



TRATADO ACADÉMICO-FORENSE

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES,

POR LOS DOCTORES

D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA

Y

D. JUAN MANUEL MONTALBAN.

TERCERA EDICIÓN,

CORREGIDA Y AUMENTADA POR LOS AUTORES.

TOMO III.

MADRID.—1861.

Se vende en la librería de SANCHEZ, calle de Carretas, núm. 21.



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

L 222155
D 228152

MADRID.—1861.

Imp. de D. F. SANCHEZ, Plazuela del Conde de Miranda, núm. 6.

TR. 120546



TRATADO ACADEMICO-FORENSE

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

LIBRO V.

De los procedimientos en materia criminal.

TITULO PRIMERO.

De los procedimientos en materia criminal en general.

1 Los procedimientos en materia criminal son por su naturaleza los mas graves, importantes y delicados en el foro. Si la ritualidad de los juicios civiles es indispensable como medio de obtener nuestros derechos privados y como una garantia de que no seremos despojados injustamente de lo que en justicia nos corresponde, necesaria es tambien en las causas criminales, para que las leyes penales puedan ser debidamente aplicadas, la sociedad consiga el castigo de los delitos, y el derecho de acusacion, y el mas sagrado aun de la defensa, encuentren los medios y las garantias que son indispensables para el libre ejercicio de su accion.

2 Desde luego aparece la linea de separacion que media entre los procedimientos civiles y criminales. Los



13
14

L 22 215
D 22 3152

MADRID.—1861.

Imp. de D. F. SANCHEZ, Plazuela del Conde de Miranda, núm. 6.

TR. 120546



TRATADO ACADEMICO-FORENSE

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

LIBRO V.

De los procedimientos en materia criminal.

TITULO PRIMERO.

De los procedimientos en materia criminal en general.

1 Los procedimientos en materia criminal son por su naturaleza los mas graves, importantes y delicados en el foro. Si la ritualidad de los juicios civiles es indispensable como medio de obtener nuestros derechos privados y como una garantia de que no seremos despojados injustamente de lo que en justicia nos corresponde, necesaria es tambien en las causas criminales, para que las leyes penales puedan ser debidamente aplicadas, la sociedad consiga el castigo de los delitos, y el derecho de acusacion, y el mas sagrado aun de la defensa, encuentren los medios y las garantias que son indispensables para el libre ejercicio de su accion.

2 Desde luego aparece la linea de separacion que media entre los procedimientos civiles y criminales. Los



primeros tienen por objeto hacer efectivos los derechos á que las leyes civiles dan existencia y fuerza; mientras el objeto de los segundos es la aplicación práctica de las leyes penales.

3 Al hablar de las diferentes clases de jurisdicciones hemos visto que, además de la ordinaria, hay otras que tienen facultad de conocer en materias criminales, ó por la naturaleza especial de los delitos, ó por la calidad de las personas que son objeto del procedimiento. Pero por regla general debe decirse que la jurisdicción ordinaria de la que son desmembraciones las demás, es la preferente, y que solo hay lugar á que otra tome conocimiento de los delitos, cuando de un modo claro é indudable aparezca que las leyes hacen de fuero privilegiado al delincuente ó al delito que se persigue.

4 Pero estas jurisdicciones privilegiadas se arreglan generalmente á la tramitación preceptuada para los negocios comunes: la especial de hacienda se aparta algún tanto de ella, lo que en menor escala acaece también con los juzgados de guerra, cuyos procedimientos en muy poco se separan de los establecidos para los tribunales ordinarios.

5 Principio inconcuso es, que ninguno puede ser considerado como delincuente mientras no infrinja un deber, cuya violación esté señalada y castigada por una ley preexistente (1). Tienen por lo tanto todos los que administran justicia que ceñirse literalmente á este precepto, y guardarse, á título de interpretaciones que la ley rechaza, de clasificar como actos ú omisiones justificables lo que la ley en su previsión no ha considerado como delito ó como falta. Algunos hechos que, clasificados como delitos y castigados severamente á veces por nuestras leyes antiguas, no han sido incluidos en el Código penal ó en leyes que castigan especialmente algunos delitos, no pueden ser hoy objeto de acu-

(1) Art. 2.º del Código penal.



sacion. El juez que olvidado del principio de justicia, en virtud del cual no debe darse interpretacion estensiva á las leyes penales, tratase de sujetar á juicio lo que la ley no condena, incurriria en una grave responsabilidad.

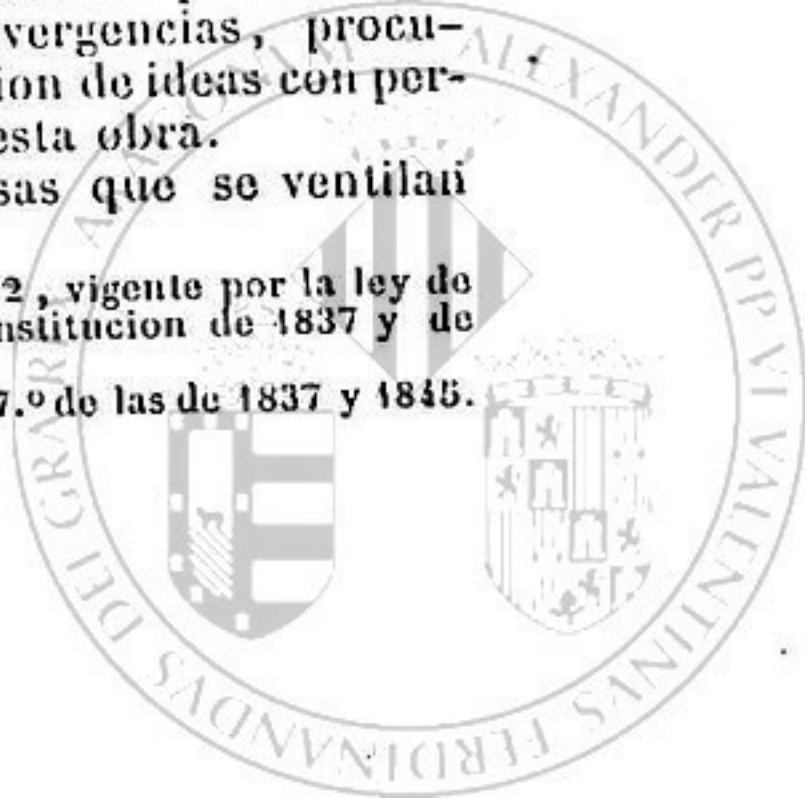
6 No menos protectores de los derechos individuales que el principio que acabamos de enunciar, son los de que nadie puede ser detenido, preso ni sentenciado por ninguna comision, sino por el tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban (1), y de que nadie puede ser detenido, preso, ni separado de su domicilio, ni sufrir el allanamiento de su casa sino en los casos y en la forma determinados por las leyes (2). Estas máximas, cuya importancia social les ha dado lugar entre las leyes fundamentales de muchos paises, como en las nuestras, proclaman principios eternos de moralidad y de justicia sancionando los derechos de la libertad civil, de la seguridad individual y del respeto al domicilio, al mismo tiempo que repiten una vez mas la antigua doctrina, trasmitida de unos códigos á otros por su bondad indudable, de que no debe darse jamás á las leyes efecto retroactivo. Séanos licito aquí recomendar á cuantos han de administrar justicia la observancia estricta de principios tan saludables, ya que por desgracia nos enseña la historia antigua y contemporánea que no han sido siempre observados religiosamente.

7 Los juicios criminales tienen muchas prescripciones que son tambien comunes á los civiles: por esto nos limitaremos solo á manifestar sus divergencias, procurando en lo posible evitar la repetición de ideas con perjuicio de la claridad y concision de esta obra.

8 La diversa indole de las causas que se ventilan

(1) Art. 217 de la Constitución de 1812, vigente por la ley de 16 de Setiembre de 1837. Art. 9.º de la Constitución de 1837 y de la de 1845.

(2) Art. 306 de la Constitución de 1812, 7.º de las de 1837 y 1845.



en los tribunales da lugar á los diferentes trámites con que se siguen en el foro: de aquí dimana que podamos dividir en doce clases los juicios criminales. Estas son:

- 1.^a Por faltas.
- 2.^a Por delitos comunes.
- 3.^a Por delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado ó contra la persona del Rey.
- 4.^a Por delitos contra la Hacienda pública.
- 5.^a Por delitos de imprenta.
- 6.^a Por delitos de vagancia.
- 7.^a Por delitos cometidos por jueces inferiores en el ejercicio de sus funciones.
- 8.^a Por delitos cometidos por personas que deben ser juzgadas por el Tribunal Supremo de Justicia.
- 9.^a Por delitos cuyo conocimiento corresponde al Senado, ya por razon de la persona del delincuente, ya por la naturaleza del hecho criminal.
- 10.^a Por los delitos de que conocen los tribunales militares.
- 11.^a Por los delitos y faltas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion consular.

9 Estas diferentes clases de procedimientos tienen ciertas reglas que son comunes á todos, de que trataremos al hablar de los que se siguen por delitos comunes. Comenzaremos emitiendo algunos principios generales respecto á los acusadores y acusados, puesto que hay aquí doctrinas especiales á los procedimientos penales, que no tuvieron cabida al tratar de los civiles.



TITULO II.

De los acusadores y de los acusados.

SECCION I.

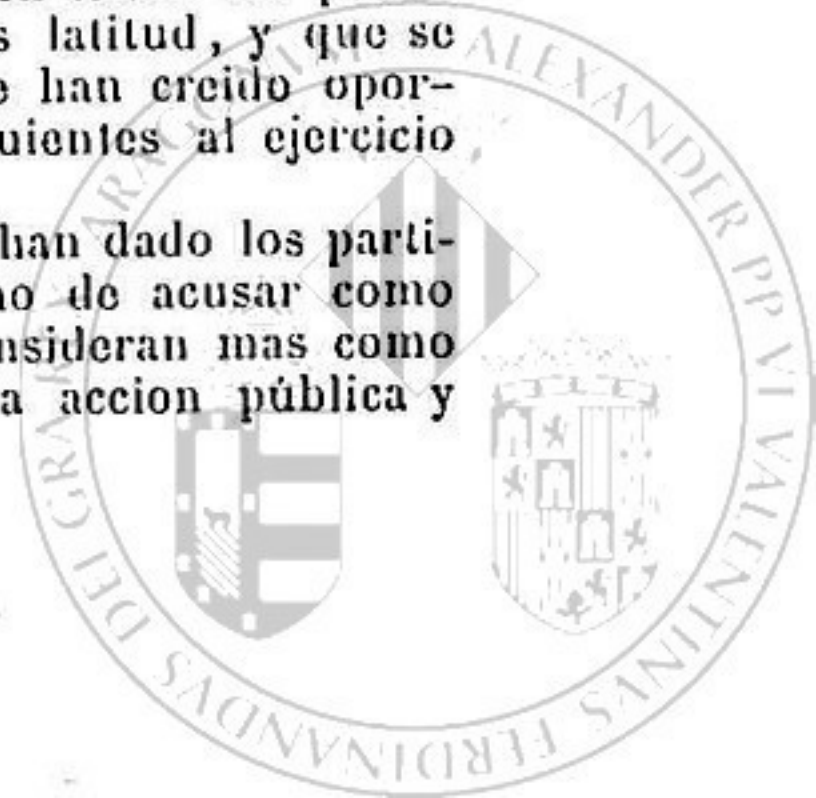
DE LOS ACUSADORES.

1 Al tratar de los actores en el libro II de esta obra, dijimos que en las causas criminales tenían el nombre de acusadores; y que tanto los juicios civiles como los criminales podían ser promovidos ó á instancia de un particular, ó bien á solicitud del ministerio fiscal encargado por la ley de velar en los tribunales por todos los intereses colectivos de la sociedad y de la persecucion de los delitos. Necesario es, pues, que tratemos aquí con separacion de los derechos de los acusadores privados y de los deberes de los fiscales.

Acusadores privados.

2 El derecho de acusar es de grave trascendencia en el órden moral de las naciones: haciendo de cada ciudadano, á quien sin peligro puede confiarse esta facultad, un celoso promovedor del castigo por las infracciones de ley que están sujetas á pena, favorece al órden social al mismo tiempo que protege los intereses de los individuos. De aquí dimana que en todos los países se haya concedido con mas ó menos latitud, y que se hayan buscado los correctivos que se han creído oportunos para evitar los abusos consiguientes al ejercicio de derecho tan interesante.

3 En los pueblos modernos no han dado los particulares tanta importancia al derecho de acusar como en los antiguos: generalmente lo consideran mas como una accion privada, que como una accion pública y



popular. Pocas personas, á escepcion de aquellas á quienes mas inmediatamente daña un delito, se constituyen en acusadores; aun los mismos que son directamente perjudicados rehusan casi siempre seguir una acusacion, ya escitados por el principio religioso que les aconseja el perdon de sus enemigos, ya para liberarse de las incomodidades y disgustos consiguientes á la prosecucion de una causa criminal, ya por último por el temor de la responsabilidad en que pueden incurrir, si no prueban el hecho de que acusan. Así, dejan la persecucion de los delitos al ministerio fiscal, que ha sido creado muy principalmente para suplir la falta de acusadores privados.

4 Confiando nuestro derecho en que el interés particular, escitado oportunamente, es para la persecucion y descubrimiento de los delitos mucho mas eficaz que la accion del ministerio fiscal, que teniendo que atender con frecuencia á muchas causas no puede dar tanta atencion á cada una como el individuo perjudicado, y á que este casi siempre puede con mas facilidad hallar los medios de poner en descubierto el delito que se persigue, impone (1) á los curiales la obligacion de contribuir á la administracion de justicia sin llevar derechos cuando una persona acusa ó denuncia criminalmente algun atentado cometido contra su persona, su honra ó su propiedad. Esto se entiende aun no siendo pobre, siempre que sea persona conocida y abonada, ó dé fianza de estar á las resultas del juicio.

5 Mas á pesar de esta doctrina, que es la de las leyes, nosotros juzgamos que la acusacion de los delitos en cuyo castigo se halla interesada la sociedad, deberia por regla general confiarse esclusivamente al Estado y en su representacion á los fiscales, que es de presumir que obrarán siempre sin pasion, agenos al espíritu de

(1) Art. 3º. del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

venganza que anima las mas veces á los agraviados. Pero estos deben tener siempre espedito el derecho de entablar la accion civil para la indemnizacion de los daños que han sufrido, y como necesaria consecuencia vienen así á auxiliar en sus investigaciones al ministerio público, y á vigilar sus actos en el procedimiento.

6 Tienen derecho de acusar todas las personas á quienes no está espresamente prohibido por la ley ejecutarlo. La prohibicion es ó absoluta ó respectiva.

7 Tienen prohibicion absoluta :

1.º Las mujeres, que sin embargo pueden acusar por la muerte de sus maridos (1), y á estos cuando tienen mancha dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo (2), y á cualquiera otra persona en las causas de estupro, violacion ó raptó de sus hijas ó nietas (3).

2.º Los menores de catorce años (4). Los que han pasado de esta edad y no han cumplido la de veinticinco solo pueden acusar con la intervencion de su curador, y esto en causas que se refieran á ellos ó á sus familias, no en las demás; porque entonces no puede intervenir el guardador, cuyo oficio se limita á la defensa de la persona y bienes del menor.

3.º Los magistrados y jueces (5), por incompatibilidad de funciones.

4.º Los que hayan sido condenados como perjuros (6), por la justa desconfianza que inspiran.

5.º Los que hayan recibido dinero por acusar ó por abandonar la acusacion entablada (7), porque dan lugar á presumir que convierten en grangeria el derecho de acusar.

(1) Ley 2, tit. I y XIV, tit. VIII, Part. VII.

(2) Art. 362 del Código penal.

(3) Art. 371 del Código.

(4) Ley 2, citada arriba.

(5) La misma ley.

(6) La misma ley.

(7) La misma ley.



6.º Los que tienen ya entabladas y pendientes dos acusaciones (1), pues que el derecho que todos tienen de acusar no debe convertirse en un oficio privado que lleve la perturbacion y el sobresalto á las familias, existiendo para la persecucion de los delitos públicos el ministerio fiscal.

7.º Los condenados á muerte ó á una pena perpétua (2).

8.º Los absolutamente indigentes (3); mas no los que aunque sin bienes de fortuna libran su subsistencia en una profesion ú oficio honroso.

Prohibiciones todas que se fundan en razones obvias, y que son otras tantas garantías contra las acusaciones injustas y arbitrarias que pueden suscitar el espíritu de venganza, ú otras pasiones bastardas.

8 Tienen prohibicion respectiva para acusar :

1.º Los cómplices en el mismo delito.

2.º Los ascendientes y descendientes entre sí.

3.º Los hermanos contra los hermanos.

4.º Los criados contra sus amos (4).

5.º El marido á su mujer; prohibicion que aunque no esté espresa en las leyes, es conforme á su espíritu y á los principios severamente morales en que se fundan. Esceptúase sin embargo la causa de adulterio en que él solo puede acusar (5).

La razon de estas prohibiciones está recomendada por la moralidad y por consideraciones de orden público y social.

9 Las prohibiciones, ya absolutas, ya respectivas para acusar, cesan, cuando se trata de perseguir delitos de traicion, de lesa majestad, ofensas propias ó agra-

(1) Ley 2 arriba citada.

(2) Ley 4, lit. 1, Part. VII.

(3) Dicha ley 2. No habiendo ya infamia ni impuesta por la ley, ni imponible en la sentencia (art. 23 del Código penal), ha cesado la prohibicion que tenían antes los infames.

(4) Ley 2 referida.

(5) Art. 359 del Código penal.



vios hechos á parientes dentro del cuarto grado, no siendo mas inmediato el parentesco con la persona á quien se acusa (1). Mas nunca puede acusar de traicion y de lesa majestad el que estuviere encausado por un delito de igual consideracion (2).

10 A las prohibiciones absolutas que establece el derecho civil hay que añadir otra introducida por el canónico, que si bien no la encontramos espresamente sancionada en nuestras leyes, sí en su espíritu, por lo que sin duda ha prevalecido en la práctica. Esta es la que tienen los clérigos de acusar á los legos, á no ser por injurias hechas á su persona, á las de sus familias ó á su iglesia; pero aun en este caso es menester que no sea el delito de los que se castigan con derramamiento de sangre. Ni sirve á nuestro juicio la protesta de que no haya de imponerse esta pena en virtud de su acusacion, porque sabido es que semejante protesta es ineficaz, y el eclesiástico por lo tanto que acusase de tal manera, incurriria en la irregularidad que la Iglesia tiene establecida.

11 Cuando son varios los que quieren usar del derecho de acusar, necesario es establecer el orden sucesivo con que deben ser admitidos, porque seria absurdo querer sujetar á uno á sufrir diferentes juicios por una misma causa. A las razones poderosas que, segun manifestamos en el libro II de esta obra, aconsejan la acumulacion de acciones, hay aquí que añadir la de la mayor trascendencia y gravedad de las vejaciones y disgustos que ocasionan al acusado los juicios criminales. Así es que el juez solo debe admitir una acusacion y rechazar las otras.

12 El orden de preferencia para ser acusadores es el siguiente :

1.º El cónyuge por la muerte del cónyuge.

(1) Ley 2, tit. I, Part. VII.

(2) Ley 3 del mismo tit. y Part.



2.º Los ascendientes por los descendientes, y los descendientes por los ascendientes, con arreglo á su mayor proximidad.

3.º Los hermanos por los hermanos.

4.º Los demás parientes, primero por el órden con que acusan, y acusando simultáneamente, por su mayor proximidad. Pero si todos lo son en igual grado, parece que podrán reunidos seguir la acusacion, ó no conformándose, creemos que por razon de analogía, y teniendo en cuenta lo que dice la ley de los extraños, deberá el juez elegir entre ellos al que siga el juicio.

5.º Los extraños; mas en el caso de concurrir simultáneamente á acusar varios, elegirá el juez al quo á su entender tenga mejor fè, rechazando las acusaciones presentadas por los demás (1).

13 Las reglas que respecto al derecho de acusar dejamos indicadas, no son extensivas á algunos delitos de que por razones de moralidad y del respeto que se debe á la vida privada y al hogar doméstico, no es lícito acusar ni aun á los fiscales, sino solo á las personas que tienen un interés inmediato en la acusacion. Así vemos prescrito en el Código penal:

1.º Que solo el marido agraviado pueda querellarse del delito de adulterio (2).

2.º Que solo la mujer pueda querellarse del marido cuando este acto es penable por tener la manceba dentro de su casa ó fuera de ella con escándalo (3).

3.º Que solo la mujer agraviada, ó su tutor, padres ó abuelos pueden acusar á los reos de estupro (4).

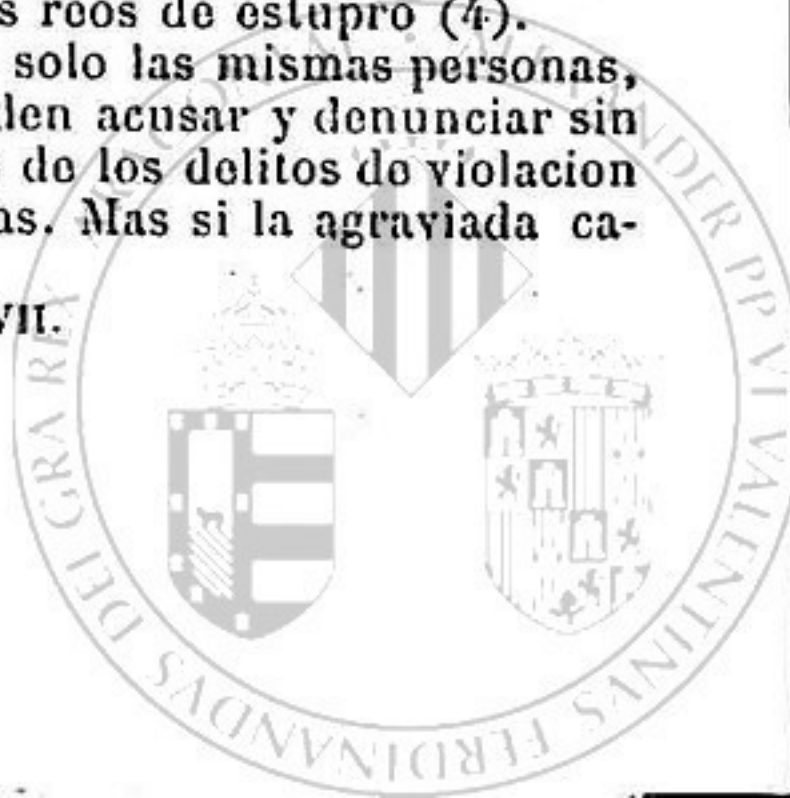
4.º Que por regla general solo las mismas personas, que acabamos de referir, pueden acusar y denunciar sin formalizar instancia á los reos de los delitos de violacion y raptó con miras deshonestas. Mas si la agraviada ca-

(1) Leyes 13 y 14, tit. I, Part. VII.

(2) Art. 359.

(3) Art. 362.

(4) Art. 371.



reciese por su edad ó estado intelectual de personalidad para estar en juicio, y fuese además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública (1).

5.º Que solo los ofendidos podrán querellarse de las calumnias ó injurias que se les hayan inferido (2). Los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, pueden acusar siempre que la calumnia trascienda á ellos y al heredero en todo caso (3). Admitese, sin embargo, acusacion del ministerio fiscal por calumnias ó por injurias cuando la ofensa es dirigida contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, si bien es necesario que preceda escitacion especial del Gobierno. Para este efecto se reputan autoridad los soberanos y principes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público, que segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion (4).

14 Al tratar de la acusacion, manifestaremos los requisitos de que debe estar acompañada, las garantías que han de dar los acusadores, y la responsabilidad en que incurren si no prueban la acusacion intentada.

Fiscales.

15 En el libro anterior espusimos la organizacion del ministerio fiscal, y al esponer lo relativo á sus atribuciones generales y la intervencion que á las veces tienen en los juicios civiles, tocamos, aunque incidentalmente, las funciones que es llamado á ejercer en las

- (1) Art. 371.
- (2) Art. 391.
- (3) Art. 388.
- (4) Art. 394.



causas criminales. Completaremos aquí lo que entonces ligeramente indicamos.

16. Desconocida antes entre nosotros la institución de los promotores fiscales, como hoy la tenemos, para promover la administración de justicia en todos aquellos puntos en que tuviera interés el Estado, los jueces en los tribunales ordinarios á que en primera instancia correspondía el conocimiento de las causas criminales, eran los únicos que debían proceder de oficio á la averiguación y castigo de los delitos. Cuando, concluida una sumaria, era llegado el caso de formular la acusación, nombraban en cada proceso un promotor fiscal, nombramiento que recaía en un procurador del tribunal si los había, y no habiéndolos, en un vecino del pueblo en que se seguía la causa. Tanto uno como otro debían valerse para presentar sus peticiones de un letrado, que las formulara como exigían los preceptos de la justicia y las reglas de la práctica: Pero ni había un funcionario de nombramiento real, cuyas atribuciones permanentes fueran promover la administración de la justicia penal ni los jueces descuidados ó indolentes tenían continuamente á su lado un vigilante que les recordara sus deberes, ni la sociedad debía encontrar en los letrados elegidos en cada caso por un procurador ó por un vecino, las garantías de interés, de acierto y de imparcialidad que el nombramiento real y la especialidad de la carrera y del cargo dan á la actual institución de los promotores fiscales. No por esto creemos que la institución del ministerio fiscal haya llegado á la perfección; mucho le falta para ello, pero no puede negarse que están dados muchos pasos en este camino.

17. Las atribuciones y los deberes de los promotores fiscales en lo que concierne á la administración de justicia penal son:

1.º Asistir á las visitas generales y semanales de cárceles.

2.º Promover la formación de las causas sobre deli-

tos que deban perseguirse de oficio, y ser parte en todas las de esta naturaleza, aunque haya acusador ó querrelante particular (1).

3.^a Activar por medio de instancias el celo de los jueces, pedir la cooperacion de las demás autoridades, y acudir si necesario fuere hasta el Gobierno para que la accion de la ley sea siempre eficaz.

4.^a Dar parte al fiscal de la audiencia de la perpetracion de los delitos cometidos en el partido, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y todas las demás circunstancias dignas de atencion (2).

5.^a Reclamar las noticias conducentes á tener conocimiento exacto de la formacion y progresos de todas las causas, pedir que se les faciliten las listas quincenales antes de que los jueces las pasen á la audiencia, y examinarlas y firmarlas si no se les ofreciese reparo; mas si advirtiesen omision ó defecto, pedirán que se subsane antes de su remision, y si su solicitud es desestimada, lo pondrán en conocimiento del fiscal con los antecedentes oportunos (3).

6.^a Pedir que se practiquen en las causas criminales las diligencias que crean convenientes á la averiguacion de los delitos y descubrimiento de los delincuentes, del mismo modo que los sobreseimientos cuando corresponda, y estender las acusaciones en la forma que en su lugar espondremos (4).

7.^a Asistir á la vista de las causas en que hubiesen pedido una pena grave, en las de conspiraciones contra el Estado, en las demás en que versen intereses del mismo, y por último en todas aquellas en que el fiscal de la audiencia se lo prevenga (5).

(1) Artículos 100 y 101 del Reglamento provisional.

(2) Art. 4.^o del Real decreto de 26 de Enero de 1855.

(3) Art. 5.^o del decreto citado; 105 y 106 del Reglamento provisional.

(4) Art. 6.^o del decreto de 26 de Enero.

(5) Art. 31 del Reglamento de los juzgados.



8.^a Cuidar de que las penas impuestas por sentencia ejecutoria sean efectivas, ó indagar por lo tanto los motivos por qué se hallan en libertad personas que deben estar sufriendo condenas que privan de ella (1).

9.^a Representar en juicio á los interesados en la cobranza de costas, siempre que un tercero suponga tener derecho preferente sobre los bienes del condenado.

10.^a Análogos á los deberes y atribuciones que los promotores fiscales tienen en las causas criminales, son los de los fiscales de las audiencias en las mismas. Deben por lo tanto promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad; poner en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y aun directamente en el del Gobierno, lo que sea conducente para remover los obstáculos que encuentre la administracion de justicia cuando no basten á remediarlo sus gestiones; acusar por los delitos que en primera instancia corresponden á la audiencia á que están adscriptos; escitar á los promotores fiscales de su territorio á que llenen con actividad y celo sus deberes; examinar las listas de causas que pasan los jueces de primera instancia, y cuando notasen abusos ó defectos, usar de los derechos que les conceden las leyes para su remedio, y procurar el cumplimiento de las sentencias ejecutorias para que no dejen de cumplir sus condenas los que han sido objeto de ellas (2).

18 El ministerio fiscal en el Tribunal Supremo viene á completar este sistema de inspeccion y de vigilancia: así es que debe ser parte aun en el caso de que haya acusador privado en la causas criminales sobre delito público ó responsabilidad oficial (3); que tiene el deber de denunciar las irregularidades, abusos y dilaciones, que por las listas y causas que las audiencias

(1) Art. 7.^o del citado Real decreto de 26 de Enero.

(2) Cap. 6.^o del Reglamento provisional, y Real decreto de 26 de Enero de 1844.

(3) Cap. 4.^o del Reglamento del Tribunal Supremo.

remitan ó por cualquier otro medio notare en la administracion de justicia, y de proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera, y por último, que es suya la obligacion de acusar por todos los delitos cuyo conocimiento toque al tribunal supremo. Para mejor llenar su cometido está autorizado á exigir y pedir por sí á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y á cualquier funcionario público los informes y noticias que necesite (1).

19 Concluiremos esta materia manifestando que el ministerio fiscal debe ser siempre imparcial, huir de promover y de continuar injustas acusaciones, y que al mismo tiempo que esté en actividad continua contra los criminales, debe ser el escudo de la inocencia perseguida.

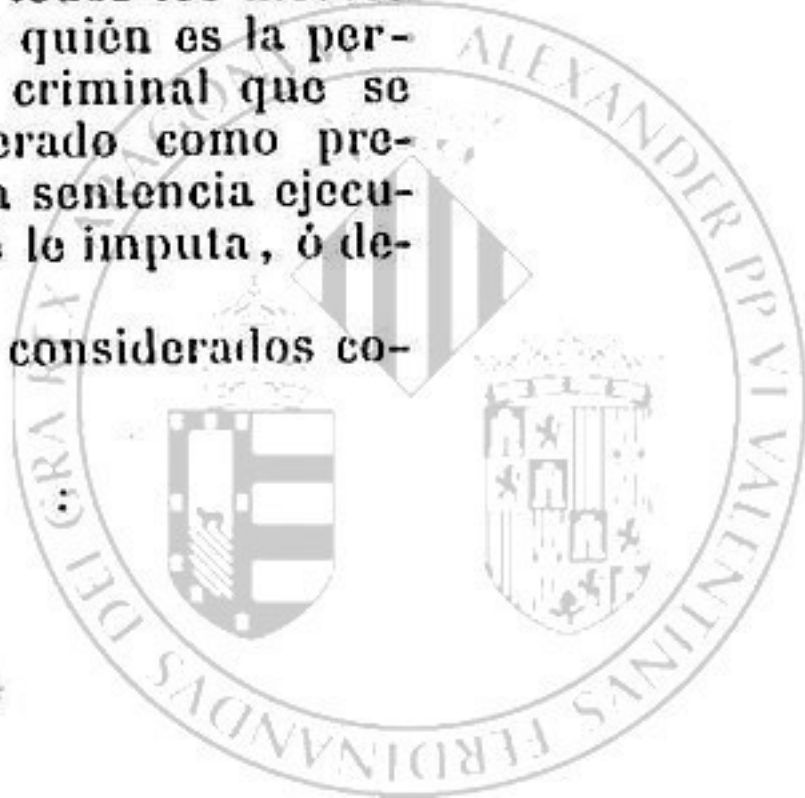
SECCION II.

DE LOS ACUSADOS.

1 En todas las causas criminales, averiguada que sea la existencia del delito, debe procurarse descubrir al delincuente. Esto no siempre puede conseguirse, lo que da lugar á que por defecto de acusado ó de *reo* contra quien se dirijan los procedimientos, haya con frecuencia que sobreseer las causas, como oportunamente manifestaremos. Mas el juez debe por todos los medios legales procurar que se ponga en claro quién es la persona que ha sido el autor del hecho criminal que se persigue; si bien este solo será considerado como presunto reo, hasta que en virtud de una sentencia ejecutoria quede absuelto del crimen que se le imputa, ó declarado culpable verdadero.

2 Hay algunos que no pueden ser considerados co-

(1) Art. 104 del Reglamento provisional.



mo reos presuntos, y de consiguiente no hay lugar á que sean acusados. Tales son:

1.º El menor de nueve años (1). El mayor de nueve años pero menor de quince podrá ser acusado, si bien el tribunal deberá hacer declaracion espresa acerca de si ha obrado ó no con discernimiento, porque solo en este último caso puede surtir efecto la acusacion (2).

2.º El loco ó demente á no ser que haya obrado en un intervalo de razon (3).

3.º El que ha fallecido (4).

4.º El que ha obtenido la absolucion libre y absoluta en causa que se siguió sobre el delito objeto de la acusacion. Sin embargo, podrá abrirse nuevo juicio siempre que se pruebe que en el primero se procedió con dolo estando de concierto el acusador y el acusado, ó proponiéndose aquel libertar á este, ó que se fraguaron pruebas falsas para acreditar que era inocente el que realmente habia delinquido. Tambien podrá abrirse segundo juicio si habiendo sido entablada en virtud de delito de homicidio la primera acusacion por un extraño, se presenta un pariente entablado segunda acusacion (5). La absolucion de la instancia no impide una nueva acusacion y un nuevo juicio, siempre que se presenten pruebas legales que demuestren la culpabilidad del que fue absuelto de esta manera.

3 Los que están exentos de responsabilidad criminal por algunas circunstancias de las señaladas en el Código penal (6), fuera de las que especialmente que-

(1) Caso 2.º del art. 8.º del Código penal.

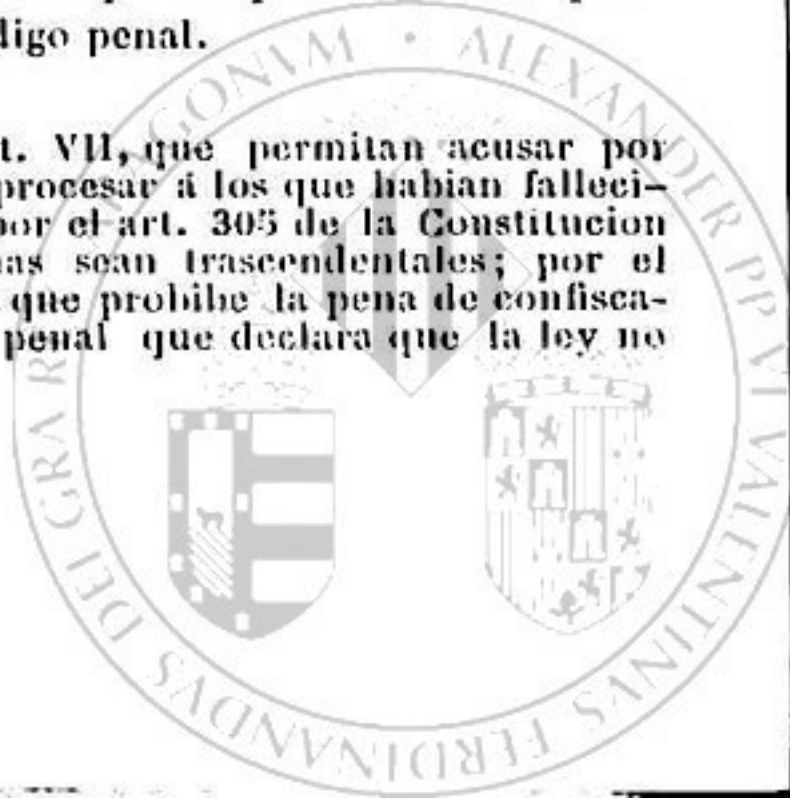
(2) Caso 3.º del mismo art.

(3) Caso 4.º del mismo art.

(4) Las leyes 7 y 8, tit. I. Part. VII, que permitan acusar por ciertos delitos y por consiguiente procesar á los que habian fallecido, está implícitamente derogada por el art. 305 de la Constitucion de 1812 que no quiere que las penas sean trascendentales; por el art. 10 de la Constitucion de 1845 que prohíbe la pena de confiscacion, y por el art. 23 del Código penal que declara que la ley no reconoce penas infamantes.

(5) Ley 12, tit. I, Part. VII.

(6) Art. 8.º



dan referidas, podrán ser acusados sin perjuicio de que obtengan su absolución si el tribunal los declarare irresponsables.

4 Para que no sea ilusoria la acción de la justicia en los fallos de las causas criminales, necesario es que en todas aquellas ocasiones en que resultan vehementes sospechas contra alguno de ser el autor ó cómplice de ciertos delitos, se proceda á su detención ó prisión. Mas para decretar una ú otra, se ha de observar estrictamente lo que las leyes previenen en justa protección á la libertad individual; pero de esta materia trataremos oportunamente mas adelante.

TITULO III.

De los periodos del juicio criminal.

1 Antes de comenzar á tratar de los diversos modos de proceder en las causas criminales por razon de los diferentes delitos que se persiguen, adoptando la clasificación que en el titulo I dejamos hecha, debemos anticipar los periodos en que el juicio se divide, para satisfacer asi al método y á la claridad de las doctrinas que vamos á esponer.

2 Tres son los objetos de los juicios criminales; la averiguación del delito ó de la falta; el descubrimiento del autor ó autores, el de los cómplices y el de los encubridores; y la imposición de la pena que la ley señala al hecho criminal. Este triple objeto indica el orden gradual con que debe procederse, pues que mientras no conste de un modo cierto la existencia de un delito ó falta, no puede haber lugar á perseguir á uno como delincuente, y mientras no se conozca al delincuente no puede imponérsele pena. Tal es el orden lógico adoptado para la tramitación de toda causa criminal, y con mayor ó menor acierto están sobre él calcadas todas



nuestras leyes de procedimientos. Mas no por esto puede decirse que la averiguacion del crimen y del delincuente no sea á las veces simultánea en los primeros momentos de la perpetracion del delito, sucediendo con frecuencia que sea necesario proceder á la detencion del que aparezca sospechoso al mismo tiempo en que se va á averiguar la certeza del hecho que debe ser objeto del juicio, como espondremos oportunamenté.

3 La investigacion de la persona del delincuente está á las veces sujeta á graves dificultades. Para superarlas es menester acudir á medios complicados que deben permitirse al juez con latitud, pero que á su tiempo han de presentarse á la inspeccion de los acusadores privados, de los fiscales y de los reos, para que de ellos puedan deducir las consecuencias que á su respectivo derecho convengan, y completarlos proponiendo y obteniendo los que á su vez juzguen oportunos.

4 De aqui proviene que el juicio criminal se divida en dos partes; una puramente de instruccion y averiguacion del delito y delincuentes, y la otra de comprobacion, de acusacion y de defensa: la primera se llama sumario, la segunda plenario.

5 Mas cuando por no resultar justificada la existencia del delito no debe continuarse el procedimiento, ó este no puede seguirse por no aparecer indicios racionales que hagan recaer sospechas sobre determinadas personas, entonces es necesario sobreseer en la causa con mayores, ó menores reservas, es decir, suspenderla en el estado de sumario sin pasar al de plenario. Tampoco se exige el plenario en algunas causas en que por no ser de gran trascendencia el hecho ú omision que se persigue, no pueden dar lugar á la imposicion de una pena grave. Asi se halla establecido que si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna pena correccional, y el reo se conformare con ella, el juez la aplique sin mas trámites, si la conceptúa justa, consultando el fallo con el tribunal superior, y remitiéndole original el

proceso, y que lo mismo se verifique si estimando necesaria alguna variación en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella (1).

6 Menos aun debe exigirse la diferencia del sumario y del plenario en las causas en que no se persiguen delitos sino faltas, cuyos trámites breves pueden quedar terminados en un solo acto, y cuyas penas son muy ligeras y aplicables por los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos.

7 El sumario, según de lo dicho se infiere, reúne todos los datos conducentes á comprobar la existencia del delito y de las personas que ó lo han perpetrado ó tenido participación en él. El juez además debe desde el principio y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas toda la protección que pueda y deba darles legalmente: así adoptará las medidas necesarias para que el herido sea socorrido, para que no se consuma el delito, ó para que se ataje el incendio, mientras con todos sus medios acude á hacerlo la autoridad administrativa. Por último, debe tomar todas las disposiciones conducentes á que no quede eludida la responsabilidad personal ó pecuniaria en que puedan haber incurrido los delincuentes (2).

8 En el plenario que, como veremos, tiene mucha semejanza con el juicio civil ordinario en su tramitación, se comprueba y ratifica el sumario adquiriendo así por la concurrencia de los interesados un carácter de fuerza que el secreto no pudo imprimir á este, se completa la prueba, y se dan todas las garantías que el ministerio fiscal, el acusador privado y el acusado pueden apetecer para la acusación ó para la defensa.

9 Sentados estos preliminares pasemos con separación á hablar de las diferentes clases de causas crimina-

(1) Regla 38 de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

(2) Art. 51 del Reglamento provisional.



los; pero antes debemos advertir que hay algunas reglas aplicables á todas, que para evitar confusion y repeticiones espondremos al tratar de los procedimientos por razon de los delitos comunes.

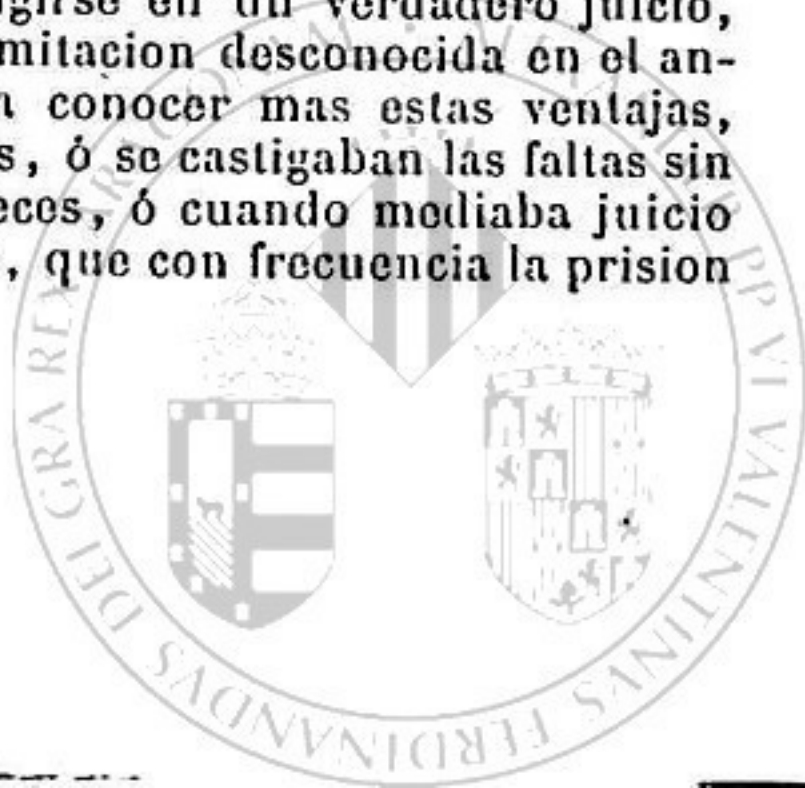
TITULO IV.

De los procedimientos para castigo de las faltas.

1 Nuevo es en nuestro derecho el modo de proceder por razon de las infracciones de ley á que se castiga con penas leves, y á que el Código penal (1) da el nombre de *faltas*. Antes toda accion, toda omision penada por las leyes se seguia del mismo modo, y por los mismos tribunales, puesto que no era la diferencia de infracciones mas ó menos graves ó leves la que constituia la competencia de los tribunales, sino la naturaleza de ellas, y el fuero á que pertenecia el acusado.

2 Es verdad que muchas de las faltas que el Código penal sujeta hoy á la acción de los tribunales se reprimian antes por las autoridades administrativas ya en virtud de disposiciones generales, ya en consecuencia de las ordenanzas municipales, ya por último en cumplimiento de bandos de buen gobierno; y que otras en que entendian las autoridades judiciales se terminaban mas brevemente que las demás, sobreseyéndose en sumario; pero el sistema nuevamente adoptado es infinitamente preferible al anterior, porque á todas las garantías que pueden exigirse en un verdadero juicio, reúne la rapidez de la tramitacion desconocida en el antiguo procedimiento. Para conocer mas estas ventajas, basta considerar que antes, ó se castigaban las faltas sin forma de juicio las mas veces, ó cuando mediaba juicio era tan largo casi siempre, que con frecuencia la prision

(1) Art. 6.º



sufrida se tenia por pena excesiva, y solia declararse suficiente para el castigo de una falta liviana. Un sistema de procedimientos que hacia que la pena precediera muchas veces al fallo, encierra en si mismo su mas severa censura.

3 Los juicios que se celebran para castigar las faltas son verbales (1). Sin embargo, las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente por la autoridad administrativa á la que esté encomendado su castigo; pero las que segun el Código penal, ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal (2).

4 Conocen en primera instancia de esta clase de juicios, como ya dejamos dicho, los alcaldes, cuando las atenciones de gobierno se lo permitan á prevencion con los tenientes de alcalde, y estos últimos en sus respectivas demarcaciones (3). Todo fuero está derogado respecto á las que están previstas en el Código penal (4); pero no en las que cometen los militares en el cumplimiento de los deberes de su clase que deben castigarse con arreglo á ordenanza y ante los jefes y justicia penal de su instituto (5). Mas no por esto se entiende derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer

(1) Regla 1.^a de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

(2) Disposiciones 1.^a y 2.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

(3) Reglas 1.^a y 2.^a de la ley provisional.

(4) Regla 1.^a y §. 2.^o de la 56 de la misma ley. Decisiones de competencia entre el juzgado de primera instancia de Nájera y el de la Capitanía general de Búrgos en 3 de Marzo de 1854: entre el alcalde de Benavente y el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja en 13 de Mayo de 1854: entre el alcalde de San Felin de Guixols con el ayudante militar de marina de la misma plaza en 19 del mismo mes y año: entre el alcalde del distrito de Palacio en Valladolid y el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja en 28 de Junio de 1854; y entre el alcalde de Fasparga y el juzgado de la Capitanía general de Galicia en 17 de Enero de 1859.

(5) Decision de la competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el juez de primera instancia del distrito de Maravillas de Madrid en 24 de Abril de 1858.



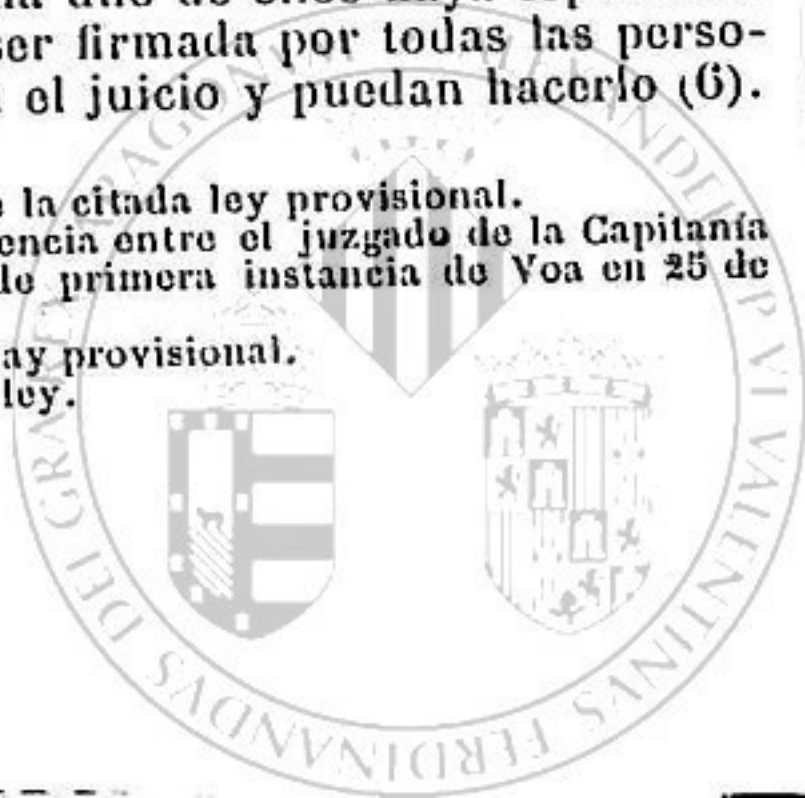
sobre faltas cuando son incidentes del delito principal (1), acerca de lo cual hay una declaracion importante del Tribunal Supremo de Justicia en que considera que una falta puede ser incidente de un delito anterior cuando intervienen las mismas personas aunque se ejecute en acto y lugar distintos (2).

5 A los alcaldes corregidores como autoridades puramente politicas y administrativas, no corresponde esta jurisdiccion (3). Los alcaldes no tienen distrito especial (4). Aun cuando el número de tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, los tenientes de alcalde en su caso ejercen esta atribucion en sus demarcaciones, y si fuere menor, la ejercen solo los que hubiere (5).

6 Nada hay establecido acerca de si en estos juicios debe ó no haber asesores, cuando el juez no es letrado: nosotros creemos que si el alcalde ó teniente juzgan necesario para su instruccion el auxilio de un asesor, pueden hacer que intervenga, porque lo demás seria suponer en todos los conocimientos que solo tienen algunos. Mas esto debe entenderse sin que por ello aumenten las costas del juicio.

7 Para que con la debida formalidad conste de estos juicios, los alcaldes y tenientes de alcalde, ante quienes se celebran, llevan en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estiene un acta de cada juicio, que debe contener el nombre y domicilio del reo, del denunciador y de los testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos haya espuesto ó declarado. El acta debe ser firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y puedan hacerlo (6).

- (1) §. 3.º de la regla 56 de la citada ley provisional.
 (2) Decision en la competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el juez de primera instancia de Voa en 25 de Octubre de 1858.
 (3) Regla 5.ª de la citada ley provisional.
 (4) Regla 6.ª de la misma ley.
 (5) Regla 7.ª
 (6) Regla 1.ª



8 En esta instancia es parte tambien el ministerio fiscal desempeñado por el promotor del juzgado del partido en el pueblo de su residencia, y en los demás por el procurador síndico (1). Cuando la demarcacion de una alcaldía se estiende á dos ó mas distritos judiciales, interviene en el juicio verbal el promotor del juzgado en cuyo distrito la falta se haya cometido (2). Los juicios sobre faltas se celebran por ante escribano ó notario, si los hubiere; en otro caso, conforme á la práctica general, interviene un fiel de fechos (3).

9 Aunque la ley no espresa el órden con que debe procederse en la celebracion de este juicio, parece indispensable que ha de ser análogo al que está prescrito para las demás causas civiles y criminales. El denunciante ó acusador debe manifestar la falta que denuncia, ha de ser despues oido el fiscal, si lo desea, y acto continuo el acusado, para que asi pueda fijarse la cuestion. Si no hubiere necesidad de pruebas por estar ambas partes conformes con el hecho, debe quedar el juez espedito para pronunciar la sentencia: en otro caso necesario es que se oiga á los testigos, que en nuestra opinion deberán ser juramentados, y que se admitan los demás medios de prueba de que quieran valerse los interesados para poner en claro los hechos, ó los que crea convenientes el juez para ilustrar su conciencia. Con esto esclarecimiento deberá de nuevo oír á las partes y al fiscal, para que unos puedan fundar su acusacion y los otros su defensa; pero no se admitirá en estos juicios ningun género de escritos, ni se permitirán informes orales de letrados (4). Prohibicion establecida en la ley provisional últimamente reformada, que ha venido á disipar todas las dudas que anteriormente se habian suscitado. En el caso de que no fuere posible terminar el

(1) Regla 22.

(2) Art. 2.º de la Real órden de 1.º de Julio de 1848.

(3) Regla 8.ª de la ley provisional.

(4) Regla 3.ª



juicio en un solo acto, ya por la falta de comparecencia de un testigo, ó ya por otro motivo justo, se continuara al siguiente dia, estendiéndose el acta correspondiente á cada uno de ellos, la cual será firmada por los que hubieren concurrido (1). El órden de la estension del acta debe ser el de la tramitacion del juicio.

10 El alcalde ó teniente de alcalde dictará la sentencia en las veinticuatro horas siguientes á la celebracion del juicio: esta sentencia será notificada á las partes, y se hará constar del mismo modo que la notificacion en el libro de que antes hablamos (2).

11 Contra la sentencia pronunciada por el alcalde ó teniente de alcalde, solo habrá el recurso de apelacion ante el juez de primera instancia del partido (3). En el caso en que la demarcacion administrativa del alcalde ó su teniente corresponda á dos diferentes distritos judiciales, será juez de apelacion el que lo sea del en que se ha cometido la falta (4). Si no se interpone este recurso, la sentencia será ejecutoria sin necesidad de tramitacion ulterior, doctrina que aunque no está espresa en la ley, es consecuencia de su espíritu.

12 Cualquiera de las partes puede apelar en los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia: podrá hacerlo á nuestro juicio de palabra en el acto de la notificacion, y despues por escrito. El alcalde deberá admitir la apelacion presentada dentro del término, y sin mas formalidad pasará al juez de primera instancia una copia testimoniada del acta y de la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que en el término de diez dias acudan á usar de su derecho. A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion y se estenderá la diligencia de estar hecho el emplazamiento (5).

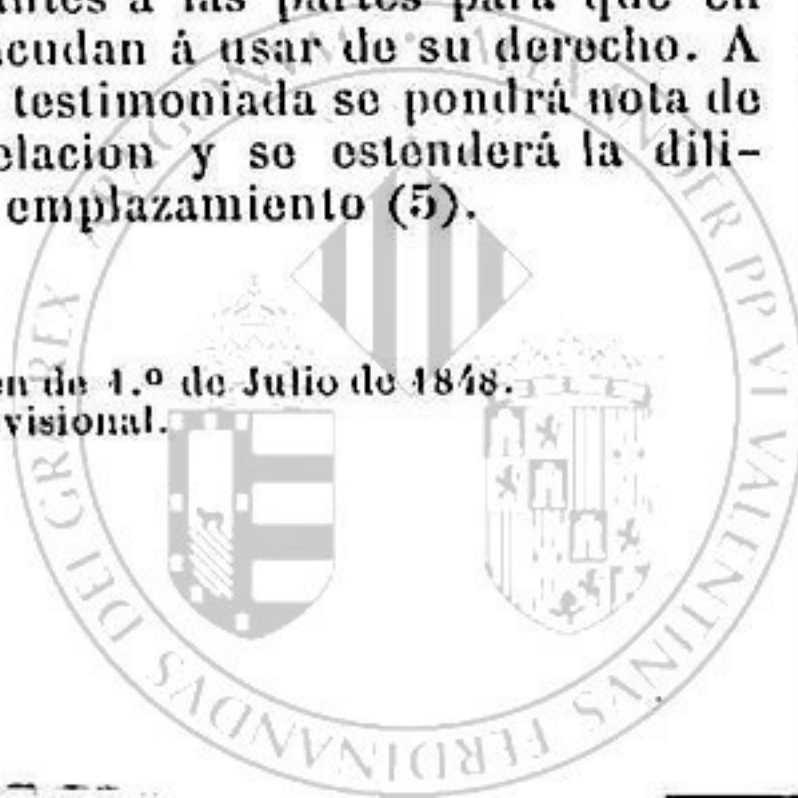
(1) Regla 4.^a

(2) Regla 2.^a

(3) Regla 11.

(4) Art. 3.^o de la Real órden de 1.^o de Julio de 1848.

(5) Regla 12 de la ley provisional.



13 Al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento señalará el juez de primera instancia día para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por término de cuarenta y ocho horas (1). El promotor fiscal del partido ejercerá el ministerio público en esta segunda instancia (2); y por lo tanto, aun cuando nada dice espresamente la ley, debe ser emplazado y tener de manifiesto tambien el expediente como parte que es del juicio, y comprendido implícitamente en la determinación de la ley. En esta segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas á las partes (3). Sin embargo, no creemos que si el inferior hubiere dejado de admitir las propuestas oportunamente, ceda esto en perjuicio del que las dedujo á tiempo y tropezó con la parcialidad ó ignorancia de un alcalde, ó poco entendido ó mal intencionado, pues en nuestro concepto este caso no puede estar comprendido en la prohibición de la ley.

14 No creemos que en estas vistas pueda negarse á la parte que quiera el auxilio de un letrado que defienda su derecho; porque otra cosa sería hacer de peor condición la defensa que la acusación, pues que el ministerio fiscal está desempeñado siempre por letrados en los juzgados de primera instancia. El juez, acto continuo de la vista, dictará la sentencia, la cual causará ejecutoria sin que haya despues lugar á otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde ó sus tenientes (4). Esta sentencia se fundará esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haya hecho ape-

(1) Regla 13.

(2) §. 4.º de la regla 22.

(3) Regla 11. Esta era la opinion que manifestamos en la primera edicion: la ley provisional reformada ha venido á confirmarla.

(4) Regla 15.



lacion (1), disposicion que nos parece estensiva á estos juicios como á los escritos.

15 Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos (2), que tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código (3). Aun en el caso de condenacion no excederán las costas en primera instancia de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado (4); y en la apelacion no se hará aumento alguno si la pena se modificare atenuándola; mas si se confirmare ó agravare, podrá aumentarse la cantidad de las costas hasta el equivalente de la tercera parte de la multa impuesta (5). Si fuere necesario practicar diligencias para ver si el hecho que se persigue es delito ó falta, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por lo tanto se entenderán de oficio las costas y gastos que se originen (6). Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes, así como los promotores y los síndicos, no devengan derechos en los juicios sobre faltas. A los escribanos de las alcaldías corresponde el cuidado de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda (7).

16 Para que el castigo de las faltas sea efectivo y á su sombra los reos de delitos no se liberten de la pena marcada, se ha impuesto á los promotores fiscales la obligacion de cuidar bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, de que no se califiquen

(1) Regla 44.

(2) Reglas 46 y 36.

(3) Regla 47.

(4) Regla 48.

(5) Regla 49.

(6) Regla 21.

(7) Regla 20, y Real orden de 27 de Diciembre de 1831.



de tales los delitos, y de denunciar la morosidad y los abusos que advirtieren (1). Con el propio fin, en los primeros quince días de Enero de cada año, deben los alcaldes remitir al juzgado del partido por conducto del promotor fiscal las actas de los libros de los juicios verbales: este los examina; si los halla arreglados, les pone su *visto bueno* y el juez los manda archivar: mas si observa que se ha cometido algun abuso, hace entonces la reclamacion conveniente (2). No dice la ley cuál puede ser el objeto de esta reclamacion: nosotros no creemos que sea la de la enmienda de la sentencia que ya está ejecutoriada, ni la de nulidad que no tiene lugar en las causas criminales, sino solo la de responsabilidad de los jueces y fiscales que en primera instancia hubieren intervenido en los procedimientos.

17 Debemos advertir que aunque nada dice la ley, es sin duda aplicable al juicio verbal lo que espondremos al tratar del escrito por delitos comunes respecto á que pueda ser entablado por denuncia privada, por escitacion fiscal y de oficio; y aunque en diminutas proporciones, lo son tambien todas las reglas que se siguen para la averiguacion del delito y del delincuente en causas de mayor trascendencia.

18 A veces las mayores ó menores consecuencias del hecho criminal dan lugar á que este sea castigado ó como delito, ó como falta. Asi sucede con las lesiones causadas á los individuos, las cuales si impiden al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó hacen indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo, son faltas (3); y cuando inhabilitan por mas espacio, son delitos (4): asi sucede con los hurtos, daños y estafas, reputados ya como delitos (5), ya como fal-

(1) Regla 23.

(2) Regla 24.

(3) Núm. 4 del art. 484 del Código penal.

(4) Artículos 343, núm. 2, y 345 del mismo.

(5) Artículos 438, 476, 478 y 449.



tas (1). En estos casos cuando se ignora el tiempo que durará la inhabilitacion de la persona perjudicada, ó la estension ó intension del hurto, del daño y de la estafa, puede dudarse si ha de ser el juez de primera instancia ó el alcalde el que entienda en la causa, y si el procedimiento ha de ser escrito ó verbal. A nosotros nos parece que tanto uno como otro deberán prevenir las diligencias del mismo modo que si fuera el juicio escrito: si el alcalde hallare que lo que se persigue es delito, deberá pasar al juez de primera instancia las diligencias, y si fuese falta las terminará en juicio verbal: el juez que previno, por el contrario, debe pasar los antecedentes al alcalde respectivo, para que obre con arreglo á las atribuciones si hallare que el hecho que dió lugar al procedimiento es solo una falta.

TITULO V.

De los procedimientos por razon de los delitos comunes.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CASTIGO DE LOS DELITOS COMUNES EN GENERAL.

1 Los procedimientos para el castigo de los delitos comunes son los mas frecuentes de todos, y deben ser considerados como la regla general que marca los trámites que han de seguirse en las causas criminales. Las actuaciones especiales á algunos juicios, de que trataremos oportunamente, solo son escepcion de esta regla general, que debe considerarse como subsistente en cuanto no se halle espresamente modificada ó no sea una consecuencia necesaria de una modificacion hecha.

(1) Artículos 495, núm. 21 y 23; 485, núm. 3 y 13; 487, 489, 490, 491, 492, 496, 497, 498, 499 y 482, núm. 1 y 2.

2 De aquí proviene que no sin propiedad se dé á este juicio el nombre de *criminal ordinario*, y que se lo considere como la norma de todos los otros que mutúan de él la mayor parte de sus actuaciones.

3 Mas las delicadas fórmulas y las solemnidades necesarias de este juicio requieren una estension especial, que nosotros le daremos, separando desde luego las actuaciones del sumario de las del plenario, y marcando en cada uno de estos trámites del juicio las diligencias que lo forman con claridad y distincion correspondientes. Lograremos así evitar la confusion en que de otra manera pudiera incurrirse fácilmente.

4 Siguiendo esto método, empezaremos esplicando en secciones separadas como doctrinas correspondientes al sumario:

- 1.º El principio de las causas criminales.
- 2.º La averiguacion del delito.
- 3.º La averiguacion de los delincuentes.
- 4.º La detencion ó prision de los presuntos reos.
- 5.º El embargo de sus bienes.
- 6.º La declaracion indagatoria.

5 Omitiremos tratar aquí de la confesion con cargos, porque ha sido suprimida por regla general en los juzgados y tribunales del fuero comun en los procedimientos por contrabando y defraudacion y en los que se siguen por los delitos de que juzga el Senado, y que si bien se halla vigente en los tribunales militares, no es de este lugar tratar de ella.

SECCION II.

DEL MODO DE COMENZAR EL SUMARIO.

Cada causa criminal empieza por querrela ó acusacion de un particular, ó por escitacion del ministerio fiscal, ó de oficio.



Acusacion de un particular.

1 Al hablar de los acusadores manifestamos lo que creimos conducente respecto á las personas que tenían derecho de acusar: pasamos ahora á manifestar el modo con que deben deducir sus acciones respectivas.

2 Pero ante todas cosas debemos fijar el sentido de la palabra *acusacion*, y de las de *querella*, *denuncia* y *delacion*, palabras confundidas en las leyes y tambien en el idioma, si hemos de seguir para fijar la verdadera acepcion de las voces al Diccionario de la lengua castellana, publicado por la Academia española. No pretendemos acertar en esta cuestion filológica en que tenemos que abandonarnos en un todo á nuestras propias inspiraciones, porque los intérpretes, lejos de fijarlas, han venido á aumentar las dificultades que existian; pero si creemos que podremos evitar que á la sombra de esta incertidumbre se confundan los diversos modos de seguir los procedimientos criminales.

3 La palabra *acusacion* se toma ya en un sentido lato, ya en un sentido estricto. Tomada en sentido lato comprende toda clase de reclamacion que alguno hace, ya para la persecucion de un delito público, ya de un delito privado, ya de un daño que se le ha ocasionado por culpa de otro. En esta acepcion la palabra *acusacion* comprende la *acusacion* tomada en su sentido estricto, la *querella*, la *denuncia* y la *delacion*.

4 Cuando se quiere tomar la palabra *acusacion* en su sentido estricto, se refiere solo á un delito público; entonces se diferencia de la *querella* en que esta se refiere á los delitos privados, en los cuales el principal ó todo el interés de la persecucion es individual; de la *denuncia*, en que en esta se trata principalmente de la reparacion de daños pecuniarios que alguno experimenta por falta ó por culpa de otro; y de la *delacion*, en

que el nombre del delator queda oculto en el misterio. Al hablar de delitos públicos y privados nos referimos á la antigua nomenclatura, que perfectamente está rechazada en el Código penal, pero que es muy á propósito para hacer conocer la diferencia que media entre las voces de que hablamos.

5 La palabra *querella*, ya se toma por los intérpretes en el mismo sentido que la *acusacion*; ya se refiere á las quejas de todo agravio hecho á la persona, al honor ó la propiedad del reclamante, ó de las personas que vienen á formar un todo jurídico con él; ya por último se limita á los agravios hechos á la persona ó al honor que solo pueden ser perseguidos por el interesado. Esta última significacion es la que tiene cuando se la contrapone á la *acusacion* y á la *denuncia*.

6 La *denuncia* se refiere generalmente á los daños ocasionados á la propiedad, y no solo puede ser interpuesta por el interesado, sino tambien por los agentes especiales encargados de darle proteccion y garantía. Cuando estos agentes ponen en noticia de la autoridad la perpetracion de un delito público, entonces se dice tambien que lo *denuncian*.

7 Refiérese la *delacion* mas al que da noticia del delincuente que al que lo hace del delito: es el aviso secreto dado al juez señalándole al autor de un hecho criminal, pero sin que por esto tome sobre si el delator la prueba del hecho ni la responsabilidad de su dicho. Las leyes, sin embargo, á las veces dan á la palabra *delacion* la significacion que antes hemos espuesto que tiene la *acusacion* en su sentido estricto, y poco precisas en la nomenclatura confunden ideas que convendría tuvieran palabras exactas que las representaran (1).

8 De lo dicho puede inferirse la razon por qué recae sobre los delatores una nota que no sigue á los que acusan, se querellan ó denuncian, pues la *delacion* vie-

(1) Leves 1, 2 y 3, tit. XXXV, lib. XII de la Nov. Recomp.

no á ser una clase de espionaje alentado generalmente por medios poco nobles, de que con facilidad abusa el que no está obligado á dar pruebas, ni contrae por su acto responsabilidad alguna personal ni pecuniaria, y que por otra parte sabe que un misterioso secreto ha de ocultar las revelaciones que hace.

9 Mas cualquiera que sea la diferencia que medie entre estas palabras, debemos limitarnos, como hemos hecho, á considerar los procedimientos criminales, ya debiendo su origen á la reclamacion de un particular, á que hemos dado el nombre de *acusacion* por parecernos el mas jurídico, ya á escitacion del ministerio fiscal, ya al oficio del juez: si bien tanto el juez como el fiscal pueden ser escitados por denuncias ó por delaciones.

10 Hemos considerado hasta aquí la acusacion como la accion que tenemos para perseguir un delito ó público ó privado: mas tomada esta palabra como parte del mismo juicio, ya se aplica, como vamos á hacerlo en este párrafo, al primer escrito en que se presenta alguno reclamando que se proceda á la formacion de las diligencias para averiguar un delito y castigar á su autor, ya al escrito en que el mismo interesado ó el ministerio fiscal, terminada la sumaria, deducen sus conclusiones para poner en claro los cargos que resultan contra los reos, y piden determinadamente la aplicacion de la pena que el Código señala á su delito. En este último sentido se toma la palabra *acusacion*, si se la considera como primer trámite del plenario.

11 Cuando se entabla demanda criminal para la persecucion de una falta, la acusacion del mismo modo que todo el juicio es verbal. Mas cuando se persigue un delito, el acusador debe presentar por escrito su peticion. Esta debe contener:

1.º El nombre, apellido y vecindad del acusador. Las leyes de Partida ordenan que en los delitos de que pueda resultar la imposicion de una pena corporal, proponga el acusador su accion personalmente, y no por

medio de procurador, esceptuando á los tutores y curadores que tienen facultad de acusar por las ofensas hechas á los pupilos y menores y á los parientes de unos y otros (1): la práctica, sin embargo, ha desechado este rigor, permitiendo á todos los que tenga el derecho de acusar, querrellarse por medio de procurador autorizado con poder especial.

2.º El nombre, apellido y vecindad del acusado: en el caso de que se ignoren su nombre ó vecindad, deberá hacerse una designacion clara de su persona, requisito sin el cual vendria á ser inútil la acusacion.

3.º La relacion circunstanciada del hecho criminal con la expresion posible del lugar, año, mes, dia y aun hora en que se cometió. Mas debe cuidarse mucho que no esté prescrito ya el derecho de acusar, doctrina comun á los casos en que empieza el proceso por acusacion particular y á los en que se hace por escitacion fiscal ó de oficio. No encontramos ley alguna que contenga una regla general al efecto: el Código penal, como oportunamente observaremos, habla solo de la prescripcion de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada; pero nada dice de la prescripcion del derecho de acusar, ni del deber que tienen el Ministerio fiscal de escitar y el juez de proceder de oficio, dejándolo sin duda para el Código de procedimientos. Sin embargo, diversas leyes de Partida (2) hacen relacion de ciertos delitos á cuya acusacion fijan el término de veinte años. Fundándose en motivos de analogia, y en la tendencia del espíritu de las leyes, quieren algunos, entre ellos el señor Hevia Bolaños, que este término sea estensivo á todos los delitos, opinion que adoptamos en defecto de otra mas autorizada. Esceptúanse de esta regla general los delitos de adulterio y estupro cuya accion dura cinco años, el de violencia que subsiste por trein-

(1) Leyes 12, tit. V, Part. III; y 6, tit. 1, Part. VII.

(2) Leyes 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del tit. VII, Part. VII.



ta (1), y el de injurias solo por un año. De la prescripción de los delitos de imprenta hablaremos en su lugar.

4.º La petición de que se reciba información sumaria del delito, examinando los testigos que presente el acusador, y de que se proceda á la práctica de las demás diligencias necesarias á la averiguación del hecho, evacuadas las cuales se pase en su caso á la prisión del acusado, al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir la responsabilidad pecuniaria que contra él pueda resultar, y á lo demás que en justicia corresponda.

5.º La protesta de formalizar á su debido tiempo la acusación, esto es, de formular los cargos que contra el reo resulten, y de pedir que se lo imponga el castigo que el Código penal señala al delito.

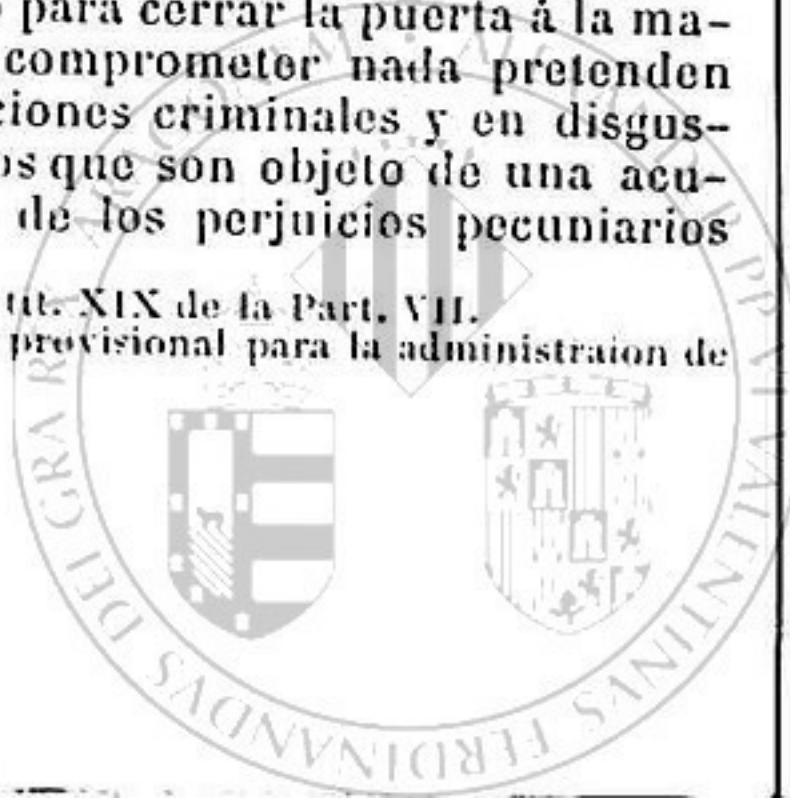
6.º La manifestación de acompañar certificado, en que se acredite haberse celebrado el juicio de conciliación, en los casos en que pueda haber avenencia en la cuestión de que se trate (2), es decir, en todas aquellas ocasiones en que solo personas determinadas pueden acusar, proseguir en la causa y perdonar, y en que no es lícito proceder de oficio.

7.º El juramento de malicia de que hemos hablado ya al tratar de los procedimientos civiles.

8.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, esto es, de dar garantía suficiente, por la cual quede el acusador obligado á probar los hechos de que acusa, ó sufrir la pena correspondiente si fuese absuelto el acusado y apareciese mala fé en él para promover la acusación; medio que las leyes han adoptado para cerrar la puerta á la malevolencia de los que sin comprometer nada pretenden envolver á otros en actuaciones criminales y en disgustos, y para compensar á los que son objeto de una acusación injusta, al menos de los perjuicios pecuniarios

(2) Leyes 4, tit. XVII. y 2, tit. XIX de la Part. VII.

(1) Art. 21 del Reglamento provisional para la administración de justicia.



que se les originen. Pero hay algunos que en las acusaciones que entablan no necesitan dar esta fianza: tales son los guardadores por las ofensas hechas á los pupilos ó menores, y á sus parientes (1); los herederos que acusan al que segun declaracion del finado, fué su homicida (2) y los que persiguen delitos cometidos contra ellos mismos, ó el homicidio de su consorte, ó de parientes dentro del cuarto grado (3), y á los falsificadores de moneda (4). Mas si se probase que no habian procedido movidos por el celo laudable que la ley les supone, sino por miras malévolas, no estarán libres de la responsabilidad correspondiente (5).

9.º La firma del acusador (6) ó de su procurador especial.

12 A estos requisitos que por regla general debe tener la demanda criminal, han de agregarse otros especiales en las que se entablan por injurias ó calumnias. Estos son:

1.º Que cuando la injuria ó calumnia es encubierta ó equívoca proceda la peticion de que se dé en juicio explicacion satisfactoria (7).

2.º Que si la injuria ó calumnia fuere hecha en jui-

(1) Ley 6, tit. I, Part. VII.

(2) Ley 21 del mismo titulo y Partida.

(3) Ley 26 del mismo titulo y Partida.

(4) Ley 20 del mismo titulo y Partida. ¿Y deberán considerarse vigentes las cuatro escepciones que esponemos en el texto despues de la publicacion del Código penal? Alguno ha creido que el artículo 506, al declarar derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgacion, implicitamente derogaba las de Partidas á que nos hemos referido. No nos parece exacto, aunque convenimos que el que con ánimo de injuriar ó de calumniar acuse, aunque se halle en uno de los casos espuestos, queda sujeto á las penas que el Código impone á los que calumnian ó injurian: y en esto convienen las leyes de Partida que no protejen al calumniador ni al injuriante, sino al que de buena fé y con lealtad acusa estimulado por nobles sentimientos.

(5) Leyes 5, 6, 21 y 26, tit. I, Part. VII.

(6) Leyes 7 y 8, tit. XXXIII, lib. XII de la Nov. Rec.

(7) Art. 386 del Código penal.



cio, se obtenga prévia licencia del juez ó tribunal que entienda en él para entablar la acusacion (1).

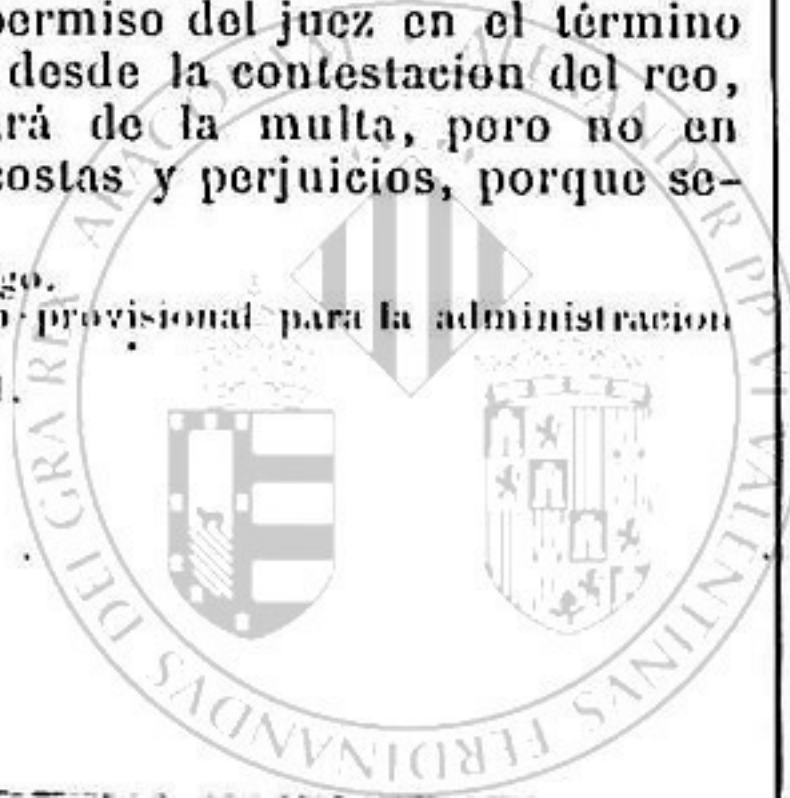
13 Presentado el primer escrito de acusacion ó la querrela como suele decirse, el juez debe admitirla y exigir la fianza en el caso en que esté obligado á darla el acusador, y mandar que se le notifique esta providencia como las demás que dictare en cuanto no se comprometa el secreto del sumario. De este modo con conocimiento del estado de la causa podrá el acusador hacer las gestiones que convengan á su derecho. Cuando el sumario esté concluido en los términos que en su lugar espondremos, se le entregarán los autos para que formalice la acusacion. Debe tenerse aquí presente lo que al hablar de los acusadores dejamos manifestado, y especialmente la obligacion que tienen los curiales de contribuir á la administracion de justicia sin llevar derechos, cuando alguno acusa el atentado cometido contra su persona, honra ó propiedad, siempre que sea persona conocida y abonada, ó dé fianza de estar á las resultas del juicio (2).

14 Admitida la querrela ó acusacion, el acusador está obligado á seguirla hasta su término: si no lo hace, siendo el delito público, el juez continuará la causa de oficio. Si es de los delitos que solo pueden ser perseguidos á instancia del agraviado, y no prosigue la acusacion, ni alega justa excusa para no hacerlo, debe ser absuelto el acusado, y condenado el acusador á satisfacer las costas y perjuicios y una multa (3), á no ser que habiendo propuesto la acusacion por error ó acaloramiento la abandone con permiso del juez en el término de treinta dias contados desde la contestacion del reo, pues entonces se libertará de la multa, pero no en nuestro dictámen de las costas y perjuicios, porque se-

(1) Art. 390 del mismo Código.

(2) Art. 3.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

(3) Ley 17, tit. 1, Part. VII.



ria injusto que aquellas y estos recayeran ni aun en parte, en el que fué víctima de la impremeditacion ó ligereza del acusador. Sin embargo, ni aun así puede abandonar la acusacion, cuando procedió con malicia, ó cuando no se conforma el procesado que llegó á estar constituido en prision (1). Lo demás que acerca de este punto previenen las leyes de Partida (2) no nos parece aplicable en la actualidad.

15 Muriendo el acusador estando pendiente la acusacion, no están sus herederos obligados á continuarla, si bien pueden hacerlo si quieren (3). Mas si el delincuente es el que falleció, entonces cesan todos los efectos de la acusacion en la parte que se refiere al castigo, aunque puede seguirse contra los herederos para conseguir las indemnizaciones pecuniarias correspondientes.

§. II.

Escitacion fiscal.

1 Hemos dicho que el segundo modo de dar principio á una causa criminal es cuando el ministerio fiscal cree de su deber escitar el celo del juez para que proceda á la averiguacion de un delito y al castigo de sus autores. No necesitamos insistir en las razones que en otro lugar hemos espuesto, manifestando la conveniencia de que haya funcionarios públicos encargados especialmente de promover la accion de la justicia penal, para que los jueces omisos ó indolentes tengan continuamente á su lado vigilantes que les recuerden el estricto cumplimiento de sus deberes, y la ley un representante en todas aquellas ocasiones en que la sociedad está inmediatamente interesada. Solo recordaremos aquí que entre las atribuciones y deberes del ministerio

(1) Ley 19, tit. 1, Part. VII.

(2) Dicha ley 19, y la 20 del mismo tit. y Part.

(3) Ley 25.



fiscal hemos enumerado el promover la formación de las causas sobre delitos que deben ser perseguidos de oficio; y añadiremos que de este modo se asegura más el cumplimiento del Código penal, porque ya no solo recae la responsabilidad sobre el juez que no procede cuando debe hacerlo, sino contra el promotor fiscal que por su silencio se hace cómplice en la falta del juez.

2 Este deber de escitar al juez, denunciando los delitos contra los que sin necesidad de estímulo no hubiera procedido, es tan imperioso que se halla espresamente declarado como una de las obligaciones del ministerio fiscal la de desplegar todo su celo y energía para que en el distrito en que cada uno de sus agentes ejerce sus funciones, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omisión en la formación de la causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuación y terminación pronta. Al efecto deben escitar el celo de los jueces y la cooperación de las demás autoridades, y aun acudir al Gobierno cuando sea necesario, á fin de que la acción de la ley sea en todas partes efectiva (1); pues que una de las prerogativas que la Constitución da al Rey es la de cuidar de la pronta y debida administración de la justicia.

3 No deben perder de vista los promotores fiscales el deber que como hemos dicho en otro lugar tienen de promover la averiguación y castigo de los delitos poniéndose de acuerdo con los syndicos de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en su partido judicial (2) para que les den noticia de los hechos criminales tan pronto como sucedan, como les conste y en la forma que de ellos hayan oído hablar (3), deber que les está recargado muy especialmente (4), ni alguno de los demás

(1) Art. 5.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838.

(2) Art. 35 del Reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de 1844.

(3) Art. 34 del mismo Reglamento.

(4) Circular del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Agosto de 1847.

deberes que en el orden criminal y penal les corresponden y de que hemos tratado oportunamente en otro lugar (1).

4 Mas no es lícito al ministerio fiscal promover causas por delitos cuya persecucion solo permite la ley á personas determinadas; porque la injuria ó el daño que experimenta el agraviado se entiende remitido en el acto de no usar de su derecho, y lejos de estar la sociedad interesada en que se esclarezcan los hechos criminales que dan lugar á este género de causas, gana mucho en que no salgan á la luz pública ciertos escándalos, que se aumentan en proporcion á la publicidad que reciben.

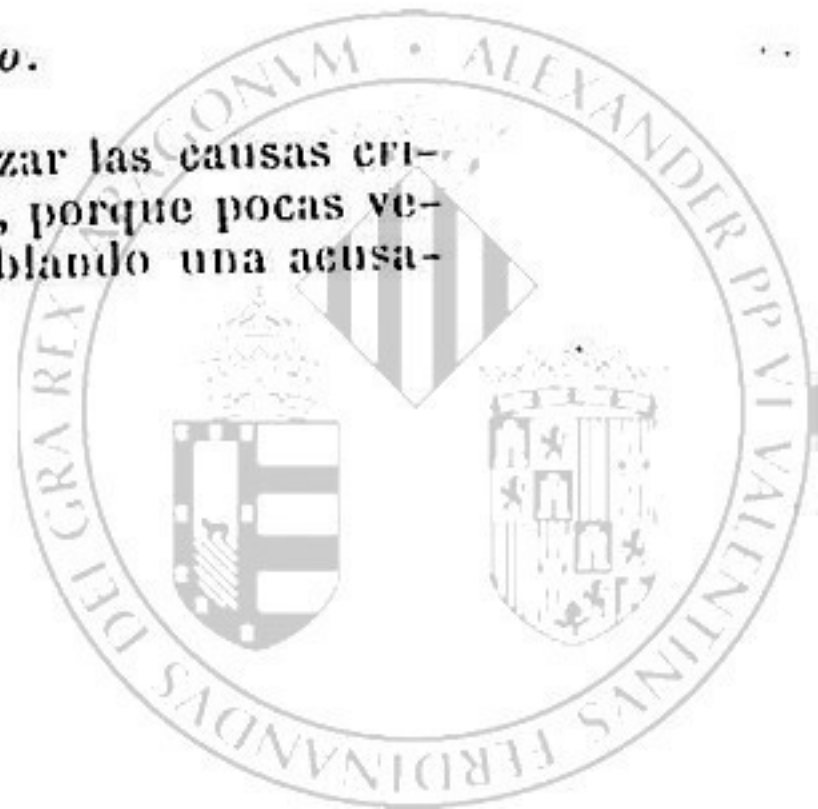
5 Consecuencia de lo dicho es, que siempre que se haya cometido un delito de la clase de los públicos, y no se hubiesen prevenido las primeras actuaciones para su descubrimiento, ó por consecuencia de una acusacion privada, ó de oficio, deben los promotores fiscales presentar escrito al juez denunciándolo del modo mas circunstanciado que puedan, manifestando los autores, cómplices ó encubridores si tienen suficiente noticia de ellos, del mismo modo que el punto donde se hallan, pidiendo que se haga sumaria informacion del hecho, que se examine á los testigos que puedan tener conocimiento de él ó de los delincuentes, la detencion ó prision de determinadas personas, el embargo de bienes, y cuanto crean conveniente para que no quede eludida la accion de la justicia.

§. III.

Procedimiento de oficio.

1 El modo mas comun de comenzar las causas criminales es el procedimiento de oficio, porque pocas veces se presentan los particulares entablando una acusa-

(5) Pag. 266 del Tomo I.

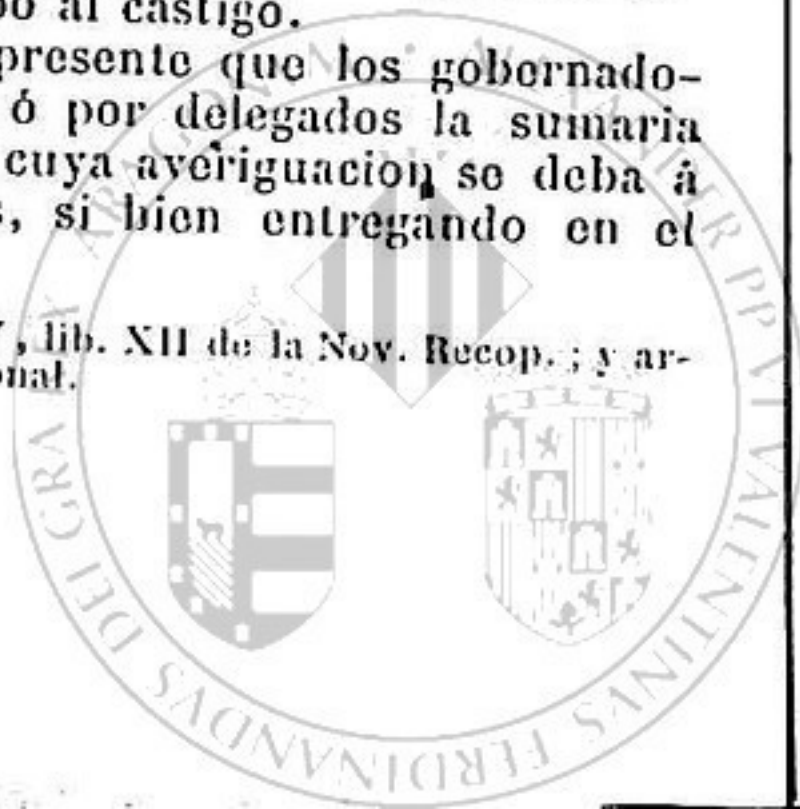


cion sobre delitos públicos, y pocas también tienen necesidad los promotores fiscales de escitar á los jueces á la formacion de causas, que suelen prevenir en el instante en que les llega la noticia de la perpetracion de los delitos. El procedimiento de oficio comienza en virtud de avisos oficiales, de noticias confidenciales, de delaciones privadas de personas conocidas, y de rumores públicos, pues cualquiera que sea el conducto por medio del cual sepa el juez que se ha cometido un delito de aquellos cuya persecucion no está reservada al perjudicado, debe proceder á formar la causa correspondiente para su descubrimiento y castigo (1).

2 Hemos colocado los avisos oficiales de la perpetracion del delito, como el primer motivo de los que deben decidir al juez á la formacion de las causas de oficio. Dotada la Administracion de un número de agentes muy superior al que tienen los tribunales, encargada de velar por el órden y la seguridad pública y de dar proteccion y garantía á todos los intereses individuales, y puesta en continua accion y movimiento, tiene muy frecuentemente conocimiento de la perpetracion de los delitos antes que la autoridad judicial encargada de castigarlos. En el caso, pues, en que esto acaece, además del deber que tienen los funcionarios de la Administracion de impedir la continuacion del delito, de socorrer á los perjudicados y de hacer menos trascendentales las consecuencias del hecho criminal, están obligados á ponerlo en conocimiento de autoridades judiciales para que estas procedan á su averiguacion jurídica y en su caso y tiempo al castigo.

3 Debe aqui tenerse presente que los gobernadores pueden instruir por sí ó por delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, si bien entregando en el

(2) Leyes 2, 3 y 7, tit. XXXIV, lib. XII de la Nov. Recop.; y artículo 33 del Reglamento provisional.



término de ocho días al tribunal competente los detenidos con las diligencias practicadas (1).

4 Ocorre también con frecuencia que el Gobierno adquiere noticia de un hecho que es objeto de castigo en el Código penal, y que en virtud del deber que tiene de cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, previene al tribunal competente que proceda á su averiguación y castigo; deber es entonces del juez proceder de oficio en virtud de la real orden que se lo manda, si bien es más común que el Gobierno lo ponga en conocimiento del Ministerio fiscal para que por su parte promueva la acción de la justicia.

5 No siempre son los agentes administrativos ni los judiciales los que tienen la primera noticia del delito; algunos de estos hay perpetrados en el silencio y ocultos tal vez por mucho tiempo, que son noticiados al juez por algún conducto que le merezca crédito y á veces por un sacerdote á quien se confiaron bajo el sigilo sacramental de ocultar el nombre del denunciante, práctica introducida en España cuando el atraso de la teoría de los procedimientos esponía á perjuicios considerables al que sin tener participación en los delitos sabía su perpetración.

6 A esta clase de avisos puede referirse la delación privada de persona conocida, bien sea hecha por escrito, ó bien de palabra, siendo lo más frecuente que sea de este último modo y en secreto con el objeto de evadir todo compromiso. Esto se ajusta perfectamente á lo que dice una ley de Partida (2), que liberta de la prueba y de la pena al que denuncia ó delata un hecho criminal, siempre que no sea en manera de acusación, sino para enterar á los jueces, á no ser que hubiere el delator procedido con malicia: doctrina que al parecer

(1) § 1.º del art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

(2) Ley 27, tit. I, Part. VII.



está modificada por otra ley inserta en la Novísima Recopilación (1), según algunos creen, no así nosotros que somos de opinión que habla de la *delación* en un sentido lato equivalente al de *acusación*, como antes dejamos indicado. Ni se crea que de aquí resultará que pueda con facilidad alterarse la tranquilidad del inocente; lejos de nosotros fomentar el espíritu de espionaje, á que con tan poca gloria suya han dado importancia algunos gobiernos débiles ó tiránicos, produciendo alarmas y conculcando todos los principios, porque la delación por sí sola nunca dará lugar á que los procedimientos se dirijan contra determinadas personas, sino que será un aviso que obligara al juez á entrar en investigaciones acerca de la perpetración de un delito, y solo cuando esté comprobada la existencia de este, y resulten indicios de los que aparezca que los delatados son autores, cómplices ó encubridores del delito, podrá dirigir los procedimientos criminales contra ellos. Mas si se pidieren seguridades al que da noticia confidencial de un delito ó de un delincuente, y lo hace impulsado solo por su amor á la justicia, si se le exigieren pruebas y si se le amenazara con condenaciones, nosotros no dudamos que equivaldría á anular este medio de descubrir la verdad, y vendría á convertir en acusador al que solo tenía el carácter de avisador mas ó menos oficioso de un delito. La práctica se conforma á las ideas que dejamos emitidas.

7 Pero á pesar de lo que acabamos de esponer, no debe el juez hacer aprecio de la denuncia ó delación que le hagan una persona desconocida, ó aquella á cuyo testimonio no pueda darse crédito, bien sea por incapacidad física, moral ó legal. Tampoco puede hacer caso de los anónimos, esto es, de los escritos en que no aparece una firma conocida que les dé valor: las leyes lejos de permitir que por ellos se proceda, los hacen

(1) Ley 3.ª tit. XXXIII, lib. XII, Nov. Rec.

objeto de investigacion para castigar á sus autores; medida altamente justa y moral (1).

8 Hemos dicho por último que los rumores públicos de haberse cometido un delito dan lugar al procedimiento criminal. Esto se funda en el principio de que cualquiera que sea el medio por el que el juez sepa que se ha cometido un delito, debe sin dilacion proceder á formar las diligencias judiciales para su averiguacion y castigo, como antes espusimos. Ni se crea que el juez en virtud de la fama ó voz pública puede desde luego proceder contra personas determinadas; los rumores solo servirán para escitarlo á que forme las primeras diligencias en averiguacion de la existencia del delito, y segun su resultado podrá ó no proceder contra las personas á quienes el concepto público perjudica.

9 Conviene aquí manifestar que nuestras leyes (2) prohiben hacer pesquisas generales, medida justa, protectora de la libertad individual y del orden público. Mas segun el derecho vigente antes de la introduccion del Gobierno representativo (3), el Rey podia autorizarlas en casos dados, y debian ser remitidas al Gobierno con reserva: esta doctrina, posible en un sistema en que en el Rey estaban refundidos todos los poderes, es incompatible con la independendia que debe tener el orden judicial en el ejercicio de sus funciones, con la libertad individual de los ciudadanos, y con la division armónica de las poderes públicos.

10 No es solo obligacion de los jueces de primera instancia proceder de oficio á la formacion de las causas criminales: el mismo deber tienen los alcaldes y sus tenientes, que procederán inmediatamente á instruir las primeras diligencias del sumario, y á asegurar á los reos presuntos, dando sin retraso parte al juez de pri-

(1) Leyes 7 y 8 y nota 1.^a del tit. XXXIII, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y Real orden de 21 de Julio de 1826.

(2) Ley 3 del tit. XXXIV, lib. XII de la Nov. Rec.

(3) Ley 1.^a



mora instancia de haberlo así ejecutado (1). Mas tanto en este caso como en otras diligencias judiciales que tuvieren que evacuar, si no hubiere escribano en el pueblo, ni facilidad de tenerlo con la urgencia y oportunidad conveniente, podrán suplir su asistencia por medio de dos vecinos que sepan escribir, los cuales después de prestar juramento de fidelidad y secreto, autorizarán con su presencia y firma las diligencias.

§. IV.

Autorización para proceder contra funcionarios ó corporaciones administrativas por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

1 Las doctrinas que en este párrafo vamos á esponer, tienen aplicación tanto cuando la causa comienza por acusación particular, como si su principio es por escitación fiscal ó de oficio. Para que el curso de la justicia no detenga la marcha de la Administración, para conservar la independencia recíproca que debe haber entre el órden judicial y los agentes del poder ejecutivo, se ha erigido en ley el principio de que ningún empleado ó corporación dependiente de la autoridad del gobernador de la provincia puede ser procesado por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas, sin que proceda autorización del gobernador (2).

2 Esta garantía no puede estenderse mas allá de aquellos á quienes espresamente se ha concedido: no la tienen por lo tanto todos los empleados y todas las corporaciones administrativas sino solo los dependientes de la autoridad de los gobernadores. Por carecer del carácter de empleados dependientes de la autoridad del gobernador se ha declarado que no era necesaria la auto-

(1) Art. 33 del Reglamento provisional.

(2) Atribución 8.^a del art. 4 de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

rizacion respecto á los arquitectos y maestros de obras acusados de haber declarado falsamente del estado de seguridad y solidez de un edificio, respecto á los secretarios escrutadores de una mesa electoral definitiva ó interina por abusos cometidos en elecciones.

3 Tampoco puede estenderse la necesidad de la autorizacion á otras faltas que las cometidas en el ejercicio de las funciones administrativas. Bastaria la ley para que así se entendiera, pero han venido además diferentes decisiones del Gobierno á propuesta del Consejo Real y del de Estado á confirmarlo. La mayor dificultad está en los alcaldes que reúnen el doble carácter de agentes de la Administracion y de funcionarios del órden judicial; la jurisprudencia ha deslindado con escrupulosidad estos dos caractéres y declarado la necesidad de la autorizacion en un caso y no ser necesaria en otro. Lo mismo ha sucedido respecto al doble carácter de dependientes de la autoridad administrativa y judicial que tienen los procuradores sindicos y los alcaldes de las cárceles.

4 Del mismo modo no puede formarse causa á los gobernadores por sus actos como funcionarios públicos sin que preceda autorizacion del Rey, espedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino (1) despues de oír necesariamente en pleno al Consejo de Estado (2).

5 La autorizacion, pues, segun de todo lo dicho se infiere, no es necesaria para proceder contra los mismos empleados ó corporaciones por delitos comunes ó por actos ajenos al ejercicio de sus funciones. Tampoco lo es cuando los gobernadores ó el Gobierno en su caso remiten expedientes y antecedentes á los tribunales para que procedan contra los culpables con arreglo á derecho, entendiéndose por esto solo concedida la autorizacion, porque el Gobierno tiene repetidamente decidido á propuesta del Consejo de Estado que en tales casos se con-

(1) Art. 5 de la misma ley.

(2) Número 11 del artículo 45 de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado (17 de Agosto de 1860).



sidera completamente concedida la autorizacion y que la Administracion no puede volver sobre sus actos.

6 Fúndase la autorizacion prévia para formar causa á los empleados públicos por actos relativos al ejercicio de sus funciones, no solo en la libre accion é independencia de la justicia y de la Administracion, sino tambien en que se supone que únicamente el Gobierno ó los que en las provincias lo representan, tienen datos bastantes para apreciar en toda su estension un acto administrativo y calificarlo. Agrégase á esto que la responsabilidad ministerial desaparecería desde que el jefe superior de la Administracion careciera de autoridad para responder de las faltas de todas los subalternos. Esto se salva exigiendo la autorizacion, porque cuando se concede, declina el superior la responsabilidad del acto, y cuando la niega hace suya la causa del empleado, y se supone que este ha obrado por consecuencia de las órdenes, instrucciones ó facultades que se le dieron, ó que ostan anejas al ejercicio de su cargo.

7 Escrupuloso debe ser el Gobierno, y en su caso los gobernadores, en la concesion ó denegacion de las autorizaciones. Penetrándose del espíritu de la ley, deben cuidar tanto de que nunca se convierta en privilegio personal, ni en motivo de impunidad, como de que por el contrario no se debilite la accion administrativa, ni sea objeto de acusaciones criminales el empleado recto que cumplió exactamente con sus deberes, lo que tendria lugar si con ligereza se autorizara el procedimiento.

8 El juez debe pedir la autorizacion antes de hacer acto alguno por el que se caracterice al empleado ó corporacion de reo presunto, y por lo tanto antes de dirigir contra ellos las actuaciones, de tomarles declaracion indagatoria, de decretar su detencion ó prision (1), y despues de oir al ministerio fiscal: á la comunicacion en

(1) Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

que solicite la autorizacion ha de acompañar las diligencias en compulsa (1). Mas si el reo fuere hallado *in fraganti*, ó siendo el delito grave, podrá el juez proceder á la detencion ó prision con arreglo á derecho y bajo su responsabilidad, pidiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes la autorizacion para continuar la causa (2): de este modo se concilian todos los intereses.

9 Antes de conceder ó negar la autorizacion deberá el gobernador oír siempre al consejo provincial, y podrá hacerlo con el presunto reo si lo juzga oportuno, ó si lo pide el consejo. Cuando no da audiencia á este último, debe conceder ó negar la autorizacion en el preciso término de diez dias: mas cuando le oye se prorroga el término por cuatro dias, además de los indispensables que se le señalan para que esponga lo que se le ofrezca (3).

10 El gobernador da la autorizacion, si la cree procedente, y en el término de veintin dias remite copia del expediente con una comunicacion razonada directamente al Presidente del Consejo de Estado (4). La seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo, que es á la que corresponde informar sobre esta materia (5), examina el expediente y los eleva original al ministerio de la Gobernacion en el término de treinta y un dias (6) espresando lo que se le ofrece y parece, y limitándose segun la práctica que tiene establecida á manifestar si conviene hacer alguna advertencia por informalidades ó errores cometidos por los que han intervenido en el expediente.

11 Mas cuando el gobernador niega la autorizacion

(1) Art. 2.º

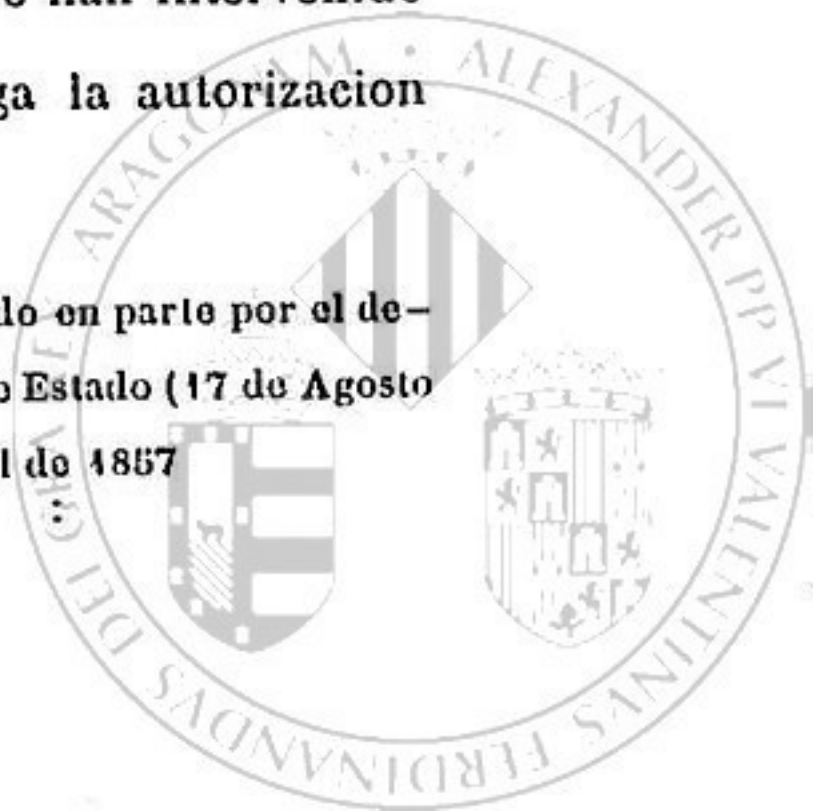
(2) Art. 6.º

(3) Art. 2.º

(4) Art. 3.º del mismo Real decreto corregido en parte por el decreto de 29 de Abril de 1857.

(5) Art. 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado (17 de Agosto de 1860).

(6) Art. 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1857



lo pone en conocimiento del juez y eleva el expediente original al Presidente del Consejo de Estado dentro del mismo plazo de seis dias (1). La misma seccion de Gracia y Justicia propone lo que estima conveniente (2) en igual plazo que en caso anterior (3). La decision real se comunica al gobernador y al Ministro de Gracia y Justicia en el término de sesenta dias (4). Para la computacion de este término, cuando se remiten dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Presidente señala el turno y el dia en que para cada uno empieza á correr el plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia (5), y los sesenta dias se cuentan desde aquel en que empieza á correr el plazo señalado para cada expediente (6). Pasado el término sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunica las órdenes oportunas para que los tribunales puedan continuar las actuaciones (7).

12 Se ha creido que no bastaba consignar el principio de que no pudieran sin autorizacion ser encausados los empleados y corporaciones administrativas por actos relativos al ejercicio de sus funciones, sino que era además indispensable impedir que se les formara causa por los que realmente lo son, so color de ser agenos á su cargo, y en esto ha debido caminarsse con la mayor circunspeccion para no causar obstáculos á la marcha libre de la administracion de justicia.

13 Cuando los empleados ó corporaciones administrativas cometen un delito que no es relativo al ejercicio de sus funciones, el juez procede libremente á lo que

(1) Art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 corregido en parte por los artículos 1.º y 2.º del Real de 29 de Abril de 1857.

(2) Dicho art. 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

(3) Dicho artículo 2.º del Real decreto de 29 de Abril de 1857.

(4) Art. 6.º del mismo Real decreto.

(5) Art. 5.º.

(6) El art. 6.º antes citado.

(7) El mismo artículo 6.º.



corresponde; pero sin suspender los procedimientos da aviso al gobernador manifestándole el hecho, ó indicándole los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de las funciones administrativas (1). El gobernador oye el consejo provincial, y si juzga acertada la calificación hecha por el juez, manifiesta que queda enterado, y remite una copia del expediente al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes: pero si para dar una resolución mas atinada creyere el gobernador necesario que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifiesta así en los espresados diez dias, practicando en otro término igual, despues que reciba la aclaracion ó ampliacion, lo que antes queda manifestado (2).

14 Si el gobernador cree que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad (3). El juez oye al promotor fiscal y provee sobre ello, consultando siempre el auto, con remision de los originales, á la Audiencia (4). Si la Audiencia resuelve no ser necesaria la autorizacion, eleva el juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondientes al Presidente del Consejo de Estado (5). Este cuerpo, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso al gobernador, el cual por su parte eleva en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original, consulta lo

(1) Art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

(2) Art. 8.º del mismo Real decreto. En él se dice que la copia del expediente debe remitirse al Ministro de la Gobernacion; pero creemos que atendido el espíritu del Real decreto de 29 de Abril de 1857 corresponde remitirlo al Presidente del Consejo de Estado.

(3) Art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

(4) Art. 10.

(5) Art. 11. Corregido en la parte se refiero á la autoridad á que debe dirigirse por el Real decreto de 29 de Abril de 1857.



que estime en el término de treinta y un días, y en su vista se propone en el de veinte y nueve días que son los que quedan para completar los sesenta desde que empieza á correr el plazo segun lo antes dicho en un caso análogo, por el mismo ministerio y por el de Gracia y Justicia la resolución correspondiente. En caso de discordia se propone resolución por el Consejo de Ministros en los quince días siguientes, y la que recaiga se comunica respectivamente por dichos ministerios al gobernador y al juez (1).

15 Cuando se trata de delitos cometidos por los gobernadores de provincia en el ejercicio de sus funciones, respecto á los cuales, segun queda dicho, debe ser oído en pleno al Consejo de Estado antes de conceder el Gobierno la autorización, el Tribunal Supremo de Justicia es el que la pide con copia certificada de los autos por medio del Ministro de Gracia y Justicia al de la Gobernación, aplicándose para su determinación las reglas antes espuestas (2). Si el Ministro de la Gobernación no estuviere conforme con el parecer del Consejo de Estado, propone de acuerdo con el de Ministros la resolución que estime mas acertada (3).

16 Debemos advertir aquí que todos los términos que quedan referidos son perentorios (4), y que las resoluciones del Gobierno, negando la autorización y declarando ser innecesarias, se publican motivadas en la *Gaceta de Madrid* (5), no así las que la conceden.

17 Conviene tener presente que cuando un juez procede sin autorización en los casos en que la necesita, no podrá el gobernador promover una contienda de competencia (7), segun dejamos manifestado en el

(1) Art. 12 del Real decreto de 27 Marzo de 1850.

(2) Art. 13.

(3) Art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril.

(4) Art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo.

(5) Art. 14.

(6) Art. 15.

(7) Caso 4.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

título III del libro I de esta obra, donde espusimos los motivos de esta resolución confirmada por diferentes decisiones del Consejo Real, que se hallan aprobadas (1). Ni por esto el funcionario público contra quien proceda el juez por actos relativos al ejercicio de sus funciones, está privado de medios para hacer valer la garantía que la ley le concede, porque además de las espuestas, la falta de autorización puede dar lugar á una cuestión de nulidad ante el mismo juez ó ante la audiencia del territorio durante el procedimiento, y concluido esto, á una cuestión de responsabilidad, mas no á una competencia que versa siempre sobre cuál de las autoridades que la entabla debe conocer, y nunca sobre el modo de este conocimiento (2).

§. V.

Parte á la audiencia de la formación de las causas criminales.

1 Cualquiera que sea el diferente modo de los que en esta sección hemos enumerado, con que se dé principio á las causas criminales, todos los jueces de primera instancia deben dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia, de las que formen por delitos cometidos en su territorio, y continuar despues participando su estado en las épocas que les prescriba (3), medida introducida para que los tribunales superiores puedan fácilmente ejercer sobre los inferiores la inspección que es necesaria para asegurar el cumplimiento de la justicia. Cuando la causa es grave tienen

(1) Decisiones del Consejo Real de 23 de Marzo y de 37 de Octubre de 1847, y de 28 de Febrero de 1848.

(2) Decision del Consejo Real de 23 de Marzo de 1847.

(3) Art. 276 de la Constitución de 1812; artículos 52 y 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia, y 7.^a de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838 y artículo 42 de la Real orden de 4 de Julio de 1849.



que dar cuenta de lo que adelanten cada tres dias, lo que han de hacer tambien las audiencias al Gobierno cada seis ú ocho dias (1).

2 La generalidad con que se espresa la ley y su mismo espíritu nos hacen creer que ninguna causa criminal que se siga por escrito, ni aun las formadas por los jueces especiales de Hacienda, estan exentas de este precepto; doctrina adoptada en la práctica. Esta noticia se da á la audiencia por conducto del regente, designándose la clase del delito y sus circunstancias mas notables, la persona del acusador en los casos que le haya, y la que se presume ser autor del delito. A la comunicacion se acompaña un testimonio en relacion de lo actuado hasta entonces.

SECCION III.

DE LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS.

§. I.

Averiguacion de los delitos en general.

1 No emplearemos mucho espacio en fijar la acepcion de la frase *cuerpo del delito*: no estan conformes los escritores de práctica acerca de su sentido verdadero, queriendo unos que sea el efecto del delito, ó por mejor decir, el delito mismo, refiriéndola otros á los instrumentos ó medios materiales que han servido para su perpetracion. De aquí dimana que á la impropiedad de la nomenclatura haya venido á unirse su poca firmeza. Nosotros no rechazamos ninguna de las dos acepciones que se dan á esta locucion; por el contrario las unimos, y entendemos por cuerpo de delito todo lo que sirve para comprobar la verdad de su existencia. Omitiremos,

(1) Art. 4 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838.

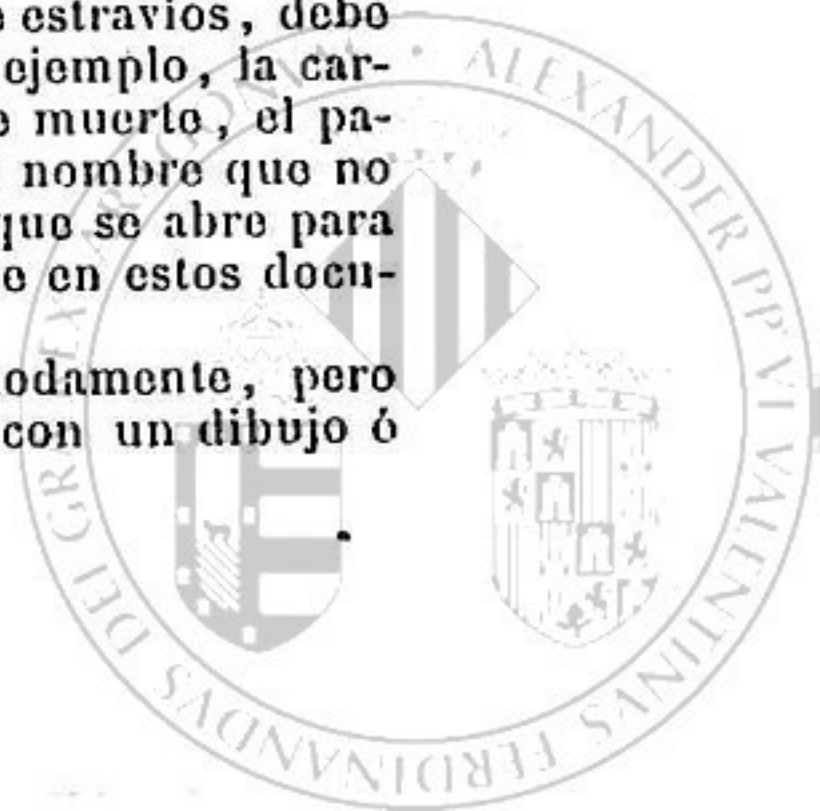
pues, una fraseología que no puede dejar de ser peligrosa, y en esta sección en lugar de hablar del cuerpo del delito hablaremos de su existencia.

2 El modo más natural de acreditar la existencia de un delito es buscar las pruebas reales ó materiales que demuestren su perpetración. Muchos delitos hay que dejan tras sí huellas permanentes, otros que solo las dejan transitorias, y otros finalmente que no imprimen ninguna señal física ó material por la que puedan ser descubiertos: puede servir de ejemplo para la primera clase el homicidio, para la segunda el estupro, y las injurias para la tercera. Pero siempre que la prueba real existe, debe el juez con la mayor diligencia hacer que aparezca en el proceso, apresurándose á verificarlo especialmente cuando por su naturaleza es de carácter transitorio.

3 Para conseguir este objeto y hacer, digámoslo así, que la convicción entre por los ojos, se han introducido prácticas que es conveniente conservar, porque facilitan mucho la comprensión de los hechos que se presentan para acreditar la existencia del delito. Esto se hace, ya agregando al proceso las pruebas materiales, ya diseñándolas, ya describiéndolas, ya por último reteniéndolas en depósito á disposición del tribunal que entiende en la causa.

4 Pocas veces tiene lugar la agregación á la causa del objeto que sirve de prueba real de que fué el delito perpetrado; siempre, sin embargo, que esto sea fácil por permitirlo su volumen sin peligro de extravíos, debe hacerse. El instrumento falsificado, por ejemplo, la carta en que á alguno se le amenazaba de muerte, el pasaporte que llevaba el que suponía un nombre que no era el suyo, deben unirse á la causa que se abre para promover el castigo de algún delito, que en estos documentos tiene su prueba ó sus indicios.

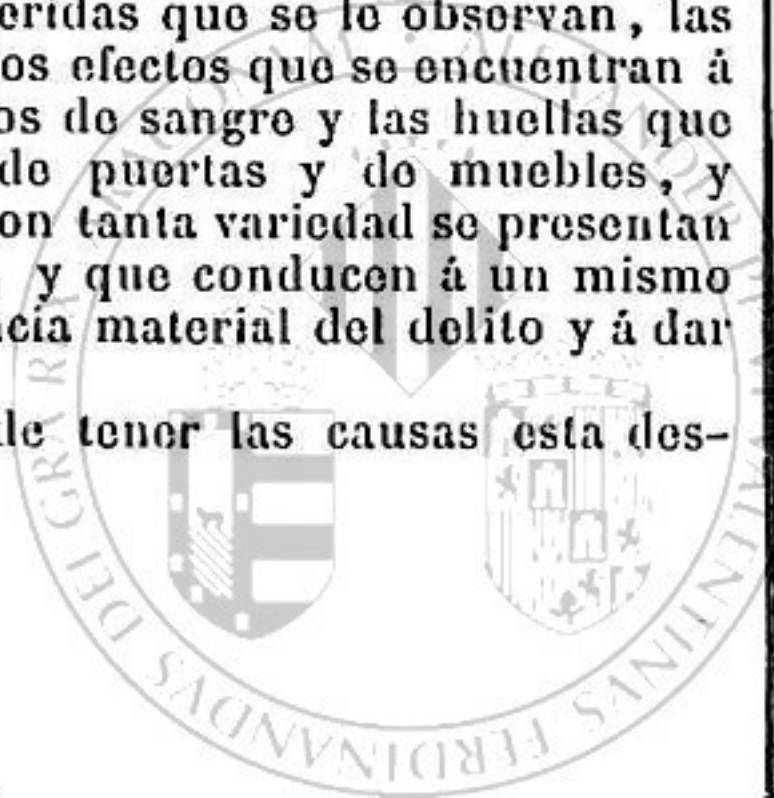
5 Si esto no puede verificarse cómodamente, pero es fácil hacer más palpable el delito con un dibujo ó



diseño, debe emplearse este medio. Así vemos que con buen éxito se ha usado en algunos juzgados diseñar las armas cortas de fuego, ó blancas que no esceden, ó que esceden en poco á las dimensiones del papel de oficio en que se sigue la causa; es necesario en estos casos dibujarlas con sus dimensiones exactas, y si están ensangrentadas. diseñar tambien y dar color á las manchas. Pero en lo que pueden ser mas útiles los diseños es para sacar un ligero croquis del lugar en que se cometió el delito, si las circunstancias aconsejasen que así se hiciera para la mas fácil inteligencia de todos los que por cualquier concepto tienen que intervenir en la causa.

6 La descripción no escluye ni los medios de que antes hemos hablado, ni el depósito; concurre por el contrario con ellos, y cuando no existen los suple; en el primer caso la confrontacion de la descripción con lo que resulta de la agregacion, diseño ó depósito viene á dar una gran fuerza á la prueba real del delito. Consiste la descripción en la relacion escrita que se pone en el proceso de alguna cosa que sirve para acreditar el hecho criminal, con espresion minuciosa de todas sus circunstancias. No debe por lo tanto limitarse la descripción, por ejemplo, al arma con que se cometió ó se supone al menos que se perpetró el asesinato, sino mas especialmente á la que de otro modo no pueda presentarse á la vista de los que han de manejar la causa. De ahí viene el espresar en las sumarias la postura de un cadáver, sus señas, las heridas que se le observan, las ropas que tiene puestas, los efectos que se encuentran á su inmediacion, los rastros de sangre y las huellas que se advierten, la fractura de puertas y de muebles, y otras circunstancias que con tanta variedad se presentan en las causas criminales, y que conducen á un mismo tiempo á probar la existencia material del delito y á dar luz sobre el delincuente.

7 Pero no solo han de tener las causas esta des-



descripción judicial, debe además hacerse otra pericial respecto de todas aquellas cosas que exijan conocimientos facultativos ó especiales para ser apreciadas debidamente. Así los facultativos de cirugía examinan las heridas, y dan declaración al juez de su descripción, de su importancia, y de sus probables consecuencias, ó de la autopsia del cadáver del que ha perecido por medios violentos; así los químicos hacen lo mismo con las sustancias que se suponen venenosas; así los maestros armeros reconocen el arma que se cree empleada para la perpetración del crimen, los cerrajeros las puertas ó baules cuyas llaves han sido violentadas, los albañiles las paredes quebrantadas, y para decirlo de una vez, todas las ciencias, artes y oficios vienen de este modo á prestar su cooperación y auxilio á la administración de la justicia criminal.

8 Mas en todos aquellos casos, en que los objetos que sirven para probar la existencia del delito no pueden con facilidad ir agregados á la causa, deben, si son de fácil conservación, quedar depositados en un punto en donde el tribunal pueda siempre que quiera tenerlos á la vista y hacer que se reconozcan y confronten. Se elige generalmente como punto de depósito la escribanía del que actúa en la causa. En ella suelen conservarse las armas, balas, ganzúas, llaves falsas, herramientas, ropas y cuantos efectos sirven para comprobar la existencia del delito.

9 Pero á título de conservar á disposición del tribunal las pruebas materiales del delito, no han de retenerse los efectos robados, que deben ser restituidos sin dilación á sus dueños en consecuencia de la doctrina que antes hemos espuesto, de que debe el juez prestar todos los auxilios posibles á los perjudicados; mas solo podrá entregarlos bajo caución de que los presenten cuando se los reclamen en el caso de que el interés público así lo exija para que pueda servir de comprobación en el trascurso de la causa.



10 Pero no siempre existen estas pruebas reales de la perpetracion del delito, ya porque el hecho criminal no deja huellas sujetas á la inspeccion de los sentidos, ya porque los delincuentes han logrado hacer que desaparezcan para sustraerse del rigor de la ley que los amenaza. En estos casos debe el juez acudir á las pruebas racionales examinando los testigos que presenciaron el hecho, investigando las causas que pudieron producirlo, y procurando por todos los medios aclarar si existió ó no el delito que es objeto del procedimiento; pero en esto ha de obrar con mucha circunspeccion, no olvidando que la historia de los tribunales presenta por desgracia repetidos ejemplos de haber sido castigados hasta con la pena de muerte como asesinos personas inocentes, cuya inculpabilidad apareció despues por presentarse el que se creia haber sido la victima: descubrimiento tardío, y que debe dejar en los jueces un fondo de amargura por el poco respeto que le mereció la suerte de uno de sus semejantes.

11 En algunas ocasiones es además indispensable probar la identidad de la persona ó de la cosa objeto del delito, tanto para averiguar sus autores, como para conocer las causas que lo motivaron. Así es que en los casos de muerte violenta debe procurarse muy particularmente identificar el cadáver, y si fuere de persona desconocida, ó de una que por razon de haber sido desfigurada su fisonomía con heridas, ó de cualquiera otra manera, no se supiere quién es, deberá ser espuesto al público con sus propias ropas, para que pueda venirse en conocimiento de la persona que ha sido victima del delito por medio de la declaracion de su familia ó de los que lo reconocieren, como espondremos con mas detencion en esta seccion misma.

12 Semejante es á la justificacion de la identidad de que acabamos de hablar, la de la preexistencia de la cosa robada ó hurtada: esta preexistencia se exige para evitar la suposicion de robos ó hurtos que no so

han cometido. Semejante justificacion no es siempre posible, ni por lo tanto necesaria: en este punto tiene el juez bastante latitud para proceder en cada caso particular con arreglo á lo que las circunstancias le aconsejen.

12 Para la aplicacion práctica de los principios teóricos que acabamos de esponer, creemos que será oportuno presentar su desenvolvimiento eligiendo algunos de los delitos mas frecuentes, y concluyendo así de manifestar las importantes doctrinas que en el foro prevalecen. El homicidio, las heridas, el estupro, la violencia, el hurto y el robo son los ejemplos que creemos mas convenientes.

§. II.

Delito de homicidio.

1 Tan luego como por rumores públicos, por avisos de una autoridad administrativa, por los dependientes de la policia judicial, civil, municipal ó rural, por personas particulares ó por cualquier otro conducto llega á noticia del juez que ha sido un hombre privado violentamente de la vida, debe proveer ante un escribano el auto que se llama de *oficio cabeza de proceso*, que es la primera diligencia del sumario.

2 El auto de oficio encabezado con el dia y hora en que se provee, debe hacer una relacion tan exacta, como posible sea, de las circunstancias especiales que han llegado á noticia del juez, y en su caso del conducto por donde las sabe, mandar que se pase á practicar el oportuno reconocimiento en el sitio donde se hallare el cadáver, que le acompañen al efecto el escribano actuario, un facultativo de cirujia por lo menos y dos testigos, y que se practiquen todas las demás diligencias que las circunstancias particulares del hecho vayan haciendo necesarias. La intervencion de los testigos está introducida por la práctica, y nos parece conveniente:



pero no por eso reputamos que será vicioso el proceso en que se omite.

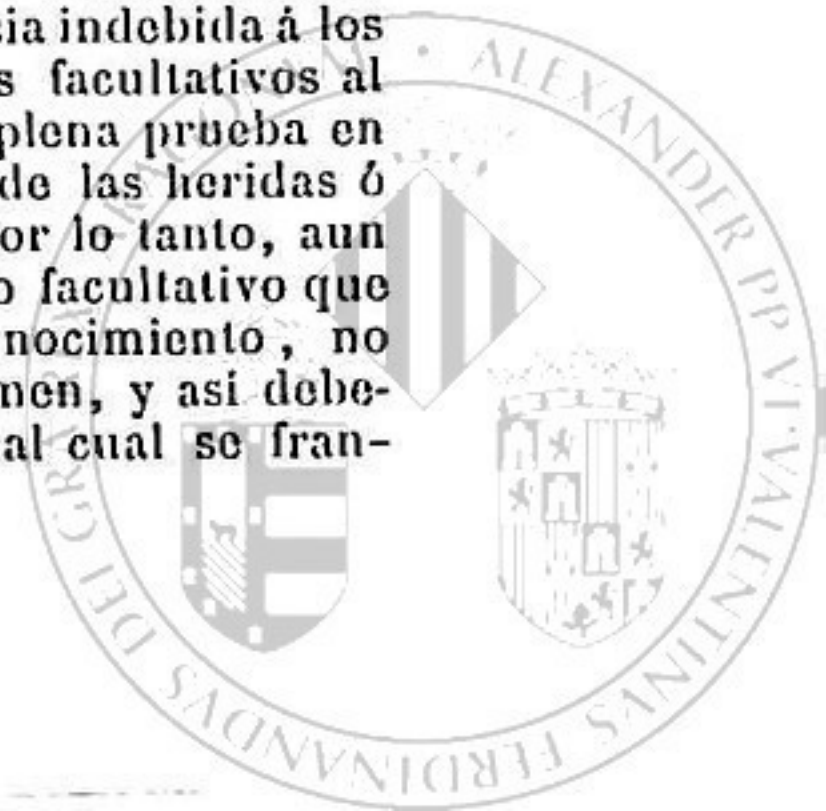
3 Pasando despues el juez con las personas de que hemos hecho mencion al sitio en que está el que se cree cadáver, y hallado que sea, dispondrá que le reconozcan los facultativos; si estos dicen que efectivamente el hombre está muerto, se pondrá por diligencia, y del mismo modo la relacion circunstanciada del hallazgo del cadáver, sitio y postura en que estaba, el número de heridas y partes del cuerpo en que las tenia, su nombre, apellido, profesion y vecindad en el caso de que sean conocidas estas circunstancias, el trage con que iba vestido, las señales, rastros de sangre, armas ó cualquiera cosa ó señal que se advirtiere en el terreno inmediato. Necesario es que el juez emplee en estas diligencias el mas escrupuloso cuidado, porque de estar mejor ó peor ejecutadas deponde muchas veces el éxito de la causa.

4 Las armas, ropas y efectos que se encuentren donde se halla el cadáver ó á sus inmediaciones, deben recogerse por órden del juez, que las manda depositar en persona segura que siempre las tenga á su disposicion; comunmente, como antes hemos dicho, suele al efecto designarse al escribano actuario. Además las armas se reseñan en los autos cuando su tamaño no ofrece dificultades. Estas diligencias bien practicadas, han conducido muchas veces al descubrimiento de la verdad que se investiga.

5 Debe procurarse despues por todos los medios posibles identificar el cadáver, diligencia altamente interesante á la familia á que pertenecia para la fijacion de los derechos civiles de sus individuos, y que al mismo tiempo conduce al descubrimiento de las causas que ocasionaron la muerte, y del que cometi6 el crimen. A las veces esta identificacion no es fácil, porque la persona era desconocida en el pueblo, ó porque su rostro estaba desfigurado por las heridas, ó por haber trascurrido mu-

chos dias desde la muerte hasta el tiempo en que se descubrió el cadáver y pudo hacerse su reconocimiento. En el caso de que el cadáver sea de persona desconocida, se le espondrá por término de veinticuatro horas en el lugar al efecto destinado, para que los que lo vean puedan manifestar si le conocen: si aun así no se consiguieren, se pondrá una diligencia en que consten con la mayor escrupulosidad sus señas personales, las ropas, efectos y documentos que se le encontraron. Estos deberán quedar depositados, para que así se conserve un medio de poder hacer ulteriores investigaciones. Pero si por estar desfigurado no pudiere ser conocido, procurará el juez conseguirlo por el reconocimiento de las ropas, efectos y documentos, que deberá ser hecho, en el caso de que haya sospecha de quién es, por las personas de su familia.

6 Al mismo tiempo que estas diligencias se practiquen, ó antes ó despues, segun lo permitan las circunstancias particulares de la causa, debe procederse á hacer la autopsia ó la diseccion anatómica del cadáver en la parte necesaria para formar idea exacta de la importancia y gravedad de las heridas ó golpes que causaron la muerte. Esta operacion debe ejecutarse por dos facultativos, á cuyo efecto, si no los hay en el pueblo, deberá hacerse constar por diligencia en la causa y llamarlos de los pueblos inmediatos: si los llamados se resistiesen á cumplir este deber que no pueden rehusar, serán compelidos á llenarlo por medio de multas ú otras providencias á que dé lugar su resistencia indebida á los preceptos judiciales. El número de dos facultativos al menos es indispensable para que haga plena prueba en juicio su declaracion sobre la gravedad de las heridas ó golpes que se observen en el cadáver. Por lo tanto, aun en el caso de que no pueda hallarse otro facultativo que acompañe al del pueblo para el reconocimiento, no puede el juez contentarse con su dictámen, y así deberá oír el parecer de otro diferente, al cual se fran-



queará copia de la declaracion que preste el que verificó el reconocimiento ó hizo la diseccion. Esta misma audiencia de nuevos facultativos deberá tenerse siempre que los que reconocieron el cadáver, ó no fueron tan esplicitos como era necesario, ó dieron un dictámen inseguro, si bien el juez podrá, antes de oír á otros, pedirles cuantas esplicaciones crea convenientes.

7 La diligencia del reconocimiento anatómico deberá hacerse con toda escrupulosidad, porque influye de un modo esencial en la calificacion del delito, en el curso de los procedimientos, y en la suerte que espera á los acusados. Ha de procurarse por lo tanto que el cadáver esté en la misma postura en que fué encontrado, porque las partes internas varían en su posicion relativa segun la general del cuerpo; razon por la cual no son ociosas cuantas precauciones se tomen cada vez que haya necesidad de removerle.

8 Las heridas deben disecarse en su verdadera direccion y con la misma atencion que si se examinaran en el cuerpo vivo: descubiertas y puestas á la vista sus paredes, debe seguirselas en todos sus giros hasta llegar á su fondo verdadero, circunstancia que ha de ser todavía mas escrupulosa en las causadas con armas de fuego. Si por el resultado de este exámen se viere que interesaban algunos órganos, cuya lesion sea mortal, deberán los facultativos reputarlas como la verdadera causa de la muerte. Mas si segun los principios de la ciencia no creyeren que las heridas fueron mortales, pasarán á la diseccion de las tres cavidades del cuerpo humano para averiguar en ellas la causa que produjo la muerte.

9 Concluido este exámen deben comparecer los facultativos ante el juez para prestar bajo juramento su declaracion: esta deberá comprender la descripcion esterna é interna de las heridas, su longitud y su profundidad, la clase de instrumento con que á su parecer han sido ejecutadas, espresando al menos si es cortante, pun-

zante ó contundente, y por último, si son mortales de necesidad, ó si lo han sido por accidente ó por falta de socorro, calificación que el juez debe ser muy celoso en exigir, porque de otro modo no puede apreciar debidamente el delito.

10 Cuando ya se han hecho todas las diligencias necesarias para identificar la persona y averiguar la causa de su muerte, provee el juez un auto mandando dar sepultura al cadáver y ponerse al efecto de acuerdo con el párroco respectivo. Al darle tierra asiste el escribano, que pondrá una diligencia espresiva del sitio en que ha sido enterrado, de la direccion en que se le coloca y de la ropa ó mortaja que lleva; todo esto para el caso en que por motivos posteriores sea necesario proceder á la exhumacion.

11 Algunas veces el punto acerca del cual deben emitir su dictámen los facultativos es tan árduo, ó están tan divididas las opiniones de los diferentes profesores que reputa el juez conveniente ó aun necesario oír á cuerpos que por su instituto puedan dar la luz que se echa de menos. En estos casos puede acudir á la Academia mas inmediata de medicina y cirujia pidiéndole su dictámen, para lo que estenderá la consulta con toda espresion y claridad.

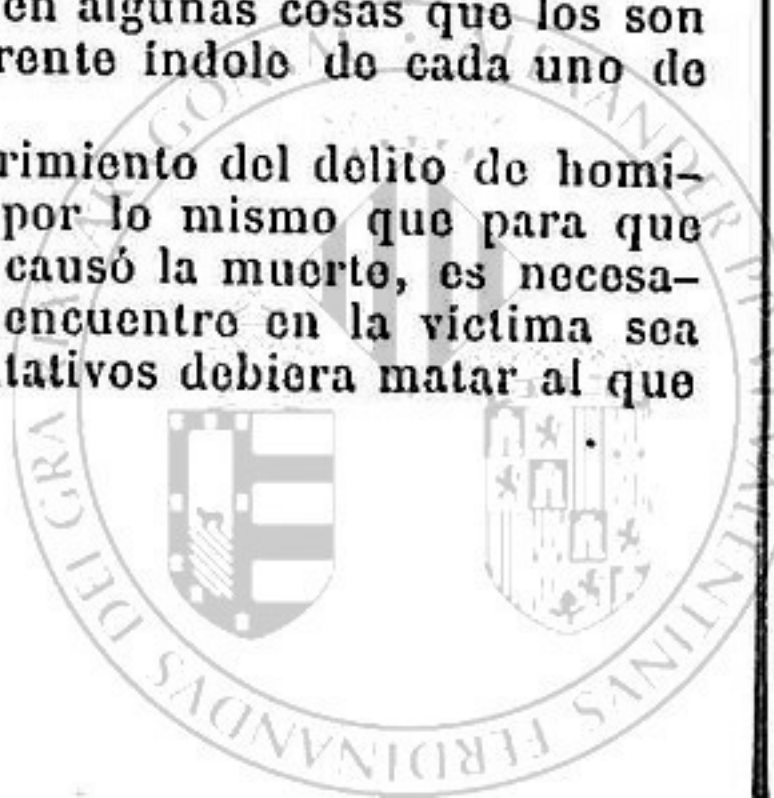
12 Hay algunas veces necesidad de exhumar un cadáver, ó bien porque las diligencias respecto al reconocimiento de las heridas que causaron su muerte fué imperfecto, ó porque se omitió la diseccion, ó porque se ignoró que hubiera sido violenta la muerte, ó por cualquiera otra circunstancia. Para evacuar esta diligencia, que es de suyo tan delicada, se debe dar siempre aviso á la autoridad eclesiástica, pero no se necesita esperar su consentimiento. Al acto de exhumacion deben asistir el juez con su audiencia, los facultativos y algunas personas de las que asistieron al enterramiento. Con vista de los libros del cementerio, y de la diligencia de enterramiento, cuando la



hubo, se preguntará á los testigos el lugar en que fué sepultado el cadáver, y designado que sea, despues de adoptar cuantas medidas higiénicas se crean conducentes para atender á la salud pública y á la de los que intervinieren en esta diligencia judicial, se procederá á desenterrarlo, y se hará el cotejo de sus ropas con las que consten en la diligencia, ó las que espresen los testigos: en el caso en que las facciones se presten aun al reconocimiento se procurará que depongan de la identidad de la persona algunos que la conocieron, y por todos los medios que la perspicacia del juez crea convenientes, se procurará identificar el cadáver para que no quede duda de quien fuó el enterrado en aquel lugar, y que es el mismo en cuya muerte violenta se ocupa el tribunal. Desenterrado el cadáver será colocado en un lugar profano, en donde sea reconocido por los facultativos, y practicado el reconocimiento proveerá el juez un auto para que de nuevo se le dé sepultura, diligencia que se hará con la escrupulosidad que antes espusimos.

13 Hasta aquí nos hemos limitado á hablar del modo de proceder por razon del delito de homicidio, considerándolo solo como causado por heridas ó por golpes, con objeto de evitar la confusion que podria resultar de mezclar con él el perpetrado con envenenamiento ó por sofocacion. Por regla general, para el descubrimiento de estos se usan los mismos medios, y se siguen los mismos trámites que dejamos espuestos al tratar de la muerte causada por golpes y por heridas: solo por lo tanto debemos detenernos en algunas cosas que los son peculiares, hijas de la diferente índole de cada uno de ellos.

14 Dificil es el descubrimiento del delito de homicidio causado con veneno, por lo mismo que para que se sepa con seguridad que causó la muerte, es necesario que la cantidad que se encuentre en la víctima sea tal que á juicio de los facultativos debiera matar al que lo tomó.



15 Dos cosas deben en este delito ser especialmente objeto de las investigaciones judiciales: el descubrimiento de las materias con que se ha ejecutado y su uso.

16 Para descubrir las primeras, deberá mandar el juez hacer un escrupuloso reconocimiento de la casa del difunto y de los sitios en que se halló este antes de su muerte en busca de sustancias que infundan sospechas de ser venenosas, y de las vasijas que den algún indicio de haber sido empleadas para suministrarlas. En el caso de hallarlas, deberá expresarse en la diligencia de reconocimiento cuanto sea conveniente á que no puedan despues confundirse con otras. Así es que respecto á las materias que parezcan venenosas, se hará constar su cantidad, su color, su olor y su peso, mandará el juez que queden depositadas en la escribanía del actuario, siendo conveniente para evitar todo peligro de cambio que sean colocadas en una caja ó botella cerrada y sellada por el mismo juez á presencia de los testigos que asistan al reconocimiento. Estos testigos verán, antes de proceder al reconocimiento pericial que debe hacerse por dos farmacéuticos ó quimicos las vasijas y materias depositadas, y declararán si son ó no las mismas que se encontraron al practicar el juez las primeras diligencias. Convendrá volver á cerrar del mismo modo los materias sospechosas, por si hubiere en lo sucesivo necesidad de hacer algún nuevo reconocimiento. Respecto á este punto está mandado espresamente que mientras definitivamente se determina á qué tribunal ó profesores compete verificar los análisis reclamados por los jueces para la continuacion de los procedimientos se encarguen de dicho trabajo los catedráticos de toxicología y medicina legal de la Universidad central (1).

17 En cualquier tiempo en que aparecieren sospechas contra alguno de ser el autor del envenamiento, deberá procederse á hacer el reconocimiento de su per-

(1) Real orden de 10 de Mayo de 1855.



sona y casa con el objeto de ver si se encuentran venenos ó algunos indicios que contribuyan á la averiguacion del delito que se persigue.

18 El uso del veneno se prueba principalmente por la autopsia del cadáver. Los facultativos que la hagan deben enterarse con detencion del estado del paciente antes de tomar la sustancia que se considere venenosa, de lo que se notó al tiempo de tomarla, de los efectos que produjo y de los síntomas que se observaron sucesivamente hasta la muerte, particulares acerca de los cuales debe el juez con la mayor atencion preguntar á los testigos, tanto para descubrir la verdad de los hechos, como para dar de este modo á los facultativos medios de poder emitir un dictámen concienzudo y bastante fundado. Antes de empezar estos á hacer la diseccion, deben fijarse en las señales exteriores que indican el uso del veneno, pasando despues á la autopsia, y observando por ella las señales interiores del envenenamiento. Pero sobre todo deben procurar descubrir la sustancia venenosa que haya ocasionado la muerte, á cuyo efecto habrán de hacerse por farmacéuticos ó quimicos las análisis que sean necesarias. En las declaraciones de los facultativos deberá espresarse si la cantidad de veneno encontrado dentro del cadáver, y la que se haya descubierto en los vómitos de la victima debia producir necesariamente la muerte, ó en el caso de que no puedan decir esto de un modo afirmativo, cuál es la opinion que de ello tienen.

19 La muerte por sofocacion puede dimanar de causas diferentes: la sufren algunos ahogándose; otros respirando un aire venenoso ó sumamente viciado, y otros finalmente siendo estrangulados ó ahorcados.

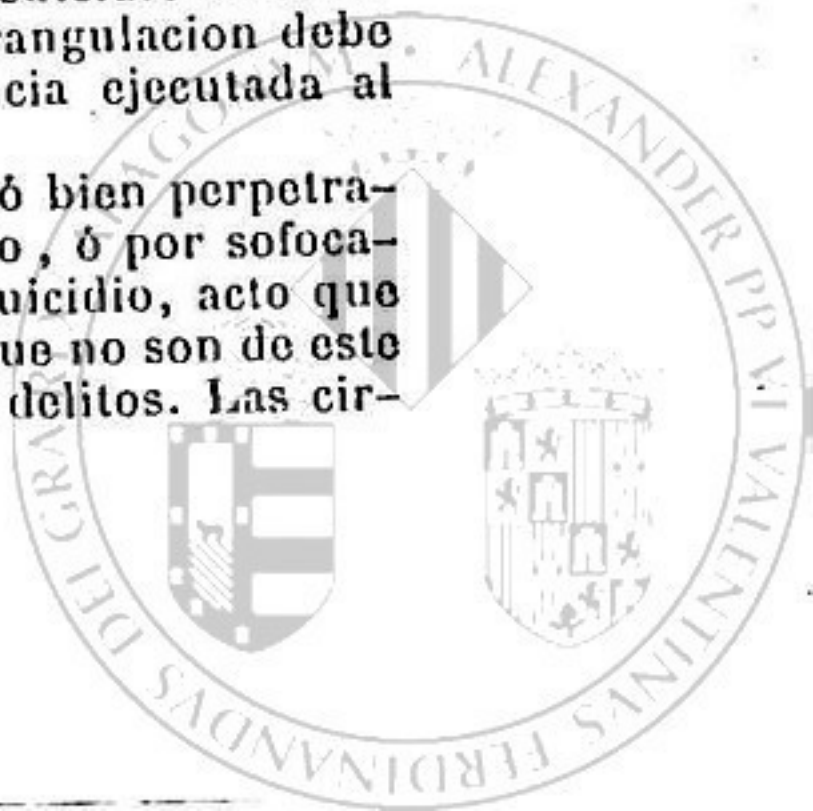
20 Necesario es en los casos que tenga noticia el juez de que se ha ahogado un hombre, que se apresure á adoptar todas las medidas que sean conducentes á que se le saque del agua con objeto de ver si puede llegar á tiempo de salvarle la vida, porque la esperiencia

acredita que frecuentemente se reputa como muertos á los que solo están asfixiados. Al hacer el reconocimiento del cadáver, debe examinarse con cuidado si tiene heridas ó contusiones, si estas pudo recibirlas al caer en el agua, ó debieron ser causadas por una mano violenta antes de ser sumergido, si la muerte ha sido por influjo inmediato del agua, ó por algun accidente de diferente clase. Al dar la declaracion los facultativos que reconozcan el cadáver, deberán fijarse en estos puntos, espresando su opinion acerca de la mayor ó menor importancia de las heridas y contusiones, del mismo modo que hemos dicho al hablar del homicidio causado por tales medios violentos, para que el juez tenga esta guia en sus investigaciones futuras.

21 En los casos en que la sofocacion proceda de un aire venenoso ó sumamente viciado, deberá en la diligencia de alzamiento del cadáver espresarse circunstanciadamente el sitio en donde fué encontrado, si se observó que en él se aspiraran vapores que entorpecieran el uso de la respiracion, si cayó alguna exhalacion en las inmediaciones, y se tendrá cuidado siempre de registrar si hay alguna señal en el cadáver en virtud de la cual se pueda venir en conocimiento de que otra fué la causa de la muerte.

22 Cuando se trata de averiguar la causa de la muerte por estrangulacion y suspension, se deben con la mayor escrupulosidad hacer investigaciones acerca de si la victima fué suspendida en vida ó despues de su muerte, y si esta fué resultado de un suicidio ó de un homicidio. En los casos de simple estrangulacion debe investigarse si ha sido efecto de violencia ejecutada al rededor del cuello.

23 Todas estas clases de muerte, ó bien perpetradas con golpes y heridas, ó con veneno, ó por sofocacion, son á las veces resultado de un suicidio, acto que nuestro derecho vigente, por razones que no son de este lugar, ha borrado del catálogo de los delitos. Las cir-



cunstancias particulares de cada caso, y los medios que se ponen en práctica para causar la muerte, deberán formar la opinion del juez, que así conocerá si debe sobreseer la causa como resultado del suicidio, ó si la deberá continuar por ser homicidio el delito que persigue.

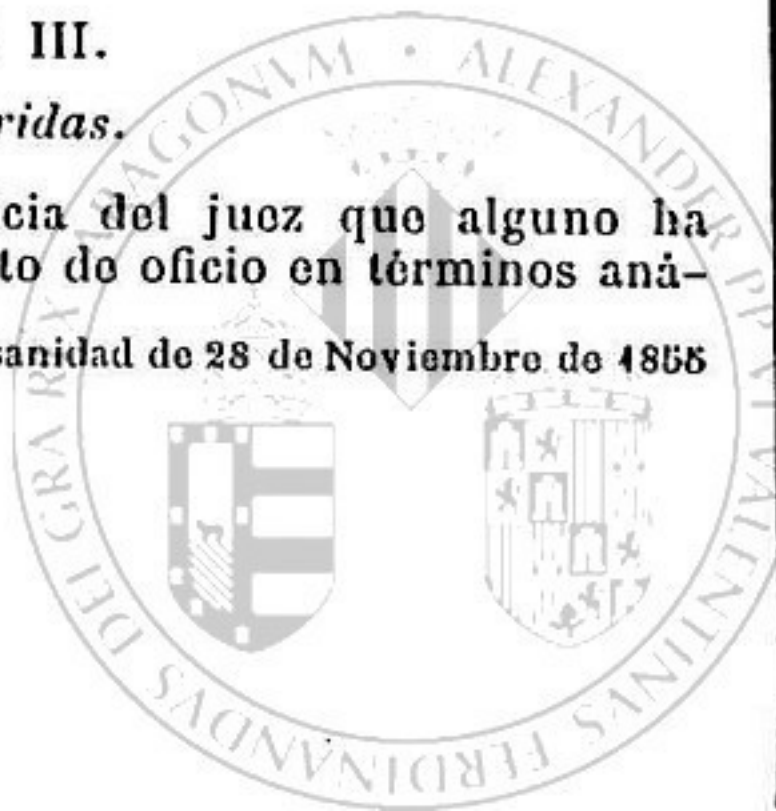
24 Al terminar este párrafo debemos advertir que partiendo la ley de Sanidad del principio de que debe haber un cuerpo de facultativos forenses que sean los peritos á que oigan los jueces en todos los casos y causas que se refieran al ejercicio de la medicina legal, ordena que mientras se llega á organizarse este servicio, ejerzan las funciones de facultativos forenses en los juzgados de primera instancia los profesores titulares residentes en las cabezas de partido y á falta de estos los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia á propuesta de las juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los elegibles (1); que en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia hay una seccion consultiva superior de facultativos forenses compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia encargada de dar los dictámenes y hacer el reconocimiento y el análisis que sean necesarios para el mejor acierto de los fallos (2) y que á estos facultativos forenses se han de abonar por el Estado los derechos de arancel y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen (3).

§. III.

Heridas.

1 Cuando llega á noticia del juez que alguno ha sido herido, estiende el auto de oficio en términos aná-

- (1) Artículo 93 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855
- (2) Art. 94.
- (3) Art. 95.

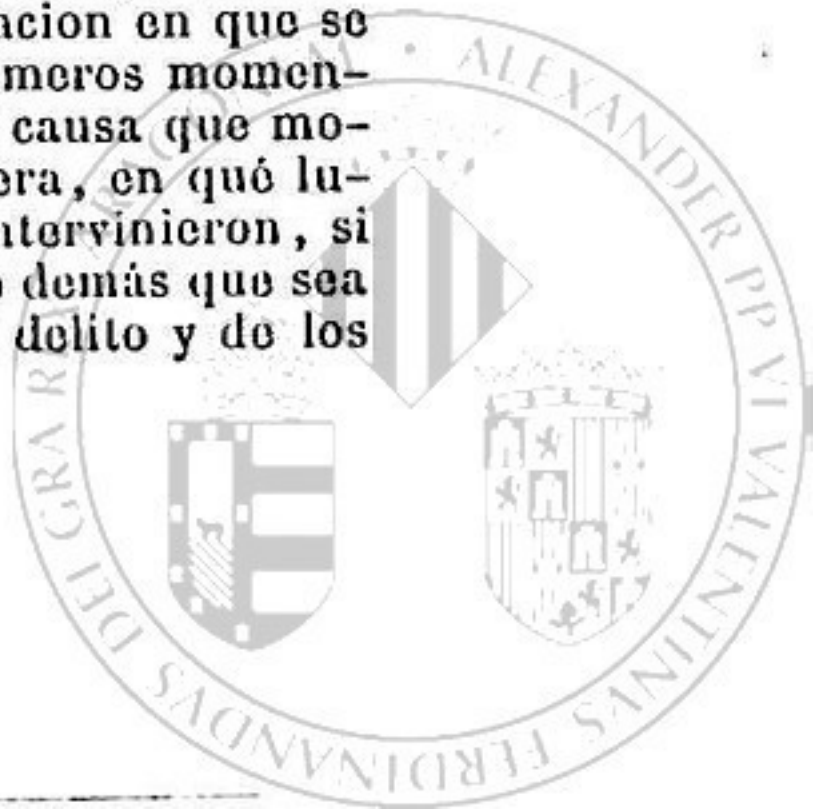


logos á los que hemos explicado al hablar del homicidio, se traslada con un escribano, cirujanos y testigos al sitio en que se halla el paciente, manda que los facultativos lo reconozcan, le pregunta desde luego quiénes han sido sus agresores, y lo que sea mas interesante para la averiguacion del delito, sin perjuicio de tomarle una declaracion mas estensa cuando se halle en un lugar conveniente, dispone que se atienda á su citacion, que se le lleve á lugar donde pueda verificarse, y en caso de inminente peligro que se le suministren los auxilios espirituales, y da por último las disposiciones oportunas á que sean capturados los que aparezcan autores del delito que persigue.

2 El herido debe ser conducido á su casa, ó al hospital, ó á una casa de beneficencia, y en su defecto á la de una persona de la confianza de la justicia, cuando no tuviere casa, ó careciese de los medios indispensables para atender á su curacion, debiendo entonces ser socorrido de los fondos municipales. Pero en este caso tanto el establecimiento público en que se atienda á su curacion como los fondos municipales que la hayan costeado deben ser indemnizados (1). Mas si apareciese culpable, deberá custodiársele en los mismos establecimientos, pudiendo tambien permanecer preso en su casa custodiado á sus propias espensas, especialmente si es grave su herida y levo la responsabilidad que puede pesar contra él.

3 Socorrido el herido y colocado en el lugar conveniente, debe el juez recibirle una declaracion en que se ratifique y complete la tomada en los primeros momentos; en ella debe preguntarle sobre la causa que motivó las heridas, si precedió ó no quimera, en qué lugar, cuál fué el motivo, qué personas intervinieron, si mediaron armas, de qué clase, y todo lo demás que sea conveniente para formar idea cabal del delito y de los

(1) Real orden de 27 de Enero de 1851.



que lo cometieron. Mas si el juez observare que el enfermo no está en el pleno uso de sus facultades intelectuales, ó que su estado de postracion le impide contestar con el acierto necesario, y los facultativos preguntados acerca del particular depusiesen lo que el juez creia, deberá suspender la declaracion, encargando á los facultativos y á las personas á cuyo cuidado esté la asistencia del herido, que le avisen tan luego como observen que su razon se haya despejado. Llegado este caso, volverá de nuevo el juez á tomar la declaracion, porque lo dicho por el herido no estando en completo acuerdo no tiene valor alguno. Con gran cuidado deben procurar los jueces aprovechar los primeros momentos para recibir la declaracion con objeto de no dar lugar á que las confabulaciones impidan despues el conocimiento verdadero de los hechos. Conviene por lo tanto que sin perjuicio del encargo hecho á los facultativos y asistentés, visiten á menudo por sí mismos á los heridos, medio que evitará algunos fraudes.

4 El juez deberá encargar á un facultativo, el cual será si es posible del agrado del herido, su asistencia y curacion, previniéndole que le dé partes periódicos del estado de su salud en plazos mas ó menos cortos, segun la gravedad é importancia de las heridas, y de todas las novedades extraordinarias en el momento que acontezcan. Al herido deberá encargársele que siga escrupulosamente el plan curativo que se le prescriba, en la inteligencia de que serán exclusivamente á su costa los gastos que su descuido ó tenacidad ocasionen por dilatar la curacion mas allá de lo que debia.

5 El escribano da testimonio de las heridas, que se llama en el foro *fé de libores*: en esta fé debe espresar su número, su estension, la parte del cuerpo en que se hallan, y todas las circunstancias esternas que no son peculiares del juicio pericial.

6 Además de las diligencias referidas, debe el juez en cada caso particular, atendidas las circunstancias,

adoptar todas las disposiciones que su ilustracion y práctica le sugieran para investigar el delito. Tales podrán ser entre otras, el reconocimiento del sitio en que tuvo lugar la pendencia, ó en que se causaren las heridas, para ver si hay armas, efectos ú otras señales que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, el de los efectos encontrados, el de las casas de los que aparezcan complicados en el delito, el de las ropas que llevaba el herido y otras actuaciones de índole semejante. Las armas, ropas y efectos que con este motivo se aprehendan ó se recojan, deben quedar depositados en la escribanía del actuario bajo su responsabilidad y á disposicion del tribunal siempre que los necesite.

7 Los facultativos al prestar su declaracion acerca de la naturaleza de las heridas, deben espresar el sitio en que se hallan, sus señales, su clase, si están hechas con instrumento cortante, punzante ó contundente, y manifestar acerca de ellas su pronóstico. Respecto á esto deben proceder con la mayor circunspeccion, teniendo presente que un juicio precipitado, absurdo ó mal formado puede ser de graves consecuencias para los reos.

8 Los autores y la práctica clasifican para este efecto las heridas dividiéndolas en mortales por necesidad, en mortales comunmente, pero que pueden dejar de serlo por la oportuna aplicacion de remedios, en mortales por accidente, en incurables y en leves. Llámense mortales por necesidad aquellas que, quitando la vida ó en el momento ó despues, se resisten á todos los auxilios del arte, y de las que no hay ejemplar de que alguno haya sobrevivido. Son mortales comunmente las que por lo general producen la muerte, pero que á favor del arte, de los cuidados y de la buena predisposicion del herido pueden ser curadas. Las mortales por accidente son las que siendo curables de suyo, producen la muerte por culpa del paciente, por error del facultativo, por negligencia de los asistentes, por complicacion con otras enfermedades, ó por haberse acudido tarde á su remedio.

Incurables son en el caso de que aquí tratamos, las que no ocasionando la muerte duran mientras vive el que las recibió: no tenemos inconveniente en llamar á estas curables con lesion de funciones, porque aunque la nomenclatura es opuesta, viene á representar la misma idea. Por último, llámense leves, curables simplemente, ó curables sin lesion de ninguna especie, las que interesando las partes menos delicadas del cuerpo, ceden con facilidad y sin dejar lesion al que las sufrió, en virtud de métodos curativos empleados con oportunidad y con inteligencia.

9 Si llega á ocurrir el fallecimiento del herido, manda el juez que se haga autopsia de su cadáver, y que los facultativos que la verifiquen presten declaracion acerca de si la muerte ha provenido de las heridas, ó bien si se complicaron estas con otra enfermedad que le privó de la vida. Mas si al dar la primera declaracion hubieren dicho que no eran mortales, deberán manifestar en esta cuál es en su concepto la causa de la muerte, y si dimana de culpa del enfermo, ó de omision de los que le asistieron. Las diligencias que en este caso se practiquen, serán las mismas que dejamos espuestas al tratar del homicidio.

§. IV.

Estupro y violacion.

1 En otro lugar hemos dicho que el estupro no puede ser penado sino á instancia de la parte agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó de su tutor; y la violacion en virtud de denuncia de los mismos; y que si la persona agraviada careciere por su edad ó estado de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán hacerlo el procurador síndico ó el promotor fiscal por fama pú-

blica. Consecuencia de esto es que no deben ser perseguidos de oficio indistintamente, cosa comun tambien al adulterio y al rapto. Tanto el estupro como la violacion son de dificil prueba; porque ó no dejan señales que acrediten su ejecucion, ó dejándolas, la mayor parte de veces quedan en la clase de indicios mas ó menos vehementes.

2 El juez, en virtud de la querrela de la estuprada ó violentada, mandará que comparezca á su presencia, le recibirá una declaracion jurada en que manifieste quién es el estuprador ó violador, cómo, cuándo, en qué lugar, dia y hora cometió el delito, y el género de vida que tenia antes. En el delito de estupro deberá tambien preguntársele si medió ó no interés por su parte.

3 Recibida esta declaracion, se procederá al reconocimiento de la estuprada ó violentada. Este se hará por matronas de honradez, probidad y pericia, y en su defecto por cirujanos, que depondrán lo que observaren respecto al coito carnal que se supone, ó á las señales de desfloramiento en un caso, y de violencia en otro, que á su juicio haya sufrido la mujer objeto de sus investigaciones. La falibilidad de las señales de la doncellez, y la mala fé que tienen algunas mujeres que prostituyen su honor y su vergüenza en cambio del interés material que piensan reportar, deben hacer muy cautas á las matronas y á los facultativos encargados del reconocimiento, debiendo no tener como prueba señales que ó sean equivocadas, ó no esten suficientemente claras. No es de nuestro propósito detenernos en esta materia, mas propia sin duda de un tratado de medicina legal, que de un curso de práctica forense. Solo advertiremos que el juez debe tener en las causas de violacion y de estupro muy en cuenta las edades de la acusadora y del acusado, y los antecedentes de la vida moral de cada uno de ellos, y en el de violencia sus fuerzas físicas respectivas.

4 Estas son solamente las observaciones especiales



que debemos hacer acerca de estos delitos, que en lo demás siguen los principios generales que para la averiguacion y castigo de los otros dejamos espuestos.

§. V.

Hurto y robo.

1 La manera de investigar los delitos de hurto y de robo debe ser tan varia, como los diversos medios, ingeniosos y calculados unas veces, violentos y atroces otras, de que se valen los que quieren apropiarse los bienes ajenos. Apenas se presentan dos casos iguales en esta clase de delitos, cuyo descubrimiento depende con frecuencia del tino del juez y de la reserva con que se hacen los procedimientos.

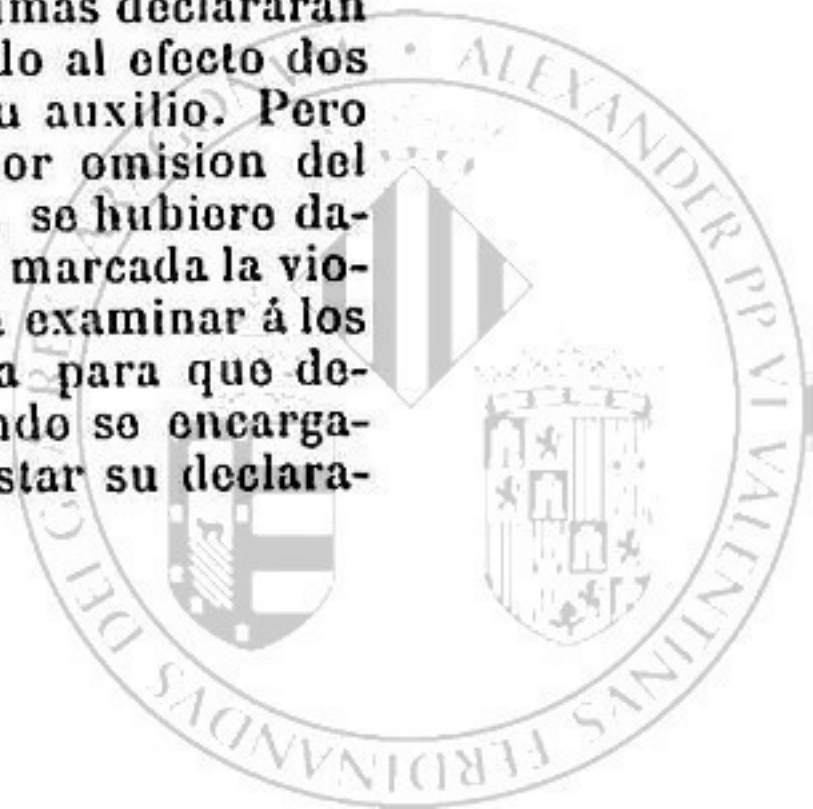
2 Desde el auto de oficio debe el juez tratar de que conste la preexistencia de la cosa hurtada ó robada, y de descubrir sin perder momento las señales recientes que puedan contribuir á la averiguacion del delito, y especialmente aquellas que con mas facilidad desaparecen.

3 Para averiguar la preexistencia de los efectos hurtados ó robados, deberá el juez prevenir á aquel en cuyo poder se hallaban, que presente su relacion: en el caso de ser un establecimiento público en el que esten inventariados los efectos ó géneros que haya, mandará que se exhiba el inventario, y que conste por diligencia su contenido en la parte que sea necesaria. Hecho esto, se requerirá al dueño ó al que tenia á su cuidado los efectos, que presente testigos que sepan que antes de cometerse el delito existian en su poder, medio de evitar que se supongan hurtos y robos que realmente no existen, para libertarse los que los figuran de los descubiertos en que por otras causas se hallan, ó para achacar á personas inocentes delitos que no han cometido, satisfaciendo de este modo su ódio ó su ven-

ganza. En la práctica, sin embargo, esta circunstancia se omite con frecuencia por la dificultad que ofrece á las veces semejante justificación, y para evitar que á la sombra de esta dificultad queden impunes delitos de cuya existencia no se duda. Las circunstancias particulares deberán aconsejar al juez la línea de conducta mas conveniente, no omitiendo hacer que conste la preexistencia de lo hurtado ó robado siempre que sea posible efectuarlo..

4 Para descubrir el robo, con especialidad si este ha sido recientemente cometido, deberá proceder el juez al reconocimiento del lugar en que se verificó, lo que hará con el escribano y testigos, anotándose en la diligencia el orden con que se practique, todas las circunstancias particulares que mas ó menos directamente puedan dar luz sobre el hecho que se investiga, el estado en que se hallaren los baulos, cómodas ú otros muebles que se usan para la custodia de los efectos, el estado de las puertas, ventanas ó paredes por donde se puedan haber introducido los ladrones, las armas, llaves maestras, ganzúas é instrumentos que se encuentren y que sea de presumir llevaban los malhechores para conseguir sus designios criminales, y el estado en que se hallan.

5 Debe despues mandar que la parte del edificio ó los muebles en que hubiere señales de violencia, del mismo modo que las armas encontradas sean reconocidas por peritos, que respecto á estas últimas declararán si son ó no de las prohibidas, nombrando al efecto dos por cada oficio que necesite llamar en su auxilio. Pero si por el silencio de los interesados, ó por omision del que entendió en las primeras diligencias, se hubiere dado lugar á que los objetos, en que estaba marcada la violencia, hubiesen sido compuestos, deberá examinar á los que hicieron la reparacion ó compostura para que declaren el estado en que se hallaban cuando se encargaron de efectuarla. Los peritos deben prestar su declara-



cion jurada, en la que ha de comprenderse, despues de la descripcion del rompimiento ó fractura que hayan advertido, la época en que al parecer tuvo lugar, la clase de instrumento con que fueron ejecutados, si son ó no de la de los encontrados al hacerse el reconocimiento judicial, y si en ellos hay señales de haber servido para el trabajo : añadirán el número de personas necesario para ejecutarlos, el tiempo que debieron emplear, si fué preciso hacer ruido ó no, y la direccion en que está hecha la violencia en el caso de que esta aparezca en las paredes, tejados, pisos, puertas ó ventanas de las casas, porque además de las mayores luces que puede darse así al descubrimiento de la verdad, se evita atribuir á personas de fuera de la casa los robos domésticos, y la simulacion de los que realmente no existieron. Las armas, llaves maestras, ganzúas y demás instrumentos encontrados, deben ser recogidos, reseñados en los autos y depositados en poder de persona segura, que responda al tribunal de presentarlos siempre que se le mande: tambien en este caso el depositario suele ser el mismo escribano que entiende en las actuaciones, como por regla general dejamos manifestado.

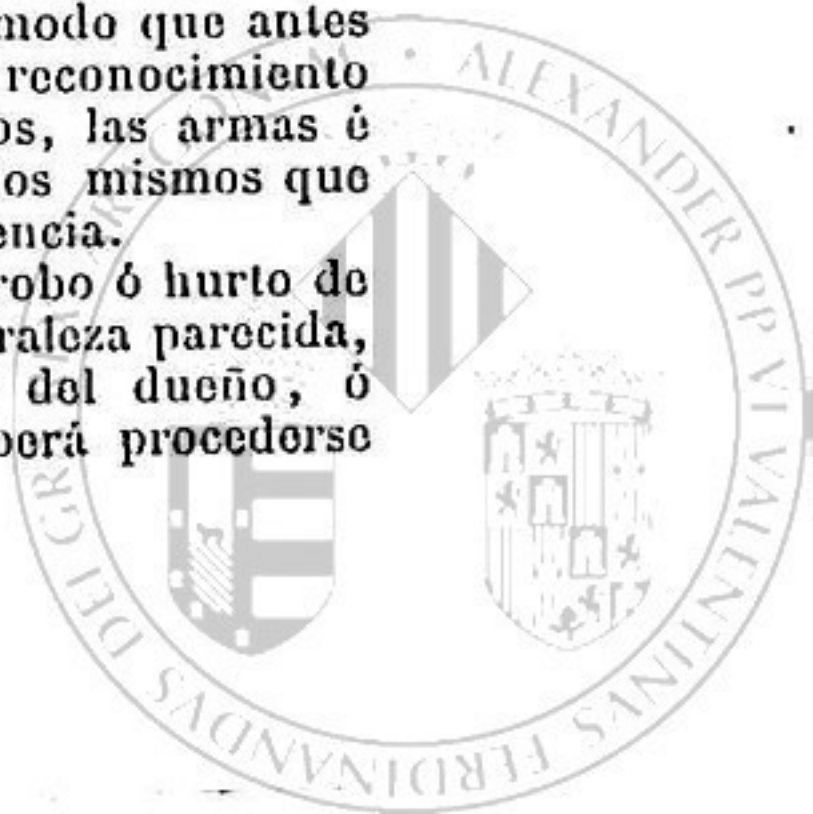
6 Cuando ó por declaracion de las personas á quienes el hurto ó robo ha sido hecho, ó por indicios de los que son suficientes á decretar prision, se averiguan los autores ó los sospechosos de haber cometido el delito que se persigue, debe mandarse proceder al reconocimiento de sus casas; doctrina que no está derogada por el artículo 'constitucional (1), que prohíbe el allanamiento del domicilio á no ser en los casos que las leyes determinan, porque no habiéndose aun publicado una nueva ley de procedimientos criminales que es necesaria para la aplicacion práctica de la ley fundamental, necesario es arreglarse al derecho antiguo y á la jurisprudencia establecida en este punto, mucho mas

(1) Art. 7.º de la Constitucion.

cuando nada perjudica su práctica al rigor del principio proclamado en la Constitución, que solo se propone evitar la arbitrariedad con que las autoridades afligian antes á los ciudadanos.

7 El allanamiento de la casa del reo presunto debe ser hecho por el mismo juez acompañado del escribano, alguaciles y testigos que declararán despues acerca de lo que hubieren visto en el acto del reconocimiento. Antes de empezar este, debe requerirse al dueño de la casa ó á la persona que se hallare en ella, que presente los objetos que se creen en su poder, y solo podrá practicarse cuando no presenten todos los que se le pidan. Pero el dueño, ó la persona que le reemplace, tiene derecho de exigir que los reconocedores entren á cuerpo descubierto, para evitar que aparezcan encontrados en la casa efectos que lleve ocultos algunos de ellos. Los objetos robados ó hurtados que se hallen en el reconocimiento ó por cualquiera otro medio, deben ser restituidos á su dueño, cuando conste positivamente quién es, sin exigírsele costas ni dispendios indebidos: cualquier otra práctica de las que hay introducidas en contrario es un abuso escandaloso, que el juez debe evitar para libertarse de la responsabilidad en que incurre, y para conservar tan alta como corresponde á sus funciones la opinion de integridad, de pureza y de justicia de que conviene se halle rodeado. Las armas y herramientas encontradas en la casa que den lugar á que se crea que con ellas se ejecutó el delito, serán reconocidas, reseñadas y depositadas del modo que antes espusimos. Los testigos que asisten al reconocimiento deben al declarar espresar si los efectos, las armas é instrumentos que se les presentan son los mismos que se encontraron al practicar aquella diligencia.

8 Cuando el delito consiste en el robo ó hurto de mieses, granos, ú otros efectos de naturaleza parecida, de que queda alguna parte en poder del dueño, ó que haya sido ya aprendida antes, deberá procederse



al cotejo pericial de lo que existia con lo que ha sido encontrado, para que así aparezca si todo ora de la misma especie y calidad.

9 Análogos á estos son los procedimientos que se entablan con motivo del robo de caballerías. La persona interesada en su persecucion debe proporcionar los medios necesarios para probar su preexistencia, haciendo así constar las señales de lo que se le hurtó ó robó, declarará el lugar y tiempo en que se verificó el delito, ó en que echó de menos el objeto hurtado, y si lo sabe, la persona que lo cometió, las que lo presenciaron ó pueden dar luz para descubrirlo, la direccion que emprendieron los ladrones, y cuantas circunstancias puedan ser favorables á la investigacion del hecho.

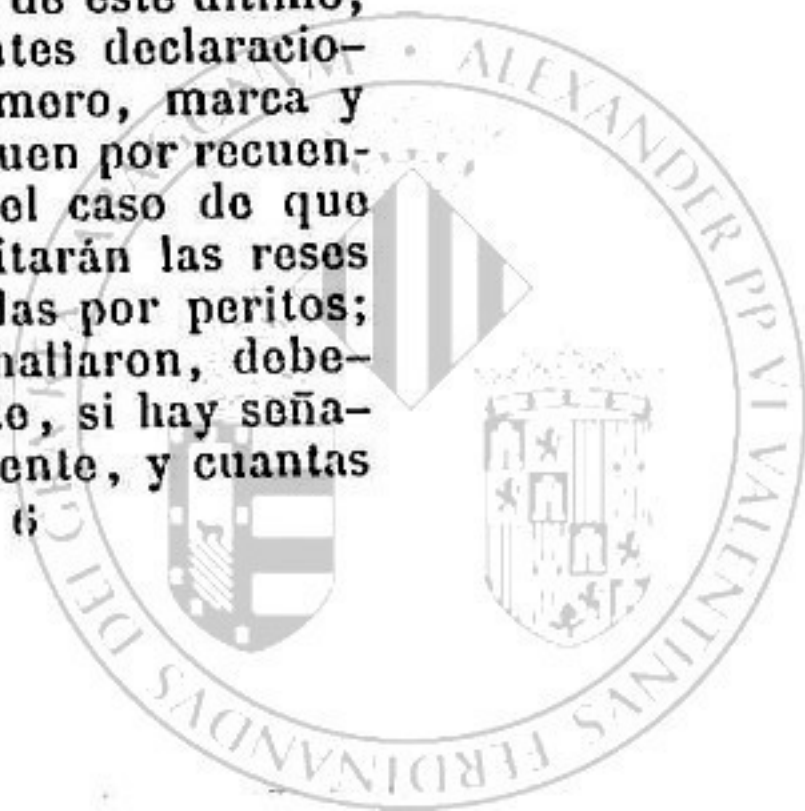
10 En el caso en que se proceda á la detencion de una caballería por sospecharse ó asegurar el que sufrió hurto ó robo que es suya, deberá ponerse esta entre otras caballerías para que los testigos señalen cuál es la hurtada ó robada entre las que les presentan, diligencia innecesaria cuando estos han visto la que se aprehendió. Pero antes de procederse á su entrega, deberá el juez mandar que sea reconocida por veterinarios ó albítares que depongan si concuerdan sus señas con las que manifestaron el dueño y testigos para acreditar la preexistencia de la caballería.

11 Sucede á las veces que se descubre por declaracion de los malhechores robos de caballerías que no se sabe á quienes pertenecen. En este caso el juez, despues de hacerlas reconocer y reseñar eserupulosamente por veterinarios ó albítares, para que en cualquier tiempo que aparezca el dueño pueda acreditar su dominio por el cotejo de las señas, y de recibirles la declaracion jurada que corresponda, debe determinar que se proceda á la venta de las caballerías en remate, imponiendo al comprador la condicion de que no las enagene por algun tiempo por si apareciese el dueño. Este en su caso será examinado de cuantos extremos pudieren conducir al

descubrimiento del delito. Igual reseña debe practicarse siempre que muriere la caballería, y entonces ha de disponerse además, que se conserve del mejor modo posible la piel, para que quede, en el caso de aparecer el dueño, mayor facilidad para las investigaciones judiciales.

12 Muy frecuente es que las caballerías sean enagenadas inmediatamente por los ladrones, de modo que lleguen á parár á manos de uno que de buena fé se reputa su dueño verdadero; en este caso si acude el dueño legítimo al juez pidiendo que se le devuelvan, debe desde luego decretarse el depósito y la retención si lo solicita, admitir la justificación que acredite que las caballerías reclamadas son hurtadas ó robadas, y en su vista disponer la entrega al que acredite su dominio. Esto sin perjuicio de continuar en la formación de la causa criminal en averiguación de los vendedores primitivos de las caballerías y de los ladrones, conforme á las reglas generales de los procedimientos en materia criminal.

13 Aplicables son á los hurtos y robos de ganados y reses que han sido vendidos, las doctrinas que acabamos de esponer. Pero cuando se los ha mezclado en diferentes rebaños, mudándoles la marca ó conservándosela, entonces el juez, acompañado del escribano, alguaciles, testigos, del dueño y pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño á que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último, y despues de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan: en el caso de que aparezca la marca del robado, se depositarán las reses que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán espresar estos si la marca es reciente, si hay señales de haber las reses llevado otra diferente, y cuantas



circunstancias sean oportunas para la averiguacion del hecho criminal.

14 Mas si el objeto de los ladrones ha sido matar las reses, entonces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los que sean sospechosos del delito en los términos que al hablar del hurto y robo en general dejamos espuesto, para ver si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores, y por peritos que declaren á quién pertenecen las marcas que tengan. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas, se procederá á averiguar por medio de los compradores quiénes han sido los vendedores, para poder de esta manera venir en conocimiento de la persona ó personas contra quienes deben dirigirse los procedimientos.

SECCION IV.

De la averiguacion de los delincuentes.

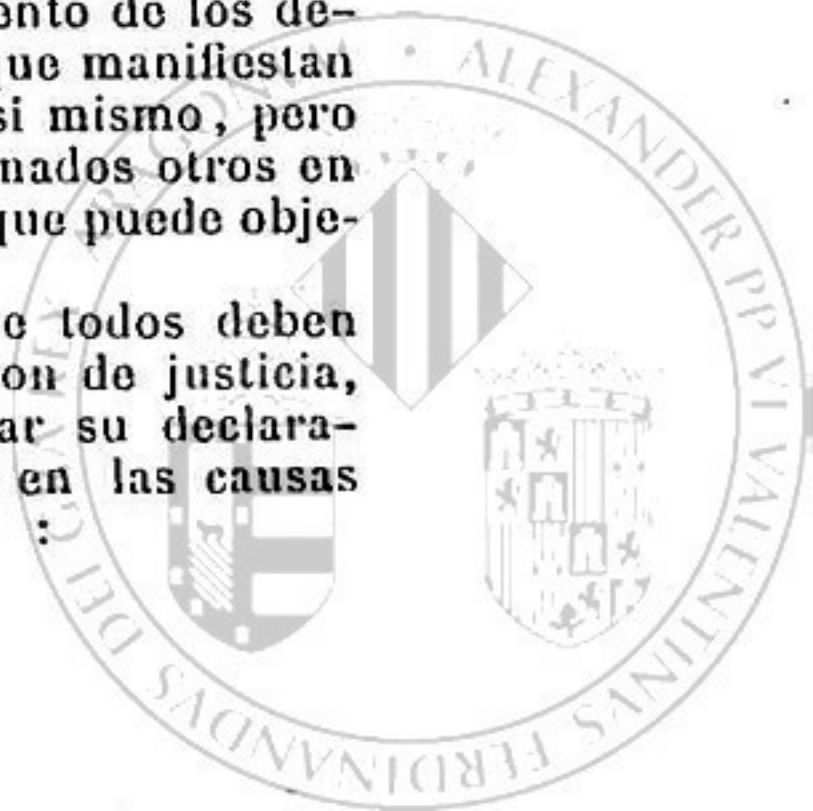
1 No siempre se presentan en las causas criminales separadas las cuestiones de averiguacion de la existencia del delito y del descubrimiento de los delincuentes: por el contrario, comunmente y con especialidad cuando los reos son aprehendidos *in fraganti*, se hallan envueltas ambas investigaciones, y al paso que se progresa en una, aprovechan para las dos los procedimientos. Asi es que, á pesar de la separacion que procuramos hacer de estas diversas cuestiones para presentar mas en claro las doctrinas peculiares á cada una, no hemos podido menos de indicar en la seccion anterior cosas que anticipaban en parte lo que en esta tenemos que esponer. A su vez el descubrimiento del criminal viene á poner en claro hechos que antes estaban velados en el misterio, ó solo imperfectamente eran conocidos.

2 No es nuestro objeto hablar aqui del valor legitimo de cada uno de los medios que pueden emplearse

para conseguir el descubrimiento de los criminales: la apreciación de las pruebas no es del sumario, corresponde al acto de juzgar; entonces es cuando pesa el juez los argumentos favorables y contrarios que han presentado las partes en sus acusaciones y defensas, de que oportunamente nos haremos cargo. En el sumario solo se trata de reunir el número posible de datos que sirvan para el descubrimiento de los hechos sometidos a la pesquisa judicial, lo cual se consigue, ya por medio de la inspección ocular, como hemos visto al hablar de la investigación de la existencia del delito, ya por medio de instrumentos si aparecieren, ya por último y mas principalmente por medio de personas que como testigos del hecho ó de los hechos que tienen mas ó menos inmediata relación con el principal, puedan contribuir a poner en claro la verdad que se busca.

3 El juez no debe en este momento fijarse en la mayor ó menor importancia legal que puedan tener las declaraciones de las personas que examina. Ni la necesidad de aprovechar los primeros momentos, ni la rapidez del sumario le permitirían descender á tales investigaciones: la acusación, la defensa y las diligencias del plenario llenan el vacío que aquí pudiera esperarse. Ni debe desdeñar el juez tomar, si lo cree conveniente, declaraciones á personas cuyos testimonios en las causas criminales carezcan conocidamente de fuerza, porque aquí no se trata de probar, sino de investigar, y con frecuencia el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes pende de lo que manifiestan sujetos cuyo testimonio es tachable en si mismo, pero que dan luz para que puedan ser examinados otros en quienes no concurre la inhabilidad legal que puede objetarse á los primeros.

4 Consecuencia del principio de que todos deben en lo posible contribuir á la administración de justicia, es que á nadie sea lícito excusarse de dar su declaración ante un juez que lo llame, sin que en las causas



criminales puedan alegarse fueros ó condiciones, suponiendo los que los invocan la necesidad del permiso prvio del jefe ó superior respectivo (1). Pero si el citado á declarar se hallare enfermo ó tuviere otra causa legitima que le impidiere comparecer, por ejemplo, si estuviere en algun establecimiento penal sufriendo su condena, entonces el juez pasará á examinarle á la casa, prision ó cuartel en que se halle (2). Debemos tambien advertir que los comandantes graduados ó efectivos, y los militares de superior graduacion ó empleo no tienen obligacion de asistir á declarar á casa del juez, pero si ante este á la sala primera de la Audiencia, en las horas en que no esté reunido el tribunal, y en las poblaciones en que no hubiere Audiencia, á las casas consistoriales (3).

5 Si á pesar de un deber consignado tan espresamente en la ley se negára alguno temerariamente á comparecer ante el juez que lo cita, no teniendo justa causa que lo disculpe, le señalará este el término que estime bastante, conminándole con una multa en la que sin ulterior trámite le dará por incurso persistiendo en su desobediencia. Pero si despues de esto aun continuare burlándose del precepto judicial, deberá usarse de la fuerza pública para que comparezca á deponer (4).

6 Cuando no se hallen en el partido del juez que conoce en la causa algunos de los testigos cuya declaracion sea necesaria, deberá dirigirse un exhorto suficientemente instruido al del en que estén, encargando que á la mayor brevedad posible le devuelva diligenciado para unirlo á la causa de su procedencia. El exhorto debe remitirse al regente de la Audiencia respectiva para

(1) Art. 2 de la ley de 41 de Setiembre de 1820.

(2) Ley 35, tit. XVI, Part. III; y Real órden de 35 de Octubre de 1839.

(3) Reales órdenes de 13 de Octubre de 1839 y de 22 de Febrero de 1845.

(4) Ley 1, tit. XI, lib. XI de la Nov. Rec.

que por su conducto llegue al exhortado (1). Este tiene el deber de cumplimentarlo sin dilacion y con preferencia, evitando y castigando en su caso la morosidad y tardanza de sus subalternos (2).

7 Mas no siempre el juez estima necesario hacer comparecer precisamente en su tribunal sito en la cabeza de partido, á testigos que residen en los demás pueblos de su demarcacion. Cuando la naturaleza de la causa lo exige, pasa él con la audiencia al pueblo en que deben practicarse las diligencias judiciales; y cuando sin peligro y retraso de la administracion de justicia cree mas conveniente que sean examinados en sus respectivos pueblos, da la comision necesaria al alcalde, ó si por alguna circunstancia particular lo creyere mas conveniente, á otra persona de su confianza, para que al tenor de sus instrucciones reciba la declaracion ó declaraciones (3); medida en que deben los jueces de primera instancia proceder con la mayor circunspeccion, ya para impedir que se vulgaricen los secretos del sumario, ya para no dar lugar á la poca formalidad y escasa inteligencia con que á las veces se hace esto en poblaciones de muy poco vecindario. Mas tampoco debe renunciar á este medio que le facilita evitar perjuicios, pérdida de salarios, molestias y quizás peligros á los testigos. En la comunicacion en que se dé la comision deben insertarse las preguntas ó particulares acerca de que hayan de ser examinados los testigos.

8 El juez, ó el que con arreglo á lo que acabamos de decir sea exhortado ó comisionado para recibir las declaraciones, debe juramentar y recibir por si mismo los dichos de los testigos (4): á la solemnidad del juramento están todos obligados. Debe asistir á este ac-

(1) Circular del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Agosto de 1837.

(2) Art. 7 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

(3) Artículos 8 y 34 del Reglamento provisional.

(4) Art. 8 del Reglamento provisional.



to precisamente el escribano de la causa (1), no habiendo motivo que lo impida; pero si se evacuan las diligencias por un alcalde ú otro á quien se le dé comision, entonces debe autorizarlas el numerario del pueblo en que han de recibirse las declaraciones (2), y si no lo hubiere, un escribano real. A cada testigo debe recibirse separada y secretamente su declaracion, para que así se eviten confabulaciones y publicidad que comprometan la averiguacion del hecho que se quiere descubrir (3).

9 Los testigos deben ser examinados escrupulosamente acerca de los hechos para que es invocado su testimonio: así las personas ofendidas, las que dan parte de un suceso y las que lo presenciaron, han de manifestar todas las circunstancias que puedan contribuir á la demostracion de la existencia del delito, del lugar, dia y hora en que se verificó, los que lo vieron ó puedan tener noticia de él, y cuanto sepan de lo que el juez les interroga para la investigacion de la verdad (4). A las personas citadas se les debe leer la parte de la declaracion en que se habla de ellas, darles las aclaraciones convenientes y posibles en el caso de que duden acerca del contenido de la deposicion del que las cita, hacerles despues las preguntas que conduzcan á fijar el hecho para que se invoca su dicho, y encargarles que manifiesten las razones en que fundan sus asertos, es decir, si lo saben por haberlo visto ó por haberlo oido, ó por cualquier otra causa. El testigo que no da razon de su dicho merece poco aprecio.

10 A los testigos debe interrogárseles siempre de un modo directo y evitando preguntas capciosas y sugestivas: los jueces que para obligarlos á declarar en un sentido dado, emplean coaccion fisica ó moral, en-

(1) Dicho artículo.

(2) Art. 3 de la ley de 7 de Octubre de 1835.

(3) Ley 26, tit. XVI, Part. III.

(4) Ley 28. tit. y part. citados.



gaños, prompsas ó artificios reprobados, faltan á sus mas esenciales deberes ó incurren en una grave responsabilidad (1):

11 Frecuente ha sido entre nosotros el abuso de prolongar y confundir las sumarias con la evacuacion indeterminada de citas aglomeradas que no conducian á fijar la verdad de los hechos, sino á desfigurarla con frecuencia. En obviacion de esta mala práctica, establece el Reglamento provisional para la administracion de justicia (2) que omitan los jueces la evacuacion de las citas y diligencias que sean supérfluas ó inútiles; disposicion estensiva por otra ley (3) á todas las demás diligencias de instruccion. No debe creerse por esto que los jueces, cuando hay ya declaraciones de bastantes testigos que han presenciado el hecho criminal y que estos son suficientes para hacer prueba, pueden escusarse de examinar los restantes, porque podria ocurrir que objetado un impedimento legal al dicho de alguno ó de algunos de ellos, quedase burlada la justicia por falta de otros testimonios, á lo que se agrega que las pruebas pueden variar notablemente en el trascurso de los procedimientos. Asi al mismo tiempo que los jueces deben rechazar desde luego toda cita que pueda graduarse de impertinente ó inútil, han de proceder con detencion para no dejar de tomar á titulo de supérfluas las declaraciones que pueden ser interesantes á la comprobacion de la verdad.

12 En el caso de que compareciendo el testigo ante el juez se niegue á declarar no alegando ninguna causa justa que le releve de esta obligacion, no podrá el juez apremiarle á que declare, pero sí castigar su desobediencia con multas ó con otros medios que entén en sus atribuciones, medios cuya conminacion podrá á las veces por sí sola producir el efecto apetecido. Esta

(1) Art. 8 del Reglamento provisional.

(2) Disposicion 3 del art. 51.

(3) Art. 8 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820.



doctrina, que no está espresa en la ley, es consecuencia de la que impone á todos el deber de auxiliar la administracion de justicia de que ya hemos hablado.

13 La declaracion de cada testigo debe estenderse espresando el lugar, dia, mes y año en que la presta, redactarse con la mayor escrupulosidad y con las propias palabras con que manifieste sus ideas por poco correctas que parezcan, y estar firmada por el juez, por el escribano y por el testigo si sabe, despues de habérsele leído y de haber declarado que persiste en su dicho. Si el testigo pretendiere escribir su declaracion y rubricar las hojas en que se halle escrita, no puede negársele. Al fin de la declaracion deben estar salvadas por el escribano las entrerenglonaduras, raspaduras ó enmiendas que hubiere en ella.

14 A pesar de la regla general que dejamos consignada acerca de que los jueces deben recibir por sí las declaraciones á no ser que la necesidad ú otras razones atendibles hagan que dé comision para que sean examinados los testigos fuera de su domicilio, debe procurar evitar en lo posible que se cause disturbio en el servicio de los funcionarios de la Administracion, no sacándolos si cabe evitarse del punto en que ejercen sus cargos, conciliando el ejercicio de sus deberes como dependientes de la autoridad administrativa con el que tienen de auxiliar la accion de la justicia. Por estas consideraciones se ha ordenado que cuando los comisarios de vigilancia deban declarar como testigos presenciales ó de referencia en causas criminales comparezcan ante los jueces que de ellas conozcan para ser presentados é interrogados, pero que si residieren en pueblos distintos de aquellos en que se sigan las causas, den los jueces comision á la autoridad judicial del en que se hallen para que ante él presten su declaracion, á no ser que por la gravedad y naturaleza del caso crea necesario recibirlas por sí mismo (1). Otra disposicion análoga está adoptada

(1) Número 1 de la Real órden de 6 de Setiembre de 1860.

respecto á los demás agentes de vigilancia: cuando estos tienen que declarar como testigos tambien en causas criminales han de procurar los tribunales ó jueces citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y exacta administracion de justicia permitan (1), y si tuvieran su residencia en punto diferente de aquel en que esté el tribunal ó juez, se procurará evitar su comparecencia personal siempre que no se considere indispensable (2). Medidas son estas en que está interesado tambien la administracion de justicia, porque la falta de los agentes de policia en el lugar que se halla bajo su vigilancia, puede contribuir á que no se prevengan los delitos, ó á que no se descubran los perpetrados.

15 Pero no deben confundirse las declaraciones que han de dar los agentes de la administracion como testigos presenciales ó de referencia con las que toca prestar á los comisarios de policia como funcionarios públicos. Así cuando tienen que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta ó antecedentes de los procesados ó esponer una opinion ó apreciacion mas bien como autoridades que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen esta diligencia por medio de comunicaciones ó certificaciones segun los casos, escusando así su comparecencia ante la autoridad judicial (3). No hay razon para lo que se dice de los comisarios de policia respecto á este último punto que no se estienda á los demás funcionarios públicos, cuando no se trata de hechos criminales que presenciaron ó que pueden aclarar como testigos de referencia. Aunque no hay disposicion alguna espresa, el buen sentido dicta que así debe hacerse.

(2) Número 4 de la Real orden de 7 de Setiembre de 1860.

(3) Número 2 de esta misma Real orden.

(4) Número 2 de la Real orden de 6 de Setiembre antes mencionada.



16 Por otras razones atendibles se ha ordenado que cuando los ingenieros jefes de division en los ferrocarriles hayan de deponer como testigos en las causas, el juez cometa sus funciones á la autoridad del punto en que residan, para que ante ella presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y escepcionales en que el juez crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo (1), y que siempre que los mismos jefes tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos ó emitir opinion en asuntos de su cargo puedan escusarse de comparecer ante los tribunales, bastando que suministren las noticias ó su dictámen por certificacion ó informe segun los casos (2). Lo primero se ha ordenado para evitar que quede desatendido el importante servicio á que están destinados los ingenieros: lo segundo porque es mas conveniente á la administracion de justicia que los informes y noticias se den con presencia de datos, y con meditacion que es prenda de acierto siempre que se trata de dar dictámenes facultativos.

17 Para formar juicio acerca de los antecedentes de los procesados, y para averiguar tambien si son reincidentes en delito de la misma especie, es práctica mandar que los escribanos del juzgado pongan testimonio en relacion de las causas que contra ellos hubieren seguido, y literal de las sentencias ejecutorias, ó certificaciones de los registros de las prisiones que deben obrar en las alcaidias mientras no se han concluido los libros, y que se conservan en el archivo del juzgado cuando terminen.

18 Muchas veces para asegurarse de la identidad de la persona del delincuente hay que acudir á su reconocimiento: en otras, para depurar la verdad entre dichos contradictorios, es útil poner frente á frente á los que respectivamente son sus autores: de aquí dimana

(1) Número 1 de la Real orden de 4 de Setiembre de 1860.

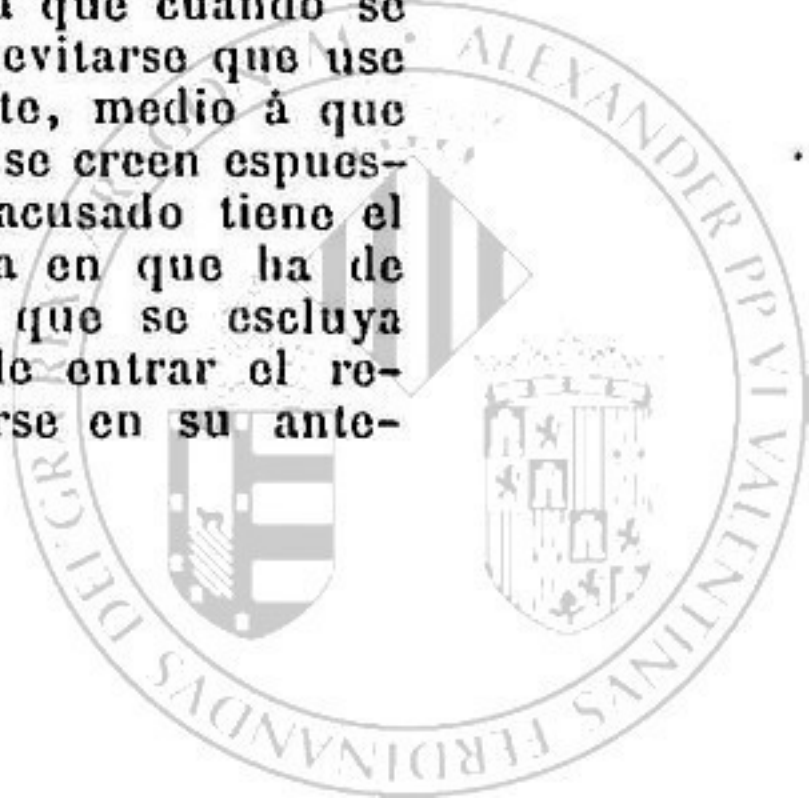
(2) Número 2 de la misma Real orden.

que haya en el primer caso testigos que podemos llamar de confrontacion, y en el segundo de careo. Pero tanto la confrontacion como el careo están sujetos á reglas especiales de que pasamos á tratar.

19 *Confrontacion del delincuente ó rueda de presos.*— La confrontacion ó reconocimiento en rueda de presos suele emplearse con éxito en todas aquellas ocasiones en que los testigos no pueden fijar el nombre, ni las señas circunstanciadas del que cometió un delito, de modo que pueda ser reconocido sin confundirlo con otros, pero que dicen que lo señalarian si lo vieran.

20 Aunque esta diligencia suele mas frecuentemente practicarse en el sumario, empleando al efecto testigos citados de oficio, puede tambien tener lugar en el plenario á instancia de una de las partes, y con testigos presentados por ella, porque su objeto es averiguar la verdad, la cual por todos los medios posibles debe procurarse del mismo modo en todos los trámites del juicio.

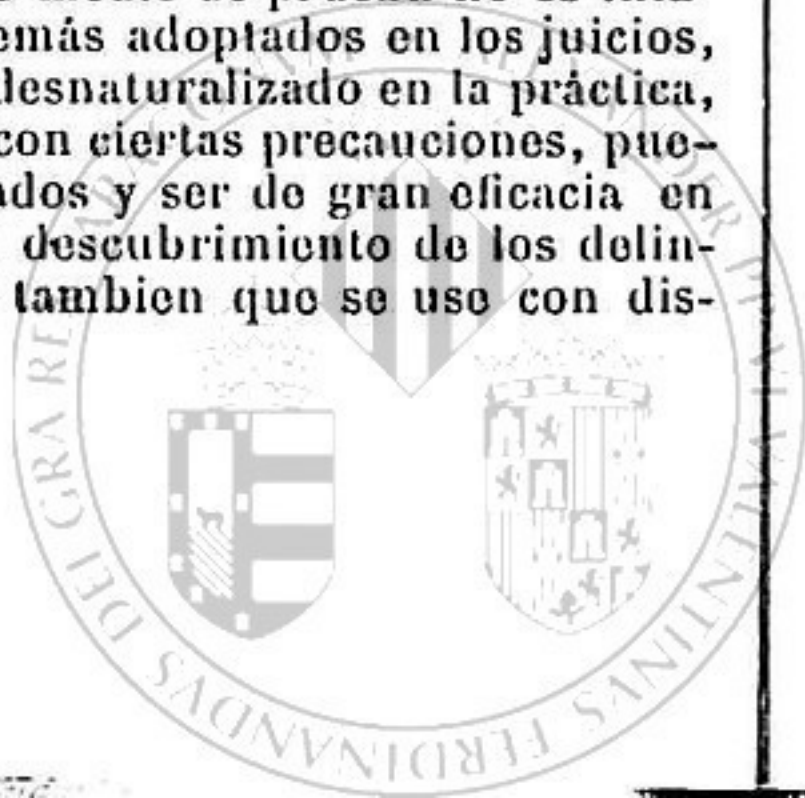
21 Para el acto de este reconocimiento, el juez asistido del escribano, se presenta en la cárcel, habiendo citado antes al testigo ó testigos que han de ser examinados; allí manda formar una rueda de presos, y entre ellos al presunto reo del delito que se está investigando. Los presos que se elijan deben ser los mas parecidos al tratado como reo en la estatura, fisonomia, modales y vestidos, procurándose que no sean conocidos del que va á hacer el reconocimiento. El reo estará vestido, si es posible, con la misma ropa que cuando se supone que cometió el delito, debiendo evitarse que use de artificios para disfrazar el semblante, medio á que con frecuencia suelen acogerse los que se creen espuestos á ser objeto de esta diligencia. El acusado tiene el derecho de elegir el punto de la rueda en que ha de colocarse, y aun de pedir y obtener que se escluya al que le infunda sospechas. Antes de entrar el reconocedor en la rueda deberá ratificarse en su ante-



rior declaracion, y ampliarla á manifestar si despues que la prestó ha visto á la persona á quien atribuyó el hecho, dónde y con qué motivo: esto lo verificará en paraje en que el reo presunto no pueda verle. Acto continuo será introducido al sitio en donde se halle formada ya la rueda de presos, en el cual estarán tambien el juez y el escribano: despues de observar á los que en ella se hallen, dirá si encuentra á aquel á quien atribuyó el delito que se investiga, ó que es objeto de las pesquisas judiciales, sacándolo por la mano en el caso afirmativo, y espresando si absolutamente lo reconoce, ó si solo cree que es el sugeto que se busca. Esta operacion se repite hasta por tercera vez, variando los presos de la rueda, ó al menos del lugar que antes en ella ocupaban ó sus vestidos. De todo debe estenderse una diligencia bien espresiva, firmada por el juez y el reconocedor, y autorizada por el escribano.

22 No faltan autores que consideran el reconocimiento en rueda de presos como espuesto á los mismos inconvenientes que atribuyen al careo, de que pronto trataremos, y quieren por lo tanto que se economice su adopcion en cuanto posible sea. Nosotros no nos oponemos á que se omitan tanto esta diligencia como las demás que en las causas criminales se emplean para descubrimiento de la verdad, siempre que sean conducentes á poner en claro los hechos y rechazamos con el Reglamento provisional para la administracion de justicia (1), toda diligencia supérflua ó inútil; mas no desconocemos que si bien este medio de prueba no es infalible, como no lo son los demás adoptados en los juicios, y ha sido frecuentemente desnaturalizado en la práctica, sin embargo, empleándolo con ciertas precauciones, puede producir buenos resultados y ser de gran eficacia en determinados casos para el descubrimiento de los delinquentes. Pero aconsejamos tambien que se use con dis-

(1) Regla 3.^a del art. 51.



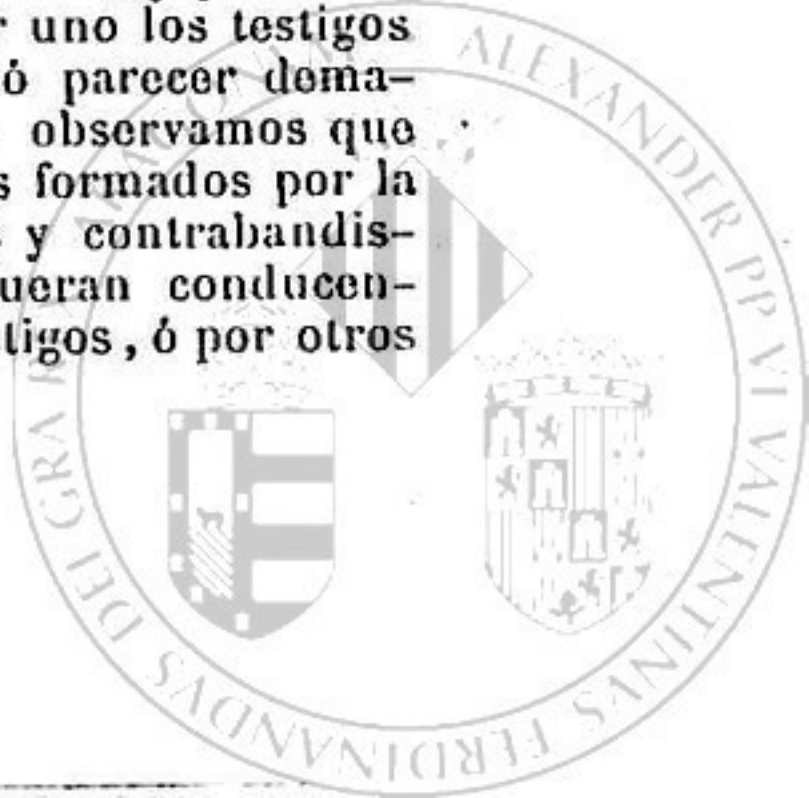
crecion, evitándose si no es necesario, especialmente en los casos en que se sigan perjuicios á los testigos por hacerlos salir de su domicilio.

23 No siempre el procesado tiene interés en no ser descubierto: á las veces él mismo es el que cita los sujetos que pueden deponer de la identidad de su persona para libertarse de una acusacion que por equivocacion pesa sobre él, ó sincerarse de ciertas sospechas que produjeron su prision. En estos casos procede tambien el reconocimiento en rueda de presos.

24 *Careo.* = Solo cuando sean contradictorias las declaraciones de los reos, las de los testigos y las de los reos y testigos entre sí en puntos esenciales, como sucede con frecuencia en las causas, puede acudirse á los careos como á un medio de procurar poner en claro la verdad. El careo es *un acto celebrado á presencia del juez y ante escribano, en que dos ó mas personas que han prestado declaraciones divergentes acerca de un hecho, procuran reciprocamente convencerse de su existencia ó de las circunstancias de lo que han dicho en su respectivas declaraciones.*

25 La práctica no admite los careos entre acusadores y acusados, y entre acusadores y testigos. Los demás careos de que antes hablamos han debido su origen al uso, y por mucho tiempo las leyes han guardado silencio acerca de ellos. Las ordenanzas del ejército (1) dieron por primera vez el carácter de derecho escrito á lo que venia observándose como costumbre, y previnieron que se careasen con el reo uno por uno los testigos despues de haberse ratificado. No debió parecer demasiado acertada esta práctica cuando observamos que despues se previno que en los procesos formados por la jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas solo se ejecutaran los careos que fueran conducentes, bien por la discordancia de los testigos, ó por otros

(1) Art. 23, tit. V, trat. VIII.



motivo juntos (1), lo que por último se hizo extensivo á otras causas seguidas militarmente (2).

26 Con relacion á la jurisdicción ordinaria, en donde á las veces se abusaba mucho de esta diligencia, está prevenido que solo cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad se puedan decretar y practicar careos (3).

27 Discordes están los autores acerca de la utilidad de este medio de prueba. Al paso que unos lo conceptúan como el único que puede servir para fijar la verdad cuando hay divergencia en las declaraciones, otros lo censuran como inútil y perjudicial. No puede negarse que hay motivos para que algunos consideren problemática su utilidad. El talento, la perspicacia, la facilidad de producirse, la mayor presencia de ánimo, la costumbre de ser objeto de investigaciones judiciales, y la osadía, son ventajas conocidas en este combate, ventajas que no están siempre del lado de la verdad y de la justicia. Pero estas son razones para que los jueces sean muy circunspectos al decretar los careos, arreglándose al espíritu de la ley secundado por la práctica. pues por lo demás es fuerza reconocer que esta diligencia, especialmente en debate público, puede producir excelentes resultados y contribuir poderosamente al descubrimiento de la verdad.

28 El careo no es una diligencia peculiar del sumario, aunque suele hacerse en él principalmente, pues que no hay inconveniente en practicarlo en plenario, si como prueba lo piden el fiscal, el acusador ó el procesado, y el juez lo juzga pertinente.

29 El acto del careo se celebra compareciendo á la presencia judicial las personas entre quienes ha de tener lugar; se les leen sus respectivas declaraciones,

(1) Nota 16, tit. XVII, lib. XII de la Nov. Recop.

(2) Decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821.

(3) Art. 8 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 50 de Agosto de 1836.

teniéndose cuidado cuando el careo es entre dos cómplices de un delito ó entre un testigo y un cómplice, de que esta lectura de las declaraciones se limite á la parte en que resulte la contradicción, para evitar que se hagan públicos otros hechos del sumario que aun deban quedar en secreto: se pregunta despues bajo juramento á los testigos y sin él á los procesados, si se ratifican en sus declaraciones y si tienen algo que añadir ó variar, espresándose todo en el proceso con la contestacion que dieren. Hecho esto, se les ponen de manifiesto las contradicciones en que hayan incurrido, y se les escita á que mutuamente se reconvenzan para aclarar los puntos en que se hallan discordantes. El juez no deberá permitir que ninguno de los que se carcan se salga de la cuestion, haciendo al otro preguntas y reconvencciones inconducentes. En el caso de que sean varios los puntos de divergencia, será conveniente leer primero las declaraciones en la parte que se refieren á uno solo, y que el careo se limite á él, para pasar despues sucesivamente á los otros, medio de evitar confusion y de facilitar el descubrimiento de la verdad que se busca. Las preguntas, las contestaciones y las reconvencciones que mediaren entre los careados, se insertarán en el proceso en los términos en que tengan lugar, para que puedan referirse á ellas las partes en el juicio y el juez tomarlas en cuenta al tiempo de pronunciar su fallo. La cláusula que suelen poner los escribanos de que *se hicieron otras preguntas sin resultado alguno*, es ociosa y arguye desfavorablemente contra él y contra el juez: contra el juez, porque no debe permitir hacer preguntas ociosas, y si las hechas no lo fueron y quedaron sin contestacion, no debieron omitirse en la diligencia, pues este silencio puede contribuir eficazmente á la conviccion: contra el escribano, porque parece que ha huido de estender una diligencia en términos precisos por poca aficion al trabajo, contentándose con copiar de un formulario la que estendió.



50 El juez no ha de tomar parte en el debate que se suscita en el careo, pues que la cuestion de divergencia es solo entre los testigos: imparcial y justo, debe cuidar que ninguno se propase y que haya espontaneidad en las manifestaciones de los que mutuamente se contradicen.

SECCION V.

DE LA DETENCION, PRISION, INCOMUNICACION, TRASLACION Y SOLTURA DE LOS PROCESADOS, Y DE LAS VISITAS DE CARCELES.

§. 1.

Detencion, prision e incomunicacion de los procesados.

1 Necesario es que en todas aquellas ocasiones en que por resultar contra alguno vehementes sospechas de haber cometido un delito se cree que puede ser objeto de una pena grave, se proceda á su detencion, para que de este modo no sea ilusoria la accion de la justicia cuando llegue el caso de pronunciarse la sentencia. Por esto exige el método que tratemos aquí de los casos y de la forma en que debe asegurarse la persona del delincuente.

2 La privacion de la libertad considerada como una pena, que con circunstancias mas ó menos dolorosas imponen los tribunales por una sentencia definitiva, no pertenece á este tratado sino al Derecho penal. Aquí solo podemos considerarla como un trámite del procedimiento, en virtud del cual se asegura en parte la ejecucion del fallo que ha de terminar el proceso. Esto basta para conocer los justos límites á que puede estenderse, que son los de asegurar al que por indicios mas ó menos graves pareciere autor del delito que se persigue: todo lo que sea pasar de aquí es un atentado contra la justicia. Por esto con razon previenen las le-

yes (1) que no puedan mandar los jueces mortificar á los reos con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, y que las cárceles estén dispuestas de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así los alcaides tendrán á estos en buena custodia y nunca en calabozos subterráneos ó mal sanos (2).

3 Con el fin de manifestar las leyes un profundo respeto á la libertad individual que consagra la Constitución de la Monarquía (3), han establecido que solo haya lugar á la prision cuando resulten datos suficientes para ello, y aun entonces con ciertas formalidades, como despues esplicaremos. Mas para que á la sombra de esta proteccion justa no logren los criminales tener el tiempo necesario para su fuga, aprovechándose del que es absolutamente indispensable para las primeras actuaciones, han introducido la detencion que ponga á salvo los intereses permanentes de la justicia (4).

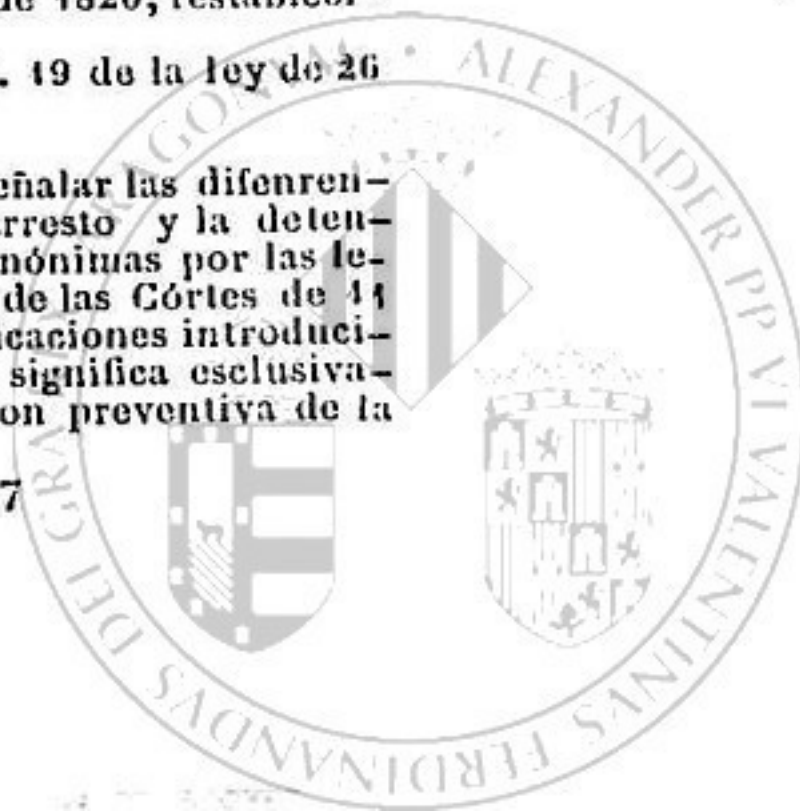
4 Clara es la diferencia que las leyes establecen entre la *detencion* y la *prision*. Para aquella no se requiere la prévia informacion del hecho ni mandamiento del juez por escrito, circunstancias que son indispensables para esta, á lo que se agrega el menor tiempo de la detencion, la diferencia del lugar en que se sufre, y los mayores datos con que debe proceder el juez para decretar la prision, doctrinas que en este mismo párrafo

(1) Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

(2) Art. 297 de la Constitución de 1812, y art. 19 de la ley de 26 de Julio de 1849.

(3) Art. 7.º

(4) En nuestra primera edicion tratamos de señalar las diferencias que en nuestro concepto existian entre el arresto y la detencion, palabras usadas á veces como si fueran sinónimas por las leyes procesales, segun puede verse en el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820. Mas despues de las modificaciones introducidas por la ley provisional reformada, el arresto significa esclusivamente una pena, y de ninguna manera la privacion preventiva de la libertad.



tendrán la ampliacion conveniente. Basta esto para conocer que si bien la detencion y la prision son medidas de tramitacion que sirven para evitar la fuga de los considerados como reos, la prision es una privacion de libertad mas grave y mas trascendental que la detencion.

5 La regla de no privar de la libertad al que no es de creer que se fugue, que tan ajustada está á los verdaderos principios de justicia, ha de ser escrupulosamente observada por los jueces, que deben hacerse superiores á antiguos abusos, incompatibles hoy con el derecho y la civilizacion. El que sin una necesidad evidente decreta la detencion ó la prision, comete un atentado contra la libertad individual y contra el honor del que es objeto de sus rigores, impone una pena sin juicio, frecuentemente llena de trastorno, de confusion y de lágrimas á una familia inocente, é incurre en responsabilidad. Las leyes modernas han introducido modificaciones importantes en esta materia, y ha fijado los casos en que puede y debe procederse á la detencion y á la prision.

6 *Detencion.*—Con respeto á la detencion háse concedido mas latitud, ya en cuanto á los hechos que dan lugar á ella, ya en cuanto á las personas que la pueden decretar ó ejecutar. Tiene lugar no solo contra los autores de delitos, sino tambien contra los responsables de faltas cuando estos son personas desconocidas (1). Cualquiera particular puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, esto es, los aprehendidos cuando perpetran el delito, ó cuando están perseguidos poco despues de cometerlo, ó que por las armas que llevan, ó por las señales que en ellos aparecen dan lugar á presumir que han tenido participacion en él; á los que tengan contra sí un mandamiento de prision; á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á

(1) Regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.

los que yendo presos se escaparen, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito (1). Lo que es potestativo en los particulares, es un deber en los tribunales y jueces y en las autoridades y sus agentes, los cuales están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetración tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los autores de faltas en los términos que acabamos de esponer (2). Al exigir de la ley *fundados indicios*, modifica la facultad que en tiempos no lejanos tenían ó se arrogaban los jueces de detener á cualquiera persona que les pareciese sospechosa (3).

7 Mas si el deseo de evitar que los criminales queden impunes ha hecho que se conceda cierta latitud en cuanto á la facultad de detener, el de impedir arbitrariedades y excesos ha sido causa de las importantes restricciones con que se ha de ejercer aquella facultad. Asi es que todo el que detuviere á una persona, bien sea autoridad ó particular, tiene la obligacion de conducirla ó de hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, y la de entregar al alcaide una cédula firmada en la que espese el motivo de la detencion. Si no supiere escribir ha de ser firmada la cédula por el alcaide y dos testigos. En casos de suma urgencia basta que las autoridades y sus agentes cumplan con esta obligacion en el preciso término de dos dias (4).

8 Los alcaides de las cárceles no pueden recibir á ninguna persona en clase de detenida mientras no se hayan cumplido estas formalidades, y tienen el deber imprescindible de dar inmediatamente parte de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere sus veces (5).

(1) Regla 26.

(2) Regla 27.

(3) Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

(4) Regla 28 de la ley provisional.

(5) Regla 32.



9 Cuando fuere alguna autoridad gubernativa ó alguno de sus agentes quien hubiese procedido á la detencion de una persona, debe ponerla á disposicion del tribunal competente en el término de veinticuatro horas. Solo cuando lo impida una causa irremediable, que se manifestará por escrito al juez ó al tribunal, podrá permanecer el detenido á disposicion de dicha autoridad por espacio de tres dias, sin que esta incurra en responsabilidad (1). Disposicion sumamente acertada y cuya rigurosa observancia nunca se recomendará bastante, porque es una garantía poderosa contra los abusos que pueden cometer los agentes de la Administracion.

10 Puesto el detenido á disposicion del juez competente, deberá este decretar su prision ó soltura en el término de veinticuatro horas. Mas si esto no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, podrá ampliar el juez la detencion hasta tres dias, pasado cuyo término se decretará precisamente la prision ó soltura (2).

11 Aunque segun la ley provisional, la cárcel es el sitio donde se ha de conducir á los detenidos, se ha introducido la loable práctica de colocarlos en lugar diferente del destinado para los presos: práctica, sin embargo, que no vemos tan generalizada como seria de desear.

12 Por último, debemos advertir para la mejor inteligencia de esta materia, que siempre que la policia ponga un detenido á disposicion del tribunal, debe pasar inmediatamente á este una informacion sumaria en que aparezcan los motivos de la detencion, acompañando al mismo tiempo cuantos documentos y antecedentes puedan servir al esclarecimiento de los hechos (3).

13 *Prision.*—Respecto á la prision de los delincuentes se han introducido hace pocos años reformas impor-

(1) Regla 20.

(2) Regla 30.

(3) Real orden de 23 de Agosto de 1861.

tantos en la legislacion antigua. Ahora no se decretan desde luego autos de prision por delito que merezcan pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal (1). Tampoco se decreta auto de prision en las causas por delito de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del mismo Código (2) cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero. (3)

14 Pero si bien en los casos, de que hemos hecho mencion en el número que antecede, no puede la prision decretarse desde luego, siempre que los delitos tengan una penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé una fianza de ciento á quinientos duros, los cuales deberán depositarse en el establecimiento al efecto señalado, ó de quinientos á dos mil

(1) Art. 1.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853. — Son penas inferiores á las que el texto menciona en conformidad al artículo 24 del Código penal, las de inhabilitacion de cualquiera clase, presidio, prision y confinamiento menores, presidio y prision correccionales, destierro, sujecion ó vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor y menor, reprension privada, multa y caucion.

(2) El art. 226 del Código penal señala las penas en que incurren los eclesiásticos y empleados públicos que abusando de su oficio cometieren falsedad: 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido. 3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos. 5.º Alterando las fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido. 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original. 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

El art. 227 castiga á los particulares que en documento público oficial, en letras de cambio ó en otras clases de documentos mercantiles cometan alguna de las falsedades designadas en el artículo que antecede.

(3) El mismo art. 1.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.



duros en fincas bajo la responsabilidad de escribano ante quien se otorgue la escritura. Mas si el procesado fuere notoriamente pobre, cumplirá con dar fianza de cárcel segura. En este caso será fiador suficiente cualquiera español de buena conducta y vecindado en el territorio del tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y venga pagando con un año de anterioridad, una contribucion directa de cien reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad ó doscientos por razon de subsidio (1). La fianza en metálico ó fincas prestada por un tercero solo será responsable á las resultas del juicio en el caso de fuga ó ausencia del procesado (2). Pero si los considerados como reos no dieran, en el acto de ser requeridos, la fianza correspondiente, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presten (3).

45 Hay algunos procesados que están esceptuados de las disposiciones que en los dos números anteriores quedan espuestas, y que son constituidos desde luego en prision en los casos en que así procede, esto es á nuestro juicio siempre que la pena señalada á los delitos, sea superior á las de confinamiento menor ó arresto mayor segun las escalas graduales del art. 79 del Código penal (4). Estos son:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquier clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro (5).

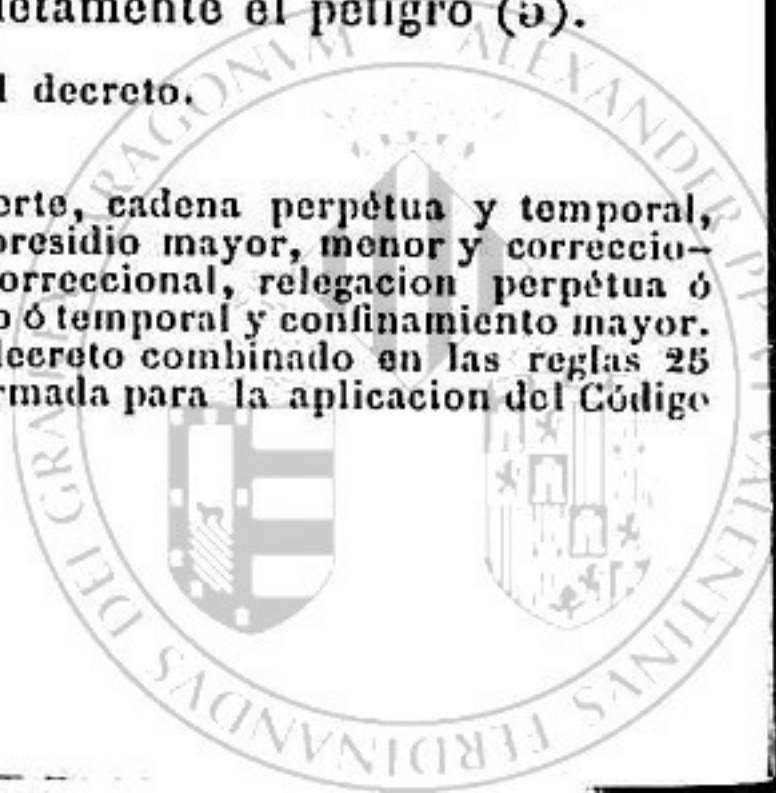
(1) Art. 2.º del mismo Real decreto.

(2) Art. 3.º

(3) Art. 4.º

(4) Estas penas son la de muerte, cadena perpétua y temporal, reclusion perpétua y temporal, presidio mayor, menor y correccional, prision mayor, menor y correccional, relegacion perpétua ó temporal, estrañamiento perpétuo ó temporal y confinamiento mayor.

(5) Art. 5.º del mismo Real decreto combinado en las reglas 25 y 31 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.



16 Aunque, como de lo dicho se infiere, en las causas en que la pena correspondiente al delito es la de arresto mayor ú otra inferior, no procede por regla general la prision de los delincuentes, no por esto deja nuestro derecho de adoptar algunas medidas para evitar que á la sombra de esta lenidad tan conveniente con frecuencia, se eluda el castigo por los delincuentes que son sospechosos de sustraerse del cumplimiento de los fallos, abusando de la libertad que se les conserva. Así está ordenado que en las espresadas causas cuando los delitos son cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo, puedan los jueces y tribunales exigir que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia y que las infracciones de parte de los reos hagan procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto (1).

17 Despues de haber espuesto los casos en que proceda la prision por razon del delito cometido, corresponde que manifestemos las diligencias judiciales que deban preceder á que se decrete y el grado de presuncion necesaria para hacerlo. En este concepto decimos que para que tenga lugar la prision se requiere:

1.º Sumaria, informacion de un hecho por el que en virtud de las reglas que dejamos manifestadas, proceda la prision (2).

2.º Que haya motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de los delitos por que debe tener lugar la prision (3).

3.º Auto motivado del juez en que decreta la prision y mandamiento por escrito para realizarla (4).

(1) Art. 6.º del espresado Real decreto.

(2) Art. 287 de la Constitucion de 1812, y 2.º del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820.

(3) Art. 31 de la ley citada.

(4) El mismo art. 31.



18 Al exigir las leyes la sumaria informacion del hecho, circunstancia que consideramos indispensable aun despues de la ley provisional, no requieren que para decretar la prision esten terminadas las diligencias que son necesarias para completar el sumario: ni aun es preciso que haya prueba plena ó semiplena del delito (1): basta que por cualquier medio resulte que ha tenido lugar el hecho criminal (2), es decir, á nuestro juicio, que sean suficientes los indicios racionales que den lugar á entablar el procedimiento. Así, no solo cuando un cadáver ha sido encontrado con heridas que causaron su muerte, ó cuando se ha probado que alguno ha sido gravemente herido, ó cuando se ha justificado en las primeras diligencias la perpetracion del robo, hurto, ú otro hecho criminal, debe considerarse cumplido este requisito, sino tambien cuando por medios al parecer fidedignos, sepa el juez su perpetracion. Esta doctrina nos parece vaga y aun poco conveniente, considerando que decretada la detencion puede el juez prevenir la fuga del que es sospechoso de un delito cuya existencia no esté plenamente justificada; pero la debemos sentar en justo respeto al tenor literal de la ley, que no nos es lícito alterar con torcidas interpretaciones.

19 Mas difícil es señalar los motivos que son suficientes á creer que la persona, contra quien se procede, ha cometido ó tenido participacion en el delito que se persigue. Una declaracion legislativa (3) dice que no es necesario que en la sumaria informacion aparezca prueba plena, ni semiplena de quién es el verdadero delincuente, sino que basta *que resulte algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho*. No debemos en este lugar tratar de las pruebas perfectas é imperfectas; en su lugar oportuno adquirirá esta materia mayor claridad. Bástenos

(1) Art. 1.º de la ley de 41 de Setiembre.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 1.º del citado decreto de las Córtes.

ahora decir que según la ley, deberán ser suficientes para decretar la prision todos aquellos indicios que nazcan de hechos relativos á la perpetracion del crimen: tales serán la declaracion jurada del herido, la de un testigo que asegure que conoció al delincuente, si da razon de su dicho, el hallazgo en poder de una persona de papeles ó efectos que den sospechas de que fué el autor ó uno de los autores del hecho criminal, la aprehension que se le haga de armas con las que se presume que se perpetró, su fuga y otros indicios de igual ó parecida indole.

• 20 Mas hay algunas cosas, cuyas circunstancias dispensan al juez de cumplir con los requisitos de que acabamos de hablar para poder proceder á la prision. Esto acontece con los reos hallados *in fraganti*, por ser, como queda dicho, aprehendidos en el acto de cometer el delito, ó cuando acaban de cometerle, ó cuando son inmediatamente designados como sus autores por los que presenciaron el acto criminal, perseguidos y capturados poco despues, y por último, los que son encontrados con señales en sus personas, armas ó vestidos por las que pueda inferirse su participacion en el delito (1).

21 El tercer requisito, según dijimos antes, que debe tener lugar para proceder á la prision, es el mandamiento del juez. Este para ordenarla ha de dar un auto motivado (2), es decir, que en él han de espresarse las causas que la aconsejan, sin que se entienda que deba hacerse mérito en la providencia de lo que resulta de los autos, porque esto haria público el sumario que debe ser secreto hasta su conclusion, como mas adelante espondremos. En virtud de este auto, el mismo juez, si la naturaleza ó importancia de la causa lo requiere, ó uno ó mas alguaciles con su mandamiento dado por escrito, pasarán á hacer la prision impetrando

(1) Art. 292 de la Constitucion de 1812, y artículos 28 y 29 del decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821.

(2) Art. 293 de la Constitucion de 1812.



cuando sea necesario el auxilio de otras autoridades. El mandamiento de prision debe contener el nombre y calidad del juez, el del que está encargado de la prision, el delito que la promueve, el nombre y apellido del reo, ó si se ignorasen, las señas mas precisas que puedan darse de él, la cárcel á que debe ser conducido, y si ha de estar en ó fuera de comunicacion. Este mandamiento ha de notificarse al reo en el acto de su prision, y verificada debe entregarse copia al alcaide para que la inserte en el libro de entradas, sin cuyo requisito no podrá admitir en calidad de presa á ninguna persona (1). Todos deben obedecer al mandamiento del juez; resistirse á él es un delito (2); en tal caso ó cuando se temiese la fuga, puede usarse de la fuerza para asegurar la persona (3), y todos los españoles están obligados, en cuanto la ley no les exime, á ayudar á las autoridades cuando son llamados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes (4). Los jueces eclesiásticos, para llevar á efecto la providencia de detencion ó prision contra legos, deben impetrar el auxilio del brazo secular pasándole al efecto un exhorto suficientemente espresivo de las causas que motivan el auto, para que los jueces ordinarios conozcan que no es un ataque á sus funciones: si el requerido sin justa causa se niega al cumplimiento, debe el eclesiástico acudir al superior de aquel, con objeto de que no quede eludida la accion de la justicia (5).

22 Es tan esencial la necesidad del auto motivado, que en todos aquellos casos, en que alguno ha sido preso por el alcalde ó teniente de alcalde que con arreglo á las leyes deben instruir las primeras diligencias del sumario, y asegurar á los reos, no pueden los jueces de

(1) Art. 293 antes citado, y 32 de la ley provisional.

(2) Art. 288 de la Constitucion de 1812.

(3) Art. 289.

(4) Art. 1.º de la ley de 1.º de Octubre de 1812.

(5) Leyes 4 y 12, tit. 1, lib. II de la Nov. Recop.

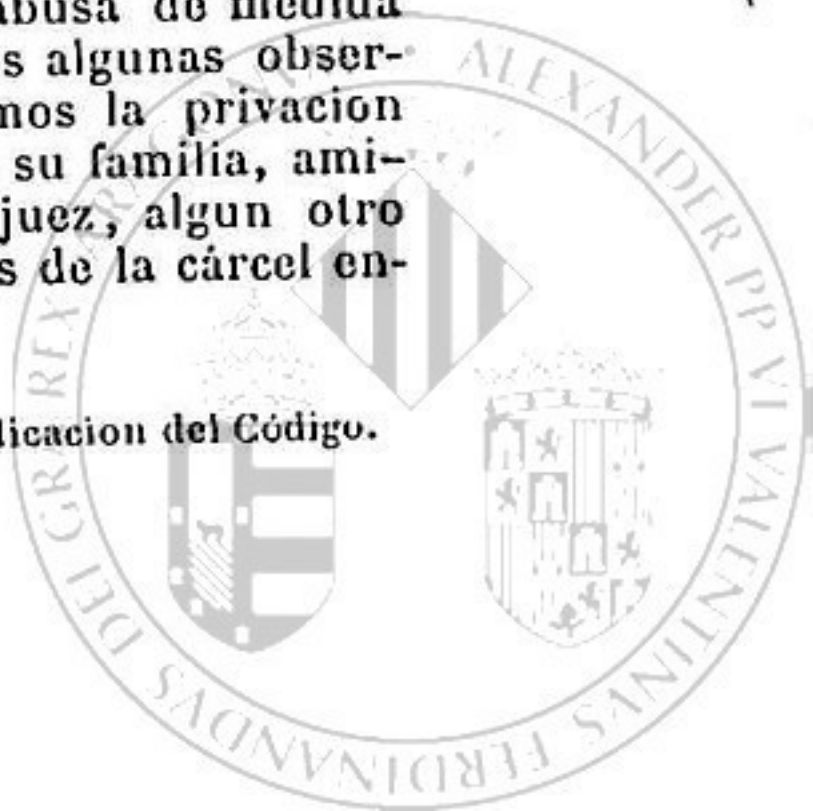
primera instancia, despues que reciben las actuaciones, dejar de dictarlo, y mandar dar copia de él al alcaide de la cárcel, que sin este requisito no podrá admitir ni retener á los presos: la omision en que incurra el juez, si de ella proviniese la permanencia indebida de alguno en la cárcel, le hará reo de detencion arbitraria, sin que pueda escusarse con la providencia del que empezó la causa, porque deber suyo es revisar las diligencias y rectificarlas.

23 Cuando la persona, contra quien debe decretarse el auto motivado de prision, se halla ya en clase de detenida, la providencia del juez declarará que se convierta en prision la detencion, y que el que sufría esta, pase á la cárcel ó al departamento de ella en que se hallen los presos.

24 Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interpone el recurso, el juez de la causa remite testimonio en relacion al tribunal superior inmediato, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo. El tribunal superior falla, previo dictámen fiscal, y si no se hubiese recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga, no há lugar á súplica (1).

25 *Incomunicacion.*—Al hablar de los requisitos que debe contener el mandamiento de prision, hemos puesto como uno de ellos que ha de espresar si el reo debia permanecer ó no incomunicado. La gravedad de la incomunicacion y la facilidad con que se abusa de medida tan rigurosa, exigen que le consagremos algunas observaciones. Por *incomunicacion* entendemos la privacion que se impone al reo de ver y hablar á su familia, amigos y demás personas que no sean el juez, algun otro con su autorizacion, ó los dependientes de la cárcel encargados de su custodia.

(1) Regla 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código.



26 Por mas que registramos nuestros antiguos códigos, no encontramos ley en que se prescriba la incomunicacion rigurosa que la práctica ha introducido en los tribunales. Las Partidas (1), en medio de la dureza y de la barbarie del siglo en que se dictaron, proclamaron en este, como en otros muchos puntos, principios mas humanos que los adoptados por los jurisconsultos. Sin permitir la libertad absoluta de la comunicacion, nunca la prohibieron, sino que la acompañaron de precauciones que pudieran contrabalancear sus malos efectos: del mismo modo que querian que durante el dia los presos respiraran el aire libre y disfrutaran de la luz saliendo de sus calabozos, prevenian que á presencia de los carceleros se les permitiera uno á uno hablar con los que los visitaran; doctrina que forma un singular contraste con esas incomunicaciones inflexibles y dilatadas que han predispuerto á tantos hombres para el suicidio. La Constitucion de 1812 reconoció la existencia de esta práctica al mandar que en las cárceles estuvieran separados los incomunicados de los que se hallaban en comunicacion (2), y el reglamento provisional para la administracion de justicia (3) procuró atenuar los abusos que dominaban en el foro acerca de este punto, al establecer el principio de que la detencion ó prision no llevaba consigo la incomunicacion, sino que esta debia ser espresamente decretada por el juez, que solo pudiera ordenarla cuando así lo exigiese la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y únicamente por el tiempo que fuese indispensable.

27 Era opinion bastante generalizada y recomendada por jurisconsultos respetables, que la incomunicacion debia durar hasta despues de recibir la confesion con cargos. Fundábase esta doctrina en que la comunicacion da al reo medios para poder burlarse de la ac-

(1) Ley 6.^a, tit. XXIX, Part. VII.

(2) Art. 297 de la Constitucion de 1812.

(3) Art. 7.^o del Reglamento provisional.

cion de la ley , y facilidad para concertarse con personas que lo ayuden á sostener la falsedad de sus declaraciones. Mas si se considera atentamente que recibida la declaracion indagatoria del reo, y si se quiere , evacuadas las citas mas interesantes que haga, no le es ya fácil volver sobre sus pasos, y que las declaraciones sucesivas que dé, estarán siempre al lado de la primitiva, que servirá de término de comparacion con las posteriores, no podrá menos de convenirse en que ningun motivo racional podia aconsejar que se tuviera al reo incomunicado hasta la completa instruccion del sumario. Por esto nosotros creimos que la incomunicacion no debia ni podia estenderse legalmente á mas que á los pocos, muy pocos dias, que fueran absolutamente indispensables para fijar los hechos capitales que hubieran dado lugar á la prision. Siempre, pues, que resultase una prueba clara de la criminalidad del reo, ó que este confesara el hecho por que se le perseguia, ó que negando, fueran examinados los testigos presenciales que citó en apoyo de su inocencia, no podia ni por un momento detenerse la providencia de comunicacion. Estas doctrinas en nuestro concepto son todavia aplicables despues de la forma introducida por la ley provisional, en la cual se determina que la incomunicacion de un reo preso se decreta por el juez, cuando le asiste para ello una justa causa que se ha de espresar en el auto, no pudiendo pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando así convenga hacerlo (1). La facultad de incomunicar no es esclusiva de los jueces, pues se ha concedido tambien á todas las autoridades que tienen la de detener, aunque limitada al tiempo de la detencion (2). No podemos menos de aplaudir esta y la anterior restriccion, pues por su medio se evitan muchos abusos que de otra suerte tendrian lugar.

(1) Regla 33 de la ley provisional.

(2) Regla 33 citada.



28 La incomunicacion no debe entenderse de un modo tan estricto que se le quiten al procesado los medios necesarios de proveer á las necesidades urgentes de sus negocios domésticos. Si, por ejemplo, necesitara dar un poder para que sus intereses sufrieran menor quebranto, ó tomar alguna disposicion respecto á su familia, ó alguna circunstancia obligase á esta á pedir conferenciar con él, entonces el juez deberá permitir que comunique con las personas que la naturaleza de estos actos requiera de suyo, si bien tomando las precauciones necesarias para que á la sombra de semejante permiso no pueda el reo eludir los efectos de la incomunicacion: á este fin con arreglo á la mayor ó menor importancia de la causa, dispondrá que la entrevista ó entrevistas necesarias se tengan á su presencia ó á la del escribano actuario, ó á la del alcaide de la cárcel.

29 Hay algunas personas, para cuya detencion se necesitan otras solemnidades que las que dejamos espuestas. Tales son los senadores del reino y los diputados á Córtes, los cuales no pueden ser procesados ni arrestados, ni por lo tanto reducidos á prision durante las sesiones sin permiso del cuerpo colegislador á que pertenezcan, salvo si fueren hallados *in fraganti*. Cuando las Córtes están cerradas, podrán ser arrestados; pero tan luego como se abran, tendrá que darse cuenta lo mas pronto posible al cuerpo colegislador respectivo para su conocimiento y resolucion (1). No es este un privilegio personal: si tal fuera, nosotros, respetando la decision de la ley, no nos creeriamos dispensados de manifestar una opinion contraria á su conservacion, y como partidarios decididos del principio de igualdad legal, sosten-driamos las doctrinas que hemos siempre profesado. Pero la determinacion de la ley está fundada en motivos de alta política, y es una garantia para el país de que sus representantes no podrán ser arrancados de sus pue-

(1) Art. 41 de la Constitucion.

los por malas pasiones, al mismo tiempo que conduce á que todos los poderes guarden la línea de independencia que es necesaria para el buen desempeño de sus funciones. No por esto se cambia el fuero del diputado: por el contrario, el Congreso se limita solo á examinar si en la causa hay un delito verdadero y no un ataque al Parlamento en uno de sus miembros, y concede ó niega el permiso que le ha pedido el juez. No sucede lo mismo respecto á los senadores, que solo pueden ser juzgados por el Senado despues que han jurado sus cargos, cualquiera que sea el delito que cometan (1): sin embargo, cuando en virtud de lo que ordena la Constitucion (2) se pidiere autorizacion para procesar á un senador, si este fuere militar ó hubiere delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien público, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares (3).

30 Tambien debemos aquí hacer mencion de la prision de los alcaldes de los pueblos y de otras personas que por su categoria ó por las funciones de que se hallan revestidos no están sujetos á los jueces de primera instancia, sino á las audiencias ó al Tribunal Supremo, como espusimos oportunamente al hablar de la competencia de los tribunales.

31 Por lo que hace á los alcaldes debe distinguirse entre los delitos comunes y los que cometen en el ejercicio de sus funciones: en los delitos comunes están en el mismo caso que todos los demás ciudadanos; el juez de primera instancia deberá formar la causa y seguirla por todos sus trámites, y por lo tanto debe decretar la prision siempre que la culpabilidad que arroje la causa asi lo aconseje, sin esperar autorizacion de la audiencia, pero si poniéndolo en conocimiento del go-

(1) Art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1849.

(2) Art. 41 de la Constitucion.

(3) Art. 3 de la ley de 11 de Mayo.



bernador para que pueda proceder á la adopcion de las medidas convenientes á la falta del funcionario que ha sido puesto en prision, y usar de las atribuciones, de que hemos hablado en el correspondiente lugar.

32 Mas en los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones hay tambien que establecer otra diferencia, porque ó ha sido obrando en el concepto de jueces, ó en el de agentes del Gobierno, ó de administradores locales. Cuando ha sido cometido su delito en el ejercicio de sus funciones judiciales, el mandamiento de prision debe ser dado por la audiencia, que es la que tiene entonces jurisdiccion sobre los alcaldes (1); pero si la audiencia hubiese autorizado á un juez de primera instancia para la instruccion del sumario, este deberá decretar la prision cuando corresponda. No creemos, sin embargo, que deberá ser la audiencia, sino los jueces de partido los que entiendan en primera instancia en los procesos, y por lo tanto en la prision de los alcaldes que han delinquido en el ejercicio de las funciones judiciales, si los delitos que les suponen lo han sido en la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales, ú obrando como delegados de los jueces, porque en las disposiciones vigentes implícitamente encontramos establecida esta escepcion (2).

33 En el caso de que hayan sido cometidos los delitos por los alcaldes en el desempeño de funciones administrativas, concedida la autorizacion en la forma en su lugar espuesta, los jueces de primera instancia, que son los que deben conocer de la causa, proceden á la prision del mismo modo que á las demás providencias que den lugar la naturaleza y el estado del proceso.

34 Las doctrinas de que acabamos de esponer son aplicables á las personas que, como los alcaldes, dependen de las audiencias, por las faltas cometidas en el

(1) Artículos 46 y 73 del Reglamento provisional.

(2) Artículos 106 y 108 del Reglamento de los juzgados de primera instancia.

ejercicio de sus funciones judiciales, ó igualmente á los que, ó en todas las causas, ó solo en las que como funcionarios públicos se suscitan contra ellos, deben ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

35 Hasta aquí hemos considerado al juez que decreta la prision como revestido de la competencia necesaria para el conocimiento de la causa: esto es lo que mas frecuentemente sucede; pero la administracion de justicia tan interesada en la aprehension y castigo de los criminales, exige que á las veces se ejecute la detencion por un juez incompetente, aunque no tenga delegacion ó encargo del que sea competente. Asi vemos que los jueces de primera instancia y los alcaldes proceden á la detencion de los reos que gozan de fuero privilegiado cuando los encuentran *in fraganti*, y los remiten, cuando no es causa de desafuero, á sus propios jueces, con las diligencias que hubieren efectuado, ó con un testimonio del tanto de culpa que contra ellos resulte, si estuvieren comprendidas en la causa otras personas sujetas inmediatamente al fuero ordinario: así cuando á un juez se da parte de que en su territorio hay personas que en otro han cometido un delito pendiente del exámen judicial, deberá proceder á recibir declaraciones á los que lo denuncien, tanto respecto al delito como á sus autores, y apareciendo positivamente que han sido estos los mismos que están en su jurisdiccion, deberá decretar su detencion y remitirlos con las actuaciones al juez á que corresponde el conocimiento de la causa. Ni se crea que esta es una invasion en atribuciones estrañas, porque las respeta el que deja su conocimiento al juez á que la ley hace competente: es solo un auxilio necesario que las autoridades judiciales mutuamente deben darse y aceptar, para que en muchos casos no sea ifusorio el castigo de los delitos.

36 Ocorre con frecuencia que el reo por no ser hallado no es reducido á prision. Cuando esto ocurra podrá el juez decretar que se proceda al allanamiento



de su casa ó de cualquiera otra adonde haya motivos poderosos para creer que se ha refugiado: providencia en que debe obrar con la mayor circunspeccion, teniendo presente que la ley fundamental (1) establece que no pueda ser allanada la casa de ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Fáltannos aun estas leyes que armonicen la práctica con el principio constitucional, lo que es un motivo mayor para que los jueces obren con pulso en el allanamiento de las casas. A este efecto deberá presentarse el juez ó el que esté encargado de ejecutar la prision acompañado de dos testigos y el escribano, y si la poblacion fuese de crecido vecindario convendrá que el alcalde del barrio ú otro agente de vigilancia del distrito asista tambien, para que no pueda el vecino alegar que desconoce á las personas que se le presentan con el título de agentes del órden judicial. Si á pesar de estas precauciones encuentra resistencia, podrá mandar que se fueren las puertas de la casa ó se supere cualquier otro obstáculo que se oponga al reconocimiento, valiéndose al efecto de los artesanos que necesite, y empleando en su caso el uso de la fuerza armada (2). De todo deberá estenderse en los autos una diligencia minuciosa y exacta.

37 Si la persona, contra la que se ha decretado auto de prision, se halla en territorio que no esté sujeto al juez que conoce de la causa, se espide un exhorto requisitorio al del partido en que se halla. En este exhorto, que debe estar refrendado por el escribano actuario, se ha de insertar una relacion suficientemente espresiva de la causa y de la culpabilidad que resulta, pero sin comprometer el secreto del sumario, para evitar que el juez requerido se niegue á hacer la prision, fundándose en que de hacerla sin causa incurriria en la pena que la ley impone á los reos de detencion arbitra-

(1) Art. 7.º de la Constitucion.

(2) Art. 289 de la Constitucion de 1812.

ria. La práctica que algunos quieren introducir de reclamar la prision por un simple oficio es abusiva, contraria á la celeridad de la administracion de justicia, y espuesta á que con las dilaciones evite el procesado los efectos del juicio fugándose, pues que sin incurrir en responsabilidad, y evitándola tal vez, puede el juez requerido negarse á cumplimentar el oficio. El juez exhortado en debida forma, como dejamos espuesto, está por regla general obligado á hacer lo que el exhortante le encarga; mas si hubiere alguna razon justa para no hacerlo, manifestará en el acto en que se niegue al cumplimiento los motivos que impulsen su conducta. Pero si por su falta de celo, ó por una resistencia indebida, ó por cualquiera otra circunstancia que hubiere estado en su facultad evitar, diere lugar á la fuga del culpado, incurrirá en grave responsabilidad (1). Para libertarse de esta será conveniente que en los casos en que se le pida la prision por oficio ó exhorto que no sea bastante espresivo, proceda simplemente á la detencion y devuelva el oficio ó exhorto diligenciado, espresando que si no se subsanan los defectos que advierte se verá en el caso de dejar en libertad al detenido. Así logrará evitar la responsabilidad que contra él pudiera pesar por contribuir sin tener conocimiento de la causa á la prision de una persona sujeta á su jurisdiccion por razon del domicilio, y de la en que incurren los funcionarios públicos que con su autoridad no auxilian la accion de la justicia penal. Si el juez exhortado sin justa causa se negare á hacer la prision, deberá el exhortante acudir al superior inmediato de aquel en queja de la negativa, y pidiendo que se le prevenga que cumpla con lo que se le encargó en el exhorto.

38 Si por haberse fugado el delincuente ó por haberse ausentado antes de efectuarse su prision no se supiere su paradero, entonçes deberá procederse en los

(1) Ley 1.^a del tit. XXXVI, lib. XII de Nov. Rec.



términos que con la estension necesaria manifestaremos al tratar de los procedimientos en rebeldía.

39 Cuando la persona que ha de ser detenida ó presa se halla gravemente enferma, debe el juez adoptar las medidas necesarias á que se concilien los intereses de la justicia con las consideraciones de la humanidad. Cerciorado de su enfermedad por declaracion jurada de facultativos, si de ella resulta que no se halla en situacion de poder ser trasladado á la cárcel sin peligro, obrará con arreglo á lo que las circunstancias de cada caso requieran para su custodia, ó incomunicacion en la parte posible en los casos en que proceda. Estas medidas podrán ser la de una fianza, la de guardas de vista, la de traslacion al hospital en sala de presos, ó en calidad de tal: á la prudencia del juez debe quedar esto confiado. Pero siempre deberá prevenir á los facultativos encargados de asistirle, que en plazos precisos manifiesten el estado de su salud para que sea trasladado á la cárcel tan luego como pueda hacerse sin inconvenientes.

40 Verificada la prision de una persona, debe el juez recibir su declaracion en las primeras veinticuatro horas, en el caso de que antes no se hubiere ya hecho, y en el mismo término deberá manifestársele la causa por qué está preso, y el nombre del acusador si le hubiere (1).

§. II.

Traslacion de los procesados.

1 Puede ocurrir la necesidad ó conveniencia de trasladar uno ó mas presos de un punto á otro. Respecto á esto hay disposiciones que tienen por principal objeto evitar complicaciones y desacuerdos entre las autoridades administrativas y judiciales, lo que puede fácil-

(1) Artículos 290 y 300 de la Constitución de 1812.

mente ocurrir por la intervencion que estas y aquellas tienen en las cárceles, intervencion de que hablamos en el párrafo IV de esta misma seccion.

2 La autoridad judicial, con absoluta independencia de la administrativa, á la que sin embargo corresponde la ejecucion, puede disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que se refieran directamente á la mas espedita administracion de justicia, lo aconsejan con arreglo á las leyes. Mas no puede decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con las autoridades administrativas (1). Compréndese con facilidad la razon de esta diferencia: en el primer caso ningun interés, ni ningun deber inmediato tiene la Administracion mas que el de auxiliar al juez: en el segundo la Administracion tiene que adoptar medidas tanto respecto al edificio y utensilios como al personal del establecimiento, puesto que á ella corresponde el régimen interior y administracion económica de las prisiones (2).

3 Por el contrario, la Administracion no puede efectuar la traslacion de presos que tienen causa pendiente fuera del lugar donde reside el tribunal competente ó el juez instructor, sino como medida temporal, y esto en los casos de extrema necesidad, y dando cuenta inmediatamente al regente de la audiencia ó al juez ante quien pende la causa, espresando los motivos de la traslacion. En los demás casos la Administracion debe ponerse previamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar (3). Si en este punto hubiere desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia, será dirimido por el regente de la audiencia y el gobernador de la provincia. Si estos no convinieren en la resolucion, ó la desavenencia hu-

(1) Art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849.

(2) Art. 1.º

(3) Art. 32.



biero sido desde el principio entre ellos, cada uno elevará los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno para que decida. Lo mismo sucederá tambien cuando el desacuerdo sea entre un gobernador y un juez, ó entre el regente y un alcalde. Entretanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá donde se halle (1). De este modo se ha acudido á cortar las desavenencias que pueden suscitarse en el particular entre las autoridades judiciales y las administrativas.

4 Pero no siempre la traslacion de los presos se hace de una cárcel á otra, sino que á las veces por enfermedad del procesado tiene que ser á un hospital ó á su casa, ó á un sitio mas saludable y á propósito para que pueda curarse ó convalecer de la dolencia que le aqueja: así sucede en los casos en que pelagra su vida, ó se teme que por el oncarcelamiento el mal pueda ocasionarle funestas consecuencias, ó convertirse en crónico. El juez, ó bien á instancia del doliente, ó de su familia, ó de oficio, podrá acordar en este caso la traslacion al hospital, á otro establecimiento ó á su casa, si no hubiere enfermeria en la cárcel, ó ampliará la prision dándole el pueblo por cárcel, ó le permitirá salir á horas determinadas, si el remedio es hacer ejercicio, distraerse, bañarse ú otro semejante, y no croyero procedente la libertad con fianzas ó sin ellas. Mas para esto debe cerciorarse antes de la verdad de la dolencia por una parte, y por otra que no será este un medio de que el procesado consiga la fuga y eluda así el cumplimiento de la sentencia.

5 Para cerciorarse de la enfermedad mandará que el doliente sea reconocido por el facultativo ó facultativos de la cárcel, ó si no los hubiere, por el que le asista y otro que nombrará, pudiendo mandar hacer otro ú otros reconocimientos á diferentes facultativos, siempre

(1) Art. 33.



quo lo estime necesario ó conveniente para ilustrar mas su conciencia. Cuando por el resultado de las declaraciones que den, conste la necesidad de la traslacion, ó de salir el reo de la cárcel, y no deba otorgar la libertad, cuidará con la mayor diligencia de adoptar cuantas precauciones le sugiera su celo para que siempre esté asegurada la persona del procesado. Al efecto, si acuerda la traslacion al hospital, al que será conducido con toda seguridad, le mandará poner en sala de presos, ó si no la hubiere, por medio de guardas de vista, y con otras providencias aconsejadas segun los casos particulares, evitará la fuga. De modo semejante procederá cuando la traslacion sea á otro establecimiento ó á la casa del mismo procesado, cuando le dé el pueblo por cárcel, ó cuando permita que por horas determinadas pueda estar fuera de la cárcel. En todo caso deberá ordenar que el facultativo que asista al escarcolado dé parte del estado de su salud en los plazos periódicos que al efecto le señale, y cuando ya pueda volver el reo á la cárcel sin peligro, se mandará que de nuevo sea á ella trasladado, pues que cesó la causa que hubo para relajar la carceloria. La prudencia y el tacto del juez deben suplir lo que es difícil enseñar por reglas generales.

§. III.

Soltura.

1 Entendemos por *soltura* el acto por el que se pone en libertad al que está detenido ó preso: dásele tambien el nombre de *escarcelacion*. Puede ser *absoluta* ó *provisional*. La primera es resultado de una sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, en la que se declara irresponsable al que fué objeto de una acusacion, ó no acreedor al menos á una pena de privacion de libertad. La segunda es la acordada en un acto interlocutorio por falta de datos que autoricen la continuacion de la prision, ó



en una sentencia definitiva que está sujeta á la inspección y reforma del tribunal superior.

2 Nada debemos decir aquí de la soltura absoluta, porque no pertenece á la tramitación del juicio, sino á la ejecución de la sentencia. La *provisional* puede decretarse, con ó sin condiciones, según la naturaleza de la causa y la inculpabilidad ó culpabilidad que resulta contra el tratado como reo.

3 Se decreta de oficio y sin condiciones en cualquier estado de la causa en que recibida la declaración indagatoria aparezca la inocencia del preso ó detenido. Se decreta también en la misma forma cuando hubiere sido indebidamente reducido á prisión, por no tener el delito que se le atribuye, señalada una pena á que corresponde la prisión con arreglo á lo que en su lugar dejamos espuesto (1).

4 Ninguna dificultad puede haber cuando desaparecen las sospechas que produjeron la prisión de alguno por la demostración palpable de su inocencia: retener un solo momento á este hombre en la prisión, sería un grave atentado contra su libertad individual y contra las leyes que la protegen. No debe por lo tanto esperar el juez á que el procesado presente solicitud reclamando su libertad: de oficio debe decretarla, como decretó la prisión, y sin permitir que se le exijan costas de ningún género; medida justa que debería estenderse á la indemnización si es que pudiera tener lugar. Pero entiéndase que esta doctrina solo es aplicable al caso en que resulte comprobada la inocencia, y que no puede ser extensiva al en que solo se desvanezcan los indicios que motivaron la detención ó prisión, si aun faltan testigos esenciales que examinar, porque lo contrario haría fácil la evasión del criminal, especialmente si había logrado concertarse con otros para que contestaran de un modo que fuera favorable á las citas que hiciera en su declaración indagatoria.

(1) Art. 23 de la ley provisional



5 Mas dificultad ofrece resolver cuando el reo debe ser puesto en libertad, aunque no aparezca su inocencia, y con qué seguridades para evitar que el fallo sea ilusorio. Esto nos lleva naturalmente á examinar la doctrina de las fianzas.

6 Hay varias especies de fianzas en las causas criminales: las que se dan para permanecer ó conseguir la libertad en dinero ó en fiancas, y la de cárcel segura de que hemos hablado, á las que debemos aqui agregar las de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado y la caucion juratoria. De la que se dá en dinero, recordaremos aqui que este debe depositarse en algun establecimiento público autorizado para la admision de depósitos judiciales. La de fiancas, que es una verdadera hipoteca, debe sujetarse á lo que prescribe la nueva ley Hipotecaria en su constitucion, incripcion y efectos, materia en que no entramos aqui porque corresponde el derecho civil.

7 Las fianzas de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado y de caucion juratoria tenian una importancia mayor que ahora antes del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 que introdujo variaciones notables respecto á los casos en que podia procederse á la prision y á las garantias con que debia otorgarse la libertad. Sin embargo, como en los delitos á que corresponde pena de arresto mayor ú otra inferior, pueden los jueces y tribunales, cuando los presuntos reos son notoriamente sospechosos ó sin arraigo, familia, ni establecimiento fijo ó exigir que se les presenten periódicamente, ó decretar cualquiera otra medida de seguridad para evitar su ausencia, de aqui dimana que en esta facultad discrecional sea licito adoptar alguno de los medios antes usados para asegurar la presencia de estos procesados en el juicio y evitar que se eluda la sentencia. Por esta razon diremos lo mas importante respecto á estas diferentes clases de seguridad.

8 La fianza de estar á derecho, denominacion propia



que habia sustituido á la antigua de la *haz*, esto es, hacer frente, no se diferenciaba en las causas criminales de la conocida con el nombre de carcelera ó comentariense, con la que antes tambien la habian confundido algunos. Significa *la obligacion que uno contraeria de presentar al procesado siempre que el juez lo estimara conveniente, ya para continuar el curso de los procedimientos, ya para volverlo á la cárcel*. La obligacion del fiador nacia y era exigible desde el momento en que en virtud de ella el procesado era puesto en libertad. Si el fiador no presentaba á este cuando era requerido, incurria en una pena pecuniaria (1), que en la mayor parte de los casos era ilusoria por la irresponsabilidad de los fiadores: de aqui dimanaba que algunos jueces, antes de decretar la libertad de esta manera, señalaran para la fianza una determinada cantidad que hiciera improbable la fuga del reo por exceder el interés que tuviese el fiador en no perderla al del procesado en escaparse. Mas no incurria el fiador en la pena pecuniaria desde luego; el juez le señalaba para la presentacion del reo un plazo que no podia exceder de seis meses, el cual debia ser prorogado por otros seis cuando el fiador lo solicitaba (2). Esta fianza espiraba con la muerte del reo, y el derecho de hacer efectiva la pena pecuniaria en que incurria el fiador quedaba prescrito siempre que no habia sido reclamado dentro de un año, contado desde el dia en que se le diera por incurso en ella (3). Los jueces y tribunales no podian expedir mandamiento de soltura sin exigir previamente la presentacion de la copia de la escritura de fianza (4).

9 La fianza de pagar juzgado y sentenciado *tenia por objeto asegurar la pena pecuniaria, las costas y las indemnizaciones que en la sentencia definitiva se impusie-*

(1) Ley 10, tit. XXIX, Part. VII.

(2) Leyes 47 y 48 del tit. XII de la Part. V.

(3) Ley 4.^a, tit. XI, lib. XII de la Nov. Rec.

(4) Real órden de 5 de Diciembre de 1850.

ran al procesado. Claro es que el efecto de esta fianza solo podia tener lugar terminado el juicio y ejecutoriada la sentencia, y que subsistia aun despues de la muerte de aquel á cuyo favor se habia interpuesto. Cuando el reo era notoriamente rico, esta fianza carecia de objeto.

10 La caucion juratoria en las causas criminales es la *promesa que hace con juramento el considerado como reo de presentarse al tribunal siempre que sea requerido ó para alguna diligencia, ó para comparecer en la cárcel.* Esta caucion, que reemplazaba frecuentemente á las fianzas, se pedia al pobre que no encontraba quien le abonara en las causas de leve importancia.

11 Poca era la eficacia de la fianza de estar á derecho y de la caucion juratoria, y por lo tanto eran muy cautos los jueces para admitirlas. Por esto sin duda en la práctica solian unirse las fianzas de estar á derecho, y la de pagar juzgado y sentenciado, y solo se acudia á la caucion juratoria cuando no era fácil al procesado encontrar un fiador que le abonara. Mas no deben confundirse estas fianzas, cuya naturaleza diferente manifiesta que unas se dirigian á asegurarse de la persona del reo, al paso que la otra tenia por objeto asegurar su responsabilidad pecuniaria.

12 En la admision de las fianzas necesita tener el juez sumo cuidado para evitar que sobre él recaiga una responsabilidad subsidiaria en el caso de haber admitido como fiador al que no era abonado. De aquí dimanó que para eximirse de ella y de la necesidad de hacer investigaciones sobre la idoneidad y fortuna del fiador, solian los jueces al dar el auto de libertad bajo fianza, añadir la cláusula de que su admision fuera de cuenta y riesgo del escribano actuario, que por ser generalmente de residencia mas antigua en el partido, por su mayor trato con los individuos, y por el mayor conocimiento que su mismo oficio le daba del estado de las fortunas, podia apreciar mejor la estension y gravedad de su compromiso. Esta práctica ha pasado ya á ser derecho escri-



to desde el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 repetidamente mencionado.

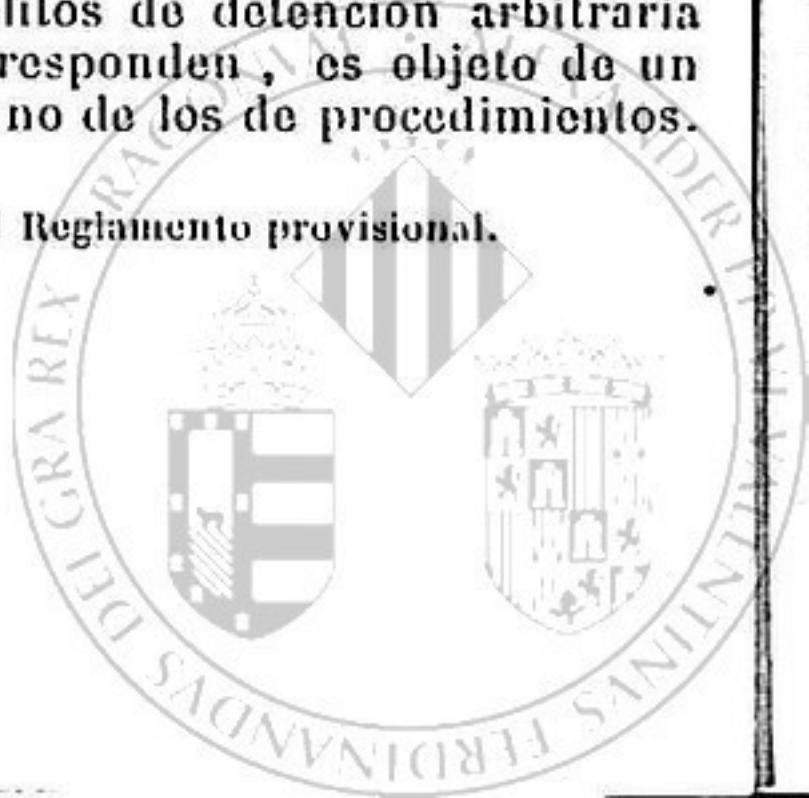
13 Con la publicacion de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal y mas con la del Real decreto de 30 de Setiembre han cesado algunas cuestiones antes agitadas, como las de si podria sustituir la constitucion de hipoteca á la fianza de pagar juzgado y sentenciado y si bastaba la caucion juratoria para poner en libertad á los procesados.

14 Cuando el procesado pide la libertad se dá traslado al ministerio fiscal para que esponga lo que crea conveniente en justicia. El juez en su vista concede ó niega la pretension. La soltura puede decretarse en auto interlocutorio, en auto de sobreseimiento y en sentencia definitiva.

15 Cuando se concede la soltura en auto de sobreseimiento, esta provincia causa estado en el juzgado de primera instancia, porque debe llevarse á efecto en cuanto á la libertad de los reos (1). Lo mismo puede decirse de la sentencia definitiva, en que el juez decreta entre otras cosas que sin perjuicio de consultarla al Tribunal Superior, se ponga desde luego en libertad con ó sin fianzas al procesado; porque el juez despues de esta providencia final nada puede hacer en la causa, y por lo tanto tampoco ir contra toda su sentencia ó contra parte de ella. La apelacion que en este caso interponga el fiscal, podrá ser solo admitida en el efecto devolutivo.

15 El tratar de los delitos de detencion arbitraria y de las penas que les corresponden, es objeto de un tratado de derecho penal y no de los de procedimientos.

(1) Disposicion 4.^a del 31 del Reglamento provisional.



§. IV.

Visitas de cárceles.

1 Entre las medidas que estableció nuestro derecho para dar la protección debida á la libertad civil, ó impedir los abusos que con desdoro de la humanidad han sido tan frecuentes en las cárceles, es una la de que se hagan visitas periódicas y frecuentes en ellas, para que puedan corregirse los males que se adviertan. Estas visitas son *actos públicos y solemnes en que los jueces y tribunales ven á los presos, se enteran del estado de sus causas, oyen sus quejas, acuden á ellas con el remedio conveniente, cuidan de que se cumplan con exactitud las providencias judiciales, y de que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, no sufran detenciones ilegales* (1).

2 Consideradas las cárceles bajo el aspecto de establecimientos penales, es decir, como depósitos de condenados á arresto mayor ó menor (2) por un fallo ejecutoriado, no dependen de las autoridades judiciales: á la Administración toca hacer que se cumplan las sentencias dentro de los establecimientos penales, y adoptar los medios que sean necesarios para la reforma moral de los penados, de modo que al volver á la sociedad ya estén, si es posible, corregidos de sus pasados extravíos. No deben por lo tanto las visitas semanales ó generales de cárceles, que hacen los jueces y tribunales, ser ostensivas al departamento de ellas, en que algunos estén sufriendo la pena que se los hubiere impuesto en sus condenas (3). Sin embargo, tanto ellos como el ministerio fiscal, tienen derecho de visita en estos departamentos para inspeccionar si los condenados

(1) Artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1840.

(2) Artículos 7 y 10 de la misma ley.

(3) Art. 48 del cap. 10 de la instrucción para los subdelegados de Fomento, de 30 de Noviembre de 1833.



á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento de las casas les comuniquen los tribunales y jueces respectivos (1). De este modo puede el orden judicial cumplir con el precepto constitucional de hacer que se ejecute lo juzgado (2).

3 Consideradas las cárceles como establecimientos de seguridad, en que los procesados esperan el fallo que ha de decidir de su suerte, dependen en parte de la Administracion, y en parte de la autoridad judicial. Conviene separar en lo posible la intervencion que respectivamente corresponde á aquella y á esta, para cortar en su origen complicaciones que siempre deben procurarse evitarse entre las autoridades de estos órdenes diferentes.

4 Para fijar bien la línea de separacion entre unas y otras autoridades, debemos distinguir la policia interior de las cárceles, de la judicial. La interior comprende la edificacion, conservacion, salubridad, distribucion, comodidad y administracion de los edificios, el alojamiento, vestido, manutencion y ocupaciones de los encarcelados, y las precauciones generales que son necesarias para su custodia y seguridad (3). La policia judicial tiene por objeto la averiguacion de los delitos, y cuando se concreta al ramo de las cárceles, comprende la ejecucion de las providencias de prision y de soltura, de las de comunicacion é incomunicacion, la declaracion de los que deben estar presos y detenidos, y cuanto dice relacion al encarcelamiento de los procesados (4).

5 Establecidos estos principios, debemos decir que la policia interior de las cárceles corresponde á la Ad-

(1) Art. 30 citado de la ley de 26 de Julio de 1849.

(2) Art. 66 de la Constitucion.

(3) Art. 2.º de la ley de 26 de Julio de 1849.

(4) Art. 17.

ministracion, y la judicial á los tribunales. Por consecuencia de esto siempre que los magistrados y jueces al hacer las visitas de que pasamos á tratar, hallaren que los presos les dan quejas atendibles sobre cosas que están sometidas á la inspeccion de la Administracion, han de abstenerse de invadir atribuciones que corresponden á otros funcionarios; mas si creen justas tales reclamaciones, deben officiar á estos para que los males tengan el remedio necesario.

6 Las visitas de cárceles son *semanales* ó *generales*; las *semanales* ú *ordinarias* tienen lugar en todos los sábados, y cuando alguno de estos es dia festivo, se anticipa al no feriado que le precede. Las *generales* son cuatro en cada año, que se hacen el martes de la Semana Santa, y en las vísperas de Pascua del Espíritu Santo, de la Natividad de Nuestra Señora, y de Pascua de Navidad; en el caso en que sea feriado el dia en que corresponda hacer la visita, se traslada esta al que no lo sea, que mas inmediatamente preceda al que dejamos señalado (1).

7 *Visitas semanales.*—En los pueblos en que se halla establecida alguna audiencia territorial, dos de sus ministros y el fiscal hacen las visitas semanales en todas las cárceles en que haya presos que estén sujetos al fuero ordinario. A este acto concurren los jueces de primera instancia de la misma poblacion, los escribanos de los juzgados, los alcaldes y tenientes de alcalde que tengan reos presos, el juez y escribano especiales de hacienda, y el escribano de cámara que está en turno, el cual ejerce el cargo de secretario de la visita.

8 En las demás cabezas de partido hacen la visita los jueces de primera instancia respectivos, asistiendo al acto de los escribanos ante quienes se actúan causas que tengan presos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, y dos regidores sin voto. Nada dicen las leyes de la con-

(1) Art. 17 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y Real orden de 17 de Marzo de 1852.



currencia de los promotores fiscales: parece sin embargo utilísimo que asistan, y así se practica con ventaja en muchos partidos, porque de este modo pueden en el acto hacer las reclamaciones verbales que estimen convenientes para remediar cualquier falta ó abuso que adviertan, y el juez puede mas prontamente corregirlo.

9 En estas visitas semanales el alcaide pondrá de manifiesto todos los presos que estén pendientes del fallo de los tribunales sin escepcion alguna; el juez ó magistrados visitantes examinarán el estado de las causas de los que estuvieren á su disposicion; oirán sus esposiciones y reclamaciones; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados; se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó de si se les tiene en comunicacion no estando así prevenido; pondrán en libertad á los que no deban continuar presos: tomarán las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren; avisarán á la autoridad competente si notasen males que ellos no puedan remediar (1), y por último, inspeccionarán los dos registros que deben llevar los alcaides en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad politica local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto mayor ó menor (2). Estos registros, segun van llenándose, se conservan en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia de esto no puede darse copia de sus asientos (3).

10 No hallamos disposicion alguna que trate de

(1) Artículos 15 y 16 de del Reglamento provisional: art. 21 de de juzgados de primera instancia.

(2) Art. 15 del Reglamento provisional.

(3) Art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1819.

(4) Art. 16 de la misma ley.



la manera con que deben estenderse las actas de estas visitas ni de las generales: la práctica ha introducido que se escriban en un libro destinado al efecto, y que sean autorizadas por el escribano que esté en turno. En cada acta deberá hacerse mención de las cosas notables que ocurran en la visita, de las reclamaciones de los presos y de las providencias que acuerde el visitante ó los visitantes, espresándose además las que desde luego queden ejecutadas. Conviene para la mayor formalidad y para conocer si todo lo preceptuado se ejecuta, que cada visita empiece por la lectura del acta de la anterior, y que los jueces antes de todo se enteren de si quedaron ó no cumplidas las providencias que dictaron.

11 *Visitas generales.*—Mayor solemnidad es la de las visitas generales de cárceles, que hacen las Audiencias en los pueblos en que residen. Asisten á ellas el vegente, todos los ministros del tribunal y el fiscal (1), los jueces de primera instancia, los jueces de Hacienda, los alcaldes, los tenientes de alcalde, los promotores fiscales, los relatores, los escribanos de cámara, los de los juzgados y los de rentas, los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados y todos los dependientes de los tribunales (2). Conocido es el objeto de la asistencia de estas personas, que concurren ó para decidir, ó para informar, ó para reclamar, ó para auxiliar, segun la índole de las respectivas funciones que á cada uno corresponden. A estas visitas acudian además dos diputados provinciales; pero despues se mandó (3) que dejaran de intervenir, por ser incompatible esta intervencion con sus atribuciones.

12 Para la mayor facilidad de las visitas deben con antelacion hacerse ciertas preparaciones, que contribuyan á que en ellas pueda cumplirse el objeto de las le-

(1) Art. 17 del Reglamento provisional.

(2) Artículos 55 y 56 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(3) Real orden de 26 de Setiembre de 1845.



yes que las establecieron. Los escribanos de los juzgados de primera instancia y los de rentas deben pasar dos dias antes al secretario de la Audiencia listas de todas las causas pendientes en sus escribanías con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan en ó fuere de comunicacion, del delito por que se procede, del estado de la causa, y del juez ante quien se sigue (1). Dos dias tambien antes de la visita deberán los alcaldes de las cárceles, ó los encargados de cualquier otro establecimiento en que haya presos del fuero ordinario, pasar al regente listas exactas de los que tuvieren de la misma clase con expresion de sus nombres y domicilio, del dia en que entraron en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion (2). El secretario de la Audiencia con vista de todas estas listas y poniéndose de acuerdo con los escribanos de cámara, forma y entrega al regente en el dia anterior al de la visita general una lista igualmente exacta y expresiva de las causas de todos los presos sujetos al fuero ordinario que residen en la poblacion (3), bien se hallen en la cárcel general, en alguna especial ó en su casa. Los que hallándose en establecimientos penales están procesados, participan tambien del beneficio de las visitas generales, á cuyo efecto deben ser conducidos á la cárcel con la seguridad correspondiente (4).

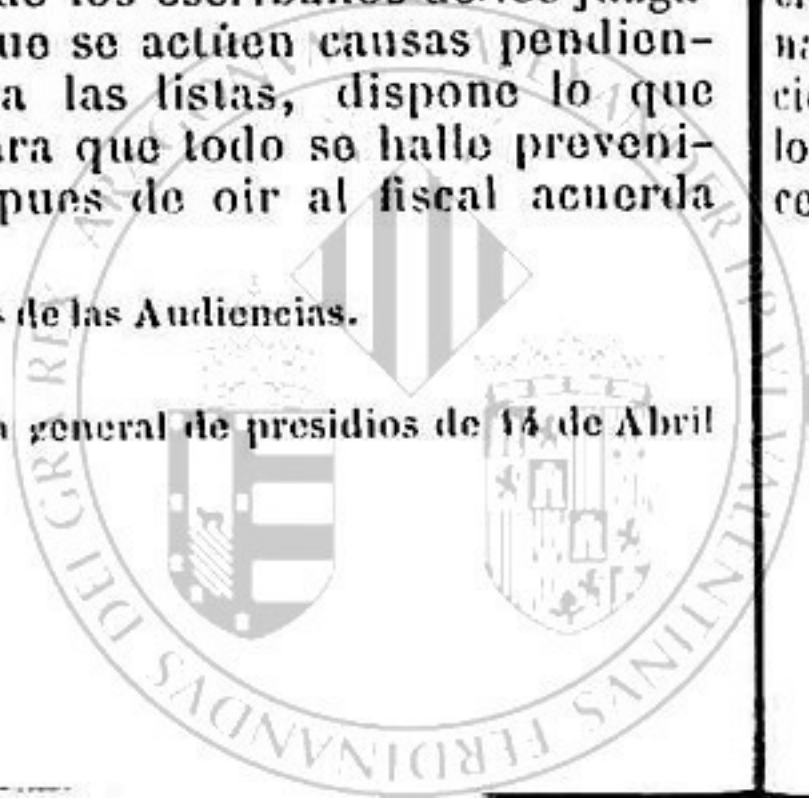
13 El tribunal pleno se congrega en la vispera del dia de la visita con asistencia del fiscal, de los relatores y escribanos de cámara y de los escribanos de los juzgados y de rentas ante los que se actien causas pendientes con presos, y examina las listas, dispone lo que convenga si algo faltare para que todo se halle prevenido al siguiente dia, y despues de oír al fiscal acuerda

(1) Art. 50 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 52.

(3) Art. 51.

(4) Art. 352 de la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834.



respecto á cada una de las causas de que pueda instruirse ó de que no tenga duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita para evitar detenciones en aquel acto solemne (1).

14 En el dia de la visita el tribunal acompañado del secretario y precedido de sus dependientes, pasa á las cárceles, y los jueces de primera instancia, los alcaldes y los tenientes de alcalde reciben á los magistrados al pie del estrado, en la sala destinada á la audiencia, y los subalternos del tribunal á la puerta principal del edificio. Comienza la visita llamando el ministro mas moderno las causas por su órden, el relator ó el escribano á quien corresponde dá cuenta sucinta del estado en que se hallan, el que preside pronuncia las providencias tomadas respectivamente en el dia anterior, ó la que en el acto acuerda el tribunal si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó tuviere alguna duda acerca de ella (2); para esto deben oír las esposiciones de los presos, de sus procuradores, ó de sus defensores; mas si hubiere alguno que pidiere ser oído en punto que concierna al fondo de su causa, el juez ó un ministro de la sala que conozca de ella, pasará á oírle dando despues cuenta al tribunal (3). El secretario de la Audiencia en un pliego separado escribe las providencias que se dieren en voz, las estiende despues en el libro de visitas con espresion de la causa respectiva, y rubricadas por el ministro mas moderno pone certificacion de cada una en el proceso correspondiente. Terminada la visita de causas, se leen en público las resoluciones, estando de pié los dependientes del tribunal y los espectadores, pero no los magistrados ni los jueces (4).

15 Pásase despues á la visita de los presos: esta la

- (1) Art. 53 de las Ordenanzas de las Audiencias.
- (2) Art. 57 de id.
- (3) Art. 18 del Reglamento provisional.
- (4) Art. 58 de las Ordenanzas de las Audiencias.



hacen los dos ministros mas modernos y el fiscal, acompañados de los jueces de primera instancia respectivos: en ella inspeccionan las habitaciones de los encarcelados, oyen las quejas que tienen que esponer respecto al trato que reciben con separacion de los alcaldes, y hacen cuanto dejamos espuesto al hablar de las visitas semanales (1). Concluido esto, los jueces inferiores despiden á la Audiencia al pié del estrado, y los subalternos á la puerta del edificio que es visitado, donde la Audiencia se disuelve (2).

16 Las visitas generales que los jueces de primera instancia de los puntos en que no hay audiencia hacen de la cárcel ó cárceles de partido, solo se diferencian de las que semanalmente han de practicar, en que los escribanos deben dar cuenta de las causas que respectivamente pasan ante ellos sin perjuicio del estado de sumario.

SECCION VI.

De los asilos.

Para evitar la prision y eludir en parte ó en todo el rigor de las leyes penales, se acogen á las veces los que han cometido algun delito á los asilos, materia que vamos á esplicar en este lugar. Hay dos clases de asilo, uno eclesiástico y otro extranjero. Trataremos de ellos con separacion.

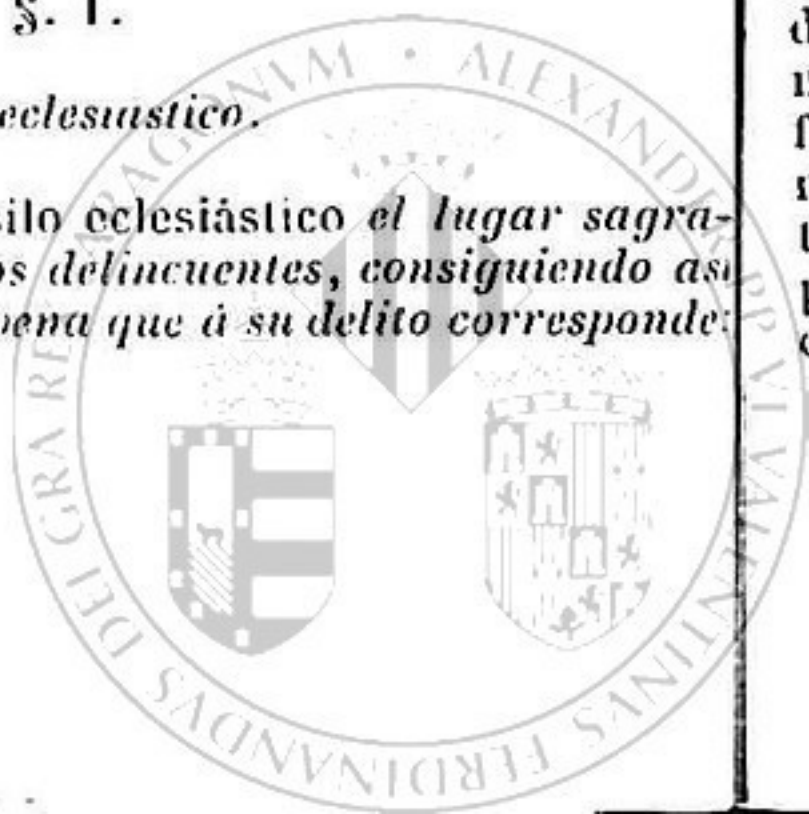
§. I.

Asilo eclesiastico.

1 Entendemos por asilo eclesiástico *el lugar sagrado á que se acogen algunos delincuentes, consiguiendo asi minorar algunas veces la pena que á su delito corresponde.*

(1) Dicho artículo 58.

(2) Art. 60.



llámanlo también los canonistas *inmunidad local*. La institución de los asilos se pierde en las tinieblas de la antigüedad: la de los templos cristianos era ya conocida en tiempo del emperador Teodosio, y no faltan historiadores que atribuyen su concesión á Constantino. En España fué sancionada en el Fuero Juzgo, confirmada en el Real, y estendida en las Partidas (!) conforme al espíritu decretalista, que tanta influencia ejerció en su formación.

2 No pretendemos negar nosotros que los asilos eclesiásticos fueron en algún tiempo provechosos: cuando la acción de la justicia en gran parte consistía en venganzas individuales, pudieron evitar muchos sacrificios injustos. Pero arreglados el órden judicial, el sistema de procedimientos y la sanción penal de un modo mas conforme á los principios de justicia, la institución del asilo sagrado ha perdido la utilidad relativa que pudo tener, y se ha convertido en un medio de dar incertidumbre á la ley penal, y de alentar á los criminales con la seguridad de la disminucion de la pena. Por esto vemos la tendencia de la opinion á disminuir el número de asilos eclesiásticos; y es de creer que llegará pronto el día en que del todo desaparezcan.

3 Incontestable es en principios la doctrina de que solo al poder temporal corresponde ordenar esta materia; así lo vemos proclamado en nuestras leyes, que sin necesidad de la intervencion de la Iglesia con frecuencia la han arreglado del modo que mejor les ha parecido, si bien rindiendo siempre homenaje á las ideas dominantes, y dejándose arrastrar muchas veces por la influencia del clero. Pero no puede negarse que las últimas determinaciones respecto del asilo eclesiástico están tomadas de comun acuerdo por la autoridad temporal y por la espiritual; hecho que en nada puede perjudicar en lo sucesivo á la incolumidad de los principios

(!) Ley 2, tit. XI, Part. 1



4 La necesidad de minorar la esperanza que concebían los criminales de evitar el rigor de la ley, cuando todas las iglesias, ermitas y demás lugares sagrados eran asilos, fué causa de que se disminuyera su número. De aquí proviene que hoy solo lo sea en cada pueblo uno ó á lo mas dos lugares sagrados segun su poblacion, en los cuales, y no en otros, gozan de asilo los que á ellos se refugian. La designacion de estos lugares sagrados corresponde al ordinario eclesiástico; donde no hay mas que un solo asilo debe serlo la Iglesia matriz ó mayor (1).

5 Mas no solo se ha limitado el asilo por razon de los lugares, sino tambien por razon de los delitos, lo que ha venido á dar por resultado que todos los que cometen un delito grave no gozan de la piadosa concesion. Están exceptuados de ella los que han cometido:

1.º Los delitos de traicion, de lesa magestad, de rebelion, de conspiracion contra el Estado, ya para trastornar la forma de gobierno, ya para cambiar la dinastia, y el de resistencia á la justicia.

2.º El delito de asesinato, el de homicidio voluntario perpetrado en pendencia por el mayor de veinte años á no ser en propia defensa, el de la complicidad en los mismos delitos, el de mutilacion de miembro en lugar sagrado, el de amenazas de matar para recibir dinero, y el de composicion y venta de venenos para matar, aunque no llegue á verificarse la muerte.

3.º El delito de incendio, y especialmente el que se comete en campo ó heredades, y el de amenaza de incendiar para recibir dinero.

4.º Los delitos de falsificacion de letras apostólicas, de órdenes del Gobierno, de documentos contra los fondos de los establecimientos públicos, de monedas de oro y plata, y de fingirse ministros de justicia para robar las casas, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro.

(1) Leyes 4 y 5, tit. IV, lib. I de la Nov. Recop. y sus notas.

5.º Los delitos de apoderarse violentamente ó por engaños de alguna persona para exigir por ella un rescate, de robo en caminos públicos, de robo nocturno hecho con instrumentos, y de hurto de fondos públicos cometido por sus empleados.

6.º El delito de apostasia.

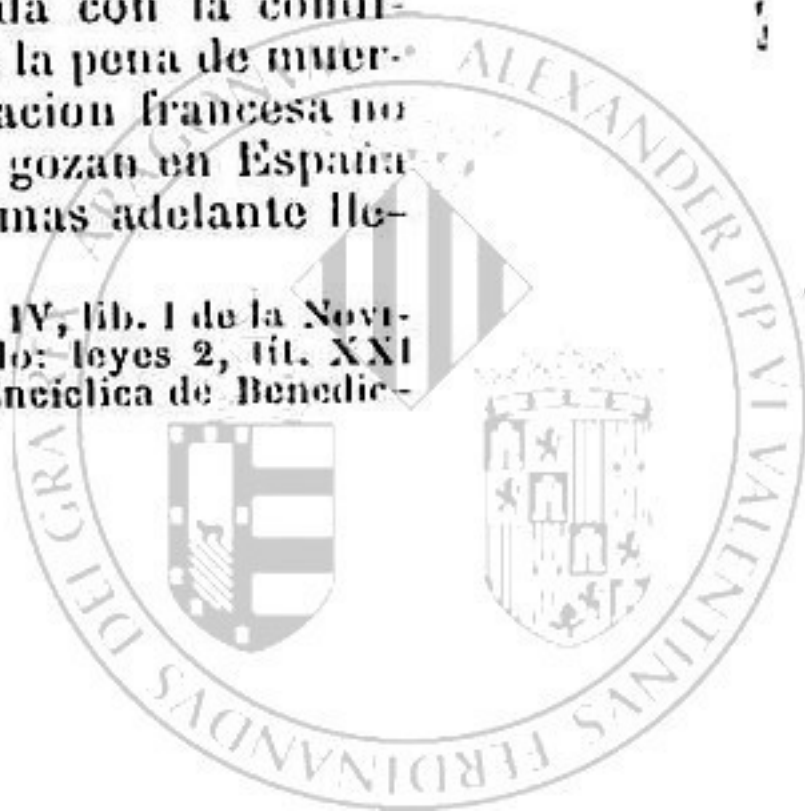
7.º El delito de quiebra fraudulenta.

8.º El de estraer por fuerza del asilo eclesiástico al que se acogió á él.

9.º El de desercion, pero el desertor no deberá sufrir otra pena que su continuacion en el servicio de las armas (1).

6 Respecto á los extranjeros que habiendo cometido en su patria algun delito han venido á España y acogidos á asilo eclesiástico debe estarse á lo que se halla establecido en los tratados. Respecto á este punto, el Gobierno se considera obligado á no celebrar convenios con otros Estados en que se pacte la estradicion de los reos que hayan incurrido en pena capital y acogidos á asilo eclesiástico sin la condicion de que no pueda imponérseles la pena de muerte. Así apareco del convenio celebrado entre España y Francia en 26 de Agosto de 1850, ratificado en 23 de Febrero del año siguiente. En su artículo 5.º dice: «Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante lle-

(1) Leyes 4 y 5, tit. XI, Part. 1, 2 y 3, tit. IV, lib. 1 de la Novísima Recopilacion: notas 4 y 5 del mismo titulo: leyes 2, tit. XXI y 1, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Recop., y Enciclica de Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1753.



4 La necesidad de minorar la esperanza que concebían los criminales de evitar el rigor de la ley, cuando todas las iglesias, ermitas y demás lugares sagrados eran asilos, fué causa de que se disminuyera su número. De aquí proviene que hoy solo lo sea en cada pueblo uno ó á lo mas dos lugares sagrados segun su poblacion, en los cuales, y no en otros, gozan de asilo los que á ellos se refugian. La designacion de estos lugares sagrados corresponde al ordinario eclesiástico; donde no hay mas que un solo asilo debe serlo la Iglesia matriz ó mayor (1).

5 Mas no solo se ha limitado el asilo por razon de los lugares, sino tambien por razon de los delitos, lo que ha venido á dar por resultado que todos los que cometen un delito grave no gozan de la piadosa concesion. Están exceptuados de ella los que han cometido:

1.º Los delitos de traicion, de lesa magestad, de rebelion, de conspiracion contra el Estado, ya para trastornar la forma de gobierno, ya para cambiar la dinastia, y el de resistencia á la justicia.

2.º El delito de asesinato, el de homicidio voluntario perpetrado en pendencia por el mayor de veinte años á no ser en propia defensa, el de la complicidad en los mismos delitos, el de mutilacion de miembro en lugar sagrado, el de amenazas de matar para recibir dinero, y el de composicion y venta de venenos para matar, aunque no llegue á verificarse la muerte.

3.º El delito de incendio, y especialmente el que se comete en campo ó heredades, y el de amenaza de incendiar para recibir dinero.

4.º Los delitos de falsificacion de letras apostólicas, de órdenes del Gobierno, de documentos contra los fondos de los establecimientos públicos, de monedas de oro y plata, y de fingirse ministros de justicia para robar las casas, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro.

(1) Leyes 4 y 5, tit. IV, lib. I de la Nov. Recop. y sus notas.

5.º Los delitos de apoderarse violentamente ó por engaños de alguna persona para exigir por ella un rescate, de robo en caminos públicos, de robo nocturno hecho con instrumentos, y de hurto de fondos públicos cometido por sus empleados.

6.º El delito de apostasia.

7.º El delito de quiebra fraudulenta.

8.º El de estraer por fuerza del asilo eclesiástico al que se acogió á él.

9.º El de desercion, pero el desertor no deberá sufrir otra pena que su continuacion en el servicio de las armas (1).

6 Respecto á los extranjeros que habiendo cometido en su patria algun delito han venido á España y acogidos á asilo eclesiástico debe estarse á lo que se halla establecido en los tratados. Respecto á este punto, el Gobierno se considera obligado á no celebrar convenios con otros Estados en que se pacto la estradicion de los reos que hayan incurrido en pena capital y acogidos á asilo eclesiástico sin la condicion de que no pueda imponérseles la pena de muerte. Asi aparece del convenio celebrado entre España y Francia en 26 de Agosto de 1850, ratificado en 23 de Febrero del año siguiente. En su artículo 5.º dice: «Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España «ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital «en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al Gobierno francés de los reos que «se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España «del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante lle-

(1) Leyes 4 y 5, tit. XI, Part. 1, 2 y 4, tit. IV, lib. I de la Novísima Recopilacion; notas 4 y 5 del mismo título; leyes 2, tit. XXI y 4, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Recop., y Enciclica de Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1753.



«gase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias practicadas con este objeto.» Lo mismo está pactado con Cerdeña (1).

7 Pasemos ahora á manifestar el orden con que se siguen los procedimientos para extraer del asilo eclesiástico á los reos que á él se han acogido, y para continuar las causas criminales por los delitos que son objeto de su formacion. La ley, que puede considerarse como la normal en esta materia (2), ha sufrido modificaciones importantes despues de publicado el Reglamento provisional para la administracion de justicia, pues aunque este no trató espresamente de los asilos, algunas de las innovaciones que introdujo en los procedimientos, afectaron á las reglas establecidas antes para la prosecucion de las causas en que se habian acogido los reos á sagrado.

8 Nuestro antiguo derecho establece que cuando un criminal se acoge á una iglesia que goza la prerogativa de asilo, el juez competente, tan luego como tenga noticia del hecho, debe pasar á extraerle dando noticia al párroco, rector ó prelado eclesiástico respectivo, y la competente caucion por palabra ó por escrito segun exija el retraido, de no ofender al reo en su vida y en sus miembros: y que verificado esto ha de disponer que se le coloque en cárcel segura. Esta prescripcion que está hoy vigente, debe considerarse subordinada á las reglas generales que al hablar de la detencion y prision de los criminales digimos que debian en la actualidad observarse para decretarlas. No basta que el juez tenga noticia de que un hombre se ha acogido al sagrado de un templo para proceder á la extraccion; es además indispensable que conste que se ha cometido un hecho que merezca ser castigado con alguna de las penas que antes de la nueva clasificacion se llamaban corporales, y que

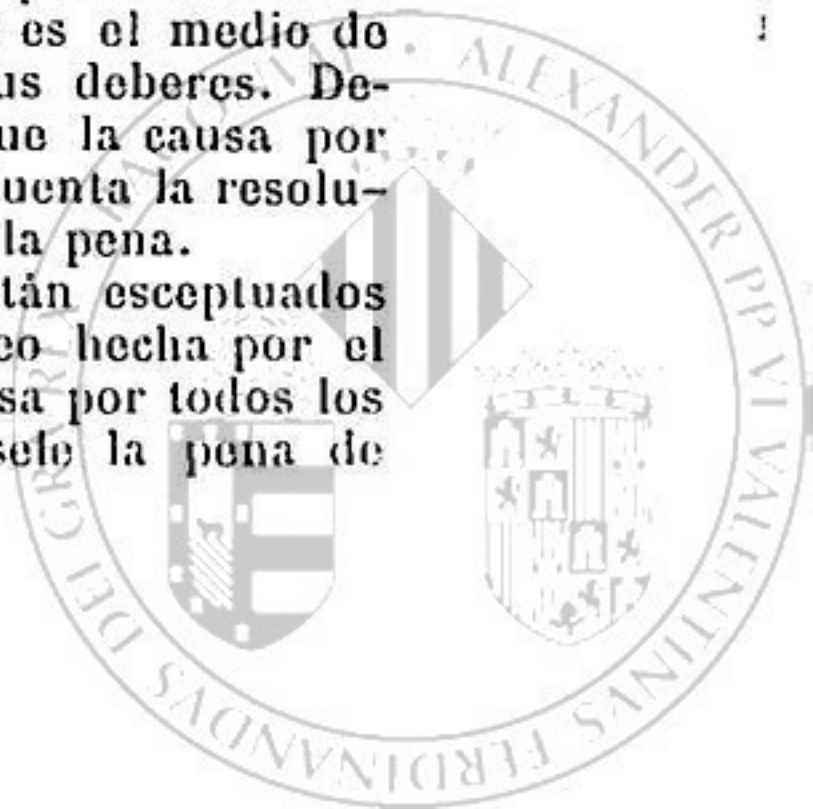
(1) Convenio de 6 de Setiembre de 1857.

(2) Ley 6, tit. IV del lib. I de la Nov. Rec.

resulten indicios suficientes para proceder contra el re-
traído. Los jueces han de obrar en estos casos con pul-
so y con firmeza, no faltando á las consideraciones que
se deben al santuario y á sus ministros, pero no tole-
rando tampoco que á la sombra de las exenciones de la
Iglesia quede impune un solo delito.

9 Infiérese de aquí que los procedimientos judicia-
les se incoan antes que las diligencias de estraccion, ó
simultáneamente en los casos en que, como oportuna-
mente espusimos, puede desde luego procederse á la
detencion de los criminales. Siguese las actuaciones en
la forma ordinaria, y si resulta de ellas que el procesa-
do no debe gozar del beneficio de asilo, el juez, ó bien,
de oficio, ó bien escitado por el ministerio fiscal, exige
del eclesiástico la formal consignacion y libre entrega
del reo sin cauciones ni condiciones, oficiándole al efec-
to y remitiéndole copia testimoniada de lo que resulte
contra él ó un tanto de la culpa. Cuando el eclesiástico
está conforme con la consignacion y libre entrega del
reo, debe verificar esta en el término de veinticuatro
horas, se cancela la caucion, y se continúan los proce-
dimientos del mismo modo que si no se hubiere el pro-
cesado acogido al asilo. Mas si el eclesiástico se niega á
hacer la consignacion y libre entrega, ó de cualquier
modo entorpece la accion de la jurisdiccion ordinaria,
remite el juez la causa á la Audiencia y espone los mo-
tivos que le han movido á solicitar la consignacion sin
condiciones, para que el fiscal de S. M. pueda introdu-
cir el competente recurso de fuerza que es el medio de
contener al eclesiástico en la linea de sus deberes. De-
vuelto los autos al juez inferior, se sigue la causa por
todos sus trámites, pero teniendo en cuenta la resolu-
cion del tribunal superior al imponerse la pena.

10 Si el delito no es de los que están esceptuados
del asilo, despues de la entrega del reo hecha por el
eclesiástico con caucion, se sigue la causa por todos los
trámites ordinarios, pero sin imponérsele la pena de



muerte, que deberá ser reemplazada por otra inmediata. Nuestro derecho prescribía que no pudiera castigársele con una pena que pasara de diez años de presidio, cuando esta con la cláusula de retención era la mayor que podía imponérsele después de la de muerte: el Código penal, economizando la pena capital y estendiendo el tiempo de las penas de prisión combinada con el trabajo hasta hacerlas perpétuas en algunos casos, parece que exige que se haga también reforma en el antiguo principio que señalaba el máximo de pena que podía imponerse á los retraídos á sagrado.

11 Debemos por último advertir, que cuando el refugiado á sagrado sea eclesiástico y conserve aun fuero, su juez competente será el que haga la extracción, impetrando, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar que deberá prestársele (1).

§. II.

Asilo extranjero.

1 Mas eficaz que el asilo eclesiástico es el del suelo extranjero, á que huyen algunos criminales para sustraerse del castigo que los amenaza. La independencia reciproca de las naciones pone un obstáculo á que sean perseguidos dentro de una los que en otra ó contra otra han cometido un delito. Solo puede este principio modificarse por razones de de conveniencia pública ó por tratados á que han acudido principalmente las naciones limitrofes para que algunos crímenes no queden impunes. De desear sería que pudiera evitarse que de este modo se eludiera la acción de las leyes que castigan los delitos comunes, y que las naciones mutuamente se entregaran sus respectivos delinquentes. Mas cuando se trata de delitos políticos, esto es, de acciones que solo en cir-

(1) Ley 6, tit. IV, lib. 1 de la Nov. Rec., modificada por las disposiciones generales del Reglamento provisional.

cunstancias dadas pueden tener el carácter de criminalidad, y en que no son siempre la perversidad y las malas pasiones, sino frecuentemente motivos de origen mas noble los que mueven á sus autores, el asilo extranjero viene á ser un medio de economizar victimas, y de poder un dia abrazar como hermanos á los mismos que poco tiempo antes se proscribia como á enemigos.

2 A la entrega del delincuente que hace el Gobierno de un Estado al de otro que ha hecho la reclamacion por delitos cometidos en su territorio ó contra él, se dá el nombre de *extradicion*.

3 No cabe en los límites de esta obra tratar en general la materia de asilo extranjero y de extradicion: corresponde á los libros de derecho internacional establecer los principios que en el particular son considerados como generales en la ciencia. Nosotros, limitándonos á España, debemos decir que tiene celebrados convenios de extradicion con los Estados de Baden, Baviera, Cerdeña, Francia, Gran Bretaña, Portugal y Prusia. La importancia de esta materia, la diversidad que en ella se advierte, y su uso frecuente en los tribunales hacen que pongamos estos tratados en un apéndice por orden alfabético. Existen otros convenios con Marruecos, Trípoli, Túnez y Turquía de que trataremos al hacerlo de la jurisdiccion consular criminal. Allí tambien hablaremos de los españoles que delinquen en China.

4 Solo advertiremos aqui que está ordenado por regla general que el modo de hacer las reclamaciones para conseguir la entrega de los criminales que se han fugado á alguna de las naciones referidas y están exceptuados de la impunidad territorial, es remitiendo el juez que conoce de la causa una suplicatoria á la Audiencia ó á su superior respectivo, con testimonio en que consten la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos, y todas las circunstancias conducentes á formar una idea exacta de los motivos que dan lugar á la reclamacion.



El superior, si halla el recurso bastantemente instruido, ó completándolo en su caso, remite las diligencias al ministerio de Gracia y Justicia con su informe fundado en los principios generales de derecho internacional y en los tratados; el ministerio de Gracia y Justicia lo pasa al de Estado, que es el que hace la reclamacion. Cuando no son bastante fundados los motivos para solicitar la estradicion, entonces el tribunal superior niega la peticion que el inferior le ha hecho (1).

SECCION VII.

DEL EMBARGO DE BIENES Y DE SU DEPÓSITO Y ADMINISTRACION.

1 El que comete un delito, no solo se sujeta á satisfacer la pena que le impone la ley, sino que además queda obligado al resarcimiento pecuniario de los males que causó, y á pagar los gastos y las costas del juicio en todo ó en la parte que designen los tribunales. De aquí puede inferirse que para asegurar la eficacia de la sentencia, debe desde luego adoptar el juez cuantas medidas repare conducentes á llenar el apetecido resultado. Este es el origen del embargo de bienes del procesado, que suele hacerse para que haya una garantia de que las penas y las reparaciones pecuniarias, del mismo modo que los gastos judiciales que la causa ocasione, serán debidamente satisfechos.

2 No debe el juez decretar ligeramente el embargo de bienes, medida que lleva en sí la nota de conceptuar al que la sufre como culpable del delito que se investiga; por lo tanto deben concurrir las mismas circunstancias que para decretar la prision, esto es, que conste la existencia del delito, y que haya indicios vehementes de que es criminal la persona contra quien se

(1) Real órden de 10 de Setiembre de 1839.

decreta. De aquí proviene que en la práctica suelen comprenderse en un mismo auto la prision y el embargo de los bienes de la persona á quien en los términos espuestos se conceptúa delincuente.

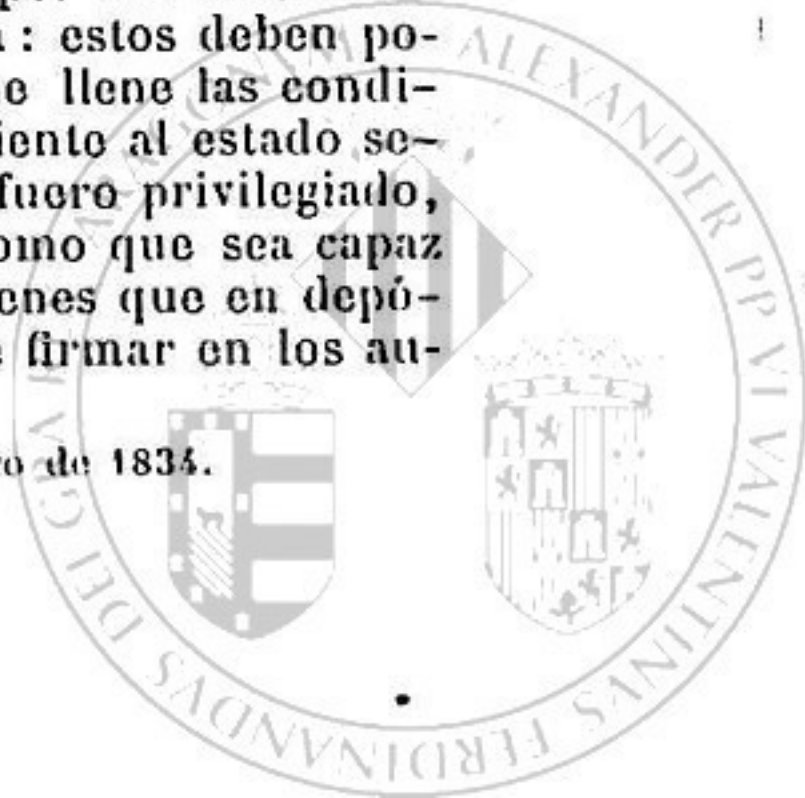
3 El embargo no debe estenderse á todos los bienes del procesado, sino por el contrario, guardar proporcion con la responsabilidad pecuniaria que puede haberle (1). Al efecto será conveniente que el juez señale en el auto en que lo decreta la cantidad que en su prudente arbitrio estime necesaria para que quede cumplida la intencion de la ley. Su propio decoro está interesado en evitar los abusos que á las veces cometen los subalternos de los tribunales.

4 El embargo en las causas criminales se estiende á bienes que no pueden dar lugar á él en las civiles. Los labradores á quienes se dió el beneficio de que por razon de deudas no pudieran ser embargados sus ganados y aperos de labor, ni sus mieses mientras no estuviesen entrojadas; los artesanos que lo obtuvieron igualmente por lo que respecta á los instrumentos ó herramientas de sus oficios, nunca disfrutaron de esta ventaja en las causas criminales ni otro ninguno por privilegiado que fuera. Mas á pesar de esto, la equidad y el espíritu de nuestro derecho exigen que solo se verifique el embargo en estos bienes, cuando los demás que tengan los procesados no sean suficientes á cubrir su responsabilidad pecuniaria (2).

5 El acto del embargo se hace por un inventario formal de los bienes en que se ejecuta: estos deben ponerse en depósito de una persona que llene las condiciones de ser lega, es decir, perteneciente al estado secular, llana, esto es, que no goce de fuero privilegiado, y abonada, que quiere decir tanto como que sea capaz de responder por su fortuna de los bienes que en depósito se le confian. El depositario debe firmar en los au-

(1) Art. 294 de la Constitucion de 1812.

(2) Art. 1 del Real decreto de 17 de Febrero de 1834.



tos el recibo de los bienes , y obligarse á responder de ellos siempre que lo sean competentemente reclamados. Cuando el embargo consiste en dinero ó en efectos públicos se pondrá en depósito en los establecimientos al efecto señalados.

6 El cargo de depositario es concejil, y por lo tanto solo pueden excusarse de él los que se hallen exentos de esta clase de oficios. El que lo desempeña debe custodiar los bienes hasta la conclusion de la causa, administrarlos llevando la correspondiente cuenta y razon, y solo admitir por estos deberes la retribucion módica que se le señale. Pero si los bienes embargados consistieren en fábricas, en ganados, ó en tierras que exijan cuidados especiales, y no cree el juez que el depositario basta para administrarlos cual corresponde, podrá nombrar otro que lo haga en su lugar, bien sea á instancia de las partes, ó bien de oficio.

7 En el caso de que los bienes del procesado estuvieren ya embargados por otra responsabilidad de su mismo dueño, se reembargan, esto es, se encarga al depositario que los conserve en su poder á disposicion del juzgado, aun en el caso de que por la sentencia ejecutoriada en la primitiva causa quede alzado el primer embargo. Al juez que decretó este deberá oficiarse por el que manda hacer el segundo.

8 En el inventario no deben incluirse bienes que no correspondan al que se conceptúa como reo, y por lo tanto ni los de su mujer ni los de sus hijos, ni los de un extraño que en su poder se hallaren. Pero si por no haber presentado los documentos en que se prueba que son de pertenencia ajena ó por no haberlo alegado, se trabase en ellos el embargo, podrán sus dueños entablar la accion competente, acerca de la que será oido el promotor fiscal como representante de la accion de la justicia y del interés colectivo de los curiales é interesados en las costas y gastos del juicio y el acusador si le hubiere. Para no embarazar el curso de la causa y

evitar confusion y complicaciones en ella, se formará pieza separada de este incidente (1).

9 En todas aquellas ocasiones en que el procesado asegure por otros medios el resultado de la condenacion pecuniaria en que pueda incurrir, no se le hará el embargo, ó se alzaré el que ya estuviere verificado. Asi sucederá si deposita una cantidad igual á la señalada por el juez al decretar el embargo; así tambien cuando hubiere dado ó diere fianza ó garantia suficiente, prévia audiencia del promotor fiscal y del acusador en su caso. Medida justa que evita los perjuicios que debe ocasionar una administracion confiada á manos estrañas y quizá indolentes, poco hábiles, ó infieles.

10 En el caso de que los bienes embargados en un principio no apareciesen despues suficientes para cubrir la condenacion, deberá el juez mandar ampliar el embargo siguiendo las mismas reglas que dejamos establecidas.

11 Los bienes embargados no pueden ser enagenados hasta el fallo judicial, y despues de no satisfacer el reo la condenacion pecuniaria que estuviere ejecutoriada. Pero si los bienes no pudiesen conservarse sin grave deterioro, deberán venderse en pública subasta (2), quedando depositado su importe hasta finalizarse el juicio.

12 Por último, nos resta advertir que en los autos de embargo solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, y que por lo tanto son ejecutivos desde luego, y que todas las incidencias del embargo, depósito y administracion deben tratarse en pieza separada para no confundir ni entorpecer el curso del juicio principal.

(1) Art. 14 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

(2) Ley 1.^a, tít. XXXVII, lib. XII de la Nov. Recop.



SECCION VIII.

De la declaracion indagatoria.

1 La declaracion *indagatoria*, llamada tambien *inquisitiva* ó *de inquirir*, se denomina así porque tiene por objeto averiguar si el considerado como reo por las primeras diligencias de la causa, es ó no el autor del delito que se persigue, ó si ha tenido participacion en perpetrarlo.

2 Las leyes anteriores á las reformas de nuestros dias establecian el principio de que á las veinticuatro horas de estar en prision cualquier persona considerada como reo, se le tomará sin falta alguna su declaracion, por no ser justo privar de la libertad á un hombre sin que supiera desde luego la causa por que se le quitaba (1); doctrina altamente moral y filosófica, que con mayor ó menor precision ha sido reproducida por las leyes contemporáneas. La Constitucion de 1812, como ya hemos espuesto, manda que el arrestado sea presentado al juez para recibirle declaracion antes de ser puesto en prision, siempre que no haya causa que lo estorbe; que si esto no puede verificarse se le conduzca á la cárcel en calidad de detenido, que se le reciba la declaracion dentro de las veinticuatro horas siguientes (2), y que en igual término se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre del acusador, si le hubiere (3). Mas la recepcion de la declaracion indagatoria dentro de las veinticuatro horas, medida que consulta á los intereses permanentes de la justicia y á los individuales de los acusados, es á las veces de difícil ó de imposible realizacion por el aglomeramiento de causas que exigen diligencias igualmente perentorias: de aquí dimana que el Reglamento provisional para la ad-

(1) Ley 10, tit. XXXII, lib. XII de Nov. Recop.

(2) Art. 290.

(3) Art. 300.

ministracion de justicia (1), despues de recomendar la observancia de la ley recopilada que señala el precitado término al efecto, añade: *que si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresese el motivo en el proceso, y cuide el juez que dentro del dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador, si lo hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como se pueda.* La necesidad que tiene el juez de espresar en los autos las causas que le imposibilitan tomar la declaracion, es una garantía de que no abusará de la facultad que se le da, en perjuicio de los acusados.

3 Dudan algunos si en el caso de que al tenido como reo se le reciba la declaracion dentro de las veinticuatro horas, deberán dársele además las noticias del motivo de la acusacion y del nombre del acusador; fundan su duda en el silencio ó falta de espresion del Reglamento provisional para la administracion de justicia en este caso determinado. Nosotros no vacilamos en decirnos á que deben dársele las espresadas noticias en el término de las veinticuatro horas, pues esto es conforme á la Constitucion de 1812 (2), y lo contrario seria hacer de peor condicion á unos procesados que á otros. Todo puede conciliarse perfectamente cuidando el juez de que al preguntar al reo en la declaracion indagatoria, que se recibe dentro de las veinticuatro horas de la prision, si sabe cuál es la causa que la promueve y contesta negativamente, se le haga saber, añadiéndole al mismo tiempo el nombre del acusador, si le hubiere.

4 Pasemos ahora á manifestar la forma y preguntas esenciales que debe contener la declaracion indagatoria. Despues que el juez provee el auto de que se reciba esta, debe pasar á la cárcel acompañado del escribano, en el caso de que esté preso el procesado, y si no, hacerlo comparecer en su audiencia. No debe to-

(1) Art. 6.º

(2) Art. 290.



marlo juramento, como ni á ninguna persona que en materia criminal tenga que declarar en hecho propio (1), modo de consultar á la moralidad, evitándose así al verdadero delincuente la dura alternativa de condenarse á sí mismo ó de cometer un perjurio; mas si debe exigírle promesa de decir verdad.

5 Cuando al manifestar su edad el procesado decia que era menor de veinte y cinco años, se le nombraba un curador *ad litem* para que presenciara el juramento: hoy se ha conservado en muchos tribunales esta práctica en la parte que con arreglo á la ley puede subsistir, que es para que el curador presencie la promesa de decir verdad. Otros la han desechado fundándose en que falta la prestación del juramento, razon principal de la intervencion del curador. Aunque creemos que una y otra práctica caben en el texto de la ley, nos parece mas ventajosa la que hace nombrar al curador en este acto, puesto que su encargo se estiende no solo á presenciar el juramento, sino á proteger al menor en cuanto sea conveniente á su derecho. Si alguno manifestára ser mayor ó menor de edad, y se sospechára que faltaba á la verdad, deberá el juez mandar unir á los autos la partida de bautismo. Si el procesado requerido para que nombre curador no lo hace en el acto ó en el tiempo que se le prefiere se le nombrará de oficio. Al nombrado se le discernirá el cargo previo juramento de cumplir bien y lealmente sus funciones.

6 La declaracion indagatoria comprende dos clases de preguntas, unas generales que se hacen en todas las causas, otras especiales que son hijas de la indole particular de la que se ventila.

7 Las preguntas generales son el nombre y apellido del procesado, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad y residencia, su estado, su oficio ó profesion, la edad que tiene, si sabe ó presume la causa de su pri-

(1) Art. 201 de la Constitucion de 1812.

sion, si tiene cédula de vecindad (1), quién ó por orden de quién se lo prendió, dónde fué preso y en qué dia. Estas preguntas generales encabezan la declaracion, siguiendo despues las especiales, y terminando con la general de si ha sido preso ó procesado en otra ocasion, y en el caso afirmativo se le pregunta la causa, el tribunal, la sentencia que recayó, y si la ha cumplido.

8 Las preguntas especiales no son tan uniformes: hijas de la diferencia de las causas varian segun la indole y las circunstancias de ellas. Hay algunas, sin embargo, que tienen un carácter casi tan general como las primeras: tales son las del lugar donde se hallaba al perpetrarse el delito, si ha tenido noticia de su perpetracion, quién se la dió, con qué personas se acompañó en aquel dia y hora, qué conversaciones tuvo con ellas si conoce al delincuente ó á sus cómplices, y si tuvo antes relaciones con el agraviado. Estas preguntas suelen dar lugar á otras mas minuciosas sobre el delito de que se trata y sobre sus autores. El juez debe de abstenerse, tanto en esta como en las demás declaraciones de dirigir preguntas capciosas y sugestivas, limitándose á hacerlas directas, é incurrirá en grave responsabilidad si para sacar la declaracion á su gusto emplea alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ú otro artificio impropio (2). El juez que á tales medios acude, deja su elevado lugar para confundirse con los criminales.

9 Estas preguntas directas, que quiere la ley que se hagan en la indagatoria á los procesados, deben versar sobre los objetos de la causa, no de la persona del presunto reo, respecto á la cual han de ser indirectas, por que lo contrario equivaldria á hacer cargos. Esto no es estensivo á aquellos que han confesado su criminalidad, porque entonces el cargo no dimana del juez, sino de la declaracion del delincuente.

(1) Real orden de 9 de Enero de 1857.

(2) Art. 8 del Reglamento provisional.



10 Creemos que conviene recomendar la precision con que deben escribirse las respuestas que dan los procesados: no es lícito al juez ni al escribano alterarlas á título de darles una redaccion mas clara ó un estilo mas correcto, aunque no lo hagan para cambiar el sentido. A los inconvenientes que esto puede producir por la mala inteligencia del juez, se agregarían los que se origináran en el caso de no dar el declarante toda la importancia al cambio verificado, creyendo que eran sinónimas palabras que pudieran despues convertirse en su perjuicio.

11 La declaracion indagatoria no se cierra al terminarse las preguntas de que hemos hablado, sino que queda suspensa para ampliarla siempre que sea necesario, lo que se espresa al tiempo de concluir la, ó continuarse cuando el tratado como reo manifiesta que quiere hacer revelaciones ó decir algo relativo á la perpetracion del delito y de sus autores, ó cuando aparezcan nuevamente hechos importantes acerca de los que convenga interrogarle.

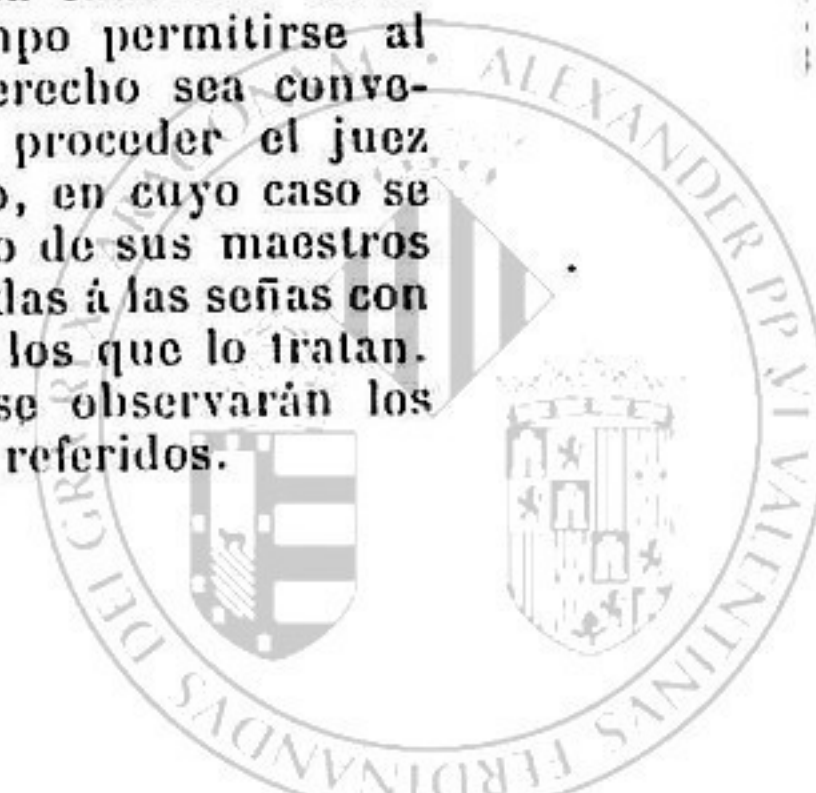
12 Estendida la declaracion indagatoria, debe leerse íntegramente al procesado, ó permitirsele que la lea, si así lo quiere, para que diga si se afirma y ratifica, ó no, en su contenido: si se retrajere de algunas de las cosas que tiene declaradas, deberá de estenderse á continuacion lo que diga de nuevo, añadiendo que en lo demás se ratifica. Esta declaracion debe estar firmada por el juez, por el procesado, si supiere, y por el escribano: si el tratado como reo dijere que no sabia firmar, debe así espresarse. Por último, si pretendiere rubricar marginalmente las hojas de la declaracion, no se le debe negar esta peticion que en su desconfianza conceptúa como garantía.

13 Puede suceder que el procesado se niegue maliciosamente á manifestar su nombre, su naturaloza, el punto de su vecindad ó de su domicilio, ó que tal vez falte á la verdad al espresarlos: medio es esto á que

suolen acogerse criminales célebres, que evaden con tal arbitrio las investigaciones de la justicia, y que, cuando son capturados, logran á las veces eludir las penas que por otras causas y con diferente nombre se les han impuesto. Necesario es, cuando esto sucede, procurar por todos los medios posibles averiguar el nombre verdadero del procesado y los demás que ha tomado sucesivamente, y penetrar en los motivos que hayan producido semejante conducta. Pero si no pudiere esto descubrirse, aunque no sea identificada la persona, con tal que conste que la procesada es la que realmente ha cometido el delito que se le atribuye, deberá pronunciarse la sentencia, que, cuando sea ejecutiva, se llevará efecto.

14 En el caso de que sean varios los cómplices de un delito, deben en lo posible recibirse acto continuo de las declaraciones de unos las de los otros, para evitar que se pongan de acuerdo en faltar á la verdad, cosa que á pesar de las mas esquisitas precauciones la experiencia acredita que frecuentemente sucede.

15 Si el procesado no entendiere el idioma castellano, debe de ser examinado por medio de dos intérpretes, ó de uno si no pudieren hallarse mas. A los intérpretes ha de tomarse juramento de que cumplirán bien y lealmente el cargo que se les confia; en este caso seria injusto obligar á suscribir al procesado una declaracion que no sabe si está estendida en los términos que la ha hecho; pero deben hacerlo en su lugar los intérpretes, que se ratificarán en la exactitud de la version, contra la que debe á su tiempo permitirse al procesado que alegue lo que á su derecho sea conveniente. De un modo análogo ha de proceder el juez cuando fuere sordo-mudo el procesado, en cuyo caso se le preguntará por escrito, ó por medio de sus maestros ó de otras personas que esten habitadas á las señas con que acostumbra darse á entender con los que lo tratan. En el caso de emplearse intérpretes se observarán los mismos principios que dejamos antes referidos.



16 Si los tratados como reos se negasen á contestar á las preguntas que el juez les hace, no podrán ser á ello compelidos con prisiones, apremios, correcciones ú otros medios de coaccion (1): esto es conforme á la moralidad, que no permite obligar violentamente á uno á que falte á los principios de propia defensa, ó á decir una mentira; y al derecho, que quiere que la confesion sea espontánea para que produzca prueba en juicio. Es verdad que el que se obstina en no contestar hace una especie de desacato á la justicia, pero bastante pena es la presuncion de criminalidad que su silencio hace creer, y que podrá ser estimada al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva.

17 Cuando el tratado como reo manifiesta en su declaracion que antes ha sido preso, ó procesado criminalmente, debe el juez mandar unir á los autos un testimonio con relacion sucinta de la causa, y literal de la sentencia, en el caso que se hubiera seguido en su juzgado: mas si fuere por otro diferente ha de exhortar á los jueces respectivos para que los remitan. Si las causas estuvieren aun pendientes ó hubieren sido falladas en rebeldia, se hará constar del mismo modo lo adverso y lo favorable que contra 'él resulte, ó como suele decirse, el tanto de culpa.

18 Las doctrinas que hasta aqui dejamos establecidas, solo tienen lugar cuando la persona considerada como reo está en el uso de sus facultades intelectuales. No puede esperarse que la declaracion del que carece de ellas conduzca á la averiguacion de la verdad, y fuera un absurdo valerse de su estado de imbecilidad ó de demencia para sacar consecuencias que le fueran favorables ó perjudiciales. Su incapacidad puede ser perpétua ó temporal: los locos sin intermisiones, los idiotas, son considerados para este caso inhabilitados perpétuos; los que por razon de una enfermedad eventual están pri-

(1) Art. 303 de la Constitucion de 1812, y decreto de 25 de Julio de 1814.

vados del uso de su razon, se hallan en el caso de inhabilidad temporal.

19 Cuando el que ha cometido el hecho castigado por la ley tiene una incapacidad perpétua, no puede decirse que ha ejecutado un delito, porque no hay delito sin intencion de delinquir (1); por esto el Código penal lo declara exento de responsabilidad criminal; pero como es menester poner á la sociedad á cubierto de ataques parecidos al que ha recibido, en todas aquellas ocasiones en que el loco ó el idiota hubiesen ejecutado un hecho que la ley califica de delito grave, el tribunal decreta su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrán salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal: en los demás casos serán entregados á su familia bajo fianza de custodia, y si no la prestan, tendrá lugar la reclusion del mismo modo que queda espuesto respecto á los hechos que la ley califica de delitos graves (2). En uno y otros casos resultará que despues de averiguar que el hecho ha sido cometido por uno que estaba loco ó que era idiota, no habrá lugar á ulteriores procedimientos, porque falta el delito que es el fundamento del proceso criminal. Mas necesario es, antes de considerarlo así, cerciorarse de que existe la enagenacion mental que exime de la responsabilidad; para esto debe entrarse en el exámen de todos los antecedentes que acrediten el estado intelectual del procesado, bien aparezca la falta de razon en el acto de recibirse la indagatoria, bien por manifestacion de los interesados. El juez en este caso suspenderá la declaracion tomando cuantas precauciones dicte su prudencia para evitar que un criminal astuto, á título de una locura que sepa fingir con propiedad, se escuse de sufrir el castigo á que le hayan hecho acreedor sus delitos.

20 Al efecto deberá mandar que el procesado sea

(1) Art. 1.º del Código penal.

(2) Caso 1.º del art. 8.



reconocido por facultativos de medicina que depongan acerca de su estado intelectual; deberá examinar también al que, ó á los que le hayan asistido antes en su dolencia; llamará á declarar á la familia, vecinos y algunos conocidos del reo; encargará al alcaide de la cárcel que vigile y haga vigilar sus acciones; se valdrá por último de otros medios que su celo le sugiera para que conste de un modo claro en la causa si el procesado padece ó no la enagenacion mental que se le atribuye.

21 Apareciendo de estas diligencias que al tiempo de perpetrarse el crimen, el tratado como reo padecía ya la enagenacion mental, deberá el juez mandar que pase al promotor fiscal la causa, y devuelta decretará el sobreseimiento que, como en su lugar espondremos, habrá de consultar con la audiencia del territorio. Mas ni aun en estas diligencias debe de quedar el loco é idiota sin persona que le defienda, pues que debe nombrársele un curador *ad litem* tan luego como conste su desgraciada situacion, para que á su nombre pueda hacer las convenientes gestiones, y con el cual se entiendan las diligencias judiciales.

22 Si la inhabilidad es temporal, debe el juez cerciorarse por declaraciones de facultativos que no se halla el enfermo en estado de declarar, y prevenirles que den cuenta frecuente del estado de su salud, fijándoles al efecto plazos muy cortos, y tan luego como crean que puede prestar su declaracion. Llegado este caso se le recibe esta continuándose la causa como si no hubiera ocurrido tal circunstancia, que solo produce el resultado de paralizarla temporalmente.

SECCION IX.

De las pretensiones que pueden deducirse durante el juicio por los que son parte en la causa criminal.

1 Al tratar de los deberes del ministerio fiscal en lo que concierne á la administracion de la justicia penal

hemos contado entre otros el de reclamar las noticias conducentes á tener un conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas y pedir que se practiquen las diligencias que se crean convenientes á la averiguacion y al descubrimiento de los delincuentes. Para cumplir con tan importante deber necesario es que se les dé oficialmente conocimiento, no solo de la formacion de las causas, sino de su tramitacion sucesiva, tanto durante el sumario como en el plenario.

2 Grandes, sin embargo, han sido las dificultades que se han opuesto al ejercicio de esta atribucion, que es una consecuencia necesaria de los principios sobre que descansa la actual organizacion del ministerio fiscal, segun la que sus funcionarios tienen la consideracion de delegados especiales del Gobierno en los tribunales (1), para que así pueda llenar este el deber constitucional que tieñe de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia (2). No bastó que una real órden mandara á los jueces que procuraran asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios del ministerio fiscal desde los primeros pasos del sumario (3), ni tampoco que se declarára que se consideraria como un mérito especial de los promotores el acompañar al juez cuando saliera del punto de su residencia para formar una causa, ó el trasladarse en ausencia de este al lugar del crimen, coayuvando la accion del alcalde ó regente de la jurisdiccion (4), disposiciones en que de un modo claro se veia que debian tener intervencion en todas las actuaciones del sumario. Hubo juzgados de primera instancia en que á pesar de las reclamaciones de los promotores se les negó la entrega de los procesos criminales; lo que dió lugar á disposiciones esplicitas de que debemes aquí hacernos cargo. Estas son,

- (1) Real órden de 19 de Julio de 1852.
- (2) Prerogativa 2.^a del artículo 45 de la Constitucion.
- (3) Art. 16 de la Real órden de 4 de Julio de 1849.
- (4) Art. 18 de la misma Real órden.



que tan luego como los jueces empiecen un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetracion de un delito, lo hagan saber al ministerio fiscal á fin de que los ayude por su parte en la investigacion, y en cuanto convenga para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto; y que nada haya reservado para él. Por consecuencia de esto se le debe dar vista de los sumarios, y en el caso que pudiero resultar entorpecimiento en las diligencias urgentes que se estén practicando, manifestársele lo que hasta entonces resulte, con el objeto de que desde luego pueda ejercer su accion (1).

3 Esto no solo tiene lugar en los delitos que causan grande alarma, sino tambien en aquellos cuya menor importancia los hace pasar como inadvertidos, que suelen ser origen de otros mayores y de funostas consecuencias. Respecto á estos últimos, fundándose en el interés vital que la sociedad tiene en su represion, se encarga á los jueces y promotores emplear una energia especial para perseguirlos; sirva de ejemplo el delito de vagancia (2).

4 No son dudosos los deberes del ministerio público en virtud del derecho de inspeccion de que acabamos de hablar. No solo puede, sino que debe emplear todo su celo y afan en proponer y reclamar cuanto crea conducente á dar proteccion á las personas agraviadas, á poner en evidencia el delito, á descubrir á los delincuentes, á defender al que apareciendo absolutamente inocente fué considerado como reo, ó indebidamente, ó en virtud de indicios que quedaron despues del todo desvanecidos, y á asegurar los resultados del juicio. A esto deben dirigirse todas sus pretensiones, ya sean en virtud de entrega de los autos que mande el juez, lo que siempre hace al menos una vez antes de dar por terminado el sumario, ya sin oscitacion espe-

(1) Real órden de 9 de Julio de 1852.

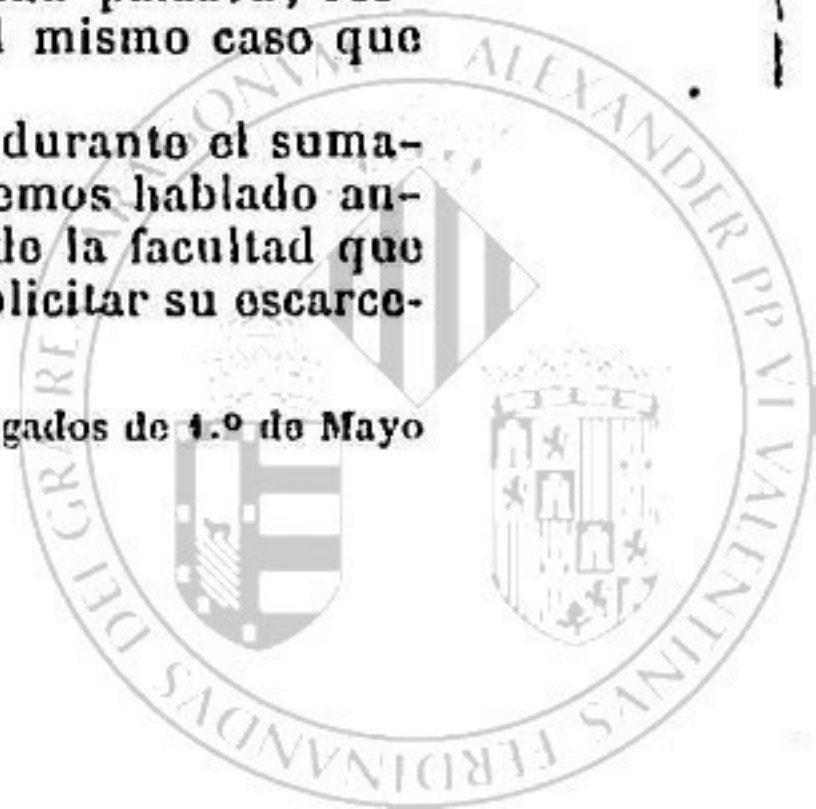
(2) Art. 41 de la Real órden de 4 de Julio de 1849.

cial y por inspiracion propia. Para esto, del mismo modo que para provocar la formacion de una causa, no han de olvidar los promotores la relacion en que están con los procuradores sindicos de los pueblos del partido, que deben darles noticia de los delitos, tales como les consten, ó hayan oido hablar de ellos, y tan luego como sucedan (1), ni los demás medios de investigacion que su celo, el conocimiento que tienen de las leyes y su práctica les sugieran.

5 Como es fácil conocer, menos estensas son las facultades que los acusadores particulares tienen relativamente á los sumarios: no pueden pretender que se les pongan de manifiesto, si bien es práctica que se les pasen cuando el juez lo estima conveniente para continuar las investigaciones. Fúndase esto en que se cree que la persona que manifiesta tanto interés para la persecucion de un delito, será la que ó tendrá mas datos ó mayor facilidad para adquirirlos, ó que podrá al menos indicar al juez el camino de llegar al término de las investigaciones. Pueden los acusadores particulares por lo tanto, ó con vista de autos, cuando al efecto el juez ordene que se les entreguen, ó sin vista de ellos, pedir durante el sumario cuanto conduzca al amparo de la persona perjudicada, al descubrimiento del delito y de sus autores, cómplices ó encubridores, á la detencion y prision de los responsables criminalmente, al embargo de sus bienes, á la actividad del procedimiento, y á asegurar las resultas del juicio. En una palabra, respecto al derecho de pedir están en el mismo caso que los agentes del ministerio fiscal.

6 Pasemos á las pretensiones que durante el sumario pueden deducir los procesados. Hemos hablado anteriormente, aunque por incidencia, de la facultad que tienen los que se hallan presos para solicitar su escarce-

(1) Artículos 34 y 35 del Reglamento de juzgados de 4.º de Mayo de 1844.



lacion, y aun para alzarse de la providencia en que se los niega. Pero no son estas solamente las peticiones que pueden hacer, sino otras, que ligadas mas ó menos intimamente con la causa, no tocan á su fondo. A esta clase de peticiones corresponden, por ejemplo, las relativas á fianzas, embargo ó desembargo de bienes, á la remocion de dilaciones maliciosas ó indebidas, á la traslacion á un punto en que puedan atender al alivio de sus dolencias, á las vejaciones injustas que sufran por parte de los auxiliares de la administracion de justicia, y para decirlo de una vez, á las que no refiriéndose al mismo delito que se persigue, á las diligencias del sumario que tienen el carácter de reservadas, ó al fondo del negocio, tocan á los procedimientos que llevan en si mismos el carácter de publicidad, ó no suponen al menos que se penetra en el secreto en que deben hallarse envueltas las actuaciones.

7 Respecto á las peticiones de inhibicion y recusacion algunos prácticos han suscitado dificultades, suponiendo que solo en el plenario es cuando los procesados pueden deducirlas.

8 Segun ellos, el juez solo debe dejar el conocimiento de la causa pasándola á quien corresponda cuando sea escitado por el competente, ó cuando el mismo sin escitacion alguna, ó solo á propuesta del ministerio público, se convenza de su incompetencia. Los principios generales que dejamos espuestos acerca de las peticiones que los procesados pueden deducir en el sumario, son aplicables al caso en nuestro concepto, y de ellos inferimos que debe ser oido el que propone la declinatoria de jurisdiccion. No se trata en efecto, cuando se suscitan dudas respecto á la competencia, de nada que se refiera á los cargos que contra el procesado resulten, de nada que pueda influir en daño del secreto del sumario, de nada que altere el orden de las actuaciones, sino solo de fijar cuál es el juez competente con arreglo á derecho. Esto es tanto mas interesante, cuanto que

pretándose el acusado á comparecer y á declarar espontáneamente ante el juez que es incompetente, parece que implícitamente proroga la jurisdicción, y que dá lugar á que en lo sucesivo se le oche en cara que no goza del beneficio á que tácitamente renunció. Pero es todavía mas trascendental esta cuestión, cuando se la considera con relacion al interés público y á la conveniente y pronta represion de los delitos. En efecto, cuanto actúa un juez incompetente es nulo, y esta nulidad dá por consecuencia que carezcan de fuerza las diligencias hechas en el tiempo mas próximo á la perpetracion del delito, es decir, cuando existian vestigios materiales de él, cuando no habia habido el espacio necesario para tratar de mover á los testigos por el resorte de la compasion ó de otras pasiones mas ó menos generosas, cuando no se habian podido concertar por los procesados los medios de estraviar al juez de su camino, y cuando el ódio que inspiró el delito no habia dado lugar á las consideraciones que frecuentemente despues tienen con ellos y con sus familias los que vieron la perpetracion del hecho criminal.

9 Mas en ningun caso dejarán de proceder los jueces por la duda que les asalte de que el conocimiento de la causa puede corresponder á otro juez ó autoridad (1). A la jurisdicción competente no puede ser perjudicial el asegurar por una prevencion oportuna en el procedimiento á los reos y el evitar que desaparezcan, y tal vez para siempre, las señales materiales con las que se acredite la perpetracion del crimen, y los datos que han de servir para demostrar quiénes son los delincuentes. En este punto todas las autoridades, ya sean del órden administrativo ó del judicial, se deben mútuo auxilio: lejos de querer el que primero entiende usurpar atribuciones ajenas, auxilia al juez competente y presta á la administracion de justicia una cooperacion útil y

(2) Art. 9 de la Real órden de 1 de Julio de 1819.



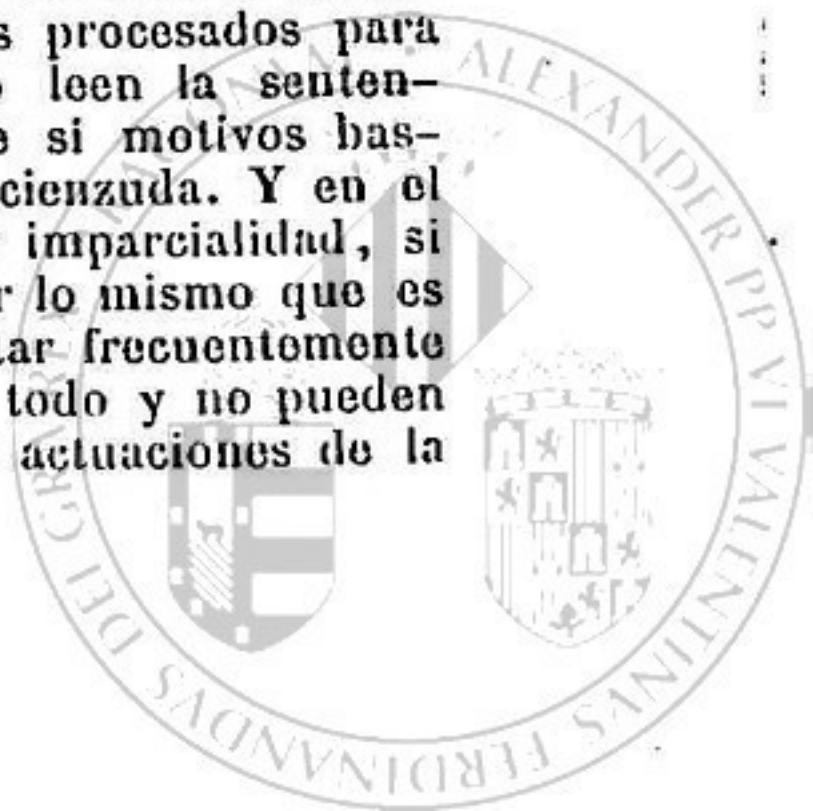
frecuentemente necesaria. Si en tal estado los procesados propusieren la declinatoria, puede y debe el juez, mientras se practican las primeras diligencias del sumario, continuar hasta evacuar todas las que sean urgentes y del momento, y especialmente las que se dirijan á que consten en los autos los hechos que por su naturaleza misma están mas espuestos á no poder ser despues verificados. De este modo pondrá un dique á la malicia de los criminales, y no incurrirá en la nota de usurpar atribuciones ajenas cuando está dispuesto á dejar el conocimiento de la causa al verdadero juez de ella, ó á oír las razones en que se apoyan los que declinan su jurisdiccion como incompetente: de esta manera tambien el juez á quien en su caso pase despues el conocimiento del negocio, ratificará y dará como válido lo antes ejecutado.

10 Mas no se crea por esto que el procesado sufrirá ninguna disminucion de su propio fuero; muy al contrario, si el juez deja intacta la cuestion durante los primeros pasos del sumario á pesar de las reclamaciones que se le dirigen, solamente hace un aplazamiento tan breve como lo es el tiempo que se requiere para terminar las diligencias necesarias á que no se borren las pruebas del delito y las huellas del delincuente, y si despues pronuncia contra la declinatoria dá lugar á recursos que tiene todo el que es obligado á comparecer y á defenderse ante juez incompetente para subsanar el agravio que se le origina. Conviene sin embargo que mientras esté pendiente la cuestion, proteste el procesado en las declaraciones que preste, y en las diligencias en que intervenga que no se entienda que por ello prorroga la jurisdiccion, sino que por el contrario, la declina, y así lo dice para cuando llegue el caso de oírsele acerca de la incompetencia.

11 Cuando el juez decreta su inhibicion, bien sea de oficio, bien á instancia de parte, y considera como competente á otro juzgado dependiente de la misma

Audiencia, debe ponerlo en noticia de esta sin perjuicio de remitir desde luego los autos al juez á quien toca el conocimiento. Pero si el juez competente es del territorio de otra audiencia, ó es diferente línea de jurisdicción la que debe conocer, entonces, antes de poner en ejecución el auto en que se inhibe, ha de consultarlo con la Audiencia de que él depende, á cuyo efecto le remitirá el proceso original. Fúndase esto en el respeto que los jueces inferiores deben á los tribunales superiores, en la inspección que estos ejercen sobre aquellos, y en que habiendo ya prevenido la Audiencia el conocimiento desde que recibió el parte de la formación de la causa, no es ni conveniente, ni decoroso, ni conforme al orden gradual y gerárquico tan esencial en los tribunales, que un juez inferior por actos exclusivamente suyos declare implícitamente incompetente al superior, y tal vez perjudique á la jurisdicción que este ejerce.

12 Pasemos á la recusación que proponen los procesados en el sumario. Para nosotros no es dudoso que debe ser admitida. Además de ser esta una consecuencia de los principios que dejamos espuestos, pues que no se refiere la recusación al fondo de la causa, sino á la imparcialidad necesaria que debe tener el juez, hay razones muy poderosas para no negar esta garantía al infeliz que gime bajo el peso de un procedimiento criminal. Todos tienen derecho á ser juzgados por quien no les inspire temor de que por pasiones faltará á los preceptos de la justicia; la recusación es el remedio mas legal que corresponde á los procesados para defenderse del juez, en cuyo rostro leen la sentencia antes de que la causa arroje de sí motivos bastantes para formar una opinión concienzuda. Y en el sumario es donde se requiere mayor imparcialidad, si cabe, que entra parte del juicio, por lo mismo que es secreto, porque en él se hacen constar frecuentemente hechos que despues desaparecen del todo y no pueden ser rectificadlos, porque las primeras actuaciones de la



causa cuando están mal dirigidas, del mismo modo que dan lugar á veces á que ni el crimen ni el criminal se pongan en evidencia, pueden privar al inocente en parte ó en todo de los medios de justificarse, y porque la detencion, la prision, la incomunicacion, el embargo de bienes, las vejaciones, los entorpecimientos y las dilaciones son armas demasiado terribles para que se confien á una persona que, ó por prevencion, ó acaso por odio puede abusar de ellas causando perjuicios irreparables al desgraciado contra quien se emplean.

13 Los que se separan de nuestra opinion alegan dos motivos poco sólidos á nuestro juicio: el uno es las dilaciones que la recusacion produce en el rápido curso del sumario: el segundo consiste en suponer que en el plenario pueden los procesados obtener reparacion completa de los perjuicios que en el sumario les puede ocasionar la parcialidad del juez. Diremos pocas palabras para refutar estos argumentos.

14 Desde luego debe tenerse en cuenta que durante el sumario se admiten pretensiones de los procesados que casi siempre causan mayores dilaciones que el incidente de recusacion: tales son entre otras las de escarcelacion y desembargo. La recusacion, por otra parte, es de trámites tan sencillos y breves, que apenas puede causar dilacion sensible en los procedimientos. Compárese, pues, este retardo con los graves perjuicios que se originan á la administracion de justicia y á los procesados, de que un juez parcial dirija las actuaciones en los momentos en que con mas facilidad puede abusar de sus funciones. Y estos perjuicios son irreparables en el plenario; porque las vejaciones que el procesado ha sufrido ya, no pueden remediarse, aun en el caso difícil de que, por quedar en descubierto la parcialidad del juez, llegue á exigirsele la responsabilidad. Agrégase á esto que pueden haber desaparecido todos ó varios de los medios que existian durante el sumario para demostrar la inocencia del injustamente perseguido. Ni de la rati-

ficacion de los testigos deben esperarse grandes resultados: si estos ven que sus declaraciones no están entendidas del modo que las emitieron, difícilmente entrarán en una lucha desigual con el juez y con el escribano que intervinieron en el sumario, y preferirán regularmente ratificarse en las que aparecen como sus declaraciones primitivas á alterarlas, pues que temerán ser considerados y castigados como perjuros. Por último, conviene tener muy presente que los tribunales cuando encuentran divergencia entre las declaraciones que un testigo ha dado en el sumario y las del plenario, por regla general están por las primeras, que suponen libres de las influencias y de las malas artes á que están mas espuestas las del plenario.

SECCION X.

De los deberes especiales de los jueces en los casos en que los agentes de la administracion comienzan los procedimientos.

1 Al hablar del procedimiento de oficio hemos dicho que los Gobernadores de provincia por sí, ó por delegados pueden instruir la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se debe á sus disposiciones ó agentes, si bien entregando en el término de ocho dias al tribunal competente los detenidos con las diligencias practicadas. De aquí se infiere que esta facultad que tienen los Gobernadores y sus delegados de instruir las primeras diligencias es meramente preventiva, y que lejos de convertirse en un obstáculo para la administracion de justicia, debe ser un auxiliar poderoso para que pueda ser mas cumplidamente ejecutada. No deben por lo tanto las autoridades del orden administrativo abusar en daño de la justicia de lo que se les otorgó para proteger su accion; lo contrario seria desconocer la indole de sus funciones, y no comprender el objeto de las atribucio-



nes que la ley les ha conferido. En la formación de las actuaciones que practiquen evitarán toda omisión y negligencia; bien entendido que los fiscales de las Audiencias darán parte de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio conveniente, sin perjuicio de lo que establecen las leyes en el procedimiento judicial (1). En los casos en que no sean los agentes administrativos los que comiencen el sumario, han de entregar á los detenidos en término mas breve, como dejamos oportunamente espuesto.

2 Esta participacion que se dió á las autoridades administrativas en la policia judicial, produjo que se empezara á notar por parte de los jueces de primera instancia y promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia y las diligencias de las autoridades referidas. Ocurria al mismo tiempo, que ocupadas estas en otras atenciones, tardaran mas de lo conveniente en remitir las diligencias á los tribunales, malográndose así los primeros y mas oportunos momentos que por lo comun deciden del éxito de la causa. Por estas consideraciones, tomando en cuenta que la competencia de las autoridades políticas no es ni puede ser esclusiva, sino preventiva, y que es menos inconveniente en el órden de justicia la duplicacion de las actuaciones que la impunidad de los delincuentes, se ordenó que sin perjuicio de que las citadas autoridades en cumplimiento de su deber coadyuvaran á la administracion de justicia, los jueces de primera instancia y los alcaldes y regentes de jurisdiccion, siempre que llegara á su noticia la perpetracion de un delito, aun cuando los constase que pudiera haber intervenido la autoridad administrativa, procediesen de oficio como si á ellos solos estuviera encomendado el instruir el procedimiento (2).

(1) Art. 7.º de la Real órden de 4 de julio de 1849.

(2) Art. 6.º de la Real orden de 4 Julio de 1849.

3 Esta medida tan prudente y acertada, unida á la que establece que en ningun caso dejen de proceder los jueces inferiores, ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su dia el haber asegurado á los reos y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna del procedimiento (1), consulta á un mismo tiempo á la administracion de justicia y al respeto reciproco que deben guardarse las autoridades y jurisdicciones independientes.

4 Pero no basta esto: es menester que los jueces con entereza y dignidad traten de que desaparezcan los obstáculos que las autoridades administrativas puedan oponer á la expedicion pronta de las causas. Al efecto está prevenido (2), que si empezando á conocer un tribunal, la práctica de diligencias ó retencion de los reos por la autoridad política ó agentes de vigilancia entorpeciese ó retardase el procedimiento, los jueces les dirijan las reclamaciones oportunas esponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien debe recaer.

SECCION XI.

De los deberes especiales de los jueces y fiscales en las causas por los delitos mas alarmantes.

1 Trataremos aqui solamente de los delitos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias ó por lo alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguan en el antiguo derecho penal con el nombre de crímenes (3). Cuando tiene lugar uno de ellos en la cabeza de partido, ó en punto en que accidentalmente se halle el juez, debe tomar por si mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde y sin esperar que este

(1) Art. 9.º

(2) Art. 8.º

(3) Disposicion 1.ª de la Real órden de 48 de Agosto de 1849.



le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion (1). Si el crimen se cometiere fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará sin dilacion al lugar en que se perpetró, y no levantará mano ni regresará á la cabeza de partido hasta asegurar el cuerpo del delito y sus perpetradores, siendo posible, á no ser que le obligaran á regresar motivos estraordinarios de que á su tiempo dará cuenta al tribunal superior (2). En uno y otro caso procurará utilizar la accion de ministerio fiscal en los términos que quedan espuestos en la seccion anterior, y hacer efectiva la obligacion de los syndicos (3).

2 Esta obligacion que tiene el juez de presentarse á formar causa en el lugar en que se ha cometido alguno de estos grandes delitos, se entiende que es sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad y urgencia de que hará mencion al dar el parte al Gobierno y á la Audiencia. De ella está dispensado cuando el alcalde de la localidad en que se hubiere cometido el crimen, sea letrado, y cuando no pueda cumplirla sin la conveniente seguridad de su persona; pero toda escepcion cesa en los casos en que fuere alterada la tranquilidad pública (4). Cuando por las razones espresadas, ú otra cualquiera, no vaya el juez al punto en que se cometió el delito, y no sean letrados los alcaldes que tengan que instruir las primeras diligencias, estos se valdrán de asesor, si es posible, bastando en caso de urgencia que oigan su dictámen verbal (5).

3 Para que la administracion de justicia pueda ser impulsada por todos los que tienen deber de hacerlo, los jueces, además del parte que deben dar á la audiencia, y los promotores sin perjuicio del que den al fiscal de

(1) Art. 15 de la Real orden de 4 de Julio de 1819.

(2) Art. 17.

(3) Art. 12.

(4) Disposicion 5.^a de la Real orden de 18 de Agosto de 1819.

(5) Disposicion 6.^a

S. M., pondrán en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia la perpetracion de tales delitos. En estos partes espresarán lo que respectivamente han practicado, si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quien sea (1). Los testimonios que se acompañen á los partes serán en relacion, á no ser que terminantemente se prevenga otra cosa (2).

4. Con objeto de dar mayor impulso á la administracion de justicia en estas causas graves, está prevenido que el fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal de Justicia abra un registro y haga objeto de su celo y atencion las causas notables por su duracion larga, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen ó del escándalo que este hubiere ocasionado, y que pida al Tribunal que las reclame fenecidas que sean, y que venidas, se le entreguen para su examen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, y dando cuenta del resultado al Gobierno y al Tribunal (3). Si examinada una causa no hubiere lugar á pedir en forma la responsabilidad á los jueces y funcionarios que intervinieron en ella, y lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella que no se conformen, y serán oidos en justicia (4). Al dar parte en estos casos del resultado final al Ministerio, se acompañará copia literal de la anterior resolucion para unirlo todo al expediente de los interesados (5): el testimonio de la sentencia ha de ser siempre literal (6).

5. Para estimular por medio de premios á los jueces, se previno que todos los casos de notable actividad y energia por parte de los tribunales y funcionarios del orden judi-

(1) Art. 42 de la Real orden de 4 de Julio de 1849.

(2) Disposicion 3.^a de la Real orden de 18 de Agosto de 1849.

(3) Art. 20 de la Real orden de 4 de Julio de 1849.

(4) Art. 21.

(5) Art. 22.

(6) Disposicion 3.^a de la Real orden de 18 de Agosto de 1849.



cial se publicarán en la parte oficial de la Gaceta, y que además se anotaran á los interesados en su hoja de méritos (2); disposicion dictada sin duda con el mejor celo, pero que con gusto vemos que ha caido en un completo desuso desde sus primeros dias, porque no nos parece acertado escitar á los jueces y tribunales á que compitan en apresurar las causas, en acortar los trámites, en reducir los medios de averiguar los delitos y los delincuentes, y en cercenar los términos y la estension de las defensas; porque son mayores los inconvenientes que resultan de atropellar las causas que de dilatarlas; porque mas alarma causa á la sociedad la inobservancia de las solemnidades y de las fórmulas lentas, si se quiere, de los juicios, verdadera garantía de los procesados, que ejemplo la rapidez del castigo; porque, finalmente, estamos persuadidos, que ni los jueces ni los magistrados quieren que se considere como un mérito especial de sus carreras el haber acertado en cumplimiento de un deber triste los dias de vida que va un infeliz á entregar en el cadalso.

SECCION XII.

De los deberes especiales de los jueces y fiscales cuando se altera el orden público.

1 En los casos en que la tranquilidad pública sufra alteracion, además de las reglas generales establecidas para la persecucion de los delitos, hay otras especiales de que pasamos á tratar en esta seccion.

2 Los jueces de primera instancia en el momento en que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro atentado contra el orden y seguridad pública, sean cualquiera las personas que los promuevan, en el punto de su residencia ó trasladándose sin dilacion al lugar en que se haya verificado el acontecimien-

(2) Art. 19 de la Real orden de 4 de Julio de 1849.

to, han de proceder inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia para el descubrimiento de los atentados y de sus perpetradores. Solamente causas graves y justificadas podrán escusar que no lo hayan verificado: la falta de prueba obstará á la promoción de los jueces sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar (1). Cuando el acto se verificare en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde ó el que haga sus veces procederá sin dilacion á instruir las primeras diligencias, dando inmediatamente aviso al Gobernador de la provincia y al juez de primera instancia del partido. Este le dará á la Audiencia territorial y el promotor fiscal al fiscal de la Audiencia (2).

3 Deber es de todas las autoridades comunicarse las noticias que hayan podido adquirir sobre los sucesos. Si por de pronto en las poblaciones en que haya mas de un juez de primera instancia se dudare el distrito en que hubiere ocurrido el acontecimiento, todos á prevención instruirán expediente informativo que pasarán luego al juez competente á los efectos á que haya lugar en la causa (3).

4 Si la alteracion de la tranquilidad pública fuere grave, los jueces de primera instancia darán parte á la Audiencia cada tres dias de lo que adelanten en la causa, del mismo modo que lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ú ocho dias á lo mas (4). Los fiscales y promotores fiscales emplearán todo su celo y energia para que en sus respectivos distritos no se verifique un solo caso de impunidad, ya por omitirse la formacion de causa, ya por cualquiera otra razon excitando al efecto á los tribunales y juzgados, promoviendo la cooperacion de las demás autoridades y acudiendo cuando fuere necesario al Gobierno para que la accion

- (1) Art. 1.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838.
 (2) Art. 2.º
 (3) Art. 3.º
 (4) Art. 4.º



de la ley sea en todas partes acatada (1). Del mismo modo los jueces inferiores y los tribunales superiores y, en su caso el Supremo de justicia, espondrán cuanto tengan por oportuno sobre los hechos que sean obstáculo á que la justicia sea pronta y espeditamente administrada (2).

5 Por último, siempre que ocurra alguna alteracion sèria de la tranquilidad pública en los puntos en que residen las Audiencias territoriales, se reunirán estas en pleno, darán las providencias oportunas para que los jueces y promotores que se pondrán inmediatamente á sus órdenes, procedan sin dilacion por los medios propios de su autoridad á contener los desmanes y á instruir las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan reclamando al efecto el auxilio de las autoridades civiles y militares, y el tribunal estará en sesion permanente hasta el restablecimiento del orden, dando al Gobierno parte diariamente y si es preciso con mas frecuencia de los excesos que se cometan en la poblacion y las disposiciones dictadas para reprimirlos y castigarlos, manifestando el comportamiento que háya tenido cada uno de los funcionarios del orden judicial (3).

SECCION XIII.

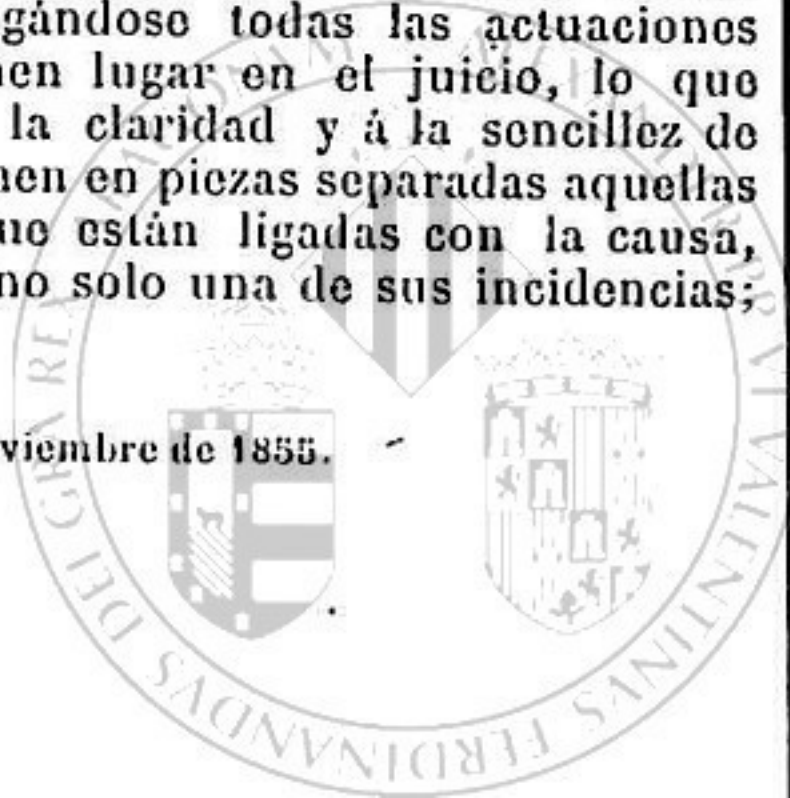
De la formacion de piezas separadas.

1 Por regla general, en una sola pieza de autos se siguen las diligencias de una causa criminal: á ella sucesivamente van agregándose todas las actuaciones y providencias que tienen lugar en el juicio, lo que casi siempre consulta á la claridad y á la sencillez de los procesos. Solo se ponen en piezas separadas aquellas diligencias, que, aunque están ligadas con la causa, no son parte de ella, sino solo una de sus incidencias;

(1) Art. 5.º

(2) Art. 6.º

(3) Real orden de 23 de Noviembre de 1855.



práctica conveniente, porque así queda el proceso mas desembarazado de cuestiones particulares, que, no siendo necesarias para el esclarecimiento de la verdad que se investiga en la pieza principal de autos, complican y confunden las actuaciones, y porque á la vez los incidentes se presentan con toda su importancia. Por esto fué que, al hablar del embargo de bienes dijimos que todas sus incidencias debian tratarse en pieza separada para no confundir y entorpecer el curso del punto principal. Por esto tambien las tercerías dotales y de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares que tengan cierta independendia de la causa principal, deben ser seguidos aparte, formándose respecto á ellos piezas separadas (1).

2 En cuanto á los puntos de que acabamos de hablar, no pueden suscitarse graves dificultades. No sucede así cuando se forman piezas separadas con objeto de que las detenciones que puede sufrir la causa respecto á unos reos, no dilaten el castigo pronto y ejemplar de los que ya claramente aparecen delincuentes. Examinemos ante todas cosas el derecho escrito acerca de este particular. Una ley (2) estableció que las causas, en que habiendo cómplices conviniera hacer un pronto y saludable escarmiento, fueran proseguidas y determinadas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallaran convictos: por una Real orden mas moderna (3) se encargó que se observara con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario hubiese de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento. Ha de cuidarse escrupulosamente de que los ramos

(1) Art. 44 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 3 de Octubre siguiente.

(2) Ley citada en el artículo 45.

(3) La de 4 de Julio de 1849 en su artículo 5.º



separados no sean para los reos principales de la causa; para estos debe quedar siempre la pieza principal, que cuando llega á ser muy abultada se divide para mayor facilidad en diferentes volúmenes de autos, si bien con una misma numeracion seguida de unos á otros para evitar que se consideren como piezas esencialmente diferentes las que solo están materialmente divididas, pero que en su fondo forman un solo todo. Tambien debe procurarse con diligencia que nada falte en la pieza separada de cuanto se refiera á probar la existencia del delito, y pueda servir de fundamento para hacer cargos al reo ó reos para los que especialmente se forma el ramo aparte. Sin estas circunstancias seria mas funesta que conveniente la formacion de piezas separadas, y lejos de contribuir á la claridad proporcionaria un medio muy á propósito para estraviar la verdad.

3 No podemos menos de recomendar la mayor circunspeccion en la formacion de estas piezas separadas: necesitan ser muy palpables sus ventajas para sobreponerse al peligro de las consecuencias lamentables que pueden producir. Frecuentemente confunden y alargan las causas en lugar de darles claridad y hacerlas veloces. Desde luego el testimoniar gran parte de una causa difusa y complicada es un motivo de dilaciones, y estas dilaciones son precursoras de otras necesarias para testimoniar sucesivamente lo que las partes creen que les es respectivamente favorable de lo que se ha actuado en otra ú otras de las piezas.

4 No es menor el inconveniente que resulta de la multiplicacion de las diligencias de ratificacion, y del peligro de que las ratificaciones no sean siempre iguales. Espliquemos esto: en todas las piezas separadas deben ponerse las declaraciones de los testigos que vengán á justificar la existencia del delito, y que perjudiquen á sus reos respectivos; no puede negarse á estos el derecho de pedir que tales declaraciones sean ratificadas en la pieza particular que á ellos se refiere, aunque

lo hayan sido en otras, para las que no fueron citados: los reos y sus defensores tienen el derecho de hacer preguntas á los testigos en el acto de la ratificación, y estas preguntas pueden poner en contradicción á los testigos consigo mismos en las diferentes piezas, y dar lugar á que en unas quede desvanecida la prueba que permanece subsistente y tal vez intacta en las otras. En este caso tendremos que con los mismos testigos podrá muy bien aparecer cierto en un lado lo que en el otro esté plenamente demostrado como falso. La administración de justicia no podrá menos de desprestigiarse de esta manera, y la conciencia pública se alarmará cuando vea fallos abiertamente contradictorios sobre un mismo negocio.

5 Todavía subirán estos males de punto, si, como es posible, en una pieza se prueba la existencia del delito, y en la otra queda completamente justificada su inexistencia. Y es muy fácil que esto suceda cuando, si, como acontece frecuentemente, se fallan las diferentes piezas á largos intervalos, porque entonces no puede testimoniarse siempre á tiempo lo que se actúa en las que caminan con mas lentitud.

6 Sin embargo, hay circunstancias en que la división de una causa en piezas no puede ocasionar inconveniente alguno, y sí producir utilidades. Así sucede cuando alguno de los procesados propone una prueba cuyo resultado no puede afectar á los demás, sino que solo se refiere á él mismo, y para ello es necesaria la concesión de término muy largo, ó al menos un plazo bastante mayor que el indispensable para las pruebas de los otros.

7 Casos hay en que la formación de piezas separadas se hace casi del todo necesaria. Esto se verifica frecuentemente cuando la causa se sigue contra reos presentes y ausentes. Por la división de piezas se consigue entonces que la administración de justicia sea mas rápida con respecto á los primeros, y no se origina nin-



gun inconveniente puesto que la causa siempre tiene diferente estado respecto de ellos que de los ansentes, los cuales cuando comparecen ó son habidos, deben ser oídos, reponiéndose la causa al estado de sumario, ó al que tenia al tiempo de verificar la fuga, ó de desaparecer, y esto aun en el caso de que ya haya sido terminada, y fallada en todas las instancias. Pero conveniente es en este caso que la causa concluida ya contra los presentes, corra á la vista de la que contra los autores se sigue, ó que al menos en esta se testimonie todo lo beneficioso y perjudicial que haya en aquella contra los ausentes.

8 Basten estas indicaciones: descender á dar reglas para casos especiales, seria hacer casuística esta seccion sin utilidad ninguna conocida, puesto que en último resultado tendríamos que abandonarnos á la prudencia y al tacto de los juzgadores.

SECCION XIV.

Del sobreseimiento.

1 Colocamos en esta seccion la doctrina de sobreseimientos, porque suelen tener lugar despues del sumario, ó impiden que la causa pase al estado del plenario, del que trataremos en la próxima seccion.

2 Entiéndese por sobreseimiento *la cesacion definitiva ó temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetracion de un delito.* De la definicion se infiere que el auto en que se decreta, ya tiene meramente fuerza interina, ya por el contrario en otras ocasiones adquiere todo el valor de una sentencia definitiva.

3 El objeto de los sobreseimientos es evitar la aglomeracion de diligencias poco útiles y dispendiosas, el de libertar de molestias indebidas á los procesados, cuya inocencia aparece desde luego. Antes lo era tambien el de hacer menos sensible la suerte de los que por deli-

los leyes estaban sujetos á la accion de la justicia, librándoles de la incertidumbre en que se hallarian por mayor tiempo si debieran esperar todos los solemnnes trámites del plenario.

4 El primer caso en que tiene lugar el sobreseimiento es cuando no se prueba la existencia del delito que dió lugar á las actuaciones, porque entonces carecen estas de base en qué fundarse. Esto puede ser, ó bien porque aparezca que el delito no se cometió, ó sin aparecer así, porque se hayan apurado inútilmente todos los medios que puedan conducir á su descubrimiento ó al de sus autores.

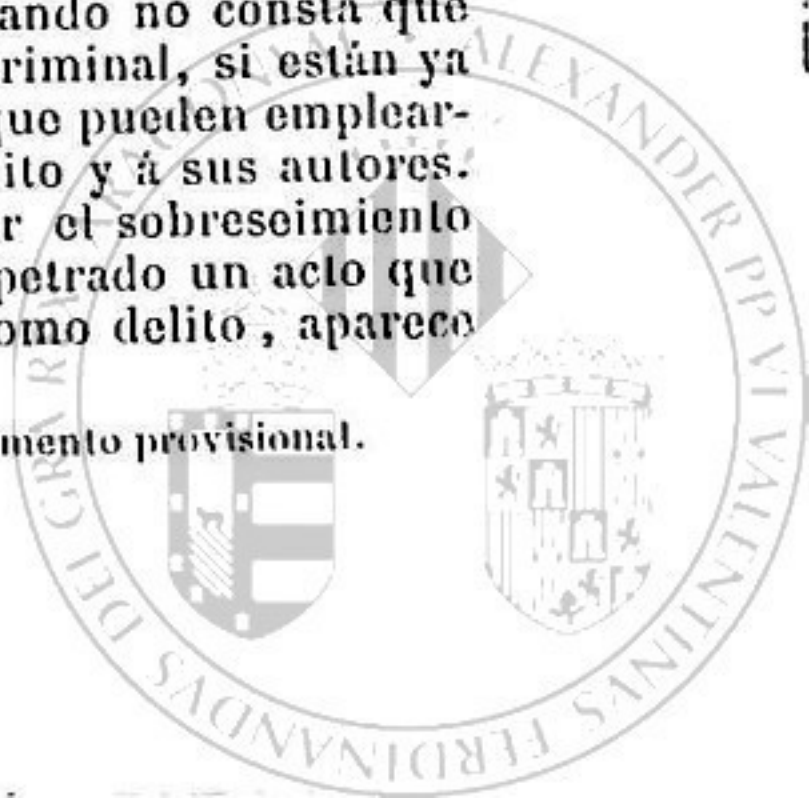
5 Cuando acontece lo primero, el sobreseimiento termina el juicio de un modo tan absoluto como una sentencia definitiva; mas en el segundo caso, debe llevar la cláusula de *por ahora y sin perjuicio de continuar las actuaciones siempre que aparecieren datos suficientes para hacerlo*, y solo por lo tanto tiene un carácter provisional y transitorio.

6 Con esta misma cláusula han de sobreseerse las actuaciones en el caso de que constando la existencia del delito hayan sido infructuosas las diligencias empezadas para descubrir á sus autores, y quede apurado quanto el derecho y la jurisprudencia enseñan para conseguirlo.

7 En los casos de que acabamos de hablar, el sobreseimiento tiene lugar como dice la ley (1), porque *no hay mérito para pasar mas adelante*; así al juez corresponde pesar en su prudencia, cuando no consta que haya dejado de cometerse el hecho criminal, si están ya completamente agotados los medios que pueden emplearse para poner en descubierto al delito y á sus autores.

8 En otras ocasiones tiene lugar el sobreseimiento porque si bien resulta que se ha perpetrado un acto que por regla general es considerado como delito, aparece

(1) Disposicion 4.^a del art. 51 del Reglamento provisional.



tambien claramente que su autor es una de las personas á quienes el Código declara libres de responsabilidad criminal (1) ó que ha fallecido. Pero este sobreseimiento solo puede referirse á la penalidad, sin perjuicio de los procedimientos y reclamaciones que pueda haber respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios.

9 Tambien procede el sobreseimiento en los casos en que habiéndose comenzado la causa en virtud de alguna accion criminal cuyo ejercicio solo compete á determinada ó determinadas personas, el querellante ó acusador desiste de su propósito ó da motivo por el que no pueda seguir el juicio. En este caso se hallan á veces las causas de adulterio (2); las que la mujer sigue contra su marido por tener con escándalo manceba (3), las de estupro, violacion y rapto causado con miras deshonestas si el ofensor se casa con la ofendida (4), las de calumnia y las de injuria (5). No nos detenemos mas en este punto, como tampoco en los casos en que por irresponsabilidad criminal de los autores del hecho se debe sobreseer, porque mayores esplicaciones corresponden al derecho penal, no al de procedimientos.

10 Cuando en cualquier estado de la causa aparece la inocencia del procesado, debe desde luego ser puesto en libertad sin costas, segun lo que en otro lugar dejamos espuesto; aqui añadiremos ahora que la causa debe sobreseerse con respecto á él, aunque no con relacion á los demás, cuya inculpabilidad no se halle demostrada, y declararse que el procedimiento no le pare perjuicio (1). Así es que para él la providencia de sobreseimiento tendrá el carácter de sentencia definitiva, que por la aprobacion del tribunal superior adquirirá fuerza ejecutoria.

(1) Art. 8.º del Código penal.

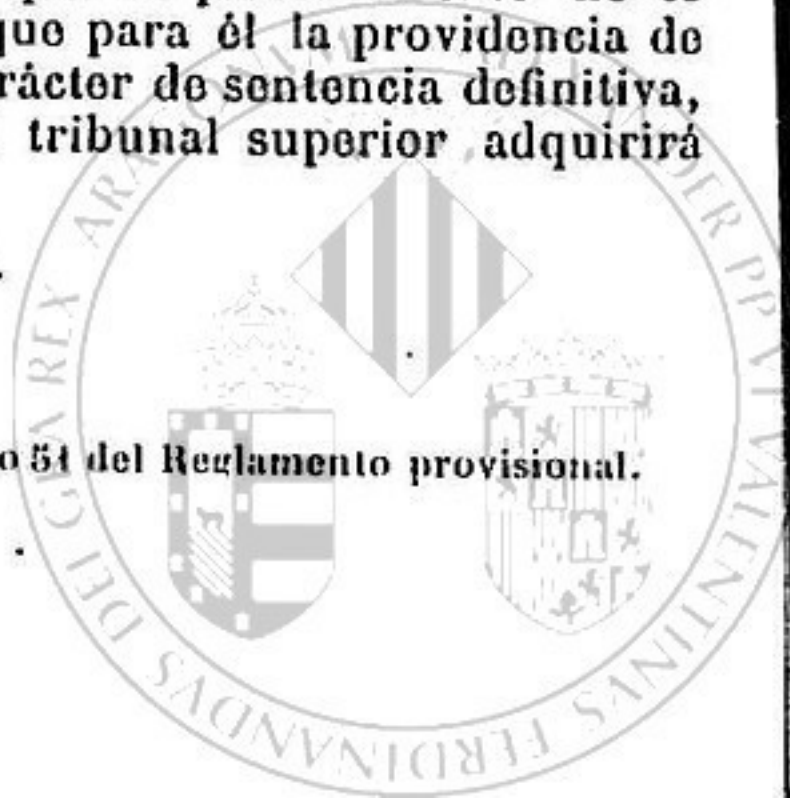
(2) Art. 360.

(3) Art. 362.

(4) Art. 371.

(5) Art. 391.

(1) Disposicion 4.ª del artículo 51 del Reglamento provisional.



11 Antes de la publicacion del Código penal y de la ley provisional reformada para su aplicacion, tenia tambien lugar el sobreseimiento cuando, segun lo antes indicado, resultaba que el reo no era acreedor mas que á una pena leve, considerándose como tales la multa, reprension y arresto. Más en el dia el sobreseimiento no puede decretarse en semejântes casos, puesto que los hechos criminales que se castigan con las penas de arresto menor ó reprension privada, dan lugar al juicio de faltas de que ya nos hemos hecho cargo; y en los que se castigan con penas correccionales, solo se omiten las pruebas, despues de la acusacion en que se pide una pena de aquella naturaleza cuando se conforman con ella el reo, el juez y el tribunal superior, como veremos mas adelante.

12 El auto de sobreseimiento debe ser siempre consultado con la Audiencia del territorio, pero poniendo desde luego en libertad al procesado (2). En la Audiencia no se oye á las partes interesadas, ni se admiten escritos de ningun género: cuando se da cuenta por el escribano de cámara de la causa remitida en consulta, puede la Sala oir, ó no al fiscal segun crea que corresponde. El fiscal espono su dictâmen de palabra ó por escrito. Si el fiscal se conforma con la providencia de sobreseimiento, pide la confirmacion del auto consultado; en otro caso propone que se devuelvan los autos al juez inferior, para que la reponga al estado de sumario, si cree que faltan algunas diligencias indispensables, ó para que la siga por todos los trámites elevándola á plenario si juzga que no procede el sobreseimiento. Con el dictâmen del fiscal, cuando lo da por escrito, pasa la causa al relator, no para el efecto de formar apuntamiento; sino para reconocerla y dar cuenta á la sala de lo que resulta, y sin mas trámites, sin citacion, ni vista pública, decide el tribunal la providencia que estima correspondiente en justicia, contra la que no se admite recurso de ningun género. Concluire-



mos manifestando, que, bien confirme ó bien revoque la Audiencia el sobreseimiento consultado, se devuelven los autos al juez inferior para su ejecucion en un caso, y en otro para que siga la causa por todos sus trámites, con sujecion á las prevenciones que hubiere hecho el tribunal superior.

13 No debemos ocultar sin embargo que se suscitan dudas de gravedad respecto á los sobreseimientos, de que no nos creemos escusados de hablar, si bien reconociendo desde luego que la poca expresion de nuestras leyes y la falta de uniformidad de la práctica hacen de difícil resolucion algunas de ellas.

14 Sea la primera que examinemos, si debe ó no ser oida la parte agraviada y el ministerio fiscal antes de decretarse el sobreseimiento. La práctica varia mucho acerca de este punto: en casi todos los juzgados se oye al promotor fiscal, en algunos se requiere á los agraviados para que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte, y en otros se omite esta diligencia. El espíritu de la ley parece sin embargo conforme á la audiencia del fiscal y á la de la parte agraviada: á la del fiscal, porque siendo este la voz viva de la ley, no debe darse sin oírle providencia ninguna decisiva de un juicio, para evitar que así sean perjudicados los intereses públicos de que es representante: por esto sin duda vemos que su intervencion se ha adoptado por una práctica que puede llamarse general. Admitida esta doctrina, como tambien la que concede al ofendido el derecho de entablar la accion criminal, nos parece poco cuestionable la necesidad de oír al agraviado: fundámonos para esto en que el fiscal es oido en el orden del juicio despues de la persona que como demandante ha tomado parte en él, y que frecuentemente se presenta coadyuvando su accion, y aun representándola en el caso de que no haya salido al juicio: raro, pues, sería negar la audiencia á aquel al que las leyes quisieron oír antes que al fiscal, y conceder al representante lo que no se otorga al represen-

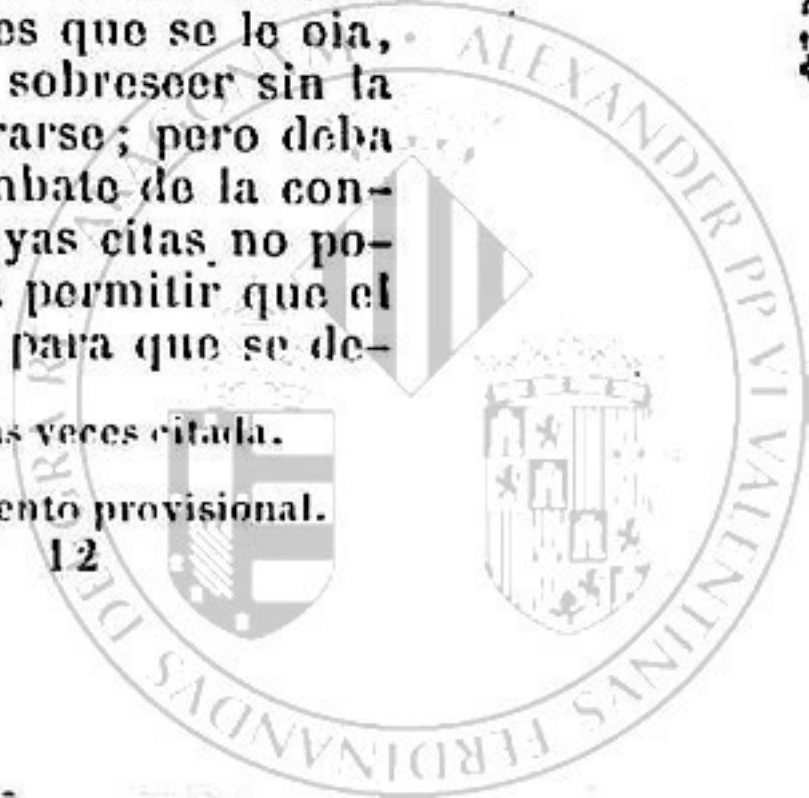
tado. Agrégase á esto que el juez para sobreseer debe antes convencerse que no hay méritos bastantes para elevar la causa á plenario, para lo cual ha de estudiar los autos, lo que ordinariamente no se hace hasta despues de haberlos comunicado á las partes para que en uso de su derecho espongan lo que estimen conveniente.

15 Si creemos que no debe negarse la audiencia á la parte agraviada para que pueda pedir la pena que crea correspondiente, con mas razon nos inclinamos á que sin oír á la persona que es objeto del procedimiento, no debe de sobreseerse la causa. Sabemos que la práctica contraria es la que domina en los tribunales: conocemos que tanto para sostener esta opinion, como la de que no debe darse audiencia al acusador privado y al fiscal, puede citarse un artículo del Reglamento provisional para la administracion de justicia (1), que previene que el sobreseimiento se haga terminado el sumario; pero nosotros creemos que no es esto exigir que la primera diligencia, concluido el sumario, sea la del sobreseimiento sino que no puede decretarse sin que esté completa la sumaria informacion de los hechos, que solia antes terminar en la confesion con cargos. Muévonos á pensar así el considerar que de otro modo se incurriria en el inconveniente de que una persona fuera juzgada sin audiencia, aunque sin imponérsele pena; absurdo que la razon, la ciencia y el derecho (2) reprueban de consuno. Ni servia decir que en la confesion con cargos se oía al procesado: verdad es que se le oía, y que seria infinitamente mas injusto sobreseer sin la confesion y sin darle ocasion para sincerarse; pero deba tenerse presente la desigualdad del combate de la confesion, la debilidad de una defensa, cuyas citas no podian evacuarse (3), y lo injusto que era permitir que el fiscal hallara y cerrara al reo la boca para que se de-

(1) La disposicion 4.^a del art. 51, ya repetidas veces citada.

(1) Art. 12 del Reglamento provisional.

(2) Disposicion 3.^a del artículo 51 del Reglamento provisional.



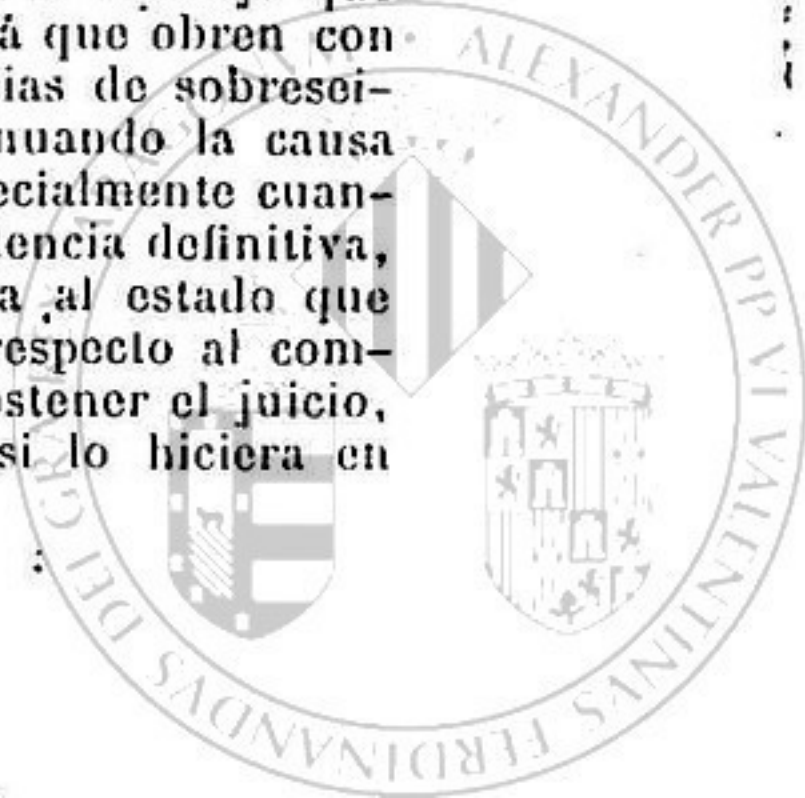
fendiese. Nuestra opinion tiene mayor fuerza despues de suprimida la confesion con cargos. No se destruye nuestro argumento con decir que en el sobreseimiento no se imponen penas: las actuaciones ó alguna parte de ellas pueden herir el honor de las personas, especialmente de las que ocupan un lugar distinguido en la sociedad, y es justo permitirles la vindicacion y la reparacion de la nota que en la opinion pública tal vez les imponga el procedimiento.

16 Intimamente unida con las cuestiones de que acabamos de hablar, está la de si se debe ó no notificar á las partes la providencia del sobreseimiento antes de consultarla con la Audiencia del territorio. La práctica comunmente establecida es que no se haga la notificacion; mas en nuestra opinion esto no se halla ajustado á la ley. Es verdad que nada dice espresamente acerca del particular; pero por lo mismo en su silencio deberá el juez seguir las reglas generales que establecen el principio de que las sentencias definitivas deben de ser notificadas inmediatamente (1), y queda ya demostrado que el auto de sobreseimiento es frecuentemente una verdadera sentencia definitiva, que aprobada por la Audiencia, se hace ejecutoria. Lo mismo debe decirse en el caso de que el sobreseimiento solo sea temporal por no haberse hecho constar suficientemente la existencia del delito ó por no poderse descubrir á sus autores; pues aun considerando que esta providencia solo tenga un carácter provisional, no le podremos dar menos fuerza que á un auto interlocutorio, y por lo tanto notificable á las partes, como todos los de igual índole que no son dictados para el descubrimiento del delito y de sus autores cuando están las diligencias en sumario. Ni debe servir de objecion á esto, que no teniendo las partes derecho para introducir recursos contra la providencia de sobreseimiento, carece de objeto semejante notificacion, por-

(1) Disposicion 14.

quo, además de la injusticia que envolvería un procedimiento tan tenebroso, puede contestarse con el ejemplo de todas las providencias ejecutorias que se comunican, aunque no sean capaces de alteracion en virtud de recursos ulteriores. El haber prevalecido la práctica contraria lo atribuimos á restos de nuestra antigua jurisprudencia, en que solo se notificaban las sentencias criminales emanadas de los tribunales superiores: despues de las reformas modernas la creemos insostenible.

17 Hemos dicho antes que en el caso de que sean varios los reos, si las circunstancias particulares de la causa reclaman el sobreseimiento solo con respecto á alguno ó algunos de los procesados, debe decretarse así, continuándose sustanciando la causa en cuanto á los demás. De aquí ha dimanado otra duda resuelta con poca uniformidad en la práctica: algunos juzgados suspenden la consulta del sobreseimiento hasta que recae la sentencia definitiva respecto á los que no fueron comprendidos en él: otros se conforman con esto cuando la causa es voluminosa; mas cuando no lo es, remiten un testimonio de lo que resulta relativamente á aquellos para quienes se ha sobreseido. Parécenos esta opinion la mejor en la práctica, si bien para apreciar el volumen, no deberá atenderse al todo de la causa, sino á las diligencias que hagan relacion á la persona respecto á la que se sobresee, porque estas son las únicas que deben testimoniarse. Conformes estamos con el consejo que algunos dan á los jueces, escitándolos á que obren con mucha circunspeccion al dar providencias de sobreseimiento con relacion á unos reos, continuando la causa con respecto á los otros; pues que, especialmente cuando la consulta se suspende hasta la sentencia definitiva, si la Audiencia manda reponer la causa al estado que tenia al hacerse el sobreseimiento con respecto al comprendido en él, este solo tendrá que sostener el juicio, que le será mucho mas gravoso que si lo hiciera en compañía de los otros procesados.



18 Otra dificultad grave ocurre tambien con motivo de los sobreseimientos. Supóngase que un promotor fiscal sea de opinion que este procede en justicia, y que lo proponga al juez, y el juez no se conforme con tal parecer, creyendo que la pena que deba recaer es de las que exigen la continuacion de la causa por todos sus trámites. En este caso el juzgado para el efecto de la acusacion viene á quedar sin promotor fiscal, porque seria tiránico compeler al que ya ha manifestado una opinion á conformarse con otra diferente de la suya. No nos parece por lo tanto buena la práctica seguida en algunos juzgados de devolver el proceso al promotor fiscal para que formalice la acusacion: práctica que consideramos atentatoria á la libertad ó independendencia con que el ministerio fiscal debe desempeñar sus funciones (1). Nada nos dice la ley de lo que en este caso debe hacerse, ni nada podemos deducir de ella por analogia; pero nos parece fuera de toda duda que debe continuarse la causa. A este efecto podrá el juez poner un auto en que diga que se hacen á los procesados los cargos que de la causa resultan, y que se les entregue esta para su defensa. Quizá objeten algunos á semejante medio, que otros han propuesto antes, y que hemos visto practicar, el inconveniente de convertir al juez en acusador. La generalidad del auto nos parece que debe libertarle de tal nota. Esta con mucha mas justicia podia hacérsele antes por la confesion con cargos, en que por sí mismo iba presentando uno á uno los que resultaban contra el procesado, reconviniéndole por sus contestaciones y tomando contra él una parte bastante mas directa que la que puede deducirse de una fórmula genérica, que nada prejuzga el resultado de la causa.

19 Concluiremos esta seccion manifestando que á pesar de que no ha faltado quien pretenda que las consultas de los sobreseimientos á las Audiencias solo deben

(1) Art. 103 del Reglamento provisional.

tener lugar en el caso de que la causa sea sobre delito, al que la ley castigue con pena corporal, para poner en armonía dos diferentes disposiciones del Reglamento provisional (1), que no parecen dictadas con el mismo espíritu, creemos que esto no es compatible con su tenor literal, que como hemos dicho antes, quiere que siempre que se mande sobreseer se consulte con la Audiencia, lo que sin duda será para evitar que á la sombra de esta facultad se corten causas que deben ser seguidas en plenario.

SECCION XV.

DEL PLENARIO.

§. I.

Plenario en general.

1 Las diligencias del sumario, de que hemos hablado, son la base de todo juicio criminal, y mas que parte integrante de él, pueden y deben ser consideradas como su preparacion necesaria. Hasta concluirlo los procedimientos han sido secretos. Con el plenario principia un juicio público parecido en sus trámites al civil ordinario, comenzado como él por demanda y por respuesta, pero con términos mas breves y con fórmulas mas simplificadas, para evitar que se dilate el castigo que la ley penal impone, y que es tanto mas eficaz cuanto con mayor celeridad se ejecuta.

2 La publicidad de los juicios criminales, prevenida hoy espresamente por nuestras leyes (2), es un gran paso dado en la reforma de nuestro imperfecto sistema de procedimientos. Desde la confesion en adelante es público el proceso, y ninguna pieza, documento, ni ac-

(1) Disposiciones 4.^a y 11 del citado art. 51.

(2) Art. 302 de la Constitución de 1812, y art. 10 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.



tuacion se puede nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, deben hacerse en audiencia pública, escepto en aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras pueden siempre asistir los interesados y sus defensores si quieren (1).

3 En los términos que quedan espuestos recomienda nuestro actual derecho la publicidad de las causas criminales, si bien es menester conocer que aun dista mucho del modo que tienen de entender este principio otras naciones, en que abiertas las puertas del tribunal se presentan los reos, los testigos, los acusadores y los defensores, se escuchan los testimonios, se oyen los cargos y las defensas, se confrontan y se pesan los dichos y se pronuncian las sentencias: medios eficaces de evitar que los jueces de instruccion y sus subalternos disfracen ó oscurezcan puntos importantes de acusacion ó de defensa, y de reemplazar á los extractos mas ó menos fieles de las actuaciones una animacion dramática útil para ilustrar la conciencia de los jueces, para proteger á la sociedad contra los manejos que llegaran á fraguarse en el secreto con el fin de que quedasen impunes los delitos, para que los acusados puedan á la luz del dia manifestar y probar su inocencia, y sobre todo para que el público que asiste á los debates, pueda conocer la rectitud é imparcialidad con que se administra la justicia.

4 Mas, aunque nuestra actual forma de enjuiciar no sea la mas favorable al desenvolvimiento práctico de la publicidad de los debates forenses, mucho podrán hacer los jueces que conozcan la importancia de su mision sin salir de la letra y del espíritu de la ley, sino por el contrario secundando sus disposiciones, para que los juicios criminales tengan publicidad, señalando dias y ho-

(1) Dicho art. 10.



ras determinadas para las audiencias públicas, y procurando celebrarlas en local bastante espacioso y de acceso fácil á cuantos por curiosidad ó aficion quieran presenciárlas. De este modo contribuirán eficazmente á que entre nosotros se vayan introduciendo hábitos que sean garantía de la inocencia y prendas de que no quedarán impunes los delitos, á que se mejore la moralidad de los testigos, á que los jueces tengan siempre delante de sí un estímulo que los aliente en la severa carrera de su ministerio y un correctivo que los reprima en la senda de la arbitrariedad, y por último, á dar firmeza á los espíritus débiles y á poner un freno á la calumnia.

5 Del mismo modo que en el juicio civil, debemos aquí marcar tres periodos: 1.º el que se emplea en fijar la cuestion; 2.º el que se dá á las partes para probar sus respectivas pretensiones; 3.º el que tiene por objeto la decision judicial. Hablaremos de ellos separadamente.

§. II.

Fijacion de la cuestion.

1 Un escrito por cada una de las partes que litigan fija la cuestion en las causas criminales. Concluido completamente el sumario, si hay acusador se le entregan los autos para que formalice su acusacion; si no lo hay, ó si el que se presentó acusando no es el mas inmediatamente interesado en el castigo del delito, debe de hacerse saber al que lo sea el estado de la causa, para que se muestre parte si quiere, ó en otro caso desista de su derecho: la contestacion, que dé, debe constar en diligencia firmada por él, ó por un testigo en su defecto, lo que produce la ventaja de evitar dilaciones en el proseguimiento de la causa.

2 El acusador, al deducir su accion, debe limitarse á hacer los cargos que del sumario resulten, apoyarlos con los argumentos que estime conducentes para de-



mostrar que existe el delito, que lo ha cometido la persona á quien acusa, y que de consiguiente debe sufrir la pena que la ley señala, resarcir pecuniariamente los daños que ha ocasionado y ser condenado en los gastos y costas del juicio.

3 Formulada la acusacion por el interesado ó sin esta circunstancia, como sucede mas generalmente por no mostrarse como parte, pasa la causa al promotor fiscal, el cual, ó bien se adhiere á la demanda del acusador privado, ó bien formaliza la que cree conforme á la ley y al carácter público de que se halla revestido. En esta acusacion debe esponer los hechos con toda precision, órden y claridad, referirse á los fólíos en que se comprueba la existencia del delito y la culpabilidad del reo, hacerse cargo de las circunstancias atenuantes y agravantes que disminuyan ó aumenten el grado de la culpabilidad y el de la pena, proponer, ya que se sobresea, ya que se absuelva de la instancia ó de la acusacion, ya que se imponga una pena determinada, fundándose en los artículos del Código penal que sean aplicables al caso sometido al fallo del juez. Sin acriminar lo que no sea digno de acusacion ni disimular lo que la merezca, debe usar de un lenguaje circunspecto, moderado y legal, teniendo presente que su ministerio debe ser tan imparcial como la ley, á la que personifica en el juicio (1).

4 La ley provisional que prescribe reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, ha introducido una novedad importante respecto á los delitos menos graves, y que de consiguiente son reprimidos con penas correccionales. Esta innovacion ha tenido por objeto la simplificacion de los procedimientos, la brevedad de los juicios, y el interés mismo de los procesados que á las veces están en la prision mas tiempo que el que dura la pena que se les impone en la sentencia. En virtud de

(1) Art. 6 del Real decreto de 26 de Enero de 1844.

ella pueden cortarse los procedimientos despues de la acusacion. Veamos el modo de ejecutarlo.

5 Pedida por el promotor fiscal una pena de las correccionales, si el reo se conforma, el juez, conceptuándola justa, la aplica sin mas trámites: lo mismo sucede si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, ó bien sea agravándola, ó bien disminuyéndola, con tal que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conforma con ella. En uno y otro caso consultará el fallo con el Tribunal Superior, remitiéndole original el proceso (1). Si este tribunal confirma la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial al tenor de lo que acabamos de esponer, se conforma el acusado, se lleva desde luego el fallo á ejecucion (2). Mas si el tribunal, pròvia audiencia y dictámen por escrito del ministerio fiscal, no estuviere conforme con la pena impuesta y consentida por el procesado, se devolverá la causa al inferior para que la siga por los trámites ordinarios (3).

6 Fuera de estos casos debe darse traslado de la acusacion ó de las acusaciones á los procesados para que presenten su defensa. En ella puede usar el letrado encargado de dirigirla de toda latitud, pero guardando siempre acatamiento á las leyes, el respeto debido á la autoridad judicial, y la circunspeccion y prudencia, que lejos de minorar la libertad de la defensa, previenen á favor de la causa que con dignidad y firmeza se sostiene.

7 Tanto para la acusacion como para la defensa señala el juez un término que no puede pasar de nueve dias á cada parte. Cuando son dos ó mas los acusados, y no hay inconveniente en que hagan juntos su defensa, puede el juez mandar que así lo ejecuten y estender á quince dias el término para todos. Si los acusados son

(1) Regla 38 de la Ley provisional para la ejecucion del Código penal.

(2) Regla 39.

(3) Regla 40.



muchos, ó incompatible la defensa unida, y las circunstancias exigen que la causa se termine pronto, se adopta el medio de no entregar el proceso á los defensores, poniéndolo de manifiesto en la escribanía actuaria por un plazo que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno, permitiéndoles leerle íntegramente y sacar las copias y apuntes que necesiten (1). Esta medida, adoptada por el justo deseo de que no se dilaten las causas criminales, es á las veces poco conforme al principio de latitud de la defensa, y apenas da lugar en las causas voluminosas y complicadas en que por ser muchos los reos, son muchos los letrados que intervienen, á que puedan todos adquirir el completo conocimiento que es indispensable para que no omitan nada de cuanto pueda ser favorable á sus clientes.

§ Por último, debemos advertir que, tanto para estos términos como para los demás de las causas criminales, tiene aplicación, en cuanto lo permita la índole especial de estas, lo que está prevenido respecto á los pleitos civiles para evitar los abusos y las dilaciones que la mala fé ó el interés de los acusados pueden suscitar (2).

§. III.

Trámite de prueba.

1 El acusador privado, el promotor fiscal y el procesado, en sus respectivos escritos de acusación y de defensa deben poner otrosíes ó adiciones, articulando la prueba que les convenga, ó renunciando á ella y expresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas no lo están (3). Lo mas comun es que

(1) Regla 5.^a, art. 51 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

(2) Art. 2.^o de la Real orden de 5 de Setiembre de 1850.

(3) Regla 6.^a, art. 51 del Reglamento provisional.

ambas partes se conformen con todas las declaraciones en que fundan sus pretensiones respectivas y aun con las indiferentes, y que pidan la ratificación de las que son perjudiciales á la causa que sostienen. Con arreglo á la jurisprudencia vigente antes del Reglamento provisional para la administracion de justicia, era necesario que todas las declaraciones recibidas en el sumario fueran ratificadas en el término de prueba con citacion contraria, y absolucion de las preguntas generales de la ley, es decir, acerca de si los testigos tenían la edad necesaria para deponer en juicio, si eran parientes, amigos, socios, dependientes ó enemigos de alguna de las partes. Fundábase esta necesidad de la ratificación en que carecian de fuerza probatoria los dichos de los testigos del sumario, porque no se habian dado con citacion del procesado. En el fondo las mismas doctrinas son las que ahora prevalecen, pues que la diferencia introducida se limita á que no se haga la ratificación de aquellos testigos con los cuales se hallan conformes las partes en la causa, es decir, que estas pueden renunciar á un derecho á su favor introducido. Pero no debe creerse por esta renuncia que aprueban implícitamente como verdadero el testimonio, que podrán contradecir presentando pruebas que lo desvirtúen: la renuncia solo quiere decir que dan á las declaraciones la misma fuerza que si con citacion contraria se hubieran practicado.

2 Si el acusador, el promotor fiscal y el procesado renuncian la prueba y se conforman con todas las declaraciones del sumario, el juez tendrá desde luego por conclusa la causa y los dichos de los testigos adquirirán la misma fuerza que si hubieran sido ratificados. Pero si manifiestan que no se conforman con todas ó con algunas de las espresadas declaraciones, ó articulan prueba, debe el juez mandar la ratificación en el primer caso, y en el segundo admitir la que propongan por un término comun y proporcionado (1).

(1) Regla 7.^a



3 Mas este deber que el juez tiene de admitir la prueba, se limita á la que pueda ser útil á la intencion de las partes para acreditar la justicia de sus respectivas pretensiones, no á aquellos puntos que justificados no pueden aprovecharles: la admision de tales pruebas debe ser desechada por los jueces, que son responsables de la dilacion y de las costas que se originen en caso contrario (1). Aunque al espresarse así el derecho moderno habla solo de la prueba articulada por los reos, no hemos tenido inconveniente en considerarla estensiva á los acusadores privados y á los fiscales, ya porque de otro modo resultaria mas benefica la condicion de estos en el juicio, ya por ser conforme con otras leyes del reino y estar admitida en la práctica, ya por último para evitar diligencias inútiles que solo pueden tener por objeto embarazar la accion de la justicia y confundir la claridad de los hechos interesantes con la aglomeracion de otros inoportunos.

4 El recibimiento de la causa á prueba debe ser con calidad de todos cargos (2), medio de consulta extraordinariamente á la brevedad de los procedimientos, porque espirado el término de prueba no hay necesidad, como en tiempos anteriores, de pedir y decretar la publicacion de probanzas, ni de presentar los alegatos de bien probado, ni se requiere la declaracion de coclusion ni la citacion de las partes para oír la sentencia definitiva; diligencias que invertian mucho tiempo y que prolongaban y hacian mas costosos los procedimientos. Así ha venido á ser una regla general lo que antes solo se hacia algunas veces.

5 El juez debe conceder para la prueba el término que repute necesario dentro del número de dias que dejamos dicho que se dá en los negocios civiles, pero teniendo presente que tanto los ochenta dias como los

(1) Art. 11 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

(2) Art. 43 del citado decreto de 11 de Setiembre.

ciento y veinte y el término ultramarino son el máximo de los que puede conceder, debiendo reducirlos según su prudencia le sugiera, atendidas la calidad de las causas y de las pruebas, las circunstancias de las personas y la distancia de la residencia de los particulares del punto en que las diligencias deben de verificarse. No debe acceder á prórogas ó maliciosas ó inútiles (1). Acerca de esta materia hay una disposición moderna (2) que establece que para ocurrir en lo posible al común abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviere, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan periodos cortos, y prudentemente proporcionados para las pruebas, sin perjuicio de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de las mismas.

6 La ratificación de los testigos del sumario con cuyas declaraciones no se hubiere conformado alguna de las partes, el exámen de los que nuevamente se presenten y las demás pruebas articuladas, deben verificarse dentro del término probatorio con citación del acusador, del fiscal y del procesado, para que puedan acudir por sí ó por medio de procurador al cotejo ó compulsación de los documentos, á la ratificación y exámen de los testigos, y á cualquier otra diligencia que se hubiera solicitado y admitido. A los testigos se les debe interrogar, si les comprenden las preguntas generales de la ley de que antes hablamos, y á aquellos que se ratifican además, si tienen que añadir, quitar ó enmendar alguna cosa á sus declaraciones anteriores. Las partes y sus defensores pueden hacer á los testigos por medio de la autoridad judicial las preguntas que juzguen oportunas, á las cuales deberá darse contestación á no ser que el juez las deseché por impertinentes ó impropias (3). Grande es

(1) Art. 12.

(2) Art. 4.º de la Real orden de 4 de Julio de 1849.

(3) Regla 8.ª, art. 51 del Reglamento provisional.

la latitud que debe darse á los medios de probar la acusacion y la defensa: el buen criterio de los jueces no puede permitir que se coarte nada de cuanto dentro del círculo de la ley pueda contribuir á ilustrar las cuestiones que á su fallo se someten.

7 En el caso de que el testigo que debia ratificarse hubiese muerto ó no se supiese su paradero, ó estuviera á una distancia tal que fuere difícil su ratificacion, se practica una *informacion de abono*, que es una justificacion hecha con dos ó mas personas de probidad que aseguren la veracidad del testigo que ó murió ó está ausente (1).

8 Del mismo modo que los pleitos civiles se puede en las causas criminales tachar á los testigos, ó bien por razon de no dar la ley fuerza á su testimonio, ó por presumir parcialidad en sus declaraciones. El término concedido para proponer las tachas contra el testigo presentado en el plenario por la parte contraria, es el de los tres dias siguientes al en que prestó su declaracion: si no bastara lo que resta del término probatorio para probar las tachas ó hubiese ya espirado, se señala de nuevo el que fuere suficiente con tal de que no escoda de la mitad del concedido para la prueba principal. Esta prueba se hace tambien con citacion de las partes y es comun á todas el término concedido (2). En cuanto á los testigos que declararon en el sumario, nos parece que las partes deberán tacharlos al estender sus escritos de acusacion ó de defensa, puesto que entonces ya tienen conocimiento de ellos, y que las tachas deberán probarse durante el término de la prueba principal.

9 Lugar es este el mas oportuno para tratar de la apreciacion ó valor legal de las pruebas; pero la importancia de esta materia exige que la consagremos un párrafo separado.

(1) Real orden de 8 de Marzo de 1840.

(2) Regla 9.^a, art. 51 del Reglamento provisional.

§. IV.

Valor legal de las pruebas.

1 El punto mas delicado y difícil en los procedimientos criminales es el de la apreciación de las pruebas: las leyes que acerca de ellas están hoy vigentes, son escasas, y los comentadores con frecuencia se han separado de los principios que no debían de perder de vista para conciliar el justo castigo de los delitos con la debida protección á la inocencia. De aquí han dimanado esas páginas sangrientas que manchan la historia jurídica de nuestra patria, y la facilidad con que algunos criminales se han sustraído del rigor de la ley que castigaba sus delitos. Buscar en la ley, en la ciencia y en la práctica los principios que hoy pueden admitirse para graduar el valor de las pruebas, es una tarea digna de ser la ocupación predilecta de cuantos como jueces, como fiscales, ó como letrados auxiliares de los acusadores ó de los acusados tienen intervención en los juicios.

2 Definida ya la prueba al hablar de los procedimientos civiles, debemos aquí observar que puede también en las causas criminales ser ó perfecta ó imperfecta. La perfecta, llamada también plena ó completa, es la que la ley supone suficiente para acreditar los hechos que se han alegado en comprobación de la existencia del delito y de la culpabilidad ó inocencia de los acusados: la imperfecta, menos plena, ó semiplena, no tiene en la ley tanta importancia; sin embargo, sirve para formar la conciencia del juez, y para que este imponga un castigo, si bien no tan grave, como si plenamente estuviera probado el delito. Esta doctrina, que por la práctica de los tribunales venía observándose en España á pesar de ser poco conforme con el derecho escrito (1),

(1) Ley 12, tit. XIV, Part. III.

ha sido confirmada por una ley moderna (1) que previene, que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquieran los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encuentren la evidencia moral que requieren las leyes de Partida, impongan en su grado minimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que en iguales casos establece el Código penal respecto á la pena con que debe castigarse á los autores de delito frustrado y cómplices del consumado (2). Es decir, que en defecto de la prueba plena legal, la ley admite para la imposicion de penas si bien con atenuacion, la conviccion moral, si esta se funda en pruebas semiplenas que se aproximen á la plena.

3 La confesion, la inspeccion ocular, los instrumentos, los testigos y los indicios son los medios de prueba de que aquí debemos hablar.

4 *Confesion.*—Considerada la confesion como un trámite del juicio criminal no corresponde á este lugar: aquí solo debemos hablar de ella como de un medio de prueba. Reputada generalmente por los pragmáticos como la prueba mas segura, está admitida por nuestro derecho que ha querido sujetar al autor de un delito á la dura alternativa de que se condene por su dicho, ó de que cometa una nueva falta mintiendo en el santuario de la justicia. Para disminuir la gravedad de esto se ha establecido, como antes hemos dicho, que las declaraciones de los acusados sean sin juramento, y que este no se tome á nadie en materias criminales sobre hecho propio (3).

5 Sin que nosotros entremos ahora en la mayor ó

(1) Regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

(2) Reglas 1.^a y 2.^a del art. 66 del Código penal.

(3) Art. 294 de la Constitucion de 1812.

menor moralidad y conveniencia de este medio de prueba, que tiene sus partidarios ó impugnadores entre jurisconsultos notables, diremos que cuando el acusado de edad cumplida la hace á sabiendas y no por error, sin apremio, en juicio y contra sí, forma plena probanza (1). Mas es necesario para esto en nuestro dictámen, que á la confesion se agreguen otras circunstancias que la corroboren: así es que seria absurdo tratar de imponer pena al que confesaba ser autor de un delito, mientras no constase que este delito se habia cometido. Los anales juridicos de todos los paises, al presentarnos tan numerosos ejemplares de personas que hastiadas de la vida, ó queriendo dejar una celebridad funesta, ó siendo victimas de monomanias han confesado delitos que no habian perpetrado, y han perecido inocentes en el cadalso destinado á los criminales, deben servir á los jueces de leccion saludable para que no sean instrumentos de la injusticia. Asi creemos que debe entenderse la ley de Partida (2) que da entero crédito á este género de prueba, *si la conoscencia fué fecha en juicio en pleito criminal en cual manera quier*; palabras que por mas exclusivas que parezcan, deben subordinarse al espíritu general del derecho revelado especialmente en el mismo titulo en que se halla la ley á que nos referimos; en él se establece la doctrina (3) de que no valga la confesion hecha en juicio de haber matado al hombre que aun vive ó murió de muerte natural, ni la de haber herido al que no sufrió lesion alguna, por- que en tales confesiones se supone que hay error, ó falta de juicio en quien las hace.

6 Poco consecuente con la doctrina que acabamos de esponer, tomada de la ley, se muestra la misma ley cuando añade que, si alguno compareciese en juicio confesándose autor de las heridas ó de la muerte causada

(1) Ley 4, tit. XIII, Part. III.

(2) Ley 2, tit. XIII, Part. III.

(3) Ley 5.



á una persona que efectivamente la sufrió, se reputa como el heridor ó el homicida, aunque ni por obra, ni por consejos sea culpable del delito que se imputa á sí mismo, y que no debe ser oído en el caso de que quiere despues probar que otro fué el autor del atentado. Esta doctrina tan repugnante á la humanidad, tan poco conforme al espíritu que domina á todo nuestro derecho en esta interesante materia, tan abiertamente opuesta á la verdad que debe ser el objeto principal del juicio, ni está admitida en la práctica, ni puede sostenerse en el campo de las teorías.

7 Por el contrario, somos de opinion de que debe atenuarse la fuerza de la confesion siempre que haya términos para hacerlo: así creemos que ha de quedar al acusado espedito el camino de alegar y probar que la dió por error, por ignorancia, por violencia, cediendo á una pasion fuerte ó á consideraciones de otra especie: así creemos tambien que el que confesó haber cometido un homicidio en justa defensa, ó debe ser creído en ambos extremos ó en ninguno: así por último aconsejamos que los jueces, antes de fallar en virtud de la confesion de un reo, estudien en la historia los peligros que corren de cometer una injusticia.

8 La confesion estrajudicial no perjudica al acusado que niega en juicio lo que declaró fuera de él, aunque induce sospechas que vendrán á robustecer cualquier otra prueba que existiere (1). Aun para esto será necesario que el juez tome en cuenta las circunstancias del delito y de la persona que de él se jactó, porque sabido es que hay muchos que se vanaglorian de hechos criminales que no cometen, si creen que así se dan cierta importancia en los circulos de los criminales, ó que infunden á personas pusilánimes temores de que piensan aprovecharse.

9 *Inspeccion ocular.*—Al hablar de los trámites del

(1) Ley 7.

sumaria hemos tenido ocasion de convencernos de la necesidad á veces de que un reconocimiento hecho en el sitio en que se cometió el delito, facilite su descubrimiento, el de los medios con que se ejecutó, y el de los que lo perpetraron. La posicion en que se halla un cadáver, los rastros de sangre, el arma que á su inmediacion se encuentra, la autopsia hecha por los facultativos, el reconocimiento de las heridas, el de las puertas, muebles y cerraduras que hayan sufrido violencia, y las demás diligencias que el juez estima convenientes y que se hacen con todas las precauciones y solemnidades necesarias, vienen á constituir prueba plena de los hechos á que especialmente se refieren, y sirven para fijar la verdad de puntos que antes eran dudosos y problemáticos.

10 *Instrumentos.*—De diferente importancia son en los procedimientos penales que en los civiles las escrituras públicas y las privadas. Unas y otras pueden ser en estos, ó el cuerpo mismo del delito, ó un medio eficaz de prueba: lo primero sucede cuando los documentos han sido falsificados; lo segundo cuando no adoleciendo del vicio de falsificacion, acreditan que ha habido una accion ú omision penada por las leyes.

11 Es claro que nosotros aquí solo debemos referirnos á las escrituras como medios de prueba, porque, como cuerpo de delito, no pertenecen á este lugar. Bajo el aspecto, pues, en que ahora las consideramos, debemos decir que la escritura pública que está adornada de todos los requisitos que las leyes exigen para que tenga fuerza y valimiento, hace plena fé en los hechos que contiene, pero solo del modo que los refiere y contra las personas que intervienen en su otorgamiento (1).

12 Si la escritura es privada, como por ejemplo, una carta ó papel hallado al reo, ó en el sitio en que se cometió el delito, ó en otra cualquier parte, pero que

(1) Leyes 415 y 421 del tit. XVIII de la Part. III.

por su contenido pueda servir para descubrir un crimen ó á los que lo perpetraron, hará prueba contra la persona que la escribió si esta la reconoce; si no lo hace, habrá entonces lugar á acudir al cotejo ó confrontacion de letras, esto es, á la comparacion hecha por peritos entre la letra del documento que se presente y la de otro que indudablemente esté escrito por la persona á quien aquel se atribuye. Los peritos solo pueden afirmar que les parecen semejantes ó desemejantes los documentos, pero de ningun modo declarar que están escritos por una misma mano, pues que la diferencia de pluma, tinta y papel, la edad, la enfermedad ú otras causas pueden hacer que parezcan de manos diferentes letras escritas por una misma mano, así como por el contrario que se reputen de uno mismo letras trazadas por varios, especialmente cuando á tanto grado llega la habilidad que algunos tienen para imitar toda clase de letras y documentos. El cotejo de letras por lo tanto nunca será una prueba verdadera, si bien deberá muchas veces ser motivo de investigaciones ulteriores, y podrá contribuir con otros datos á formar la conciencia del juez (1).

13 *Testigo.*—Poco tenemos que añadir á lo que acerca de esta prueba dejamos espuesto al tratar de los procedimientos civiles; allí manifestamos las personas que podian ser testigos y las que tenian prohibicion absoluta ó respectiva para poder dar su testimonio. Aquí debemos limitarnos á decir que la edad de catorce años que, segun hemos visto, se requiere en las causas civiles para los testigos, se estiende á la de veinte en las criminales, pudiendo testificar de lo que recordaren haber visto antes de cumplirla; esto no es decir que su testimonio no sea admitido, sino que no debe el juez concederle la fuerza que le daria si fueran de edad cumplida, y que su dicho servirá de presuncion, pero no de

(1) Leyes 418 y 419 del tit. XVIII, Part. III.

prueba (1). No debe tampoco según la ley servir para prueba contra un delincuente el dicho del que con él fué cómplice en el delito (2); pero la práctica se separa de esta doctrina siempre que el declarante confiesa su criminalidad, y entonces reputa fehaciente su dicho en la parte que al inculparse á sí mismo culpa á sus cómplices, porque supone que en este caso no obra con malicia.

14 Los eclesiásticos, cuya misión de paz y de mansedumbre tan mal se aviene con la intervención en las causas capitales, no deben ser testigos en ellas; para conciliar sin embargo los intereses de la justicia con los peculiares de su estado, declaran bajo protesta de que por su deposición no sea impuesta pena de sangre.

15 Dos testigos mayores de toda excepción, esto es, que no tengan tacha, si han presenciado el delito y están acordes en su autor y en sus circunstancias esenciales, tales como las del lugar, tiempo y forma de su ejecución, y esponen el motivo por qué sabon lo que declaran, hacen plena prueba según las Partidas (3). La práctica da mas latitud á los jueces.

16 Cuando los testigos no están conformes, sus declaraciones son llamadas singulares. Esta singularidad, según los prácticos, es ó *diversificativa*, ó *obstativa*, ó *adnuniculativa*: la primera, cuando se refiere á hechos diferentes, pero que no se escluyen ni se apoyan: la segunda, cuando las declaraciones mutuamente se destruyen; y la tercera, cuando aunque se refieren á hechos distintos, el uno de ellos viene á corroborar el otro. Las singularidades obstativas reciprocamente se despojan de su fuerza: las diversificativas no hacen prueba plena, ni tienen el grado de fuerza que las adnuniculativas, que se acercan mas á ella, si bien tampoco la producen.

(1) Ley 9, tit. XVI, Part. III.

(2) Ley 21, tit. XVI, Part. III.

(3) Ley 32.



17 Nuestras leyes, acomodándose á principios hoy proscriptos por la ciencia y por la práctica, establecen (1) que en algunas causas sean pruebas por excepción y privilegio las declaraciones de testigos que son inadmisibles por regla general: esto lo hacen por el ódio especial que manifiestan contra determinados delitos, ó por la dificultad de la prueba de su perpetracion. Los buenos principios redoblan las garantías individuales en proporcion de la gravedad de los delitos y del rigor de las penas con que se castigan: doctrina que á pesar del tenor literal de la ley prevalece en los tribunales.

17 *Indicios.*—Las presunciones y conjeturas que ayudan á formar la opinion del juez acerca de la perpetracion del delito y de sus autores, reciben el nombre de indicios. Su misma denominacion hace conocer la circunspeccion con que el juez debe proceder al fijar su mérito relativo. Cuando son independientes entre sí y concurren á persuadir un mismo hecho, son sin duda de mayor fuerza que cuando están ligados, y pueden unos considerarse como secuela de los otros.

18 Las leyes de Partida rechazaron abiertamente la prueba de indicios, esceptuando sin embargo el delito de adulterio, por la dificultad sin duda que ofrece á una prueba completa (2): nuestro derecho reciente se separa algun tanto de esta doctrina al establecer que en el caso de que falten algunas de las circunstancias que se exigen en la plena probanza para que los tribunales adquieran la certeza de la criminalidad del acusado, le impongan una pena en los términos que antes espusimos.

19 Los indicios son tan diferentes, que seria demasiado prolijo y quizás imposible descender á tratar de todos ellos: la naturaleza del delito, las circunstancias del criminal y los accidentes del lugar, del tiempo y del

(1) Leyes 8 y 13, tit. XVI, Part. III; y 2, tit. XXX, lib. XII de la Novisima Recopilacion.

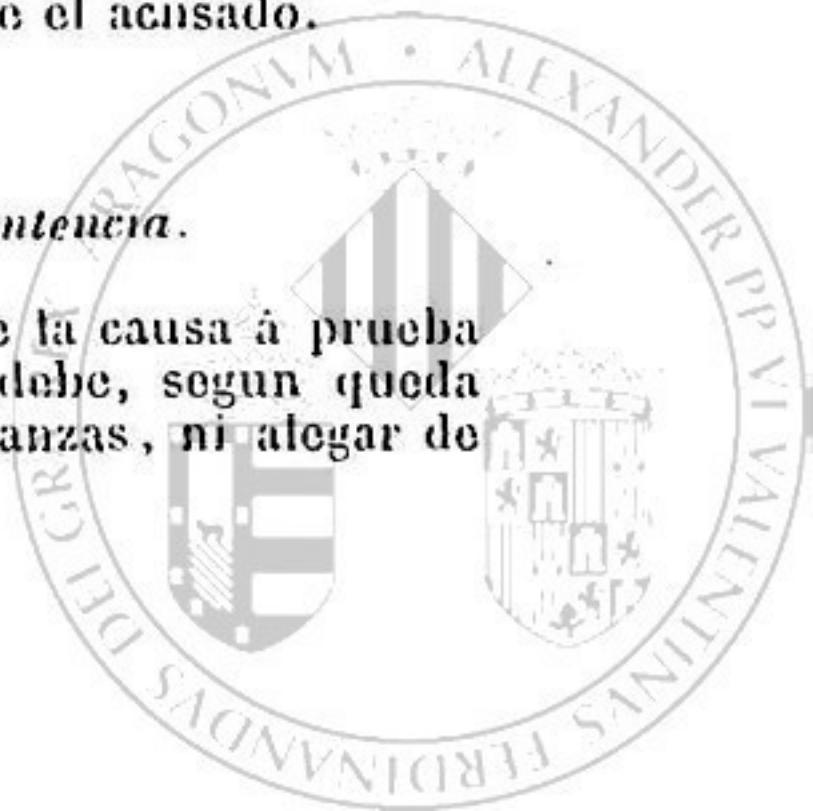
(2) Ley 12, tit. XIV, Part. III.

modo de ejecutarse el crimen, hacen á las veces nacer mil conjeturas, que mas ó menos directamente vienen á ser modos de probar el delito y de descubrir á sus autores. La declaracion de un testigo autorizado ligada á otra circunstancia, la pertenencia del instrumento con que se cometió el delito, los actos anteriores que mediaron entre el agresor y la victima, la semejanza de letras comprobadas por el cotejo, el empeño en ocultar el delito, el hallazgo de la cosa hurtada ó robada en poder del procesado, el soborno de los testigos ó la tentativa para verificarlo, el intento de destruir los documentos que pueden probar la criminalidad, y aun mas su destruccion, la confesion estrajudicial comprobada por dos testigos idóneos, el trabajo clandestino para borrar los vestigios del crimen y las variaciones notables y las contradicciones del reo en sus declaraciones son otros tantos ejemplos de indicios, que con arreglo á las circunstancias de cada caso contribuirán á ilustrar la razon del juez y á hacer que forme una idea mas ó menos exacta del crimen que persigue y de los que fueron sus autores. Pero jamás nos cansaremos de recomendar que en todos estos casos debe de procederse con el mayor pulso, teniendo presente los tribunales, que menos males produce la absolucion de un criminal que la condenacion del que no lo es, y que todos los hombres tienen á su favor la presuncion de ser inocentes, mientras no se pruebe su delincuencia; solo, pues, deberán considerar con fuerza á los indicios que escluyan la probabilidad racional de que es inocente el acusado.

§. V.

Preparacion judicial y sentencia.

1 Como en el hecho de recibirse la causa á prueba con calidad de todos cargos, no se debe, segun queda espuesto, hacer publicacion de probanzas, ni alegar de



bien probado, ni pedir ni declarar conclusa la causa, ni citarse á las partes para oír la sentencia, queda reducido todo despues de unidas las pruebas á que se pasen los autos al juez, el cual dentro de los tres dias siguientes puede, para mejor proveer, mandar practicar las diligencias que crea necesarias á subsanar los defectos sustanciales que advirtiere, ó suplir las que sean conducentes al cabal esclarecimiento de los hechos sometidos á su exámen. Pero incurrirá en una responsabilidad severa si por tal medio dilata innecesariamente el fallo. Hechas estas diligencias, ó sin ellas en el caso de que no hubiere necesidad de ejecutarlas, mandará llevar la causa á la vista (1).

2 El acto de la vista es público, como antes hemos dicho, y ha de celebrarse en el lugar que el juez tenga destinado para su audiencia (2). Los acusadores, los promotores fiscales, los reos y los defensores pueden asistir para esponer de palabra lo que crean conveniente á su derecho respectivo, y por lo tanto debe señalarse dia y hora para su celebracion, á la que el reo será conducido con la seguridad necesaria si se halla preso y personalmente quiere asistir á los debates judiciales. Al hablar de los promotores fiscales hemos dicho los casos en que necesariamente han de asistir á la vista.

3 La práctica ha admitido que en estas vistas se siga un órden análogo al adoptado en las audiencias: comienza el escribano dando cuenta de la causa, no omitiendo hacerlo literalmente de las diligencias y declaraciones esenciales de los testigos, de las declaraciones de inquirir y de las confesiones de los reos; en algunos juzgados, como sucede en los de Madrid, se omite hacer la relacion de la causa, partiendo del supuesto que el juez, como que la ha formado, está enterado de todos sus pormenores. Si el acusador privado,

(1) Regla 12 del art. 51 del Reglamento provisional.

(2) Art. 77 y siguientes del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 para los juzgados de primera instancia.

el promotor fiscal y los defensores están presentes, hablan por su turno y orden. Después de los razonamientos de estos, se oye á los reos si algo quieren esponer, y hecho así declara el juez terminada la vista. En el caso de que no asista alguna de las partes, parece conveniente y justo que se lea su escrito. Los jueces deben hacer guardar el orden en la vista, cuidando de que todos los concurrentes observen el respeto debido á la solemnidad del acto, y los miramientos que deben á la justicia, y los promotores fiscales á su vez han de hacer las reclamaciones oportunas para que sean respetadas las leyes y acatados los tribunales encargados de aplicarlas. Al efecto están autorizados los jueces para corregir los desacatos que se cometan en la vista ó en cualquier otro acto judicial á que concurren, con multas hasta de 500 rs., ó en caso de insolvencia, con arresto hasta de quince días, que impondrán á los que turben, desobedezcan ó de otro modo falten al respeto, debiendo proceder á la formación de causa si la gravedad del caso lo exigiere (1).

4 El juez, después de examinar atentamente los autos, debe, ya condenar á los procesados, ya absolverlos libremente, ya por último absolverlos de la instancia.

5 Condena á los procesados cuando resulta contra ellos prueba legal, ó al menos el convencimiento de su criminalidad según las reglas ordinarias de la crítica racional, si bien en este caso con la rebaja de pena de que antes hablamos.

6 Absuelve libremente á los procesados cuando aparece evidentemente su inocencia, ya por estar demostrada la inexistencia del delito, ya por haberse probado que aquellos no fueron parte á cometerlo. En estos casos es frecuente hacer además pronunciamientos honoríficos, declarando que la formación de la causa no pare perjuicio al buen nombre y fama del que fué con-

(1) Art. 92 del Reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de 1844.

siderado como reo en el proceso. En la misma sentencia, cuando se falla la absolucion libre, debe mandarse desde luego, y sin perjuicio de remitir la causa en consulta á la audiencia, poner en libertad á los procesados si estuvieren presos, alzar las fianzas y embargo de los bienes.

7 La absolucion de la instancia tiene lugar en todas aquellas ocasiones en que al mismo tiempo que el juez no puede formar su conviccion respecto á la culpabilidad del procesado, tampoco encuentra bastantes motivos que le justifiquen; es decir, que no hay prueba legal, ni el juez se convence de la criminalidad del acusado, ni este ha podido desvanecer cumplidamente las dudas que hay acerca de su participacion en el delito. Esta absolucion de la instancia ha sido introducida por la práctica, y si bien se examina, lejos de encontrar apoyo en las leyes, parece mas bien que se opondrá á su espíritu y á su tendencia. A diferencia de la absolucion libre que es incondicional y definitiva cerrando perpétuamente los labios del acusador, é imponiéndole perpetuo silencio, la absolucion de la instancia es interina y condicional, se refiere solo á los autos seguidos, y deja abierto el camino á que sobre el proceso fenecido se levante otro proceso en el caso de que en lo sucesivo aparezcan nuevas pruebas que vengán á fortalecer los datos antiguos que sirvieron de motivo para dirigir el procedimiento contra el que fué absuelto de esta manera. Mas pues, que como término de una causa, debe la absolucion de la instancia ser considerada como una suspension, como una tregua que se hace. Generalmente cuando el juez absuelve de la instancia, manda que sin perjuicio de consultarse la causa con la Audiencia, sea puesto el procesado en libertad, desembargados sus bienes y alzadas las fianzas: mas otras veces, aunque no es muy frecuente, se abstiene de hacer esta declaracion esperando la confirmacion ó revocacion del tribunal superior.

8 La sentencia definitiva debe ser pronunciada por el juez en el término de ocho días, que puede estenderse hasta doce, si la causa pasase de quinientas hojas. Los autos interlocutorios debe darlos á los tres días (1). El término para unos y para otros empieza á correr desde el día de la vista, ó desde que el juez llamó los autos para proveer.

9 Prohibían antes las leyes (2) que la sentencia se fundara. Esta determinacion, que en el estado antiguo del derecho penal, dependiente mas que de la voluntad espresa del legislador, del prudente arbitrio de los jueces, podia parecer á algunos útil y aun necesaria, sería hoy inoportuna, cuando un nuevo Código penal ha dictado otras reglas mas conformes al espíritu de la civilizacion y á las exigencias de nuestra época. Para que estas no caigan en desuso, para que se desarraigue la costumbre de no atenerse los jueces al derecho escrito, para que su responsabilidad sea mas efectiva, para evitar que á la ley sustituyan corruptelas, y que los tribunales se conviertan en legisladores y para dar un testimonio público de que la justicia está bien administrada, se ha prevenido que los tribunales y jueces funden las sentencias definitivas, esponiendo clara y sucintamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que hagan aplicacion (3).

10 La sentencia definitiva debe ser notificada á las partes inmediatamente, y á los reos en su propia persona, sin que baste como en los negocios civiles que se haga la notificacion al procurador, porque siendo la condenacion personalísima, debe de hacerse saber al único que ha de cumplirla. Esta diligencia ha de ser firmada por las partes, y en el caso que el reo no supiere escribir, lo hará un testigo á su nombre (4).

(1) Regla 13 del art. 51 ya citado.

(2) Ley 8, tñ, XVI, lib. XI de la Nov. Recop.

(3) Regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

(4) Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Las partes pueden apelar, ó conformarse con la sentencia; pero en ambos casos debe la causa original dirigirse en consulta á la Audiencia del territorio, prévia citacion y emplazamiento de las mismas. Limitábase esto antes al caso en que el delito, que habia dado lugar al proceso, fuera de los que hicieran al acusado acreedor á una pena corporal; pero si se trataba de delitos á que la ley imponia pena mas leve, solo se remitian con igual solemnidad los autos á la Audiencia, cuando alguna de las partes apelaba dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; mas si ninguna apelaba, quedaba esta ejecutoriada y debia ser llevada á efecto por el juez (1). La clasificacion de penas establecida por el Código, bien diferente de la que existia al publicarse las disposiciones referidas, y la division de juicios en verbales y escritos nuevamente introducida, han modificado á nuestro modo de entender la antigua doctrina, de manera que hoy debe estenderse á las causas por delitos que las leyes castigan con penas afflictivas y correccionales lo que antes se establecia respecto á aquellos que tenian señalada una pena corporal. Por lo tanto la consulta á la Audiencia procede en nuestro dictámen en toda causa escrita: á esta inteligencia se ajusta la práctica.

11 El término para apelar en las causas seguidas por delitos á que impone la ley una pena corporal, es el de cinco dias. La apelacion se interpone ó de palabra en el acto de hacerse la notificacion de la sentencia, en cuya diligencia deberá constar, ó por escrito, despues de hecha la notificacion, presentando un pedimento en el que es suficiente la firma del procurador. Basta decir en él, que la sentencia es gravosa y perjudicial, sin expresar la causa. En este escrito debe hablarse con la mayor mesura; la práctica ha introducido la fórmula de decir al quejarse de la sentencia, *hablando con el de-*

(1) Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 ya citado.

bido respeto. Pueden apelar tanto el fiscal como el acusador y el acusado, el hijo por la pena impuesta á su padre (1), y cualquier pariente del reo condenado á muerte (2).

12 No está fijada por nuestro derecho la estension del término del emplazamiento que se hace en el tribunal inferior para que las partes acudan ante el superior: en el silencio de la ley corresponde al juez señalar prudencialmente el que estime bastante, atendiendo á la distancia, á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, y á otras circunstancias de equidad y de justicia.

15 Al mismo tiempo que el escribano notifica la sentencia, debe advertir á los procesados que si en el término del emplazamiento no designan procurador y abogado que los defiendan en el tribunal superior, se les nombrará de oficio, y que con el procurador se entenderán todas las actuaciones hasta que recaiga una sentencia que cause ejecutoria: el escribano que omitiere esta formalidad, ó dejare de anotarla en la diligencia de la notificación de la sentencia definitiva, incurre en una multa de doscientos á quinientos reales vellon. El mismo escribano debe de estender en los autos el nombramiento de defensores que los reos hagan, estos lo firman, y se reputa la diligencia como un poder en forma (3).

14 Réstanos solo advertir que al remitirse las causas á los tribunales superiores, lo que se hace por conducto de los regentes, deben los jueces adoptar todas las precauciones que juzguen necesarias para evitar extravíos. El interés grande que tienen á las veces personas poderosas para que desaparezcan causas en que mas ó menos directamente pueden estar interesadas, debe hacer previsores á los tribunales; el daño que de tales

(1) Ley 2, tit. XXIII, Part. III.

(2) Ley 6 del mismo tit. y Part.

(3) Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.



pérdidas se origina es casi siempre irreparable, porque formadas de nuevo las causas cuando los sucesos no son ya recientes, ni hay los mismos medios de prueba, ni los testigos son tan competentes, ni el castigo es tan inmediato, viniendo por lo tanto á resultar, que el desagravio á la ley, y la represion de la calumnia no sean tan eficaces como reclaman el interés público y el buen nombre de los que, siendo inocentes, gimen bajo el peso de una acusacion.

SECCION XVI.

Del procedimiento contra reos ausentes.

1 Comun es en las causas criminales que los que resulten indiciados de haber cometido un delito, procuran sustraerse de las indagaciones judiciales y del castigo que temen, acudiendo á la ocultacion ó á la fuga. Este hecho, que no debe servir de regla al juez para suponer criminalidad, sino solo desseo de evitar las molestias consiguientes á la prision, da lugar á ciertos procedimientos particulares fijados, mas que por las leyes, por la jurisprudencia conforme en este punto con el principio que dejamos sentado.

2 Estos procedimientos, á que se da el nombre de *en rebeldia*, no cambian el órden del juicio, sino que se limitan á fijar el modo de hacer el llamamiento de los prófugos y á introducir para la prosecucion de la causa la ficcion de que se hallan presentes, y que los estrados del tribunal, con quienes se entienden las diligencias, representan su personalidad. Pero no por eso se disminuyen en lo mas mínimo las garantías que se les concederian si estuvieran presentes, porque en cualquier tiempo en que, ó son hallados, ó voluntariamente comparecen ante el tribunal, se repone la causa al estado de sumario, y son oidos del mismo modo que si nunca hubieran huido de las pesquisas judiciales.

3 Cuando no se encuentra á aquel á quien se presume autor del delito á pesar de las diligencias, que en cada caso particular la prudencia y la sagacidad del juez estiman convenientes, diligencias que deben hacerse constar en la causa por la comparecencia de los alguaciles ó del modo que corresponda, se espiden en su busca requisitorias dirigidas á las autoridades de los pueblos adonde se crea que pueda haberse acogido, y se oficia á las autoridades administrativas para que por medio de los agentes de vigilancia pública procuren su captura. En estos exhortos y oficios deberán ponerse cuantas señas hagan mas fácil la captura del reo perseguido.

4 Mas si no se halla así, ó si el estado de las diligencias exige que se apresure el curso de la causa (1), entonces, ó bien de oficio ó bien á petición fiscal se le llama, cita y emplaza por edictos durante veintisiete dias divididos en tres plazos de nueve dias cada uno (2): los edictos deben contener el nombre del juez que hace el emplazamiento y el partido en que ejerce sus funciones, la escribanía por la que las actuaciones se siguen, el delito que las motiva, los términos que han corrido, el lugar donde debe el acusado presentarse, la invitación para que comparezca, el apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados, y parando al contumaz los perjuicios á que haya lugar, y por último la fecha del edicto, desde la que empieza á correr el término. Deben de fijarse los edictos en los sitios de costumbre, y publicarse en el Boletín oficial y periódicos de anuncios del pueblo donde el juzgado se halle establecido. La notificación de los edictos en la misma

(1) Adoptamos la opinión de los que creen que el llamamiento por edictos y pregones no debe dilatarse hasta la conclusión del sumario, porque además de ser la seguida en la práctica es favorable á la celeridad de las causas tan recomendable en las criminales.

(2) Ley 4.^a, tit. XXXVII, lib. XII de la Nov. Rec.

casa del procesado, si la tuviere, y los pregones, circunstancias que la ley establece (1), no están en práctica. De los edictos y de su publicacion debe ponerse la nota correspondiente en el proceso. Las penas pecuniarias que la ley impone á los que desobedecen á los llamamientos judiciales han caido en desuso, y las ha reemplazado la de incursion en las costas causadas para procurar la captura (2). Entre uno y otro edicto ha de hacerse la diligencia de requerimiento al alcaide de la cárcel, para que manifieste si el reo se ha presentado ó no en ella, requerimiento que puede mandar hacer el juez de oficio ó á instancia del promotor fiscal que acusará una rebeldía, aunque es preferible la práctica que evita este continuo pase de diligencias al fiscal, porque á nada conduce y dilata por lo tanto innecesariamente los procedimientos.

5 Pasado el término de los pregones, si el reo no ha comparecido, el escribano pone diligencia en que conste que no se ha presentado en la cárcel que se le designó. El juez en vista de esto provee un auto declarándole contumaz y rebelde, y previene que continúe la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del tribunal las providencias y diligencias judiciales. Si hay bienes secuestrados, y el reo no comparece en el término de treinta dias, se venderán en subasta pública los que no puedan conservarse sin deterioro, pregonándose de tres en tres dias: el dinero que produzca la venta se pondrá en secuestro.

6 Ni por estrarse practicando las diligencias en busca del procesado, ni por su llamamiento por edictos se suspenden las actuaciones del sumario, que se llevan adelante en cuanto es posible sin su presencia. De otro

(1) La ley 1.^a, tít. XXXVII, lib. XII de la Nov. Rec.

(2) La pena en que incurria el que no se presentaba al primer llamamiento era la del *desprez*, que consistia en sesenta mrs.: si no comparecia al segundo llamamiento, y el delito porque se procedia era castigado por la ley con la muerte, se le imponia la pena del *homecillo*, que era seiscientos mrs.

modo se perdoria la oportunidad de hacer constar la existencia del delito, y muchas veces la de descubrir á los que lo hubieren perpetrado.

7 Hecha la declaracion de contumacia, si el sumario está concluido, se pasa la causa al fiscal para que pida lo que en justicia crea conveniente.

8 Si de los autos aparece que no hay méritos para continuarlos, deberá el juez, despues de oido el fiscal, decretar el sobreseimiento. La causa original se remite en consulta despues de pronunciado este auto á la Audiencia del territorio; y este tribunal, ó confirma la sentencia del inferior, ó la revoca mandando que siga la causa por todos sus trámites, lo que hace siempre que reputa al procesado acreedor á pena. En este último caso el proceso sigue los tramites que espondremos mas adelante.

9 Cuando no procede el sobreseimiento, se pasan tambien los autos al promotor fiscal despues de concluida la sumaria; y hecha la declaracion de rebeldia, el promotor obra entonces del mismo modo que si el reo estuviera presente, hace la acusacion y propone la pena que estima arreglada á justicia: de su escrito se dá traslado por el término ordinario al reo contumaz, diligencia que se entiende con los estrados del tribunal, y que es una mera fórmula que hace constar el escribano en el proceso.

10 Hemos dicho anteriormente que por un otrosí en los escritos de acusacion y defensa debian las partes manifestar con cuáles testigos del sumario estaban ó no conformes, para que la ratificacion solo se entendiera con estos últimos. Pero la diligencia de ratificacion de todos los testigos no debe de omitirse, cuando los procedimientos se siguen en rebeldia, porque solo por la renuncia y voluntad de las partes la supresion de la ratificacion puede tener igual fuerza que este acto, y seria un absurdo suponer que el prófugo que no ha visto las declaraciones la admitia, especialmente cuando



fuesen dadas en su daño. Ni se crea que esta ratificación es ociosa, puesto que debe repetirse si el procesado es habido y no se conforma con las declaraciones, porque puede ocurrir que algunos testigos fallezcan en el intermedio, en cuyo caso quedaria sin llenarse una solemnidad del juicio que tan necesaria es en concepto de la ley, y se privaria al ministerio público, que del mismo modo que el procesado debe ser citado por este acto, si bien la notificación del último se entenderá con los estrados, de hacer las preguntas que estimara convenientes á su representación.

11 Finalizado el término de prueba, se pronuncia la sentencia, que se notifica al fiscal y en los estrados, y se remite en consulta la causa original á la Audiencia del territorio. Debe espresarse en la sentencia, que la pena que se impone se entiende *con la calidad de ser oído el reo si fuere habido ó se presentare*. En todos los procedimientos en rebeldía los términos son iguales á los seguidos contra los reos presentes.

12 Ni mientras está pendiente la causa, ni despues de fenecida en rebeldía, debe el juez inferior dejar de hacer las diligencias que estime convenientes, bien de oficio ó bien por escitación del promotor fiscal, para descubrir el paradero del prófugo, y procurar su captura.

13 Confirmada ó revocada por el tribunal superior la sentencia pronunciada en primera instancia, si el prófugo comparece ó es cogido, no sufrirá la pena sin que previamente se oigan sus descargos y defensa, reserva que como queda dicho contienen todas las sentencias pronunciadas en rebeldía (1). En este caso se repone la causa al estado de sumario, ó al que tenia al

(1) La ley 4.^a, tít. XVII, libro XII de la Novísima Recopilación quiere que los reos de ciertos delitos, y especialmente los bandidos y salteadores sentenciados en rebeldía, cuando sean aprehendidos sufran las penas sin necesidad de audiencia ni defensa: la práctica de los tribunales, mas conforme con los buenos principios, no admite esta escepcion odiosa.

tiempo en que el reo hizo su evasión, y se sigue por los trámites que dejamos señalados al hablar del modo de seguir las causas criminales en que están presentes los reos.

14 Mas si el reo ni comparece, ni es habido, aunque no podrán llevarse á efecto las penas corporales, pasado un año procede la ejecución de las pecuniarias que consisten en costas, indemnizaciones ó multas (1).

15 Ocorre á las veces que el reo prófugo, despues de que sabe la sentencia definitiva que contra él ha sido pronunciada, se presenta manifestando su conformidad á sufrir la pena que le han impuesto los tribunales. Esta presentacion y espontaneidad no es bastante á que se ejecute la sentencia, porque con arreglo á los principios del derecho toda persona debe ser oida antes de sufrir una pena. Podria suceder que mil causas en la condicion vagante y aventurera del prófugo le inspiraran hastío á la vida ó á la libertad, que se equivocara en la estension del derecho que tenia á ser oido y defendido, que por promesas, engaños ó artificios fuera inducido á hacer esta presentacion y sumision, y seria una iniquidad aprovecharse de tales circunstancias. La causa pública podria ser tambien perjudicada, pues la declaracion y confesion del reo, y su presencia en todos los trámites del juicio suministran ó facilitan pruebas que su fuga hace imposibles; así el que desobedeciendo á los preceptos judiciales privase por su fuga que apareciera en el proceso probada su culpabilidad, burlaria la accion de la injusticia y la escarneceria aparentando sujetarse á sus fallos. Por estas razones la sentencia pronunciada en rebeldia no puede ser llevada á efecto en el reo que voluntariamente se somete á cumplirla.

16 Una cuestion grave se suscita en este lugar, cuestion de que no podemos menos de hablar, porque puede promoverse frecuentemente en los tribunales, y

(1) Dicha ley 1.^a, tit. XXXVII, lib. XII de la Nov. Recop.

tomar cuerpo con motivo de la interpretacion torcida que se dé á algunas leyes suponiéndolas no conformes con otras. Esta cuestion es si podrá ó no admitirse en las causas que se siguen en rebeldía un procurador, que defienda al prófugo que no se presenta á dar sus descargos y á someterse á la accion de la justicia. Una ley recopilada (1) prohibia esta clase de defensas en las causas que eran de hermandad, y de ella dedujeron los prácticos que no debia permitirse en ninguna otra. Nos parece esta interpretacion muy acertada, pues no hay ninguna diferencia que pueda justificar la no admision de esta regla en todas las causas. Nosotros, que no queremos hacer de peor condicion al reo ausente que al presente por lo que hace á las garantias que se le deben otorgar antes de imponerle una pena, no podemos tampoco hacerle de condicion mejor, y lo seria si le diéramos iguales medios de defensa, y le libertáramos además de las molestias del juicio, de la eficacia de la pena y de las pruebas que su declaracion y su presencia podian suministrar contra su persona. No creemos que esta doctrina pueda ser combatida fundándose en la ley que previene que el juez de oficio se informe de la verdad de los hechos por cuantos medios estén á su alcance (2), porque de esto solo se inferirá que deberán ser oidos los testigos que puedan deponer favorablemente al prófugo, y los que tengan que alegar algunos hechos en su abono, pero no como representantes del que desconociendo los preceptos judiciales hace imposible la administracion de justicia: la razon y el derecho que aconsejan que tales medios de prueba queden consignados en los autos, porque con el tiempo pueden dejar de existir, no permiten á nuestro juicio llevar la consecuencia hasta el extremo de autorizar que se defienda el que es rebelde á los llamamientos judiciales. Ni de la ley de Partida (3)

(1) Ley 8, tit. XXXV del lib. XII de la Nov. Rec.

(2) Ley 4.º del tit. XXXVII, lib. XII de la Nov. Rec.

(3) Ley 6, tit. XXIII, Part. III.

que autoriza á los parientes del reo á apelar de la sentencia en que se le impone una pena grave, ni de otra del mismo Código (1) que quiere que se admita procurador al procesado por graves delitos que está ausente, para que manifieste la *escusanza derecha si la hubiera por que no puede venir el acusado*, previniendo espresamente que *como quier que todo pueda home hacer por escusar al acusado, con todo eso non podría demandar ni defender tal pleito por él, de ninguna otra manera así como personero*, ni de una ley inserta en la Recopilacion (2) que aunque dada especialmente para Galicia se conforma con el derecho generalmente establecido puede deducirse, como pretenden algunos, nada que sea contrario á la opinion que dejamos manifestada. Admitase en hora buena al procurador para manifestar las causas legítimas que impiden al reo presentarse al tribunal, pero no se le dé al prófugo el privilegio de gozar de todos los beneficios, y de libertarse de todos los inconvenientes del juicio. Esta opinion nuestra es conforme á la que con razon prevalece en la práctica.

SECCION XVI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN LAS CAUSAS POR DELITOS COMUNES.

1 Tenemos que anudar esta seccion con los últimos números del párrafo décimo de la seccion décima quinta de este mismo título, en cuyo lugar tratamos de la notificacion de la sentencia definitiva y de la citacion y emplazamiento de las partes para ante el Tribunal Superior; advertencia que hacemos para evitar la repetición de doctrinas que podrian creerse propias de este lugar,

(1) Ley 12, tit. V, Part. III.

(2) Ley 23, tit. II, lib. V de la Nov. Rec.



y que nosotros consultando al mejor método hemos ya explicado.

— 2 Desde luego aparece, que no sucede en las causas criminales como en las civiles, que la sentencia, en el mero hecho de no ser apelada en el plazo señalado por la ley, adquiere la autoridad de cosa juzgada y causa perjuicios irreparables á aquel que la consintió en su daño. En las criminales, por lo contrario, la doctrina general es que toda sentencia, sea ó no apelada por las partes, debe de ser revisada por el Tribunal Superior; medio introducido para conservar los intereses permanentes de la justicia, dando á los tribunales superiores sobre los inferiores una inspeccion continuada, que dificulte los abusos que de otro modo podrian cometerse, mucho mas cuando casi siempre falta en las causas criminales la accion viva y eficaz del interés particular, que es prenda de acierto para la terminacion de las civiles.

3 Para la mayor facilidad de esta inspeccion, segun hemos espuesto en el párrafo 5 de la seccion II de este mismo titulo, dan los jueces inferiores parte circunstanciada á las Audiencias de las causas que forman por delitos cometidos en sus demarcaciones respectivas, y continúan despues participando su estado en las épocas que se les señalan. Llegados los partes al regente de la Audiencia, van al repartimiento con objeto de que pasen á la sala y escribanía de cámara á que correspondan, para darles curso. La sala previene al juez que administre justicia con arreglo á derecho, y que dé cuenta de la prosecucion y progresos de la causa en los plazos que estima convenientes. Pero no basta esta fórmula general cuando se trata de los crímenes que por la mayor alarma que causan son objeto de especial atencion: establecido se halla para este caso que las salas, y no dando tiempo á su reunion, el regente, dicten las advertencias y prevencciones especiales y determinadas á que se presten los hechos y circunstancias contenidos en dicho parte, y que

mas convengan para utilizar cual corresponde los primeros momentos del sumario (1). Mas esto debe entenderse limitado á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del juez, requieran dichas advertencias y prevenciones (2). El fiscal de S. M., en vista del parte del promotor fiscal, obrará de un modo semejante (3). El parte del juez es la cabeza del *rollo* ó pieza de la causa que se sigue en el Tribunal Superior: á él sucesivamente van uniéndose los partes periódicos y despues las actuaciones en la Audiencia.

4. Dos, pues, son los modos de ir las causas á las Audiencias: por apelacion ó por consulta; pero como son muy ligeras las diferencias que hay entre ellos, los trataremos juntamente para evitar complicaciones.

5. Ya hemos manifestado antes cuanto es indispensable saber respecto á la interposicion de la apelacion, la necesidad de la consulta, citacion y emplazamiento de las partes para ante el Tribunal Superior y la remision de autos á la Audiencia. Llegada la causa á manos del regente, la envia al repartimiento si ya no estuviere repartida, con objeto de que pase á la sala y escribania de cámara á que corresponda para darle el curso conveniente. Despues se pasa al relator para que forme el apuntamiento, el cual en lo sucesivo corre con los autos hasta que se archivan (4). El término que al efecto se concede al relator es de un dia por cada treinta fóllos de las actuaciones, y un dia mas por las fracciones que resulten: el número total se acredita por certificacion que el escribano de cámara ha de poner préviamente en el rolo: solo cuando otras atenciones perentorias del servicio público ú otras circunstancias impidan que el relator cumpla en el término espresado, podrá ampliarse haciendo constar el motivo (5). No puede negarse que

- (1) Art. 43 de la Real órden de 4 de Julio de 1849.
- (2) Disposicion 2.^a de la Real órden de 18 de Agosto de 1849.
- (3) Dicho art. 43 y disposicion 2.^a
- (4) Art. 633 de los aranceles judiciales.
- (5) Real órden de 18 de Febrero de 1856.



se haga cotejo del apuntamiento con asistencia de las partes, si así alguna lo quiere.

6 En la Audiencia la causa, bien haya sido elevada en apelacion, ó en consulta, sigue todos los trámites de una instancia completa desde la acusacion hasta la sentencia. Por esto seguiremos el mismo órden que hemos adoptado para la esplicacion del plenario.

7 Formado el apuntamiento cuando viene por via de apelacion, se entrega primero al apelante para que mejore la apelacion, y despues á la parte contraria para que conteste. El fiscal, en el caso de que coadyuve á la acusacion, recibirá la causa despues del acusador. De aquí se infiere que el ministerio fiscal no tiene el derecho de ser oido siempre despues del acusado, y que el lugar que ocupa en el juicio durante la segunda instancia, dimana de haber sido ó no apelada la sentencia por el procesado, y de presentarse ó no apoyando el fallo del inferior (1).

8 Cuando no hay apelacion, y los autos han sido dirigidos á la Audiencia en consulta, esta puede ser ó de una providencia de sobreseimiento, ó de una sentencia definitiva. No nos corresponde aquí hablar de las consultas de los sobreseimientos, porque en otra seccion de este título hemos tratado de ellas: debemos por lo tanto limitarnos á las de las sentencias definitivas. En estas los autos pasarán desde luego al fiscal, que despues de examinarlos, si los encontrare en estado, es decir, si no notare en la tramitacion alguna falta sustancial que necesite ser subsanada, pedirá la confirmacion, enmienda ó revocacion de la sentencia consultada: de esta peticion se dará traslado á los acusadores y á los reos.

9 Si pasado el término del emplazamiento, las partes no hubieren comparecido, ni elegido para su defensa procurador y abogado, se les nombrarán de oficio, para que todas las diligencias que se actúen en el Tribu-

(1) Real decreto de 13 de Octubre de 1855.

nal Superior se entiendan con los nombrados (1). Aunque nuestro derecho escrito se limita á prevenir que se haga el nombramiento cuando han omitido hacerlo los litigantes, la práctica lo ha hecho estensivo al caso en que las partes renuncien á la defensa y no quieran nombrar, ni que se los nombren defensores; esta práctica que parece dura á algunos porque da lugar al aumento de costas, que es generalmente lo que quieren evitar los que renuncian la defensa, se funda en el loable propósito de igualar las condiciones de las partes y de no agravar la situación del desgraciado que por el peso del infortunio y desesperando de su suerte renuncia un derecho, á que en otras circunstancias no abandonaría. El nombramiento hecho por las partes no es obligatorio á los procuradores y abogados, que lo aceptan ó rehusan según estiman conveniente, á no ser que sean pobres los acusados y les corresponde la defensa, ya en cumplimiento del deber general que les impone su profesión, ya por los estatutos de los colegios á que pertenecen. Aun en estos casos pueden por justas causas excusarse de la defensa. De aquí dimana que antes de darles traslado de las actuaciones, se manda que se les haga saber su nombramiento para que lo acepten ó no. Si no lo aceptan, del mismo modo que cuando se les manda nombrar de oficio, pasan los autos á los respectivos reparcimientos para que se encarguen de la procuraduría y defensa los que se hallen en turno.

10 Si el fiscal notare que en la primera instancia se habia omitido alguna diligencia sustancial en el juicio, deberemos distinguir el caso en que este defecto produzca nulidad en las actuaciones posteriores del que no origine tales consecuencias. En el primer caso deberá pedir que se reponga la causa al estado que tenía al incurrirse en la omisión ó defecto, devolviendo á este fin los autos al juzgado inferior. En el segundo,

(1) Disposición 1.^a del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

ó solicitará la devolucion de autos al inferior para que practique la diligencia que falta, ó la remision de una certificacion oспedida por el escribano de cámara que entiende en la causa, con insercion del decreto de la sala y demás que convenga para que se evacue la misma diligencia. En la eleccion de uno de estos medios tomará en cuenta la preferencia respectiva de cada uno con arreglo á las circunstancias. En cualquiera de los casos referidos suspenderá el fiscal dar su dictámen acerca del fondo de la cuestion, hasta que esté subsanado el defecto cuya enmienda hubiere reclamado.

11 El Reglamento provisional para la administracion de justicia (1) previene que al fiscal y á las demás partes del juicio se les oiga, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada una, con las circunstancias de que hemos hablado al tratar de la acusacion y de la defensa en la primera instancia. En la práctica no se señala á los fiscales el término dentro del que han de despachar las causas, sin duda atendiendo al cúmulo y gravedad de las que suelen reunirseles; pero es indudable que, pasado el término ordinario, cualquiera otra de las partes en el juicio podrá acusarles la rebeldia. Tampoco es práctica acusarla al fiscal.

12 Por regla general no tiene lugar la prueba en las segundas instancias; pero al lado de este principio está la excepcion de que debe admitirse sobre hechos que la exijan, cuando dejó de presentarse ante el juez inferior, no siendo la omision maliciosa, ó cuando no fué admitida despues de propuesta (2). Mas nunca debe admitirse prueba contraria á lo articulado por la misma parte ante el tribunal inferior, porque esto seria inmoral; ni tampoco sobre lo que en primera instancia se trató de probar y no pudo conseguirse completamente, lo que daria ocasion á sobornos y á perjurios. En el caso

(1) Art. 72.

(2) Art. 47 de la ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 1836.

de que se proponga prueba, debe hacerse por otrosies en los respectivos escritos de acusacion y de defensa, del mismo modo que en los juzgados de primera instancia.

13 La propuesta de nueva prueba es una cuestion incidental que necesita de conocimiento de causa para decidir si los hechos la exigen, si ha dejado de proponerse sin malicia en primera instancia, ó si propuesta ha sido indebidamente rechazada por el juez. De aqui proviene que para determinar si es ó no admisible, suelen pasarse los autos á la parte contraria, la que alega lo que estima conveniente. Devueltos, se señala dia para la vista, segun la práctica de algunas Audiencias solo sobre el incidente, segun la de otras sobre el incidente y principal. En las primeras, si el tribunal no declara admisible la prueba, señala dia para la vista de la causa en su fondo; en las segundas, desechada la prueba procede sin nueva audiencia á fallar la causa.

14 Mas si la Sala juzga que la prueba propuesta es admisible, lo acuerda así *con calidad de todos cargos*, y señala término para practicarla. Entonces esta se hace con citacion contraria, recibiendo las declaraciones y practicando las diligencias necesarias un ministro del tribunal, y autorizándolas como escribano el de cámara que entiende en la causa.

15 Hechas las pruebas se unen al proceso, que se entrega por el tiempo que el tribunal señala y por su órden á las partes con objeto de que se instruyan para la vista; pero sin permitir que aleguen de bien probado, y sin admitirles nuevos escritos.

16 Adicionado despues el apuntamiento con las actuaciones posteriores á su primitiva estension, pasan los autos al ministro ponente (1). Esta institucion de los ponentes en las causas criminales es una de las nuevas introducciones que se han hecho al fijar reglas para la aplicacion del Código penal. Segun ellas en todos los

(1) Real órden de 12 de Marzo de 1852.



tribunales hay en cada causa, incluidas las de vagos y las que se siguen con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 (1), un ministro ponente, en cuyo cargo turnarán todos por órden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala, quienes prestan el servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma. El ponente coteja el apuntamiento del relator, y pone su nota de conformidad (2) si lo conceptua arreglado.

17 Hecho esto se cita á las partes para la vista, á la que suelen concurrir ó informar de palabra los defensores, especialmente en las causas graves. Deben hacerlo los fiscales de S. M. en las que versan sobre delitos que tienen señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua y reclusion perpétua ó absolutamente ó como máximum. En las que se refieren á otros delitos graves ó que se castigan con penas afflictivas, deberán tambien asistir los fiscales, siempre que á su juicio sea difícil apreciar el resultado del proceso atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código (3). A estas reglas hay que añadir otras circuladas por el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia (4), que encarga que asistan los fiscales á informar de palabra, siempre que las causas, ó por la índole del delito ó por las circunstancias especiales de las personas comprendidas hayan adquirido alguna celebridad y llamado de un modo no comun la atencion pública, y en los procesos politicos sea cualquiera su gravedad, ya hayan pedido penas afflictivas, ya solo correccionales, ó ya por último aunque opinen por el sobreseimiento ó por la absolucion. El objeto de esta asistencia es que tengan siempre alli los intereses

(1) Real órden de 18 de Marzo de 1850.

(2) Regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

(3) Real órden de 2 de Abril de 1851.

(4) Circular del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de 14 de Octubre de 1815.

sociales un representante activo que pueda levantar la voz en su defensa, y no queden abandonados á los embates y tal vez á las diatribas de la pasion ó del interés particular.

18 En el solemne acto de la vista tiene el que preside la Sala las mismas atribuciones que en los negocios civiles: él y los demás magistrados deben dar la debida latitud á la acusacion y á la defensa: los relatores cumplir su encargo con lealtad, evitando indicar por el modo de hacer el extracto ó por las inflexiones de su voz, parcialidad en el negocio: los fiscales guardar la impassibilidad y la justicia que debe ser norte de su conducta, y los defensores no traspasar los limites del decoro y respeto que deben á los tribunales, pero sosteniendo con dignidad y con firmeza la causa de sus clientes (1).

19 La vista y fallo de las causas requiere un número de magistrados proporcionado á su gravedad y á su importancia. En la península é islas adyacentes se necesitan cinco ministros para fallar las causas en que el juez inferior haya impuesto, ó el fiscal de la Audiencia haya pedido pena de muerte, ú otra de las perpétuas; tambien cuando crea la Sala que el reo merece alguna de dichas penas, aunque no se haya impuesto por el inferior ni pedido por el fiscal de S. M., y por último, para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio (2). En los demás casos bastarán tres magistrados para dar la sentencia (3). Si por no haberse impuesto, ni pedido una de las penas que exigen cinco ministros, no se compusiere la Sala de este número y hubiere alguno de ellos que opinare que corresponde la de muerte, ú otra de las que lo requieren, entonces, dada la sentencia y resultando que no hay

(1) Art. 19 del Reglamento provisional, y 196 de las ordenanzas de las audiencias.

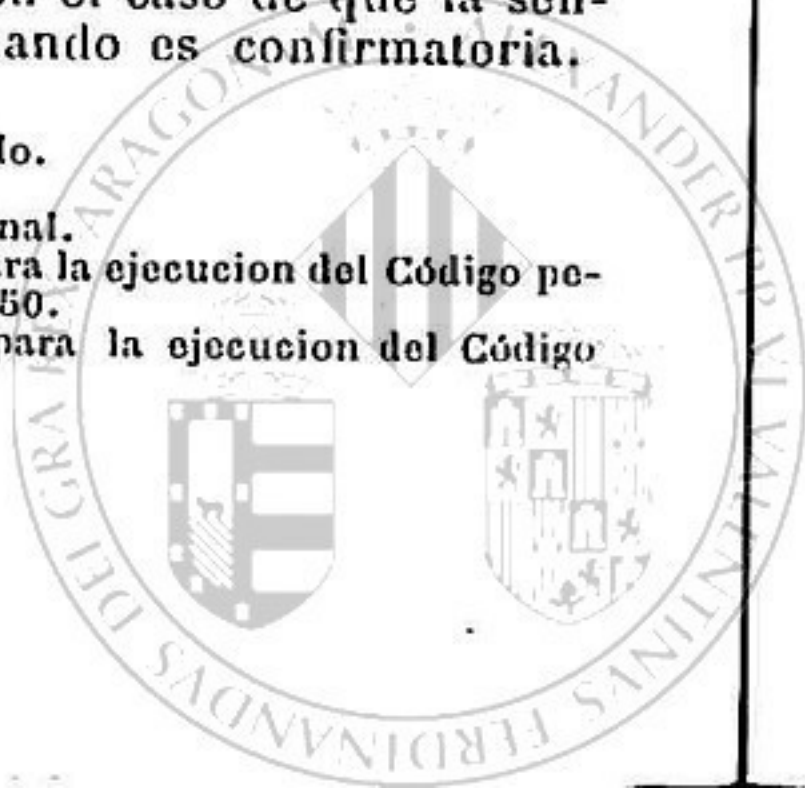
(2) Regla 12 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

(3) Disposicion 4.^a de la Real orden de 4 de Noviembre de 1838.

acuerdo en otra menor, se tendrá la causa por no vista, y se volverá á ver por cinco magistrados (1). Si no pudiese completarse este número con los jueces que componen la misma Sala, se llenará el vacío con los de otra de la misma Audiencia; y si esto no pudiese ser sin paralizar en parte la administracion de justicia, serán llamados sucesivamente los jueces de primera instancia de la capital en que reside la Audiencia, y despues abogados nombrados por el tribunal pleno entre los que se reputen idóneos para el desempeño de cargo tan importante (2). Para hacer sentencia es menester que haya tres votos enteramente conformes, bien sea cuando son cinco, ó cuando solo son tres los magistrados que se requieren (3). Los trámites para dirimir la discordia son los mismos que en el procedimiento civil.

20 La sentencia debe ser pronunciada dentro de los veinte dias siguientes al en que se vió la causa, término que rige en toda clase de procesos, incluso los de vagancia y los que se siguen segun la ley de 17 de Abril de 1821 (4). El ministro ponente propondrá á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre los que haya de recaer la votacion, redactándolos con arreglo á lo que se acuerde (5). Esta sentencia deberá fundarse del mismo modo que queda dicho respecto á la primera instancia (6). Pronunciada la sentencia se leerá en audiencia pública y en alta voz dentro de la Sala, á lo que se llama *publicacion de la sentencia*, y despues se notificará á los interesados en persona, no bastando hacerlo á sus procuradores; y esto tanto en el caso de que la sentencia sea revocatoria como cuando es confirmatoria.

- (1) Disposicion 3.^a del decreto citado.
 (2) Disposicion 6.^a
 (3) Art. 74 del Reglamento provisional.
 (4) Regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, y Real órden de 18 de Marzo de 1850.
 (5) Regla 41 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.
 (6) Regla 44.



21 La sentencia de la Sala, sea confirmatoria ó revocatoria de la inferior, causa ejecutoria, y de consiguiente no da lugar á súplica en los delitos á que la ley impone penas correccionales. Lo mismo sucede si se trata de penas aflictivas, si la divergencia del fallo del juez inferior y el de la Audiencia no consiste en lo sustancial de la pena sino en los accesorios é incidencias de menor importancia á juicio del tribunal. Esceptúase el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procede la súplica siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia (1).

22 El Código penal establece (2) que en todos los casos en que según derecho procede la condenación de costas, se haga también la de los gastos ocasionados en el juicio. Necesario es fijar aquí la regla para la apreciación de unas y de otros.

23 La tasación de las costas se hace por el tasador general ó por el que ejerce sus funciones (3). Comprende únicamente el abono de derechos ó indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por leyes, decretos ó reales órdenes (4). A esta clase pertenecen los derechos de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes. No puede pedirse reducción de la cantidad legítima á que ascienden, pero sí reclamarse al tribunal por los abusos que se cometan, y este, ya de oficio, ya á petición fiscal ó de parte, podrá escluir las costas ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias (5).

(1) Regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

(2) Art. 46.

(3) Regla 51 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

(4) Art. 47 del Código.

(5) Regla 52 de la ley provisional para la ejecución del Código penal.



24 Las indemnizaciones y derechos que no pertenezcan á las costas corresponden á los gastos del juicio (1); tales son por ejemplo los honorarios de los letrados y de personas ó corporaciones facultativas (2). Para su apreciacion presentará la parte con el escrito en que los reclame, una cuenta razonada y documentada. En ella se anotarán las cantidades que los letrados, facultativos, ó peritos hubieren puesto al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos por el tenor de estos, y todos los demás que la parte creyere justo reclamar, y que no pueden acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada (3). Los gastos materiales de reconocimiento y de otras diligencias judiciales son de cargo del Estado (4).

25 De la cuenta de gastos del juicio y de la tasacion de costas se dá traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunica igualmente traslado á la contraria y al fiscal por su orden. No hay trámite ulterior, á no ser que la sala crea indispensable, para fijar los gastos, oír el dictámen de peritos. En vista de todo se dicta providencia aprobando la tasacion de costas en lo que sea legitima, y fijando la cantidad de gastos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva, pero se notifica á todos aquellos á quienes perjudica, los cuales, si suplican, en forma, son oídos en justicia: la determinacion que en este caso recae, y para la que es oído el ministerio fiscal, causa ejecutoria (5).

26 Erige en delito el Código penal (6) el acto del empleado público que directa ó indirectamente exige ma-

(1) Art. 47 del Código penal.

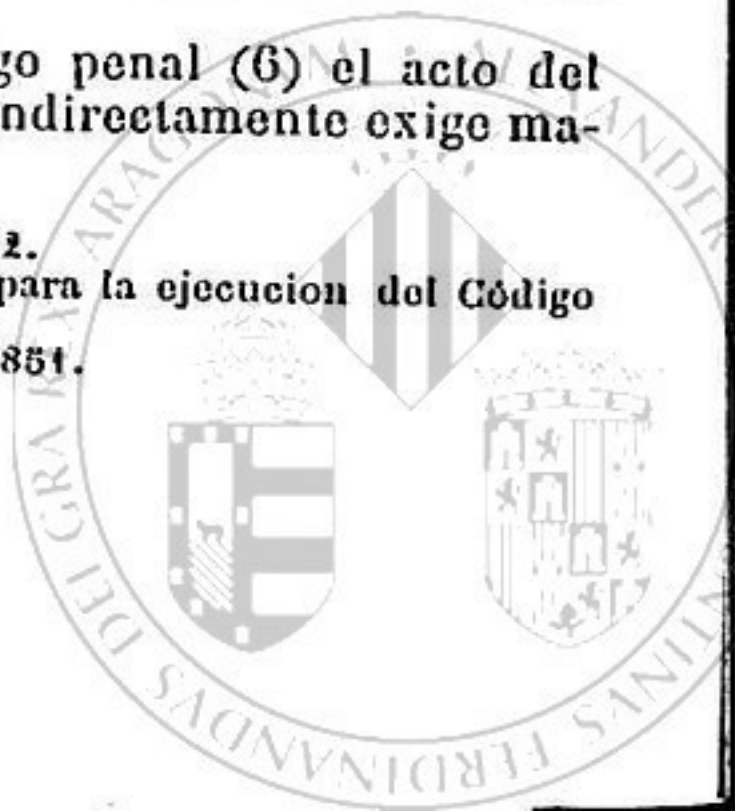
(2) Real orden de 3 de Marzo de 1852.

(3) Regla 53 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

(4) Real orden de 9 de Marzo de 1851.

(5) Regla 54.

(6) Art. 328.



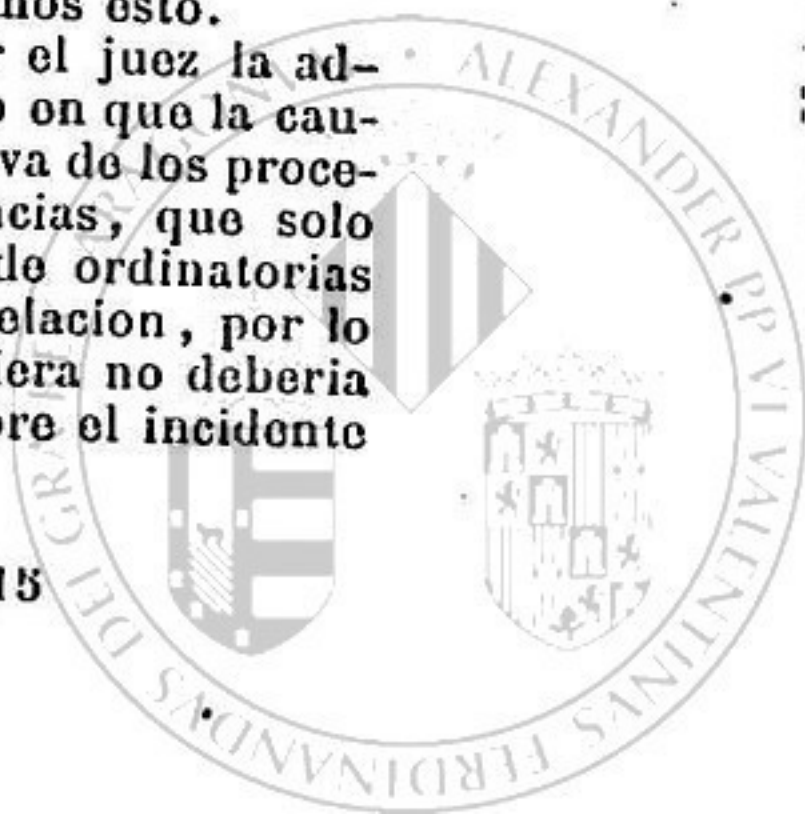
yores derechos que los que le están señalados por razon de su cargo. La ley provisional dada para su aplicacion ordena á este propósito (1), que, cuando hubiere méritos para alguna reclamacion penal al tenor de lo espresado, ó por otras disposiciones del mismo Código, á reclamacion de parte ó de oficio vuelvan los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga no hay lugar á súplica.

27 Hasta aquí hemos hablado de las sentencias definitivas. Aunque quizá nos esponemos al peligro de ser tachados de poco metódicos, creemos deber añadir algunas palabras acerca de las providencias interlocutorias. Estas que deben darse dentro de los tres dias desde que el juez llama los autos para proveer, como hemos dicho en otro lugar, son apelables cuando prejuzgan en cierto modo la cuestion principal, fijan el órden del juicio, ó causan perjuicios irreparables á las partes. Necesario es conciliar aquí los intereses legitimos de los particulares con el interés público y establecer reglas que, al mismo tiempo que dejen salvos los derechos de la acusacion y de la defensa, no sean un medio eficaz para que quede paralizada ó impedida la accion de la justicia.

28 La apelacion de los autos interlocutorios puede ser ó absolutamente dénegada, ó admitida solo en el efecto devolutivo, ó por último admitida en el efecto devolutivo y en el suspensivo. Esplicaremos esto.

29. Por regla general no debe negar el juez la admision de la apelacion desde el momento on que la causa ha salido del sumario; antes, la reserva de los procedimientos y la naturaleza de las providencias, que solo tienen el carácter de investigadoras ó de ordinatorias del juicio, no pueden dar lugar á la apelacion, por lo que si alguna de las partes la interpusiera no deberia ser oida, á no ser que esta versara sobre el incidente

(1) Regla 54.
Tomo III.



de prision ó de libertad ú otro de los puntos que no se refieren al mismo fondo del negocio: de la apelacion interpuesta en el primer caso hemos hablado ya en otro lugar. Pero elevada la causa á plenario, la justa deferencia á que son acreedores los tribunales superiores, y la consideracion que debe el juez manifestar á los intereses de los que son partes en el juicio, exigen que solo se deshecho del todo la apelacion interpuesta en tiempo oportuno, cuando la ley prohíbe su admision.

30 Cuando la ley no prohíbe la admision de la apelacion, si el agravio de que la parte se alza, puede ser subsanado en la sentencia definitiva, la apelacion debe ser solamente admitida en el efecto devolutivo, para que así no se suspenda ni la ejecucion del auto, ni el curso de la causa. A esta clase de autos interlocutorios pertenecen, por ejemplo, los en que se dan traslados, los en que se admiten pruebas, los que tienen por objeto el proveer con mas acierto, y los en que el juez se declara incompetente ó recusado. Cuando así se admite la apelacion ha de emplazarse á las partes para que comparezcan ante el superior, y se las cita para la saca ó compulsas de los testimonios que han de llevarse á la Audiencia territorial.

31 Mas, cuando las sentencias interlocutorias originan á las partes perjuicios que no pueden ser reparados en la definitiva, la apelacion es entonces admisible en los efectos devolutivo y suspensivo, por lo que quedando el juez sin poder continuar las actuaciones, previa citacion y emplazamiento de las partes, dirige los autos al Tribunal Superior. A esta clase de autos pertenecen los que alteran el órden del juicio, declaran desierta una apelacion, resuelven un artículo sustancial, desechan medios de prueba, declaran competente á un juez, niegan la recusacion, y otros semejantes.

32 En las apelaciones de las sentencias interlocutorias no hay mas trámites que la entrega de autos á las partes por su órden y por un término que no pase

de nueve dias á cada una, no para alegar por escrito, sino para que los defensores puedan prepararse para hablar en estrados: pasado el término se llaman los autos con citacion de los interesados para el fallo, del que no se admite súplica (1).

SECCION XVIII.

DE LA TERCERA INSTANCIA EN LAS CAUSAS POR DELITOS COMUNES.

1 Hemos espuesto en la seccion anterior los casos en que la sentencia definitiva pronunciada en la segunda instancia causa ejecutoria, y cuando no hay lugar á una tercera instancia (2), á la que se da el nombre de *súplica* ó de *suplicacion*, como en los negocios civiles. De ello se deduce que solo son suplicables las sentencias de vista cuando en ellas se impono la pena de muerte y no son conformes de toda conformidad con las de primera instancia, y las que se pronuncian en causas sobre delitos á que la ley impone una pena afflictiva, si la sentencia de vista altera esencialmente la pena principal impuesta en la primera instancia y no las accesorias (3).

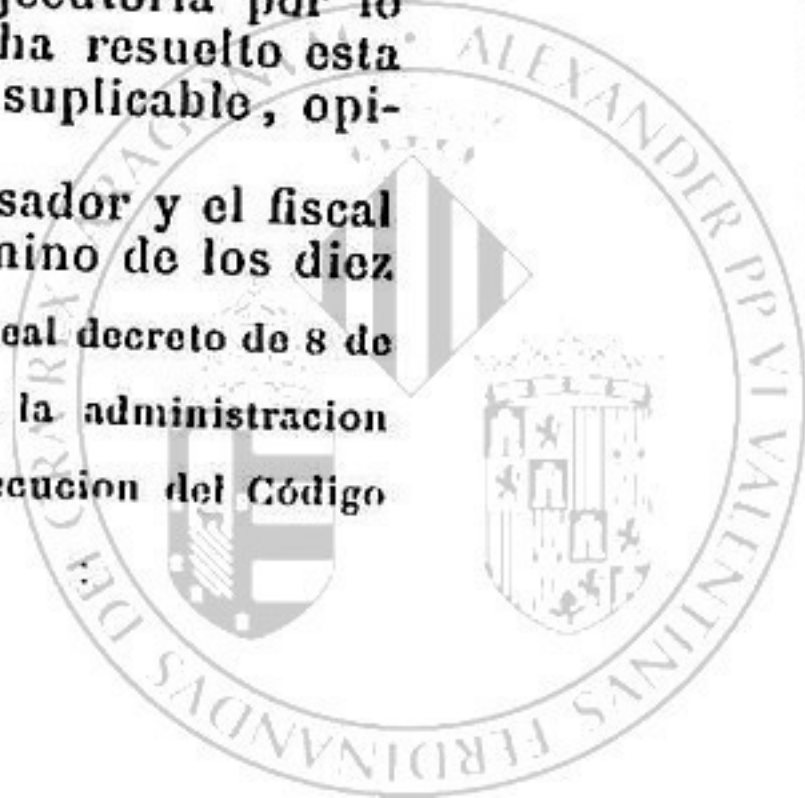
2 Una duda puede aquí suscitarse: si en el caso de que siendo varios los reos comprendidos en una misma causa y la sentencia fuera suplicable respecto á algunos, y no respecto á otros, seria ejecutoria por lo que toca á los primeros. La práctica ha resuelto esta cuestion considerando toda la sentencia suplicable, opinion que nos parece acertada.

3 Tanto el procesado, como el acusador y el fiscal pueden interponer la súplica en el término de los diez

(1) Art. 69 del Reglamento provisional, y Real decreto de 8 de Octubre de 1835.

(2) Art. 72 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

(3) Regla 46 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.



días siguientes á la publicacion y notificacion de la sentencia de vista, si esta es definitiva, y en el de tres si es providencia interlocutoria. La súplica debe ser admitida ó desechada por la sala que pronunció la sentencia, y admitida ha de pasar para su continuacion á la siguiente en orden numérico, y si fuere la última, volverá á la primera. Los ministros que fallaron en vista no podrán asistir á la revista, excepto el mas antiguo que deberá concurrir necesariamente (1). En esta instancia deben seguirse los mismos trámites y reglas que en la segunda, tanto respecto á las sentencias definitivas como á las interlocutorias que sean suplicables (2). La fórmula con que se introduce la súplica, es la de pedir que se enmiende y supla la sentencia de vista.

4 Concluiremos esta seccion repitiendo lo que dejamos dicho en el libro anterior, á saber, que en las causas criminales no hay lugar al recurso de nulidad, doctrina dura, pero que es la vigente (3).

SECCION XIX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

1 Notificada la sentencia que causa la ejecutoria á las partes y personalmente á los reos, como hemos ya antes manifestado, debe procederse á su cumplimiento, que siempre corresponde á un juez inferior y por regla general al que ha fallado la causa en primera instancia. Al efecto el Tribunal Superior devuelve los autos al inferior con una Real provision ó carta orden, ó solo con un despacho ó certificacion de la sentencia ejecutoria.

(1) Art. 264 de la Constitucion de 1812; disposicion 4.^a del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y Real orden de 25 de Agosto de 1841.

(2) Art. 69 del Reglamento provisional y 1.^o del Real decreto de 10 de Octubre de 1835, y disposicion 2.^a del decreto de 4 de Noviembre de 1838.

(3) Art. 6.^o del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

2 Si la sentencia es absolutoria, deberá ser sin dilacion puesto en libertad el acusado y alzarse el embargo de sus bienes. Mas si es condenatoria, entonces habrá lugar á diferentes procedimientos segun sea la clase de las penas que contenga.

3 La sentencia de pena capital no debe ser notificada hasta que esté todo preparado para la ejecucion, medida justa que tiene el objeto humanitario de economizar las terribles angustias de los últimos dias del que está condenado á un suplicio capital. Por esto la Real provision que se libra es secreta, carácter que conserva hasta estar todo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia. Pero á la mujer que esté en cinta no se le hará la notificacion hasta que hayan pasado los cuarenta dias despues del alumbramiento (1), ni al que haya caido en estado de locura ó demencia hasta que recobre la razon (2). Esto mismo se hace con el loco ó demente en todas las sentencias criminales (3).

4 La pena de muerte generalmente se ejecuta en las capitales en que residen las Audiencias, ya porque en ellas se hallan los ejecutores, ya porque hay mas medios de que sea auxiliada la administracion de la justicia por la fuerza armada y por las autoridades administrativas, ya por último para economizar los gastos que de otro modo se originan. En este caso, si al remitir la causa uno de los juzgados que están fuera de la capital en que reside la Audiencia, no envió con ella los reos, manda la sala que sean trasladados á sus cárceles, y suele encargarse que se cuide de que no toquen en sagrado para evitar las complicaciones que en otro lugar hemos visto que produce el refugio de los reos al asilo eclesiástico; hecho esto se libra la certificacion á un juez de la capital, á quien al efecto se da comision.

(1) Art. 93 del Código penal.

(2) Art. 88.

(3) El mismo artículo 88.



5 Pero no siempre se ejecuta la pena capital en los pueblos en que residen las Audiencias; á las veces las circunstancias hacen conveniente que el mismo lugar que fué testigo del delito lo sea tambien de la expiacion, y esta razon prevalece sobre las que antes hemos indicado como poco favorables á la imposicion de la pena capital en otras poblaciones.

6 El juez á quien corresponde hacer cumplir la sentencia oficiará á las autoridades de hacienda para que proporcionen los fondos indispensables á cubrir los gastos de levantar y quitar el suplicio, las dietas extraordinarias del ejecutor, y lo demás necesario; oficiará al párroco á quien corresponda y á los hermanos mayores ó presidentes de las juntas ó hermandades, que tienen el piadoso instituto de asistir á los reos en los últimos dias de la vida, para que reciba todos los auxilios espirituales y corporales, y á la autoridad política ó militar para que facilite la fuerza necesaria para la formacion del cuadro en el lugar de la ejecucion, y para conducir hasta el cadalso al delincuente.

7 Adoptadas todas las medidas convenientes á que no se dilate la ejecucion, se notifica al reo la sentencia, y acto continuo se le constituye en capilla, esto es, en un lugar en que esté con seguridad y comodidad, y preparado para que pueda recibir los auxilios espirituales. En ella deben tener entrada las personas de los institutos piadosos cuyo religioso objeto sea auxiliar á los reos, los que tengan que evacuar alguna diligencia, y los eclesiásticos que llenan la mision de dirigir espiritualmente en los últimos momentos al condenado: si solicitare éste determinados sacerdotes que lo auxilién, no deberán negársele, como nada de cuanto conduzca á su alivio, siendo compatible con su seguridad y con la sentencia. Debe permitírsele hacer testamento, y otorgar cualquier instrumento público que quiera en descargo de sus deberes. Si fueren dos ó mas reos, su capilla se constituirá en lugares diferentes.

8 Al tercer día, esto es, cuarenta y ocho horas después de puesto el reo en capilla, debe de hacerse la ejecución. Esta ha de verificarse de día y con publicidad, pero no en fiesta religiosa ó nacional. El lugar en que se verifica es el destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determina cuando hay para ello causas especiales. El reo debe de ser conducido al patíbulo en caballería, ó carro, publicando el progonero en alta voz la sentencia en los parajes de tránsito que el juez señale. El traje del sentenciado es una hopa negra; el regicida y parricida la llevan amarilla con un birroto del mismo color, una y otro con manchas encarnadas. La pena se ejecuta en garrote sobre un tablado (1). Aunque no haya ejecutor de justicia en el territorio de la Audiencia que ha impuesto la pena capital, no puede esta ejecutarse por fusilamiento, reclamándose el ejecutor de justicia más inmediato (2). Si el que sufre la pena de muerte es presidiario la brigada del presidio á que corresponda presencia la ejecución (3).

9 Después de quedar ejecutada la sentencia, el escribano que asiste á ella pone testimonio de la hora en que salió el reo de la cárcel, del acompañamiento que llevó, de haberse publicado los pregones de la sentencia; de haber quedado hecha la ejecución y el cadáver en el patíbulo, y de haber por último la voz pública dado un pregon para que nadie quite el cadáver del cadalso sin licencia judicial. Este testimonio lo mandará unir el juez de primera instancia á las actuaciones de la pieza de ejecución. Si el ajusticiado estaba sufriendo una pena en algún establecimiento, se dará noticia testimoniada de la muerte al que se halle al frente de él (4).

(1) Art. 89 y 90 del Código penal.

(2) Real orden de 10 de Enero de 1839 confirmada implícitamente por el Código penal.

(3) Art. 349 de la ordenanza general de presidios de 1834.

(4) Art. 342 de la misma ordenanza de presidios.



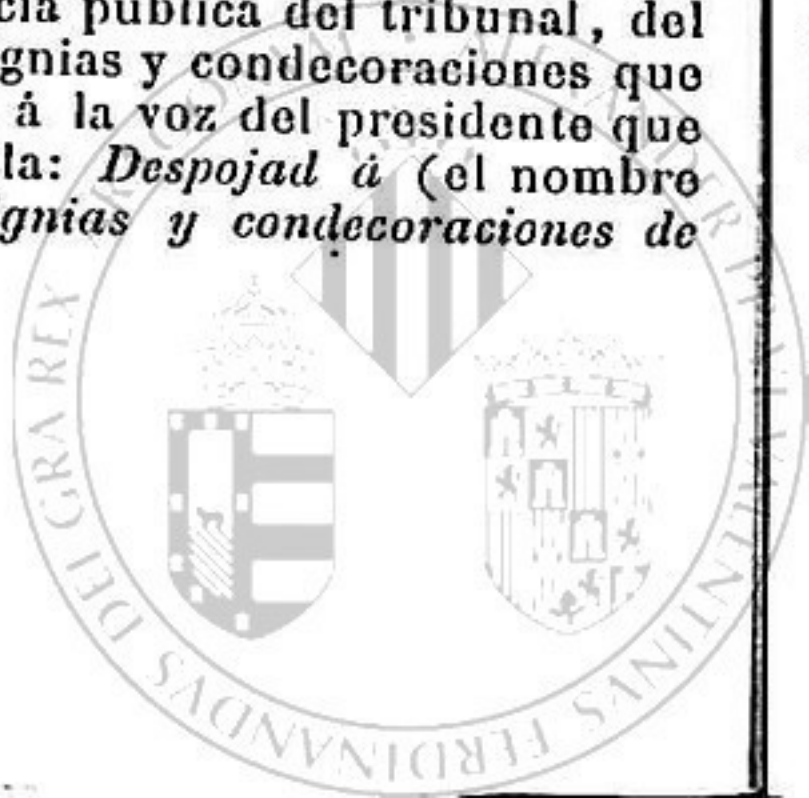
10 El cadáver del ejecutado queda espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado; pero si sus parientes ó amigos sollicitaren del juez que se les entregue para este efecto, se les otorgará, mas su entierro no podrá hacerse con pompa (1). Lo mas comun es que las hermandades piadosas que por su instituto, ó por cualquiera otra causa, han acompañado al reo en la capilla y en su tránsito hasta el cadalso, se encarguen de la sepultura del cadáver y de los sufragios por su alma. De la permanencia en el patíbulo hasta la hora señalada y del entierro ó entrega á su familia, amigos ó hermandades piadosas, deberá tambien ponerse por el escribano testimonio, que se unirá á las actuaciones de la pieza de ejecucion, la que como última de la causa será remitida á la Audiencia.

11 Con arreglo al Código penal, algunas veces á la pena de cadena perpétua es accesoria la de argolla, que consiste en presenciar un criminal la ejecucion capital [de otro co-reo. En este caso el sentenciado á la argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado, y al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello (2). Concluido el acto será conducido á la cárcel, y el escribano pondrá testimonio de haberse cumplido la parte de la sentencia que le imponia esta pena, y se unirá á los autos.

12 La pena de degradacion se ejecuta despojando un alguacil al reo en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere. El despojo se hará á la voz del presidente que lo ordenará con esta fórmula: *Despojad á* (el nombre del sentenciado) *de sus insignias y condecoraciones de*

(1) Art. 29 del Código penal.

(2) Art. 413 del Código penal.



cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo (1).

13 Los condenados á cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos con sus respectivos testimonios de condena á disposicion de la autoridad superior gubernativa de la provincia dentro de tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales, ó su conduccion con lá seguridad debida á los puntos á que fueren destinados (2). El testimonio de la sentencia debe comprender además de esto los particulares siguientes: el juzgado de que precede la condena, el nombre, apellido, vecindad, pueblo, partido y provincia de la naturaleza del reo, su edad, estado y oficio ó modo de vivir, si es casado ó viudo, si tiene hijos y cuántos, los nombres y apellidos y pueblos de que son naturales sus padres, y si viven ó no, el delito que cometió, sus circunstancias agravantes, el pueblo y provincia en que delinquirió, si reincidió una ó mas veces, el tiempo de prision, su conducta anterior, si resultan ó no bienes embargados espresándolos, ó en su defecto si es pobre de solemnidad (3). Si en el testimonio de la condena faltase alguna de las circunstancias prevenidas segun lo que acabamos de esponer, el gobernador de la provincia ó el jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero á que se unirá (4). Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los gobernadores y tambien los jefes inmediatos de los establecimientos á los ocho

(1) Art. 114.

(2) Art. 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

(3) Art. 289 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834
Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

(4) Art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre.



días de su ingreso en los mismos y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos (1).

14 Cuando los condenados á relegacion ó estrañamiento perpétuo ó temporal, hayan sido puestos, como deben serlo, á disposicion del gobernador para el cumplimiento de la condena, esta autoridad dará parte tan pronto como tenga conocimiento de que se encuentren en el puntode Ultramar á que fueron destinados los condenados á relegacion, ó que los estrañados han atravesado la frontera (2).

15 Los sentenciados á arresto mayor y menor, notificada que les sea la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles dentro del mismo término, y se observarán respecto á esto, como á los testimonios y aviso de recibo lo mismo que se ha dicho de los que han sido condenados á penas que se sufren en establecimientos mas duros (3).

16 Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de la notificacion, pasándose testimonio de la condena al gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada. Estas darán parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de la condena (4).

17 Los condenados á sujecion á la vigilancia de la autoridad fijarán el punto que escojan para su domicilio á los tres dias de haberseles notificado la sentencia ejecutoria si la pena se les ha impuesto como principal y si como accesoria de otra, inmediatamente despues de haber cumplido esta última. Si el punto elegido fuere diverso

- (1) Art. 6.º
- (2) Art. 7.º
- (3) Art. 8.º
- (4) Art. 9.º



del de su residencia, se les señalará si fuere pena principal por el juez, y si fuere accesoria por el jefe del establecimiento en que se hubiere cumplido la principal, un breve plazo para ponerse en camino, el itinerario que hayan de seguir, el término prudencial para el viaje y la obligación de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos del tránsito marcados en el itinerario, á las cuales se dará aviso prvio. Se pasará adems testimonio de la condena á la autoridad del punto en que vayan á residir como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia á quien corresponde la vigilancia superior (1). Debern adems los penados no cambiar de domicilio sin conocimiento y permiso de la autoridad dado por escrito, observar las reglas de inspeccion que esta les presija, adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia. Todo esto se entiende sin perjuicio de que, como previene el Cdigo penal, se d al Gobierno conocimiento de la condena (2). Debemos advertir tambien que en el rden administrativo hay adoptadas otras disposiciones (3) para que sea efectiva la vigilancia impuesta en la condena, de las cuales no hacemos aqui detenida mencion porque su cumplimiento no corresponde á los tribunales.

18 Respecto á los condenados á penas de inhabilitacion ó suspension para cargos pblicos, derechos polticos, profesion ú oficio, ya como principales, ya como accesorias, se remitir dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la ejecutoria testimonio de la condena al gobernador de la provincia de su residencia y se dar conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, espresando el nombre y apellido del reo, con las dems circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fu procesado y la inhabili-

(1) Art. 40.

(2) Art. 42 del Cdigo penal.

(3) Real rden de 28 de Noviembre de 1849.



tación ó suspension que especialmente se lo hubiere impuesto, ó que otra pena lleva consigo aquella en que se le ha condenado. El Ministerio de Gracia y Justicia, como los otros á quienes corresponda, atendido el carácter de la inhabilitacion á los cuales se pasará nota circunstanciada inmediatamente, formarán un catálogo de las personas á quienes se hubieren aplicado las penas referidas para que conste en sus dependencias la incapacidad, y los demás efectos de las penas en los á ellos condenados (1).

- 19 Debe tenerse presente que la ley que no quiere que se imponga pena al que delinquirió, cuando despues pierde la razon, hasta que la recobre, tampoco permite que se le notifique ni lleve á efecto la sentencia que se pronunció contra él. En este caso si la pena impuesta fuere afflictiva, será el sentenciado constituido en observacion dentro de la cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente ó loco, se le trasladará al hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria. Si en la sentencia se le impusiese una pena menor, el tribunal podrá acordar que sea entregado el reo á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare. Estas disposiciones, que se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado ya cumpliendo su condena, cesarán del todo en cualquier tiempo en que el loco ó demente recobre el juicio, en cuyo caso será ejecutada la sentencia (2).

20 Cuando el reo condenado á un establecimiento penal tuviere otra causa pendiente, debe distinguirse el caso en que esta sea de gravedad mayor ó igual á aquella porque ha sido rematado del en que sea inferior. En el primer caso continuará en la cárcel sufriendo en ella

(1) Art. 41 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.
 (2) Art. 88 del Código penal.

su condona hasta final terminacion de la causa: en el segundo pasará á cumplirla tan luego como terminado el sumario se le haya notificado el auto para que nombre procurador y abogado que le defiendan, bien entendido que en otro caso se hará de oficio; pero en el establecimiento penal quedará sujeto al juez respectivo (1).

21 Cuando la sentencia es pecuniaria, ó de condenacion á restituir, reparar ó indemnizar, imposicion de costas y gastos del juicio, se procederá breve y sumariamente por via de apremio y venta de bienes, si el reo no paga despues de hecha la notificacion (2). Pero esto no será impedimento para admitir tercerias dotales, ó de otros acreedores de dominio, durante cuya sustanciacion quedará suspenso el procedimiento por apremio. Las acciones que acerca de cualquiera de estos puntos se susciten, se ventilan ante el inferior á quien compete cumplir la ejecucion de la sentencia en todas sus partes. Las multas se cubrirán en papel exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias siempre que los bienes de los culpables basten á satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido espresando la causa. Cuando estas se realizaren se hará constar en el semestre á que correspondan (3).

22 Frecuente es que los bienes del procesado no basten á satisfacer las responsabilidades pecuniarias á que están afectos. Para este caso el Código penal (4) tiene fijado el orden de preferencia que deben tener: este es que en primer lugar se aplique el producto de los bienes á la reparacion del daño causado é indemni-

(1) Reales órdenes de 11 de Enero de 1841, de 29 de Agosto de 1848 y art. 348 de la Ordenanza de presidios.

(2) Ley 15, tít. XLI, lib. XII de la Nov. Rec.

(3) Art. 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

(4) Art. 48 del Código penal.

zacion de perjuicios, que despues se atiende al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, que en tercer lugar se satisfagan las costas procesales, y por último, las penas pecuniarias: graduacion prudente en que se ha procurado conciliar los principios de justicia con los de la equidad. Cuando el sentenciado no tiene bienes para satisfacer la reparacion del daño, la indemnizacion de perjuicios y el resarcimiento de los gastos ocasionados por los procedimientos, sufre la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision ; pero sin que esta pueda exceder de dos años, no debiendo sufrir este apremio el sentenciado á cuatro años de prision ó á otra pena mas grave (1).

23 Establece tambien el Código penal reglas que sirven de guia para hacer efectiva la responsabilidad civil. Segun ellas la restitution debe hacerse en la cosa misma, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal. Esto tiene lugar aunque se halle la cosa en poder de un tercero que la posea por algun medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda, á no ser que el tercero con arreglo á derecho haya ya adquirido por prescripcion el dominio de la cosa (2). La reparacion se hace valorándose la cantidad del daño á regulacion del tribunal atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado (3). La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los causados al agraviado mismo, sino tambien los que por razon del delito se hayan originado á su familia ó á un tercero: los tribunales regulan el importe de la indemnizacion en los mismos términos que se han espuesto respecto á la reparacion (4).

(1) Art. 49 del Código penal.

(2) Art. 116.

(3) Art. 417.

(4) Art. 118.



24 Las obligaciones de restituir, reparar ó indemnizar son transmisibles á los herederos y contra los herederos (1).

25 Si fueren dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalan la cuota de que debe responder cada uno (2). Sin embargo de esto los autores son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas y por las de los cómplices ó encubridores, salva la repeticion reciproca que tengan contra ellos por la cantidad en que fueron condenados. Los cómplices son tambien responsables mancomunadamente entre si y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observa con los encubridores relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del mismo delito (3). Por último, el que por titulo lucrativo participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantia en que hubiere participado (4).

26 El Código penal, al establecer las diferentes clases de penas, señala los puntos en que han de estar los respectivos establecimientos penales y la intensidad de los castigos, las prisiones y trabajos de los condenados á sufrirlas. Nó nos parece propio de este tratado hablar de los establecimientos en que deben sufrirse las penas por subrogacion, por no existir actualmente todos los señalados en el Código.

27 Con el objeto de evitar las responsabilidades en que pueden incurrir los jueces y tribunales por no mandar llevar á efecto en el término debido las penas impuestas á los delincuentes, han de hacer constar siempre en los autos las diligencias que hubieron ordenado hacer al efecto y su resultado (5).

(1) Art. 119.

(2) Art. 120.

(3) Art. 121.

(4) Art. 122.

(5) Art. 15 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.



28 Debemos en este lugar manifestar que á los reos sentenciados á pena correccional y á prision por via de sustitucion y apremio se abona para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja (1), que de esta gracia no gozarán los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado y los de robo, hurto y estafa que escedan de cinco duros, ó aunque no escedan de esta cantidad cuando concurren circunstancias notables de agravacion (2). Los tribunales hacen aplicacion de estas disposiciones al final de las sentencias y los fiscales las tienen presentes para esponer lo que convenga en sus censuras (3).

29 Importantes disposiciones se han establecido para que la autoridad judicial pueda cumplir con el precepto constitucional que le dá la atribucion de hacer ejecutar lo juzgado, sin entrometerse en las funciones propias de la Administracion. A este efecto tanto los tribunales y jueces como el ministerio fiscal tienen el derecho de visita en los depósitos municipales y cárceles y en todos los establecimientos penales para inspeccionar si los sentenciados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que les comuniquen. El derecho de visita corresponde en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que radiquen; en los mayores situados en la península é islas adyacentes á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos y en los de Africa al empleado del orden

(1) Art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

(2) Art. 2.º.

(3) Art. 3.º

judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tiene el mismo derecho de visita en todos los del Reino (1). Mas eficaz aun que estas prescripciones es la de la creación de las juntas inspectoras penales de que pasamos á tratar.

JUNTAS INSPECTORAS PENALES.

29 Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y espedito el deber que los incumbe de que se ejecute lo juzgado, existe en todas las Audiencias de la península é islas adyacentes una junta que se denomina *junta inspectora penal*, compuesta de los presidentes de Sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que lo es el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes (2). En Ceuta hay tambien otra junta igual compuesta del comandante general, que la preside, de un auditor ó asesor, del alcalde y del procurador sindico con un secretario, sin voto, elegido por aquella autoridad. Bajo las órdenes y dependencia de esta junta para el mas fácil desempeño de sus funciones existen otras subalternas en Melilla y demás presidios de Africa, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por ella misma (3). Todas las juntas establecidas en las Audiencias se entienden por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa, y reconocen por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno (4).

30 Las juntas reasumen en si las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849, de que antes hicimos mencion, y las demás disposiciones vigentes conceden á la autoridad

(1) Art. 30 y 34 de la ley de 26 de Julio de 1849.

(2) El mismo art. 15.

(3) Art. 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

(4) Art. 15.



judicial y fiscal; tiene por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos y detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los alcaldes de las prisiones y jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el Reglamento les comuniquen las juntas (1).

31 Estas facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Sin embargo, si alguna junta nota males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó cree que pueden introducirse mejoras en los establecimientos respecto de la penalidad, debe hacerlo presente por conducto del Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente (2).

32 En todo el mes de Enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios forman para cada Audiencia que tiene en ellos reos penados por la misma, un estado que comprende no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que lo ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables, todo conforme al modelo que se les señala (3).

33 En el dia 1.º de Febrero las juntas inspectoras

(1) Art. 16.

(2) Art. 17.

(3) Art. 18.



visitan por sí mismas los establecimientos penales existentes en el pueblo de su residencia y todos los demás situados en los partidos judiciales de su territorio por medio del respectivo juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del mas antiguo y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado. Esta visita de los establecimientos presidiales, se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al juez de primera instancia el estado antes referido. Los individuos comprendidos en él, son llamados uno á uno, cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del artículo 298 de la Ordenanza general de presidios, en que se establece que no pueden los jefes de presidiarios dispensar rebaja, alzar retencion, conceder indulto, conmutacion de penas, licencia temporal, ni exencion de trabajos, la cual solo en un caso raro de locura permanente, decrepitud estremada, ceguera ú otro semejante podrá excusar del trabajo, formándose expediente que por conducto del gobernador de la provincia y Direccion de establecimientos penales ha de ser resuelto por el Gobierno. La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad, se hace, respecto á los primeros, presentando los alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; son tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pide informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella (1). Del resultado de la visita se extiende la correspondiente acta, consignando las faltas que se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo (2).

(1) Art. 19.

(2) Art. 20.



34 Las juntas remiten á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas con un atestado en que constan las faltas que se han notado y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Estas órdenes se entienden sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estima que procede con arreglo á derecho. Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Tribunal Supremo de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias (1).

35 Corresponde además á las juntas:

1.º Visitar en cualquier época del año en que las circunstancias lo exijan ó ellas estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia, pudiendo valerse, en cuanto á los que están fuera de la poblacion en que residen, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado, y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular y remi-

(1) Art. 21.

tir al mismo Ministerio de Gracia y Justicia el estado semestral de multas de que antes hablamos.

5.º Pedir y dar á las demas juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales todas las noticias ó informes que les sugiera su celo por el buen servicio, entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado que se solicite por algun juez, con el objeto de practicar cualquier careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia, sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior del Código penal, y sobre todas las de indulto. Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el espresado Ministerio, si no las dirigen los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su cadena ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos politicos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código y no privan al condonado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme que se le imponga, fuere la capital. De esta disposicion están esceptuadas las instancias entregadas en las manos del Rey por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores



ó curadores, las cuales remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarlo, poniéndolo en conocimiento de aquel, si de la causa ó por los datos irrecuables que adquiriera, resulta la imposibilidad de que las haya presentado al Rey el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo profijado en las sentencias, de que los jefes de los establecimientos y autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copias de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados (1).

36 El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias; en su virtud cuida de comunicarles las órdenes que estima mas convenientes á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud, exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere mérito para ello, á quien corresponda, y eleva al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictan y deben tomarse á su juicio en consideracion para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al establecerlas (2). El fiscal del mismo Tribunal Supremo, á quien la ley concede tambien en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y al ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá igualmente elevar por sí con el referido objeto las observaciones que estime conducentes (3).

(1) Art. 22.

(2) Art. 23.

(3) Art. 24.



TITULO VI.

De los procedimientos por delitos de pena correccional en el distrito de Madrid.

1 Hasta aquí hemos tratado de las reglas generales que en los procedimientos criminales deben observarse. Desde este título empezamos con las escepciones, esto es, con los procedimientos irregulares que en todo ó en parte se desvian de las reglas que dejamos espuestas. En todos aquellos casos en que no se señale la escepcion, deben considerarse subsistentes las reglas que hemos espuesto al tratar de procedimientos por delitos comunes.

2 A esta clase de juicios que se separan de la tramitación general corresponden en primer lugar las causas que se siguen en la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, llamada *correccional*, de cuya organizacion y competencia tratamos en el tomo I de esta obra (1). Allí manifestamos tambien las causas que dieron lugar á la formacion de esta sala: aquí debemos limitarnos solo á la sustanciacion de sus causas. Estos juicios tienen una sola instancia y como los demás procedimientos criminales constan de dos partes, del sumario y del plenario.

3 *Sumario*.—La formacion del sumario corresponde á los jueces del partido ó distrito respectivo y en nada se diferencia de las demás causas de que hemos hablado en el título que antecede (2).

4 Concluido que sea el sumario el juez lo remitirá á la Sala haciéndolo entregar al secretario si el juzgado fuere uno de los de Madrid: en los demás del distrito se seguirá la causa en la forma ordinaria. El secre-

(1) Pág. 187.

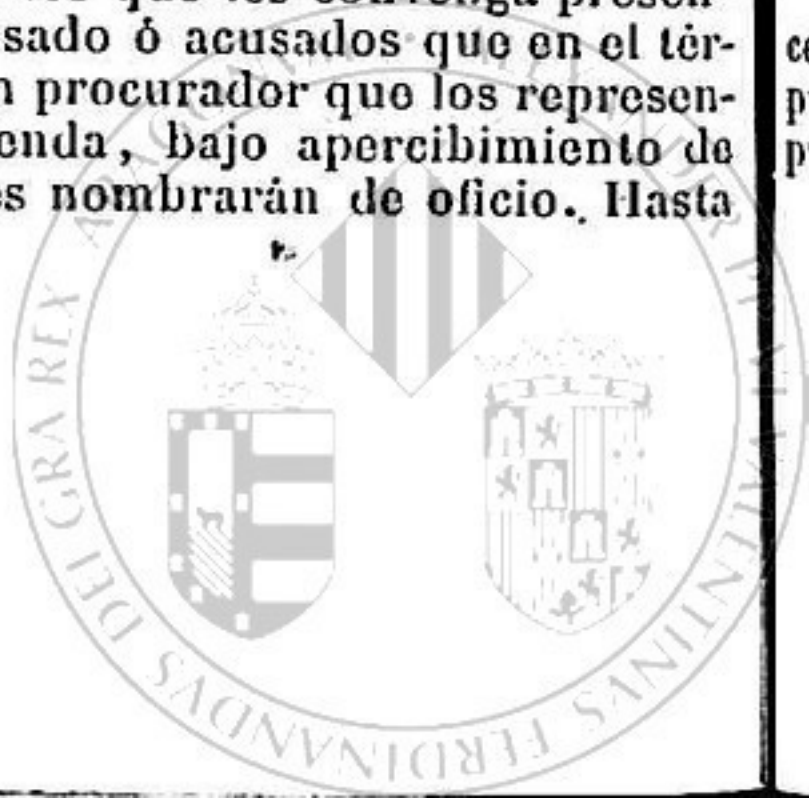
(2) Art. 2.º del Reglamento del tribunal correccional de Madrid de 23 de Junio de 1854.



tario asienta su ingreso en el libro-registro que lleva á este fin y al mismo tiempo participa al presidente la remesa (1). Mas si el juez instructor duda fundadamente sobre la naturaleza de la pena que debe recaer, consulta inmediatamente á otra sala de la Audiencia á quien corresponda con remesa de las actuaciones hechas en la forma ordinaria, la cual oye al fiscal y en su vista acuerda lo que estima procedente. Lo que esta sala ordena debe ser cumplido por el juez (2). Remitido el proceso á la Sala correccional cuando se haya seguido en cualquiera juzgado que no sea de Madrid, se sustancia del mismo modo que hemos espuesto por regla general. Mas cuando procede de uno de los juzgados de Madrid se pasa al fiscal, quien, si encuentra perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de la sala, propone desde luego su acusacion en forma; si no halla méritos para la continuacion de la causa propone el sobreseimiento; y si el sumario no está completo lo manifiesta así espresando las diligencias que se echan de menos para que la Sala acuerde lo que estime conveniente, bien haciendo completar el sumario, bien desestimando la petición del ministerio público, el cual en este caso tendrá que formular la acusacion (3).

5 *Plenario*.—El plenario empieza desde la acusacion fiscal, la que se comunica á los procesados entregándoles una copia íntegra y citándolos y emplazándolos del mismo modo que al acusador ó interesado particular si lo hubiere y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les convenga presentar (4), encargando al acusado ó acusados que en el término de 24 horas nombren procurador que los represente y abogado que los defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les nombrarán de oficio. Hasta

- (1) El mismo artículo.
- (2) Art. 3.º
- (3) Art. 4.º
- (4) Art. 5.º



que esto suceda no correrá respecto á estos el término del emplazamiento (1). No está prefijado el plazo que se les debe dar para comparecer: la Sala, por lo tanto usando de su prudente arbitrio señala el que, atendidas las circunstancias, estima bastante. Durante el término del emplazamiento la causa estará de manifiesto en la secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar los apuntes que les convengan. Por la secretaría se les facilitará en el mismo día que lo pidan lista de los nombres, circunstancias y vecindad de los testigos del sumario (2). Dentro del mismo término presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con espresion de sus profesiones, oficios y casas que habitan, lo cual se hará constar en la causa. A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que en el acto del juicio público puedan proponer las tachas legales de los testigos que les convengan (3). De los testigos del sumario solo serán citados los señalados espresamente por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones (4). Si á las partes conviene que se practique algun reconocimiento pericial lo manifestarán tambien dentro del espresado término del emplazamiento: en este caso el tribunal elige á lo menos dos peritos cuyos nombres notifica á las partes para que puedan usar del derecho que tienen de recusarlos (5).

6 Trascurrido el término del emplazamiento se procede á la vista del proceso, el cual se celebra en juicio público (6), á no ser que exija la decencia que sea á puerta cerrada, pero aun entonces será público para las

- (1) Art. 6.º
- (2) Art. 8.º
- (3) Art. 9.º
- (4) Art. 10.
- (5) Art. 11.
- (6) Art. 7.º

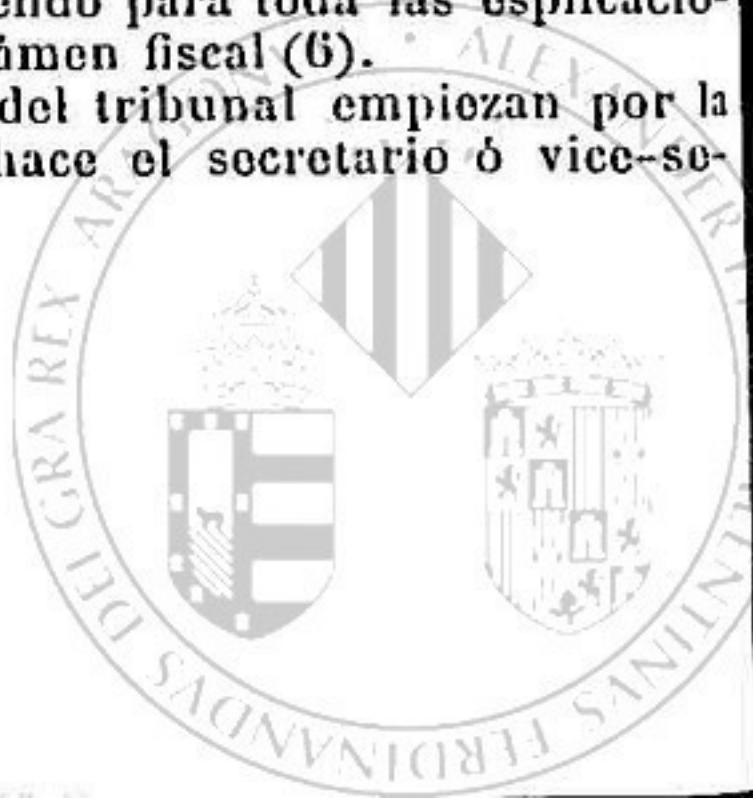


partes y sus legítimos representantes (1). El señalamiento no puede hacerse hasta pasados seis días después del último emplazamiento y podrá estenderse de oficio ó á petición de parte cuando las circunstancias del asunto así lo reclamen al prudente arbitrio de la Sala (2). A este acto son citadas las partes y personas que deben concurrir al juicio. Los citados han de asistir bajo la multa de cinco á cincuenta duros si no justifican antes de principiarse el acto impedimento legítimo y suficiente (3). La Sala sin embargo, podrá relevar de la obligación de comparecer personalmente á los testigos que por la edad, estado, ú otras circunstancias muy especiales y notorias lo reclamen así antes de principiarse el acto. En este caso será previamente examinado el testigo con citación y derecho de repreguntarlo los interesados; á este efecto se dará comisión al juez instructor ó á un magistrado de la Sala (4).

7 El acusador privado y el acusado pueden concurrir á las sesiones de la Sala asistidos de sus letrados y procuradores; pero su asistencia es inexcusable si la Sala lo ordena por conceptuarla precisa. En este último caso el procesado que no se presenta personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prisión (5). Si no compareciere un testigo ó persona citada y no excusada legalmente, la Sala suspenderá la vista por el término puramente necesario para su presentación, ó acordará que siga la vista adelante si estima que la declaración ha de carecer completamente de importancia ó puede suplirse de otro modo, oyendo para toda las explicaciones de las partes y el dictámen fiscal (6).

8 La vista ó sesiones del tribunal empiezan por la relación del proceso que hace el secretario ó vice-se-

- (1) Art. 15.
- (2) Art. 7.
- (3) Art. 12.
- (4) Art. 13.
- (5) Art. 14.
- (6) Art. 16.



cretario leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes y las declaraciones de inquirir de igual clase prestadas por el acusado. En seguida el presidente hace el interrogatorio que estima oportuno con arreglo á las circunstancias de la causa. Se procede despues al juramento, exámen ó ratificacion de los testigos y peritos en su caso, empezándose por los del acusador, y el fiscal, haciéndoseles por conducto del presidente y no en otra forma las preguntas y repreguntas que la Sala estime procedentes (1). El presidente tomará las convenientes precauciones para que los testigos, antes de declarar, no puedan oír las declaraciones que presten los demás. No se permitirá que nadie rinda sus declaraciones por escrito, debiendo todos darla verbalmente (2). En este acto las partes podrán presentar y pedir la lectura de los documentos que les convengan (3).

9 Si en vista de las actuaciones verbales creyere la Sala que convenia susponder el juicio para practicar cualquiera diligencia útil que no pueda verificarse en el acto, lo acordará así y tendrá aquella lugar con citacion de las partes prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento. De todo se estenderá la correspondiente acta, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias se dará principio al acto de la continuacion del juicio (4).

10 Concluido el exámen de los testigos y demás actuaciones de prueba, el ministerio público reasume el resultado del proceso y establece las conclusiones que estima procedentes. A continuacion concede el presidente la palabra al acusador particular si lo hay y siguen por su órden las defensas de los procesados (5). Si las par-

- (1) Art. 17.
- (2) Art. 18.
- (3) Art. 19.
- (4) Art. 25.
- (5) Art. 20.



tes no quieren usar de su derecho de defensa ó despues de usarlo, el presidente declarará concluido el acto con la fórmula de *visto* y mandará despejar (1).

11 Solo el presidente lleva la voz en el juicio, hace guardar á todos compostura y silencio, llama al órden, amonesta á los que lo perturban en el salon ó á sus inmediaciones y manda espelerlos ó arrestarlos en el acto segun la naturaleza del esceso. Si este constituyere falta grave á juicio de la Sala, se corrige disciplinariamente en el acto con pena de arresto que no pase de quince dias ó multa de cinco á cincuenta duros. Si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion de la Sala, uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe, instruirá las oportunas diligencias; si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el reo al juez competente (2). Además corresponde al presidente adoptar las medidas necesarias para mantener en completa libertad ó independencia á los testigos, peritos y partes, conceder, negar y retirar la palabra, y suspender con justas causas y levantar las sesiones de la sala (3). Para mantener el órden, puede reclamar el auxilio de la fuerza pública (4).

12 Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de prorogarlas por otra mas, cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado (5).

13 El secretario estiende dentro del dia una acta concisa pero suficientemente espresiva firmada por el presidente de cuanto hubiere ocurrido en el juicio: de ella se dará lectura en las sesiones posteriores si el juicio no hubiere concluido en la primera (6).

14 Terminado el juicio público, el Tribunal en las 24

- (1) Art. 26.
- (2) Art. 21.
- (3) Art. 22.
- (4) Art. 23.
- (5) El mismo art. 23.
- (6) Art. 24.



horas siguientes, pronunciará sentencia que será leída sin dilacion por el presidente en audiencia pública (1). Esta sentencia causará ejecutoria cuyo cumplimiento corresponde al juez instructor del sumario bajo la inmediata inspeccion de la Sala y del ministerio fiscal (2).

15 Las causas por delitos á que corresponde pena correccional y que se cometen fuera de Madrid, pero en los juzgados comprendidos en el distrito territorial de su Audiencia, se sustancian segun lo antes manifestado, no de la manera especial que dejamos espuesta en este título, sino en la forma que manifestamos en el anterior por regla general. La única diferencia que hay es que cuando se consultan en lugar de repartirse entre todas las salas, son de la competencia de la correccional (3).

16 Debemos advertir que sólo las Audiencia en el fuero ordinario son las que pueden denunciar competencia á la sala correccional; de lo que se infiere que tanto en estos casos como en el que sean promovidas por los tribunales especiales su decision corresponde al Tribunal Supremo de Justicia (4), en el que se sigue la misma regla establecida por punto general en toda clase de competencias de la misma indole.

17 Al concluir este título creemos de nuestro deber manifestar que el ensayo hecho respecto á los delitos á que corresponde pena correccional cometidos en los distritos judiciales de Madrid, ha producido excelentes resultados, que la única instancia y la publicidad del juicio lejos de ser mal recibidas, de producir dificultades y de disminuir las garantías de los procesados han sido bien acogidas por la opinion, de realizacion fácil y consideradas generalmente como mas favorables á los procesados, lo que unido á la celeridad del procedimiento y á la mas

(1) Art. 26.

(2) Art. 28.

(3) Real decreto de 2 de Enero de 1857.

(4) Art. 29 del Reglamento citado del Tribunal correccional de Madrid.



pronta administracion de justicia hace desear que el ensayo hecho se estienda á todas las causas de la misma clase y que aun se piense sustituir en las causas mas graves la única instancia y el juicio público y oral.

TITULO VII.

De los procedimientos por delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado ó contra la persona del Rey.

1 A las causas que se siguen por delitos cometidos contra la seguridad exterior ó interior del Estado, ó contra la persona del Rey, se dá una tramitacion mas abreviada por el interés público que hay en su represion. No somos partidarios de leyes especiales para arreglar la forma de los juicios, y el valor de las pruebas en los delitos que atacan al Estado ó al Rey: creemos que, cuanto mas grande es el interés de la sociedad en que sean castigados, mas profundo debe ser el respeto que se dé á las fórmulas establecidas por regla general para proteger á la inocencia; queremos que en todos los juicios se eviten las dilaciones que retardan su objeto, que es la administracion de justicia; pero sentimos que á la brevedad del juicio y al terror de circunstancias del momento, se deba en delitos políticos el que á las veces no tenga el procesado toda la latitud necesaria para la defensa. Es de esperar que en el dia en que tengamos un Código de procedimientos criminales, desaparezca esta diferencia de los juicios por delitos comunes y por los delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado, y contra la persona del Rey.

2 Las causas de que aquí tratamos se siguen con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836. Creemos conveniente trascribir su artículo 1.º, porque marca los delitos que deben ser juzgados del modo escepcional

que establece. Dice así: «*Son objeto de esta ley las causas que se forman por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.*» De este artículo se infiere, que los delitos que aunque ataquen á la Constitucion, á la seguridad interior ó exterior del Estado, ó á la persona del Rey, lo hagan de un modo indirecto, deberán ser juzgados del mismo modo que los comunes. Los cómplices de los delitos de que habla la ley de Abril, son juzgados del mismo modo que los reos principales (1).

3 No siempre son estos delitos de la competencia de los tribunales civiles, porque cuando los delincuentes, cualquiera que sea su clase ó graduacion, son aprehendidos por alguna partida de tropa, bien sea del ejército permanente, ó de los cuerpos de la reserva, destinados principalmente á su persecucion por el Gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto con la competente autorizacion, han de ser juzgados por el consejo de guerra ordinario. Mas si la aprehension se hace por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, toca á la justicia ordinaria el conocimiento de la causa (2). Pero aun en este caso, si los reos de los delitos mencionados, con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hiciesen resistencia á la tropa que los aprehendiese, deberán ser tambien juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario (3), sin duda por reputarse como militares sus delitos.

4 Para precaver la resistencia y el desafuero que es consiguiente, previene la ley de Abril, que las autoridades politicas, sin perjuicio de adoptar otras medidas para dispersar y prender á los delincuentes, en el mo-

(1) Art. 34 de la ley de 17 de Abril de 1821.

(2) Art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821.

(3) Art. 3.º



mento en que reciban aviso cierto de la existencia de alguna partida de revoltosos, hagan publicar y circular rápidamente un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen y se restituyan á sus hogares, fijando el número de horas que al efecto les conceden. Pasadas estas horas se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente los que se encuentren reunidos con los revoltosos, aunque no tengan armas, y los que habiendo estado con ellos, ó sean aprehendidos en su fuga por las tropas, ó se encuentren ocultos y fuera de sus casas con armas (1).

5 Mas lo que previene la ley de Abril, debe entenderse para el efecto del desafuero, porque el Código penal, que es posterior, hace otras prevenciones á las autoridades políticas, cuyo resultado puede influir en la responsabilidad legal y por consiguiente en la direccion de los procedimientos contra los revoltosos. Dice uno de sus artículos (2): *«Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados, que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos. Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito. Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad. No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.»*

(1) Art. 4, 5 y 6.

(2) Art. 81 del Código penal.



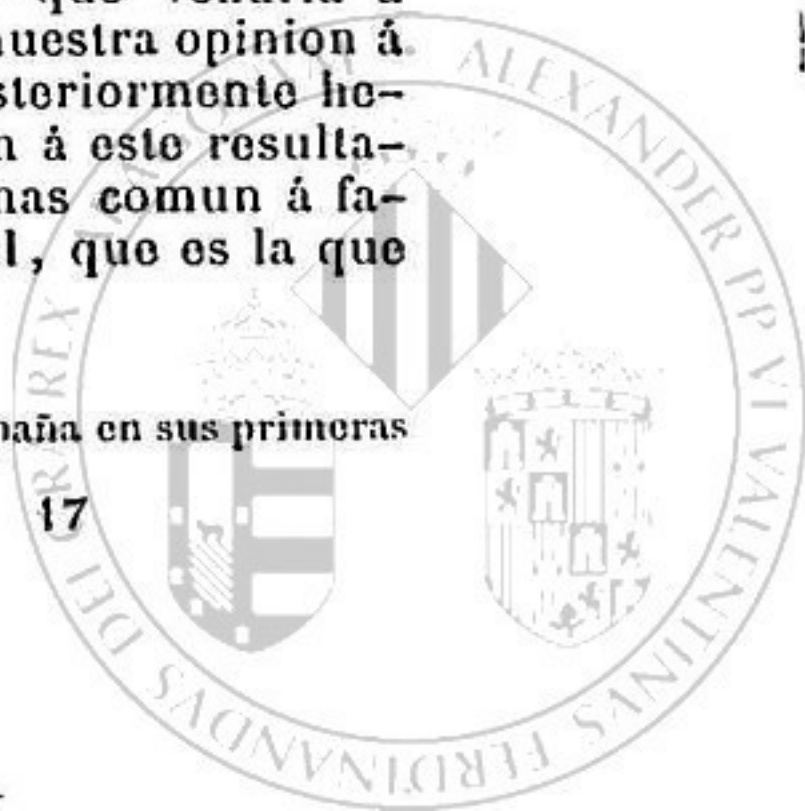
6 Hemos trascrito este artículo del Código penal, porque aunque su ejecución corresponde á las autoridades administrativas, da por resultado que cuando los rebeldes ó sediciosos se retiran ó someten á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedan exentos de toda pena y de consiguiente de ser encausados los meros ejecutores de cualquiera de los espresados delitos, del mismo modo que los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de esta, si no fueren empleados públicos (1).

7 Una dificultad grave se suscita aquí, dificultad que no está resuelta por una práctica uniforme, como sería de desear atendida su importancia. Un artículo de la ley de Abril (2) previene que los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa destinada espresamente á su persecución, ó si con armas le hicieren resistencia, sean juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario. Por este artículo se definió con bastante claridad la competencia de las autoridades civiles y militares para conocer del delito de robo en cuadrilla: no así aparece si deben ser juzgados segun las reglas generales de los juicios comunes, ó por los trámites abreviados de la ley de Abril. Adoptando la interpretación de muchos tribunales no dudamos en otra obra nuestra (3) decidirnos á favor de la ley escepcional, creyendo que vendria á hacer práctica uniforme, y sometiendo nuestra opinion á la que en el foro iba prevaleciendo. Posteriormente hemos visto que lejos de llegar la cuestion á este resultado, la práctica ha sido varia aunque mas comun á favor de la aplicación de la ley de Abril, que es la que

(1) Art. 182 del Código penal.

(2) Art. 8 del mismo.

(3) Elementos del derecho civil y penal de España en sus primeras ediciones.



mento en que reciban aviso cierto de la existencia de alguna partida de revoltosos, hagan publicar y circular rápidamente un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen y se restituyan á sus hogares, fijando el número de horas que al efecto les conceden. Pasadas estas horas se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente los que se encuentren reunidos con los revoltosos, aunque no tengan armas, y los que habiendo estado con ellos, ó sean aprehendidos en su fuga por las tropas, ó se encuentren ocultos y fuera de sus casas con armas (1).

5 Mas lo que previene la ley de Abril, debe entenderse para el efecto del desafuero, porque el Código penal, que es posterior, hace otras prevenciones á las autoridades políticas, cuyo resultado puede influir en la responsabilidad legal y por consiguiente en la direccion de los procedimientos contra los revoltosos. Dice uno de sus artículos (2): «*Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados, que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos. Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin u otro instrumento á propósito. Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad. No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.*»

(1) Art. 4, 5 y 6.

(2) Art. 81 del Código penal.



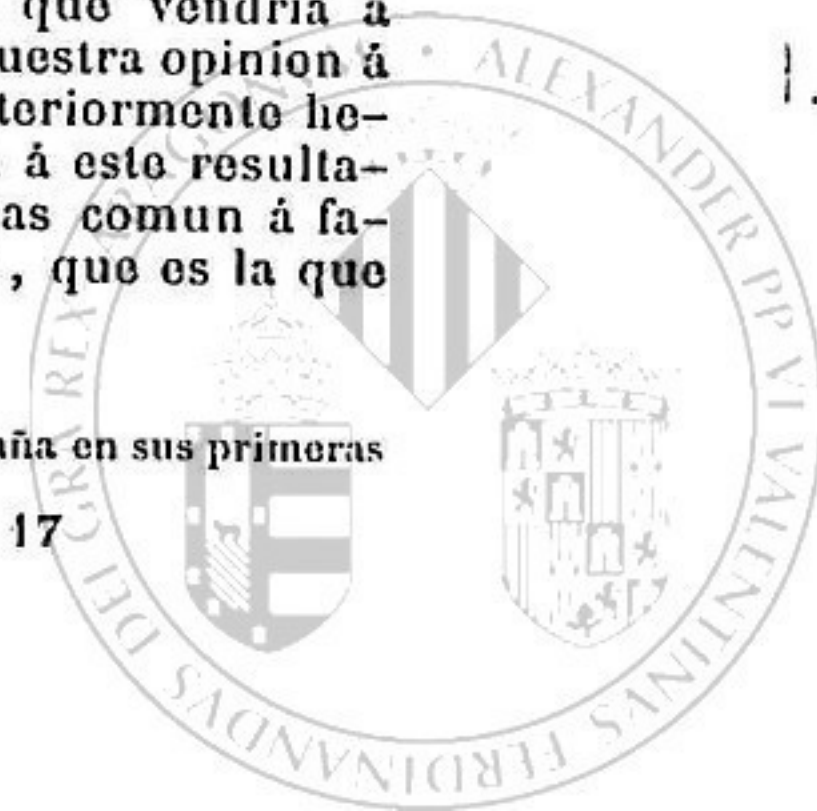
6 Hemos trascrito este artículo del Código penal, porque aunque su ejecución corresponde á las autoridades administrativas, da por resultado que cuando los rebeldes ó sediciosos se retiran ó someten á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedan exentos de toda pena y de consiguiente de ser encausados los meros ejecutores de cualquiera de los expresados delitos, del mismo modo que los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de esta, si no fueren empleados públicos (1).

7 Una dificultad grave se suscita aquí, dificultad que no está resuelta por una práctica uniforme, como sería de desear atendida su importancia. Un artículo de la ley de Abril (2) previene que los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa destinada espresamente á su persecución, ó si con armas le hicieren resistencia, sean juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario. Por este artículo se definió con bastante claridad la competencia de las autoridades civiles y militares para conocer del delito de robo en cuadrilla: no así aparece si deben ser juzgados según las reglas generales de los juicios comunes, ó por los trámites abreviados de la ley de Abril. Adoptando la interpretación de muchos tribunales no dudamos en otra obra nuestra (3) decidirnos á favor de la ley escepcional, creyendo que vendría á hacer práctica uniforme, y sometiéndola nuestra opinión á la que en el foro iba prevaleciendo. Posteriormente hemos visto que lejos de llegar la cuestión á este resultado, la práctica ha sido varia aunque mas común á favor de la aplicación de la ley de Abril, que es la que

(1) Art. 182 del Código penal.

(2) Art. 8 del mismo.

(3) Elementos del derecho civil y penal de España en sus primeras ediciones.



prevalece en la Audiencia de Madrid, y observamos que los escritores modernos se han dividido tambien. Esto nos ha puesto en el caso de considerar la cuestion sin relacion ninguna á la interpretacion usual, como si fuéramos á dar nuestra opinion sobre una materia nueva y de la que no hubiese en el foro precedentes. Bajo este punto de vista creemos que en los delitos de robo en cuadrilla deben seguirse los procedimientos comunes cuando son de competencia de los tribunales ordinarios, y cuando lo son de los militares las reglas establecidas en la ordenanza militar (1). Para establecer esta doctrina nos fundamos en una consideracion importante: esta es que á las leyes excepcionales debe siempre darse interpretacion estrecha, y que solo en un sentido muy estenso puede decirse que los salteadores de caminos atentan directamente contra la seguridad interior del Estado, lo que seria necesario para declararlos comprendidos en el procedimiento excepcional. El Código penal, en la clasificacion que hace de delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, viene á confirmar nuestra opinion.

8 Las reglas que el juez de primera instancia debe seguir en el sumario formado por consecuencia de los delitos de que en este titulo tratamos, son las mismas de que hemos hecho espresion al hablar de los comunes. Debemos añadir algunas disposiciones particulares que no se refieren á la tramitacion, sino á la celeridad de las actuaciones. Estas son dar preferencia á tales causas sobre todas las demás y activarlas en cuanto se pueda (2); valerse para las actuaciones de cualquier escribano real ó numerario del partido (3); acordar, ó bien á propuesta del fiscal ó de oficio, la formacion de piezas separadas, cuando alguno ó algunos de los reos resulten confesos ó convictos, para que no se demore

(1) Ley 40, tit. X, lib. XII de la Nov. Rec.

(2) Art. 15 de la ley de 17 de Abril.

(3) Art. 47.

respecto á estos la sentencia y su ejecucion (1); dar cuenta cada tres dias á la Audiencia de los progresos del procedimiento, y por último, que, cuando conste acreditada la perpetracion del delito, se tenga por conclusa la sumaria, y la causa en estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario (2).

9 Mayores diferencias hay en el plenario. Concluido el sumario, si no hubiere lugar al sobreseimiento con arreglo á las doctrinas, que dejamos espuestas al tratar de los procedimientos por delitos comunes, debe el promotor fiscal formular la acusacion precisamente en el término de los tres dias siguientes al de la entrega del proceso, prefiriendo el despacho de estas causas al de las otras que tuviese en su estudio (3).

10 Puede preguntarse aquí, si en el caso en que por el resultado del sumario proceda solo la imposicion de una pena correccional, despues de la acusacion podrá imponerla el juez, mediando conformidad del acusado, cortando de esta manera los largos trámites y las diligencias del plenario, como hemos visto que sucede al tratar de delitos comunes, y si son aplicables las demás disposiciones, consecuencia de este modo de abreviar los procesos. A nuestro modo de entender no puede ponerse en duda que tiene lugar aquí tambien este método introducido modernamente para hacer mas rápido el procedimiento. Lo contrario seria hacer de la letra de la ley de Abril un arma contra su espi-

(1) Art. 18.

(2) Art. 16.

(3) Reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.



ritu: todas las fórmulas que buscó, tienen por objeto principal la pronta sustanciación de las causas; lejos pues de desechar las reglas generales que después se han establecido para acortar el término de los procedimientos, deben aprovecharse cuando son más eficaces que las que su tenor literal expresa. Siguiendo la doctrina opuesta, caeríamos en el escollo de convertir el privilegio en daño de la causa privilegiada.

11 De la acusación se da traslado al reo por igual término improrogable de tres días, y en el mismo auto se recibe á prueba la causa (1). La práctica, atendiendo sin duda al saludable principio de dar latitud á la defensa, ha introducido que, cuando son dos ó más reos, se entienda el término de los tres días otorgados á cada uno de los que se defiendan por separado; práctica que alabamos, ya que la ley en su rigor excesivo fijó un término, que generalmente hablando, parece insuficiente. El reo, dentro de las veinticuatro horas á lo más de la notificación del auto de traslado y de prueba, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él, y no haciéndolo le serán nombrados de oficio en el acto (2). El término en que debe hacerse la prueba pende del prudente arbitrio del juez, que podrá estenderlo, cuando fuere necesario, á todo el señalado para los delitos comunes, porque en el hecho de no haber puesto la ley excepcional una limitación, es claro que debe estarse á los principios generales que arreglan esta materia.

12 Tanto el promotor fiscal, como el procurador del reo, presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución de los autos, la listas de los testigos de cargo y de descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva: estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de verificarse el juicio público, y

(1) Art. 19 de la ley de 17 de Abril de 1821.

(2) Art. 20.

para los demás efectos convenientes (1). En ellas debe espresarse la vecindad, estado, destino ó modo de vivir de cada uno de los testigos. Los que de estos se hallaren en el pueblo en que se sigue la causa, ó en un radio de siete leguas, serán compelidos á comparecer personalmente en el dia de la celebracion del juicio público, lo que tambien sucederá cuando á reclamacion de algunas de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal: los demás, igualmente que los enfermos é impedidos que no puedan asistir, serán examinados en los pueblos en que residan, en virtud de exhortos, en los que deberá el juez fijar el término preciso dentro del que hayan de ser devueltos con las diligencias correspondientes, para que las declaraciones puedan ser leidas en el acto del juicio público. Estas reglas son en un todo aplicables á la ratificacion de los testigos del sumario (2).

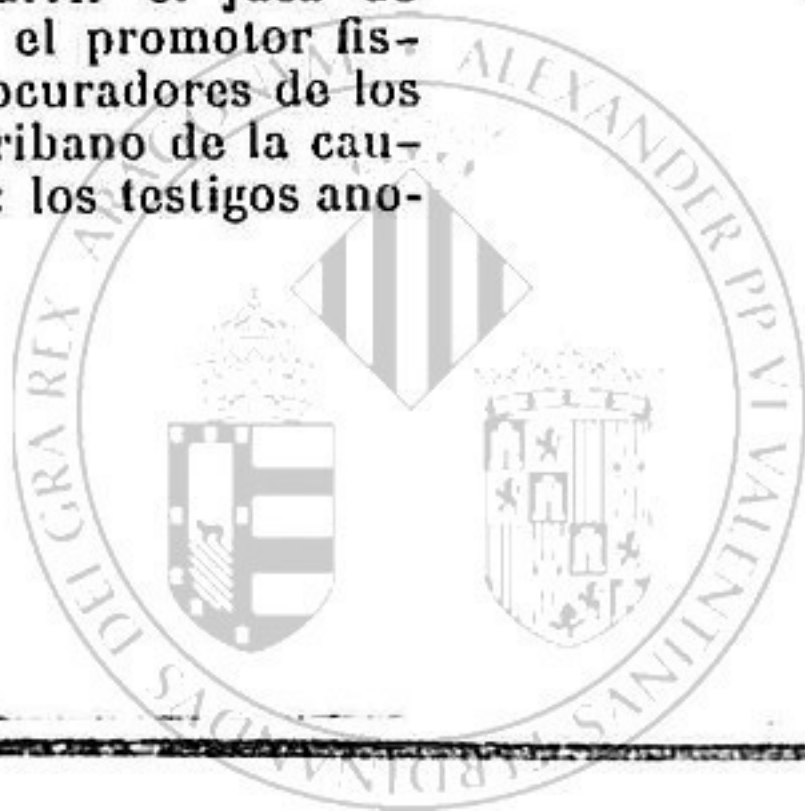
13 La prueba se hace en un acto solemne á que la ley denomina juicio público, acto de grave importancia y que en parte corrige el mal efecto de la precipitacion con que se exige la defensa. El juez señala con la correspondiente anticipacion el dia en que debe celebrarse, el cual ha de ser el mas inmediato posible despues de presentados los escritos de defensa, y dispone con la anticipacion necesaria, por medio de oficio ó exhorto, que los testigos que por residir dentro del radio de las siete leguas, ó reputarse necesaria su comparecencia, deben asistir al juicio personalmente, sean compelidos á ejecutarlo (3).

14 Al juicio público deben concurrir el juez de primera instancia que preside el acto, el promotor fiscal, los abogados defensores, los procuradores de los reos, estos si quieren asistir, y el escribano de la causa. El acto se celebra á puerta abierta: los testigos ano-

(1) Art. 21.

(2) Art. 22.

(3) El mismo art.



tados en las listas y todos los que deban ratificarse, serán examinados uno á uno y por su orden, conforme al interrogatorio presentado por las partes en lo que fuere pertinente en concepto del juez. Si las partes ó los abogados de los reos tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de prestar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, escribiéndose las preguntas, observaciones y respuestas á continuacion de las declaraciones, que serán estendidas por el escribano y respectivamente firmadas por los testigos que sepan hacerlo. En el mismo acto se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente (1). Concluidos el exámen y lectura de las declaraciones de los testigos, tanto el promotor fiscal, como los reos, sus defensores y procuradores, pueden presentar los documentos que les interesen, y esponer de palabra cuanto estimen conveniente á la acusacion ó á la defensa (2). Del juicio público debe de estenderse una acta firmada por el juez y por el escribano: en ella deberán espresarse las preguntas que el juez ha desechado como impertinentes, para que al examinar la causa el tribunal superior vea si oportuna ó inoportunamente han sido desoidas.

15 Dúdase, y no sin fundamento, si podrán ó no ser examinados en el juicio público mas testigos que los comprendidos en las listas. El tenor literal de la ley (3) es poco favorable á este exámen: sin embargo, el principio de la amplitud de la defensa recomienda que se les interrogue, mucho mas si juran las partes no haber llegado antes á su noticia, que los testigos que en el mismo acto presentan, tenían conocimiento de los hechos acerca de que han de ser interrogados.

16 No es necesario que el acto del juicio público concluya en el mismo dia que comenzó, porque siempre

(1) Art. 23.

(2) Art. 24.

(3) Arts. 21 y 22.



que la complicacion de la causa lo exigiese podrán emplearse dos ó mas; pero siempre se cuidará de que sea dentro del término probatorio que deberá prorogarse por el juez, sin esceder nunca del máximum del plazo que, al hablar de los procedimientos por delitos comunes, vimos que podia otorgarse para la prueba.

17 Finalizado el juicio público no se admitirán escritos á las partes, ni tendrá ulteriores trámites la causa. La ley de 17 de Abril de 1821 establece que el juez dentro de tres dias á lo sumo pronuncie la sentencia (1); suscitáronse dudas de si este término se amplió á los veinte dias despues de publicada la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en cuya regla 43, al señalar dicho tiempo para el fallo añade la significativa frase *en toda clase de procesos* lo que parece dar á entender que se entiende tambien á los que tienen tramitacion especial. Esto fué lo que se decidió por el Gobierno (2). Al propio tiempo se declaró que en todas las causas que se separan de la regla general por estar sujetas á tramitacion diferente, hubiera ponentes.

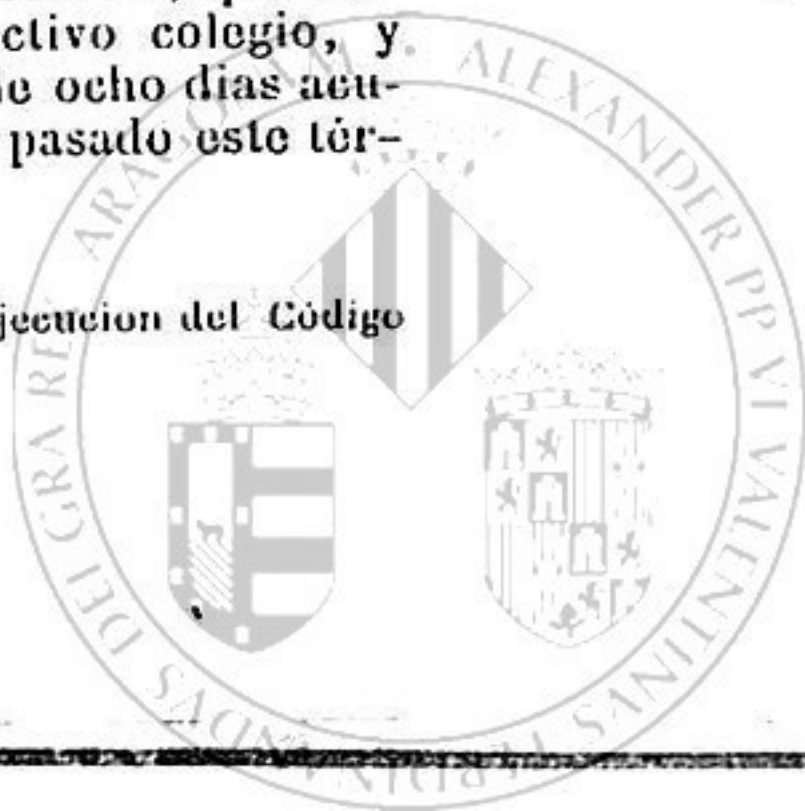
18 Establecida la regla general de que todas las sentencias de las causas criminales deben fundarse (3), nos parece que no admite duda que lo mismo debe hacerse en las que se siguen con arreglo á la ley de Abril. En ello se interesan la integridad del Código, el prestigio de los tribunales y las justas garantías de que no debe privarse á los procesados.

19 La sentencia será notificada á las partes, haciéndose saber á los reos, que en el acto nombren procurador y abogado para la segunda instancia, que deberán ser elegidos entre los del respectivo colegio, y emplazándolos para que en el término de ocho dias acudan ante la Audiencia del territorio. Si pasado este tér-

(1) Art. 21.

(2) Real orden de 18 de Marzo de 1852.

(3) Regla 44 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.



mino y dos dias mas, no se presentaron procuradores y abogados nombrados por los reos que residen á la sazón en la capital, el tribunal se los nombrará de oficio (1) en los términos que manifestamos al hablar de la segunda instancia en las causas seguidas por delitos comunes. Los autos originales despues de la notificacion y emplazamiento se remitirán á la Audiencia.

20 La sala de la Audiencia á que corresponda la causa, tan luego como la reciba, la pasará al relator, que en término de tercero dia debe de tenerla despachada (2). Devuelta por el relator, se señalará término para el despacho de los autos al ministerio fiscal y á los procuradores de los reos; pero sin poder esceder tampoco de tres dias el prefijado á cada uno (3). En iguales plazos podrán las partes presentar ante el presidente de la Sala las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes comunes (4). En este caso parece que deberá recibirse la causa á prueba por un breve término y con calidad de todos cargos. y así hemos visto practicarlo. Devuelta la causa por los defensores, pasa al ponente en los términos que hemos espuesto al tratar de los delitos comunes, y con su conformidad se señala inmediatamente dia para la vista (5).

21 Para el acto de la vista se agregarán por antigüedad á los magistrados de la Sala los de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó el que haga sus veces, que siempre debe asistir (6). La ley prescribe que para estas causas no haya determinado número de horas de despacho, y que estén habilitadas todas las del dia y de la noche (7).

- (4) Art. 25 de la ley de 17 de Abril.
 (2) Art. 26. El pase al relator antes se hacia con arreglo á la misma ley despues de hecha la defensa.
 (3) Dicho art. 26.
 (4) Art. 27.
 (5) Art. 28.
 (6) Art. 28 citado.
 (7) Art. 30.



22 La sentencia debía ser pronunciada dentro de los tres días siguientes al de la vista (1): mas la ley provisional para la ejecución del Código (2) lo amplía á veinte días. La mayoría absoluta de votos formará sentencia; en caso de empate se estará por la que se conforme con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad por la mas favorable al reo (3). Esta sentencia causará ejecutoria: si se acordare la libertad, será cumplida sin dilacion: cuando imponga la pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas; en las demas penas, á la mayor brevedad posible (4).

23 Réstanos solo advertir que los plazos señalados por la ley de 17 de Abril son fatales y perentorios, que no competen contra ellos los recursos de restitucion ni otro alguno (5), y que sus disposiciones solo son extensivas á la Peninsula é islas adyacentes (6).

TITULO VIII.

De los procedimientos por delitos contra la Hacienda pública.

SECCION I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA EN GENERAL.

1 En la primera edicion que hicimos de este tratado, manifestamos con franqueza la dificultad que ofrecia fijar cuáles eran las disposiciones vigentes, cuáles las derogadas respecto á los procedimientos para juzgar los delitos cometidos contra la Hacienda pública.

- (1) Art. 29.
- (2) Regla 44, y Real orden de Marzo de 1850.
- (3) Art. 31 de la ley de 17 de Abril.
- (4) Art. 32.
- (5) Art. 33.
- (6) Art. 37.



La Real instruccion de 8 de Junio de 1805 fué derogada por la ley penal de contrabando, que empezó á regir en 3 de Mayo de 1830; y la autoridad de esta ley llegó á ser puesta en duda, no faltando quien creyera que á su vez habia sido reemplazada por la instruccion de 1805, á la que antes habia derogado. No creiamos fundada esta opinion, pero estábamos convencidos, y así lo indicamos, de la conveniencia de reformar lo antiguo, lo que era tanto mas necesario cuanto que la referida ley penal habia sufrido muchas reformas, y estaba ya anunciada la redaccion de otra ley de Enjuiciamiento para presentarla al exámen y discusion de los Cuerpos Colegisladores.

2 A este efecto, y al de evitar la confusion que existia en la parte penal, se sometió por el Gobierno en 1849 un proyecto de ley á la deliberacion de las Córtes, que discutido y aprobado por el Senado no llegó á serlo por el Congreso de los Diputados. El Gobierno creyó conveniente, sin embargo tomar sobre si el reemplazo de las leyes antiguas por disposiciones nuevas mas en analogia con las necesidades actuales y con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislacion; mas para dar un homenaje justo de respeto al poder legislativo, dijo espresamente que el Real decreto en que se hacia la reforma, seria presentado á las Córtes para su aprobacion (1).

3 Necesario es reconocer que efectivamente se hicieron innovaciones trascendentales en él: entre todas descollaron dos; la omision de la confesion con cargos hecha despues estensiva á las demás causas, y la introduccion del recurso de casacion, novedades que sin duda marcaron un progreso en nuestros procedimientos criminales.

4 Los delitos cometidos contra la hacienda por actos penados en el Código, no exigen ninguna regla par-

(1) Art. 5 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

particular en los procedimientos: las actuaciones criminales siguen por todos sus trámites con arreglo á lo que dejamos dicho al tratar de las actuaciones por razon de los delitos comunes (1): la única diferencia es que en ellos son juzgados competentes en primera instancia los que conocen de los negocios judiciales de Hacienda.

5 En los procedimientos en que se sigue una tramitacion especial, es en los que se forman por delitos de contrabando y defraudacion, y en los conexos con ellos. No se entienda por esto que en nada se sujetan á la índole y reglas de los juicios seguidos por delitos comunes: la escepcion no va mas allá del tenor literal del referido real decreto, el cual espresamente declara que en todo lo que no se halle espresamente determinado por él respecto al Enjuiciamiento, se siga el derecho comun (2), es decir, las doctrinas que al tratar del procedimiento ordinario de los juicios criminales hemos espuesto.

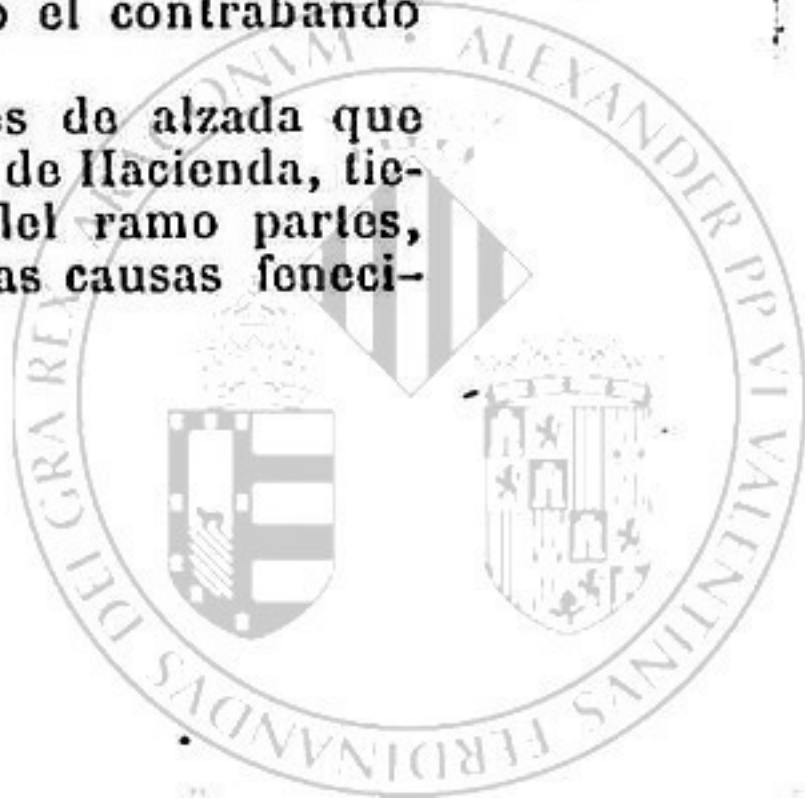
6 Para evitar dudas respecto á qué juez de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de contrabando y de defraudacion, en el caso de que la persecucion de los delincuentes y efectos haya comenzado en una provincia y la aprehension haya tenido lugar en otra diferente, está espresamente ordenado que entonces los reos y efectos aprehendidos queden á disposicion del juzgado en cuyo territorio tuvo lugar la captura, que es el competente para el conocimiento de la causa, y eso aun suponiendo que el resguardo de una provincia haya traslimitado, perseguido y aprehendido el contrabando en otra diferente (3).

7 Las audiencias, como tribunales de alzada que son en todos los negocios contenciosos de Hacienda, tienen facultad de pedir á los juzgados del ramo partes, informes, listas y noticias respecto á las causas feneci-

(1) Art. 46.

(2) Art. 46.

(3) Real orden de 16 de Julio de 1835.



das y á las pendientes, y ejercen todas las demás atribuciones que les competen sobre los juzgados de primera instancia del fuero comun (1).

8 Para mayor claridad en la materia que es objeto de este título, y siguiendo el mismo orden de las nuevas disposiciones que la arreglan, trataremos con separacion:

1.º De la persecucion del contrabando y defraudacion.

2.º De los procedimientos para reprimir y castigar estos delitos.

SECCION II.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

1 El principio altamente recomendable adoptado por el derecho como regla general, en conformidad de los sentimientos de la moralidad y de la justicia, de que no deben abrirse pesquisas generales en persecucion de delitos, no tiene lugar cuando se trata de los de contrabando y defraudacion. La accion de la Administracion está en continua vigilancia y movimiento, no solo para impedirlos, sino tambien para investigarlos. De aqui dimana, que gran parte de las reglas vigentes respecto á la persecucion de estos delitos, tengan un aspecto puramente administrativo; solo cuando llega el caso de poderse imponer pena personal, las diligencias pasan á tomar el carácter contencioso (2).

2 Las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública son los encargados especialmente de perseguir el contrabando y defraudacion en la forma que previenen los reglamentos respectivos de cada clase (3). Pero no por esto las demás autoridades, así civiles como militares, las tropas del ejército de mar y tierra y toda

(1) Real orden de 6 de Febrero de 1839.

(2) Art. 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

(3) Art. 38.

fuerza pública armada, se hallan libres de este deber: muy al contrario, terminantemente está ordenado que persigan estos delitos cuando sean requeridos por las autoridades de Hacienda, cuando sorprendan *in fraganti* á los delincuentes, y cuando siéndoles notorio un delito de contrabando ó defraudación, pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes fiscales á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehensión, poniendo en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del tribunal competente (1). Estas mismas autoridades y funcionarios tienen el deber de transmitir á los promotores fiscales de hacienda las noticias que adquieran acerca de las personas que, por sus circunstancias y método de vida, puedan considerarse como habitualmente ocupadas en el contrabando ó defraudación, á fin de que tengan datos para denunciarlos, ó iniciar contra ellos el proceso criminal correspondiente (2).

3 La indole especial de estos delitos exige que se hagan reconocimientos para su descubrimiento. Mas en todos ellos observarán los individuos que los practiquen, la circunspección debida, no propasándose á palabras descompuestas y ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para el descubrimiento de los delitos y aprehensión de los delincuentes (3). Por lo mismo que la operación es tan odiosa, debe emplearse en ella mayor prudencia y tino.

4 Como es natural, debe procederse con mayor detención y solemnidad al registro de los edificios que al de las caballerías, carruajes y embarcaciones.

5 Los carruajes y caballerías que transitan fuera

- (1) Art. 39.
- (2) Art. 40 y 65.
- (3) Art. 53.



de los pueblos , pueden por regla general solo ser reconocidos á la entrada ó salida de estos , ó en las posadas ó ventas del tránsito. Su detencion en caminos públicos y en despoblado , solo es procedente en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados ó conocida-mente prohibidos la carga principal de las caballerías ó carruajes. Mas en todo caso de fundada sospecha, podrán las caballerías y carruajes ser custodiados ó llevados á la vista por el resguardo ú otra fuerza pública, para que se haga el reconocimiento en la poblacion mas inmediata (1). No creemos derogadas algunas disposiciones que antes del último Real decreto venian rigiendo acerca del particular. Estas son relativas á los coches de diligencias, á los conductores de correos, á los que conducen pliegos para el Gobierno y á los equipajes de los embajadores, ministros y demás individuos del cuerpo diplomático extranjero, tanto menos cuanto de ellas no puede resultar ningun perjuicio á la Hacienda pública.

6 Los coches de las compañías de diligencias deben ser registrados en la administracion mas inmediata (2). Los conductores de correos pueden serlo en sus personas, caballerías y carruajes por los dependientes del resguardo, que evitarán que por esto sufra retraso la correspondencia pública, y si hubiere fundada sospecha de que dentro de la balija van géneros de contrabando, ó en que se cometa defraudacion, se oficiará al administrador del correo en que deba abrirse, para que á su presencia ó á la del oficial que delegue, se verifique la apertura, á cuyo acto suelen asistir siempre dependientes del resguardo (3). Los correos, empleados ó viajeros

(1) Art. 48.

(2) Reales órdenes de 17 de Julio de 1820, y de 19 de Marzo de 1833.

(3) Reales órdenes de 18 de Julio de 1833, y de 10 de Julio de 1838.

que desde el extranjero conducen pliegos para cualquier ministerio, deben traer anotados en el pasaporte por la legacion respectiva uno por uno de los que van encargados: los paquetes rotulados para los ministerios, que no estén anotados en el pasaporte, serán detenidos y remitidos al de Estado, y los portadores puestos en su caso á disposicion del tribunal competente (1). Los equipajes de los embajadores, ministros y demás individuos del cuerpo diplomático extranjero no están exentos del reconocimiento, el que se verificará no en sus casas, sino en piezas separadas para este objeto, pero guardándoles las franquicias que les correspondan por las leyes y disposiciones del gobierno (2).

7 Las embarcaciones pueden ser reconocidas, si se hacen sospechosas:

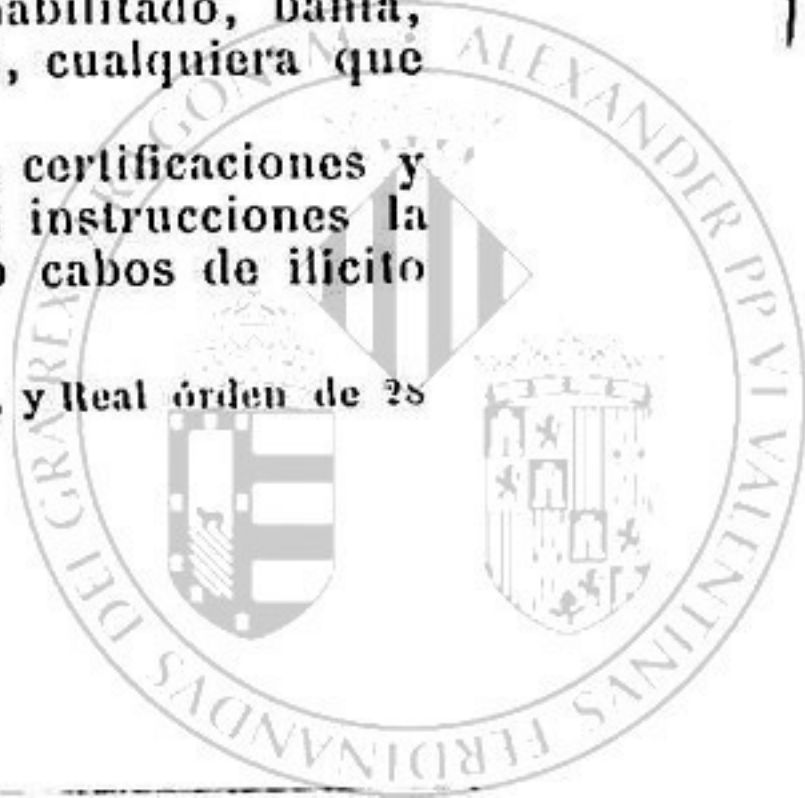
1.º De conducir, siendo buques nacionales ó extranjeros de menor porte que el permitido, géneros prohibidos ó procedentes del extranjero á puerto no habilitado ó á bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, y de bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas ó seis millas, aunque lleven su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averia que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

2.º De ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, cualquiera que sea la cabida y bandera del buque.

3.º De omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que previenen las instrucciones la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito

(1) Real orden de 24 de Julio de 1838.

(2) Ley 8, tit. IX, lib. III de la Nov. Rec., y Real orden de 28 de Febrero de 1844.



comercio á la llegada á los puertos habilitados, cualquiera que sea el porte y bandera del buque.

4.º De extraer, cualquiera que sea el buque surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga para trasbordarla ó para alijarla en tierra, antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana.

5.º De trasbordar ó alijar el cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

6.º En todos los demás casos que prevengan las instrucciones de aduanas (1).

En estos registros deben guardarse las solemnidades marcadas en las leyes y disposiciones administrativas, y respecto á los buques extranjeros, las formas que para el acto estén prevenidas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva (2).

8. Sujeto á mayores inconvenientes está el reconocimiento de los edificios. La Constitucion de la monarquía (3), conformándose con los buenos principios, prohíbe que sea allanada la casa de un español, á no ser en los casos y en la forma prescripta por las leyes, dando así firmeza y garantia al respeto justo que se debe al domicilio. Las reglas que en casos dados han de limitar este derecho deben ser objeto de leyes orgánicas no formadas aun, y que al menos por regla general es de creer que no se ordenen hasta que tengamos un nuevo Código de procedimientos en materia criminal. Entre tanto ha continuado el reconocimiento del domicilio para la persecucion de los delitos de contrabando y de-

(1) Casos 10, 11, 12 y 13 del art. 16, y art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

(2) Dicho artículo 49.

(3) Art. 7.



fraudacion, y ha recibido nueva sancion por las disposiciones modernas. Veamos qué es lo que estas en el particular prescriben.

9 Principio general es, que para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo, ú otra fuerza pública autorizada al intento registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos á este fin establecidos (1). Pero este principio está modificado por diversas reglas, de las cuales unas son referentes á todos los edificios y otras á determinada clase de ellos.

10 Es regla comun al reconocimiento de edificios, que no se proceda á él por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente (2), y que el acto se verifique de dia, si bien podrán tomarse durante la noche por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraiga el contrabando, y se facilite la fuga de los culpables (3). Mas cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas, los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque sea de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó introdujeren los efectos del contrabando, si bien quedarán los que hagan el reconocimiento responsables si no concurren las circunstancias espresadas (4).

11 Respecto á cada especie de edificios, deben observarse reglas y precauciones diferentes, segun su clase y personas á quienes corresponden.

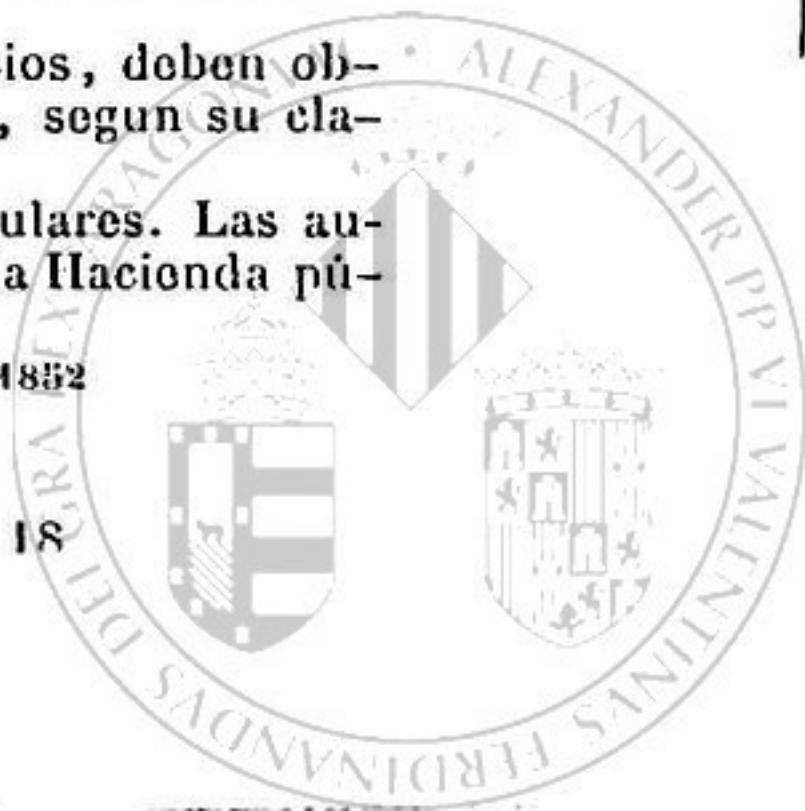
12 Comencemos por las casas particulares. Las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pú-

(1) Art. 41 del Real decreto de 20 de Julio de 1852

(2) Art. 52.

(3) Art. 50.

(4) Art. 51.



blica son las que acuerdan los registros, previo conocimiento de causa, y justificándose suficiente motivo para ejecutarlos. Estas autoridades son responsables de los abusos que cometan, quedando salvo al interesado su derecho, para pedir la reparacion á que haya lugar (1).

13 Para el reconocimiento de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier clase que sean, es suficiente que lo acuerde el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad, en virtud de sospecha fundada (2). Mas antes de hacer el reconocimiento en cualquier casa particular ó de tráfico, há de darse aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiendo la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento (3). Los alcaldes requeridos por los empleados de rentas ó del resguardo no pueden excusarse ni diferir la práctica de la diligencia; mas si se negaren, ó lo resistieren, se hará constar por diligencia que firmará el jefe de la fuerza y el alcalde si se presta á ello, diligencia que se unirá á su tiempo al proceso, para que la conducta de este funcionario sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento, y se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados (4).

14 Para el reconocimiento de las casas de los extranjeros transeuntes se dará aviso previo al cónsul respectivo donde lo hubiere, y donde no al alcalde, omitiéndose tambien la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento, el cual se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado (5).

- (1) Art. 43.
- (2) Art. 44.
- (3) Art. 45.
- (4) Art. 46.
- (5) Art. 47.



15 En el registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder real autorización expedida por el ministerio de Estado: en el de las casas de los cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local (1).

16 Respecto á los edificios públicos, obtenida que sea la orden de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren y en los establecimientos militares, á la autoridad militar local, la que en el acto nombrará un oficial que asista al reconocimiento, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni dificulte la diligencia (2).

17 El aviso para el reconocimiento de los palacios y sitios reales se entenderá con su administrador, alcaide ó conserje; pero si el Rey reside en el edificio que se intenta reconocer, no podrá tener lugar sin previo real permiso. Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y del Congreso de los Diputados, sin permiso de sus respectivos presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios, cuando no estén las Cortes reunidas (3).

17 Por último, para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad, y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde lo haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que

(1) Art. 47.

(2) El mismo artículo.

(3) El mismo artículo.



represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, que en todo caso se llevará á efecto (1).

SECCION III.

DEL ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LAS CAUSAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

1 Dos clases de procedimientos hay en los delitos de contrabando y de defraudacion: administrativos unos, judiciales otros. El objeto esclusivo de los primeros es la declaracion, venta y distribucion de los géneros aprehendidos y decomisados; el de los segundos, la imposicion de la pena á los delincuentes (2).

§. I.

Procedimientos administrativos.

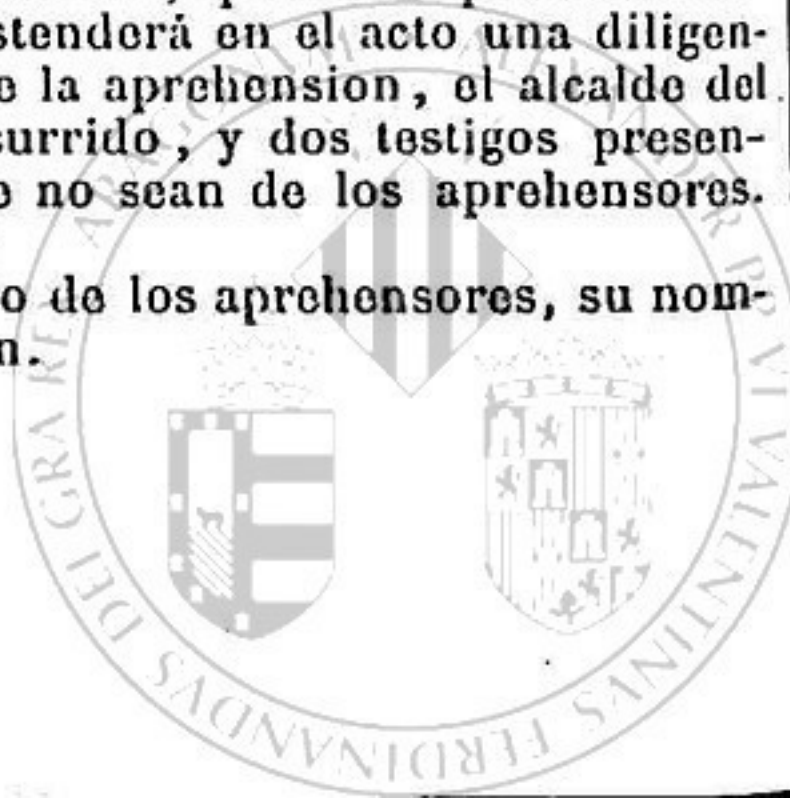
1 No podríamos sin salir del objeto de esta obra tratar aquí de los procedimientos administrativos en los delitos de contrabando y defraudacion. Por esto prescindimos de todo lo que en ellos no está intima y necesariamente ligado con los judiciales; pero no podemos omitir lo que es absolutamente indispensable para el conocimiento de estos.

2 Siempre que se haga una aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, que deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia firmada por el jefe de la aprehension, el alcalde del término, si hubiese concurrido, y dos testigos presentes, que á ser posible no sean de los aprehensores. En ella se hará constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

(1) Art. 47.

(2) Art. 53.



2.º El sitio, día y hora en que la aprehension tuvo lugar.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos con espresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerias y carruajos, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubieron ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho (1).

3 Una junta en que tiene intervencion el promotor fiscal de Hacienda, en vista de la diligencia de aprehension de que acabamos de hablar, y oyendo á los interesados, declara previo reconocimiento judicial que se consigna por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir en pena personal (2). Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador del ramo á que pertenecen los efectos de que se trata, pasa al juzgado competente copia del acta de aprehension y de las diligencias, y tambien los reos detenidos, cuando por la junta se hubiere declarado que los mismos han podido incurrir en pena personal (3). Esto es cuanto respecto á los procedimientos administrativos es necesario tener presente, como que es la base de las actuaciones judiciales en todos aquellos casos en que ha habido aprehension de los géneros.

(1) Art. 55.

(2) Art. 57.

(3) Art. 61.



Procedimientos judiciales.

1 Tres son los grados de los procedimientos judiciales en las causas de contrabando y defraudacion: la primera instancia; la segunda instancia; la casacion. Hablaremos separadamente de cada uno de ellos.

2 *Primera instancia.*—En estas causas, como en las que se siguen por delitos comunes, hay en la primera instancia dos periodos: el de sumario y el de plenario.

3 *Sumario.*—El sumario es promovido, ó por la aprehension de los géneros de contrabando y defraudacion en los términos que hemos referido, ó á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal (1). Los que desempeñan este ministerio están obligados á denunciar, no solo los casos de contrabando ú defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal, contra los que por su método de vida infundan vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando (2). Mas deben evitar á la sombra de este deber, promover persecuciones injustas y entrar en pesquisas que no cuadran ni con la letra, ni con el espíritu de las leyes y de las disposiciones vigentes. De lo dicho se infiere, que al procedimiento judicial por delitos de contrabando y defraudacion, dan origen las mismas causas que al que se instaura por delitos comunes. Mas en cualquier caso el juez dá noticia clara y exacta del procedimiento que se instaura al promotor fiscal al segundo dia, espresando el delito, su gravedad, los reos, su vecindad y profesion si fueren conocidos, si están ó no presos, las circunstancias del hecho que haya motivado las primeras diligencias y la

(1) Art. 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1862.

(2) Art. 65.

fecha del auto cabeza de proceso (1). El promotor debe ponerlo en conocimiento del asesor general del Ministerio (2).

4 Un auto de oficio es la cabeza de los procedimientos. En él debe hacerse espresion de las causas que lo impulsan, y mandarse unir al proceso el acta ó diligencia de aprehension, si la hubiere habido, y el expediente administrativo seguido por la junta que hizo la declaracion del comiso. En el caso de procederse por querela de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, los documentos en que estén consignadas se mandarán unir igualmente al proceso (3). En el mismo auto se ordenará recibir declaracion á los reos, lo cual, estando estos arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas siendo posible, ó á mas tardar á las setenta y dos siguientes á las del auto de oficio (4). En este auto y en la declaracion que se reciba á los procesados, se observará lo que digimos por regla general al tratar de los procedimientos por delitos comunes.

5 La intervencion del ministerio fiscal es en estas causas mas eficaz que en las de que hasta aqui hemos tratado. En efecto, debe ser citado préviamente para todas las diligencias del sumario, y tiene obligacion de asistir á las que por su gravedad crea que hacen mas necesaria su concurrencia, no pudiendo escusar esta en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes hará con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas estime conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que hiciere, así como las contestaciones de los declarantes (5). Véase, pues,

(1) Regla 1.^a del art. 21 del Real decreto instruccion de 25 de Junio de 1852.

(2) Regla 2.^a del mismo art. pero debe advertirse que á la Direccion de lo Contencioso ha sustituido la Asesoria general de Hacienda.

(3) Art. 66 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

(4) Art. 67.

(5) Art. 69



cuánto mayor es la intervención del ministerio fiscal en estas causas que en las otras.

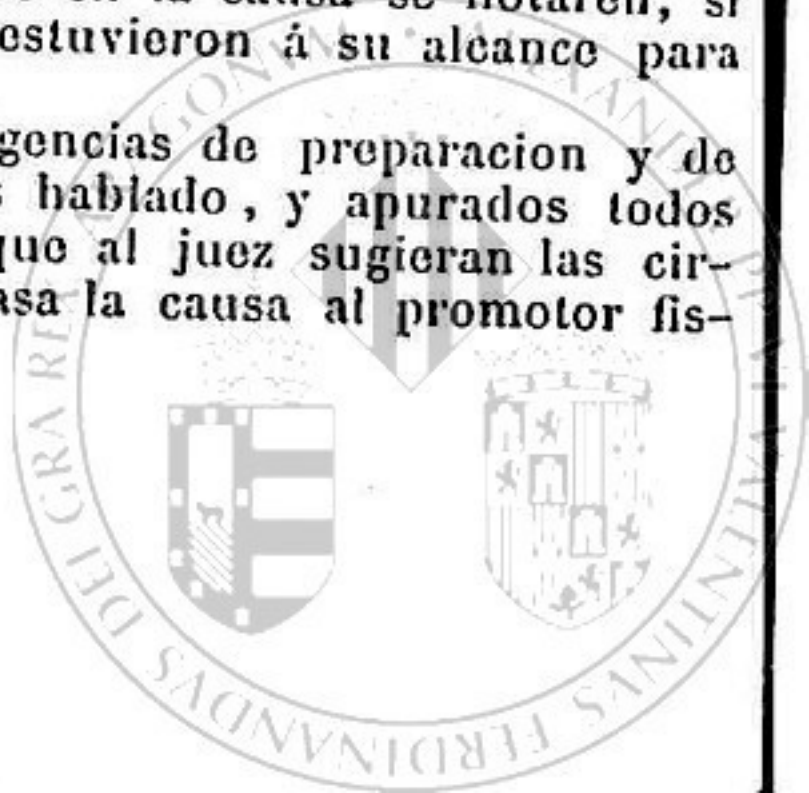
6 Para la averiguación de los hechos, cuando hubiere aprehensión, se tomará declaración á los testigos presenciales en número conveniente, y examinando con preferencia á los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, ni dependan habitualmente del jefe de la aprehensión, y en su defecto á los aprehensores por el orden inverso de su graduación. El juez debe tomar personalmente estas declaraciones, y solo podrá dar delegación al efecto en caso de estar legitimamente impedido, y entonces lo consignará en auto formal, con expresión de las causas que legitimen su impedimento: aun en este caso solo la hará en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarios (1).

7 En todo el sumario, para descubrir la verdad, se valdrá el juez de los medios de investigación que hemos espuesto al tratar en general de la averiguación de los delitos y de los delincuentes; evacuará las citas, examinará los testigos, espedirá exhortos, ordenará cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito con todas las circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias; procurará la captura de estos, omitirá diligencias inútiles, abreviará el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, y será responsable de los abusos y dilaciones que en la causa se notaren, si no puso cuantos medios estuvieron á su alcance para impedirlos (2).

8 Terminadas las diligencias de preparación y de indagación de que hemos hablado, y apurados todos los medios de investigar que al juez sugieran las circunstancias del caso, se pasa la causa al promotor fis-

(1) Art. 67.

(2) Art. 68.



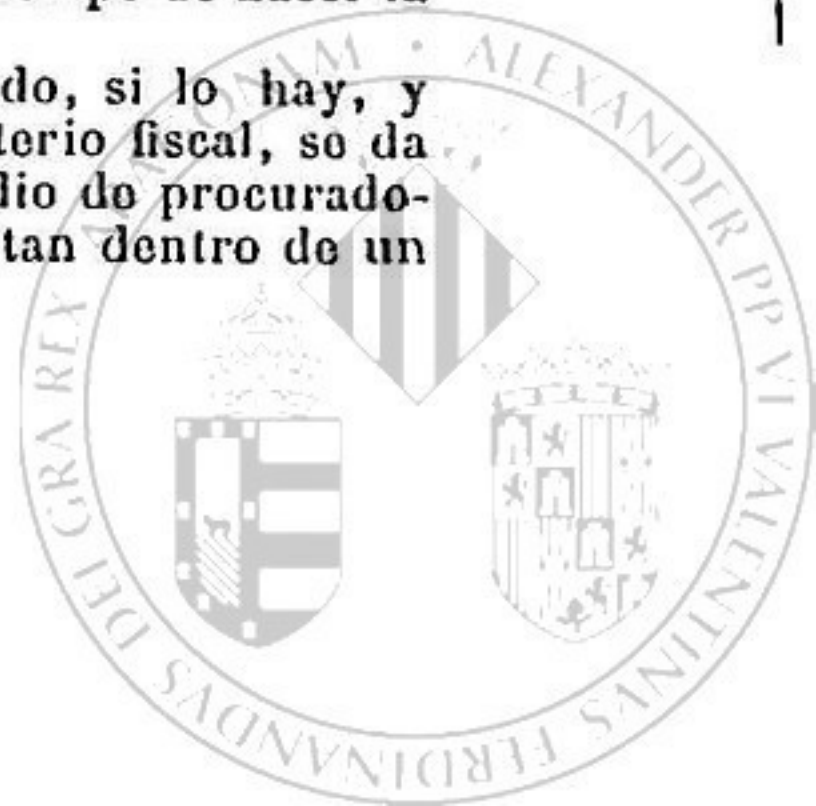
cal (1). Si este encuentra que falta alguna diligencia interesante para el complemento del sumario, la devuelve al juzgado dentro del tercero día solicitando que se practique (2).

9 *Plenario.*—Cuando por el contrario, el promotor fiscal encuentra que está apurado el campo de las investigaciones necesarias, ó cuando ejecutado ya lo que solicitó para completarlas, se le vuelvan á entregar los autos, formalizará la acusación dentro del término de diez días (3), desde cuyo acto la causa pasa al estado de plenario. En su escrito presentará el promotor, articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoye la calificación que haga del delito, y la pena cuya imposición solicite. Deberá hacerse también cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, espresar las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, clasificar á los reos según su participación en el acto criminal, y comprender también á los conexos (4). En este escrito no debe presentarse por otrosíes la prueba.

10 Si hubiere acusador privado, es claro que debo formular la acusación antes que el ministerio fiscal, conforme á lo que por regla general se halla prescripto en los juicios criminales. Tampoco presenta el acusador privado la prueba por otrosíes al tiempo de hacer la acusación.

11 Del escrito del acusador privado, si lo hay, y en todo caso de la acusación del ministerio fiscal, se da traslado á los procesados, que por medio de procuradores y con dirección de letrados, contestan dentro de un

- (1) Art. 70 ya citado.
- (2) Art. 71.
- (3) El mismo artículo 71.
- (4) Art. 72.



término que no podrá exceder de diez días para cada uno de los que separadamente se defienden, ni de veinte si fuere la defensa en común (1). Solo podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres días por causas especiales y graves, recogién dose en todo otro caso de oficio los autos, trascurrido que sea el plazo, si no se hubieren devuelto por los acusados (2). Cuando estos intenten hacer pruebas, ó deseen la ratificación de alguno, ó algunos testigos del sumario, lo articularán en el mismo escrito de defensa por medio de otrosíes. La parte del acusado entregará copia del escrito de defensa bajo de recibo, al acusador privado, si lo hubiere, y al ministerio fiscal (3).

12 Cuando el acusado hubiere solicitado hacer probanzas, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez prudencialmente determine, atendidas las circunstancias, y podrá prorogarlo hasta los ochenta días de la ley, solo á instancia de parte y por causas graves (4).

13 El acusador privado y el promotor fiscal, que, como hemos visto, no articulen su prueba en otrosíes de sus respectivas acusaciones, pueden hacerlo en el término de seis días, contados desde que se los notifique el auto de recibimiento ó prueba por medio de un escrito: de él darán copia bajo recibo al acusado (5). De aquí se infiere que solo en el caso de que el procesado pida hacer prueba, pueden solicitarla los que lo acusan.

14 Durante el término de prueba, no solo debe hacerse la que se haya propuesto, sino también tacharse á los testigos si tuvieren tachas, y probarse estas. Al efecto se dará á las partes al tiempo de citarlas

- (1) Art. 73.
- (2) Art. 74.
- (3) Art. 73 antes citado.
- (4) Art. 75.
- (5) El mismo artículo.



nota escrita de los nombres y vecindad de los testigos. La prueba testifical debe hacerse con citacion y asistencia del promotor fiscal, del acusador privado y del defensor del acusado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y tachar á los testigos, justificando la tacha dentro del término probatorio, como dejamos dicho (1). El mismo derecho de ser citados y de asistir tienen las partes en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular, y clasificacion de géneros y efectos que tuviere lugar por via de probanza (2). La ratificacion de los testigos del sumario solamente se verificará cuando lo solicite alguno de los procesados, el acusador privado ó el ministerio fiscal: no se hará en las causas seguidas en rebeldia (3).

15 Concluido el término de prueba, y unidas de oficio al proceso las practicadas, se entregan los autos á las partes por su órden, tan solo con el objeto de que se instruyan para la vista. El término que al efecto se les concede es el de tres dias, término improrogable; cuando espira, se señala dia para ella (4). La vista es pública; asisten inescusablemente el promotor fiscal y los defensores de los procesados cuando han sido nombrados de oficio; tambien puede concurrir el reo si lo pretende. El acusador privado en su caso, y despues el público, son los primeros que usan de la palabra (5).

16 Vista la causa, si el juez creyere que, para ilustrar su conciencia, es conveniente practicar alguna diligencia nueva, podrá de oficio dictar un auto *para mejor proveer*, dentro de los tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hace, ó cuando están ya evacuadas las diligencias que ha acordado, tiene que pronunciar la sentencia en el preciso término de diez dias (6).

- (1) Art. 77.
- (2) Art. 78.
- (3) Art. 76.
- (4) Art. 79.
- (5) Art. 80.
- (6) Art. 81.



17 El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en estas causas por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa: mas respecto á la calificación de los delitos conexos, se estará á las disposiciones del derecho comun (1). La sentencia se fundará esponiendo con claridad y concision el hecho ó hechos, y citando las disposiciones penales de que se haga aplicacion, como en términos iguales se verifica en las demás causas criminales (2).

18 Manifestadas estas reglas, que pueden considerarse como generales en los delitos de contrabando y fraude, fijémonos ahora en otras que tienen un carácter mas especial. Estas son relativas á los que, pendiente la causa, se allanan á sufrir la pena que la ley señala al delito porque se procede, y á las causas seguidas en rebeldía.

19 Si el procesado, convencido de la justicia del procedimiento, y no pretendiendo eludir la responsabilidad criminal en que ha incurrido, quiere economizar las dilaciones y las molestias del juicio; puede hacerlo en cualquier estado de la causa, allanándose á sufrir la pena señalada al delito por que se le persigue. Pero al efecto es necesario que el promotor fiscal califique antes el delito y la pena en los términos que lo haria en la acusacion, como antes hemos dicho; el juez entonces sobreseerá en la causa, espresando en el auto que al efecto dé, que se considerará como sentencia, igual calificación, é imponiendo la pena que se hará efectiva. Mas no se decretará este sobreseimiento cuando concurre un delito conexo, ó se tratare de la imposicion de pena personal (3). No pueden desconocerse las poderosas razones que han aconsejado esta utilísima medida.

20 Del mismo modo que en los procesos seguidos

(1) Art. 82.

(2) Art. 8.

(3) Art. 83.



por delitos comunes, la ausencia y fuga de los procesados en las causas, de que aquí tratamos, no detiene el curso de las actuaciones. Estas se siguen en rebeldía haciéndose las notificaciones en estrados, y á su tiempo se pronuncia la sentencia que corresponde. La sentencia se ejecuta en la parte en que se imponen penas pecuniarias, si hay bienes, sin perjuicio de que se abra la causa de nuevo si lo reclama el reo dentro de un año (1).

21 *Recursos contra las providencias de los jueces de primera instancia.*—El juez puede inferir agravio á los procesados, ó bien en autos interlocutorios, ó bien en los definitivos. De los causados en autos interlocutorios puede pedirse reposición, que el juez concederá ó negará segun lo creyere justo, pero motivando el auto. En el silencio de la ley creemos que esta reposición debe pedirse dentro de tres dias contados desde el siguiente á la notificación de la sentencia, que es el término general para pedir las reposiciones. De esta providencia solo podrá apelarse por separado, cuando tenga fuerza de definitiva: contra las demás solo habrá lugar á reclamar en la segunda instancia, espresando los agravios en el mismo escrito en que se mejore la apelación, ó informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal Superior pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó que se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento, segun lo estime procedente (2).

22 De la sentencia definitiva podrán las partes interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior, dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hizo la notificación (3). La apelación, tanto de estas sentencias como de los autos interlocutorios, que tienen fuerza de definitivos, se admite en ambos efec-

(1) Art. 84.

(2) Art. 87.

(3) Art. 85.



tos, y en estos casos, como en todos los demás en que procede la segunda instancia, esto es, cuando concurre un delito conexo, ó ha de imponerse pena personal, se remiten sin ningun otro trámite los autos originales á la Audiencia con citacion y emplazamiento de las partes, quedando en el juzgado inferior testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal (1). Esta remision se hace en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario (2).

23 Cuando ninguna de las partes apela de la sentencia definitiva, ó se sobrees la causa en los términos que antes espusimos por allanarse el procesado á sufrir la pena que impone la ley al delito que se le atribuye, no ser este conexo, ni aquella personal, y estar conformes el promotor fiscal y el juez en la calificacion, deberá desde luego llevarse á efecto la sentencia. En este caso cuando en ella se impone la pena de inhabilitacion debe ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda (3). Pero para que sea efectiva la inspeccion continua á que están sujetos siempre los juzgados inferiores en las causas criminales, se remitirá el proceso original por conducto del fiscal, quedando en el juzgado de primera instancia testimonio literal del sumario, de la censura fiscal, y de la providencia que hubiere recaido. El fiscal, en vista de la causa, si lo creyere procedente, podra interponer el recurso de casacion, ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal que hayan faltado á sus deberes; pero si estima arreglada la sentencia, devolverá los autos al inferior, para que se archiven (4).

24 Cuando la pena impuesta á alguno de los procesados sea la de muerte ú otra inmediata, se remitirán

- (1) Art. 88.
- (2) Art. 4.º de la Real órden instruccion de 25 de Junio de 1852.
- (3) Real órden de 3 de Febrero de 1856.
- (4) Art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

los autos al Tribunal Superior, apelen ó no las partes, y tendrá siempre lugar la segunda instancia (1).

25 *Segunda instancia.*—Un escrito de espresion de agravios, ó uno por cada parte, si fueren varios los apelantes y se defiendan por separado, y otro ú otros de contestacion en iguales términos por parte de los contrarios, son los únicos que se admiten en la segunda instancia para fijar la cuestion. Estos deberán presentarse en el término de diez dias, prorogables solo por otros diez en virtud de justa causa. En el mismo término el apelado podrá adherirse al recurso (2). Si el ministerio fiscal nota que por parte del juez de primera instancia ó del promotor fiscal se han infringido las leyes, ó se ha incurrido en omision, abuso, ú otro cualquier caso de responsabilidad, está obligado á promover el juicio correspondiente contra el culpable (3).

26 Por regla general, en la segunda instancia no se admitirá nueva prueba. Exceptúase el caso en que se propusiere la documental. La testifical se admite tambien cuando verse sobre hechos nuevos no alegados en primera instancia, que á juicio del tribunal sean pertinentes, ó cuando por el inferior se haya negado la prueba que procedia con arreglo á derecho (4).

27 Presentado el último escrito que es el de contestacion al de agravios, en el caso de que no se solicite prueba, ó negada la admision de esta si se hubiere solicitado, ó por último, trascurrido el término en el caso de que el tribunal lo hubiere concedido, se entregan los autos á las partes para instruccion, por seis dias precisos, despues de los cuales van al relator (5). Despachados por este, pasa la causa al ministro ponente designado por la Sala, en cuyo cargo turnan los magistrados y

- (1) El mismo art. 86.
- (2) Art. 89.
- (3) Art. 94.
- (4) Art. 90.
- (5) Art. 91.



el presidente (1). Examinado por el ponente el proceso, se señala con la brevedad posible el día de la vista (2), que en esta instancia será pública, como en la anterior, y con asistencia de los interesados (3). El ministerio fiscal deberá concurrir á ella siempre que lo hagan los defensores de las partes (4).

28 Vista la causa, el ponente propondrá al tribunal los puntos de hecho y de derecho sobre que debe recaer el fallo, y redactará la sentencia (5). Si el tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará el fallo dentro de diez días (6): en otro caso el término correrá desde que estén practicadas las diligencias acordadas. Las sentencias han de ser fundadas en los términos espuestos al hablar de las que en primera instancia se pronuncian (7).

29 Contra la sentencia pronunciada por la Sala no procede súplica ni otro recurso mas que el de casacion (8). Cuando los magistrados que han conocido en la segunda instancia dan lugar á que se les exija la responsabilidad, el fiscal debe ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que acuerde lo conveniente á fin de que en su caso se promueva el juicio correspondiente (9).

31 *Recurso de casacion.*—Manifestada tenemos nuestra opinion respecto á la conveniencia de que haya recurso de nulidad ó *casacion* en las causas criminales en el hecho de haber considerado como dura la doctrina, que ha prevalecido, de no admitirlos en las causas

- (1) Art. 92.
- (2) Dicho art. 91.
- (3) Art. 95.
- (4) Art. 80.
- (5) Art. 92 antes citado.
- (6) Art. 93.
- (7) Art. 8.
- (8) Art. 95.
- (9) Art. 94.



que se siguen por razon de delitos comunes. Por esto consideramos como un progreso verdadero el que en los juicios de contrabando y defraudacion se haya introducido este recurso. Asi se consigue que sea mas eficaz y mas útil la autoridad del Tribunal Supremo de Justicia, que se uniforme la jurisprudencia en toda la Monarquía, que sea mas vigilada la conducta de los tribunales superiores, y que se eviten perjuicios, tanto mas considerables, cuanto menos capaces son de reparacion en lo sucesivo.

31 Pero necesario es adoptar precauciones para que este precioso derecho no se convierta en un abuso, y que á su sombra los procesados eludan por largo tiempo la accion de la justicia, y el castigo que los impone la sentencia que ha sido pronunciada en conformidad de las prescripciones de las leyes. De aquí provienen las limitaciones y precauciones que al efecto se hallan establecidas.

32 Dos son las causas que pueden dar lugar á la interposicion del recurso de casacion: es la primera, cuando el fallo definitivo de la segunda instancia es contrario á la ley; la segunda cuando en primera ó segunda instancia se han quebrantado las reglas del procedimiento (1).

33 La primera de las dos causas que dan lugar al recurso debe entenderse á nuestro juicio no tan estrictamente, como parece que debe inferirse de la palabra *ley* de que se usa al establecerlo. Creemos que en este caso, como en otros, bajo tal denominacion no solo se comprenden las leyes propiamente dichas, esto es, los actos preceptivos del poder legislativo que se compone de las Cortes con el Rey, sino tambien los Reales decretos y Reales órdenes que en el silencio de la ley la suplen en esta materia regida así con pocas escepciones, las doctrinas de derecho que siempre se suponen y la jurisprudencia.

(1) Art. 96.
TOMO III.



dencia consuetudinaria que ha llegado á adquirir fuerza de ley. De otro modo difícil ó casi imposible seria entablar el recurso por ser la sentencia contraria á ley. Habria mas: seria insostenible el procedimiento de que en este título tratamos, porque se funda en un Real decreto, y sin embargo su observancia no es dudosa, pues que es aplicado por todos los juzgados y tribunales desde el Supremo hasta los últimos de la gerarquía judicial, y puede decirse de él igualmente que de las demás disposiciones que rigen respecto á los delitos de contrabando y defraudacion de la manera de perseguirlos, que en el hecho de no haber sido reclamados por las Córtes y de dar su asentimiento una y otra legislatura para que sigan en vigor, implícitamente se hallan confirmados.

34 La ley de Enjuiciamiento civil (1), segun dejamos espuesto en el tomo II de esta obra, al esponer los recursos de casacion en los negocios civiles, declara que se entiende para sus efectos por sentencia definitiva la que aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion. Nos parece que la misma disposicion debe ser aplicable á los recursos de que en este título tratamos, porque está en el espíritu del Real decreto que los estableció.

35 No se reputa como sentencia definitiva el fallo aprobatorio de sobreseimiento consultado porque no está dictado en apelacion, como se requiere segun lo que antes hemos manifestado. Así lo ha comprendido el Tribunal Supremo de Justicia declarando en un recurso interpuesto contra la aprobacion de un fallo de sobreseimiento no haber lugar á él (2).

36 Respecto á la casacion por infraccion de reglas del procedimiento, para evitar todo género de dudas que acerca del particular pudieran suscitarse, con oportunidad se han fijado todos y cada uno de los motivos que pueden justificar la interposicion del recurso. Estos son:

(1) Art. 1011.

(2) Sentencia de 14 de Noviembre de 1855.

1.º El defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deben ser citados al juicio.

2.º La falta de personalidad ó de poder suficiente para comparecer en juicio como parte.

3.º La falta de citacion para la sentencia y para toda diligencia de prueba.

4.º No haberse recibido á prueba la causa cuando debió recibirse.

5.º No haber permitido á las partes hacer la prueba que solicitaron, siendo procedente y admisible.

6.º No haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva, en tiempo y forma.

7.º Haberse dictado la sentencia por un número de jueces inferior al establecido por la ley.

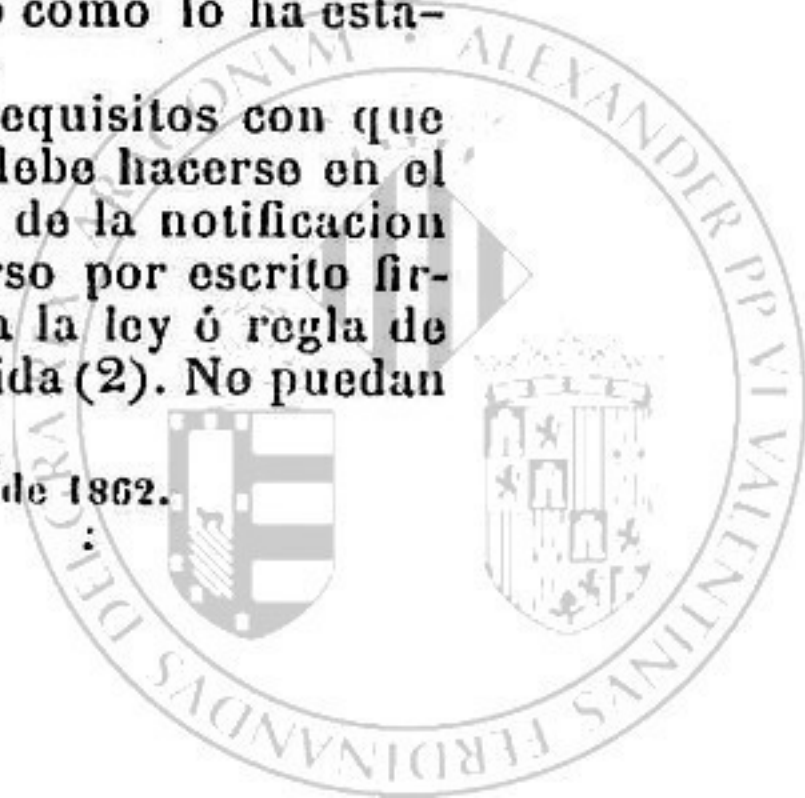
8.º Por incompetencia de jurisdiccion (1), lo cual debe entenderse cuando no sea el Tribunal Supremo de Justicia el que haya resuelto este punto, porque entonces no admite ulterior recurso, motivo por el cual la ley de Enjuiciamiento civil ha establecido la escepcion.

Fuera de estos casos no es admisible la interposicion de recurso, por mas que se hable de leyes de procedimiento, y de reglas universalmente reconocidas que hayan sido violadas en el discurso de las actuaciones. Por esto tampoco es admisible cuando han concurrido á dictar sentencia uno ó mas jueces cuya recusacion siendo procedente ó intentada en tiempo y forma, haya sido negada. Creemos sin embargo que esto deberia ser causa que diera lugar al recurso como lo ha establecido la ley de Enjuiciamiento civil.

37 Pasemos al tiempo, forma y requisitos con que debe interponerse. La interposicion debe hacerse en el término de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que sirva de motivo al recurso por escrito firmado de letrado, en que se esponga la ley ó regla de Enjuiciamiento que se suponga infringida (2). No puedan

(1) Dicho art. 96 del Real decreto de 1852.

(2) Art. 97 del Real decreto de 20 de Junio de 1862.



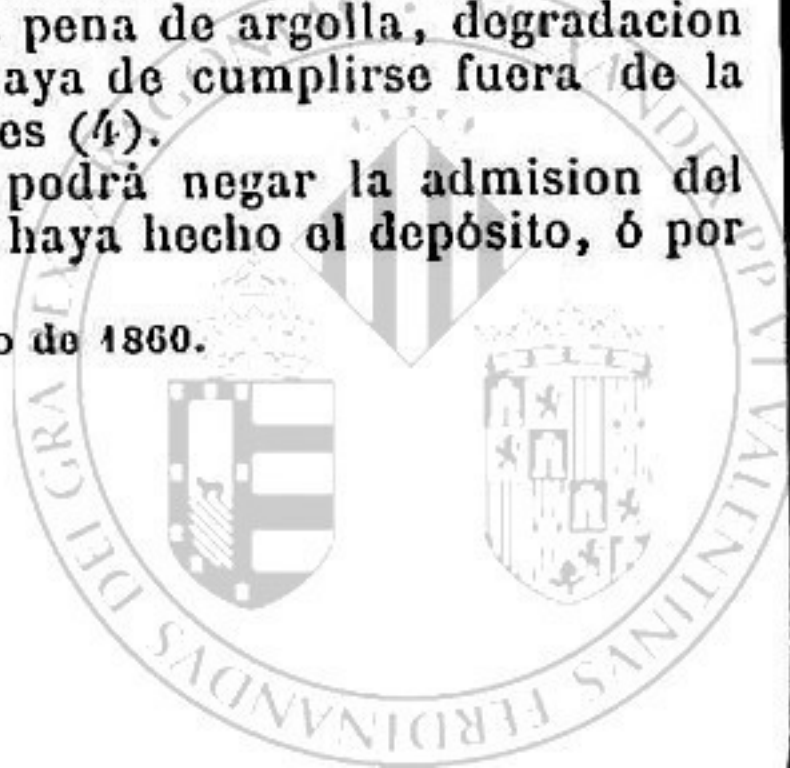
alegarse en el Tribunal Supremo otras infracciones, no siendo aplicable en este caso lo que respecto á los recursos de casacion en materia civil establece la ley de Enjuiciamiento; así lo ha entendido el Tribunal Supremo de Justicia declarando en una sentencia que el artículo último del Real decreto de 20 de Junio de 1852 al disponer que se observen en las causas de contrabando y defraudacion las leyes comunes de Enjuiciamiento en todo lo que no determina, se entiende de las que se refieren á lo criminal no á lo civil (1).

38 Para evitar la mala fé de los procesados y castigarla, se ha establecido, que el que introduzca el recurso, deposite una cantidad en metálico, igual á la mitad de la pena pecuniaria y del valor del comiso, con tal que no esceda de trescientos duros. El tribunal mandará formalizar el depósito, en el término que estime suficiente, con tal que no esceda de seis dias, pasados los cuales sin verificarlo, no tendrá efecto el recurso. Basta al recurrente pobre obligarse en los autos á responder de la cantidad expresada si mejora de fortuna. El ministerio fiscal no constituye depósito (2).

39 Despues de acreditado el depósito, ó sin este requisito en los casos en que no procede, manda la Audiencia remitir la causa al Tribunal Supremo de Justicia, con emplazamiento de las partes para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde la notificacion (3). Pero no por esto se suspende la ejecucion de la sentencia, á no ser que sea de muerte, ó que imponga la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que haya de cumplirse fuera de la Peninsula é islas adyacentes (4).

40 La Audiencia no podrá negar la admision del recurso sino cuando no se haya hecho el depósito, ó por

- (1) Sentencia de 3 de Febrero de 1860.
- (2) Art. 98.
- (3) Art. 99.
- (3) Art. 100.



no haberse interpuesto en tiempo y forma, según dejamos espuesto. Del auto, en que se niega su admision, hay apelacion para ante el Tribunal Supremo. Esta apelacion debe entablarse en el término de cinco dias, recurso que admitirá la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento de veinte dias para que comparezcan ante el mismo tribunal. Este declarará desierta la apelacion si el apelante no compareciere en el término prefijado, y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, se señalará dia para la vista, y se decidirá irrevocablemente lo que se estimare en justicia (1).

41 Admitido el recurso de casacion, y recibida que sea la causa en el Tribunal Supremo, se pasa á la sala primera, y por esta al relator para que forme el apuntamiento: despues se manda entregar al fiscal. En el caso de no haberse presentado la parte que ha interpuesto el recurso por medio de procurador en el término del emplazamiento, á no ser pobre, pedirá el fiscal que se declare por desierto y que se le condene al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada: el tribunal así lo acordará. Al recurrente pobre que no tuviere defensor, se le nombrará de oficio. Si se hubiere presentado el recurrente, el ministerio fiscal espondrá su dictámen (2) acerca de si procede ó no el recurso.

42 Dado el dictámen fiscal, se entregarán los autos á la parte del recurrente, con objeto de que su letrado se instruya para la vista. El término, que al efecto se le señalará, no oscederá de veinte dias (3). Devuelta por él la causa, y hecho el cotejo del apuntamiento, en el caso de que se pidiere, pasarán los autos al magistrado ponente designado por la Sala: en este cargo

(1) Art. 101.

(2) Art. 102.

(3) Art. 103.



tienen que turnar el presidente y ministros de la misma (1). Manifestada que sea por el ponente su conformidad con el apuntamiento, se señalará día para la vista de la causa, que se celebrará previa citación de las partes (2).

43 Cuando el fallo que motiva el recurso ha sido pronunciado por cinco magistrados, deben ser siete los ministros del Tribunal Supremo que asistan á la vista, y que despues concurren á su fallo; pero si el número de aquellos hubiere sido menor, será cinco el de estos (3). El ministro ponente propondrá á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que debe recaer su fallo, y lo redactará (4). En el fallo, que deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes á la vista (5), se hará expresa declaración de si há ó no lugar al recurso, esponiendo los fundamentos en que se apoye el tribunal (6). Además el fallo se publicará en la *Gaceta* de Madrid (7).

44 Cuando la sala primera declare que há lugar al recurso, pasarán los autos á la segunda compuesta de nueve ministros distintos de los que pronunciaron la providencia anterior (8). Esta sala determina en última instancia las cuestiones sobre violación de ley (9), y en ella se procede del mismo modo que en la primera. Cuando declara la nulidad por infracción de las reglas del enjuiciamiento, manda reponer el proceso y lo remite á la sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado competente ó por una de sus salas ordinarias, con arreglo á las le-

- (1) Arts. 29 y 112.
- (2) Art. 104.
- (3) Art. 105.
- (4) El citado art. 92.
- (5) Art. 106.
- (6) Art. 107.
- (7) Art. 113.
- (8) Art. 108.
- (9) Art. 109.



yes y al estado á que se le reponga. Si determina que no se reponga el proceso, lo devuelve á la sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo que pronunció (1). El fallo de la sala segunda, cualquiera que sea, será tambien motivado, causará ejecutoria, no habrá contra él recurso alguno (2), y se publicará igualmente en la *Gaceta* del mismo modo que los que las Audiencias pronuncien despues de la devolucion de las causas (3).

45 Siempre que se declara no haber lugar al recurso de casacion, ha de comprenderse en la sentencia la condonacion del recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre. Esta cantidad, ó la mitad de ella que pierde el que dá lugar á que se declare el recurso por desierto, se reparte por iguales partes, mitad para el acreedor particular si lo hubiere y mitad para el fisco (4).

46 Hemos manifestado antes la obligacion que tienen los jueces de primera instancia de poner en conocimiento de los promotores la instruccion de los sumarios por delitos de contrabando y defraudacion, y la de los promotores fiscales de dar cuenta á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de las causas que se instruyen. Aquí debemos añadir que el deber que á estos últimos se impone se limita en la materia de que aquí tratamos, al caso en que en las causas de contrabando y defraudacion concurren circunstancias agravantes (5), y que respecto de las demás, en lugar de dar los partes en cada caso, han de remitir á la Direccion en los cinco primeros dias de cada mes un estado arreglado á modelo, de todas las causas comenzadas en el añ-

(1) Art. 109.

(2) Art. 110.

(3) Art. 113.

(4) Art. 111.

(5) Regla 3.^a del artículo 21 de la Real orden de 10 de Enero de 1854.



terior, y en cada trimestre otro de las terminadas en el precedente (1). Otros estados periódicos tienen los jueces y fiscales que dar de las causas y su estado, pero esto realmente no corresponde á los procedimientos judiciales que son el objeto de esta obra (2).

TITULO IX.

De los procedimientos por delitos de imprenta, litografías y grabados.

1 Como indica el epigrafe de este título, nos limitaremos aquí á tratar de la série de procedimientos que se siguen para imponer á las trasgresiones á que la ley de imprenta califica como delitos, las penas en que han incurrido los que de ellas son responsables. No trataremos por lo tanto ni de las circunstancias que requieren los impresos para no ser considerados como clandestinos, ni de los periódicos, ni de los requisitos á que están sujetos tanto unos como otros en el órden administrativo, ni de los delitos de imprenta, ni de las penas. Solo pues, serán objeto de este título, los tribunales competentes para conocer de los delitos, el ministerio fiscal y el enjuiciamiento, dejando á los tratados de derecho político y administrativo que completen lo que respectivamente les corresponde.

2 La ley que rige en materia de imprenta tiene el carácter de provisional. Es una autorizacion concedida al Gobierno por las Córtes para que rigiera desde luego el proyecto que se les habia presentado, el que no fué discutido ni aprobado por ninguno de los Cuerpos Colegisladores, y si solo por la comision del Congreso de Diputados; así se ordenó que se entendiera sin perjuicio de seguirse discutiendo por los trámites ordi-

(1) Regla 4.^a.

(2) Dicha Real órden de 10 de Enero, en las reglas 5.^a y siguientes del art. 21.

narios de reglamento (1). La circunstancia de haberse presentado por el Gobierno con posterioridad otro proyecto de ley en las Córtes, hace que deba considerarse como mas transitoria la ley vigente.

3 En esta ley, del mismo modo que en otras disposiciones anteriores, aparece suprimido el juicio por jurados en los delitos de imprenta. Nosotros, que consideramos esta institucion como la mejor garantía de la libertad de la prensa, esperamos que el poder legislativo haga en el particular la reforma que reputamos conveniente. Así los magistrados y jueces no saldrán del terreno neutral, que es un elemento de justicia, y que tanto influye en el prestigio de los que están encargados de aplicar las leyes en los juicios comunes civiles y criminales: así, ajenos á la política militante, conservarán mejor su independencia, y llenarán mas cumplidamente la mision social que se les ha confiado.

4 En los procedimientos por delitos de imprenta, litografias y grabados se siguen reglas especiales, tanto con respecto á las denuncias, como al modo de seguir-las, y á la formacion del tribunal que debe sentenciar-las. Pero debemos advertir, que las injurias ó calumnias cometidas por la prensa, ó por cualquier otro medio de publicacion, no se persiguen segun las reglas de que vamos á tratar, sino que pertenecen al conocimiento de los tribunales ordinarios á reclamacion de la parte agraviada, y deben ser juzgadas con arreglo al derecho comun.

5 Para tratar con el debido órden de esta materia, hablaremos con separacion de los tribunales competentes, del ministerio fiscal y de los procedimientos.

(1) Ley de 43 de Julio de 1857.

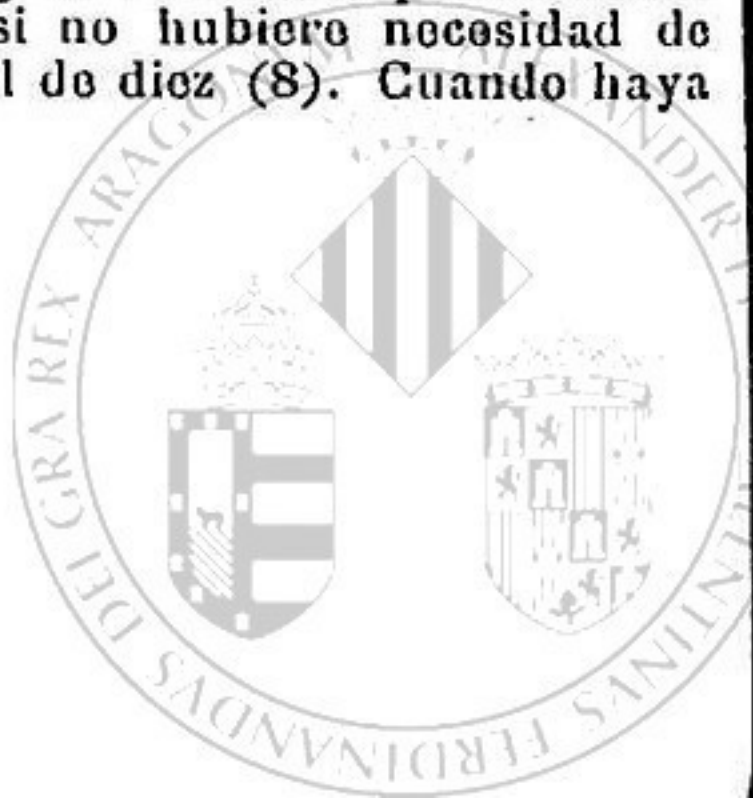


TRIBUNALES COMPETENTES.

6 Para juzgar los delitos de imprenta se constituyen tribunales en las capitales de provincia en que haya Audiencia para todo su territorio (1). Estos tribunales se componen de un magistrado presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueron menos de cinco jueces, se compondrá del magistrado presidente y de tres jueces: si no los hubiere tampoco en la capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos (2). Los magistrados de la Audiencia turnarán rigurosamente en las presidencias empezando por el mas antiguo, pero no entran en turno ni el regente ni los presidentes de Sala (3). En casos de ausencia, de enfermedad ó de legítimo impedimento, los jueces serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno (4). El tribunal queda disuelto despues de vista y fallada la causa, que es el único y esclusivo objeto de su formacion (5).

7 Pueden ser recusados el presidente y jueces del tribunal por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun (6). El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces (7). Presentada la recusacion, llama el regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decide en el término de tres dias si no hubiere necesidad de prueba, y en otro caso en el de diez (8). Cuando haya

- (1) Arts. 37 y 39.
- (2) Art. 38.
- (3) Art. 40.
- (4) Art. 41.
- (5) Art. 42.
- (6) Art. 43.
- (7) Art. 44.
- (8) Art. 45.



que imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, ni excederá de tres mil reales además de las costas, ni bajará de mil (1).

8 Debemos advertir por último en este lugar, que no hay fuero privilegiado en los delitos de imprenta, pero que los militares que delincan por medio de ella, quedan sujetos á la ordenanza del ejército (2).

MINISTERIO FISCAL.

9 El ministerio fiscal de imprenta está ejercido en Madrid por un letrado nombrado por el Ministerio de la Gobernacion (3), y en las capitales de provincia por el promotor fiscal del juzgado, ó donde hubiere mas de uno, por el que designe el gobernador (4). Sin embargo, podrá el Gobierno nombrar un fiscal especial de imprenta en las capitales de provincia donde fuere necesario (5).

10 El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa (6). Sus demás funciones se determinan por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio (7). Su dependencia es del Ministerio de la Gobernacion, y se entiende con el gobernador (8).

PROCEDIMIENTOS.

11 Las denuncias sobre los delitos, de que deben conocer los tribunales de imprenta, se entablan y sustancian ante un juez de primera instancia de la capital

- (1) Art. 46.
- (2) Art. 47.
- (3) Art. 48.
- (4) Art. 50.
- (5) Art. 54.
- (6) Art. 52.
- (7) Art. 53.
- (8) El citado artículo 50.



de la provincia donde se haya hecho la impresion, y deben contener las circunstancias siguientes:

1.^a La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.^a La naturaleza del delito, citando el artículo párrafos ó frases del impreso que lo constituya, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.^a La pena á que se le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso (1).

12 La denuncia será admitida en término de veinticuatro y cuatro horas, hecho lo cual se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de que este no sea periódico (2). A este efecto se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que lo sirve de resguardo, y declare quién es su autor, traductor ó editor: el responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituye su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes (3).

13 Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las diligencias al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal: el regente pasa las diligencias al magistrado á quien toque por turno la presidencia, el cual manda comunicar á las partes la lista de los jueces que deben componer el tribunal, para que puedan usar del derecho de recusacion de que antes hablamos (4). Pasado el término de los dos dias para la recusacion sin haber usado de este derecho, ó en el caso contrario terminado el incidente el presidente señalará dia para la vista citando á las partes con la anticipacion al menos de cuarenta y ocho horas (5).

(1) Art. 56.

(2) Art. 57.

(3) Art. 58.

(4) Art. 59.

(5) Art. 60.



14 El tribunal se constituye para la vista, la cual es pública, á menos que el mismo decida á petición de alguna de las partes que se verifique á puerta cerrada, por convenir así á la moral y á la decencia (1). En la vista se procede del modo siguiente: el escribano, que será el mismo que haya actuado en la denuncia si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que nombre el presidente al efecto (2), hace relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de la ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo lo que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, pueden hacer las preguntas que juzguen oportunas. Despues habla el fiscal ó el denunciador, ú otro en su nombre, sea ó no retrado, y contesta el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer las aclaraciones y rectificaciones de hechos que juzgue necesarias. El presidente pronunciando la palabra *visto* y mandando despejar, pone fin al acto. Los discursos que se hayan pronunciado en la vista no podrán publicarse bajo forma alguna (3).

15 Concluida la vista, ó á lo mas en el dia inmediato si el tribunal así lo ordenare ó el presidente lo dispusiere, se pronunciará el fallo de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que debe imponerse al acusado (4). En el caso de haberse reimpresso un artículo y estar sujeto el responsable de la reimpresion á la causa que se siguiere contra el delincuente primordial, se harán tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados (5). Para la calificacion de culpable, se necesitan las dos terceras partes de vo-

- (1) Art. 61.
- (2) Art. 67.
- (3) Art. 62.
- (4) Art. 63.
- (5) Art. 55.



de la provincia donde se haya hecho la impresion, y deben contener las circunstancias siguientes:

1.^a La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.^a La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que lo constituya, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.^a La pena á que se le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso (1).

12 La denuncia será admitida en término de veinte y cuatro horas, hecho lo cual se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de que este no sea periódico (2). A este efecto se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que lo sirve de resguardo, y declare quién es su autor, traductor ó editor: el responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituye su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes (3).

13 Concluido el sumario, el juez instructor remite las diligencias al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal: el regente pasa las diligencias al magistrado á quien toque por turno la presidencia, el cual manda comunicar á las partes la lista de los jueces que deben componer el tribunal, para que puedan usar del derecho de recusacion de que antes hablamos (4). Pasado el término de los dos dias para la recusacion sin haber usado de este derecho, ó en el caso contrario terminado el incidente, el presidente señalará dia para la vista citando á las partes con la anticipacion al menos de cuarenta y ocho horas (5).

(1) Art. 56.

(2) Art. 57.

(3) Art. 58.

(4) Art. 59.

(5) Art. 60.



14 El tribunal se constituye para la vista, la cual es pública, á menos que el mismo decida á petición de alguna de las partes que se verifique á puerta cerrada, por convenir así á la moral y á la decencia (1). En la vista se procede del modo siguiente: el escribano, que será el mismo que haya actuado en la denuncia si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que nombre el presidente al efecto (2), hace relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de la ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo lo que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, pueden hacer las preguntas que juzguen oportunas. Despues habla el fiscal ó el denunciador, ú otro en su nombre, sea ó no letrado, y contesta el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer las aclaraciones y rectificaciones de hechos que juzgue necesarias. El presidente pronunciando la palabra *visto* y mandando despejar, pone fin al acto. Los discursos que se hayan pronunciado en la vista no podrán publicarse bajo forma alguna (3).

15 Concluida la vista, ó á lo mas en el dia inmediato si el tribunal así lo ordenare ó el presidente lo dispusiere, se pronunciará el fallo de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que debe imponerse al acusado (4). En el caso de haberse reimpresso un artículo y estar sujeto el responsable de la reimpresion á la causa que se siguiere contra el delincuente primordial, se harán tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados (5). Para la calificacion de culpable, se necesitan las dos terceras partes de vo-

- (1) Art. 61.
- (2) Art. 67.
- (3) Art. 62.
- (4) Art. 63.
- (5) Art. 55.



tos. El empate es absolucion (1). Se estará igualmente á lo que determine la mayoría en la imposición de la pena, y si no existiese mayoría, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado (2). El juez instructor podrá asistir al tribunal para esponer y esclarecer los hechos (3). El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio (4). Hecho esto quedará disuelto el tribunal pasando el presidente las actuaciones al juez inferior para la ejecución de la sentencia (5).

16 Del fallo que se pronuncie no hay apelacion y si solo recurso de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposición de la pena (6), el cual se interpone ante el magistrado ó presidente en el término de cinco dias para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de seis mil reales, y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto que ella (7). Interpuesto así el recurso, el magistrado remite los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes (8).

17 La sala primera del Tribunal Supremo, que es la que entiende en estos recursos (9), recibidos los autos, los manda comunicar para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal (10), y despues señala dia para la vista; verificada la cual falla pronunciando auto motivado sobre la procedencia ó improcedencia del recurso (11).

- (1) Art. 65.
- (2) Art. 66.
- (3) Art. 64.
- (4) Art. 67, citado antes.
- (5) Art. 68.
- (6) Art. 69.
- (7) Art. 70.
- (8) Art. 71.
- (9) Art. 74.
- (10) Art. 72.
- (11) Art. 73.



18 Cuando declara la casacion por violacion de formas, se devuelven los autos al juez instructor para que subsane los defectos y se proceda á su tiempo á nueva vista por el tribunal ante el que se verificó la primera (1). Mas cuando se declara la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasan los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos para completar el número de nueve (2).

19 En ninguna de las Salas se decidirán los recursos sin audiencia prévia del fiscal (3).

20 La declaracion que desestima la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito (4).

21 Las multas y las costas del proceso cuando recaigan en periódicos politicos ó religiosos se tomarán del depósito, oficiando el gobernador al efecto al director de la caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo en conocimiento del editor (5), y si se dejare de completar el depósito dentro del tercero dia, se suspenderá el periódico hasta que se verifique, del mismo modo que cuando el editor fuere preso ó detenido hasta que se habilite otro nuevo (6).

22 Los impresos condenados ó multados se inutilizarán ó por el contrario se devolverán á la persona responsable siempre que hubiere sido absolutoria la sentencia (7).

23 Hay un término especial por cuyo trascurso queda prescrita la accion para perseguir los delitos de imprenta. Este es el de un mes para los impresos que

- (1) Art. 54.
- (2) Art. 85.
- (3) Art. 77.
- (4) Art. 78.
- (5) Art. 79.
- (6) Art. 80.
- (7) Art. 81.



no pasen de veinte pliegos del tamaño del papel sellado y el de tres meses para los que escedan de dicho número (1).

24 Todo lo que hemos dicho de los impresos es extensivo á los escritos, grabados y lilografiados por declaración expresa de la ley (2): ni podría ser de otra manera porque las mismas razones existen para sujetar á procedimientos especiales los unos y los otros.

25 Hemos dicho repetidamente que en toda clase de procedimientos especiales lo que falta en la ley debe ser suplido para las disposiciones generales del derecho que se refieren á los negocios comunes (3). Aunque la ley no lo dijera, se sobreentendería.

TITULO X.

De los procedimientos por el delito de vagancia.

Una ley moderna (4) cambió la penalidad y los procedimientos por el delito de vagancia; el Código penal la ha derogado en toda su parte punitoria; pero ha quedado subsistente cuanto se refiere á las actuaciones que, se separan en muchos puntos las reglas generales que dejamos establecidas al tratar del juicio criminal ordinario: esta irregularidad consiste en el menor espacio que se da á la tramitación de los procedimientos.

2 Es un principio reconocido de antiguo, que el vago cuando anda errante se reputa que no tiene domicilio, que por lo tanto ha de ser juzgado en el territorio en que es aprehendido, y que las autoridades políticas y administrativas deben procurar eficazmente evitar la vagancia y holgazanería por los funestos resultados que

(1) Art. 54.

(2) Art. 85.

(3) Art. 38.

(4) De 9 de Mayo de 1845.



acarreo a la sociedad, a la cual desmoralizan con el mal ejemplo y con los vicios que engendran. Estos mismos son los principios que ha establecido nuestro derecho moderno, ordenando que el sumario se forme a prevención por el juez de primera instancia del domicilio del vago, ó por el del partido en que fuere aprehendido, ó por el jefe político, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivo (1). En los casos en que una autoridad política ó administrativa prevenga el sumario, le pasará con el reo, si fuere aprehendido, al juez de primera instancia dentro de veinte y cuatro horas, y solo cuando por un motivo irremediable no lo pudiere hacer, podrá demorarlo por tres dias, esponiendo por escrito al juez ó tribunal la causa de la detencion (2). En el sumario deberán omitirse la celebracion de careos, la evacuacion de citas y la práctica de diligencias que no conduzcan a poner en claro el delito que se persigue (3). Mas debe tenerse siempre presente que cualquiera que sea la penalidad que pueda imponerse al vago en la sentencia definitiva, cuando racionalmente haya lugar a creer que ha de ser condenado por su delito, procede la prision (4) en los términos que antes dejamos espuestos (5).

3 Concluido el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal, que propondrá el sobreseimiento, ó la acusacion en término de segundo dia. Si propusiere el sobreseimiento, se seguirán las reglas que dejamos espuestas al tratar de los procedimientos por delitos comunes; mas si acusare al procesado, se dará a este traslado por

(1) Art. 9.

(2) El artículo 10 de la ley señalaba el término de ocho dias, pero fué modificado por la regla 29 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

(3) Art. 41 de la ley de 20 de Junio.

(4) Regla 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

(5) En el núm. 45 del §. 1.º, seccion V, tít. V, pág. 102 de este tomo.



el término de tercero día, haciéndole saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y que no verificándolo en el acto se le nombrará de oficio. En los escritos de acusación y de defensa, se propondrá por medio de otrosíes la justificación de los cargos y de las esculpaciones; presentados los escritos se recibirá la causa á prueba por un término breve, que aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte días. Finalizado el término de prueba, el juez fallará la causa definitivamente con citación de los interesados dentro de seis días; en ella mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior, requiriéndole para que nombre procurador y abogado de la Audiencia, con la prevención de que si no lo hace, se le nombrará de oficio (1).

4 Remitida la causa al Tribunal Superior, en donde se hará el nombramiento de procurador y de abogado, si el procesado no lo hubiere hecho, y formado el apuntamiento, pasarán los autos por su orden al fiscal y al defensor, á cada uno por tres días, solo para el efecto de instruirse, y estar preparados para la vista. Devueltos por el defensor se entregan al ponente, y puesta la conformidad de este (2), se señala día para la vista. En este acto, después de hecha relación, informan de palabra el fiscal y el defensor, y sin necesidad de más trámites se pronuncia el fallo definitivo en el término preciso de veinte días (3).

5 Dos votos conformes de tres magistrados hacen sentencia cuando confirman la del juez inferior; pero si la revocan, se necesitan tres conformes de magistrados

(1) Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

(2) Artículos 17, 18, 19 y 20 de la citada ley, reglas 41 y 43 de la ley provisional para la ejecución del Código penal, y Real orden de 18 de Marzo de 1850.

(3) Seis días señalaba para pronunciar el fallo la ley de 9 de Mayo de 1845 en su artículo 15, pero ya hemos manifestado antes, que en todas las causas hay ahora el término de los veinte días establecidos por regla general como lo declara la Real orden de 18 de Mayo de 1850, haciendo mención expresa de los procesos seguidos por vagancia.

que constituyan mayoría. La sentencia de vista es siempre ejecutoria (1).

6 La sentencia pronunciada es llevada á efecto, poniendo al condenado á disposicion del gobernador de la provincia para que sea conducido á su destino. Mas cuando se limita imponer al declarado vago las penas de arresto y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, tiene veinte dias despues de su notificacion para libertarse de comenzar á cumplir la condena dando fianza de aplicacion y buena conducta. La cantidad de esta fianza deberá ser espresada por los tribunales en la sentencia; no bajará de cincuenta duros, ni excederá de doscientos cincuenta, y será depositada en la caja de Depósitos. Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas sean efectivas y no simuladas. La fianza durará dos años, y el fiador tendrá derecho en cualquier tiempo de pedir su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que lleve ante la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condena (2).

7 Los vagos serán procesados con arreglo á los trámites comunes, tanto por la vagancia, como por cualquier otro delito ó delitos que hubieren cometido (3).

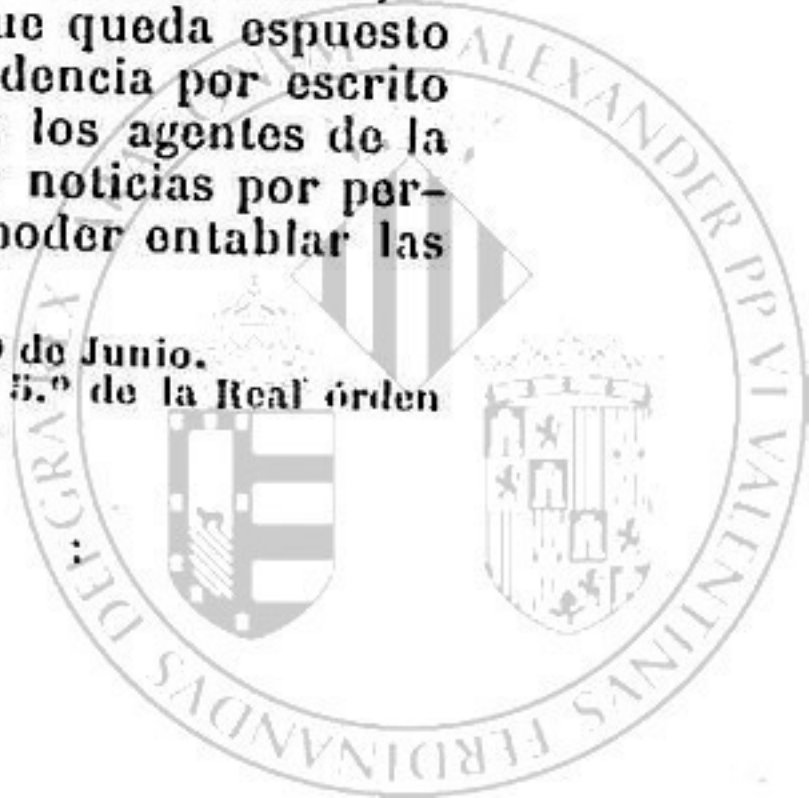
8 Por último, debemos advertir que para hacer mas eficaz el cumplimiento de las leyes contra vagos, se han dictado algunas reglas que se refieren mas especialmente al ministerio fiscal (4). Redúcense estas, á encargarle el cumplimiento de lo que queda espuesto que al efecto esté en activa correspondencia por escrito y de palabra, si fuere necesario, con los agentes de la Administracion, que procure adquirir noticias por personas particulares, y fidedignas para poder entablar las

(1) Artículos 21 y 22 de la ley citada de 20 de Junio.

(2) Artículos 23 de la ley de 9 de Mayo, 5.º de la Real orden de 20 de Junio de 1845 y 255 del Código penal.

(3) Art. 24 de la ley de 9 de Mayo.

(4) Real orden de 20 de Junio de 1845.



el término de tercero día, haciéndole saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y que no verificándolo en el acto se le nombrará de oficio. En los escritos de acusación y de defensa, se propondrá por medio de otrosíes la justificación de los cargos y de las esculpaciones; presentados los escritos se recibirá la causa á prueba por un término breve, que aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte días. Finalizado el término de prueba, el juez fallará la causa definitivamente con citación de los interesados dentro de seis días; en ella mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior, requiriéndole para que nombre procurador y abogado de la Audiencia, con la prevención de que si no lo hace, se le nombrará de oficio (1).

4 Remitida la causa al Tribunal Superior, en donde se hará el nombramiento de procurador y de abogado, si el procesado no lo hubiere hecho, y formado el apuntamiento, pasarán los autos por su orden al fiscal y al defensor, á cada uno por tres días, solo para el efecto de instruirse, y estar preparados para la vista. Devueltos por el defensor se entregan al ponente, y puesta la conformidad de este (2), se señala día para la vista. En este acto, después de hecha relación, informan de palabra el fiscal y el defensor, y sin necesidad de más trámites se pronuncia el fallo definitivo en el término preciso de veinte días (3).

5 Dos votos conformes de tres magistrados hacen sentencia cuando confirman la del juez inferior; pero si la revocan, se necesitan tres conformes de magistrados

(1) Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

(2) Artículos 17, 18, 19 y 20 de la citada ley, reglas 41 y 43 de la ley provisional para la ejecución del Código penal, y Real orden de 18 de Marzo de 1850.

(3) Seis días señalaba para pronunciar el fallo la ley de 9 de Mayo de 1845 en su artículo 15, pero ya hemos manifestado antes, que en todas las causas hay ahora el término de los veinte días establecidos por regla general como lo declara la Real orden de 18 de Mayo de 1850, haciendo mención expresa de los procesos seguidos por vagancia.

que constituyan mayoría. La sentencia de vista es siempre ejecutoria (1).

6 La sentencia pronunciada es llevada á efecto, poniendo al condenado á disposicion del gobernador de la provincia para que sea conducido á su destino. Mas cuando se limita imponer al declarado vago las penas de arresto y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, tiene veinte dias despues de su notificacion para libertarse de comenzar á cumplir la condena dando fianza de aplicacion y buena conducta. La cantidad de esta fianza deberá ser espresada por los tribunales en la sentencia; no bajará de cincuenta duros, ni excederá de doscientos cincuenta, y será depositada en la caja de Depósitos. Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas sean efectivas y no simuladas. La fianza durará dos años, y el fiador tendrá derecho en cualquier tiempo de pedir su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que lleve ante la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena (2).

7 Los vagos serán procesados con arreglo á los trámites comunes, tanto por la vagancia, como por cualquier otro delito ó delitos que hubieren cometido (3).

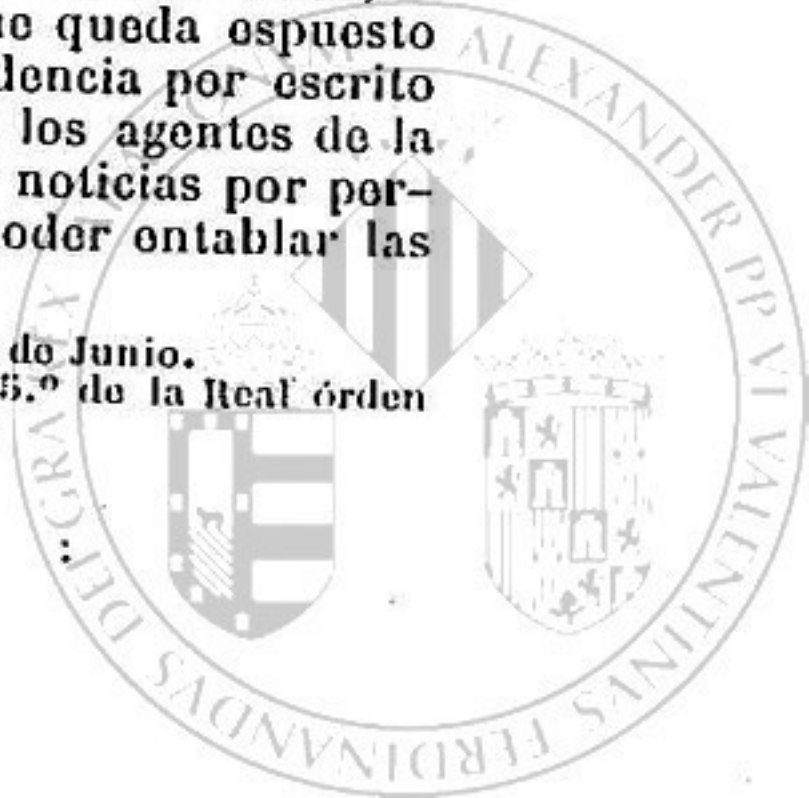
8 Por último, debemos advertir que para hacer mas eficaz el cumplimiento de las leyes contra vagos, se han dictado algunas reglas que se refieren mas especialmente al ministerio fiscal (4). Redúcense estas, á encargarle el cumplimiento de lo que queda espuesto que al efecto esté en activa correspondencia por escrito y de palabra, si fuere necesario, con los agentes de la Administracion, que procure adquirir noticias por personas particulares, y fidedignas para poder entablar las

(1) Artículos 21 y 22 de la ley citada de 20 de Junio.

(2) Artículos 23 de la ley de 9 de Mayo, 5.º de la Real orden de 20 de Junio de 1845 y 255 del Código penal.

(3) Art. 24 de la ley de 9 de Mayo.

(4) Real orden de 20 de Junio de 1845.



denuncias correspondientes, y que los fiscales de las Audiencias lleven un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianzas prestadas, para proporcionar al Gobierno las noticias y datos estadísticos que les pida. Encárgase tambien á los fiscales y autoridades administrativas y judiciales, que cuiden de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á prision ó arresto sino en los casos en que con arreglo á las leyes haya fundado motivo para ello.

TITULO XI.

De los procedimientos por delitos cometidos por jueces inferiores en el ejercicio de sus funciones.

1 Al tratar del órden gradual de los jueces en el lugar correspondiente, hemos espuesto que las Audiencias son tribunales de primera instancia para sustanciar y fallar las causas que se forman contra los jueces inferiores por abuso en el ejercicio de sus funciones: allí manifestamos tambien la estension de esta jurisdiccion, que en las provincias ultramarinas se estiende á los delitos cometidos por los jueces de partido, asesores de los tribunales de comercio y de los gobernadores y jueces eclesiásticos (1) cuando han de ser juzgados por la jurisdiccion Real. Aqui solo debemos hacerlo de las reglas que exigen mencion especial para que se conozca el modo de seguir tales procedimientos.

2 Estas causas, como las demás criminales, ó comienzan á instancia de parte, ó por peticion fiscal, ó de oficio, siempre que haya motivo fundado para el procedimiento.

(1) Núm. 9 del art. 54 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

3 Cuando empiezan por querrela ó acusacion privada, debe de exigirse al que las entabla la correspondiente fianza de calumnia, y la de que no desamparará la accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; la cantidad de la fianza ha de ser determinada por el tribunal segun la importancia y consecuencia del negocio (1).

4 Dudan algunos si en el caso de ser el acusador pobre bastará que dé caucion, constituyéndose responsable á las resultas para el caso en que despues adquiere bienes. El texto literal de la ley no lo permite á nuestro juicio cuando dice, que nunca puede admitirse la querrela ó la acusacion sin estar acompañada de la fianza (2). Debe sin duda haberse tenido presente para esto, tanto la conveniencia de no dar lugar á que los jueces sean objeto de los tiros de la calumnia, como la de reprimir venganzas personales á que están tan espuestos los que administran justicia. La institucion del ministerio fiscal, que está especialmente encargado de velar por su recta aplicacion, deberá hacer la acusacion si cree asistido de razones bastante poderosas al que quiere y no puede entablarla. Confesamos, sin embargo, que la doctrina de la ley nos parece dura, poco conforme con el principio de igualdad, porque otorga al rico lo que niega al pobre, y distante de todo el espíritu de nuestra legislacion de procedimientos, que ha admitido siempre, y en las disposiciones modernas confirmado, la máxima justa y saludable que la administracion de justicia debe ser accesible á todos los que la reclamen. Quisiéramos por lo tanto encontrar medios hábiles para interpretar esta necesidad absoluta de la fianza en otros términos que en los que dejamos espuestos.

5 De cualquier modo con que empiecen estas cau-

(2) Regla 1.^a art. 71 del Reglamento provisional. Lo mismo está prevenido respecto de las Audiencias de Ultramar, disposicion 4.^o del artículo 75 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

(1) Dicha regla 1.^a



sas, siempre será en ellas parte el fiscal de la Audiencia (1), el cual no está sujeto á dar la fianza.

6 La Audiencia no podrá suspender al juez procesado, sino cuando, actuándose sobre delito á que por la ley está señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, lo estime necesario despues de admitida formalmente la acusacion ó la querrela, ó de resultar motivos bastantes si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente siempre que crea requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito por que se proceda (2).

7 Las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiere el plenario, deben encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva, pero no al presidente en la Peninsula y en Ultramar al ministro á quien por turno corresponda: las diligencias que haya que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que dicho ministro no pueda evacuar, se cometen siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podia antes el acusado estar en el pueblo en que se practicaban las actuaciones de su causa ni seis leguas en contorno (3), tiempo limitado ahora en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias al necesario para las diligencias del sumario siempre que no se requiera precisamente para ellas su presencia (4); disposicion justa, que evita que los jueces sean de peor condicion que los demás acusados, y que queden privados de sus medios de defensa, al mismo tiempo que deja salvo el antiguo principio, introducido para evitar que la presencia del juez pudiera influir en la libertad de los testigos y en la imparcialidad del que

(1) Regla 2.^a del art. 74 del Reglamento provisional. Lo mismo está ordenado con respecto á Ultramar (disposicion 2.^a del art. 35 de la Real cédula antes citada).

(2) Regla 3.^a del citado art. 74 del Reglamento provisional, y disposicion 3.^a del art. 75 de la Real cédula.

(3) Regla 4.^a del mismo art: 74.

(4) Real órden de 29 de Enero de 1843.

va á residenciarlo, temores que no puede existir en el plenario. En Ultramar no puede estar el procesado en el pueblo ni en seis leguas al contorno durante todo el proceso (1). El juez, aunque no esté suspenso, debe abstenerse de ejercer su cargo en el pueblo de su residencia mientras en él se practiquen las diligencias de la causa.

8 Estas causas, que se siguen del mismo modo que las comunes en los juzgados de primera instancia, requieren precisamente para su vista y fallo cinco ministros (2), bastando tres votos enteramente uniformes para hacer sentencia (3). Siempre hay lugar á suplicar de la sentencia de vista en la Península, Islas Baleares y Canarias (4). Pero no así en Ultramar, donde solo hay apelacion cuando la pena impuesta sea mayor de quinientos pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo (5).

9 Para la revista en las Audiencias de la Península, Islas Baleares y Canarias, pasarán los autos á otra sala como está prevenido por regla general; de ella debe formar parte el mas antiguo de los ministros que asistieron á la vista. Son necesarios siete magistrados para ver y fallar estas causas; y en donde no los haya todo el tribunal pleno (6). La sentencia pronunciada en revista causa ejecutoria, sea ó no conforme con la primera (7).

10 Mas en las provincias de Ultramar interpuesta la apelacion y admitida cuando procede, se emplaza al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente, segun se interponga de las Audiencias de América

(1) Disposicion 4.^a del citado art. 75 de la Real cédula.

(2) Art. 75 del Reglamento provisional, y regla 4.^a del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

(3) Regla 5.^a

(4) Regla 5.^a del art. 73 del Reglamento provisional.

(5) Art. 76 de la Real cédula citada.

(6) Art. 75 del Reglamento, y regla 4.^a del decreto de 4 de Noviembre.

(7) Dicha regla 5.^a del art. 73 del Reglamento provisional.



ó de Manila, se presente ante el Tribunal Supremo de Justicia á usar de su derecho por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio (1). Del modo de proceder en estas apelacion trataremos en el título que sigue.

TITULO XII.

De los procedimientos por delitos cometidos por personas que deben ser juzgadas en el Tribunal Supremo de Justicia.

1 Al tratar de la competencia de los tribunales, manifestamos que algunas personas debian ser juzgadas en primera instancia por el Tribunal Supremo de Justicia, ya por los delitos que cometian en el ejercicio de sus funciones, ya por otros comunes. De aquí dimana que haya dos diferentes modos de proceder en estas causas, diversidad nacida de los distintos delitos que dan lugar á los procedimientos, porque cuando es un delito comun, necesario es dar mas latitud respecto á las autoridades que pueden prevenir las diligencias, que en otro caso por desaparecer los vestigios del delito podrian ser ineficaces, ó no producirian el apotecido efecto por la fuga del criminal.

2 Cuando la causa es por excesos cometidos en el ejercicio de cargos públicos, instruye el sumario el magistrado mas antiguo de la Sala despues del presidente, y se siguen los mismos trámites que dejamos manifestados al tratar, en el título que antecede, de los procedimientos contra jueces inferiores en el ejercicio de sus funciones (2).

3 Mas si la formacion de causa es por delitos comunes, debe tambien instruirse por el magistrado mas antiguo cuando el considerado como reo se halla en la

(1) Art. 77 de la Real cédula de 30 de Enero.

(2) Art. 94 del Reglamento provisional.

córte, y si estuviere fuera de ella, por el regente de la Audiencia del territorio en que residiere, ó por el jefe político, y entre ellos el que previniere primero el proceso. Cuando no se halla próxima ninguna de dichas autoridades, y el delito cometido mereco, según las leyes, ser castigado con pena corporal, el juez ordinario debe practicar las primeras actuaciones, y aun proceder al arresto del delincuente dando cuenta al Tribunal Supremo con remision de lo actuado. Terminado que sea el sumario, se pasa á la Sala respectiva del tribunal, á cuya disposicion queda el procesado; pero todas las diligencias que fuera de ella hubiere que evacuar en el plenario, se cometerán á las mismas autoridades á quienes toca la formacion del sumario. De la sentencia de vista siempre puede suplicarse; la de revista, por el contrario, en todos los casos causa ejecutoria (1).

4 En los juicios de residencia, que se dirigen á indagar los cargos que resultan contra los capitanes generales gobernadores de Ultramar por actos de su administracion, la instruccion del sumario y demás trámites del juicio se confían á un magistrado de aquellas posesiones, revisándose la decision por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, en conformidad á las disposiciones especiales que arreglan esta materia (2).

5 Cuando los procedimientos son contra el Tribunal de órdenes, contra alguna Audiencia, ó contra una Sala de estos tribunales en cuerpo, son por lo menos necesarios nueve jueces en vista para ver y fallar la causa, y en revista debe de hacerlo el tribunal pleno, no pudiendo ser menos de once el número de los jueces asistentes (3).

6 Mas no siempre juzga el Tribunal Supremo en primera y segunda instancia las causas contra los jueces;

(1) Art. 93.

(2) Estas son la Real cédula de 24 de Agosto de 1799 y la instruccion de 10 de Noviembre de 1844.

(3) Artículos 96 y 97 del Reglamento provisional.



porque respecto de las de Ultramar, según queda espuesto, solo les corresponde el conocimiento en la segunda. En la sustanciación de estas apelaciones el Tribunal Supremo procederá del mismo modo que las Audiencias ultramarinas proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia (1). Para la sentencia definitiva asistirán dos ó tres ministros más que los que hubieron fallado en primera instancia y siempre en número impar. El voto de la mayoría causa irrevocablemente ejecutoria sin otro recurso que el de responsabilidad (2).

TITULO XIII.

De los procedimientos por delitos, cuyo conocimiento corresponde al Senado, ya por razón de la persona del delincuente, ya por la naturaleza del hecho criminal.

1 Hasta hace poco tiempo el Senado solo ejercía jurisdicción para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, cuando eran acusados por el Congreso de los Diputados. Mas por una ley de 1849 se estendieron extraordinariamente las facultades de este Cuerpo, concediéndosele el conocimiento de varios delitos en que antes entendían los tribunales comunes, y el de todos los que se cometen por individuos de su seno.

2 Corresponde al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad son acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de todos los delitos cometidos por los senadores que hayan jurado su cargo.

3.º Conocer de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

(1) Art. 89 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

(2) Art. 90.

En los dos primeros casos su jurisdiccion es esclusiva y propia; en el tercero es indispensable un Real decreto acordado en Consejo de Ministros; en su defecto pertenece el conocimiento de los delitos que en él se enumeran á los tribunales comunes (1). Cuando el Senado juzga, no solo conoce del delito principal, sino de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso (2).

3 Estas reglas no son tan absolutas, que no admitan profundas modificaciones. Por eso vemos, que á pesar de lo dispuesto en el segundo caso, siempre que á consecuencia de lo que establece el artículo 41 de la Constitucion, se pidiere autorizacion para procesar á un senador militar que hubiere delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal competente con arreglo á lo prescripto, ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares. Así vemos tambien que los senadores eclesiásticos solo son juzgados por los tribunales de su fuero, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino (3).

4 *Organizacion del Senado como tribunal.*—Todos los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo, componen el tribunal del Senado: los nombrados con posterioridad al hecho que se persigue, no están escludidos de ser jueces. Será presidente el que lo fuere de este alto cuerpo, y como tal le corresponde mantener el órden, dirigir las actuaciones, decretar las diligencias necesarias, y firmar las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicte el tribunal. Le pertenece tambien el nombramiento de secretario. Para el desempeño de su cargo será auxiliado por los comisarios que el tribunal elija, los cuales ejercerán las funciones que les

(1) Art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1849.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º de la ley citada.



delegare el presidente. En cada proceso ejercerá el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno, que á su vez será asistido por letrados elegidos por él en calidad de abogados fiscales (1).

5 Para constituirse el Senado en tribunal, ha de preceder real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, excepto cuando estos son acusados, como veremos despues. Es indispensable que concurren sesenta senadores por lo menos: todos los del estado seglar tienen obligacion á asistir, y solo podrán excusarse los que tuvieren justos motivos, que deberán esponer por escrito al Senado, el cual resolverá lo que estimo conveniente (2).

6 *Orden de proceder en el sumario.*—Al presidente del Senado corresponde dirigir las actuaciones del sumario, asi como las de todo el proceso. A pesar de esta regla general, para dictar algunas providencias, tiene que ponerse de acuerdo con los comisarios nombrados por el alto Cuérpo; estas son el arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad, que tendrán que decretarse á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate (3). Cuando por la distancia ú otro fundado motivo no pudiesen el comisario ó comisarios instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito (4).

7 Todos los medios de investigacion admitidos por el derecho comun se han de emplear en el sumario; la confesion con cargos, nunca tendrá lugar (5). Las personas de la Real familia están exentas de declarar. Cualquiera otro individuo no puede negarse á hacerlo á no mediar un justo impedimento; en caso de resistencia

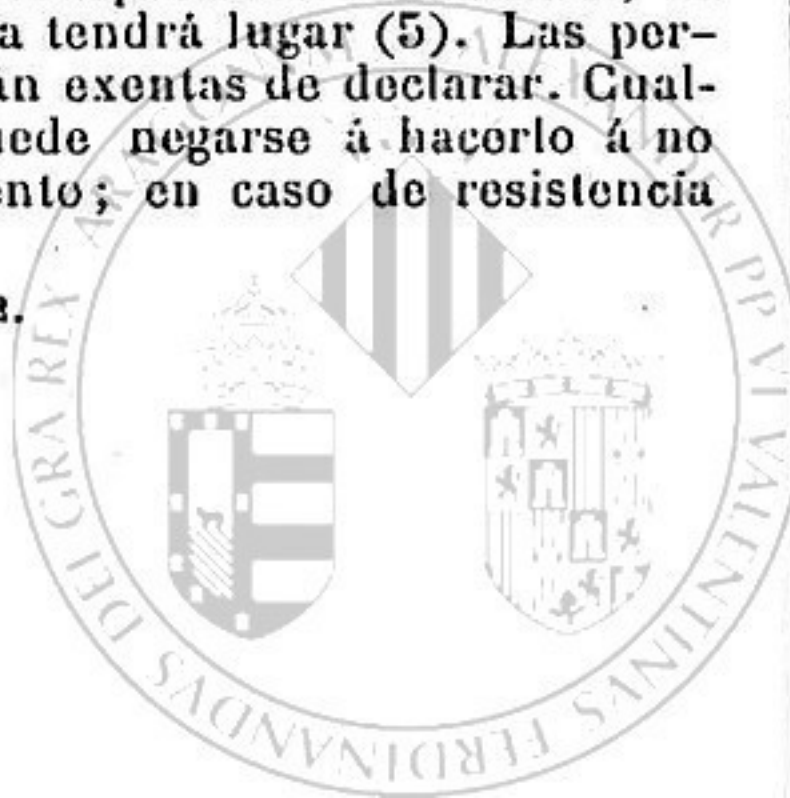
(1) Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 12.

(2) Arts. 10 y 11.

(3) Arts. 5 y 16.

(4) Art. 15.

(5) Art. 13.



puede ser compelido por todos los medios legítimos de apremio, hasta el de ser conducido por la fuerza á la audiencia pública (1).

8 Completo el sumario á juicio del presidente, el comisario que él designe informará al Senado del resultado de las actuaciones á la posible brevedad, y con la misma el tribunal lo declarará concluso, ó decretará las diligencias que estime indispensables. Si al dar cuenta del resultado del sumario se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á su decision esta cuestion como preliminar (2).

9 En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion; siendo necesaria para la declaracion afirmativa la mayoria absoluta de los senadores presentes (3).

10 A veces despues de instruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó tribunal, resulta que el delito es de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado: en este caso el juez debe remitir el proceso al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos prevenidos en la ley (4).

11 . *Orden de proceder en el juicio público.*—Concluido el sumario, será requerido el procesado para que nombre defensor ó defensores, y no verificándolo, el presidente los nombrará de oficio. El secretario entregará al fiscal y á cada uno de los acusados, copia del sumario en el término mas breve posible.

12 El fiscal, que será el comisario nombrado por el Gobierno en la forma que antes hemos espuesto, presentará, despues que haya recibido esta copia, y dentro del plazo señalado por el tribunal á propuesta del pre-

(1) Art. 14.

(2) Arts. 17 y 19.

(3) Arts. 20 y 21.

(4) Art. 18.



sidente, el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser examinados á su instancia. Al fin del escrito de acusacion, y antes de la peticion correspondiente, hará un resúmen en párrafos numerados en que se espresará:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participacion que en él hayan tenido los acusados como autores, como cómplices, ó como encubridores.

3.º La pena legal que haya de imponérseles.

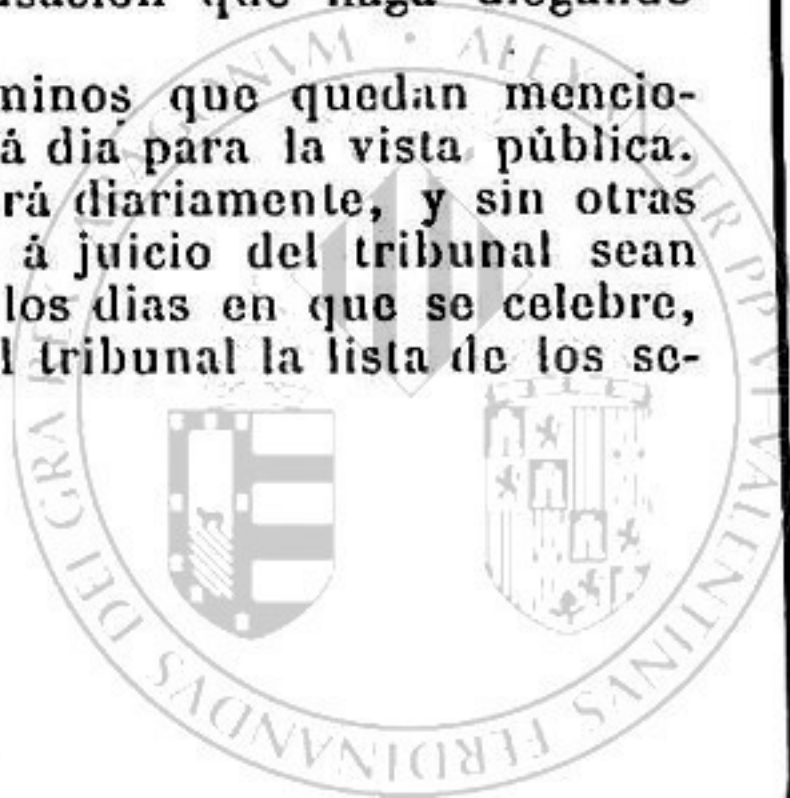
13 Al acusado se le comunicará copia de este escrito, así como tambien la lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarlo, y se le concederá para que prepare su defensa el término que el tribunal conceptúe suficiente, con tal de que no baje de diez dias. Dentro de este mismo plazo presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador, por lo menos veinte y cuatro horas antes del dia que se señale para la audiencia pública. Los testigos cuyos nombres no hubieren sido comunicados al acusador ó al acusado en los términos referidos, no podrán ser examinados en el juicio público (1).

14 El acusador y el acusado ó acusados podrán recusar respectivamente la décima parte de los senadores sin espresion de causa (2); y aunque la ley no lo dice, es en nuestro concepto indudable que no deberá admitirsele además la recusacion que haga alegando causa justa.

15 Trascurridos los términos que quedan mencionados, el presidente señalará dia para la vista pública. Comenzada esta se continuará diariamente, y sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal sean necesarias. En cada uno de los dias en que se celebre, se lecrá por el secretario del tribunal la lista de los se-

(1) Arts. 26 y 27.

(2) Art. 28.



nadores presentes, haciéndose así constar en el proceso, y si alguno de ellos dejare de asistir á cualquiera de las sesiones, no podrá tomar parte en votaciones ulteriores (1).

16 A esta vista concurrirán el acusado y sus defensores; el secretario leerá en ella todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y de descargo. Estos se hallarán en una sala separada de la de audiencia, en la que solo entrarán cuando sean llamados á declarar, medida que tiene por objeto evitar confabulaciones, para lo cual el presidente adoptará además las precauciones que le aconseje su prudencia (2).

17 Durante la declaracion de un testigo está prohibido interrumpirle; pero terminada, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, siempre que este no las conceptúe inoportunas. Igual facultad tendrán el presidente y senadores, no solo con respecto á los testigos, sino tambien al acusado, tanto sobre las declaraciones prestadas, como sobre los documentos producidos y sobre los demás medios de cargo y de descargo (3).

18 Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion, y le contestará el defensor del acusado, pudiendo replicar el primero y contrareplicar el segundo; se concederá la palabra al acusado cuantas veces la pidiere (4).

19 Terminada la vista pública, el presidente ó el comisario designado por él, hará en sesion secreta el resúmen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion de la manera siguiente: *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?* En caso de resolverse esta pregunta afirmativa-

(1) Arts. 29, 31 y 36.

(2) Arts. 29 y 30.

(3) Arts. 32, 33 y 34.

(4) Art 37.



mente, se hará la que sigue: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias espresadas en el resumen del escrito de acusacion?* Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad, el presidente preguntará antes que nada, y por consiguiente antes de hacer las preguntas espresadas arriba, si se halla probada semejante circunstancia (1).

20 En la calificacion del hecho se atenderán los senadores á lo que les dicte su conciencia, procediendo como un verdadero jurado, y sin necesidad de atenerse á las pruebas legales (2).

21 La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la de imposicion de la pena, y se necesitarán para hacerla así, como tambien las de sus circunstancias agravantes, las dos terceras partes de votos. Si se hubiere hecho de conformidad con la acusacion, se discutirá la pena que en esta se pida, y cerrada la discusion, se procederá á la votacion por bolas (3).

22 Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las espresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de cinco individuos, que propondrá la nueva pena que crea conveniente. Si discutido y votado el dictámen, no resultare sentencia, la comision propondrá otra pena, y este segundo dictámen se discutirá y votará como el anterior, en la inteligencia de que si tambien fuere desaprobado, irá proponiendo otros nuevos hasta que resulte sentencia (4).

(1) Arts. 38, 39, 40 y 41.

(2) Art. 42.

(3) Arts. 43 y 44.

(4) Arts. 43, 44 y 45.



23 Para la imposición de las penas no se necesitan los dos tercios partes de votos como para la declaración de culpabilidad, sino que basta la mayoría absoluta. Exceptúase la pena de muerte, para la que serán necesarias las tres cuartas partes (1).

24 Las sentencias serán siempre motivadas, y no se podrán imponer en ellas mas penas que las señaladas por la ley, y graduándolas según esta prevenga (2). Una vez constituido el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla pronunciado. Esta se publicará por el presidente en sesión pública, y sin estar presente el reo: causará siempre ejecutoria, será notificada al acusado, y se pasará copia al Gobierno para su ejecución (3).

25 La acción civil para reclamar el importe de daños y perjuicios, no determinados por el Tribunal, corresponde á los tribunales ordinarios (4).

26 Debemos además advertir que la ausencia del procesado no suspende este procedimiento, sino que se sustancia y determina en rebeldía (5).

27 *Disposiciones relativas á los procesos de los Ministros.*—Con respecto á estos procesos, se observarán además de las anteriores disposiciones, las siguientes: Para la acusación de los ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposición, que ha de seguir los mismo trámites, y ser votada por el mismo número de diputados, que una ley, aunque la votación siempre será secreta, pero la discusión pública (6). Los acusados podrán defenderse, ya concurriendo personalmente, ya remitiendo escritos ó documentos que deberán ser leídos en la sesión (7).

(1) Art. 48.

(2) Art. 49.

(3) Arts. 49 y 51.

(4) Art. 50.

(5) Art. 52.

(6) Arts. 54, 55, 57, 58 y 59.

(7) Arts. 60 y 61.



28 Una Comisión de diputados nombrada por el Congreso, después que este acuerde que há lugar á la acusación, la sostendrá en el Senado, el cual se constituirá en tribunal, sin necesidad de real convocatoria, luego que reciba el mensaje de acusación. Aun cuando el Congreso haya dejado de ejercer sus funciones, la Comisión continuará desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio (1). En estas causas el Senado no puede proceder á declarar si há ó no lugar á la acusación, lo cual es exclusivamente de la competencia del Congreso (2).

TITULO XIII.

De los procedimientos en los juicios criminales militares.

§. I.

Procedimientos en los juicios criminales militares en general.

1 Al hablar en el título primero de este libro de los procedimientos criminales en general, dijimos que la jurisdicción militar, cuando seguía causas por razón de los delitos ó personas que eran de su competencia, se separaba poco de las reglas de tramitación establecidas para los tribunales del fuero común. Este es el lugar que hemos elegido para manifestar tales diferencias. Ni se crea que al explicarlas nos salimos de los límites que trazamos al emprender esta obra: la frecuente intervención de los letrados en los juicios militares, basta para desvanecer semejante objeción.

2 No descenderemos á hablar de todos los pormenores de los juicios criminales militares: esta tarea ven-

(1) Arts. 56, 63 y 66.

(2) Art. 65.

dria á ser la repetición de doctrinas que quedan ya espuestas al tratar de los procedimientos de los delitos comunes en general: aquí hablaremos especialmente de la ritualidad de las actuaciones en la parte que se separan de las reglas que dejamos manifestadas.

3 Los tribunales militares son, como en otro lugar hemos dicho, ó permanentes ó no permanentes. Los permanentes, ya son ordinarios, á cuya clase pertenecen los de las capitanías generales de distrito, los de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, los de las comandancias generales de provincia y los de los generales en jefe; ya privativos, es á saber, los de alabarderos, artillería, ingenieros, marina y hacienda militar. Los no permanentes son los consejos de guerra ordinarios, y los de oficiales generales. Recordamos aquí esta división, porque de ella parten diferencias importantísimas en el orden de los procedimientos, pues que diversas son las reglas que se siguen en los tribunales permanentes y en los que no lo son respecto á la ritualidad de los juicios criminales, reglas que espondremos con la separación conveniente.

§. II.

Procedimientos criminales en los tribunales militares permanentes.

1 Principio capital es en materia de jurisdicción militar, que su ejercicio reside en los capitanes generales, generales en jefe, comandantes generales y demás jefes militares á quienes les está declarada, y no en los auditores y asesores, aunque aquellos tengan precisión de proceder en materias de justicia con acuerdo de estos (1). Advertiremos aquí que solo en adelante habla-

(1) Art. 1.º de la Real orden de 29 de Enero de 1804.

remos de auditores para evitar repeticiones inútiles, pero que lo que de ellos digamos es estensivo á los que en lugar de este nombre llevan el de asesores.

2 Consecuencia es del principio anterior:

1.º Que los auditores no pueden formar causas sin decreto de los jefes en quienes reside la jurisdiccion, doctrina estensiva, tanto á los procedimientos en materia civil, como en materia criminal. Mas cuando un asunto es por su naturaleza tan apremiante que no puede dar lugar al parte y á la autorizacion prévia correspondiente, podrá comenzar á entender en él el auditor, poniéndolo en conocimiento del jefe militar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes (1).

2.º Que todos los autos definitivos y los interlocutorios que sean trascendentales, deben ser dictados por el jefe militar y el auditor, estando este obligado á pasar á la casa de aquel para acordar. Mas los autos que sean puramente de sustanciacion, serán únicamente decretados por el auditor, el que tambien intervendrá solo en todas las demás diligencias judiciales (2).

3.º Que los autos que se acuerden por los jefes militares y auditores van encabezados con el nombre de los primeros, y firmados por ellos en lugar preeminente (3).

4.º Que los despachos van tambien encabezados con el nombre del jefe militar y firmados por él; y aunque solo está prevenido que esto se verifique con los que han acordado los jefes militares con los auditores (4), la práctica lo hace estensivo á todos, y segun ella ambos firman, especialmente cuando van dirigidos á tribunales distantes de la residencia del juzgado.

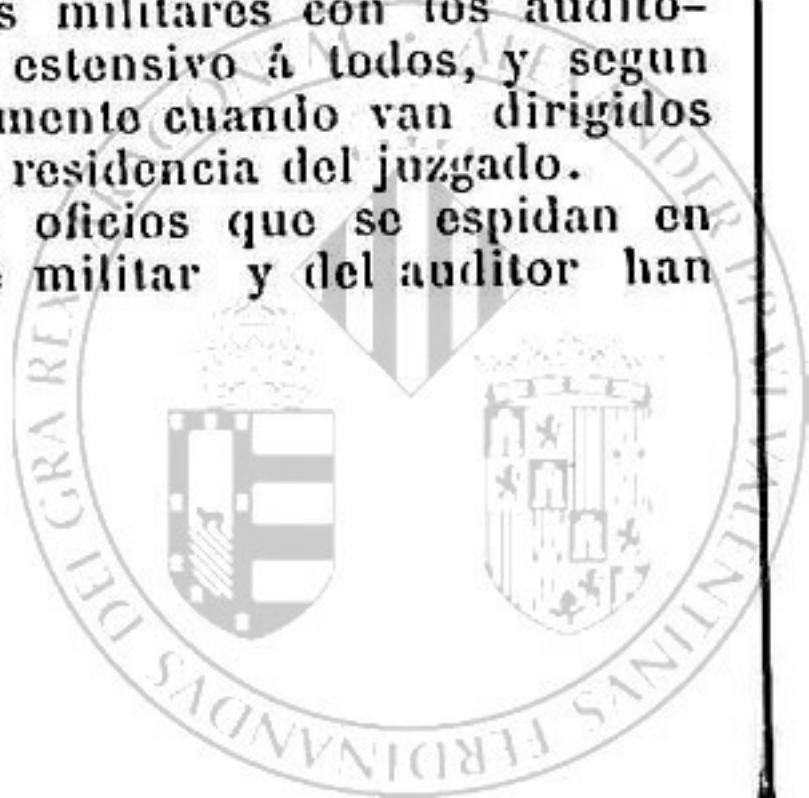
5.º Que las órdenes y oficios que se espidan en virtud de acuerdo del jefe militar y del auditor han

(1) Art. 2.

(2) Art. 3.

(3) Dicho art. 3.

(4) Art. 6.



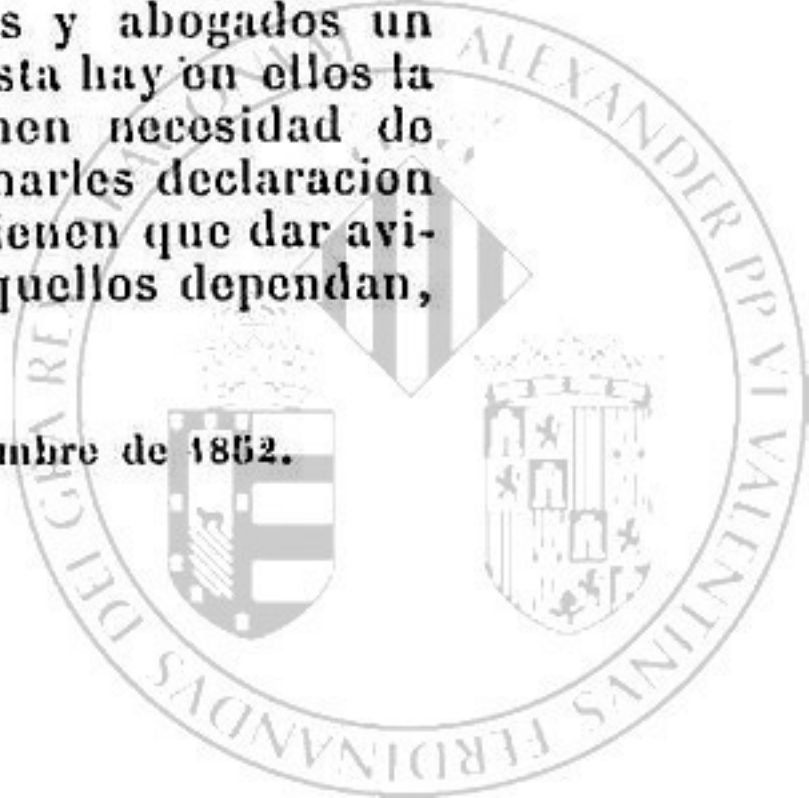
de ir firmados por el primero (1). Las órdenes y oficios que son resultado de un auto dado por el auditor únicamente, llevan solo la firma de este, si bien será oportuno que se añada que lo hace de acuerdo con el jefe militar, cuya delegacion implícitamente tienen los auditores, viniendo por lo tanto á representarlos.

3 El orden de los procedimientos en estos tribunales es el mismo que está prevenido por regla general en los ordinarios del fuero comun. Así es, que no debemos detenernos en repetir lo que ya hemos espuesto con la estension que permitian los limites de nuestra obra. Hasta se usa en ellos del papel sellado correspondiente á la naturaleza del negocio, á la de los diferentes actos judiciales, y á la clase de personas que intervienen en el juicio, del mismo modo que se verifica en los tribunales de la jurisdiccion ordinaria (2).

4 En otros lugares hemos ya espuesto los asuntos que son de la competencia de estos tribunales, la irresponsabilidad de los jefes militares cuando obran de acuerdo con los auditores, la responsabilidad de estos por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y la facultad que tienen los jefes militares de no conformarse con la propuesta de los auditores, si bien remitiendo los autos á la superioridad con una oposicion de los motivos que les aconsejan esta conducta, para la resolucion conveniente en justicia. Solo nos resta advertir que estos tribunales permanentes son por su organizacion, por su modo de proceder, y por la intervencion de procuradores y abogados un remedo de los del fuero ordinario. Hasta hay en ellos la circunstancia de que siempre que tienen necesidad de llamar individuos del ejército para tomarles declaracion en los juicios, incluso los verbales, tienen que dar aviso á los jefes de los cuerpos de que aquellos dependan,

(1) Dicho art. 6.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.



del mismo modo que lo hacen los jueces y tribunales del fuero comun (1).

§. III.

Procedimientos militares en los tribunales no permanentes.

1 No sucede lo mismo con los tribunales militares no permanentes, los que se diferencian notablemente de los del fuero comun por su organizacion y por la forma y ritualidad de las actuaciones judiciales. Para esplicar esto trataremos con separacion de las diligencias del sumario, y de las del plenario.

DILIGENCIAS EN EL SUMARIO.

2 El principio de toda causa criminal en estos tribunales es tambien, como en los permanentes, la órden espedida por el jefe militar competente para que se ponga en consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de oficiales generales en su caso, al que resulte indiciado de la perpetracion de un delito. Esta órden es unas veces á consecuencia de la querrella de un particular que se cree agraviado; otras es espedida de oficio, en virtud de haber sabido el jefe militar respectivo la perpetracion de un delito ó por parte dado por los subalternos encargados de vigilar por la disciplina, ó por comunicacion oficial de las autoridades á quienes compete la conservacion del órden y de la tranquilidad pública, ó por resultar en los tribunales ordinarios que un delito de que empezaron á conocer preventivamente, corresponde á la jurisdiccion militar ya en un todo, ya solo con relacion á algunas personas, y últimamente, por tener noticia del delito por cualquier otro medio fidedigno de los que son suficientes ó se forme

(1) Real órden de 3 de Febrero de 1857.

en los juzgados del fuero comun una causa criminal. De aquí se infiere, que á escepcion de la escitacion fiscal, hay en los tribunales militares no permanentes los mismos medios que en los ordinarios para dar principio á las actuaciones criminales.

3 El capitán general ó general en jefe en tiempo de campaña son las autoridades competentes para mandar formar causa á los oficiales (1): las mismas autoridades y el comandante general de la provincia ó ejército, la de sargentos, cabos y soldados que tengan el grado de oficiales (2), los cuales deben ser juzgados en consejo de guerra extraordinario: el jefe de las armas en guarnicion y el coronel en campaña, la de las demás clases de tropa. Mas respecto á los que estuviere haciendo servicio en arsenales ó á bordo de buques de la armada, corresponde este derecho al capitán general del departamento ó al comandante general de la escuadra, como que aquellos están en tal caso sujetos á la jurisdiccion de marina; por el contrario, los individuos de marina cuando están de guarnicion fuera de las capitales de departamento siguen la misma suerte que los cuerpos de ejército de tierra (3).

4 El jefe á que corresponde mandar comenzar los procedimientos, solo lo decretará así, cuando se convenza de que la gravedad del hecho denunciado escude de la penalidad que correccionalmente y sin formacion de causa puede imponer á sus subordinados. En este caso, ó bien en el márgen de la querrela, parte, oficio ó diligencias que reciba, ó á su reverso, ó en oficio separado, estenderá un decreto con firma entera, para que con arreglo á ordenanza se proceda á la averiguacion del delito, nombrando al propio tiempo juez fiscal que instruya los procedimientos.

(1) Art. 4, tít. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(2) Art. 1.º de la Real orden de 18 de Abril de 1799.

(3) Arts. 2, 5, 6, 7 y 8, tít. III, tratado V de la Ordenanza de marina.



5 A este juez fiscal es á quien esclusivamente toca la instruccion de la causa, consultando en los casos en que le ocurriese una duda grave, al jefe militar que le nombró, para que, ó por sí, ó elevando la consulta al jefe superior inmediato, la resuelva con acuerdo de su auditor ó asesor. Vemos por lo tanto que este juez fiscal reúne las circunstancias de juez de instruccion y de promotor del cumplimiento de las leyes penales, por cuya razon, no sin propiedad, se le ha dado el nombre con que lo designamos.

6 Los sargentos mayores de los cuerpos ó plazas eran, segun la ordenanza, los que debian desempeñar el cargo de jueces fiscales en las causas: la complicacion de las funciones diferentes que les estaban encomendadas, dió lugar á que se estableciera que los ayudantes se encargaran de los procesos que no fueran de la mayor gravedad (1), y por último, la práctica ha establecido que el jefe competente, al mandar instruir el proceso, nombre á un oficial en activo servicio, en cuartel ó retirado, que tenga una graduacion proporcionada á la del presunto reo, ó á la entidad y trascendencia de los procedimientos que se van á entablar, lo que siempre se ha verificado respecto del procesamiento de los oficiales (2).

7 El oficial nombrado para juez fiscal no podrá excusarse de admitir el cargo que se le cenfiere, á no estar asistido de una causa justa. Son causas justas para excusarse, estar unido al que va á procesar con los lazos del parentesco, tener con él una enemistad pública y probada, hallarse en el caso de ser testigo en el proceso por haber presenciado el delito, y otros motivos semejantes. Aun con mayor pulso debe caminarsé para admitir excusas, ó separar á los jueces fiscales despues de comenzados los procedimientos, por los perjuicios que de ello suelen originarse á la administracion de jus-

(1) Real órden de 10 de Agosto de 1787.

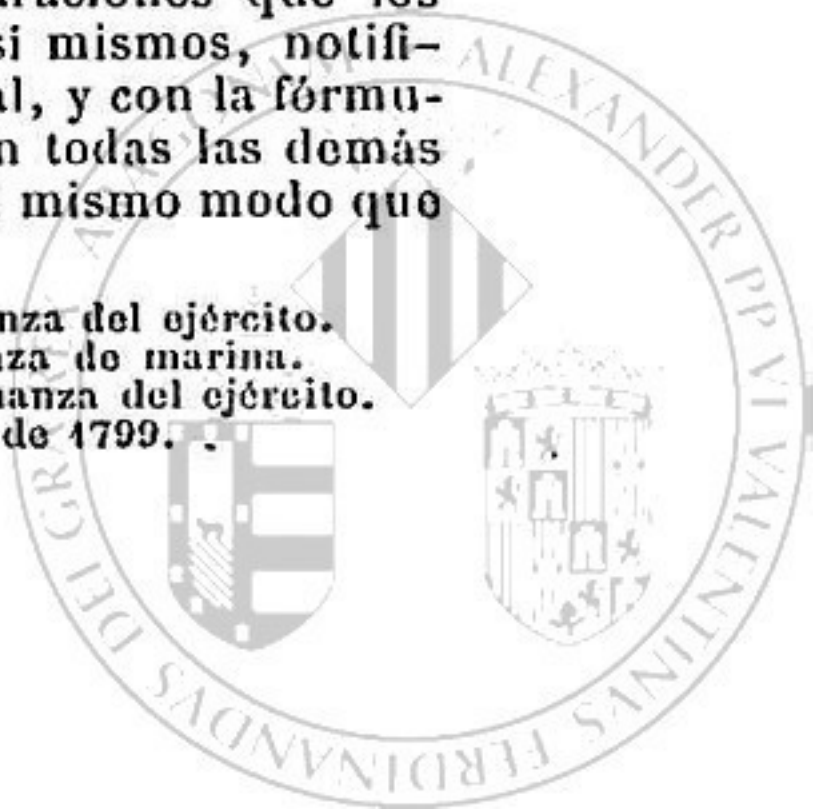
(2) Art. 5, tít. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

ticia. Así los jefes militares antes de admitir escusas ó decretar la separacion, deberán oír á sus auditores ó asesores, los cuales solo atenderán, al dar su consejo, á los intereses permanentes de la justicia. El juez fiscal no puede ser recusado hasta la confesion con cargos, como oportunamente espondremos.

8 Recibida por el juez fiscal la órden de proceder, nombra al soldado, cabo ó sargento que le parezca mas á propósito para que ejerza el oficio de escribano (1): en la marina puede elegirse á un marinero (2). El fiscal entera al escribano electo de la obligacion que tiene de guardar sigilo y fidelidad en la causa, le toma juramento de cumplirlo así, y estiende la diligencia oportuna en que conste debidamente. En los procesos que se han de fallar en consejo de oficiales generales, este funcionario, que ha de ser de la clase de oficiales, recibe el nombre de *secretario*, y debe ser elegido por el que hace el nombramiento del juez fiscal (3). En los consejos de guerra llamados *extraordinarios*, esto es, en los que se juzgan los delitos de los sargentos, cabos y soldados del ejército y armada graduados de oficiales, el juez fiscal deberá nombrar á un sargento por escribano de la causa (4).

9 Los deberes de estos escribanos son los mismos que los de iguales funcionarios en los tribunales del fuero comun. Así es que deben acompañar á los fiscales en todas las actuaciones, dar fé de los actos procesales, escribir la causa, á no ser las declaraciones que los testigos y reos quisieren escribir por si mismos, notificar las providencias, firmar con el fiscal, y con la fórmula *ante mí*, y poner su firma entera en todas las demás diligencias que suscriban solos (5). Del mismo modo que

- (1) Art. 9, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.
- (2) Art. 9, tit. III, tratado V de la Ordenanza de marina.
- (3) Art. 7, tit. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.
- (4) Art. 2 de la Real órden de 18 de Abril de 1799.
- (5) Real órden de 5 de Noviembre de 1752.



hemos dicho del juez fiscal, no puede ser recusado el escribano hasta la confesion; mas adelante espondremos los trámites y efectos de esta recusacion.

10 La causa se escribirá en papel sencillo, en pliegos sin cortar, y sin timbre. Las hojas han de llevar una numeracion carrelativa, y aun, si la causa fuere de gravedad ó el reo lo pidiere, deberán estar rubricadas por el fiscal. No debe ponerse tampoco obstáculo á los reos ó testigos que quieran rubricar las hojas en que estén escritas sus respectivas declaraciones.

11 Todos los medios que conducen al descubrimiento del delito y de sus autores son idénticos á los que se emplean en el sumario de las causas que se siguen en los tribunales ordinarios. Idénticos son tambien los medios de prueba, una misma la fuerza que producen en el juicio, las mismas las formalidades que se requieren para que consten en la causa, las misma las reglas respecto á la prision, incomunicacion, soltura y procedimientos en rebeldía. Solo debe añadirse que ha de hacerse constar en la sumaria la filiacion del individuo procesado y sus notas si es militar. Esta semejanza ó mas bien igualdad entre uno y otro modo de proceder nos escusa repetir lo que ya bastantemente dejamos espuesto.

12 Cuando alguno de los que han de declarar como testigos es oficial general, debe el fiscal pasar á su alojamiento á recibirle declaracion: los de graduacion menor que esta deben ir á casa del fiscal; á las esposas de los que tienen categoria de intendentes debe recibirseles en su casa las declaraciones (1).

13 En las fórmulas no es tanta la igualdad, aunque tampoco son grandes las diferencias. Consisten estas en que en los tribunales militares, de que tratamos, es práctica estender en las declaraciones de los testigos, no solo las respuestas que dan, sino tambien las pregun-

(1) Real órden de 8 de Agosto de 1828.

las que se les hacen, del mismo modo que se verifica respecto de las declaraciones de inquirir en los juzgados del fuero comun; en que además del juramento á Dios, se exige á los testigos la promesa al Rey de decir verdad, jurando, si son oficiales, bajo palabra de honor; en que el llamamiento de los ausentes y fugados por edictos y pregones se hace por espacio de un mes (1), fijando tres edictos de diez en diez dias, el primero señalando al reo para que comparezca treinta dias, el segundo veinte y el tercero diez; en que los oficiales que tienen el grado de tenientes coroneles ú otro superior declaran en la casa del jefe militar superior respectivo, privilegio que se les ha conservado á pesar de haber caducado otros semejantes, y que es extensivo al caso en que comparezcan á declarar ante los tribunales del fuero comun (2).

14 Concluida la sumaria en los términos que acabamos de esponer, el juez fiscal debe reasumir con toda claridad y precision los hechos, tales como aparezcan por las actuaciones practicadas, y consignar esplicitamente su opinion, ó para que se sobresea simplemente la causa, si no resulta probada la existencia del delito, ó para que se sobresea con la calidad de por ahora, y para continuarla en su caso cuando, descubierto el delito, no se descubra al criminal; ó para que se sobresea con la cláusula de que no sirva ni la formacion de causa ni la prision sufrida de daño, tacha ó perjuicio al que tuvo la desgracia de ser encausado y ha aparecido su inocencia. En el caso de que se proceda contra oficiales é individuos de las clases de tropa por un mismo delito, los sobreseimientos dictados respecto á los unos y á los otros, no causan ejecutoria hasta que merecen la real aprobacion (3).

(1) Art. 70, tít V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(2) Art. 7, tít. VIII, tratado VI de la Ordenanza del ejército: Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805, y de 12 de Octubre de 1839.

(3) Real órden de 24 de Marzo de 1857.



15 Si el delito fuere leve, deberá el fiscal pedir que se imponga un castigo correccional sin necesidad de consejo de guerra, debiendo entonces señalar la pena que en su concepto corresponda.

16 Mas si fuere de mayor gravedad el delito propondrá que se le autorice para proceder en plenario, por ser competencia de un consejo de guerra el fallo de la causa. El fiscal, despues de poner el dictámen de que acabamos de hablar, pasa las diligencias al jefe de que procede su nombramiento, y hace estender diligencias de la entrega.

17 El jefe militar pasa en este caso los autos al auditor ó asesor, que despues de examinarlos espone su opinion, espresando si halla ó no arreglado á las leyes el dictámen fiscal, y proponiendo en su consecuencia que sea aprobado, modificado ó corregido. En el caso en que de este resulte una providencia definitiva, la causa deberá ya considerarse como terminada; pero si lejos de esto apareciere que debia ser puesta en estado de pasar al fallo de un consejo de guerra, entonces ha de procederse al plenario, de cuyas actuaciones pasamos á tratar.

DILIGENCIAS EN EL PLENARIO.

18 *Nombramiento de defensor.*—Cuando el jefe militar devuelve el proceso al fiscal para que le eleve á plenario, y le ponga de este modo en estado de poder ser fallado en consejo de guerra, la primera diligencia es el nombramiento de un oficial defensor. Cuando la causa debe de verse en consejo de guerra ordinario, este nombramiento ha de recaer en uno de los subalternos del cuerpo en que sirva el procesado, mas si estuviere ausente de su regimiento, la eleccion se hará entre todos los subalternos de los cuerpos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle (1), sin que nunca

(1) Real órden de 30 de Octubre de 1781.

puedan serlo los oficiales de la compañía á que tengan su agregacion los acusados (1). No encontramos ninguna disposicion legal que limite el circulo en que debe buscar su defensor el oficial que se halle procesado; pero por razones de analogía, y para no dilatar indefinidamente la administracion de justicia, nos parece que debe ser tambien entre los oficiales del regimiento, guarnicion ó cuartel á que pertenezca.

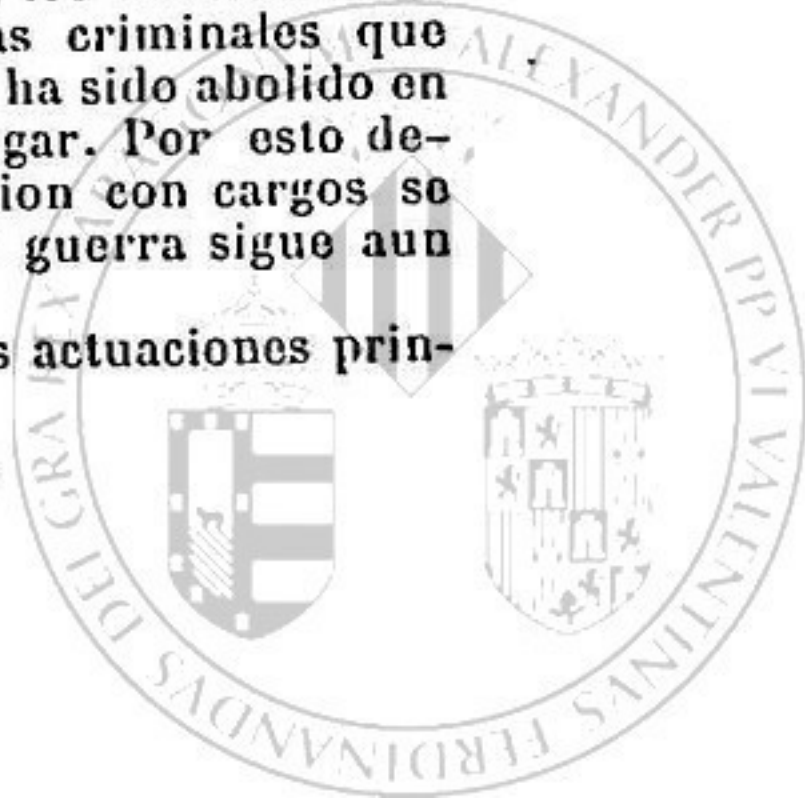
19 Para que pueda con mas conocimiento y facilidad elegir su defensor el procesado, deberá el fiscal pedir á los jefes respectivos, listas de todos los subalternos presentes que puedan ser designados para este cargo, esceptuando los de su compañía, que no tienen capacidad legal para serlo, como ya dejamos espuesto. Recibidas las listas dispondrá el fiscal que á su presencia el escribano las lea al acusado, dejándole plena libertad para que haga el nombramiento. Mas si el procesado se negare á elegir defensor, no por eso han de detenerse los procedimientos, ni esponerse al peligro de que quede indefenso; el fiscal le nombrará entonces de oficio al que creyere oportuno (2).

20 *Confesion con cargos.*—La palabra confesion en el sentido en que aquí la usamos, no significa *prueba*, á pesar de que es un medio empleado para obtenerla, sino un trámite del proceso criminal, en que el juez ante un escribano presenta al acusado los datos que contra él aparecen y le hace los cargos que resultan, para que el reo explique los hechos, los niegue, los confiese ó los disculpe. Empleado antes en las causas criminales que seguian ante la jurisdiccion ordinaria, ha sido abolido en ella segun dejamos espuesto en su lugar. Por esto debemos decir aquí lo que á la confesion con cargos se refiere, pues que en los consejos de guerra sigue aun recibéndose.

19 La confesion es aun una de las actuaciones prin-

(1) Real orden de 17 de Julio de 1800.

(2) Real decreto de 11 de Octubre de 1723.



cipales del juicio criminal en los tribunales militares, de que aquí tratamos, como lo era antes en todas las jurisdicciones: de ella frecuentemente depende el resultado del juicio, y el reo, al darla, decide muchas veces de su vida, de su libertad, de su honra y de sus bienes. Ninguna otra diligencia exige tanta circunspeccion, tanta habilidad, tanta ciencia y tanta imparcialidad por parte del fiscal, que ni debe omitir ó disminuir los cargos que resulten del proceso, ni escoderse en agravarlos, teniendo presente la desigualdad del combate que va á sostener con el reo, que ni suele estar acostumbrado á comparecer ante tribunales, que teme el rigor de la acusacion justa ó injusta que pesa sobre su cabeza, y que no está prevenido para responder á los cargos que de repente van á hacérsele, cargos que su juez ha meditado con calma en el retiro de su estudio, y despues de examinar bien los diligencias del sumario.

20 Tan esencial es la confesion que nunca puede omitirse en estas causas aun en el caso de que el delito y la persona que lo cometió consten plenamente del sumario; porque no basta en ellas solo para graduar la criminalidad de una accion que esté descubierto su perpetrador, sino que es necesario saber los motivos que lo movieron á cometerla, y oír sus descargos, diligencia de que puede resultar agravada ó atenuada la criminalidad, y que á las veces han demostrado la inocencia del que era tratado como reo.

21 En la confesion con cargos, del mismo modo que hemos manifestado al tratar la declaracion indagatoria, no debe exigirse al procesado juramento de decir verdad (1). En ella de nuevo se le pregunta su nombre, apellido, pátria, vecindad, estado y profesion. Se le leen á continuacion integramente las declaraciones, documentos y diligencias que sirvan de fundamento para considerarlo criminal, y en el caso de que no conozca á

(1) Art. 291 de la Constitucion de 1812.

los testigos por sus nombres, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que venga en conocimiento de quiénes son (1). Despues se le leen tambien la declaracion ó declaraciones que antes haya prestado en la causa, se le pregunta si son las mismas que dió, si se afirma y ratifica en ellas, y si tiene algo que añadir, enmendar ó quitar á lo que ya ha declarado.

22 Hechas estas preguntas generales, antes de empezar á hacer cargos al procesado, debe interrogársele acerca de los hechos precedentes al delito en el mismo orden con que aparezcan en las declaraciones del sumario, para venir en conocimiento de las causas que promovieron su perpetracion, y despues acerca de cuanto ocurrió en el acto de cometerse, en el caso de que ya no estuviesen contestadas estas preguntas al tiempo de recibirse ó ampliarse la declaracion indagatoria, de que debo considerarse complemento el principio de la confesion.

23 Pásase despues á hacer los cargos y reconvencciones. El cargo es, *la manifestacion que hace el juez al reo de la criminalidad que contra él resulta en el sumario, para exhortarle á que dé las esplicaciones ó disculpas que le convengan, ó niegue ó confiese el delito que se le imputa.* Reconvencion se llama, *la réplica que hace el juez insistiendo en convencer al procesado de su criminalidad, é impugnando sus contestaciones.*

24 El procesado debe responder á las preguntas, cargos y reconvencciones que se le hagan. Si se obstina en callar ó en no contestarlos de un modo que satisfaga, deberá el juez, con las reflexiones que mas conducentes ostime, amonestarle á que responda: si aun así se niega á verificarlo, debe continuar la confesion hasta que concluya de hacerle todos los cargos que del proceso aparezcan, espresándose en los autos y en el lugar que á cada contestacion corresponde, que se negó á darla. La

(1) Art. 301 de la Constitucion de 1812, y 9 del Reglamento provisional.



doctrina sentada por los criminalistas antiguos, de que en estos casos debia apremiarse al procesado con prision mas estrecha, poniéndole en calabozos, en cepos, con grillos ó valiéndose de otros medios coercitivos, del mismo modo que la de que debia considerársele por autor del delito y tenerle por confeso, es inadmisibile en nuestros dias. Los tormentos y los apremios están rechazados de consuno por las leyes, por la humanidad y por la ciencia (1).

25 La importancia y trascendencia de la confesion exige que al reo no se le puedan hacer mas cargos que los que resulten efectivamente del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debe siempre el juez abstenerse cuidadosamente de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias (2), principio justo que hará ver al infeliz acusado que su juez no quiere oprimirlo, sino solo cumplir un ministerio de imparcialidad, de integridad y de justicia, y que está dispuesto á oír con dulzura y aun con interés los descargos que minoren ó destruyan la culpabilidad que se le imputa.

26 Consecuencia de lo que acabamos de manifestar es, que el fiscal ha de graduar los cargos por la prueba: así es, que deberá hacer en un sentido absolutamente afirmativo los que estén plenamente justificados en el sumario, y por el contrario los que no lo estuvieren deberán ser presentados solo del modo problemático que el proceso los contiene. Pero no solo podrán sacarse cargos de las diligencias del sumario que preceden á la confesion, sino tambien de esta, pues que la ley solo quiere que aparezcan en el sumario.

27 Lo que hemos espuesto relativamente á los delitos, tiene tambien lugar respecto á las circunstancias agravantes de la criminalidad. Así debe el juez abste-

(1) Art. 303 de la Constitucion de 1812.

(2) Art. 9 del Reglamento provisional.

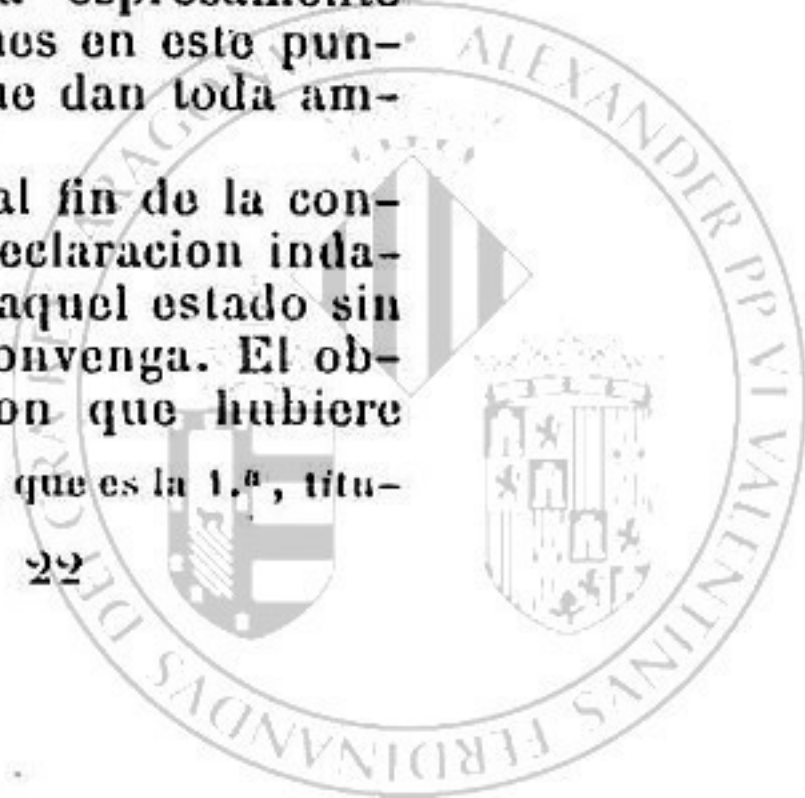
nerse de hacer cargos sobre circunstancias concomitantes al delito, que empeoren la condicion del reo, si estas no resultan de la causa; doctrina que es una consecuencia inmediata de la que dejamos espuesta.

28 Puede el juez sin faltar á estos principios omitir en sus preguntas, cargos y reconvenciones las circunstancias atenuantes de la criminalidad del reo, porque esta omision no cede en su perjuicio, pues que al defenderse podrá alegarlas, y el juez está obligado á tenerlas presentes al pronunciar el fallo definitivo.

29 Al hacer las reconvenciones, necesita el juez tener aun mayor circunspeccion que para los cargos, porque de lo contrario puede confundir al procesado, enredarlo indebidamente en sus respuestas haciéndole decir ó aparecer que consiente en cosas que le perjudican, y que están quizá lejos de ser la espresion de sus intenciones. De aqui dimana que los reos no estén obligados á contestar á los cargos y reconvenciones que tengan ambigüedad, induzcan á confusion, ó no tengan toda la claridad y toda la precision necesarias. Por esta razon no deberá negarse al procesado toda la instruccion que en el acto de la confesion pida de las declaraciones y diligencias practicadas, porque además de ser esto consecuencia de la regla que dejamos manifestada de que deben de leérsele íntegramente las actuaciones que sirvan de base á los cargos, lectura que seria inútil sino produjera este efecto, está espresamente mandado por leyes antiguas (1) conformes en este punto con las reglas eternas de justicia, que dan toda amplitud á la defensa.

30 La práctica ha introducido que al fin de la confesion, del mismo modo que al de la declaracion indagatoria, se espese que se suspende en aquel estado sin perjuicio de continuarla siempre que convenga. El objeto de esto es suplir cualquier omision que hubiere

(1) Ley 12, tit. XX, lib. IV del Fuero Real, que es la 1.^a, título XXXIV, lib. XII de la Nov. Recop.



en la confesion, poder ó hacer nuevos cargos que resulten de diligencias posteriores; ni es impedimento para ello decir que la confesion es la última actuacion del sumario, lo cual solo debe entenderse en el caso de que este se haya completado, y la misma confesion del procesado, ó la de alguno de sus cómplices, dá á veces lugar á nuevas declaraciones y á la ampliacion de las confesiones recibidas. No sirve que se nos diga que las citas de la confesion deben de evacuarse en el plenario, fundándose en el Reglamento provisional para la administracion de justicia (1), porque esta determinacion no se refiere á las citas y diligencias que conduzcan á la averiguacion del delito, sino á las que tienen por objeto la esculpacion y defensa del procesado. Pero aun en el caso de que en la confesion no se hubiere hecho expresion de que se continúe si fuere necesario, podrá ampliarse siempre que lo exijan las circunstancias de la causa, porque la administracion de justicia está interesada principalmente en que se descubra la verdad, y que pueda hacerse efectivo el castigo de los delinquentes.

31 El fiscal debe tomar por sí mismo la confesion, sin que pueda confiar al escribano esta diligencia: la que se hace de otro modo es nula (2): no debe considerarse como práctica, sino como un abuso el quebrantamiento de este precepto. Debe tambien procurar que la confesion se concluya en el mismo acto en que comenzó; pero si esto no es posible, puede suspenderla y continuarla á distinta hora ó en diferente dia, espresándolo así en los autos.

32 Concluida que sea la confesion, debe ser leida integramente al procesado, el que si lo estima oportuno lo hace por sí mismo; despues de la lectura dirá si tiene que añadir ó enmendar alguna cosa: si tuviere que hacerlo podrá corregir las equivocaciones en que incur-

(1) Regla 3.^a del art. 51.

(2) Ley 10, tít. XXXII, lib. XII de la Nov. Rec.

rió, aclarar los hechos ó rectificarlos, todo lo cual debe espresarse en la confesion para los efectos que en justicia correspondan.

33 Conforme el procesado en que es lo que ha dicho lo que aparece de la confesion, tal cual está escrita en los autos, la firmará con el juez, autorizándola el escribano. Podrá tambien si quiere rubricar las hojas en que está estendida, precaucion que tiende á evitar suplantaciones en su daño. En el caso de que no sepa ó no pueda firmar, deberá espresarse en los autos, dando fé el escribano de que así lo dijo el procesado.

34 *Recusacion del fiscal.*—Se hace la recusacion del fiscal con espresion de los motivos, de lo cual pone testimonio el escribano; en el acto de hacerla el reo, deberá suspender el fiscal los procedimientos y dar al jefe de que proceda su nombramiento parte de lo ocurrido remitiéndole el proceso. Este jefe lo remitirá al auditor ó asesor, y ó bien este, ó bien un oficial nombrado por el general, recibe al reo la declaracion en que espone los motivos que tiene para recusar. Si estos motivos parecieren justos el general nombrará otro fiscal; si no los creyese así continuará el proceso. Mas puede suceder que aunque no se reputen justos los motivos para la recusacion, parezcan suficientes para nombrar un acompañado al fiscal. En tal caso el general oficiará al fiscal recusado y al nombrado para acompañarlo, y ambos tendrán iguales facultades, encabezarán á nombre de los dos las diligencias, las firmarán juntos, estenderán de comun acuerdo la conclusion si están conformes, y si no cada uno la suya por separado, suscribirán los oficios y recursos que deban hacer, y asistirán al consejo.

35 *Recusacion del escribano.*—Si el reo espusiere justas causas para recusar al escribano, nombrará por sí el fiscal otro que lo reemplace, suspendiéndose en este caso la confesion, si se negare á continuarla ante él; pero si no se negare á esto, se le separará concluida la confesion. Si fuere secretario el recusado se dará parte

al jefe que lo nombró, que es el que debe proceder á su separacion y reemplazo.

36 *Evacuacion de citas de la confesion.*—Las citas que haga el procesado en su confesion, y que puedan ser conducentes á que se pruebe su culpabilidad ó su inocencia, deben ser evacuadas inmediatamente, si ya antes no lo hubieren sido. Estas diligencias tienen todavia el carácter de secretas, de cuya circunstancia frecuentemente depende la averiguacion de la verdad que se busca.

37 *Aceptacion del defensor.*—Evacuadas las citas de la confesion, y no antes (1), el fiscal pasa oficio al defensor, noticiándole su nombramiento y señalándole dia y hora para que pase á su casa con objeto de aceptar el cargo y prestar el juramento de defender al procesado, llenando bien y cumplidamente el oficio delicado, honorífico, y de confianza que recibe.

38 La defensa de los reos se reputa como un acto de servicio, y por lo tanto no pueden los oficiales nombrados, aunque sean menores de veinticinco años, excusarse de recibir este encargo, á no estar asistidos de una causa justa y suficiente (2). El pertenecer á las armas de ingenieros y de artilleria no es motivo de excusa; pero si el haber sido destinados antes de su nombramiento á otra provincia, ó despues en el caso de que el capitán general respectivo crea urgente su salida. Lo es tambien estar empleados de vocales en las comisiones permanentes, á no ser que se creyere conveniente por utilidad del servicio relevarlos de este cargo (3).

39 Si el defensor nombrado no admite el cargo que se le ha conferido, se pondrá la respuesta en el proceso, con objeto de que conste el motivo que alega para exonerarse de un deber que, como queda dicho, solo por justas causas es renunciabile. En el caso de que

(1) Art. 20, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(2) Real órden de 20 de Abril de 1784.

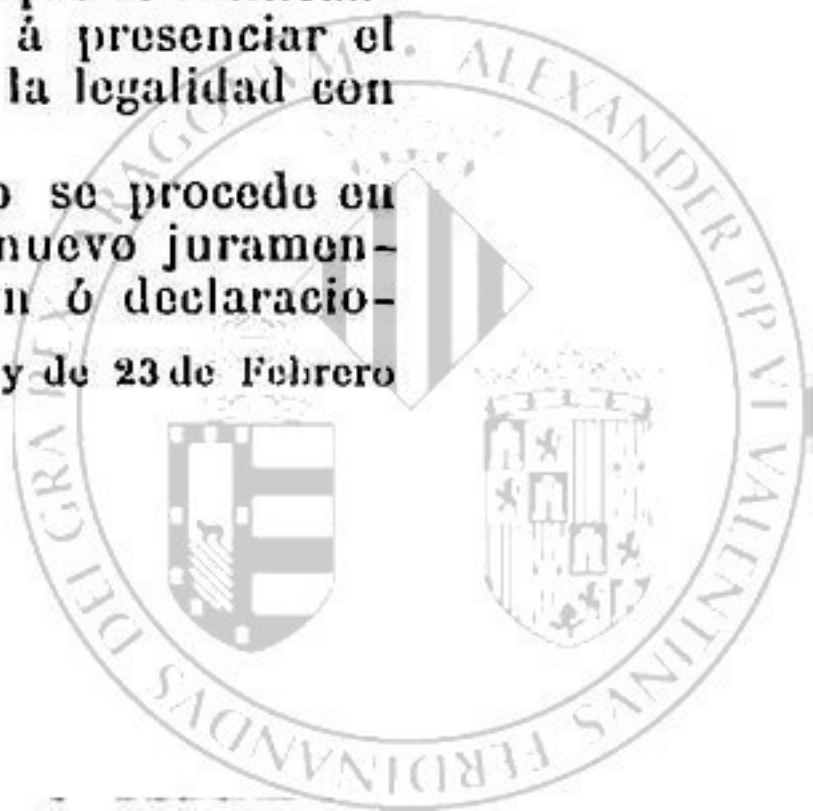
(3) Real órden de 23 de Febrero de 1815.

sea por enfermedad que notoriamente lo inhabilite para tomar bajo sus auspicios la defensa, deberá hacerse saber al procesado que nombre otro en su lugar. Mas si el motivo en que se funda no es notorio, ó se duda de su legitimidad, entonces se dará parte al capitán ó comandante general, ó al general en jefe del ejército en su caso, para que en vista de la naturaleza de las escusas, y de los documentos ó pruebas aducidas para demostrar su verdad, determine lo que estime mas acertado (1). Mientras la escusa del defensor nombrado esté pendiente de resolución se suspenden las actuaciones, poniéndose en el proceso una diligencia en que conste. El jefe militar á quien se ha dirigido la escusa, contesta, ó por decreto marginal, ó por oficio, la resolución que ha tomado; uno ú otro debe obrar originalmente en el proceso. Si el general no estima justos ó bastantes los motivos alegados, se cita al defensor elegido para notificarle la órden y para que jure: en otro caso se le hace saber al procesado la resolución en que se admite la escusa, para que con vista nueva de las listas de los subalternos nombre á otro que haga su defensa.

40 *Ratificación de las declaraciones del sumario.*— Despues de haber aceptado y jurado el oficial defensor, se pasa á la ratificación de los testigos y peritos que han declarado en el sumario por el mismo órden con que están en él. Para esto es citado el defensor, lo que ha de constar por diligencia. Su intervencion en tal acto es de mera presencia; y así no tiene derecho para preguntar, reconvenir ni interrumpir á los que se ratifican: sus funciones se reducen por lo tanto á presenciarse el juramento de estos, y á convencerse de la legalidad con que se reciben sus declaraciones.

41 En la ratificación de cada testigo se procede en el órden siguiente: despues de prestar nuevo juramento, se lee por el escribano la declaración ó declaracio-

(1) Reales órdenes de 22 de Junio de 1801 y de 23 de Febrero de 1815.



nes que hubiere dado, se le pregunta si tiene que quitar ó añadir alguna cosa, se subraya aquello de que se retracte, y se aumenta lo que añada, y por último se le interroga si es suya la firma ó señal de cruz que está al pié de la declaracion que hizo en el sumario. Respecto de los testigos muertos, ausentes á largas distancias, y de aquellos cuyo paradero se ignora, se hará la ratificacion por testigos de abono en los mismos términos que se verifica en los demás tribunales. Para la ratificacion de los ausentes, que están á largas distancias y cuya personal asistencia no es absolutamente indispensable, se saca testimonio de sus declaraciones con citacion del defensor, y se remite al comandante de las armas del pueblo de la residencia de los testigos, y en su defecto á cualquier militar que hubiere ó á la justicia ordinaria, para que evacuen la ratificacion y la devuelvan cumplimentada. Para evitar las dilaciones que la falta de celeridad en la evacuacion de los exhortos ocasiona á la administracion de justicia, está prevenido que los fiscales los dirijan á los capitanes generales, ó generales en jefe de quienes dependan los que han de ser interrogados, á fin de que hagan evacuar las diligencias dentro de un breve plazo que fijarán en la de cumplimiento: estos jefes, como responsables que son de los retrasos indebidos que ocurran, están autorizados para emplear los medios coercitivos que juzguen necesarios dentro de los límites de sus atribuciones (1). Despues de recibidas las ratificaciones de los testigos, se pone una diligencia de haberse hallado presente á todas el defensor, el cual debe firmarla.

42 *Careos.*—Hechas estas diligencias se procede á los careos (2), esto es, á la presentacion de cada uno de los testigos al acusado, para que frente á frente se pregunten, repliquen, y así se depure la verdad. Esta diligencia se refiere solo á los que han prestado

(1) Real órden de 4 de Abril de 1839.

(2) Art. 23, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

declaraciones que no sean poriciales. En ella se recibe juramento al testigo, se pregunta al reo si lo conoce, si sabe que le tenga odio ó mala voluntad; se le lee la declaración que aquel ha dado para que diga si está ó no conforme con ella, y se escriben las razones que alega y las réplicas del testigo. En este acto se procede también por el mismo orden con que estén tomadas las declaraciones en el sumario.

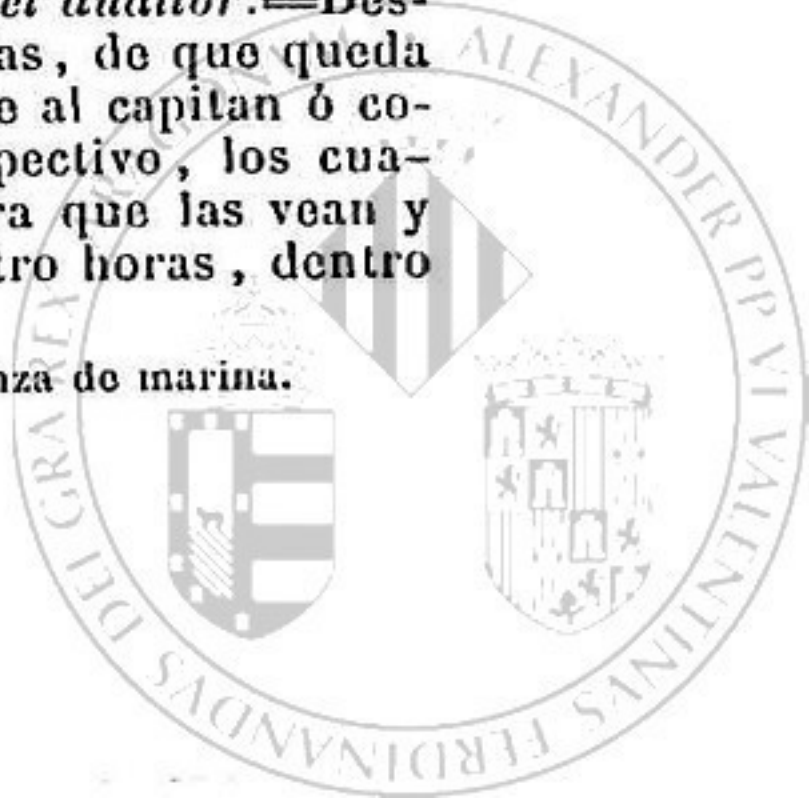
43 Mas en el caso de que hubiere ausentes alguno ó algunos testigos de manera que sin notable perjuicio suyo, ó retraso de la administracion de justicia, no puedan comparecer, se suplirá el careo de un modo análogo al espuesto respecto á la ratificacion. Para aprovechar mas el tiempo será conveniente que antes de remitir las declaraciones de los ausentes, para que se ratifiquen en los términos que dejamos espuestos, se lo lean al reo, y se le pregunte si conoce á los que las dieron, si le tienen odio, y si se conforma con ellas; en caso de contradecirlas se remitirán sus respuestas con las declaraciones, para que despues de haberse ratificado los testigos, el juez comisionado les haga leer la contradiccion del procesado á sus dichos y puedan responder á ella.

44 El defensor no debe asistir al careo, porque además de no otorgarle esta facultad la Ordenanza del ejército, esto es lo que generalmente se ejecuta en la práctica apoyada en declaración del suprimido Consejo Supremo de Guerra (1). En la marina asiste el defensor al acto del careo (2).

45 *Exámen del proceso hecho por el auditor.*—Despues de estar finalizadas las diligencias, de que queda hecha mencion, el juez fiscal las remite al capitán ó comandante general ó general en jefe respectivo, los cuales las pasan al auditor ó asesor para que las vean y examinen en el término de veinticuatro horas, dentro

(1) Orden de 19 de Junio de 1787.

(2) Art. 19, tit. III, tratado V de la Ordenanza de marina.



de las cuales, bajo su responsabilidad, han de manifestar por escrito su parecer respecto de si están ó no llenas todas las formalidades y diligencias que hasta entonces han debido observarse en la sustanciacion del proceso.

46 *Conclusion fiscal.*—Evacuado el informe del auditor ó asesor, y estando conforme el jefe militar respectivo, se devuelven las diligencias al fiscal, que ante todas cosas subsanará los defectos de instruccion que se le hubieren mandado enmendar. Hecho esto estenderá su conclusion. Escusado es que manifestemos aquí la imparcialidad y la circunspeccion con que debe proceder el fiscal: la naturaleza de sus funciones en nada se diferencia de las del mismo cargo en los demás tribunales, y es por lo tanto la voz viva de la ley, que al mismo tiempo que debe clamar por el castigo de los delitos, debe ser tambien el escudo de la inocencia.

47 *Preparacion de la defensa.*—La conclusion fiscal unida al proceso se pasa al defensor, al que debe concedérsele un término corto, pero el bastante para preparar la defensa. Esta debia preceder antes á la conclusion fiscal; los buenos principios han prevalecido al hacerse la reforma (1); porque era absurdo y contrario al derecho de defensa, que esta precediera á la acusacion. El escribano, al entregar el proceso al defensor, contará los folios de que consta y pondrá diligencia de su número: si al devolverlo observare que faltan folios, ó que hay enmiendas que antes no tenia, suspenderá recibirlo, y dará el fiscal parte al capitán general ó jefe respectivo para la determinacion conveniente. Tampoco debemos hablar de las obligaciones del defensor; en nada se diferencian de las que contraen cuantos en los demás tribunales toman bajo su direccion una clientela; hablar aquí de ellas seria volver á decir

(1) Art. 1.º del decreto de las Córtes de 22 de Noviembre de 1821, decreto de las mismas de 8 de Enero de 1822; restablecidos por Real órden de 13 de Junio de 1836.

lo que ya tenemos manifestado. Solo añadiremos que está prohibido á los oficiales defensores en los consejos de guerra, pedir á S. M. que use de la prerogativa de indulto, ó que haga otra gracia á aquellos á quienes defendieron (1).

48 *Formacion y celebracion del consejo de guerra.*— Estando la causa en el estado que dejamos referido, debe procederse á la celebracion del consejo de guerra. Aunque por regla general las mismas reglas se observan en los consejos de guerra ordinarios, estraordinarios y de oficiales generales, hay algunas diferencias que anotaremos al esponer las doctrinas comunes á todos.

49 Para la formacion del consejo de guerra ordinario, el juez fiscal dará cuenta al coronel ó comandante de su regimiento, y pasará el dia antes de reunirse á pedir permiso para su celebracion al capitan general si se procede de su órden, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, que debe presidirlo en su alojamiento: en campaña se obtendrá la venia del general en jefe, ó del que mande el campo donde se hallare el regimiento, el cual no podrá rehusarla, teniéndose entonces el consejo en la tienda del coronel ó comandante del cuerpo (2). Si el gobernador de la plaza, por enfermedad, ausencia, ocupacion incompatible del servicio, ó cualquier otro motivo no pudiere presidir el consejo, deberá hacerlo el teniente rey, y á falta de estos los jefes de los cuerpos de la guarnicion por su grado ó antigüedad (3), servicio de que están exentos los oficiales generales destinados al ejército ó plaza en que se celebra el consejo (4). En la marina el fiscal dará cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiéndole mande reunir el consejo.

(1) Real órden de 6 de Febrero de 1760.

(2) Art. 27, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(3) Reales órdenes de 9 de Marzo de 1773 y 10 de Julio de 1787.

(4) Real órden de 28 de Abril de 1791.

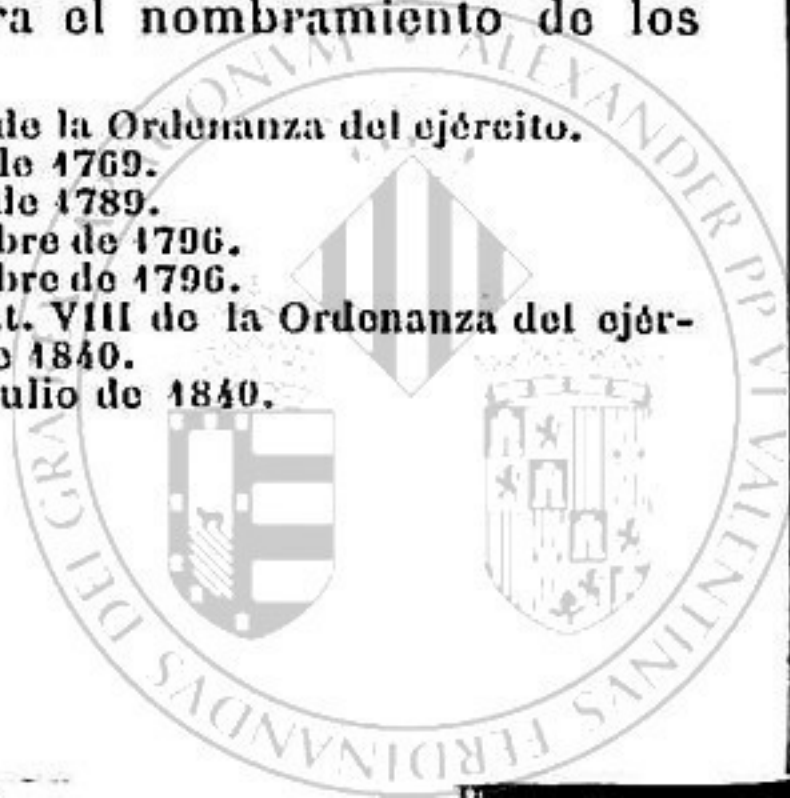


60 El número de jueces para componer el consejo debe ser impar, y por lo menos el de siete, los cuales han de ser capitanes del regimiento á que pertenezca el procesado, pero nunca el capitán de su compañía (1), ni el padre de su defensor (2). Tampoco pueden ser vocales de un mismo consejo dos hermanos, ni el uno fiscal y vocal el otro (3), prohibiciones estensivas á los suegros y á los yernos (4). Para el nombramiento de vocales se lleva escala en algunos cuerpos; en otros los nombra el coronel ó comandante.

51 Cuando en la guarnicion y en los puntos inmediatos no hubiere bastantes capitanes del cuerpo del procesado para formar el consejo, serán convocados para completarlo los que sean necesarios de los demás. A falta de capitanes en activo servicio, lo serán los de las diferentes clases que estén fuera de él (5). En estos casos, sin distincion de cuerpos ni clases, tomarán por antigüedad el lugar que les tocara, á cuyo efecto deberán llevar sus respectivos despachos ó justificacion de su fecha, para que en su vista gradúe el presidente la colocacion de los asientos; pero deberá presidir siempre un oficial del arma á que perteneciere el reo. No puede entrar en el consejo oficial subalterno, sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el lugar en que se celebrare, ni á la distancia de ocho leguas (6). Los capitanes de artillería ó ingenieros que sean jefes del ejército están exentos de este servicio (7).

52 En la marina el capitán general del departamento ó comandante general de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para el nombramiento de los

- (1) Art. 30, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.
- (2) Real orden de 24 de Enero de 1769.
- (3) Real orden de 20 de Agosto de 1789.
- (4) Real orden de 17 de Noviembre de 1796.
- (5) Real orden de 27 de Noviembre de 1796.
- (6) Arts. 32, 33 y 34, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército, y Real orden de 14 de Julio de 1840.
- (7) Dicha Real orden de 14 de Julio de 1840.



oficiales del consejo, tambien en número siempre impar y nunca menor de siete. Estos vocales serán elegidos entre los tenientes de navio sueltos, capitanes de batallones, ó jefes de brigadas que no sean de la misma compañía del reo, y á falta de todos, de los subalternos que tengan veintidos años cumplidos de edad. Presidirá el comandante particular del cuerpo á que el reo pertenezca, y si este fuere del cuerpo general de la armada, un capitan de navio: á bordo presidirá siempre el comandante del navio en que se celebre el consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. No puede excusarse sin muy legitima causa el oficial citado al consejo, pena de suspension de empleo, siendo castigado severamente el jefe que no dé el correspondiente aviso al comandante general. Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la órden á los oficiales, y estos á acudir al consejo y á arreglar sus votos á las ordenanzas de marina (1).

53 El comandante general de los batallones de marina puede presidir los consejos de guerra de esta tropa si lo tuviere por conveniente, y en los demás casos el segundo comandante: mas en los departamentos donde no resida el comandante general ha de presidir forzosamente el comandante principal, y en su defecto el de batallon mas antiguo en el empleo de capitan de fragata (2).

54 En los cuerpos de artilleria é ingenieros, precedida tambien la venia del jefe militar para la celebracion del consejo, se reunirá este en casa del coman-

(1) Arts. 26 y 27, tit. III, tratado V de la Ordenanza de marina.

(2) Art. 7.º de la Instruccion de 30 de Enero de 1787.

dante que lo presidirá á menos de que por ser oficial de la compañía del delincuente, ó por otro impedimento legal, no pudiere ejecutarlo. En este caso deberá reemplazarlo en la presidencia el gobernador de la plaza, y en su ausencia ó defecto el comandante de armas, procediendo uno y otro, tanto en el asunto como en sus incidencias, del mismo modo que si fueran comandantes del cuerpo privilegiado. En ambas armas el consejo debe de componerse de oficiales del mismo cuerpo, y creemos que es estensivo al de artillería lo que está expresamente declarado respecto de los ingenieros, á saber, que no habiendo bastantes oficiales de esta clase para componer el consejo, entran los de artillería, y á falta de estos los de los demás cuerpos que forman la guarnicion (1).

55 Pero componiéndose de cualquiera de los expresados modos el consejo de guerra, el fiscal, recibida que sea la venia para su celebracion, comunicará la orden á los vocales que deben formarlo, para que en el dia siguiente, y en los lugares y horas que indique, acudan al lugar en que ha de decirse la misa de Espiritu Santo que deben oír juntos antes del consejo, y á este acto (2), de lo que debe estenderse la oportuna diligencia.

56 Llegados los capitanes al sitio en que ha de celebrarse el consejo, tomarán su lugar el presidente y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad de capitanes, empezando desde la derecha figurando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, las ordenanzas y las demás órdenes que fueren del caso (3). La antigüedad ha de calcularse por los despachos reales que tengan, no por los de

(1) Art. 7.º de la Real cédula de 26 de Febrero de 1782, y artículo 41, Reglamento X de la Ordenanza de ingenieros.

(2) Art. 28, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(3) Art. 36, dicho tít. V de la Ordenanza del ejército.

los capitanes generales ó generates en jefe autorizados para otorgar tales gracias (1).

57 Cuando en los consejos concurren oficiales de marina por no haber suficiente número de capitanes de ejército, ó por el contrario asistan estos á los consejos de marina, se arreglará la precedencia de los vocales sometiéndose los que auxilian á las ordenanzas y disposiciones que rigen respecto de aquel á quien van á auxiliar, observándose la absoluta reciprocidad que establecen las ordenanzas de ambos cuerpos en los respectivos servicios de uno y otro (2).

58 Los consejos de oficiales generales han de celebrarse siempre en la provincia en que tenga su domicilio el oficial procesado. Debe presidirlos el capitán general ó el comandante general de la provincia, á los cuales corresponde la facultad de nombrar á los vocales que deben de componerlos, cuidando de que su número no sea menor de siete ni mayor de trece. Estos jueces son electos mientras es posible entre los oficiales generales, á falta de estos entre los brigadieres por su mayor antigüedad segun la fecha de sus despachos, á falta de unos y otros entre los coroneles efectivos actualmente empleados, en defecto de estos entre los coroneles efectivos agregados á cuerpos ó á plazas, y en último lugar entre los coroneles efectivos retirados: nunca puede bajarse del empleo efectivo de coronel, ni considerar para ello equivalente el grado (3). Pero en todas estas graduaciones necesario es para que sean nombrados vocales del consejo los que las tienen, que residen en la provincia destinados á ella de Real órden, ya en servicio activo, ya en cuartel, ya en retiro (4). Los

(1) Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1773 y de 14 de Abril de 1839.

(2) Real órden de 10 de Diciembre de 1810.

(3) Art. 2.º, tit. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército, y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1789, de 23 de Enero de 1797 y de 23 de Mayo de 1839.

(4) Real órden de 25 de Diciembre de 1795.



que han sido presidentes, ministros ó fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina están esceptuados de asistir á los consejos de guerra de oficiales generales (1).

59 El capitán ó comandante general cita por escrito á los vocales (2): estos toman asiento preferente por razon de su mayor categoría en el ejército, y por antigüedad los que son de una misma categoría: los coroneles en servicio activo son preferidos á los agregados á regimientos que tienen el carácter de actual servicio, y estos á los agregados á plazas y á dispersos (3); orden de prelacion en asientos hecha extensiva á los demás consejo de guerra (4).

60 Si el capitán general ó el comandante general, por enfermedad ó por otra causa grave, no pudiere presidir el consejo, nombrará para que lo haga al oficial general mas caracterizado, ó mas antiguo si hubiese dos ó mas de un mismo grado. Ni el presidente nombrado en este caso, ni los demás vocales podrán escusarse del servicio sin estar asistidos de un motivo legítimo (5). El fiscal se colocará en el tribunal despues del mas moderno, y el auditor, que siempre ha de asistir al consejo como asesor, sin voto y solo para ilustrar á los vocales en los casos dudosos que ocurran, ocupará el primer lugar á la izquierda del presidente (6).

61 En todos los consejos de guerra, despues de colocados en su respectivo lugar los vocales, se cubrirán la cabeza, permaneciendo con ella descubierta cuantos presencien el acto, al que deben concurrir por Ordenanza todos los oficiales francos de servicio á quienes se les dará por orden; pero solo podrán estar allí hasta el caso preciso de fallarse la causa, porque entonces de-

(1) Real órden de 15 de Junio de 1860.

(2) Art. 41, tit. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(3) Dicha Real órden de 29 de Noviembre de 1789.

(4) Real órden de 30 de Junio de 1793.

(5) Art. 3, tit. VI, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.

(6) Art. 2 y 12 del mismo título y tratado.

ben retirarse todos menos los jueces (1). El fiscal deberá presentar en el consejo el cuerpo del delito si existiere, para que puedan examinarlo todos los vocales.

62 El presidente espondrá en términos breves y exactos la causa por que se celebra el consejo de guerra: el fiscal presentará el proceso, y se sentará á la izquierda del presidente, mas en los consejos de oficiales generales ocupará lugar entre el auditor y el último vocal; se cubrirá, y puesto de pié leerá el proceso, inclusa la conclusion fiscal (2). El oficial defensor deberá tambien comparecer: la Ordenanza (3) previene que el fiscal lea el alegato de defensa, pero la práctica ha establecido que esto lo haga el defensor, innovacion que no podemos menos de aplaudir, porque nadie mejor que el que ha preparado la defensa, puede en el mayor sentido con que la lea y en la inflexion de la voz, influir en la conviccion de los jueces y hacerles conocer la fuerza de los argumentos en que funda su pretension. Los testigos que hayan declarado en la causa estarán en la parte exterior de la sala para comparecer inmediatamente en el consejo siempre que ocurriere alguna duda, y se juzgare oportuno interrogarles para disolverla (4).

63 Leido que sea todo, propondrá el presidente al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del procesado, y cada uno de los vocales por su órden y sin confusion, harán para instruirse las objeciones que en pro ó en contra se les ofrezcan (5). Al efecto tienen no solo el derecho de hacer leer al fiscal las declaraciones ó diligencias que creyeren convenientes, sino tambien el de preguntarle, ó igualmente al defensor, cualquier

- (1) Art. 37, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.
- (2) Art. 38 del tít. V, y XII del tít. VI del tratado VIII.
- (3) Art. 39 del citado tít. V.
- (4) Art. 40.
- (5) Art. 41.



duda que los ocurriere, facultad que no puede coartar el presidente (1).

64 El procesado será conducido ante el tribunal con la seguridad correspondiente mientras se practica la vista de la causa, y con escolta de sargento, y se sentará en un banquillo sin respaldo (2). Si el consejo es extraordinario por ser graduado de oficial el reo, tendrá derecho este de comparecer ó no, y si lo verificare será conducido por un oficial, y tendrá un taburete por asiento (3). En los consejos de oficiales generales el reo comparecerá si el consejo lo creyere conveniente, ó él mismo lo pidiere (4). Cuando comparezca le preguntará el presidente de qué delito está acusado, si lo ha cometido, los motivos que le han inducido á perpetrarlo, y lo que tenga que decir en su descargo. Los vocales del consejo, que, para instruirse mejor, quisieren hacerle algunas otras preguntas, podrán verificarlo con claridad y precision; hecho lo cual volverá á su prision el reo, y mandará el presidente que todos los que no intervienen en la causa dejen desocupado el local (5).

65 Reputamos conveniente que se estienda por el fiscal una diligencia, en que, con concision, aunque con la espresion necesaria, conste que se ha celebrado la misa de Espiritu Santo con asistencia de los jueces, que el consejo se ha reunido despues, que en él se ha hecho relacion del proceso y leído la defensa, que se han examinado algunos testigos, que se ha presentado el reo ante el consejo y se le han oido los descargos que ha dado, anotando los que pudiesen ser de peso para acreditar su inculpabilidad ó atenuar su culpa, y demás cosas dignas de especial mencion. Es verdad que no encontramos disposicion vigente que determine esto, sino

- (1) Real orden de 27 de Mayo de 1788.
- (2) Art. 42.
- (3) Art. 4.º de la Real orden de 48 de Abril de 1799.
- (4) Art. 15, tit. VI, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.
- (5) Art. 43 del tit. V, trat. VIII.

con relacion á la reunion del consejo (1), porque las órdenes que se estienden á mas, son anteriores á la Ordenanza, y pueden considerarse derogadas por ella; sin embargo, haciéndolo así se precave el que se escogiten ó puedan presumirse defectos que quizá en concepto de algunos induzcan nulidad. La defensa, leida que sea, se une al proceso y se coloca generalmente despues de la estension de la diligencia de que acabamos de hablar.

66 Despues de haber salido el procesado de la sala, y de haber sido esta evacuada por el auditorio, dirá el presidente lo que le parezca que conduce á cargo ó descargo del reo: los vocales por su antigüedad hablarán si quieren, acerca de esto mismo, y concluida la conferencia el presidente pedirá á cada uno su voto (2). El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así sucesivamente subiendo hasta el que preside, que será el último en dar su voto, y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo (3). Cada uno de los vocales al votar se levantará, y descubriendo su cabeza dirá si hallare culpable al procesado: «*Hallando al acusado convencido de tal delito, le condeno á tal pena que queda ordenada por este delito;*» y si lo hallare inocente usará de la fórmula siguiente: «*No hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.*» (4) En la marina la fórmula del voto de condenacion, es: «*Juzgo que este reo está convicto del crimen de que es acusado, y por él debe sufrir tal pena;*» y la del voto de absolucion: «*Juzgo que el acusado está inocente, y así debe ser absuelto y puesto en libertad*» (5). Si la materia fuere dudosa, de modo que no haya bastantes pruebas

(1) Art. 51.

(2) Art. 44.

(3) Art. 45.

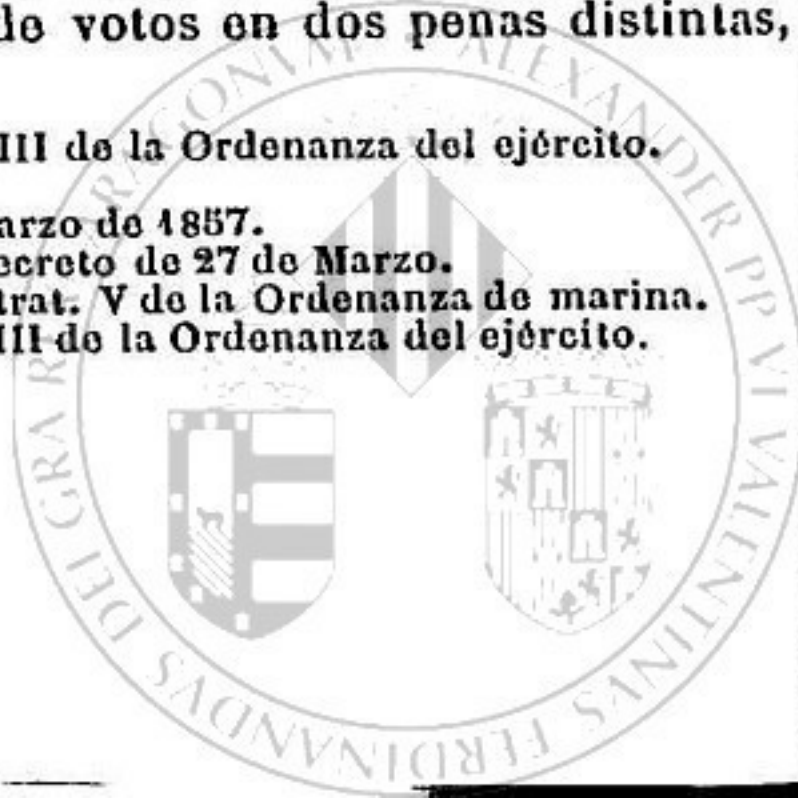
(4) Art. 46.

(5) Art. 36, tit. III, trat. V de la Ordenanza de marina.



para condonar ó para absolver, podrá cada uno votar que se tomen otras informaciones espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso el procesado (1). Al paso que cada uno diere su voto lo escribirá y firmará al pié de la diligencia de haberse juntado el consejo (2): obligacion estrechamente recomendada tanto respecto á los consejos de guerra ordinarios como á los de oficiales generales (3). Cuando alguno de los vocales estuviere imposibilitado para firmar, otro vocal del Consejo firmará por él pero sin poder valerse de otra persona ni aun del secretario de la causa, el cual únicamente está autorizado para escribir la sentencia al tenor que el fiscal le dicte (4). En la marina el fiscal hace escribir los votos conforme se van dando, y cada uno firma el suyo (5). Si observare el presidente que alguno de los jueces se separa de lo que la ordenanza y las disposiciones posteriores previenen, mandará que motive su voto por escrito sin suspender el acto (6). Despues que hayan todos los vocales dado sus votos respectivos, se contarán estos para ver la sentencia que resulta (7): si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave ó á ser absuelto, sufrirá el reo la pena de muerte (8): si estuvieren los votos divididos en tres penas, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de la vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida (9). Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igual del número de votos en dos penas distintas,

- (1) Art. 46, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.
 (2) Art. 51.
 (3) Real orden de 27 de Marzo de 1857.
 (4) Dicho art. 51 y Real decreto de 27 de Marzo.
 (5) Arts. 42 y 44, tít. III, trat. V de la Ordenanza de marina.
 (6) Art. 47, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.
 (7) Dicho artículo 51.
 (8) Art. 52.
 (9) Art. 53.



se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave (1). Para comprender mejor el espíritu de la Ordenanza acerca de esta materia, creemos oportuno hacer mención de una Real orden (2) en que se responde á la consulta hecha con motivo de haber votado en cierta comisión militar el presidente y dos vocales por seis años de presidio, otro por la de cuatro, y tres por la de dos, y en que se resuelve que la pena que con arreglo al espíritu de la Ordenanza general del ejército debe de considerarse impuesta en este caso, es la de cuatro años de presidio, en cuyo número hay verdaderamente conformidad, y se declara que esta resolución sirva de regla general en los casos iguales que se ofrezcan.

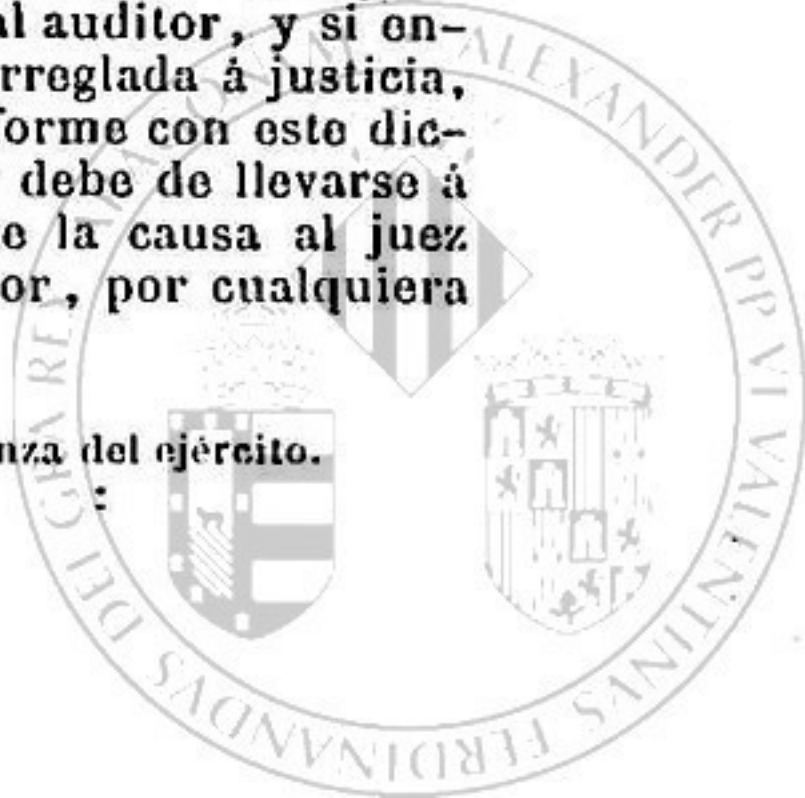
67 Hecha la computacion de los votos, y conocido el fallo del consejo, el fiscal hará estender la sentencia. La frase *hacer estender*, de que usa la Ordenanza, implícitamente significa que ha de asistir el escribano, persona que por haber intervenido en todas las diligencias de la causa y haber jurado guardar secreto, ofrece menos inconveniente que otra cualquiera. Todos los jueces firmarán al pié aunque no hayan votado la pena espresa en la sentencia, respecto á que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán estos fuera del consejo (3).

68 *Aprobacion de la sentencia.*—Fallada así la causa y estendida la sentencia en los consejos de guerra ordinarios, se pasa el proceso al capitán general, general, ó comandante en jefe del ejército para su aprobacion. El jefe militar la comunica al auditor, y si encuentra este que la sentencia está arreglada á justicia, propone su aprobacion. Estando conforme con este dictámen el jefe militar la aprueba, y debe de llevarse á ejecucion, á cuyo efecto se devuelve la causa al juez fiscal ó al jefe del cuerpo. Si el auditor, por cualquiera

(1) Art. 54.

(2) De 15 de Marzo de 1840.

(3) Art. 56, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.

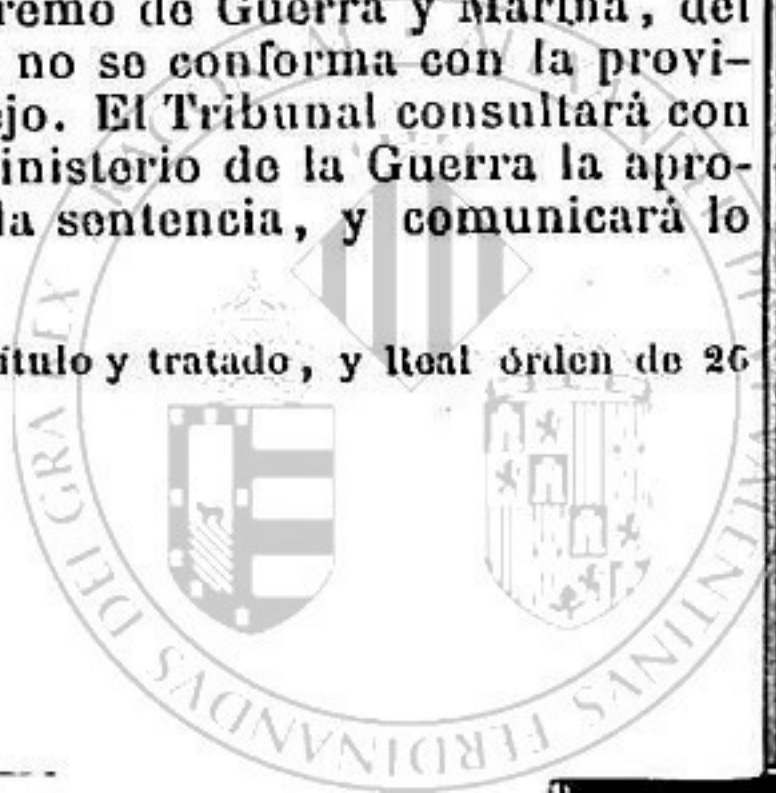


causa no está conforme con la sentencia, ha de fundar las razones en que se apoya, y el jefe militar pasa entonces la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual decide, decision que es el fallo ejecutivo. Es claro que mientras pasan estos trámites, el reo debe continuar preso y con la seguridad correspondiente (1). Si el jefe militar disiente de su auditor deberá tambien remitir los autos al mismo tribunal con esposicion de los motivos en que se funda, como se ha espuesto al tratar de la organizacion de los tribunales. Lo que nos parece duro es la facultad que la Ordenanza dá á los jefes militares de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya alojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza (2). Si bien reprobamos la crueldad en los jueces, y tambien la compasion siempre que los conduzca á la injusticia, quisiéramos que pudieran obrar con mayor independencia, que la residencia por los fallos que pronunciaran estuviera subordinada á trámites y fórmulas, y que en un tribunal colegiado, y con mayores prendas del acierto, se examinara su conducta.

69 En los consejos de guerra que por ser contra sargentos, cabos ó soldados con el grado de oficiales tienen el carácter y el nombre de estraordinarios, cuando se impone la pena de privacion de empleo, despedida del servicio, degradacion ó muerte, debe el jefe militar á quien se ha pasado el proceso para su resolucion, despues de dada y estendida la sentencia consultarla con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, del mismo modo que cuando no se conforma con la providencia definitiva del consejo. El Tribunal consultará con S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra la aprobacion ó modificacion de la sentencia, y comunicará lo

(1) Art. 58 y 59 del mismo título y tratado, y Real órden de 26 de Octubre de 1769.

(2) Dicho art. 59.



que el Gobierno resuelva á la autoridad que le haya dirigido la consulta (1).

70 Tambien en los cuerpos que tienen jurisdiccion privilegiada hay en el punto de que tratamos algunas diferencias en las reglas que quedan espuestas, y que debemos aquí manifestar. En artilleria, finalizado que sea el consejo, el comandante pasa el proceso al asesor, y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia: si la aprueba, se ejecuta; mas si la suspende, debe consultarla dirigiendo el proceso original al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con manifestacion de las razones en que funda la suspension. Este tribunal consulta á S. M. por medio del Ministerio de la Guerra con su dictámen y los autos, y es conducto á su vez para transmitir la real resolucion que el Ministro le comunica (2).

71 En ingenieros, el oficial que haya presidido el consejo, dirigirá al subinspector, ó jefe respectivo el proceso, quien lo pasará á su asesor, y del modo que antes dijimos, aprobará ó suspenderá la sentencia: si la aprueba se ejecutará; mas si la suspende consultará al director general del arma, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse, ó se dirigirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en las dudas graves de ordenanza, para que consultando á S. M. recaiga la resolucion conveniente (3).

72 En marina se pasará el proceso al capitan general del departamento, el que lo remitirá sin dilacion al auditor; estando esto conforme, pondrá el capitan general su aprobacion, y si suspendiere la sentencia, deberá pasar la causa al Tribunal Supremo de Guerra y

(1) Art. 5.º y 9.º de la Real órden de 18 de Abril de 1799, y artículo 2.º y 3.º del decreto de las Córtes de 1.º de Junio de 1812, restablecido por Real decreto de 30 de Setiembre de 1836.

(2) Art. 13, reglamento XIV de la Ordenanza de artilleria, y artículo 2.º y 3.º del decreto de las Córtes de 1.º de Junio de 1812, ya citado.

(3) Art. 13, reglamento X de la Ordenanza de ingenieros, y 2.º y 3.º citados del decreto de las Córtes de 1.º de Junio de 1812.



Marina (1). El cotejo de todas estas disposiciones hace resaltar de lleno la falta de unidad y armonía que introducen las jurisdicciones privilegiadas, y cuán anómalo es que no se sujeten todas á unos mismos trámites para la aprobacion de las sentencias. Vemos tambien demasiado mezclado el poder ejecutivo en actos que solo debian corresponder al órden judicial.

73 Réstanos solo hablar del modo de ejecutoriarse las sentencias pronunciadas en consejo de oficiales generales. Estas son ejecutivas desde luego como no impongan la pena de degradacion, privacion de empleo, ó de muerte, y despues de su ejecucion deben ser consultadas con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que pueda conocerse si el consejo ha incurrido en responsabilidad, si bien quedando en poder del presidente una copia de la sentencia autorizada en debida forma. El auditor se limitará en este caso á esponer su dictámen para la remision del proceso y á los pormenores necesarios para la ejecucion de la sentencia. Mas si la sentencia contuviere algunas de las penas esceptuadas, necesario es suspender su ejecucion, quedando tambien copia autorizada de aquella en poder del presidente, y consultar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á este efecto al pedir el auditor la remision espondrá su dictámen, bien sea favorable, bien adverso á la sentencia pronunciada por el consejo. El tribunal consultará á S. M., por conducto del Ministerio de la Guerra la aprobacion ó modificacion de la sentencia, y á su vez trasmitirá á la autoridad consultante la Real resolucion que se le comunique (2).

(1) Art. 45, tít. III, trat. V de la Ordenanza de marina.

(2) Art. 3.º, tit. IV, y art. 21 y 22, tít. VI, trat. VIII de la Ordenanza del ejército: art. 2.º de la Real cédula de 42 de Octubre de 1816: Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1817 y de 8 de Octubre de 1830: artículos 2 y 3 del decreto de las Cortes de 4.º de Junio de 1812, restablecido por Real decreto de 30 de Setiembre de 1836, y acordada del Tribunal especial de Guerra y Marina de 25 de Setiembre de 1844.

74 Devueltas las causas en el caso de consulta, con la Real resolución que apruebe, corrija, ó modifique la sentencia pronunciada por el consejo, se convoca de nuevo á este aunque falte alguno de los jueces que lo formaron, y dada cuenta de la resolución Real, pone el presidente á su continuación: «Ejecútese lo que S. M. manda.» Este documento se une original al proceso, y el fiscal estiende por diligencia, que en virtud de su contenido, el capitán general ó el presidente mandó poner en ejecución la sentencia (1). Los procesos devueltos se protocolizan en la secretaría de la capitania general del distrito en que se formó la causa; el ministerio circula copia de la sentencia en los términos en que quedó definitivamente, á las demás capitanías generales para que la archiven en su secretaría (2), despues de haberla hecho publicar en todos los cuerpos del ejército en el caso de que contenga, ó bien absolucion, ó bien pena de privacion de empleo, ú otra mas grave: en el primer caso, para que quede patentizada la inocencia del acusado; en el segundo, para que sirva de saludable escarmiento á los demás (3).

75 *Notificacion de la sentencia.*—Cuandq por haberse llenado todas las formalidades y corrido todos los trámites que son necesarios para que la sentencia sea ejecutiva, llega el caso de llevarse á efecto, se pasa el proceso con la aprobacion ó modificacion que hubiere tenido el fallo, al fiscal, que da parte de ello á la autoridad que le mandó proceder, y lo hace constar por diligencia. Antes de pasar á poner en ejecución la sentencia obtiene el permiso del capitán general, ó del jefe superior militar respectivo en su caso, lo que tambien hace constar en los autos. Hecho esto, pasa el fiscal con el escribano á la prision, manda arrodillarse al reo, y

(1) Art. 27, tit. VI, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.

(2) Art. 24.

(3) Art. 23 y Real órden de 30 de Diciembre de 1799.

le hace leer la sentencia. Ambos firmarán el acta de la notificación.

76 *Ejecucion de la sentencia*.—Cuando la sentencia es absolutoria, será el procesado puesto en libertad desde luego, y se estenderá el fallo en todos los libros de orden de los cuerpos de ejército ó guarnicion que estuvieren presentes, para que se haga pública la inocencia del acusado y no padezca su honor, lo que se pondrá por diligencia en la causa. Se le expedirá además, en el caso de solicitarlo, copia autorizada de la sentencia, para que en cualquier lugar y tiempo pueda acreditar su absolucion. Si fuere condenado á pena que no sea capital, quedará en arresto hasta cumplirla, ó hasta ser puesto á disposicion de las autoridades administrativas si ha de extinguir en algun establecimiento penal su condena. Mas si estuviere condenado á muerte, desde luego se procederá á ponerlo en capilla, auxiliándolo corporal y espiritualmente en los términos que hemos visto se verifica en las condenaciones capitales de los tribunales ordinarios; pero con la diferencia de que la sentencia debe ejecutarse en el dia inmediato si fuere en guarnicion ó cuartel, y en campaña mas brevemente, segun lo exijan las circunstancias (1). La ejecucion de la sentencia debe de ponerse en la causa por diligencia despues de la notificacion. No hablamos del aparato particular con que se hacen las ejecuciones militares para conseguir el objeto de la intimidacion, tan minuciosamente espreso en la ordenanza y referido por los escritores de jurisprudencia militar, porque no corresponde propriamente al juicio sino á la disciplina del ejército.

77 Parecerá tal vez que para completar esta materia deberiamos hablar de los procedimientos en consejos de guerra verbales, y en los consejos de guerra permanentes. No lo haremos, sin embargo, porque los

(1) Art. 60, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza del ejército.

consejos de guerra verbales solo impropriadamente pueden tener el nombre de juicio; no se trata en ellos de examinar detenida y concienzudamente la verdad, de oír cargos y descargos, sino de imponer un castigo rápido, solemne y ejemplar, levantando un cadalso en el sitio mismo y casi en el mismo momento en que se cometió el crimen: es mas que juicio, un acto de defensa en que la sociedad, con mas ó menos fundamento, cree que debe prescindir de fórmulas para salvarse, ó para salvar la disciplina militar. No es por lo tanto de nuestra competencia examinarlos, y mucho menos, cuando no se reputa necesario que intervenga en ellos un letrado, que con el carácter de auditor ó de asesor illustre la conciencia de los jueces acerca de la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de sus fallos. Los consejos de guerra permanentes, estos tribunales que en nuestros dias tan frecuentemente han venido á juzgar de causas capitales, han sido creados por circunstancias transitorias, y no los vemos espresamente establecidos, ni autorizados en ninguna ley. Dejamos como ageno de nuestro propósito de examinar la cuestion, si es necesario ó no á la sociedad en momentos críticos echar un velo sobre la estatua de la ley, erigir tribunales excepcionales, darles jurisdiccion á las veces sobre hechos preexistentes á su instalacion, abreviar las fórmulas, despojar al juicio de muchas de sus garantías, y con una accion rápida y severa hacerles dictar sus fallos, y llevarlos á inmediata ejecucion. Nosotros no creemos que lo que se hace en tales momentos de perturbacion y de desórden, en tales luchas terribles y sangrientas que causan la desgracia de las sociedades que las alimentan, pueda servir de regla para fundar jurisprudencia. Así, puesto que ni en la ley, ni en la jurisprudencia pueden encontrar apoyo estas doctrinas, no debemos tratar de ellas, y mucho menos, despues de haber espuesto, al hablar de los procedimientos por delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado



y contra la persona del Rey, todo cuanto podia caber en este tratado.

TITULO XIV.

De los procedimientos por razon de los delitos y faltas, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion consular.

1 Los súbditos españoles que delinquen en los imperios de Turquía y Marruecos y en la regencia berberisca de Trípoli no son castigados ni por los tribunales del país en que perpetran el delito, ni por las formas ni con la penalidad que al hecho criminal corresponde. Son por el contrario entregados á nuestros cónsules que proceden con arreglo á nuestras leyes en cuanto al procedimiento y el castigo se refiere. Este es una escepcion de los principios generales en virtud de los cuales el criminal se sujeta á las leyes del país en que delinque, y de que la soberanía de la nacion no se estiende mas allá de sus fronteras, escepcion cuyo fundamento está consignada en tratados solemnes que se hallan en toda su fuerza.

2 El primer tratado de esta clase es el celebrado con Marruecos en 1779 en cuyo artículo duodécimo se estipuló que los españoles delincuentes en territorio marroquí fueran entregados al cónsul para que los castigara con arreglo á las leyes españolas, y que respectivamente se hiciera lo mismo con los súbditos marroquíes. Sigue á este el tratado celebrado con Turquía en 14 de Setiembre de 1782 confirmado por el de 14 de Marzo de 1840; en el artículo 6.º se pactó que los españoles que fueran presos por cualquier delito fueran entregados á la primera reclamacion de su cónsul para que se los castigase. Lo mismo rige respecto de Trípoli por el artículo 2.º del tratado de 10 de Setiembre de 1784 en el hecho de igualar su condicion con la Puerta Otomana. Pero debemos advertir que ni respecto á Turquía ni á

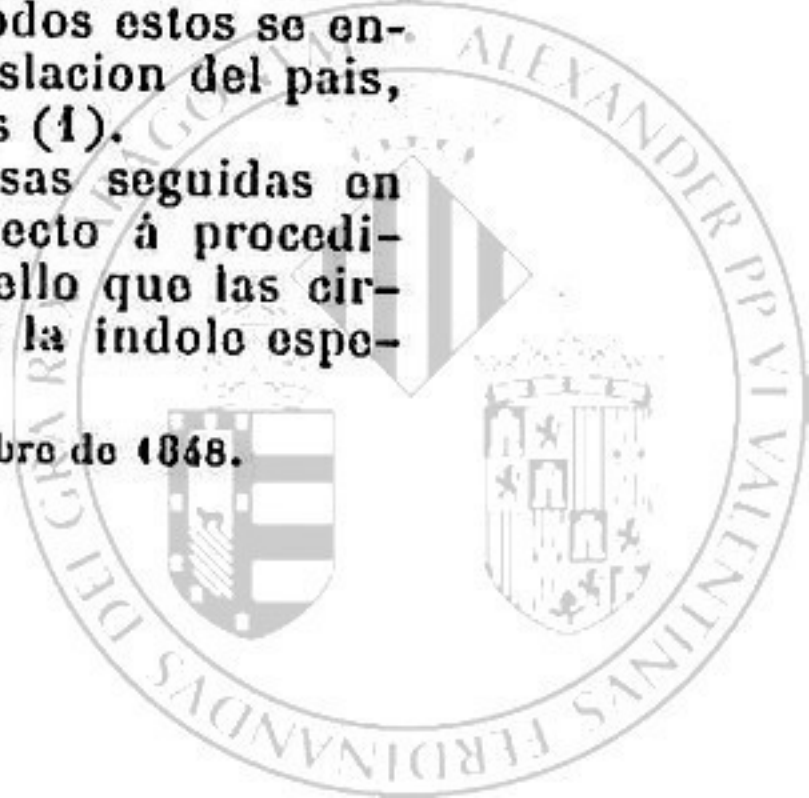
Trípoli es recíproca la estipulación por lo que toca á sus súbditos respectivos, que, cuando delinquen en España, deben ser juzgados por los tribunales españoles. Por último, por otro tratado celebrado con Tunez en Julio de 1794 se pactó en los artículos 16 y 19 que los españoles que delinquieran en aquel territorio no pudieran ser juzgados ni sentenciados sin que se hallara presente el cónsul y delante de él se probará el delito. En esto tampoco está estipulada la reciprocidad.

3 No puede en verdad negarse que lo convenido con Marruecos, Turquía y Trípoli, es una desviación de los principios generales que sujetan á los delincuentes á las leyes y tribunales del país en que delinquen; pero es menester reconocer la conveniencia que resulta á los españoles de ser juzgados por sus leyes propias y por sus tribunales propios, en lugar de estar sujetos á leyes extrañas, dictadas para pueblos muy inferiores en cultura, países en que sin esta garantía frecuentemente se verían atropellados los súbditos de España por los encargados de juzgar las causas criminales.

4 Los encargados de administrar la justicia penal ó de prevenir al menos la formación de las causas criminales en los citados países, respecto á los españoles que delinque en ellos ó han delinquido en España, son los cónsules y vice-cónsules, ya solos, ya asesorados, ó acompañados en la forma que espondremos; en ausencias y enfermedades de los cónsules ó vice-cónsules, los que hacen sus veces los reemplazan en la autoridad judicial. La jurisdicción de todos estos se entiende en cuanto no se oponga á la legislación del país, á la costumbre ó á los tratados vigentes (1).

4 Regla general es que en las causas seguidas en los consulados se han de observar respecto á procedimientos las leyes del Reino en todo aquello que las circunstancias locales, la perentoriedad, ó la índole espe-

(1) Art. 4.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

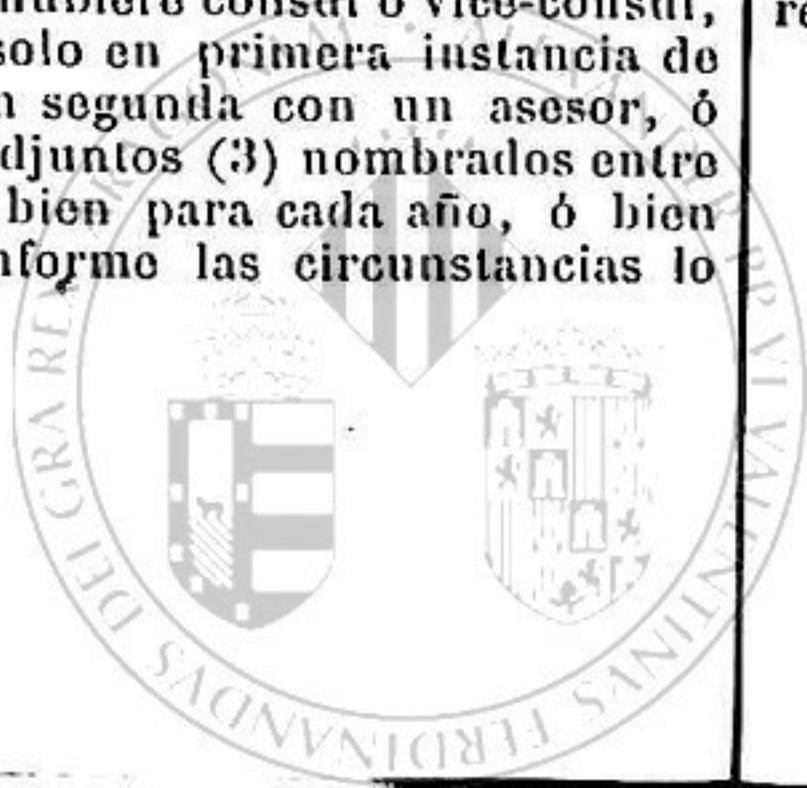


cial ó excepcional de los casos lo permita. Mas como no bastaria la consignacion del precepto, si no estuvieran los tribunales consulares sujetos á una inspeccion semejante á la que hemos visto que se ejerce sobre los jueces de primera instancia que administran justicia en territorio español, se halla ordenado oportunamente, que cuando por las referidas causas no pueden observar alguna de las solemnidades ó fórmulas que las leyes y la práctica tienen establecidas, lo hagan constar así en los autos por diligencia ó por providencia razonada, y que los tribunales de alzada aprecien estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de la localidad. Mas en los fallos definitivos, siempre y sin excusa tienen que ajustarse á las leyes del Reino (1).

5 Pero, como desde luego puede inferirse, ha habido necesidad de dictar reglas especiales que sirvieran de norte á los cónsules y vice-cónsules para ejercer su jurisdiccion, atendiendo á su carácter particular y á la circunstancia de estar administrando justicia fuera de España (2). Estas reglas ya se refieren á los procedimientos por faltas, ya á los procedimientos por delitos.

6 *Juicios de faltas.*—En los juicios por razon de faltas conocerá el vice-cónsul en primera instancia, del mismo modo que hemos visto que lo hacen en territorio español los alcaldes y tenientes de alcalde, y en lugar de ser juez de alzada el de primera instancia, lo será el cónsul. Mas si solo hubiere cónsul ó vice-cónsul, él mismo conocerá por si solo en primera instancia de la correccion de faltas, y en segunda con un asesor, ó si no pudiese ser con dos adjuntos (3) nombrados entre los súbditos españoles, ó bien para cada año, ó bien para casos particulares, conforme las circunstancias lo

- (1) Arts. 4.º y 6.º
 (2) Art. 1.º citado.
 (3) Art. 7.º



permitieron. Estos adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo (1): dos votos conformes de los tres harán sentencia: si cada uno hiciese voto singular, se nombrará un tercer adjunto; si no pudiese ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad (2). El que discordare razonará su voto por escrito, el cual se unirá á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia (3). El cargo de secretario de este juicio será desempeñado por el canciller del consulado, ó por el que hiciere sus veces (4), y para el de fiscal se habilitará á uno de los súbditos españoles cuando su número y calidad lo permitan (5).

7 *Procedimientos por razon de delitos.*—En las causas criminales que se siguen por razon de delitos, los cónsules, vice-cónsules, ó los que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades son reputados como jueces de primera instancia (6); pero para dictar providencias definitivas ó que tengan fuerza de tales tienen que asesorarse, ó acompañarse con adjuntos en la forma que acabamos de esponer al tratar de los juicios de faltas (7). Tambien en estas actuaciones hará de secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces (8), y para el desempeño del ministerio fiscal se observará igualmente lo que antes espusimos (9). Los cónsules y vice-cónsules se entenderán en las causas directamente con la Audiencia, siempre que sea dable,

- (1) Art. 2.º
- (2) Art. 3.º
- (3) Art. 5.º
- (4) Art. 9.º
- (5) Art. 10.
- (6) Art. 1.º
- (7) Art. 2.º
- (8) Art. 9.º
- (9) Art. 10.



sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Estado si lo creyere conveniente (1).

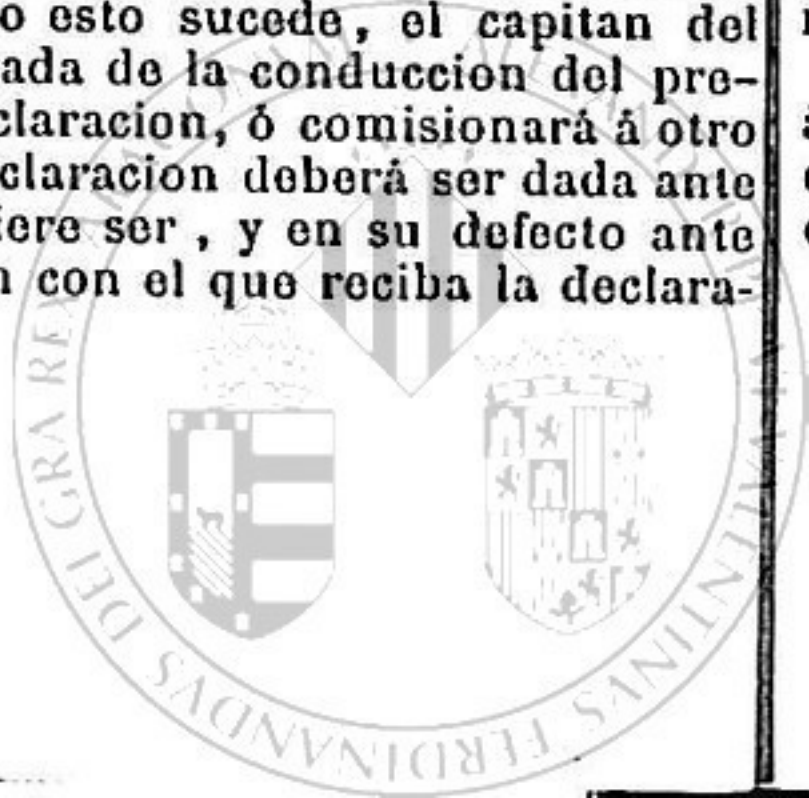
8 En todas aquellas causas, cuyos delitos no tengan señalada pena superior á la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, procederá el tribunal consular hasta pronunciar el fallo. En los demás casos, completo el sumario y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades de costumbre á los tribunales de la península ó provincias de ultramar, segun el caso. La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor ó adjuntos, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente: en caso de extravio de las actuaciones originales, la copia producirá los mismos efectos (2). Cuando la remision de la causa á los tribunales del Reino es efecto de necesidad y no de incompetencia, y ha radicado ya la causa en el consular, se entiende la remision con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente sin perjuicio del de clase, á no ser que el delito cause desafuero (3).

9 Puede ocurrir algun riesgo de muerte durante la travesía al que es remitido á los tribunales del Reino, y que por esta circunstancia ó por otra grave quiera hacer alguna declaracion que conduzca á la administracion de la justicia. Cuando esto sucede, el capitan del barco ó la persona encargada de la conduccion del preso le recibirá por sí la declaracion, ó comisionará á otro para que lo haga. Esta declaracion deberá ser dada ante escribano público, si pudiere ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el que reciba la declara-

(1) Art. 20.

(2) Art. 12.

(3) Art. 13.



cion y el que la preste. A su tiempo será entregada esta diligencia con el sumario, y se reconocerán las firmas, siendo posible, cuando se formalice el acta de entrega del reo y del proceso en los términos que vamos à esponer (1).

10 La persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo y del sumario, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia del punto de arribada, y no habiéndolo, à la autoridad judicial local del fuero ordinario, y en su defecto à la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido (2). Se formalizará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, y la firmarán el que la hace y el que recibe; una de estas actas quedará en poder del primero para que le sirva de resguardo, y la otra se agregará al sumario. Lo mismo se hará cuando la autoridad à quien se hizo la entrega en el punto de arribada hace la remision al juez de primera instancia (3).

11 El juez de primera instancia del partido en que se hizo la entrega, continuará la causa si el reo pertenece al fuero comun, ó el delito produce desafuero; à este modo de dar competencia por razon de la arribada, ó de la entrega, se le ha dado el nombre de *fuero de ubicacion*. Mas si el delito no produce desafuero, y el encausado por su clase goza de fuero privilegiado, continuará la causa el juez competente respectivo del territorio en que se hizo la entrega (4).

12 Las reglas que acabamos de esponer respecto à la competencia del tribunal, tienen lugar cuando el delito que se persigue ha sido cometido en el mar ó en el extranjero; mas si el delito se hubiere perpetrado en

(1) Art. 17.

(2) Art. 15.

(3) Art. 16.

(4) Art. 13.



territorio español, entonces, á no ofrecer graves dificultades ó riesgos la traslacion del reo, debe pasar este con la causa al tribunal en cuya demarcacion delinquirió. Esto, además de ser favorable al descubrimiento de las acciones criminales, contribuye al escarmiento tanto mas eficaz y saludable cuanto mas hiera la imaginacion y los sentidos de los que saben la perpetracion y las circunstancias del delito. Pero para evitar abusos, y que los jueces inferiores se declaren sin bastante causa incompetentes, está ordenado, que el punto de arribada no acuerde la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo haya mandado de oficio (1).

13 Las apelaciones contra las providencias de los tribunales consulares, cuando proceden como jueces de primera instancia, se interponen ante la Audiencia respectiva (2). Lo mismo sucede cuando la apelacion se interpone de las providencias de un juez de primera instancia del fuero comun; que conoce en la causa del reo que le ha sido entregado. Pero si el juzgado que entiende, es de fuero privilegiado, deberá interponerse y admitirse para ante el superior respectivo (3).

14 Debemos advertir que, cuando las Audiencias se creyeren en el caso de dictar providencias que pueden rebajar el prestigio de que conviene que estén rodeados los cónsules, ó embarazar el ejercicio de las atribuciones que tienen, antes de llevarlas á ejecucion, deben dar conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, para que ambas de acuerdo adopten la resolucion que estimen mas conveniente (4).

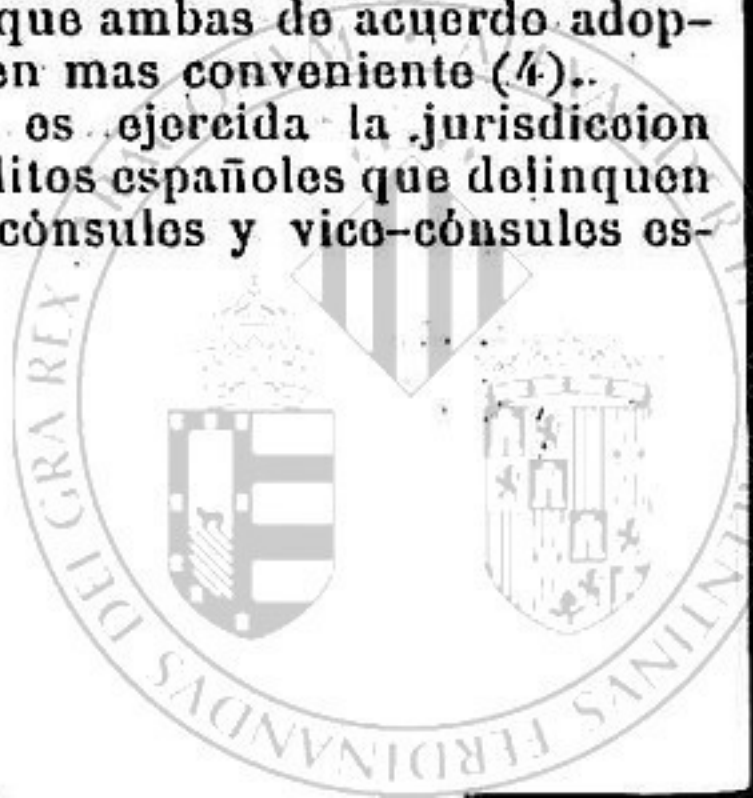
15 Tambien en China es ejercida la jurisdiccion criminal respecto á los súbditos españoles que delinquen en aquel imperio, por los cónsules y vico-cónsules es-

(1) Art. 14.

(2) Art. 19.

(3) Art. 18.

(4) Art. 21.



pañoles, que ejercen funciones de jueces de primera instancia, deciden las causas con arreglo á las leyes de Indias vigentes en Filipinas, ó á la jurisprudencia de los mismos dominios. Los cancilleres de los consulados desempeñan el cargo de escribanos y notarios públicos. La Audiencia de Manila es el Tribunal Superior: de ella dependen los cónsules en su carácter de jueces de primera instancia. En el ejercicio de esta jurisdicción se arreglan los cónsules á un reglamento aprobado por el Gobierno en 18 de Noviembre de 1854, que despues ha sido ratificado por Real orden de 13 de Mayo de 1858.

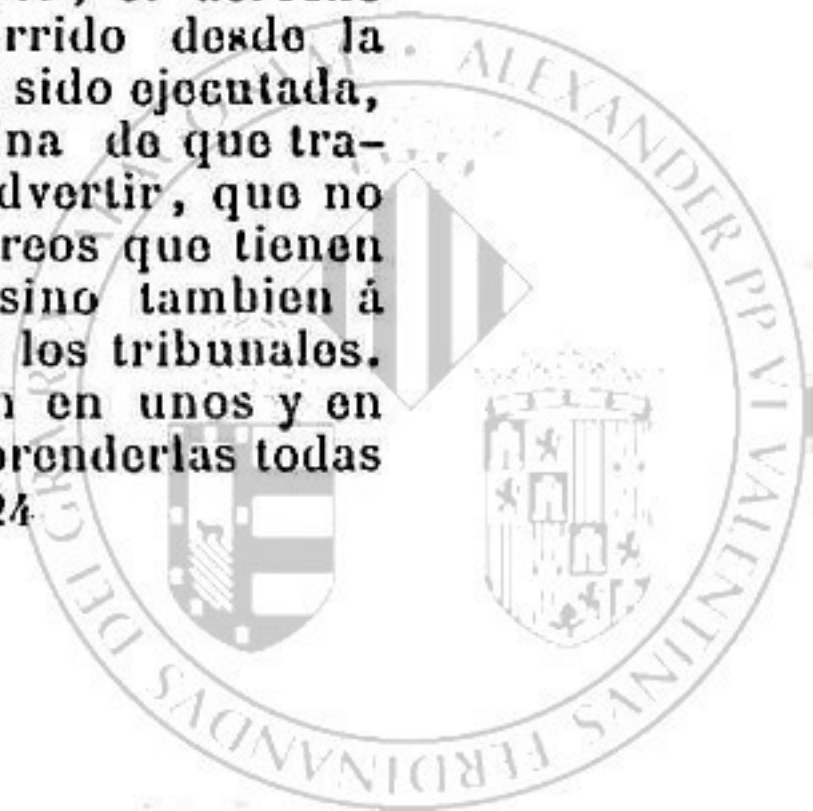
Bastan aquí estas indicaciones.

TITULO XV.

De los modos de perder su fuerza la sentencia ejecutoria.

1 El principio jurídico que dá tal presuncion de verdad á la cosa juzgada, que hace, como decirse suele, de lo blanco negro y de lo negro blanco, obra tan de lleno en las causas criminales, como en las civiles. Basta esto para que se conozca, que al anunciar el epigrafe de este titulo, no queremos que se ponga en duda esta verdad necesaria, si ha de haber sistema y consecuencia en los procedimientos judiciales.

2 Pero dejando salvo este principio, el derecho establece que, ya por el tiempo transcurrido desde la notificacion de una sentencia que no ha sido ejecutada, ya por indultos cesen sus efectos; doctrina de que trataremos en este lugar. Pero debemos advertir, que no siempre los indultos se conceden á los reos que tienen contra sí una sentencia ejecutoriada, sino tambien á los que están pendientes del fallo de los tribunales. Mas como las mismas doctrinas rigen en unos y en otros casos; no hemos dudado en comprenderlas todas



en este título, desvaneciendo con esta aclaracion cualquiera duda á que pudiera dar lugar el método que seguimos.

3 No debe confundirse la prescripcion de la accion para acusar con la prescripcion de la pena ya impuesta. De aquella tratamos en el lugar correspondiente: respecto de esta, el nuevo Código penal fija su estension en las diferentes clases de pena. Así las de muerte y cadena perpétua prescribe á los veinte años, las demás penas afflictivas á los quince, las correccionales á los diez, y las leves á los cinco (1). El término se cuenta desde que se notifica la sentencia que causa la ejecutoria en que se impone la pena respectiva. Mas para que tenga lugar la prescripcion, se necesita que mientras está corriendo su término el sentenciado no haya cometido delito alguno, ni ausentádose de la península ó islas adyacentes (2). Medida de piedad que se otorga al que es de presumir que haya pasado por agitaciones y vicisitudes crueles para sustraerse de la accion de la justicia, padecimientos que sufridos por tantos años son la expiacion de su delito.

4 La facultad de indultar á los delincuentes, considerada siempre en España como un atributo de la autoridad Real que ha hecho tantas veces bendecir el nombre del Monarca, que en los momentos de la agonia de un desgraciado le arrancaba de las manos del verdugo, restituyéndole á la sociedad y á su familia, ha sido declarada en nuestras constituciones modernas como una alta prerogativa de la corona. Combatido fuertemente por algunos este derecho, y defendido con no menor ardimiento por otros, pertenece á la clase de cuestiones respecto á las que aun no hay formada una opinion compacta entre los escritores mas recomendables de derecho penal. Nosotros nos decidimos por la opinion de los que lo defienden: los servicios grandes

(1) Art. 126 del Código penal.

(2) Art. 127.

que puede un ciudadano haber hecho á la patria, los mayores que de él tal vez se promete aun, las circunstancias particulares del error ó de la pasión que le condujo al crimen, que no pueden ser apreciadas por el juez, y mucho menos aun por la ley, son los motivos que principalmente nos mueven á creer convenientes los indultos, si bien desde que un nuevo Código penal ha echado por tierra leyes muy distantes de nuestra civilización y de la suavidad de nuestras costumbres, no los reputamos tan necesarios. Pero al manifestar nuestra opinión acerca de punto tan interesante, no podemos menos de decir cuán distantes creemos que están de los buenos principios esos indultos generales, que con motivo de acontecimientos políticos ó sin él, se dan con tanta frecuencia á bulto y sin el exámen de las circunstancias particulares de los penados.

5 Para evitar tales abusos la Constitución de la Monarquía (1), al otorgar al Rey esta facultad, dice, que ha de ejercerse con arreglo á las leyes, sin duda con el objeto de que se formen algunas secundarias que limiten el uso de tan preciosa prerrogativa. Estas leyes no se han formado aun, y si bien en verdad es fácil proscribir los indultos generales, no lo es así fijar reglas que determinen, cuándo puede aplicarse el indulto en los casos particulares, porque ó la ley ha de ser muy vaga, y entonces no evita la arbitrariedad á que quiere ponerse un límite, ó, si entra en reglas precisas ó inmutables, viene de hecho á destruir la prerrogativa.

6 Quedan pues existentes aun las antiguas reglas calcadas sobre el principio político de que el Rey reunia en sí los poderes legislativo y ejecutivo, y poco conformes al estado de nuestras instituciones políticas actuales, si bien están en cierto modo limitadas por la necesidad que el Gobierno (2) tiene de oír al Consejo de

(1) Art. 45 de la Constitución.

(2) Artículos 45 y 48 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y Real orden de 7 de Diciembre de 1860.



Estado en pleno para los indultos generales, y á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo Consejo para los casos especiales. Los indultos son, segun ellas, ó generales ó particulares.

7 Los indultos generales son los que se conceden á indeterminados delincuentes, en épocas notables y con numerosas escepciones: á las veces tambien reacaen solo sobre una clase especial de criminales. En ellos suelen espresarse los delitos por que se conceden, y otras veces aquellos á que no alcanzan. Pero si nada se espresa, deben de tenerse por no comprendidos los delitos á que por su mayor trascendencia se imponen mas graves penas. En la primera edicion manifestamos, que si seguian concediéndose estos indultos generales, creíamos que deberia hacerse nueva designacion de los delitos osceptuados, designacion que estuviera mas ajustada á los principios del nuevo Código penal, respecto á la mayor ó menor criminalidad de las acciones ú omisiones que castiga. En efecto, las leyes ó la práctica hasta entonces, habian escludido los delitos que en la antigua clasificacion se llamaban de lesa magestad divina ó humana, de homicidio alevoso ó de sacerdotes, de fabricacion de falsa moneda, de incendio, de falsedad, de robo, de cohecho, de barateria, de resistencia á la justicia, de malversacion á la Hacienda pública, de estraccion de cosas prohibidas á naciones extranjeras, de desafio, de raptó, de violencia de mujeres, de lenocinio y de sodomia (1). Bastaba observar que habia en el Código penal castigos mas graves para otros delitos que para algunos de los que acabamos de referir, y que en la enumeracion hecha hay nombres de delitos que espresamente no tienen en él sancion penal, para convencernos de la necesidad de poner en armonia las concesiones de indultos generales con la nueva clasificacion

(1) Leyes 1, 4 y 5, y notas 1 y 9, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Rec., y Reales cédulas de 17 de Octubre de 1771 y de 22 de Diciembre de 1795.

de los delitos. En este punto vemos que en los últimos indultos generales que entre nosotros se han dado (1), el Gobierno ha reconocido la necesidad de hacer lo que proponíamos.

8 Por regla general solo alcanzan los indultos generales á los reos, ó presentes, ó ausentes, ó prófugos, cuando solicitan la aplicacion de la gracia en el término que se les señala: esta solicitud deben hacerla, bien en el tribunal en que se les sigue la causa, ó ante cualquier justicia, pero esta dará conocimiento de la presentacion al tribunal competente para hacer la aplicacion del indulto. Es indiferente para esto que se hayan ó no finalizado las causas, siempre que los reos no se hallen cumpliendo sus condenas ó estén en camino para cumplirlas. Hay, sin embargo, algunos indultos generales, que alcanzan tambien á los que han empezado á cumplir sus condenas, y otros que rebajan á los rematados cierto número de años de sus respectivas sentencias; pero del mismo modo que antes no alcanzaba esta rebaja á los que estaban condenados á diez años de presidio con retencion segun las Ordenanzas de estos establecimientos (2), por mayor razon no debe comprender tampoco ahora á los sentenciados á penas perpétuas. Mas los que están sufriendo condenas en establecimientos penales, podrán gozar del indulto si hubieren cometido un nuevo delito comprendido en la gracia general, sobre el cual no hubiere aun una sentencia ojecutoriada (3). Para la aplicacion del indulto general, si otra cosa no se espresa, no es necesario el perdon de la parte ofendida, pues que el indulto se limita á las penas personales y pecuniarias, y no á las indemnizaciones y reato civil (4), disposicion moderna que se separa de

(1) Reales decretos de 21 de Diciembre de 2851 y de 7 de Diciembre de 1857.

(2) Art. 361 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834.

(3) Art. 355 de la misma Ordenanza.

(4) Real órden de 20 de Setiembre de 1850.



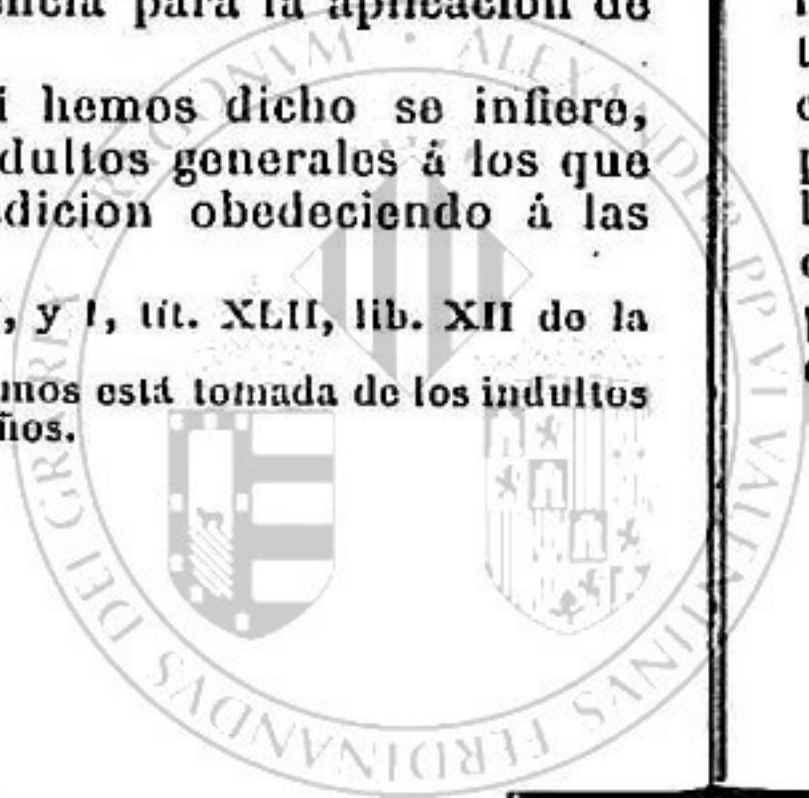
lo que antes exigian las leyes en toda clase de indultos (1).

9 A las Audiencias corresponde la aplicacion de los indultos generales á cada causa en particular, respecto de los presos que están pendientes de su jurisdiccion. Al efecto, concedido por el Rey un indulto general, se suele celebrar una visita estraordinaria de cárceles, en la que, teniendo á la vista las causas, la naturaleza y circunstancias de los delitos que las promovieron y el perdón de la parte agraviada, se declara cuáles son los delincuentes que deben gozar de la Real clemencia. Por lo que toca á los presos que están á disposicion de los juzgados de primera instancia, deben estos funcionarios examinar y olegir, prèvio dictámen del promotor fiscal, las causas que conceptúen comprendidas en el indulto, y remitirlas originales con su dictámen en consulta á la Audiencia del territorio. Este tribunal es el que decide de si comprende ó no á los reos, y oyendo tambien al ministerio fiscal lo declara afirmativa ó negativamente. En uno y otro caso devuelve las diligencias al juez inferior para que aplique la gracia en el primero, y en el segundo para que las continúe, sustancie y determine con arreglo á derecho. Cuando son estensivos los indultos generales á los rematados, esto es, á los que ya están sufriendo sus condenas en un establecimiento penal, el gobernador de la provincia, prèvio informe del tribunal sentenciador, es el que aplica la gracia. En los aforados de guerra y marina, su tribunal especial es el que hace las veces de Audiencia para la aplicacion de los indultos generales (2).

10 De lo que hasta aqui hemos dicho se infiere, que no son estensivos los indultos generales á los que en un acto de rebelion ó sediccion obedeciendo á las

(1) Leyes 12, tit. XVIII, Part. III, y 1, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Rec.

(2) La doctrina que aqui establecemos está tomada de los indultos generales concedidos en los últimos años.

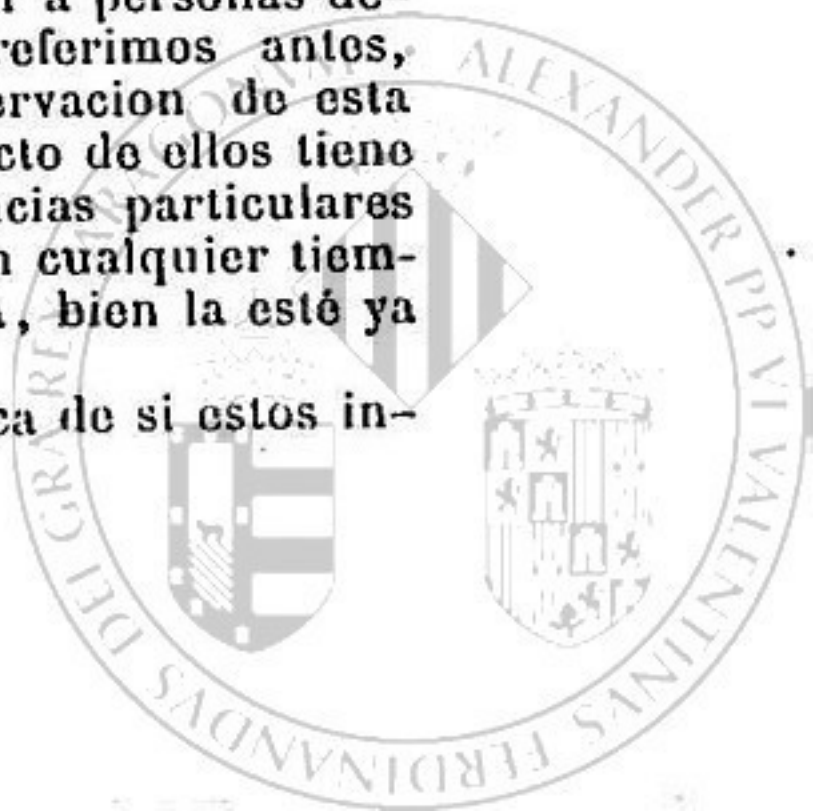


autoridades se retiran á sus hogares libertándose de toda penalidad, en los términos que espusimos al hablar de esta materia en el título de los procedimientos por delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado. Estos no deben ser encausados, y si lo fueren, cuando acrediten que á tiempo oyeron y cumplieron los preceptos de la autoridad, debe sobreseerse en sus causas.

11 Mucho menos debe creerse que hablamos de las amnistias, de esas grandes medidas políticas que restituyendo al seno de la patria á hombres generalmente beneméritos, borran los vestigios de las disensiones civiles, llenan atenciones de humanidad, de justicia y de conveniencia, y echan un velo sobre sucesos desgraciados. Nosotros, que tenemos tantas razones para impugnar esos indultos generales que arrojan sobre la sociedad una multitud de criminales sin haberlos preparado para entrar de nuevo en ella ni con la expiación ni con la reforma, las tenemos aun mucho mayores para desear con todas nuestras fuerzas, que las procripciones políticas, ya que por fatalidad no puedan evitarse, se reduzcan al menor término posible, y que vuelvan á unirse y abrazarse como hermanos los que habiendo heredado de sus padres la misma patria, el mismo idioma, las mismas costumbres y las mismas creencias religiosas, solo se separan por causas transitorias.

12 Pasemos á los indultos especiales, ó particulares, es decir, á los que solo se limitan á personas determinadas: á estos solamente nos referimos antes, cuando abogamos á favor de la conservacion de esta prerogativa de la corona; porque respecto de ellos tiene lugar la apreciacion de las circunstancias particulares que deben motivarlos. Pueden darse en cualquier tiempo despues de pronunciada la sentencia, bien la esté ya cumpliendo ó no el procesado.

13 No es unánime la opinion acerca de si estos in-



dultos particulares pueden recaer sobre persona pendiente aun del fallo judicial. Nosotros nos inclinamos á los que responden negativamente: muévenos á ello, que el indulto, cortando el juicio, impide los medios de defensa, y es harto mejor ser absuelto por no haber ejecutado un delito, que indultado por la piedad real del que se hubiera cometido. Los mismos principios en que se funda la prerogativa Real del indulto nos afirman en nuestra opinion, porque solo puede defenderse este derecho como un medio para evitar los inconvenientes de la aplicacion de los principios generales, á un caso de circunstancias extraordinarias; mal puede, pues, sostenerse cuando no ha llegado aun el tiempo de aplicacion, que es el de la sentencia ejecutoriada. La opinion contraria, fundada en el silencio de las leyes, es si embargo la que domina en la práctica.

14 Como, segun hemos dicho antes, para la concesion de indultos particulares debe ser oída la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha creido necesario que para que pueda emitir su dictámen con pleno conocimiento, convenia que acompañara siempre al expediente copia íntegra y certificada del fallo de la Audiencia y sus considerandos, y que cuando el fallo superior sea de referencia al pronunciado por el inferior, se remita tambien copia de este íntegra y certificada; debiendo además las juntas inspectoras penales, al evacuar los informes que se les pidan sobre solicitudes de indulto, manifestar el establecimiento penal en que el reo se halla cumpliendo su condena, el tiempo que lleva, y en caso contrario, los motivos que haya habido para no llevar á efecto la ejecutoria (1). Además de esto está ordenado (2): 1.º que los informes ó propuestas de los tribunales relativas á indultos espresen la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir ó fortuna de los reos, manifestando en caso de ser

(1) Real orden de 7 de Diciembre de 1860.

(2) Real orden de 2 de Abril de 1839.



padres de familia, los individuos de que esta se compone y la asistencia que de aquel recibian, cuya circunstancia se espresará tambien aun respecto á los reos que siendo solteros mantenian á sus padres., hermanos ó parientes. 2.º Que se espese, en cuanto sea posible, la calidad del delito, la parte que en su perpetracion haya tenido el reo, las circunstancias agravantes y las atenuantes, el tiempo que lleve de prision y de rematado y su conducta posterior al delito. 3.º que los informes que dén los tribunales á la Direccion general de presidios y á los gobernadores de provincia, contengan las mismas circunstancias; y por último, que siempre que la Direccion general de presidios proponga indulto, rebaja ú otra gracia, se remita al Ministerio de Gracia y Justicia original ó por copia á la letra el informe del tribunal sentenciador, y la hoja respectiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio.

15 A la clase de indultos particulares corresponden los que en el Viernes Santo se conceden desde muy antiguo á dos reos de las cárceles de Madrid, y á uno de cada audiencia. Para otorgarlos, pide el Ministerio de Gracia y Justicia, al principio del año, una causa original á cada audiencia y dos á la de Madrid, de un reo que deba sufrir la pena capital y en que no haya parte agraviada que pida: las audiencias examinan las causas, consideran la que merece mas ser objeto de la clemencia Real, eligen la que estiman, la extracta el relator, y se remiten original y extracto al Ministerio. Antes, la eleccion debia recaer en la causa de un reo de homicidio que no tuviera circunstancias agravantes; más como el nuevo Código penal no prescribe la pena de muerte por el homicidio que no está acompañado de las terribles circunstancias que señala, creemos que con el tiempo esto dará lugar, ó bien á minorar el número de los indultos, si se quiere que recaigan en reos de pena capital, ó á establecer que la indulgencia Real se ejerza sobre otras clases de delincuentes. La fór-



mula con que se otorga este indulto, es presentando dos capellanes de honor al Rey, cuando vá á adorar la cruz, las causas y los memoriales de los reos en una bandeja: el Rey poniendo entonces la mano sobre las causas dice: *Yo os perdono para que Dios me perdone*. Las causas despues vuelven al Ministerio, que remite los indultos á los tribunales respectivos (1).

16 A pesar de que hemos visto que para la aplicacion de los indultos generales no se requiere el perdón del agraviado, por lo que hace relacion á las penas en que hayan incurrido los indultados, nada vemos dispuesto acerca del particular, que derogue en los indultos particulares la antigua disposicion de las leyes (2), á quien principalmente se habia inferido el perjuicio. De aquí dimana que los que solicitan ser indultados, suelen acompañar el perdón de la parte agraviada. Esto es lo que se ajusta á la ley, por mas extraño que parezca hacer dependiente de la generosidad de un tercero la aplicacion y eficacia de la Real prerogativa del indulto. Por esto quizá se ha relajado este rigor alguna vez en la práctica.

17 Con el objeto de evitar que los indultos se conviertan en aliciente para cometer delitos por la esperanza de la impunidad, y que los que por su conducta posterior se hagan indignos de la clemencia se aprovechen de ella, ha adoptado el Gobierno la fórmula de que reincidiendo en delitos de igual naturaleza se entienda no concedida la gracia; cláusula que suele ponerse tanto en los indultos generales como en los particulares. Para que esto tenga cumplimiento y para que la autoridad de la cosa juzgada no sea eludida, están dictadas las disposiciones siguientes:

1.ª Solo deben elevarse á S. M. pteensiones de indultos particulares cuando haya sentencia ejecutoriada.

(1) Nota 1.ª de la ley 2, tít. 42, lib. XII de la Nov. Rec.

(2) Ley 12, tít. XVIII, Part. III, y Ley 1, tít. XLII, lib. XII de do Nov. Rec.

2.^a Antes de conceder el indulto, oye el Gobierno al tribunal sentenciador, aun cuando los condenados estén cumpliendo sus condenas: el tribunal evaqua el informe previa audiencia fiscal.

3.^a El Gobierno da conocimiento de todo indulto á los regentes de las Audiencias, estos á los fiscales, y los fiscales á los promotores fiscales. Lo mismo deben hacer los regentes respecto á los reos declarados comprendidos en un indulto general. Para este efecto mismo la Direccion de los establecimientos penales debe pasar tambien listas nominales de los rematados comprendidos en un indulto general.

4.^a En el Ministerio de Gracia y Justicia, en las fiscalías y en las promotorías, debe llevarse un registro en que, con facilidad y sin dispendios, se encuentren los reincidentes.

5.^a Usando de estos registros los fiscales y promotores, antes de acusar ó de evacuar un informe de indulto, deben manifestar si el reo ha sido indultado y de qué delito.

6.^a Los reincidentes que hubieren antes obtenido indulto con la cláusula indicada, han de sufrir, además de la misma pena, el todo ó la parte que les falte por cumplir de la de que fueron indultados.

7.^a Al remitir los tribunales los estados semestrales y datos estadísticos deben espresar el número de reincidentes (1).

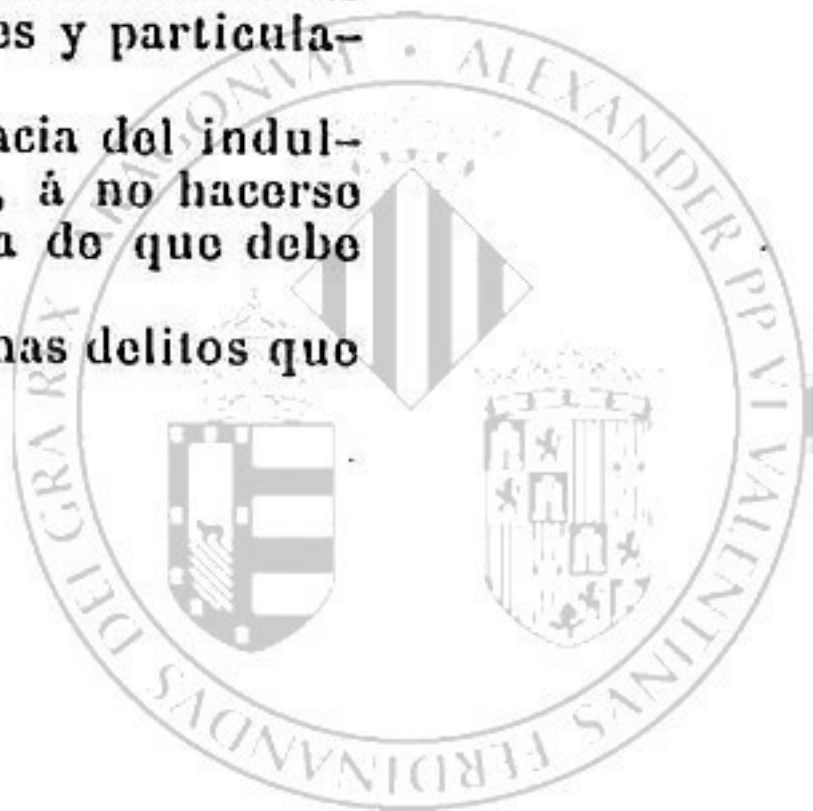
18 Réstanos solo hablar de algunas otras doctrinas que son comunes á los indultos generales y particulares. Estos son:

1.^a Que el que una vez gozó de la gracia del indulto, no puede disfrutar de ella otra vez, á no hacerse en la segunda concesion mencion espresa de que debe aprovecharle (2).

2.^a Que el indulto no es estensivo á mas delitos que

(1) Real órden de 18 de Julio de 1850.

(2) Ley 2, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Rec.



los espresados en su concesion (1). Fúndase esto en que el otorgamiento de esta gracia es una derogacion implícita de los principios de derecho penal en un caso particular.

3.^a Que no se entiende libre el indultado del resarcimiento de daños, perjuicios y gastos del juicio, y solo de las costas en el caso que así se espresare en la concesion.

19 Especies de indultos son, las rebajas á los sentenciados del tiempo de sus condenas, y las conmutaciones de una pena por otra inferior; facultades que solo residen hoy en el Monarca, como una parte esencial de la régia prerogativa del indulto, y respecto á las cuales se sigue los mismos trámites que en los indultos.

20 Para terminar nuestra tarea solo nos falta tratar de la rehabilitacion. No hay tramitacion especial señalada para obtenerla; sin embargo, en el silencio de las disposiciones legislativas ó administrativas que arreglen el modo de proceder en estos expedientes, nunca deja de observarse que sea oido los tribunales sentenciadores y las juntas inspectoras.

(1) Leyes 12, tit. XVIII, Part. III, y 2.^a, tit. XLII, lib. XII de la Nov. Rec.



cie
con
mir
do
cad
arti
hec
vad
gue
la p
do c
tine
dad
y lo
acto
plir
ma
del
bro
cil
con

FORMULARIOS

CORRESPONDIENTES AL LIBRO CUARTO.

AL TÍTULO IV.

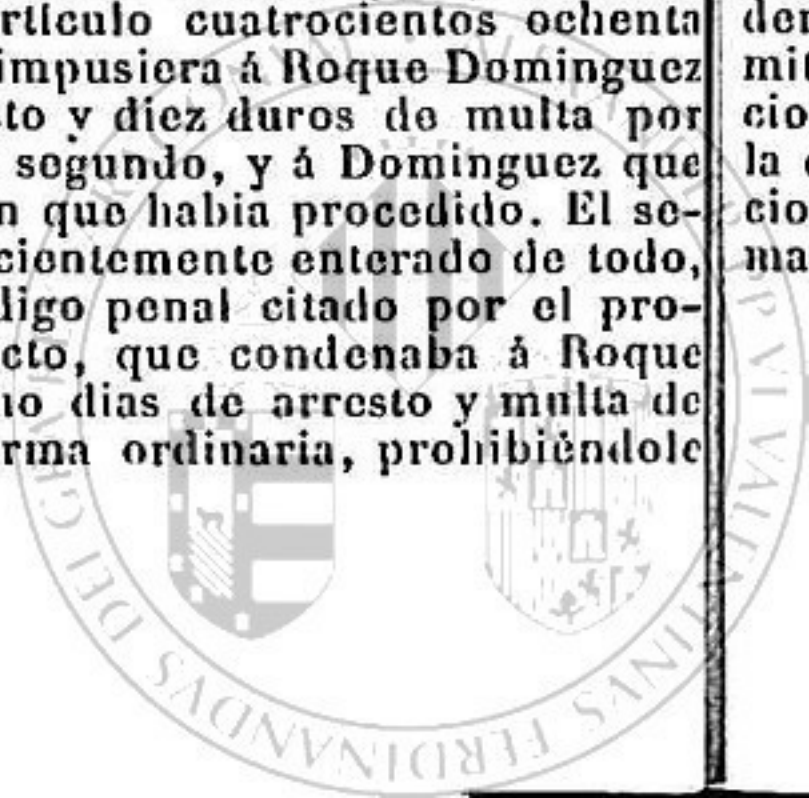
Juicio verbal para castigo de faltas.

Acta de celebracion del juicio.

En la villa de Torrenueva, á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, compareció ante el señor alcalde constitucional y procurador síndico, como representante del ministerio fiscal, el alguacil Cipriano Castellanos, manifestando que en cumplimiento de las órdenes que lo ha comunicado dicho señor alcalde, ha estado vigilando las ventas de artículos de subsistencias al por menor, para denunciar las hechas con pesos faltos ó no contrastados; y habiendo observado que las medidas que tiene para el aceite Roque Dominguez, de esta vecindad, dueño de una tienda de abacería en la plaza, número tres, no están contrastadas, y que á pesar de esto las ha usado, vendiendo á Juana Lopez, Tiburcia Martínez y á Jacinto de Diego diferentes cantidades, le ha mandado comparecer ante su merced con los referidos testigos, y le ha recogido las espresadas medidas que presenta en el acto, sin que se muestre parte, pues solo lo hace en cumplimiento de su oficio. Enterado de esto el señor alcalde, mandó que compareciese el fiel almotacen, como encargado del contraste de pesos y medidas, y reunidos todos se celebró el juicio en la forma siguiente. Espuso el citado alguacil Cipriano Castellanos, que habia observado la falta de contraste de las medidas entrando en la tienda de Domin-



guez en ocasion en que estaba comprando una libra de aceite Tiburcia Martinez y otra Jacinto de Diego, á los que con ellas se las midió, del mismo modo que acababa de ejecutarlo con Juana Lopez, que compró tambien media libra de aceite. Preguntado acerca de este hecho Roque Dominguez dijo: que hacia solo dos dias que pesaba con aquellas medidas que eran cabales, y que no estaban contrastadas porque no halló en el sábado último al fiel almotacen, á pesar de que estuvo en su casa con el citado objeto, y que por falta de tiempo no habia podido volver: en prueba de lo que decia presentaba por testigos á Joaquin Suarez que le acompañó, y á Antonio Fermin á quien encontrando á la vuelta dijo que habia hecho una diligencia inútil. En este estado mandó el señor alcalde al fiel almotacen, que reconociera las medidas, y este dijo, bajo juramento en forma despues de reconocerlas, que no estaban contrastadas, pero que lo hubieran sido si se le hubieran presentado, porque eran iguales á las que servian de patron. Procedióse despues al exámen de los testigos: los presentados por Cipriano Castellanos contestaron la cita bajo juramento, espresando Tiburcia Martinez estar casada con Juan Parada, guarda de ganado de cerda, vecino de esta villa; Juana Lopez, ser soltera, sirviente en casa de Doña Francisca Luquez, y Jacinto de Diego, soltero, jornalero y residente hace mas de un año en esta misma villa. Joaquina Suarez, presentado por Roque Dominguez, contestó bajo juramento á la cita, diciendo ser de oficio sastre, y establecido en este pueblo hace ya muchos años: no así Antonio Fermin, que negó el hecho acerca del cual fué preguntado prévio juramento. En este estado oyó de nuevo su merced al denunciador que insistió en su denuncia; al procurador síndico que pidió, con arreglo al número segundo, artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código penal, se impusiera á Roque Dominguez la pena de ocho dias de arresto y diez duros de multa por estar comprendido en su caso segundo, y á Dominguez que alegaba la falta de malicia con que habia procedido. El señor alcalde, dándose por suficientemente enterado de todo, atendiendo al artículo del Código penal citado por el procurador síndico, falló en el acto, que condenaba á Roque Dominguez á la pena de ocho dias de arresto y multa de diez duros aplicados en la forma ordinaria, prohibiéndole



usar de las medidas mientras no se hallen debidamente contrastadas, y le condenaba además á sufrir en caso de insolvencia, un dia de arresto por cada duro que deje de satisfacer; lo que en el acto manifestó á las partes, mandando cerrar esta acta que firman los que intervinieron en el juicio.==*Siguen las firmas.*

Si el alcalde no pronuncia en el acto la sentencia, lo hará constar en el libro cuando la dé, del mismo modo que las notificaciones; no olvidándose de fundar aquella.

Pedimento de apelacion, cuando no se ha apelado de palabra en el acto de la notificacion.

Roque Dominguez, vecino de esta villa, á V. señor alcalde de la misma digo: Que en consecuencia de la denuncia que ante V. puso el alguacil Cipriano Castellanos contra mí por medir aceite con medidas no contrastadas, me ha condenado V. ayer á la pena de ocho dias de arresto y diez duros: sentencia que, salvo el debido respeto judicial, me es gravosa y perjudicial y me alzo de ella para ante el juez de primera instancia del partido.

Suplico á V. se sirva admitirme la apelacion, y pasar al juez de primera instancia del partido copia testimoniada del acta y la sentencia. Torrenueva, ocho de Mayo de 1861.
==Roque Dominguez.

Auto admitiendo la apelacion.

Admitase la apelacion interpuesta: cítese y emplácese á las partes para que dentro de diez dias acudan á usar de su derecho en el juzgado de primera instancia, al que se remitirá copia testimoniada del acta del juicio, y á continuacion nota de haberse admitido la apelacion y estension de la diligencia del emplazamiento. El señor Francisco Palacios, alcalde constitucional de esta villa de Torrenueva, lo mandó á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Francisco Palacios.

Ante mí
Florencio Rubio.

Recibida en el juzgado de primera instancia la copia



testimoniada de que habla el auto anterior, con la nota de haberse admitido la apelacion y la estension de la diligencia de emplazamiento, pasará todo á la escribanta á que corresponda, y en el dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento se señalará dia para la vista.

Auto señalando dia para la vista.

Señálese para la vista de esta causa el dia veinte del corriente mes: hágase saber esta providencia al promotor fiscal de este partido, al que se emplazará y á Roque Dominguez: para comunicarlo á este officese al alcalde de Torrenueva, manifestándose á ambas partes al propio tiempo, que en las cuarenta y ocho horas anteriores al juicio se les pondrá por el escribano actuario de manifiesto el espediente si lo desearen. El señor D. Pedro Luna, juez de primera instancia de este partido, lo mandó y firmó en esta villa, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

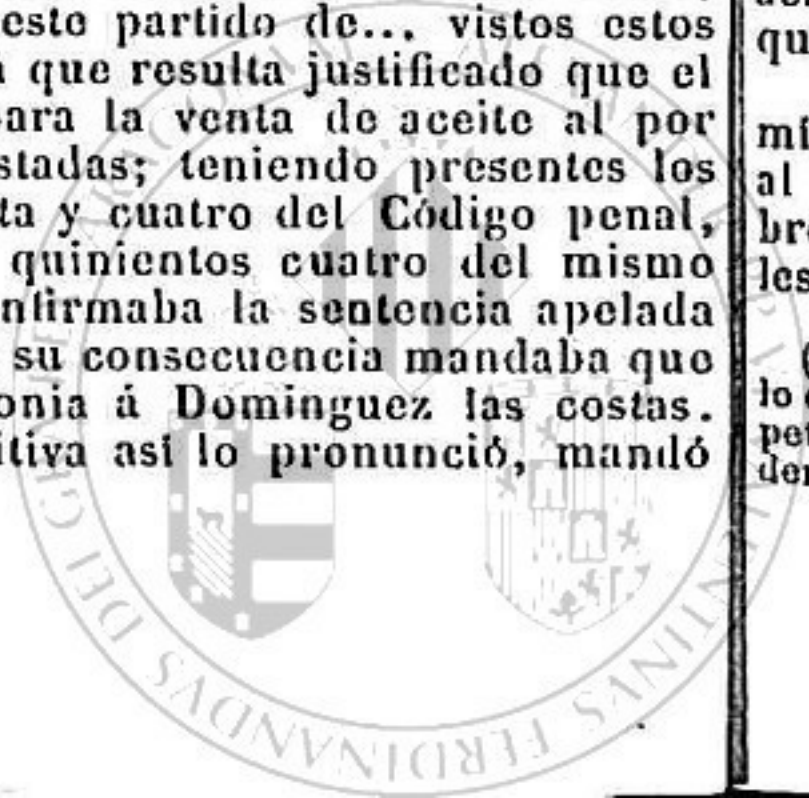
Luna.

Ante mí

Salustiano Suarez.

Auto en vista.

En el espediente criminal que ha pendido en este juzgado en grado de apelacion entre partes, de la una el promotor fiscal y de la otra Roque Dominguez, por atribuirse á este el uso de medidas no contrastadas, sentenciado en juicio verbal por el alcalde constitucional de Torrenueva, é introducido en este juzgado por el espresado Roque Dominguez que apeló de la sentencia, el señor D. Pedro Luna, juez de primera instancia de este partido de... vistos estos autos, dijo: Quo atendiendo á que resulta justificado que el dicho Dominguez ha usado para la venta de aceite al por menor de medidas no contrastadas; teniendo presentes los artículos cuatrocientos ochenta y cuatro del Código penal, en su número segundo, y el quinientos cuatro del mismo Código, debia confirmar y confirmaba la sentencia apelada en todas sus partes, y que en su consecuencia mandaba que fuera llevada á efecto, é imponia á Dominguez las costas. Y por esta su sentencia definitiva así lo pronunció, mandó



y falló en... á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Pedro Luna.

Ante mi
Salustiano Suarez.

Esta sentencia definitiva se comunica al alcalde del pueblo en que se siguió el juicio en primera instancia, para que la lleve á efecto.

FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL TITULO QUINTO.

Juicio criminal ordinario (1).

Escrito de querella.

D. Juan Lopez, en nombre de Francisco Dominguez, de esta vecindad, en uso del poder que en debida forma presento, como mejor en derecho proceda, parezco y digo: Que en el dia de ayer y hora de las diez de la noche, al retirarse mi poderdante á su casa, le salió al encuentro frente de la puerta de la iglesia parroquial de Santa María, un hombre, que conoció ser su convecino Pedro Alcalde (alias Cotana), el que le llenó de insultos los mas groseros de palabra, y le dió despues de palos con tanta saña que hubiera conseguido matarle como decia, si D. Ambrosio Nuñez y D. José Castellano, que á la sazón pasaron, no lo hubieran impedido. De resultas de esta acción criminal se halla mi poderdante gravemente herido, y en manifiesto peligro de perder su existencia. Para que este hecho no quede impune, y á su tiempo se imponga á Pedro Alcalde la pena á que se ha hecho acreedor, en nombre del ofendido Francisco Dominguez, me querello grave y criminalmente de él. En esta atención

Suplico á V. que teniendo por presentado el poder y á mí por parte, se sirva admitir esta querella, y mandar que al tenor de lo que en ella espongo, sean examinados D. Ambrosio Nuñez y D. José Castellano como testigos presenciales del hecho, del mismo modo que los vecinos que viven en

(1) No nos proponemos poner aquí una causa criminal completa, lo que haria la obra mas voluminosa, sino solo un formulario de las peticiones y diligencias que bastan á que puedan formarse y extenderse cuantos incidentes ocurran en las causas criminales.



frente de la citada parroquia de Santa María, que pudieron oír y aun ver este desagradable acontecimiento, y resultando, como sin duda sucederá, méritos suficientes, decretar la prision del citado Pedro Alcalde, el embargo de sus bienes en cantidad suficiente á responder de las resultas de la causa, y las demás providencias que en justicia correspondan para la aclaracion y castigo del delito, mandando que á su tiempo se me entregue la causa para pedir lo que al derecho de mi parte corresponda. Todo lo cual procede de justicia que con costas pido, y juro no proceder de malicia.

Auto admitiendo la querrela.

Por presentado el poder, háse á este procurador por parte legitima: admítase la querrela interpuesta como ha lugar en derecho: procédase á ratificar en su contenido y bajo juramento en forma al querellante, á cuyo efecto y para recibirle la declaracion correspondiente, se constituirá el juzgado en su casa: requiérase al cirujano D. Alejandro Jarilla para que pase á reconocer al herido, y comparezca á declarar acerca de su estado, de la gravedad y circunstancias de las heridas y del instrumento con que han sido causadas: el presente escribano ponga la competente fé de libores: procédase al exámen de los testigos de que hace espresion el escrito anterior; y con el objeto de prevenir la fuga de Pedro Alcalde, constitúyasele en la carcel en clase de detenido, recibéndole la declaracion indagatoria: hecho lo cual se proveerá. El señor, etc.

Escrito de escitacion ó denuncia fiscal.

El promotor fiscal de este juzgado ha tenido noticia fidedigna de que en las inmediaciones de la venta de San Rafael, en el término de este pueblo, se halla el cadáver de un hombre que se supone haber sido asesinado por unos ladrones que pocos momentos antes estuvieron en la espresada venta bebiendo vino, y saliendo despues á cometer el delito citado y el de detener y robar á algunos arrieros que por allí pasaron. La justicia exige que se proceda á formar la correspondiente causa para la averiguacion y castigo en su caso de los espresados delitos, reconocimiento y diseccion

anat6mica del cadáver, al exámen de los testigos que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad, y á lo demás que en derecho corresponda. V. no obstante resolverá lo que juzgue mas oportuno.

Auto en consecuencia de la escitacion fiscal.

Procédase á la averiguacion de los hechos de que habla el escrito que antecede: al efecto pase el juzgado al sitio donde se dice haber acaecido los hechos criminales que se denuncian, acompañado de los cirujanos D. Juan Lopez y D. Pedro Ranz, que reconocerán en su caso el cadáver: recíbanse declaraciones á los dueños de la venta, y á cuantas personas aparezca que puedan dar luz acerca de los delitos denunciados, y hecho se proveerá lo demás que en justicia corresponda. El señor, etc.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Auto de oficio cabeza de proceso criminal.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el señor D. juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ante mí el infrascrito escribano dijo: Que á esta hora, que es la de las cinco en punto de la tarde, acaba de llegar á su noticia que en la plaza mayor de esta ciudad y en los soportales del teatro hay un hombre tendido en el suelo, muerto violentamente, segun las apariencias: y con el fin de averiguar la verdad de este hecho y de descubrir á su autor ó autores, é imponerles en su caso las penas á que se hayan hecho acreedores, debia mandar y mandó poner este auto de oficio cabeza de proceso, que pase el juzgado al sitio en que se supone cometido el delito, acompañado del presente escribano, y de los alguaciles, de los facultativos de cirujia, D. Juan Lopez y D. Francisco Enriquez, y testigos, que se reconozca el sitio, y en su caso el cadáver, que se tomen desde luego las declaraciones que sean necesarias, y se proceda á la detencion de los que aparecieren culpables y á cuanto en justicia corresponda, á cuyo



efecto su merced adoptará las medidas oportunas. Así lo proveyó y firmó, de que doy fé.

Diligencia de salida y reconocimiento del sitio.

Doy fé que siendo las cinco de la tarde, poco mas ó menos, el señor juez de primera instancia de este partido salió de su casa, acompañado de las personas de que habla el auto de oficio que antecede, y habiendo llegado á la plaza de la Constitución, se encontró en los soportales del teatro un hombre tendido en el suelo, boca arriba, con la camisa y demás ropa ensangrentada, vestido (*aquí se expresarán las señas del traje*): á la inmediacion del hombre, y á distancia de media vara de su mano izquierda, habia una navaja abierta y ensangrentada, y al lado de él un charco de sangre. Los cirujanos D. Juan Lopez y D. Francisco Enriquez reconocieron y pulsaron al hombre tendido, manifestando en el acto, bajo juramento y sin perjuicio de dar la declaracion facultativa correspondiente, que estaba muerto. En este estado preguntó el señor juez á todos los que estaban presentes si habia alguno que conociese quién era el hombre muerto, á lo que contestaron negativamente; y habiéndosele registrado no se le encontró documento ni papel por el que pudiera descubrirse. Lo firmó su merced con todos los que asistieron á este acto, de que doy fé.

Auto mandando hacer autopsia, esponer al público el cadáver y dictando otras providencias.

Procédase por el escribano actuario á poner la correspondiente fé de libores: los profesores de cirugía, D. Juan Lopez y D. Francisco Enriquez, procedan á hacer la autopsia del cadáver hallado, y comparezcan á prestar su declaracion en forma acerca de las heridas: condúzcase al efecto el cadáver al hospital de Santa María la Rica, en cuya puerta quedará despues espuesto al público para que pueda ser reconocido, quedando á cuidado del alguacil Pedro Sancho: deposítense en la escribania del actuario la navaja hallada, reséñese y describase en los autos: recíbese declaracion á los vecinos inmediatos al sitio en que se ha hallado el cadáver, y hecho que sea se procederá. El señor, etc.

Fé de libores.

En cumplimiento de lo que previene el auto que antecede, yo, el infrascrito escribano, reconoci al hombre muerto de que habla el auto anterior, y hallé que tenia una herida en el vientro como de dos pulgadas de longitud, hecha al parecer con instrumento punzante y cortante, y otra en la cabeza cerca de la oreja derecha, ejecutada al parecer con instrumento contundente. Lo pongo por diligencia que firmo.

Diligencia de traslacion del cadáver.

Doy fé que á esta hora que son las seis de la tarde, poco mas ó menos, ha sido conducido el cadáver de que hablan las diligencias anteriores, en una camilla al hospital de Santa María la Rica de esta ciudad, y que han quedado encargados de su custodia el alguacil Pedro Sancho y el hospitalero Juan Fernandez, á los que he prevenido de orden del señor juez de estas diligencias, que le tengan espuesto al público durante el dia, haciéndole retirar por la noche al sitio donde suelen custodiarse los cadáveres, y que avisen al Sr. Juez, de cualquier persona que le reconociere.

Declaracion de un testigo.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á..... de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, compareció ante el señor juez de esta causa, Juan Mejía, vecino de la misma, á quien su merced recibió juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor del auto de oficio, dijo: Que serian muy cerca de las cinco de esta tarde cuando vió pasar muy acalorados disputando por su tienda de comestibles que está inmediata al teatro, dos hombres, los cuales sin que sepa por qué razon, sacaron respectivamente sus navajas y vió que se acometieron, resultando que uno cayó de espaldas, al parecer muerto, y que el otro huyó precipitadamente, dirigiéndose á la calle de Cerrajeros: que las señas de este último que pudo tomar son: alto, moreno, con patilla ancha, y vestido como los mozos de mulas del pueblo, pareciéndole que le cono-

ceria si le viera, y que lo que ha dicho es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado; ratificóse en esta declaracion leida que le fué, dijo ser de edad de treinta y nueve años, y firmó con el señor juez, de que doy fé.

Declaracion de los facultativos.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á.... de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, comparecieron ante el señor juez de primera instancia que lo es en estas actuaciones, los facultativos de cirujía, D. Juan Lopez y D. Francisco Enriquez, quienes, prèvio el juramento que tienen hecho y que de nuevo ratificaron, dijeron: Que en cumplimiento de lo que se les ha prevenido, han inspeccionado con todo cuidado y escrupulosidad el cadáver de que se habla en esta causa; que aparece de la diseccion anatómica que han hecho de las dos heridas que tiene, que la que recibió en el pecho, cuya direccion, etc. (*Aqui se espresa por menor y en términos propios de la facultad todo lo concerniente á las heridas, como es la direccion, la profundidad, las partes que interesan, y muy principalmente si han sido mortales por esencia, ó por falta de socorro ó por accidente, y si han sido causadas por instrumento cortante, punzante ó contundente, ó con arma de fuego.*) Que lo que queda espuesto es la verdad y cuanto pueden decir en descargo del juramento prestado, en el que y esta su declaracion que les fué leida, se afirman y ratifican, espresando el primero ser de edad de cuarenta y cinco años y de cincuenta el segundo, y firman con el señor juez, de que doy fé.

Comparecencia de un alguacil.

En la esprosada ciudad, á..... de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, compareció ante el señor juez de esta causa el alguacil Pedro Sancho, y dijo: Que en cumplimiento de lo que lo está prevenido por el juzgado, ha estado de observacion cerca del cadáver que está espuesto en el hospital de Santa María la Rica, y que habiendo llegado á mirarle Juan Lopez y Francisco Diaz, arrieros del Quintanar de la Orden, lo han reconocido como de su mismo

pueblo, por cuyo motivo les ha prevenido que comparezcan á la presencia judicial. Lo firma con el señor juez, de que doy fé.

Auto para que sea reconocida la identidad del cadáver.

Procédase á recibir declaraciones á Juan Lopez y á Francisco Diaz acerca de la persona que está espuesta en el hospital de Santa Maria la Rica: el señor, etc.

Declaracion para identificar el cadáver.

En la misma ciudad de Alcalá de Henares, á..... del mismo mes y año, compareció ante su merced Juan Lopez, que despues de prestar juramento en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo. Que pasando por el hospital de Santa Maria la Rica hace media hora con su convecino Francisco Diaz, se llegó por curiosidad á ver el cadáver que se hallaba á la puerta del hospital, al que reconoció por ser de Roque Sanchez, de su mismo pueblo, el cual estaba casado con Lucia Ramos; que ayer al entrar en la ciudad á las tres de la tarde, le vió bebiendo con otro á quien no conoce, en la taberna que está en la puerta de Madrid; que la persona que estaba con Roque era alto, moreno y vestido como los mozos de labor. Que es cuanto puede decir, etc.

Auto mandando dar sepultura al cadáver, poner diligencia de sus señas personales y de sus ropas, y hacer otras diligencias.

Resultando de las declaraciones anteriores que el hombre muerto es Roque Sanchez, vecino de Quintanar de la Orden, y atendiendo al estado de putrefaccion en que se halla su cadáver, procédase á darle sepultura eclesiástica, oficiando al efecto al señor cura párroco de Santa Maria de esta ciudad, y asistiendo al entierro el presente escribano y testigos, para que pueda acreditarse en cualquier tiempo el lugar de su sepultura. Antes de hacer esta diligencia póngase en la causa otra espresiva circunstanciadamente de sus señas personales y de las ropas que lleva. La parte



de esta que resulta traspasada por las heridas, ó ensangrentada, quede depositada en la escribanía del actuario. El tabernero de la puerta de Madrid comparezca á declarar cuanto supiere relativamente á la persona que estaba bebiendo con Roque Sanchez, y hecho se proveerá. El señor, etc.

Diligencia de las señas personales y de las ropas.

Doy fé yo el infrascrito escribano, en cumplimiento del auto que antecede, que las señas del hombre cuya muerte violenta ha dado lugar á esta causa, son: (*Aquí las señas personales.*) y que las ropas de que estaba vestido al hallarse muerto, son: (*Aquí la descripción de las ropas.*) de las cuales queda depositada en mi escribanía la faja, la camisa y los pantalones por estar traspasadas las dos primeras con la herida que tiene en el vientre, y ensangrentadas todas.

Diligencia de haber puesto el oficio al párroco.

Doy fé igualmente, que segun se previene en el auto que antecede, se ha estendido, y el señor juez firmado, el oficio para que el párroco disponga se dé sepultura eclesiástica á Roque Sanchez, y que he puesto el citado oficio cerrado en manos del alguacil del juzgado, Alfonso Maroto, encargándole que lo entregue al señor cura de Santa María de esta ciudad.

Diligencia de enterramiento.

En, etc., á tantos, etc., siendo la hora de las seis de la tarde, me constituí yo el escribano en el cementerio de esta ciudad, adonde fué conducido el cadáver de Roque Sanchez, habiendo el señor cura de la iglesia parroquial de Santa María de esta ciudad adoptado las medidas convenientes á que se le diese sepultura, lo que se verificó por el sepulturero Francisco Esteban á presencia de Juan de Dios Mendez y de Damian Vega: el cadáver se colocó en una sepultura abierta en tierra separada, señalada con el número diez, entrando por la puerta á mano izquierda, junto á la pared, distante tres varas de la puerta, y del ángulo de la pared quince: el cadáver estaba vestido del modo siguiente: (*aquí las señas.*) y se puso la cabeza hácia la parte de la pared y el cuerpo en la dirección que marca la

sepultura, sobre la cual se colocó una cruz de madera pintada de negro: no firma el sepulturero por no saber, lo hacen los testigos: doy fé.==

Auto de exhumacion de un cadáver.

Vistas las diligencias que anteceden, y considerando que es conveniente hacer nuevo reconocimiento del cadáver de Roque Sanchez (*Aquí se espresarán las razones que lo aconsejen*) procédase á su exhumacion, pasándose previamente oficio al señor párroco de Santa Maria para que con su noticia se practique la citada diligencia, á la que se reserva asistir su merced para dictar las medidas necesarias: cítense para que depongan de la identidad del cadáver las personas que estuvieron presentes en el acto de darle sepultura; y para que hagan el reconocimiento pericial, á los facultativos que hicieron el anterior, á los que se agregará el de medicina y cirugía, D. Blas Melo. El señor, etc.

Diligencia de exhumacion.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á... de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el señor juez del partido se constituyó á las cinco de la mañana en el cementerio de esta ciudad y haciendo comparecer á su presencia al encargado de él le mandó exhibir el libro en que se lleva la nota del lugar en que se da sepultura á cada cadáver, señalando segun él, y la diligencia del enterramiento de Roque Sanchez, el sitio de la sepultura de este; recibió á los testigos presenciales á aquel acto, Juan de Dios Mendez y Damian Vega y al sepulturero Francisco Esteban, juramento de decir verdad en lo que se les preguntára, y les interrogó acerca del lugar en que estaba el cadáver del espresado Roque Sanchez á quien vieron dar tierra: despues que cada uno de ellos señaló el mismo que queda designado, mandó su merced proceder á la exhumacion, prévias las diligencias que los facultativos presentes al acto aconsejaron para evitar algun resultado funesto. Hizose la exhumacion, y sacado el cadáver de la sepultura, y hecho el cotejo de las señas personales y ropas con que fué enterrado, con las que resultan de la diligencia de enterramiento, y halladas con-



formes, preguntó su merced bajo el juramento prestado á los espresados testigos, si aquel era el cadáver de Roque Sanchez, á quien vieron dar sepultura, y contestaron afirmativamente: su merced mandó ponerlo por diligencia que firmó con los espresados testigos, no haciéndolo Francisco Esteban por no saber, de todo lo que doy fé.

Auto mandando la traslacion del cadáver para la diseccion.

Trasládese el cadáver de Roque Sanchez á la inmediata casa del guarda del cementerio, para que en ella se haga el reconocimiento anatómico que está decretado. El señor, etc.

Diligencia de traslacion del cadáver.

Doy fé que en cumplimiento á lo prevenido en el auto que antecede, se ha trasladado el cadáver de Roque Sanchez á la casa inmediata del guarda del cementerio.

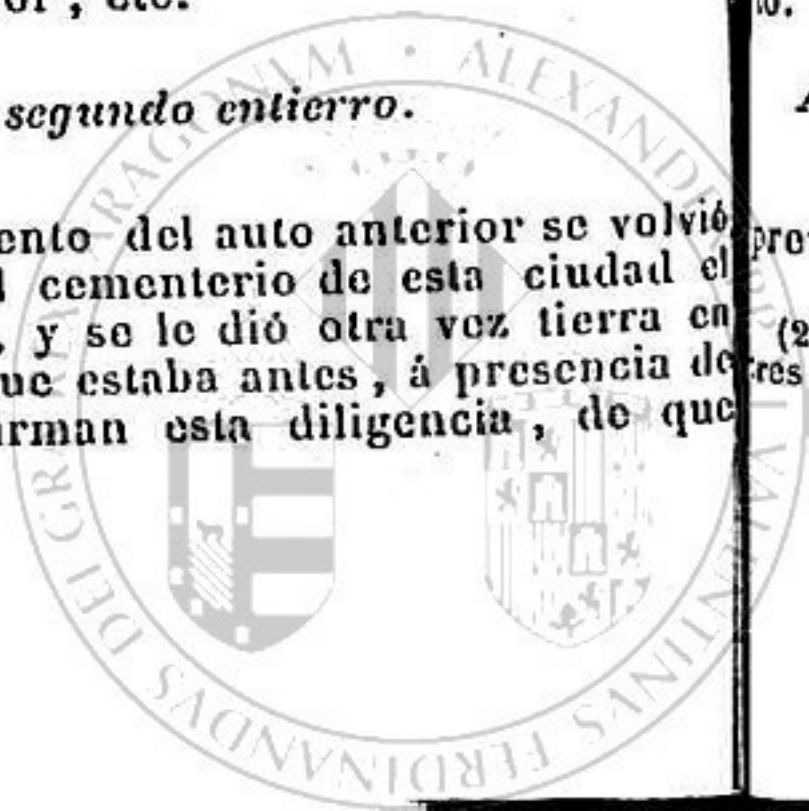
La declaracion de los facultativos en este segundo reconocimiento se pondrá en términos análogos á los que antes espusimos.

Auto mandando volver á enterrar el cadáver.

Mediante estar ya practicadas las diligencias que promovieron la exhumacion del cadáver de Roque Sanchez, y haber prestado los facultativos la declaracion correspondiente, vuélvase á darle sepultura eclesiástica en el mismo sitio en que estaba enterrado. El señor, etc.

Diligencia del segundo entierro.

Doy fé que en cumplimiento del auto anterior se volvió acto continuo á conducir al cementerio de esta ciudad el cadáver de Roque Sanchez, y se le dió otra vez tierra en el mismo sitio y forma en que estaba antes, á presencia de los testigos F. y N. que firman esta diligencia, de que doy fé.



Auto decretando la detencion del reo presunto, y dando parte á la Audiencia.

Atendiendo á lo que resulta de las actuaciones hasta ahora practicadas, procédase á constituir á Tiburcio Lucas en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad: hágase saber esta providencia á los alguaciles del juzgado para que ejecuten su detencion; hecho que sea, procédase á recibirle su declaracion indagatoria. Dése parte á la Audiencia de la formacion de esta causa, por conducto del señor regente de la misma, y nota al promotor fiscal, etc.

Oficio al regente de la audiencia.

Remito á V. S. el adjunto testimonio en relacion de las diligencias que he comenzado con motivo de la muerte violenta dada en la tarde del siete del corriente á Roque Sanchez, en esta ciudad. Dios guarde, etc.

Contestacion de la audiencia.

Audiencia territorial de Madrid.—Escribanía de cámara de.... Habiendo dado cuenta en la sala segunda del testimonio que con fecha de..... de este mes ha dirigido V. á esta superioridad, del que resulta que está instruyendo causa por la muerte dada á Roque Sanchez, ha acordado en decreto de hoy que V. proceda con arreglo á derecho, dando cuenta de su estado cada quince dias, sin perjuicio de hacerlo en los estados quincenales (1). Lo comunico á V. de orden de la misma sala para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc.

Auto mandando cumplir lo que la audiencia decretó.

La anterior carta orden guárdese y cumpla en cuanto previene, y únase á la causa de su referencia. El señor, etc.

(2) En las causas que se siguen por la ley de Abril, se dá cuenta de tres en tres dias.



Auto de prision y embargo de bienes.

Vistos los graves cargos que resultan en estos autos contra Tiburcio Lucas, de haber sido el autor de la muerte violenta dada á Roque Sanchez, segun las declaraciones de F... F... y F... procédase á su prision conduciéndole á la cárcel pública, y poniéndole incomunicado: despáchese al efecto el competente mandamiento, para que cualquiera de los dependientes del juzgado proceda á su prision: con el mismo objeto oficiese al alcalde constitucional de esta ciudad, para que con la reserva correspondiente practique por su parte las diligencias necesarias al efecto. Procédase asimismo al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir la responsabilidad pecuniaria que pueda caberle en esta causa. El señor, etc.

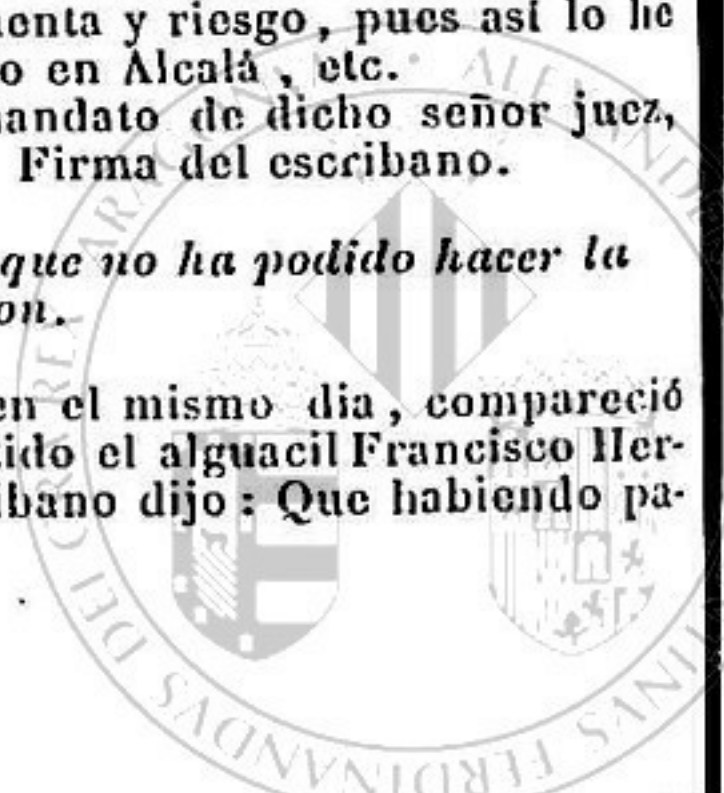
Mandamiento de prision y embargo.

D. juez de primera instancia de este partido, que de ser así y de estar en el ejercicio de su jurisdiccion el infrascrito escribano dá fé. Mando á cualquiera de los dependientes del juzgado que procedan á la prision de Tiburcio Lucas, natural y vecino de esta ciudad, contra el que de oficio se procede en la causa criminal que pende en este juzgado, por la muerte violenta dada á Roque Sanchez, y preso que sea, le conduzcan con la conveniente seguridad á la cárcel pública, dejándole entregado á su alcaide y á mi disposicion, y que se embarguen sus bienes en cantidad suficiente á cubrir la responsabilidad pecuniaria que contra él pueda resultar, poniéndolos en poder de depositario lego, llano y abonado de su cuenta y riesgo, pues así lo he mandado en auto de hoy. Dado en Alcalá, etc.

Firma del juez. Por mandato de dicho señor juez,
Firma del escribano.

Comparecencia del alguacil que no ha podido hacer la prision.

En la espresada ciudad y en el mismo dia, compareció ante el señor juez de este partido el alguacil Francisco Hernandez, y por ante mí el escribano dijo: Que habiendo pa-



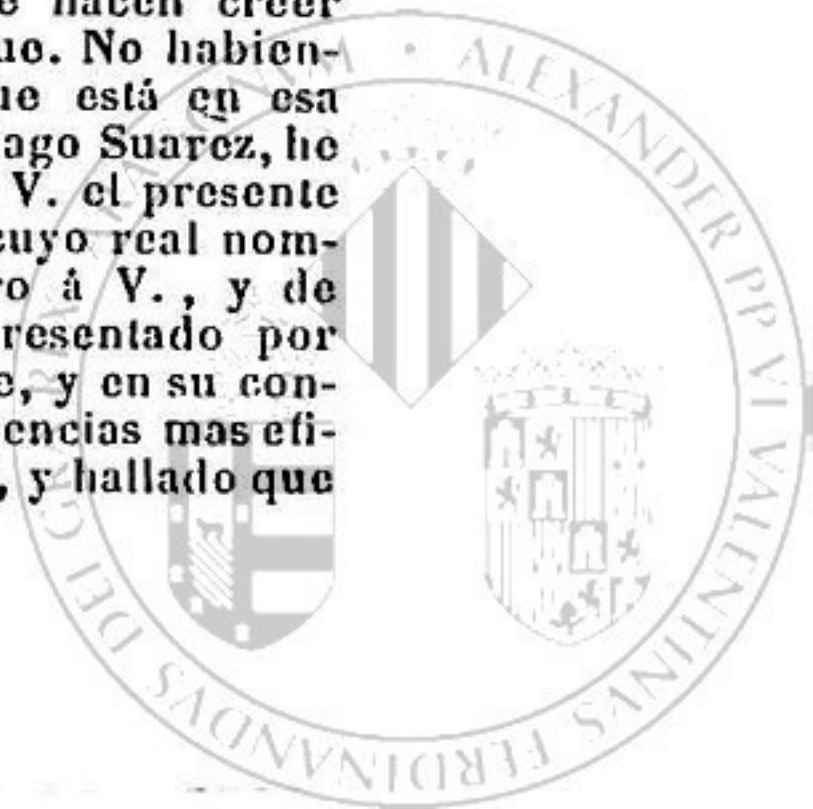
sado á la casa de Tiburcio Lúcas con el objeto de verificar su prision, como le estaba encargado, no le halló en casa; y que su mujer Luisa Suarez lo manifestó, que desde el día..... de este mes, en que salió por la mañana, no habia comparecido. Lo que ponía en noticia de su merced, al propio tiempo que tenía entendido, que con motivo de ser la espresada Luisa del pueblo de Getafe, solia hacer Tiburcio Lúcas frecuentes salidas al mismo pueblo, donde paraba en casa de su suegro Santiago Suarez. Lo firma con su merced: doy fé.

Auto mandando expedir exhorto para la prision de un reo.

Librese exhorto, con los insertos necesarios, al señor juez de primera instancia del partido de Getafe, para que se sirva practicar las diligencias conducentes á la prision de Tiburcio Lúcas, y efectuada quo sea, le remita á este juzgado con la seguridad necesaria. El señor juez, etc.

Exhorto para la prision.

D. N... juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares. Al de igual clase del de Getafe, hago saber; Que en este mi juzgado y escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á Roque Sanchez, vecino de Quintanar de la Orden, en la tarde del día siete de este mes, en la que he proveido un auto mandando proceder á la prision de Tiburcio Lúcas, por los motivos legales que de las actuaciones resultan contra él, y que hacen creer que ha sido el autor del delito que se persiguo. No habiéndolo podido ser hallado, y presumiéndose que está en esa cabeza de partido, en casa de su suegro Santiago Suarez, he mandado en providencia de este día librar á V. el presente despacho, con el que de parte de S. M., en cuyo real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V., y de la mia le pido y encargo, que siéndole presentado por cualquier conducto, se sirva verle y cumplirle, y en su consecuencia disponer que se practiquen las diligencias mas eficaces en busca del espresado Tiburcio Lúcas, y hallado que



sea mandarlo conducir á mi disposicion con la seguridad necesaria, pues en hacerlo así administrará justicia, y yo lo haré igualmente siempre que sus despachos vea. Dado en Alcalá de Henares, etc.

Auto del juez requerido cumplimentando el exhorto que antecede.

Sin perjuicio de la jurisdiccion que su merced ejerce guárdese y cumpla el exhorto que antecede: en su consecuencia procédase á la prision de Tiburcio Lucas, dándose el correspondiente mandamiento de prision á los dependientes del juzgado. El señor juez de primera instancia de Getafe, etc.

Comparecencia de un alguacil, manifestando haberse acogido el reo á asilo.

En la villa de Getafe, á... de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno compareció á presencia del señor juez de primera instancia del partido el alguacil Manuel Iglesias, y ante mí el infrascrito escribano, dijo: Que en cumplimiento de lo que se le ha prevenido iba á hacer la prision de Tiburcio Lucas, á la casa de su suegro Santiago Suarez; pero habiéndole visto en la taberna de Fernando Morillo fué á prenderle, para lo que pidió auxilio á los dependientes del alcalde constitucional, y en el acto de hacerlo echó á correr el Tiburcio metiéndose en la iglesia parroquial que está inmediata, sin que pudieran alcanzarle antes de que lo consiguiese, á pesar de los esfuerzos que al efecto hicieron. Lo firma con su merced: doy fé.

Auto mandando proceder á la estraccion del reo.

Procedase inmediatamente á custodiar las puertas de la iglesia parroquial para impedir la fuga del retraido á sagrado, á cuyo efecto constitúyase un alguacil en cada una de sus puertas, y requiérase el auxilio de la guardia civil, para que cooperen á esta diligencia: para la estraccion del reo, póngase oficio al señor cura párroco con objeto de que disponga la entrega de Tiburcio Lucas, en la forma que previene la ley, estando pronto su merced á prestar la caucion

juratoria correspondiente, en nombre del juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, de donde procede el exhorto. Entregado que sea el reo, condúzcasele á la cárcel pública con la seguridad necesaria. El señor, etc.

Caucion por escrito del juez secular al eclesiástico.

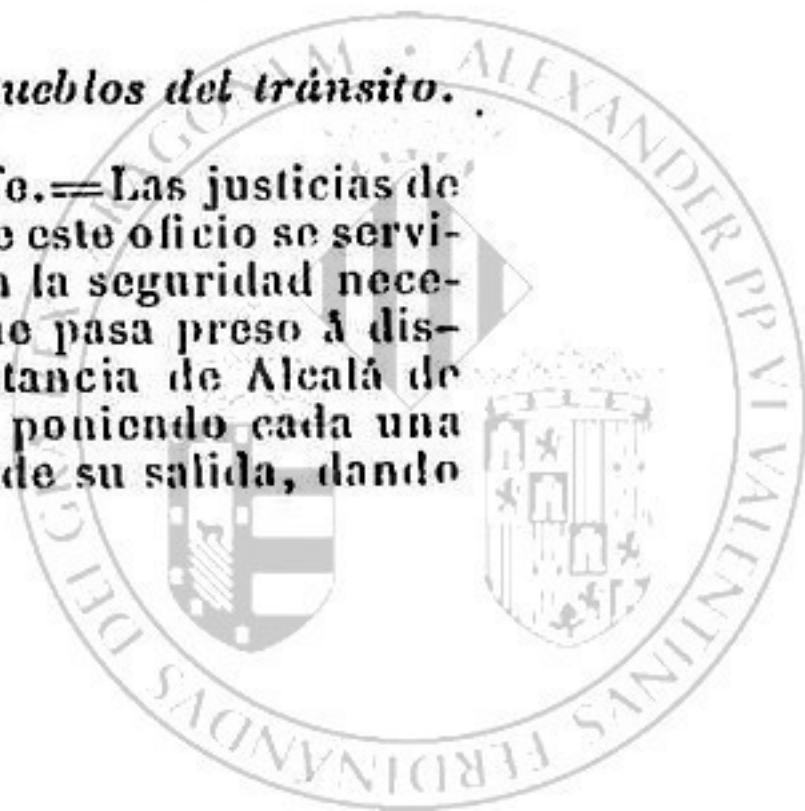
En la villa de Getafe, á... de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, D. F. de T., juez de primera instancia de este partido, por ante mí el infrascripto escribano, dijo: Que en cumplimiento de su auto de hoy, prometia y se obligaba en representacion del juez de primera instancia de Alcalá de Henares, por cuyo exhorto habia mandado prender á Tiburcio Lucas, á tenerle depositado á nombre de la Iglesia, y á no imponerle pena alguna que le ofendiera en su vida ó en sus miembros, hasta que no estuviere resuelto el incidente de inmunidad: lo que cumpliria bajo las penas canónicas contenidas en las constituciones de Clemente XII y Benedicto XIV, y en conformidad de los últimos concordatos celebrados entre la Santa Sede y S. M., sobre la estraccion de reos refugiados á sagrado. Así el espresado señor juez de este partido lo dijo, otorgó, y firmó conmigo el escribano, de que doy fe.

Auto mandando la remision del preso al juez exhortante.

Mediante estar ya ejecutada la prision de Tiburcio Lucas, devuélvase el exhorto con las diligencias practicadas y remítase el preso al juez de primera instancia de Alcalá de Henares, siendo aquel conducido con la seguridad necesaria y por trámites de justicia. El señor, etc.

Oficio de guia para las justicias de los pueblos del tránsito.

Juzgado de primera instancia de Getafe.—Las justicias de los pueblos que se espresan al margen de este oficio se servirán hacer conducir de unas á otras, con la seguridad necesaria, la persona de Tiburcio Lucas, que pasa preso á disposicion del señor juez de primera instancia de Alcalá de Henares con el adjunto pliego cerrado, poniendo cada una el dia y hora en que llega el preso y el de su salida, dando



recibo de la entrega al conductor, y recogién-dole de la justicia á quien pasen los espresados preso y pliego; pues en hacerlo así administrarán justicia. Dios guarde, etc.

Cumplimiento de cada uno de los pueblos del tránsito.

La persona de Tiburcio Lúcas con el pliego cerrado que le acompaña, ha sido entregado á esta hora, que son las diez de la mañana, en esta alcaldía: pasa á la inmediata villa de... sin detencion. En tal pueblo á tantos, etc.

Auto de union de diligencias á la causa.

Unanse estas diligencias á la causa á que se refieren: el preso Tiburcio Lúcas sea custodiado en la cárcel pública de esta ciudad, donde hasta nueva orden permanecerá sin comunicacion: dése al alcaide de la cárcel copia testimoniada de esta providencia: procédase á recibir á Tiburcio Lúcas la correspondiente declaracion indagatoria. El señor, etc.

Embargo de bienes de Tiburcio Lúcas.

En la ciudad de Alcalá de Henares á... de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, en cumplimiento de lo prevenido por el señor juez de primera instancia de este partido en la causa que se sigue de oficio por la muerte violenta dada á Roque Sanchez, vecino de Quintanar de la Orden, el alguacil Francisco Hernandez, acompañado de mí el infrascrito escribano, se constituyó en la casa de Tiburcio Lúcas, de esta vecindad, ó hizo embargo de sus bienes en la forma siguiente. *(Aquí se procederá á hacer relacion de los bienes, muebles y raices que se le embarguen, con las separaciones convenientes por sus clases y calidades.*

En cuyos bienes se hizo formal embargo, que el espresado alguacil Francisco Hernandez depositó en D. Tomás Camacho, que se constituyó depositario de ellos, obligándose á tenerlos en su poder á ley de depositario, y á no entregarlos á persona alguna sin especial orden del juez que conoce de la causa ú otro competente, bajo la responsabilidad que es aneja á su cargo, si bien y fielmente no le desempeña; y para su cumplimiento se somete á la jurisdic-

diccion del señor juez de primera instancia del partido, renunciando á las leyes que le favorecen; y lo firma con el alguacil espresado Francisco Hernandez, siendo testigos Manuel Orellava y Juan Toledano: doy fé.

Declaracion indagatoria del preso.

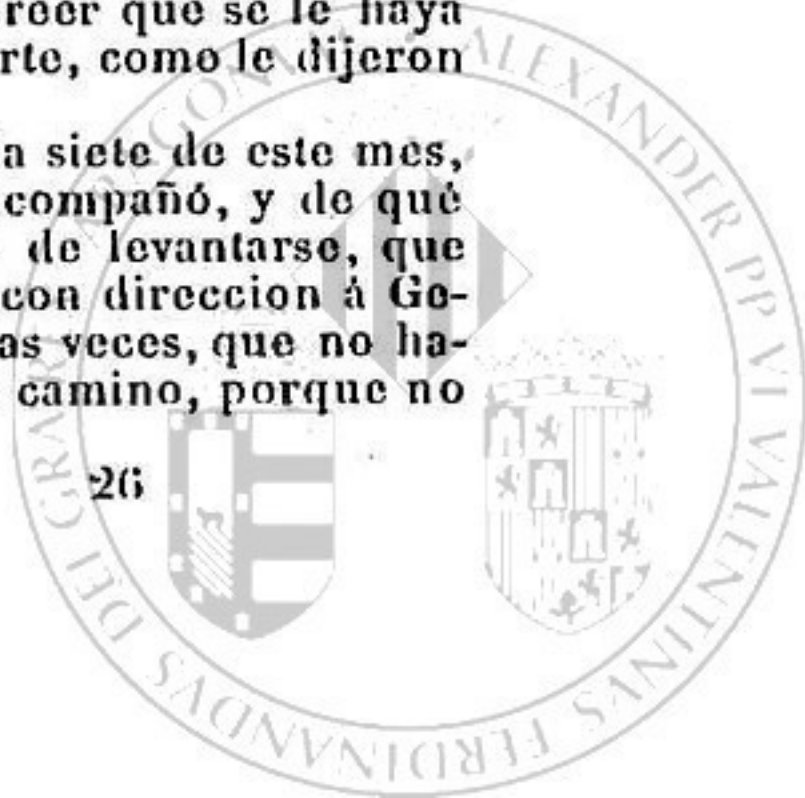
En la ciudad de Alcalá de Henares, á... de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, se constituyó el juez de primera instancia de este partido en la cárcel nacional de la misma, donde se hallaba incomunicado el preso Tiburcio Lucas, trasladado á esta ciudad desde la villa de Getafe por tránsitos de justicia, y habiendo mandado que compareciese, le enteró de la obligacion que tenia de decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y por ante mí le hizo las preguntas siguientes:

1.ª A la ordinaria dijo: Que se llama Tiburcio Lucas, hijo legitimo de Juan y do Teresa Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, sin hijos, vive con su cónyuge, de oficio, mozo de labor, de edad de treinta años, sabe leer y escribir imperfectamente, sin mas instruccion, y no tiene apodo.

2.ª Preguntado quién le prendió, por qué orden, en qué pueblo, lugar y dia, dijo: Que estando el dia doce del corriente en la taberna de Francisco Morillo, en Getafe, vió que venia á prenderle el alguacil Manuel Iglesias, y que pedia favor á la justicia para hacerlo, y que con el objeto de evitar esta vejacion tomó sagrado en la iglesia parroquial, de donde fué estraido.

3.ª Preguntado si sabe ó presume la causa de su prision, dijo: Que lo ignora, pues no puedo creer que se le haya comprendido en una causa por una muerte, como le dijeron al prenderle sin añadir mas.

4.ª Preguntado dónde estuvo el dia siete de este mes, en qué se ocupó, con qué personas se acompañó, y de qué trató con ellas, dijo: Que poco despues de levantarse, que serian las seis de la mañana, se marchó con direccion á Getafe á ver á su suegro, como lo hace otras veces, que no habló con nadie ni en esta ciudad ni en el camino, porque no encontró á ningun conocido.



3.^o Preguntado qué día llegó á Gotafo y á qué hora, dijo: Que no llegó hasta el día siguiente á las tres de la tarde por haberse detenido en Madrid.

6.^o Preguntado si llevaba cédula de vecindad, y dónde pernoctó en la noche del siete, dijo: Que no llevaba cédula porque nunca se la pedian, y que pernoctó en el parador que está fuera de la puerta de Alcalá, cuyo dueño ignora,

7.^o Preguntado á qué hora llegó al parador, dijo: Que á las diez de la noche.

8.^o Preguntado en qué empleó las restantes horas del día que no necesitó para viajar, dijo: Que estuvo echado en el campo á la sombra de un árbol, durmiendo mientras pasaban las horas de calor.

9.^o Preguntado si ha conocido á Roque Sanchez, con qué motivo y qué relaciones ha tenido con él, dijo: Que conoce á Roque Sanchez, el del Quintanar de la Orden, por haberle visto algunas veces en esta ciudad, y que ha tenido pocas relaciones particulares con él.

10. Preguntado si ha tenido alguna vez altercados con él, dijo: Que algunas veces ha disputado con él, en la taberna que está fuera de la puerta de Madrid, de resultas de negarse á pagar las copas que bebían despues de haberlas perdido.

11. Preguntado cuándo es la última vez que lo ha visto y altercado con él, y si el altercado fué de palabras ó pasó á vías de hecho, dijo: Que hará como tres semanas que tuvo el último altercado con él, pero que no pasó de palabras como siempre sucedia.

12. Preguntado si sabe que Roque Sanchez ha sido muerto violentamente, y si conoce al autor ó cómplices de este delito, dijo: Que no ha tenido hasta ahora noticia alguna de la muerte de Roque Sanchez.

13. Preguntado si conoce la navaja que se le presenta (que de ser la misma hallada cerca del cadáver de Roque Sanchez doy fé), dijo: Que no la conoce.

14. Preguntado si antes de ahora ha sido preso ó procesado criminalmente, por qué tribunal y escribanía, y qué sentencia recayó, contestó que ha sido preso y procesado otra vez, por atribuirle ser el autor de unas heridas hechas á José Fabian de esta vecindad, en cuya causa fué sentenciado á dos años de prision por este juzgado y escribanía á

cargo de D. Juan Nuñez, habiendo sufrido únicamente diez y seis meses, por haber obtenido indulto de la tercera parte de la condena, en virtud de gracia especial.

En este estado mandó su merced suspender esta declaración, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario, y leída que le fué al preso, se afirmó, ratificó y firmó con su merced, de que doy fé.

Auto mandando poner testimonio de las sentencias que se hubieren dado contra el preso, y que se traigan antecedentes é informes.

El escribano D. Juan Nuñez ponga testimonio de la sentencia de que habla Tiburcio Lúcas en su declaración indagatoria: el mismo y los demás escribanos de este juzgado, registren en sus respectivos oficios si se ha seguido alguna causa contra él; en caso de haberla, pongan testimonio de la sentencia; y si no la hubiere, testimonio de no obrar contra él ninguna causa en su escribanía: reclámese copia certificada de la hoja histórico-penal del procesado, y pídanse informes de su conducta al alcalde de esta ciudad. El señor, etc.

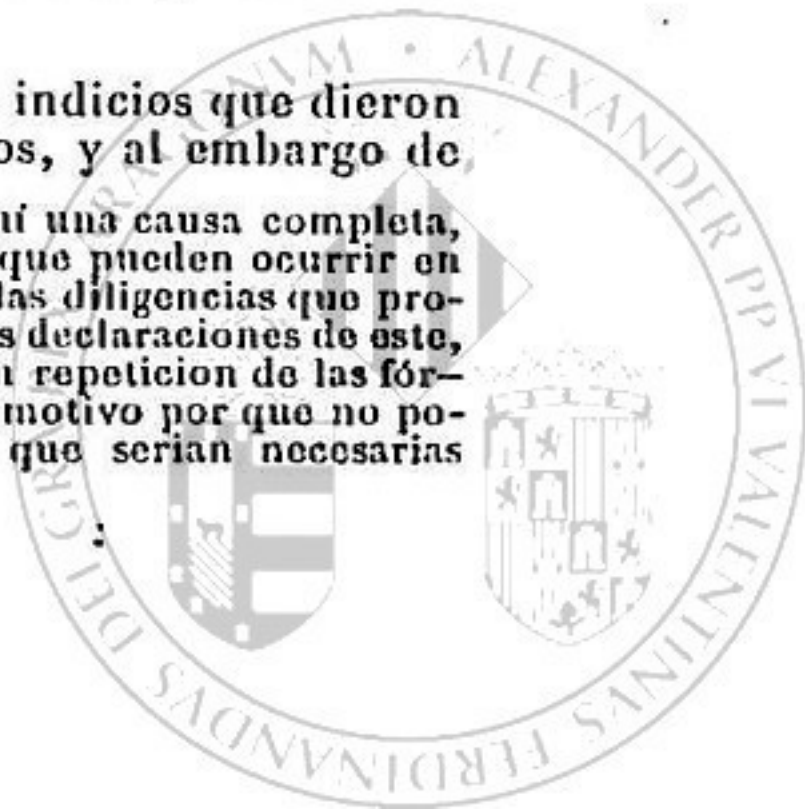
Auto poniendo en comunicacion al preso.

Alcese la incomunicacion en que está el preso Tiburcio Lúcas, lo que hará saber el escribano actuario al alcalde de la cárcel pública de esta ciudad. El señor, etc.

Auto de soltura y de alzamiento del embargo de bienes de un preso (1).

Mediante á resultar desvanecidos los indicios que dieron lugar á la prision de Domingo de Trucios, y al embargo de

(1) Como no nos hemos propuesto dar aquí una causa completa, sino solo fórmulas para los casos diferentes que pueden ocurrir en la práctica, no hemos creído necesario poner las diligencias que produjeron la prision de Domingo de Trucios, ni las declaraciones de este, ni las que causaron su soltura, pues que serian repeticion de las fórmulas empleadas respecto de Tiburcio Lúcas: motivo por que no ponemos tampoco las diferentes declaraciones que serian necesarias para completar la causa.



sus bienes, póngasele en libertad, espidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento de soltura, y levántese el embargo referido. El señor, etc.

Mandamiento de soltura.

D. F..., juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de ser así y de estar en ejercicio de su jurisdicción, el infrascrito escribano da fé.—Mando al alcaide de la cárcel pública de esta ciudad, que tan luego como sea requerido con el presente mandamiento, ponga en libertad á Domingo de Trucios, preso de resultas de la causa que en este juzgado se sigue por la muerte violenta dada á Roque Sanchez en la tarde del siete de este mes, pues así lo he proveído en auto de hoy. Alcalá de Henares..., etc.—Firma del juez.—Por mandado de su merced.—Firma del escribano.

Diligencia de desembargo.

Yo el escribano, acompañado del alguacil Francisco Hernandez, en cumplimiento del auto que antecede, me constituí en la casa de Manuel Torres, depositario de los bienes embargados á Domingo de Trucios, le enteré de la parte del auto que á él se refiere, le manifesté que quedaba relevado de la obligación de depositario judicial en que se había constituido, y que debía dejar los bienes embargados á disposición de su dueño el espresado Domingo de Trucios. Lo firmo con dicho Manuel Torres y con el alguacil Francisco Hernandez, de que doy fé.

Auto mandando hacer un reconocimiento en rueda de presos.

Resultando de las declaraciones de Juan Mejta y de Isidro Perez, que creen que conocerían al que mató á Roque Sanchez si le vieran, procédase á intentar el reconocimiento en rueda de presos, incluyéndose en ella á Tiburcio Lucas, ratificándose antes en sus respectivas declaraciones, y ampliándolas á decir si con posterioridad á ellas han visto al agresor de Roque Sanchez. El señor, etc.

Ratificación del testigo que va á reconocer en rueda de presos.

En la ciudad de Alcalá de Henares á tantos... comparó ante el señor juez de primera instancia del partido, Juan Mejía, vecino de esta ciudad, á quien su merced recibió juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndoselo leído por mí el infrascrito escribano la declaración que ha dado en esta causa, y obra al fólío... dijo: Que lo que entonces declaró es la verdad, que se afirma y ratifica en ello sin que tenga nada que enmendar, añadir, ni quitar; que posteriormente á la declaración que tiene prestada, no ha visto al hombre que acometió al que cayó muerto á la inmediación de su casa en el día siete del corriente.

Diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

Acto continuo se trasladó su merced con el testigo Juan Mejía al patio de la cárcel pública de esta ciudad, donde estaba formada ya una rueda de presos en que se hallaba Tiburcio Lúcas vestido con el mismo traje con que fué conducido á esta cárcel, y que es de la clase que usan los jornaleros del campo: introducido en la rueda Juan Mejía, después de observar con detención á los que la formaban, al llegar á Tiburcio Lúcas le sacó con la mano, manifestando que no tenía duda que era el hombre que trabó la pendencia con el que murió á las inmediaciones de su tienda. Retirado por un momento el testigo, volvió á formarse rueda con diferentes presos, ocupando distinto lugar Tiburcio Lúcas, é introducido otra vez en ella Juan Mejía, volvió á sacar del mismo modo al Tiburcio, repitiendo lo que antes tenía manifestado. De nuevo se retiró Juan Mejía, y repetida la diligencia con otros presos, y ocupando también diferente lugar Tiburcio Lúcas, de nuevo lo sacó repitiendo que era el hombre que riñó con el que fué muerto á la inmediación de su tienda. El señor juez mandó en el acto estender esta diligencia que firma con el espresado testigo y con el procesado, de que doy fé.



Auto mandando celebrar un careo.

Mediante la discordancia que resulta entre la declaración dada por el tabernero de la puerta de Madrid, Joaquin Vela, y la del procesado, celébrese careo entre ellos. El señor juez, etc.

Diligencia de careo.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á tantos... de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, constituido el señor juez de primera instancia del partido en la sala de declaraciones de la cárcel pública de la misma, hizo comparecer á su presencia á Joaquin Vela y al procesado Tiburcio Lucas, y despues de recibir al primero juramento y de manifestar al segundo su obligacion de decir verdad, se dió lectura de las respectivas declaraciones que están, la del primero al fólío... la del segundo al fólío... en la parte que es pertinente á este acto: uno y otro se afirmaron en ellas, diciendo que ora cierto todo su contenido. Reconvino Vela á Lucas, diciéndole que cómo negaba que habia estado desde las dos hasta las cuatro de la tarde del dia siete de este mes hobiendo y jugando en su taberna á los naipes con Roque Sanchez, y que disputó con él, y salió jurando vengarse á pesar de los esfuerzos del que dice para reducirle á razon, á lo que contestó Lucas que era falso todo cuanto Vela decia; volvióle este á reconvenir, manifestándole que tuviera presente que al estar disputando rompieron los vasos en que habian bebido, y que al salir le ofreció que otro dia le pagaria lo que habia bebido y el destrozo; contestó Lucas que todo es falso, en cuyo estado no adelantándose mas por ninguna de las partes, y repitiendo solo respectivamente lo que tienen manifestado, el señor juez dió por conclusa esta diligencia en la que se afirmaron y ratificaron los en ella comprendidos firmándolo con su merced, de que doy fé.

Auto exigiendo la libre entrega del reo que se acogió á sagrado.

Siendo el delito por que se procede en esta causa, de los exceptuados del asilo, oficiese al cura párroco de Getafe, para que reputando sin efecto la caucion dada, manifieste

su conformidad de considerar al reo Tiburcio Lúcas como entregado sin condiciones; y remítasele al efecto copia testimonial de lo que contra él resulta. El señor juez, etc.

Contestacion del párroco.

En contestacion al oficio de V. en que acompaña un testimonio de los motivos que dieron lugar á la prision de Tiburcio Lúcas, estraído del sagrado que tomó en la iglesia parroquial que está á mi cargo, debo decirle que resultando, como resulta, que el delito por que se le persigue es de los exceptuados en los últimos concordatos entre la Santa Sede y S. M., hago la consignacion formal y libre entrega, rogando al mismo tiempo á V. que tenga toda la indulgencia que sea compatible con la justicia. Dios, etc.

Auto mandando recibir la confesion con cargos.

Recíbase confesion con cargos al procesado Tiburcio Lúcas, haciéndole los que resulten del sumario. El señor, etc.

Confesion con cargos (1).

En la ciudad de Alcalá de Henares, á tantos..... de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, constituido el señor juez de primera instancia de este partido en la sala de declaraciones de la cárcel pública de esta ciudad, hizo comparecer ante sí á Tiburcio Lúcas, preso por esta causa, el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y á las preguntas, cargos y reconvenciones que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Amonestado confiese si es cierto que se llama Tiburcio Lúcas, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado y sin hijos, mozo de labor, y de edad de treinta años, dijo: Que todo esto es cierto.

Preguntado si ha dado antes alguna declaracion en esta causa, dijo: Que en el mismo día de su llegada á la cárcel dió una declaracion, y despues ha intervenido en un careo

(1) Aunque abolida esta diligencia en los tribunales del fuero común, no hemos querido omitirla por hallarse en práctica en otras jurisdicciones.



que se celebró ante su merced con motivo de la causa que se le sigue. En este acto se le leyeron por mí el infrascrito escribano, la declaracion indagatoria que obra al fóllo... y la diligencia de careo que está al fóllo... y enterado de ellas, manifestó ser las mismas que dió, y que se ratifica en su contenido.

Acto continuo mandó el señor juez que se procediera por mí á la lectura de todas las diligencias del sumario que puedan perjudicar ó interesar al reo, y especialmente las que obran á los fóllos... y manifestó Tiburcio Lúcas quedar enterado de cuanto contenian.

Se le hace cargo de haber sido el autor de la muerte violenta dada á Roque Sanchez en la tarde del siete de este mes, en el soportal del teatro, dijo: Que niega el cargo.

Se le reconviene por faltar á la verdad, pues resulta de las declaraciones dadas por Juan Mejla y Leon Jimenez, y por el reconocimiento que de él hicieron en rueda de presos, que fué el que mató á Sanchez, dijo: Que mal puede ser el autor del delito que se supone, cuando no se hallaba en Alcalá en el referido dia, y que no sabe qué interés tengan en perderle los citados testigos.

Se le reconviene de nuevo por faltar á la verdad, puesto que resulta de la declaracion del tabernero Joaquin Vela, y de las de Diego Buendía, Alfonso Tejedor y Juan Rubio, que en la citada tarde del siete de Mayo estuvo bebiendo y jugando á los naipes en la taberna de la puerta de Madrid con el difunto Roque Sanchez, y que salió de ella jurando vengarse de él, dijo: Que nada de lo que se dice es cierto, y que se conoce que se han empeñado en perderle.

Se le vuelve á reconvenir, porque no es de creer que no encontrase en el camino en el dia siete una sola persona que lo conociera y que viniera á auxiliar su dicho si fuera verdadero, contestó: Que no vió á ningun conocido, y que pudo contribuir á ello haberse salido del camino para dormir debajo de un árbol.

Se le reconviene otra vez por faltar á la verdad, porque no es de presumir que si estaba inocente del delito que dá lugar á esta causa, se hubiera acogido á sagrado cuando fueron á prenderle en Getafe, dijo: Que el acogerse á sagrado fué solo con objeto de evitar las molestias de la prision que está sufriendo.



(Así sucesivamente se lo irán haciendo las preguntas, cargos y reconvenciones que aconsejen los antecedentes de la causa, y se concluirá de este modo la confesión.) En este estado mandó el señor juez suspender esta confesión para continuarla cuando convenga, y habiéndoselo leído al reo, manifestó afirmarse en su contenido, y lo firmó con su merced, de quo doy fé.

Pedimento solicitando la libertad.

D. Miguel Corral, procurador de este juzgado, en nombre de Tiburcio Lucas, preso en la cárcel pública de él por suponersele autor de la muerte dada violentamente á Roque Sanchez en la tarde del siete de este mes, como mejor procedo digo: Que de las diligencias practicadas en el sumario, debe constar que no tiene ninguna culpabilidad en el hecho criminal que dió motivo á la causa en que ha sido procesado. La justicia exige que cese ya el estado de prision en que se halla, y que pueda volver otra vez á su casa á procurar la subsistencia de su mujer y de su padre, reducidos á la situacion mas deplorable desde que les falta el trabajo de su hijo, en que libraban su manutencion.

Suplico á V. se sirva mandar poner á mi defendido en absoluta libertad sin exigirle fianza alguna, ó á lo mas la de cárcel segura, que es la única que atendida su pobreza puede prestar, pues así procedo de justicia, etc.

Auto en consecuencia de la peticion de libertad.

Traslado al promotor fiscal del juzgado: El señor juez, etc.

Oposicion del promotor fiscal á la peticion de libertad.

El promotor fiscal del juzgado ha visto la peticion presentada á nombre de Tiburcio Lucas, para que se lo ponga en libertad sin fianzas, y dice: Que esta solicitud se funda en la inocencia que se supone que debe aparecer en los autos, como única causa por que podria otorgársele la libertad. Mas esta suposicion no es cierta desgraciadamente: el juzgado, en cumplimiento de su deber, se ha visto en el caso de hacer graves cargos al procesado, que distan mucho

de estar desvanecidos, en virtud de los que posa en concepto del promotor fiscal una responsabilidad muy trascendental contra Tiburcio Lucas por la muerte ocasionada á Roque Sanchez. Mas con el objeto de no anticipar la acusacion que en su tiempo y forma propondrá oportunamente, se limita ahora á pedir que V. se sirva negar la soltura solicitada: V. sin embargo, hará lo que estime mas acertado. Alcalá de Henares, dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Auto negando la soltura.

No ha lugar á la excarcelacion solicitada; notifíquese este auto á las partes. El señor, etc.

Auto requiriendo á la viuda del muerto para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte.

Hágase saber á Lucía Ramos, viuda de Roque Sanchez, que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en esta causa. El señor, etc.

Notificacion á la viuda.

En el mismo dia, mes y año, yo el escribano, notifiqué, lei, y di copia del auto anterior á la viuda de Roque Sanchez; que se halla en esta ciudad, la cual manifestó que habia venido á ella solo con el objeto de usar de su derecho en la causa que se sigue por la muerte violenta dada á su marido, y lo firmó, de que doy fé.

Auto mandando entregar la causa á la viuda.

Entrégúense los autos á Lucía Ramos, viuda de Roque Sanchez, por el término de seis dias, para que por medio de procurador y con direccion de letrado pida lo que á su derecho convenga. El señor, etc.

Acusacion de parte.

D. Juan Lopez, procurador de este juzgado, en nombre de Lucía Ramos, viuda de Roque Sanchez; en la causa formada de oficio en este juzgado sobre la muerte dada á Sanchez

on la tarde del siete del corriente, y por la cual se halla procesado y preso en la cárcel pública de esta ciudad Tiburcio Lucas, en uso de la entrega que se me ha hecho de los autos, le acuso grave y criminalmente en la forma que mejor proceda en derecho, de ser el homicida de Roque Sanchez con premeditacion conocida y alevosa; y poniéndole por cargos los que del proceso resultan, digo: Que V. en méritos de justicia y en cumplimiento del párrafo primero del artículo trescientos treinta y tres del Código penal, se ha de servir condenarle á la pena de muerte; á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados á mi parte con arreglo á los artículos quince, ciento quince, y ciento diez y ocho del mismo Código, y en las costas procesales, pues así corresponde en justicia por lo que resulta del sumario como paso á esponer.

(Aquí se alegan los motivos y reflexiones para demostrar la justicia de la petición, haciéndose cargo de todo cuanto resulta de los autos que conduzca al efecto, y hecho se concluye con esta fórmula.) En cuya atencion

A V. suplico, que habiendo por admitida esta acusacion en cuanto há lugar en derecho, se sirva proveer y determinar como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, por ser de justicia que pido, jurando no proceder de malicia.

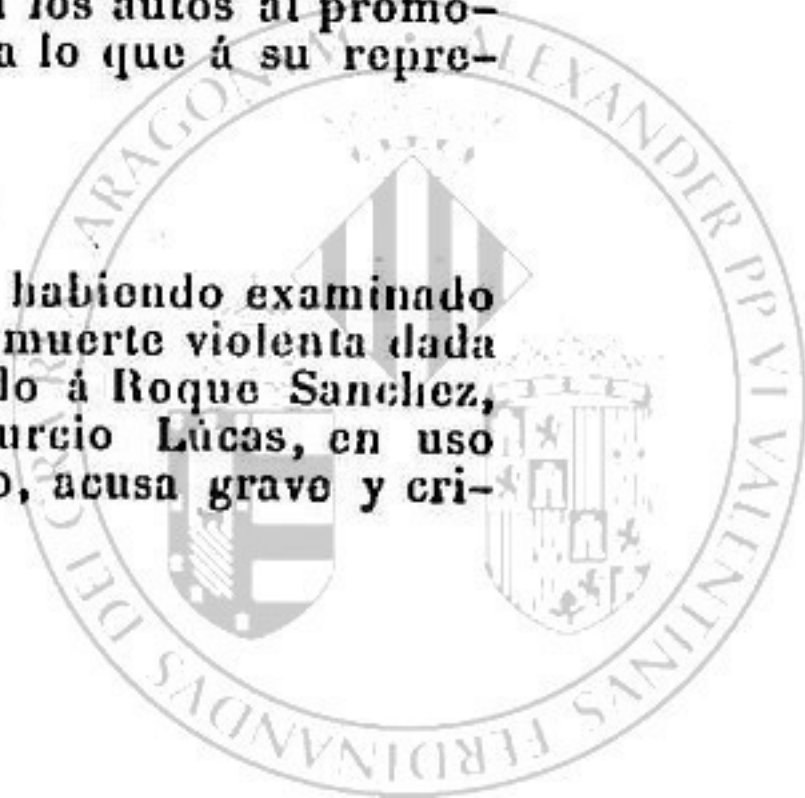
Otrosí: renuncio á la ratificacion de los testigos del sumario y á toda otra prueba. Suplico se sirva V. tener por hecha la renuncia por ser justicia que pido igualmente.

Auto pasando la causa al promotor fiscal.

Por presentada la acusacion: pasen los autos al promotor fiscal de este juzgado para que pida lo que á su representacion corresponda. El señor, etc.

Acusacion fiscal.

El promotor fiscal del juzgado, habiendo examinado esta causa principiada de oficio por la muerte violenta dada en el dia siete de Mayo próximo pasado á Roque Sanchez, por lo que está procesado y preso Tiburcio Lucas, en uso de la comunicacion que se le ha hecho, acusa grave y cri-



minimalmente al espresado Tiburcio Lucas, y poniéndolo por cargos los que del proceso resultan, dico: Que V. se ha de servir desestimar la pretension de la viuda Lucia Ramos, ó imponer á Tiburcio Lucas la pena de diez y seis años de reclusion, y sus accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, y quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad por otro tanto tiempo como el de la condena, la indemnizacion de perjuicios á la viuda, y las costas, por ser conforme al párrafo segundo del artículo trescientos treinta y tres, al artículo cincuenta y siete, á la regla primera del artículo sesenta y cuatro, y á los artículos quince, veinte y cinco, ciento quince y ciento diez y ocho del Código penal, como paso á demostrar (*Espondrá aquí el fiscal todas las consideraciones que estime convenientes, ateniéndose á lo que del proceso resulte, y concluirá*). En esta atencion el promotor fiscal pido que V. se sirva imponer al espresado reo la pena que deja propuesta ó resolver lo que estime mas justo. =

Otrosí: El promotor fiscal renuncia á las ratificaciones de los testigos del sumario, y á toda otra diligencia de prueba.

Debe tenerse presente aquí que si en la acusacion se pide una pena correccional, el juez dicta un auto mandando que se haga saber al procesado para que manifieste si está ó no conforme con el dictámen fiscal: que en el primer caso, si el juez conceptúa justa la pena, ó si creyendo necesaria alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, el reo se conforma tambien con ella, fallará sin mas trámites: en el caso de inconformidad, comunica traslado de la acusacion, como si la pena pedida tuviese el carácter de aflictiva.

Auto pasando la causa á la parte del reo para su defensa.

Por presentada la acusacion hecha por el promotor fiscal. Traslado á la parte de Tiburcio Lucas que lo evacuará en el término de seis dias. El señor, etc.

Escrito de defensa.

D. Miguel Corral, en nombre de Tiburcio Lucas, preso en esta cárcel pública por suponersele culpable en la

causa criminal que se sigue en este juzgado con motivo de la muerte violenta dada á Roque Sanchez, digo: Que se me ha conferido traslado de los escritos de acusacion presentados respectivamente por la parte de Lucia Ramos, y por la del promotor fiscal, solicitando la primera que se imponga la pena de muerte á mi cliente, y el segundo la de reclusion temporal en su grado medio, y uno y otro que se le condene en el resarcimiento de perjuicios y en las costas. Pero á pesar de cuanto para ello esponen y alegan, V. se ha de servir absolver libremente y sin costas á mi representado, de todos los cargos que se le hacen, mandar en su consecuencia que sea puesto sin dilacion en libertad, que se le alce el embargo de sus bienes, y declarar que este procedimiento no le cause perjuicio en su honor y buen concepto, pues así procede en justicia en virtud de la completa inocencia de mi cliente, por las razones que paso á esponer. *(Alégase aqui todo cuanto crea el abogado útil á la defensa, y se concluye.)* Por estas razones

A V. suplico se sirva proveer y determinar como dejo dicho en el ingreso de este escrito, por ser justicia que con costas pido, etc.

Otrosí, digo: Que N... y L... no han sido veraces en sus declaraciones, por lo que no pudiendo conformarme con ellas

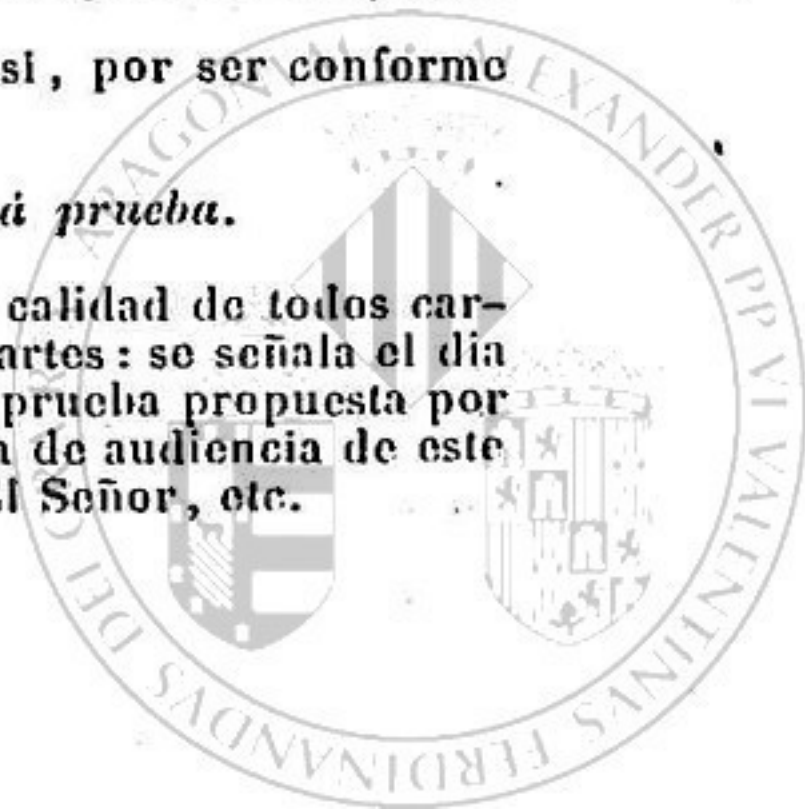
A V. pido que se ratifiquen dentro del término de prueba.

Otrosí, digo: Que para demostrar la buena conducta de mi cliente en todos tiempos y su aplicacion al trabajo, conviene á su derecho comparezcan á declarar acerca de los citados extremos, D. Juan Ponce, José Aguado y Francisco Mojados.

A V suplico se sirva acordarlo así, por ser conforme á justicia.

Auto recibiendo la causa á prueba.

Recibese esta causa á prueba con calidad de todos cargos y por diez dias comunes á las partes: se señala el dia treinta de este mes para practicar la prueba propuesta por la parte de Tiburcio Lucas, en la sala de audiencia de este juzgado, con citacion de las partes. El Señor, etc.



Citacion.

Acto continuo, yo el escribano notifiqué y lei la providencia que antecede á Juan Lopez, procurador de la viuda Lucia, le cité para la prueba, le di copia del auto, y firma, de que doy fé.

Del mismo modo se hace la citacion al promotor fiscal y al procurador del procesado.

Ratificacion de un testigo del sumario.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á..... de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el señor D... juez de primera instancia de la misma, mandó comparecer á..... testigo examinado en esta causa, de quien su merced por ante mí el escribano y á presoncia del promotor fiscal y de los procuradores de Lucia Ramos y Tiburcio Lucas, recibió juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor de la declaracion que tiene prestada al folio..... de esta causa, y de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, que obra al folio..... dijo: Que es la misma que tenia hecha á presenacia de su merced, que es cierto su contenido, que reconoce como de su puño y letra las firmas puestas al final, y que se ratifica en lo que tiene declarado sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna, y que no le comprende ninguna de las generales de la ley. Preguntado por la parte de Tiburcio Lucas si tiene certeza de que aquel á quien reconoció en la rueda de presos era el mismo que mató á..... dijo: Que se refiere en un todo á lo que ya tiene declarado. Es cuanto puedo decir en verdad bajo del juramento que tiene hecho, en el que, y en esta su declaracion que le fué leida, se afirmó y ratificó, expresando ser de edad de... de todo lo cual doy fé.

Declaracion de uno de los testigos presentados de nuevo para la prueba.

Acto continuo procedió su merced á recibir juramento á D. Juan Ponce, testigo presentado por la parte de Tiburcio Lucas, y previo el juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, prestado á presenacia del pro-

motor fiscal y de los procuradores de Lucía Ramos y de Tiburcio Lucas, dijo: Que hace dos años estuvo en su casa sirviendo en la labor cuatro meses Tiburcio Lucas, y que durante el tiempo que le sirvió observó la mejor conducta y aplicación. Preguntó el promotor fiscal si acostumbraba el Tiburcio durante el tiempo á que el declarante se refiere, asistir mucho á las tabernas, contestó el declarante que solo tuvo que reprenderle una vez por haber oído que había bebido con algún exceso, pero que ni aun entonces puede decir que estaba borracho. Que es la verdad, etc.

Auto señalando día para la vista.

Se señala para la vista de esta causa el día... de este mes, con citación de las partes y su asistencia si quisieren: El señor, etc.

Diligencia de haberse celebrado la vista.

Doy yo el infrascrito escribano, de que en este día... de... de mil ochocientos sesenta y uno, se ha celebrado la vista de la causa que antecede.

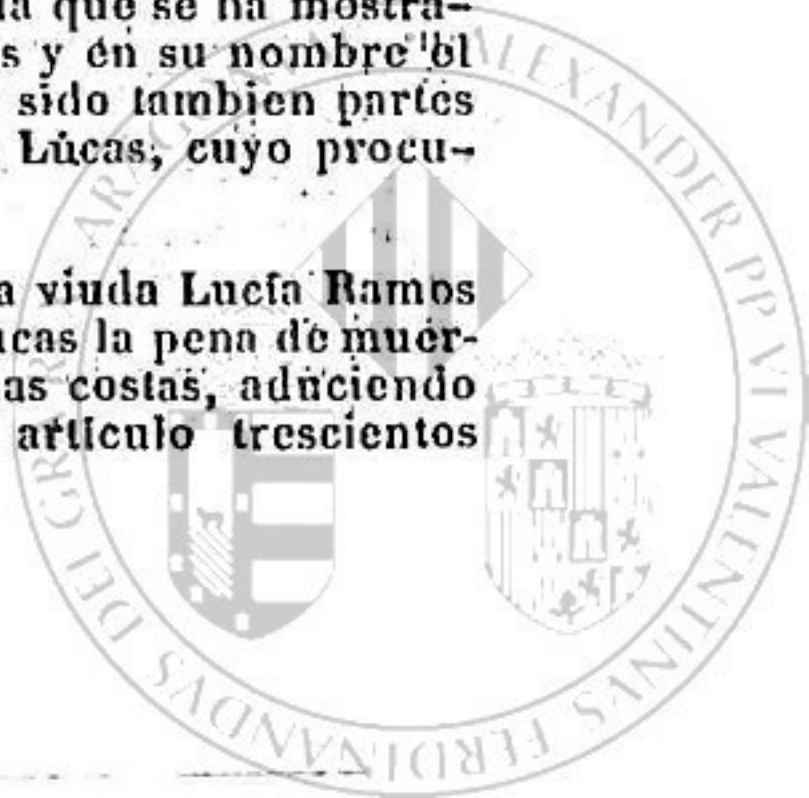
Auto definitivo.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á... de... de mil ochocientos sesenta y uno, el señor D..., juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el escribano, dijo:

Vista la causa criminal seguida en este juzgado por la muerte violenta dada en siete de Mayo á Roque Sanchez, vecino de Quintanar de la Orden, en la que se ha mostrado parte la viuda de este, Lucía Ramos y en su nombre el procurador Juan Lopez, en la que han sido también partes el promotor fiscal y el acusado Tiburcio Lucas, cuyo procurador ha sido Miguel Corral.

Vistas las diligencias del sumario.

Visto lo alegado por la parte de la viuda Lucía Ramos pidiendo que se imponga á Tiburcio Lucas la pena de muerte, la indemnización de perjuicios y las costas, aduciendo en su apoyo el párrafo primero del artículo trescientos



treinta y tres, y los artículos quince, ciento quince, y ciento diez y ocho del Código penal.

Visto lo alegado por la parte del promotor fiscal proponiendo que se condene á Tiburcio Lúcas en la pena de diez y seis años de reclusion y en sus accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, y sujecion á la autoridad por otro tanto tiempo como el de la condena, en la indemnizacion de perjuicios á la viuda, y en las costas, fundándose en el párrafo segundo del artículo trescientos treinta y tres, en la regla primera del artículo sesenta y cuatro, y en los artículos quince, ciento quince, y ciento diez y ocho del Código penal.

Visto lo alegado en su defensa por la parte de Tiburcio Lúcas pretendiendo ser absuelto libremente y sin costas, y que se le ponga inmediatamente en libertad, que se le alce el embargo de sus bienes, y que se haga la declaracion favorable de que esta causa no le pare perjuicio en su honor y buen concepto.

Visto que la parte de Lucia Ramos y la del ministerio fiscal han renunciado á toda prueba y se han conformado con las declaraciones del sumario.

Visto que la de Tiburcio Lúcas ha solicitado y obtenido la ratificacion de algunos testigos del sumario, cuyos dichos le perjudican, y que la prueba que ha presentado se ha reducido á acreditar que en una época dada ha tenido buena conducta.

Resultando que el dia siete de Mayo último, hallándose Tiburcio Lúcas á las cuatro de la tarde en la taberna de la puerta de Madrid, suscitó una disputa con Roque Sanchez sobre quién habia de pagar el vino que antes habian jugado.

Resultando que con este motivo salieron ambos de la taberna en actitud de reñir, especialmente el Lúcas, que juraba habia de vengarse de su contrario, dirigiéndose hacia la Plaza Mayor.

Resultando que al llegar á los soportales del teatro sacaron ambos las navajas, y el Lúcas acometió con la suya al Sanchez, causándole una herida profunda en el pecho, mortal por necesidad, de cuyas resultas falleció á los pocos momentos.

Considerando que á pesar de asegurar Tiburcio Lúcas que desde la mañana del siete de Mayo estaba ausente de

esta ciudad, no lo ha intentado probar, y lo contrario se halla plenamente justificado por las declaraciones de Joaquín Vela, Diego Buendía, Alfonso Tejedor y Juana Rubio.

Considerando que por las declaraciones de Juan Mejía y Leon Gimenez, y de los reconocimientos que estos testigos han practicado en rueda de presos, aparece plenamente probado que Tiburcio Lucas dió muerte violenta á Roque Sánchez.

Considerando que en la ejecucion de este delito no concurrió ninguna de las circunstancias calificadas que menciona el número primero, artículo trescientos treinta y tres del Código, ni otras agravantes ni atenuantes de las presijadas en el artículo diez:

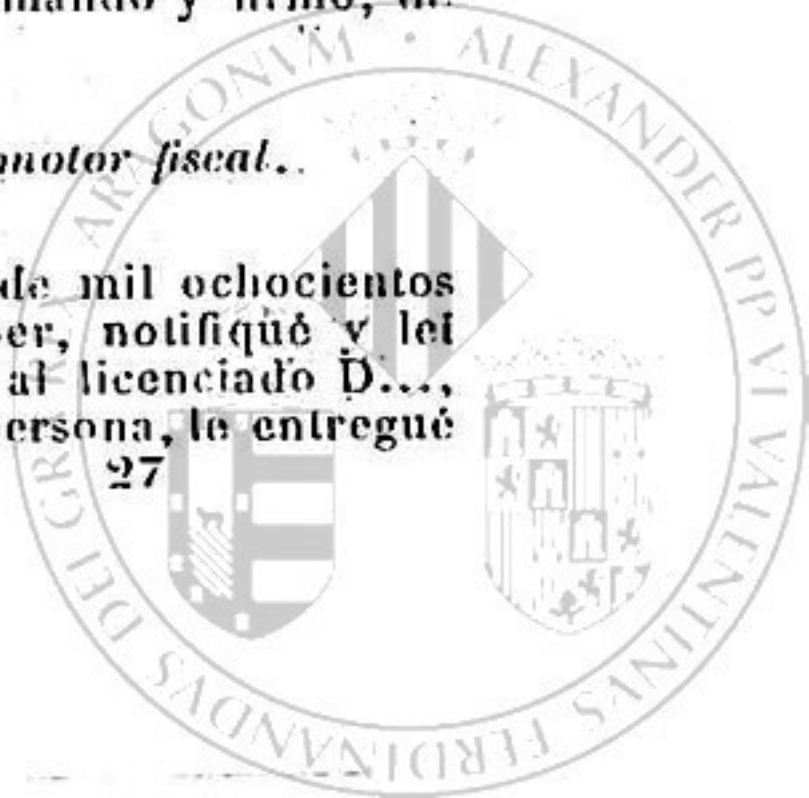
Y en conformidad á lo que prescriben los artículos trescientos treinta y tres, número segundo; setenta y cuatro, regla primera; cincuenta y siete, cincuenta y nueve, quince, ciento quince, ciento diez y ocho, párrafo segundo del veinticinco, y cuarenta y seis del Código.

Debia condenar y condenaba á Tiburcio Lucas en la pena de diez y seis años de reclusion, con la accesoria de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena; á la pérdida de la navaja con que cometió el delito; al abono de diez mil reales á la viuda Lucia Ramos por via de indemnizacion de perjuicios, y al pago de todas las costas y gastos de juicio. Consúltese esta sentencia con la audiencia territorial, á la que se remitirá la causa original á la audiencia territorial, á la que se remitirá la causa original por conducto del señor regente, citadas y emplazadas las partes en la forma ordinaria. Así por este auto definitivo, dicho señor juez lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.

Citacion y emplazamiento al promotor fiscal.

En Alcalá de Henares, á siete de... de mil ochocientos sesenta y uno, yo el escribano hice saber, notifiqué y lei integramente el auto definitivo anterior al licenciado D..., promotor fiscal de este juzgado, en su persona, le entregué

Tomo III.



copia de él, y lo cité y emplacé para ante la audiencia territorial: quedó enterado y firmó: doy fé.

Igual se hará la citacion y emplazamiento á la parte actora y al procurador del reo.

Citacion y emplazamiento al reo.

En la misma ciudad, en dicho dia, mes y año, yo el infrascrito escribano, habiéndome constituido en la cárcel pública de esta ciudad, hice saber, lei y entregué copia del auto definitivo anterior á Tiburcio Lucas, citándolo y emplazándolo ante la audiencia territorial. Le previne igualmente, que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defienda en el tribunal superior, lo serán nombrados por éste de oficio, y que se entenderán con el procurador así elegido los traslados y demás diligencias hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y enterado respondió: Que no teniendo conocimiento alguno de procurador y abogado en Madrid, suplicaba á la audiencia territorial que se lo nombrase de oficio. Esto respondió y firmó: doy fé.

Oficio de remision.

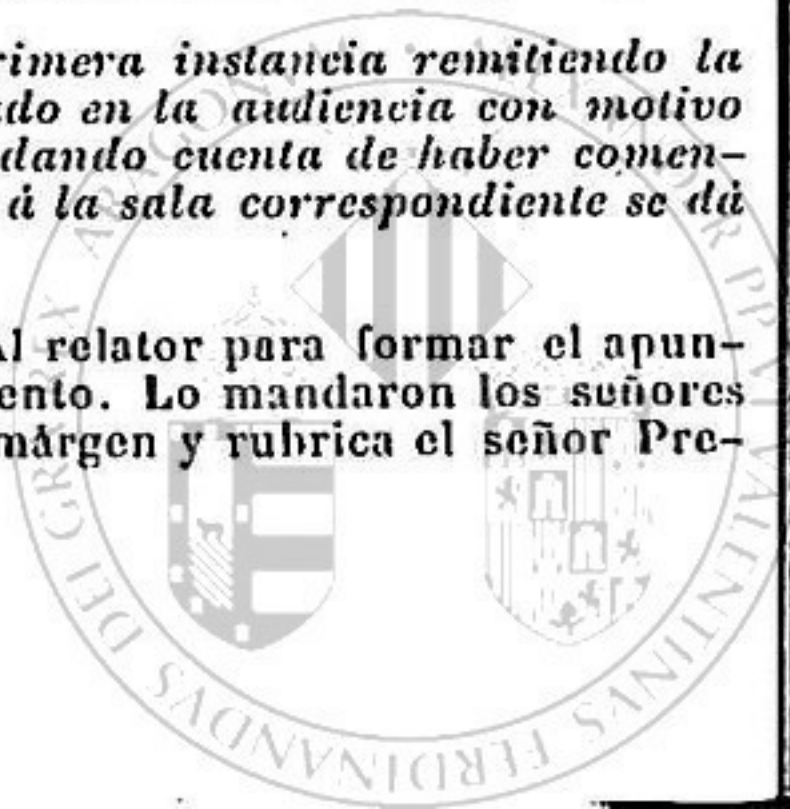
Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.—Remito á V. S. adjunta la causa criminal seguida en este juzgado contra Tiburcio Lucas, por la muerte violenta dada en la tarde del siete de mayo de este año á Roque Sanchez, la que solo tiene una pieza y... fojas útiles.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Fecha y firma.

SEGUNDA INSTANCIA EN CONSULTA.

El oficio del juez de primera instancia remitiendo la causa se une al rollo formado en la audiencia con motivo del testimonio que se envió dando cuenta de haber comenzado la causa: dada cuenta á la sala correspondiente se dá el siguiente decreto.

Madrid 9 de Octubre de
1864.
Sres. de la sala segunda.
Presidente.

Al relator para formar el apuntamiento. Lo mandaron los señores del margen y rubrica el señor Pre-



Solano.	... sidente, de que yo el escribano de
Verdugo.	cámara certifico.
Rúbrica del presidente.	Firma del escribano de cámara.

Decreto de pase al fiscal.

Madrid etc. Al Fiscal de S. M. Lo mandaron los señores del margen, etc.

Notificado este auto á las partes, presenta el ministerio fiscal su dictámen.

Dictámen fiscal.

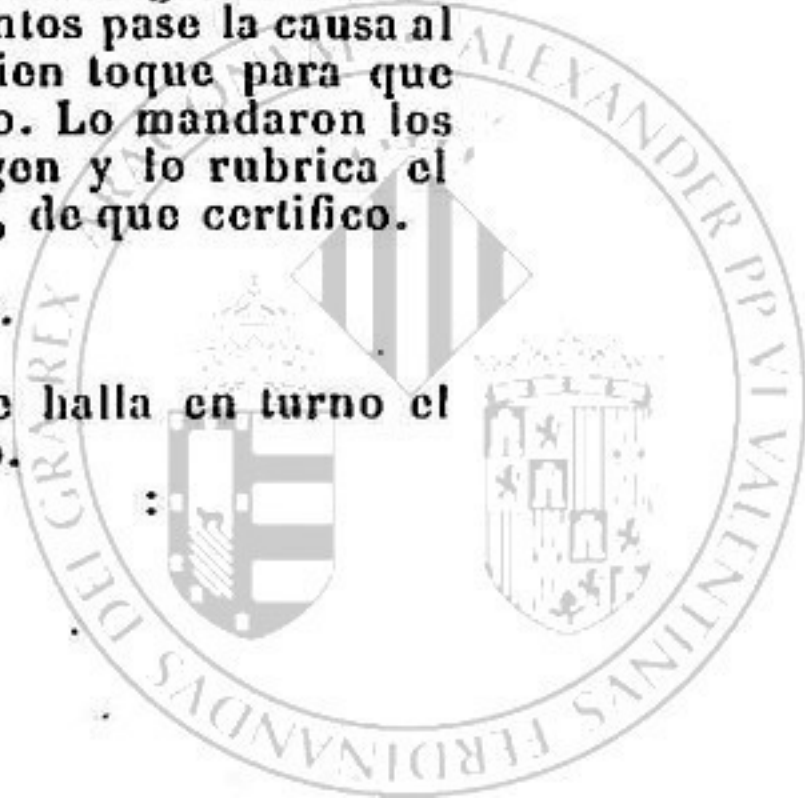
El fiscal ha visto esta causa que el juez de primera instancia de Alcalá de Henares ha remitido en consulta. De ella aparece: *(Aquí hace relacion de lo que de autos resulta acerca de la comprobacion de la existencia del delito y de los cargos que aparecen contra el delincuente.)* Por tanto el fiscal opina que la sala puede confirmar el auto definitivo consultado, ó acordará lo que estime mas acertado. Madrid etc.

Decreto de traslado al procesado.

Madrid etc.	Traslado al procesado por el término ordinario. Nómbrase por abogado y procurador de Tiburcio Lucas á los que resultan respectivamente hallarse en turno, á cuyo efecto pase la causa al decano del colegio de abogados y al hermano mayor de procuradores para que los designen: hechos estos nombramientos pase la causa al procurador á quien toque para que evacue el traslado. Lo mandaron los señores del margen y lo rubrica el señor Presidente, de que certifico.
Sres. de la sala segunda.	
Presidente.	
Solano.	
Verdugo.	

Turno para la defensa.

Para la defensa de Tiburcio Lucas se halla en turno el licenciado D... Madrid, etc. = El decano.



En iguales términos se hace el nombramiento del procurador que está en turno.

Nota de la escribanía de cámara de no habersele devuelto los autos.

El procurador N... tiene tomada la causa, y es pasado el término.

Decreto mandando apremiar.

Madrid, et.
Sres. de la sala segunda.
Presidente.
Solano.
Verdugo.

Aprémiese al procurador D... y si para la primera audiencia no hubiere devuelto la causa, recójase de su poder, entregándola bajo la multa de cuatro duros. Lo mandaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente, de que certifico.

Nota de apremio.

Apremiado el procurador D.... en 20 de dicho mes.

Otra.

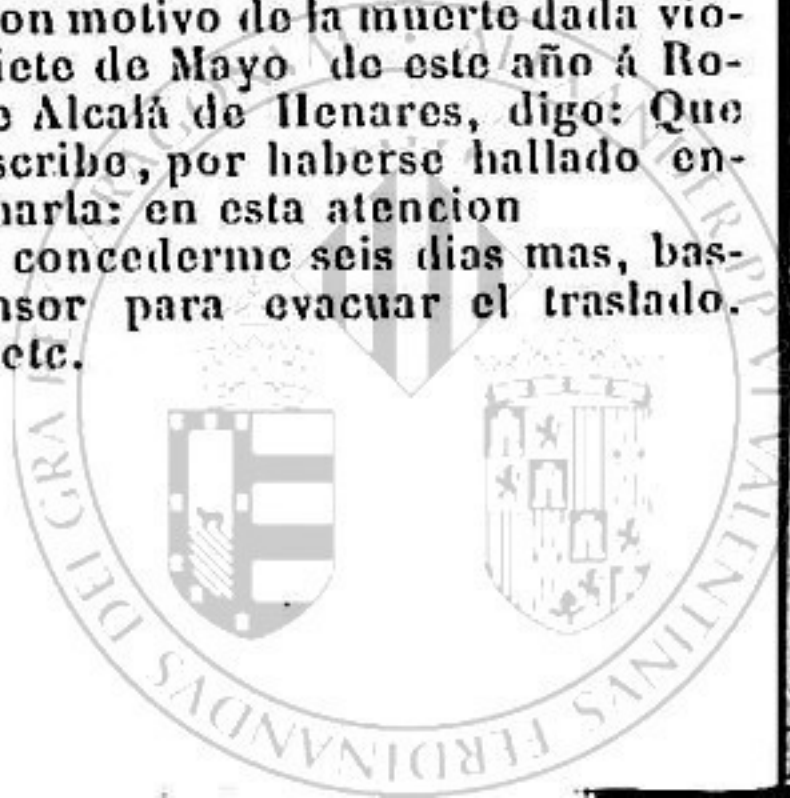
Requerido el procurador para recoger la causa, no la ha entregado hoy 22 de dicho mes.

Pedimento solicitando término.

Excmo. Sr.

D. N... en nombre de Tiburcio Lucas, en la causa que pende en esta superioridad con motivo de la muerte dada violentamente en la tarde del siete de Mayo de este año á Roque Sanchez, en la ciudad de Alcalá de Henares, digo: Que el abogado defensor que suscribo, por haberse hallado enfermo no ha podido despacharla: en esta atencion

A V. E. suplico se sirva concederme seis dias mas, bastantes en concepto del defensor para evacuar el traslado. Así es de justicia que pido, etc.



Decreto concediendo término,

Madrid, etc.

Se conceden tres días, pasados los cuales recójense los autos. Lo mandaron los señores del margen, y rubrica el señor Presidente, de que certifico.

Escrito de defensa del reo.

Excmo. Sr.

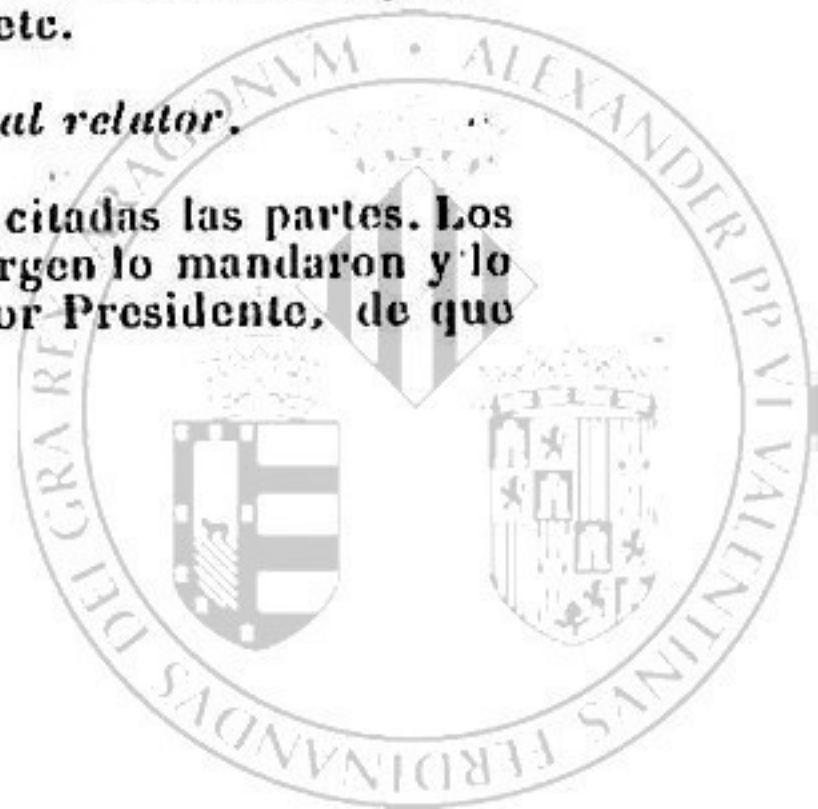
D. N... en nombre de Tiburcio Lucas, preso en la cárcel de Alcalá de Henares, en la causa que se le sigue por suponerle autor de la muerte violenta dada en la espresada ciudad en la tarde del siete de Mayo de este año á Roque Sanchez, evacuando el traslado que se me ha conferido en decreto de trece de este mes de... del dictámen fiscal en que solicita se confirme la sentencia pronunciada en el inferior, por lo que se condenó á mi parte á la pena de diez y seis años de reclusion, la indemnizacion de perjuicios á la viuda, y en las costas procesales, digo: Que V. E., administrando rectamente justicia, se ha de servir revocar el auto definitivo consultado, absolviendo libremente á mi defendido, y habiendo á su favor las declaraciones correspondientes para que la formacion de esta causa en nada perjudique al buen nombre y reputacion de que siempre ha disfrutado, porque así procede en derecho por las razones que paso á esponer. (Aquí alegará el defensor cuanto crea conveniente á la defensa del acusado.) En cuya atencion

A V. E. suplico que se sirva proveer como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, por ser conforme á justicia: juro lo necesario, etc. Madrid, etc.

Decreto pasando los autos al relator.

Madrid, etc.

Al relator, citadas las partes. Los señores del margen lo mandaron y lo rubricó el señor Presidente, de que certifico.



Decreto pasando los autos al ministro ponente.

Madrid, etc.

Al señor ministro ponente. Lo mandaron los señores del margen y lo rubrica el señor presidente, de que certifico.

Nota de conformidad del ministro ponente.

Encuentro conforme el apuntamiento con el proceso.
Madrid, etc.

Decreto señalando día para la vista.

Madrid, etc.

Se señala para la vista de esta causa el día... del presente mes, con abogados ó sin ellos, citadas las partes. Los señores, etc.

Nota de vista del relator.

Vista esta causa en la sala segunda por los señores... con asistencia del escribano de cámara y del abogado defensor D... y del procurador del procesado, habiendo durado dos horas y media. Madrid, etc.

Firma del relator.

Sentencia.

En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende, consultada por el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, entre partes, de la una el señor fiscal D... y de la otra N... en nombre de Tiburcio Lucas, preso en la cárcel pública de la espresada ciudad por la muerte violenta dada en siete de Mayo de este año á Roque Sanchez.—Vista—Aceptando la relacion de hechos y fundamentos de derecho que contiene el auto definitivo consultado.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el mencionado auto que dicho juez proveyó en siete de Junio de este año, que se ejecutará en todas sus partes. Y por esta nuestra sentencia de vista así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en

Madrid, á... de... de mil ochocientos sesenta y uno.—
Siguen las firmas de los jueces.

Publicacion de la sentencia.

La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D... estando celebrando audiencia pública en la sala segunda hoy... de... de mil ochocientos sesenta y uno, de que certifico.

Firma del escribano de cámara.

Notificada la sentencia al fiscal y al procurador del reo, se estiende en la escribanía la certificacion de la sentencia, y, remitida esta al juez de primera instancia, se pone la nota siguiente:

Nota de haberse comunicado la sentencia al juez inferior.

En Madrid á... de... de mil ochocientos sesenta y uno, se remitió certificacion de la anterior sentencia al juez de primera instancia de Alcalá de Henares para hacerla saber á las partes, y llevarla á efecto.

Firma del escribano de cámara.

TERCERA INSTANCIA.

Debe aquí tenerse presente que no há lugar á la tercera instancia cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en incidencias de menos importancia, y nunca en causas sobre delitos á que la ley impone penas correccionales. Así es que de la sentencia dada en vista en la causa que hemos fingido con el objeto de marcar las principales fórmulas del juicio criminal, no puede haber suplica. Mas en otro caso habrá lugar á este recurso: para tener ocasion de esponer las pocas fórmulas necesarias en él, supondremos que la sentencia de vista varió en lo sustancial la pena aflictiva.



Escrito de súplica.

Excmo. Sr.

D. F... en nombre de Tiburcio Lúcas, en la causa que se ha seguido por la muerte violenta dada en siete de Mayo de este año á Roque Sánchez en la ciudad de Alcalá de Henares, digo: Que V. E. en su sentencia de vista pronunciada en...; ha tenido á bien imponer á mi defendido la pena... diferente en lo sustancial de la de primera instancia en que se le condenaba á...; mas como la expresada pena pronunciada por V. E. á pesar de haber mitigado la del juez inferior, hablando con el debido respeto es gravosa y perjudicial á mi parto, suplico de ella en uso de la facultad que las leyes me conceden; por cuya razon

A V. E. suplico se sirva admitirme el recurso de súplica y mandar que para mejorarla pase la causa á la sala que corresponde, por ser de justicia que pido, juro, etc.

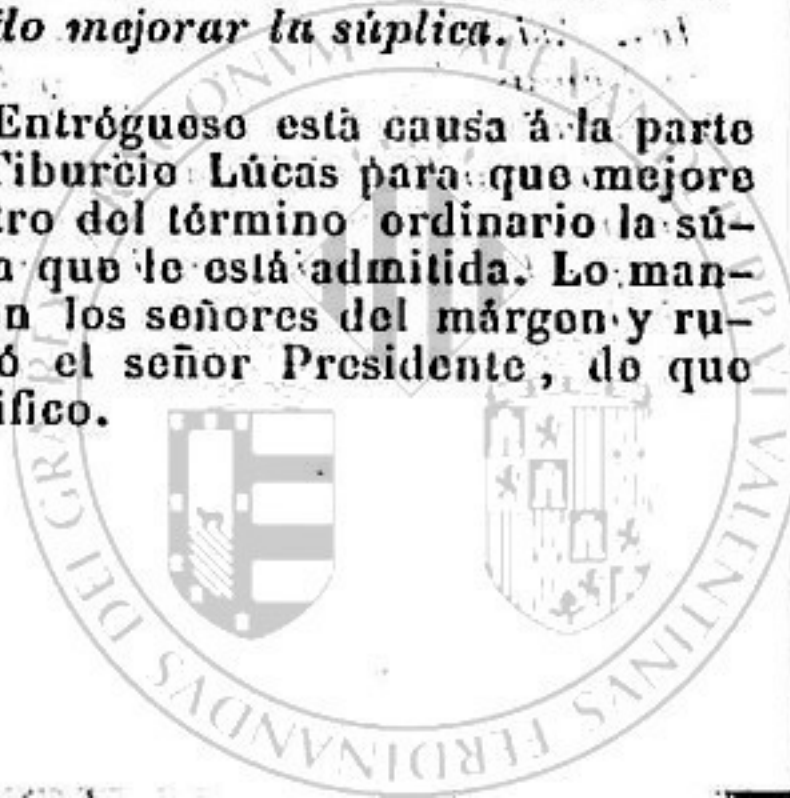
Decreto admitiendo la súplica.

Madrid. ... Admitese la súplica interpuesta
Sres. de la sala segunda. por la parte de Tiburcio Lúcas: paso
N. la causa á los señores de la sala tér-
N. cera á que corresponde. Lo manda-
N. rón y rubricaron los señores del már-
gen, de que certifico.

Notificado este decreto á las partes y pasada la causa á la sala correspondiente, y por esta al relator, devuelta que sea despues de formulado el apuntamiento se provee el siguiente

Decreto mandando mejorar la súplica.

Madrid. ... Entróguese esta causa á la parte
Sres. de la sala tercera. de Tiburcio Lúcas para que mejore
N. dentro del término ordinario la súp-
N. plica que le está admitida. Lo man-
N. daron los señores del márgon y ru-
bricó el señor Presidente, de quo
certifico.



Mejora de súplica.

Excmo. Sr.

D. F... en nombre de Tibureio Lúcas, en la causa sobre la muerte violenta dada á Roque Sanchez en la tarde del siete de Mayo último en la ciudad de Alcalá de Henares, mejorando la súplica que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo de la sentencia de vista dada en... por los señores de la sala segunda de esta audiencia, por la que revocando la pronunciada en primera instancia, se sirvieron condenar á mi principal á la pena de... y en las costas, digo que V. E., administrando imparcialmente justicia, se ha de servir enmendar la sentencia de vista absolviendo libremente y sin costas á mi defendido, y declarando que no pare perjuicio á su buena reputacion la formación de esta causa, pues así es de hacer, tanto por las razones alegadas en la primera y segunda instancia, que reproduzco, como por las razones nuevas que fundado en lo que de sí arroja la causa y en las disposiciones del Código penal, paso á esponer. (*Aquí debe alegarse todo lo que sea conveniente á la parte que suplica para apoyar su pretension, y se concluye.*) En cuya atención, reproduciendo lo demás favorable y contradiciendo cuanto por el ministerio fiscal se esponga perjudicial á mi parte,

Suplico á V. E. se sirva haber por evacuada la comunicacion, y proveer en los términos que dejo solicitado en el ingreso de este escrito, por ser conforme á justicia que pido juro, etc.

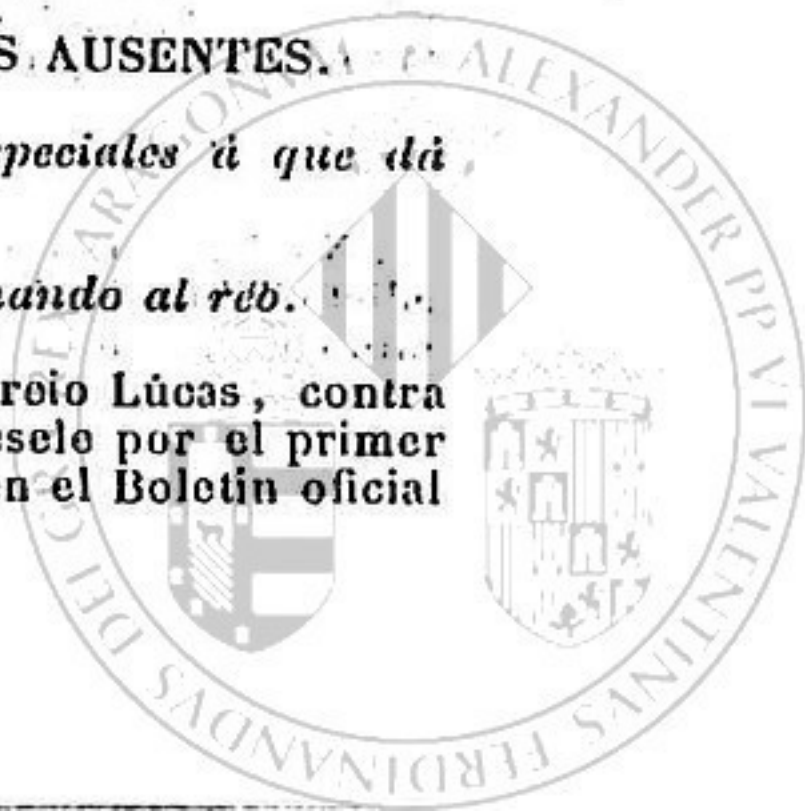
No continuamos poniendo los demás trámites de esta instancia por ser los mismos que en la segunda.

PROCEDIMIENTOS CONTRA REOS AUSENTES.

Solo ponemos aquí las fórmulas especiales á que dá lugar la ausencia de los reos.

Auto mandando poner edictos llamando al reo.

Mediante no haber sido habido Tibureio Lúcas, contra quien se ha dado auto de prision, llámesele por el primer edicto en la forma ordinaria é insértese en el Boletín oficial



de la provincia, á cuyo efecto dirijase oficio al señor gobernador, pidiéndole al propio tiempo se sirva adoptar las medidas necesarias para que los agentes de protección y seguridad pública procuren su captura. El Sr. D... juez de primera instancia de Alcalá de Henares, lo mandó y firmó en ella á... de que doy fé.

Primer edicto.

D... juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, que de serlo y de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

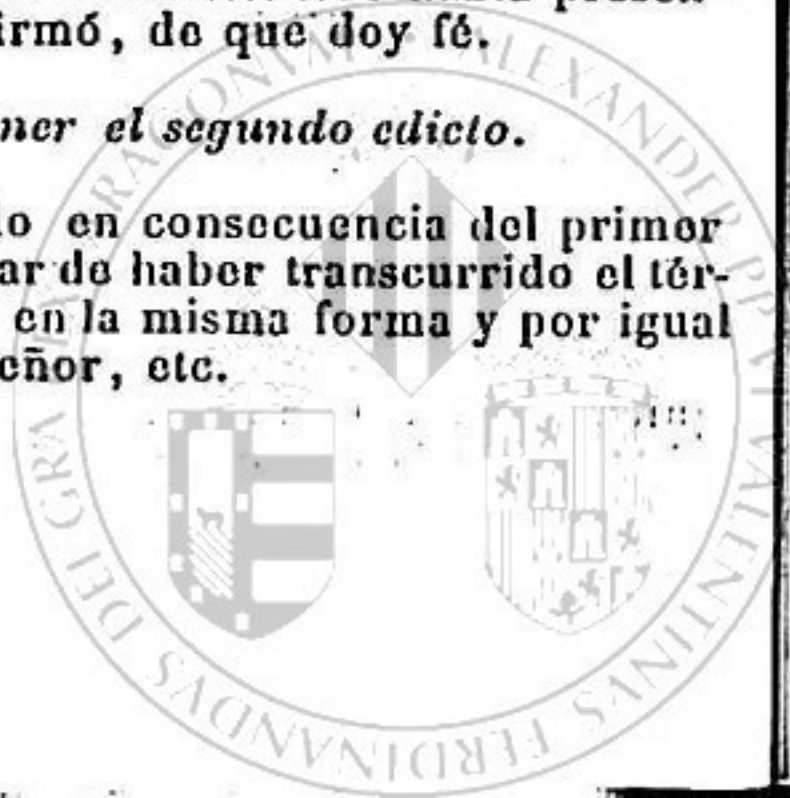
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tiburcio Lúcas, contra el que estoy procediendo criminalmente por la muerte violenta dada á Roque Sanchez en la tarde del siete de mayo de este año en esta ciudad, para que dentro de nueve dias que corren desde esto de la fecha, comparezca personalmente en mi juzgado, ó en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares á.....

Diligencia de no haber comparecido el reo.

Doy fé yo el escribano que he pasado en el dia de hoy á la cárcel de esta ciudad por haber trascurrido el término señalado en el primer edicto llamando á Tiburcio Lúcas, y habiendo preguntado á su alcaide N.... si se habia presentado, contestó que no, y lo firmó, de que doy fé.

Auto mandando poner el segundo edicto.

No habiéndose presentado en consecuencia del primer edicto Tiburcio Lúcas, á pesar de haber trascurrido el término legal, fijese el segundo en la misma forma y por igual término que el anterior. El señor, etc.



Auto de señalamiento de estrados.

En la ciudad de Alcalá de Henares á..... el señor juez de primera instancia de este partido D..... habiendo visto estos autos, dijo: Que siendo ya pasado el término de los edictos citando, llamando y emplazando á Tiburcio Lucas, sin que este haya comparecido, se siga esta causa en su ausencia y rebeldía, haciéndole los cargos que de los autos resultan; que de esta providencia se le dé traslado, y que su notificación y la de las demás que sucesivamente se dieren en la causa, se entiendan con los estrados de la audiencia, que para este efecto se señalan como si realmente lo fueren notificadas en persona. Así lo mandó y firmó, de que doy fe.

Notificación en estrados.

Yo el escribano notifiqué el auto que antecede en los estrados de este tribunal: doy fé.

La sentencia debe formularse como en su lugar espusimos, añadiéndose que se entiende en ausencia y rebeldía del reo, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuese capturado.

SOBRESEIIMIENTOS.

Sobreseimiento por no descubrirse los autores de un delito.

En la ciudad de Alcalá de Henares, á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. F..... juez de primera instancia de este partido, por ante mí el escribano dijo: Que mediante haberse apurado todos los medios para descubrir los autores de la muerte violenta dada á Roque Sanchez en esta ciudad en la tarde del siete de mayo, y no haberse podido adelantar en su averiguacion, debia de sobreseerse y sobreseia por ahora en esta causa, sin perjuicio de continuarla en cualquier tiempo en que apareciesen datos para hacerlo. Consúltese esta providencia con la audiencia del territorio, remitiéndole la causa por conducto del señor regente.



Con las fórmulas que anteceden, y teniendo presentes las doctrinas que en el cuerpo de esta obra dejamos espuestas, creemos que nadie podrá dudar del modo de estender las demás diligencias que pueden ocurrir en las causas criminales.

En este punto de la obra se debe tener presente el artículo 371 del Código penal, que dice: JUICIO POR VIOLACION.

Querrela (1).

El Sr. D. José Domínguez, en nombre de Francisco Gutiérrez, vecino de esta villa, de quien en debida forma presento poder, ante V. como mejor en derecho proceda, parezco y digo: Que en la noche de ayer mi representado se retiraba á su casa acompañado de su hija soltera Rosalia, viniendo de la casa de su convecino Diego Paredes, donde tiene costumbre de ir á pasar las primeras horas de la noche. Encontróse en la esquina de la calle del Carmen á su convecino Lucas Redondo, con el que se detuvo un momento á hablar con respecto á la venta de una mula que tenia en trato. Al separarse de él no encontró á su expresada hija Rosalia; pero creyendo que por no esperar á que concluyera de hablar mi representado con Lucas Redondo habria ido á su casa, fué á ella donde con gran sorpresa no la halló. Comenzó como era natural á hacer diligencias en su busca

(1) Hemos comenzado este juicio por querrela, que es uno de los modos con que puede tener principio. Pero debe tenerse presente que cuando se trata de violacion ó rapto, con arreglo al artículo 371 del Código penal, no solo puede comenzarse el juicio á instancia de la agraviada, ó de sus padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador, sino tambien sin formalizar instancia, bastando la denuncia; es decir, que por solo su comparecencia quejándose del agravio sufrido, deberá el juez proceder á su averiguacion y castigo. No debe tampoco olvidarse, que en los casos en que la persona agraviada carezca por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y sea además de todo punto desvalida no teniendo padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que se querellen por ella, ó denuncien el agravio, puede vbrificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública. Podria por lo tanto encabezarse perfectamente este juicio por una comparecencia hecha por Rosalia Gutierrez, ó por su padre; y si en lugar de fingir que tiene padres, hubiéramos supuesto que era del todo desvalida, y falta de personas que pudieran representarla, entónces un escrito ó comparecencia del procurador síndico ó del fiscal debería ser el principio del juicio.

que fueron infructuosas; mas esta mañana se ha presentado en su casa la Rosalia, quejándose y trayendo señales evidentes de haber sido estuprada con violencia por Joaquin Velez de esta vecindad; que abusando del amor que le tenia la Rosalia, logró con falsos supuestos llevarla á una casa, en donde amenazándola de muerte, despues de la mas viva resistencia de la jóven, consiguió su criminal despo de estuprarla, no sin tener que valerse, para vencer la repugnancia que encontraba, del uso de armas con que decia que la iba á asosinar. Este delito, tan grave en su fondo y en sus formas, exige un severo castigo, que mi parte, en representacion de su hija, reclama pronta y ejemplarmente, acudiendo á los tribunales en el momento mismo en que ha sabido su perpetracion, é interponiendo la querrela criminal que en derecho corresponde. En atencion á lo cual

Suplico á V. que teniendo por presentado el poder y á mí por parte, se sirva recibir en el momento declaracion á la expresada Rosalia Gutierrez, hacerla reconocer por facultativos que depongan en vista de la inspeccion pericial lo que crean respecto á su desfloramiento y violencia de que ha sido victima, tomar las declaraciones que estimo convenientes á la aclaracion del hecho, proceder por su resultado á la prision de Jacinto Velez, y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á responder á las resultas de esta causa, dictar las demás providencias que correspondan para la averiguacion y castigo del delito, y mandar que á su tiempo se me entreguen los autos para pedir lo que en derecho corresponde. Todo lo cual procede de justicia que con costas pido, juro, etc.

Auto admitiendo la querrela y mandando la ratificacion.

Por presentado el poder: háse á este procurador por parte legitima en el juicio: comparezca Francisco Gutierrez á ratificarse en el escrito que antecede bajo juramento en formalde derecho, y á ampliar lo que dice, si es que supiere alguna otra cosa conducente á la averiguacion del delito de que se querrela, y hecho se proveerá. El señor, etc.



Ratificacion y ampliacion de la declaracion del querellante.

En la espresada villa, en el mismo dia y acto continuo, compareció ante el señor juez de primera iustancia del partido Francisco Gutierrez, vecino de esta poblacion, de estado casado á quien su merced por ante mí el infrascrito escribano recibió juramento en forma de derecho por el que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de lo que se dice en el escrito que encabeza estas diligencias, dijo: Que todo su contenido es cierto y ha sido ostendido siguiendo exactamente las instrucciones que ha dado hace como cosa de tres horas á su procurador, que lo es el de este juzgado D. José Dominguez; y que se afirmó y ratifica en él en todas sus partes. Preguntado por el señor juez acerca de diversos particulares, dijo: Que hace como dos meses que entraba en su casa Jacinto Velez, el cual le habia manifestado que pensaba casarse con la hija del declarante Rosalla Gutierrez, en lo que estaba conforme igualmente que su esposa Ceferina Muñoz por la igualdad de clase y de fortuna que veian en los novios, y por creer que se tenian una pasion honesta, pensando que se contrajera el matrimonio dentro de dos ó tres meses, para lo que habian comenzado á hacer los preparativos: Que siempre que iba el Jacinto á visitar á la Rosalla era á presencia de su madre, la que no habia antes tenido ocasion de observar acto ninguno de libertinaje: Que cuando en la mañana de hoy á las seis se le presentó su hija fué llorando amargamente, refiriéndole el atentado que con ella se habia cometido en los mismos términos que está espuesto en la querrela presentada en el juzgado, y pidiéndole que como su padre vengara la injuria que se le habia irrogado: Que dió de resultas de esto á su hija un accidente, que le duró por espacio de media hora, asistiéndola toda su familia hasta que volvió en sí: Que lo que dice es la verdad, en que se afirmó y ratificó bajo el juramento que tiene prestado, espresando ser de edad de cincuenta años. Firma con el señor juez; doy fé.

Auto mandando recibir declaracion á la violentada.

Procédase sin pérdida de momento á recibir la decla-

racion correspondiente á Rosalia Gutierrez acerca del hecho de que se ha querellado su padre y demás que convenga á la averiguacion del delito denunciado. El señor, etc.

Declaracion de la estuprada.

Acto continuo compareció ante el señor juez de primera instancia de este partido Rosalia Gutierrez, á quien su merced recibió juramento en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo al tenor de la querebella que encabeza esta causa, dijo: Que es cierto que es hija de Francisco y de Ceferina Muñoz, de esta vecindad, y de estado soltera; que hace ya dos meses la visitaba como novio Jacinto Velez, con conocimiento y aprobacion de sus padres, que habian convenido en que se casaran; que aunque el Jacinto iba todas las tardes á su casa nunca se habia escedido con ella, contenido sin duda por la presencia de la madre de la declarante que estaba siempre á la vista cuando hablaban; que aprovechando el espresado Jacinto en la tarde de ayer un momento en que la madre salió de la sala, dijo á la que declara que tenia que hablarla de una cosa interesante, á cuyo fin deseaba verla á solas, y en casa de Juana Arcos, viuda, de esta vecindad, en lo que convino la declarante porque creyó que seria para hablar de su boda, y suponía que no tenia bastante libertad para hacerlo delante de su madre, quedando al efecto en aprovechar la primera ocasion que se les presentase sin fijar cuando. Con estos antecedentes, que son los únicos que han mediado, en la noche de ayer al volver á su casa acompañada de su padre, encontró en la calle del Cármen á dicho Jacinto Velez, que viendo que aquel estaba distraido y hablando con Lucas Redondo, le dijo que escuchase lo que tenia que comunicarle, que eran muy pocas palabras, y que entrase al efecto en la casa de Juana Arcos que estaba en una callejuela inmediata, cuyo nombre ignora; creyendo la declarante que era verdad lo que se le decia, siguió al Jacinto, entró en una casa que tenia entornada la puerta y estaba sin luz, y oyó que cerraban el cerrojo sin que pueda decir quién fué la persona que lo hizo. Conoció entonces que era víctima de una asechianza que no habia previsto, y pidió que se le abriera la puerta

de la calle y se la dejara en libertad; á lo que contestó el Jacinto que se soségara; que nada tenía que temer; y dándole la mano la introdujo en una sala á la que pocos momentos despues entró luz una anciana á quien no habia visto hasta entonces, que fué saludada con el nombre de tia Juana por su novio, la cual dejó la luz y desapareció de la sala. Que entónces empezó el Jacinto á manifestar sus proyectos libertinos, que fueron rechazados con indignacion por la declarante, la que le puso de manifiesto toda la irregularidad de su conducta y la villanía con que la habia conducido á un punto donde no tenia medios ningunos de defensa. Que viendo que el Jacinto ya se iba propasando á vías de hecho trató de dirigirse a la vantage con intencion de dar voces, pero que la contuvo aquel poniéndola al pecho un puñal y amonazándola de muerte. Que á pesar del terror de que estaba sobrecogida se resistió constantemente á la fuerza material de que era objeto; pero que sin embargo, exhausta de fuerzas, consiguió el Jacinto llevar á término su accion abominable. Que en la contienda que sostuvo resultó con una pequeña herida en la mano derecha que enseñó al señor juez, y que se siente incomodada y rendida de los esfuerzos que ha tenido que hacer. Que el Jacinto repetidamente le habia dicho antes y despues de conseguir su intento, que no se apurase, porque al fin iban á casarse, y que su honor quedaria reparado. Que hasta las seis de la mañana no la dejó salir de la casa, y que entónces echó á correr la declarante á la de su padre, al que contó lo acaecido pidiendo el castigo del que así habia abusado de su inocencia y de su debilidad. Que ni antes de llegar á la casa de la Juana Arcos, ni en ella, ni á su salida vió á persona alguna mas que á la anciana que entró la luz. Por último, que se querrela del atentado cometido y pide el castigo de su autor, á no ser que prefiera casarse con ella inmediatamente lavando la mancha que le ha ocasionado con tanto escándalo público. Que es la verdad, en la que se afirmó y ratificó á cargo del juramento que tiene prestado, diciendo ser de diez y ocho años de edad. Firma con el señor juez: doy fé.



Auto mandando proceder al reconocimiento de la violentada y á tomar declaraciones.

Por lo que resulta de la declaracion que antecede, procédase sin dilacion al reconocimiento de Rosalia Gutierrez por los facultativos de cirujia D. Juan Cuesta y D. Luis Gomez, á quienes se hará saber para su aceptacion. Comparezca Juana Arcos á declarar al tenor de la cita que se lo hace. El señor, etc.

Notificacion y aceptacion de los facultativos.

Sin pérdida de tiempo, yo el infrascrito escribano notifiqué, lei, y di copia del auto que antecede á los cirujanos D. Juan Cuesta y D. Luis Gomez, los que aceptaron el encargo que se les confiere, y firman esta diligencia: doy fé.

Reconocimiento de la forzada.

En la villa de... á... el señor juez de primera instancia de este partido hizo comparecer ante sí á D. Juan Cuesta y D. Luis Gomez, facultativos nombrados para el reconocimiento de Rosalia Gutierrez, á los que mandó entrasen en un cuarto reservado para que cumpliesen con su encargo, y compareciesen á declarar si la espresada Rosalia habia perdido violentamente su virginidad, y las demás circunstancias que pudieran hacer venir en conocimiento de la perpetracion del delito de que se querella, ó igualmente de la herida que espresa haber recibido en la mano. Concluido el reconocimiento salieron los espresados facultativos, y prèvio juramento en forma de derecho que recibió el señor juez, por el que ofrecieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados con arreglo á la pericia que tienen en su profesion, dijeron: Que despues de haber hecho un prolijo exámen de Rosalia Gutierrez, encuentran, *(Aquí se pondrán todas las circunstancias que contribuyan á fijar la idea de que ha sido ó no perpetrado el delito.)* por lo que creen que ha sido estuprada con violencia, pero que no se atreven á asegurarlo de un modo positivo, porque cabe en la posibilidad que todas las señales que les han servido para emitir su opinion sean causadas de otra manera. Que

lo que acaban de manifestar es la verdad, en la que se afirman y ratifican, espresando ser D. Juan Cuesta de cuarenta y seis años, y D. Luis Gomez de treinta y tres. Lo firman con el señor juez: doy fé.

Todas las demás diligencias se seguirán del mismo modo que queda espuesto por regla general, y que nosotros hemos estendido al tratar de los procedimientos por el delito de homicidio. Mas cuando la violacion y el estupro, del mismo modo que el rapto, solo pueden ser penados á instancia de la parte agraviada, y el ofensor queda relevado de la pena impuesta casándose con la ofendida, puede llegar el caso de que la causa se sobresea por esta circunstancia. Pondremos por lo tanto el modo de pedir la terminacion de los procedimientos cuando esto se verifica.

Pedimento del ofensor solicitando que terminen los procedimientos por casarse con la ofendida (1).

D. Rufino Rascon, procurador de este juzgado, en nombre y representacion de Jacinto Velez, de esta vecindad, preso en la cárcel pública de la misma por atribuirsele haber estuprado violentamente á Rosalla Gutierrez, en uso del poder que en debida forma presento, parezco y digo: Que mi representado, deseando por una parte poner término á una causa que á toda costa hubiera querido evitar que se suscitara, y mas que todo reparar la honra de Rosalla Gutierrez, á la que ama sinceramente, y ha elegido por esposa, acudió á esta rogándola que le perdonase cualquier injuria, que en el arrebató de la pasion que le tiene hubiera cometido contra ella, ofreciéndola casarse sin dilacion, y poner así su reputacion á salvo, oferta que la espresada Rosalla admitió con consentimiento de su padre. El matrimonio ha

(1) Cuando la causa se termine por el allanamiento y perdon, esto puede hacerse ó por escritura pública para que presentada en el tribunal por el procesado, surta el efecto del sobreseimiento, ó por comparecencia ó pedimento de la parte agraviada, ó de las personas que respectivamente hubieron entablado la accion, y tambien por un pedimento firmado por ambas partes, en el que manifiesten que están conformes en poner término al procedimiento por estar dispuesto el ofensor á casarse con la ofendida. Pero siempre que haya solo pedimento de la parte ofendida, ó de ambas partes, será necesario que se ratifiquen ante el juez en su contenido.

tenido lugar, según se acredita por la partida que en debida forma presento. Por esta circunstancia, no pudiendo procederse con arreglo al Código penal en continuación de estas diligencias,

Suplico á V. que se sirva mandar sobreseer en esta causa poniendo desde luego en libertad á mi representado, sin hacer espresa declaracion de costas que deberán considerarse como de oficio, por no haber llegado el caso de condenarle por el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa. Es justicia que pido, etc.

Escritura de perdon y allanamiento á casarse.

En la villa de... á... ante mí el infrascrito escribano de este número, comparecieron de una parte Francisco Gutierrez y su hija Rosalia, y de la otra Jacinto Velez, ambos vecinos de esta poblacion, preso el segundo en la cárcel pública de esta ciudad de resultas de la causa que á instancias del primero se le sigue por el estupro y violacion de la espresada su hija. Así reunidos espresó el Jacinto que la grande pasion que tenia por Rosalia Gutierrez habia sido la causa de que cometiese un delito de cuya perpetracion estaba arrepentido, y que rogaba le perdonase teniendo en cuenta que, como siempre le habia dicho, estaba resuelto á contraer matrimonio con ella, y que esperaba al mismo tiempo que el padre de la espresada jóven no pusiera obstáculo á un enlace que daba la mejor solucion posible al desagradable acontecimiento que promovió la causa que se seguia en este juzgado por el estupro y violacion de que se le acusaba. Manifestó en contestacion Rosalia Gutierrez, que pues reconocia su falta y estaba dispuesto á repararla, cedia por su parte de la accion que como agraviada le correspondia, y que como sujeta á la autoridad de su padre, rogaba á este que tuviera por bien otorgado el perdon, y diera por su parte el consentimiento necesario. Francisco Gutierrez, accediendo á las instancias que le hicieron, dijo: que por su parte tambien perdonaba al ofensor, pero que era necesario que sin pérdida de tiempo se entablasen las diligencias del matrimonio. Convenidos todos en esto, acordaron otorgar esta escritura, para que presentada en el juzgado pueda producir los efectos apeteci-



dos. Así lo dijeron y firmaron los espresados Francisco y Rosalia Gutierrez y Jacinto Velez, á los que doy fé conozco, siendo testigos, etc.

Auto pasando la pretension de sobreseimiento al promotor fiscal.

Pase la causa al promotor fiscal del partido, que dirá á la mayor brevedad lo que á su representacion estime conveniente. El señor, etc.

Dictámen del fiscal.

El promotor fiscal de este juzgado ha examinado detenidamente las diligencias criminales seguidas con motivo de la querrela entablada por Francisco Gutierrez por estupro y violacion de su hija Rosalia, intentados y ejecutados por Jacinto Velez, preso en la cárcel de esta villa, y dice: Que el juzgado, arreglándose hasta aqui escrupulosamente á las leyes, ha procedido criminalmente contra el acusado, mas no puede en su concepto proseguir esta causa, sino que debe sobreseerla en el estado en que se halla, imponiendo las costas procesales á Jacinto Velez, el cual deberá quedar desde luego en libertad, dando cuenta en la forma ordinaria á la audiencia territorial del sobreseimiento. En tanto, con arreglo al artículo trescientos setenta y uno del Código penal, puede procederse criminalmente por los delitos de estupro y de violacion, en cuanto no haya reparado el ofensor el agravio que hizo á la ofendida casándose con ella. Así el juzgado estuvo en su lugar, cuando instauró los procedimientos judiciales; el matrimonio celebrado ya, exige que desde luego se ponga término á la causa. Pero al mismo tiempo que el fiscal opina por el sobreseimiento y creo que debe ponerse sin detencion en libertad al procesado, porque no pudiendo ya imponérsele pena, carece de objeto la prision, debe oponerse á que se liberte de las costas procesales, pues que seria injusto libertarle de ellas cuando han sido causadas por un hecho suyo deliberado, y ha obrado el juzgado con arreglo á la ley al comenzar y seguir los procedimientos. Esta es la opinion del promotor fiscal: el juzgado resolverá lo que estime mas acertado.

Auto de sobreseimiento.

En la villa de... á... el Sr. D... juez de primera instancia de este partido, por ante mí el escribano, dijo:

Vistas las diligencias formadas en este juzgado por el estupro y violacion de Rosalia Gutierrez, soltera, hija de Francisco, vecino de esta villa, á instancia de este, y en su nombre del procurador José Dominguez, contra Jacinto Velez, tambien de esta vecindad, cuyo procurador es Rufino Rascon.

Vista la partida de matrimonio celebrado entre el ofensor y la ofendida con consentimiento del padre de esta;

Considerando que ha cesado todo motivo para continuar procediendo;

Considerando que Jacinto Velez ha dado lugar á los procedimientos por un hecho que la ley califica de delito, y de consiguiente ha sido causa de las costas procesales;

Teniendo presente el artículo trescientos setenta y uno del Código penal;

Debia sobreseer y sobreseia en esta causa en su actual estado, mandando poner desde luego en libertad á Jacinto Velez é imponiéndole el pago de las costas procesales. Consúltese este auto de sobreseimiento con la audiencia territorial, á la que se dirigirán las diligencias originales por conducto del señor regente. Así por este auto definitivamente juzgando el espresado señor juez lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.

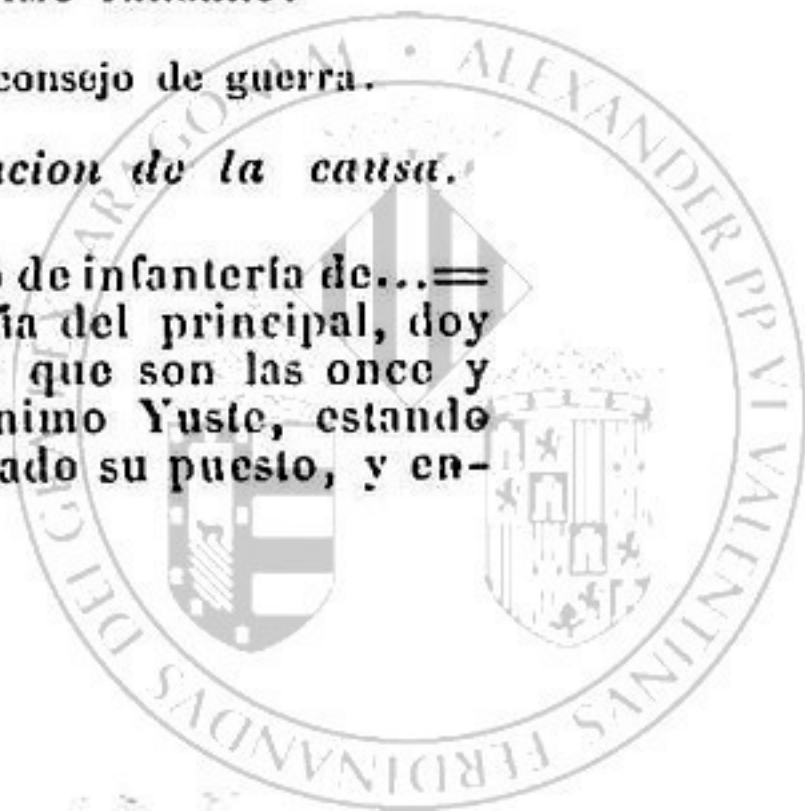
FORMULARIOS

CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

Causa criminal militar para verse en consejo de guerra.

Parte que sirve de base á la formacion de la causa.

Guardia del principal. = Regimiento de infantería de... =
Como capitan comandante de la guardia del principal, doy parte á V. S. de que en este momento que son las once y cuarto de la noche, el soldado Gerónimo Yuste, estando de centinela en las armas, ha abandonado su puesto, y en-



trando en el cuerpo de guardia ha herido gravemente con la bayoneta al cabo segundo Lucio Gutierrez. He procedido á arrestarle sin comunicacion, á cubrir la centinela con el número siguiente, y á dar parte á V. S. para que adopte la medida que estime conveniente, sin perjuicio de haber hecho llamar á un facultativo que por primera intencion cure al herido que se está desangrando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, cuerpo de guardia del principal, á las once y media de la noche del dia...=Juan Rubio.=Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Decreto del Gobernador de la plaza.

Lugar y fecha.=Póngase en consejo de guerra al soldado Gerónimo Yuste por lo que aparece del parte que antecede, instruyendo los procedimientos como juez fiscal D. Casimiro Gomez, ayudante del primer batallon del regimiento de... á que pertenece el procesado.=Sigue la firma entera del Gobernador.

Nombramiento de escribano.

Nombro para que actúe como escribano en la causa que de orden del señor Gobernador de la plaza voy á formar con arreglo á ordenanza contra el soldado Gerónimo Yuste, á Dionisio Lopez, cabo primero de la tercera compañía del primer batallon del regimiento de... y habiendo manifestado al espresado Dionisio Lopez la obligacion que contrae, la acepta y jura ofreciendo guardar secreto y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste lo firma conmigo en Madrid á... de...

Providencia para la práctica de algunas diligencias.

En la plaza de Madrid á... de... dispuso D. Casimiro Gomez, fiscal de este proceso, que se procediera á ratificar al capitán D. Juan Rubio en el parte con que encabeza la causa, á recibir declaracion al cabo herido Lucio Gutierrez, si se le halla en disposicion de poderla dar, que el cirujano del batallon D... pase á reconocerle y á declarar por su resultado de la gravedad, importancia, clase y descripcion de

la herida ó heridas que tuviere, del instrumento con que á su parecer ha ó han sido practicadas, que se reciba declaracion indagatoria al arrestado Gerónimo Yuste, que se una á la causa su hoja de servicios, á cuyo efecto se oficie atentamente al coronel del regimiento para que se sirva remitirla, y que se evacuen las declaraciones oportunas en vista de las citas que resulten. Lo firma ante mí, de que doy fé.

Ratificacion del que dió el parte.

En la misma plaza y acto continuo, prévia la citacion correspondiente, compareció el capitan D. Juan Rubio, comandante de la guardia del principal, por quien se halla firmado el oficio que está á la cabeza de este proceso, á cuyo capitan encargó el señor fiscal que pusiera la mano derecha sobre el puño de la espada.

Preguntado si bajo palabra de honor promete decir verdad en lo que fuere interrogado, dijo: Prometo y respondo.

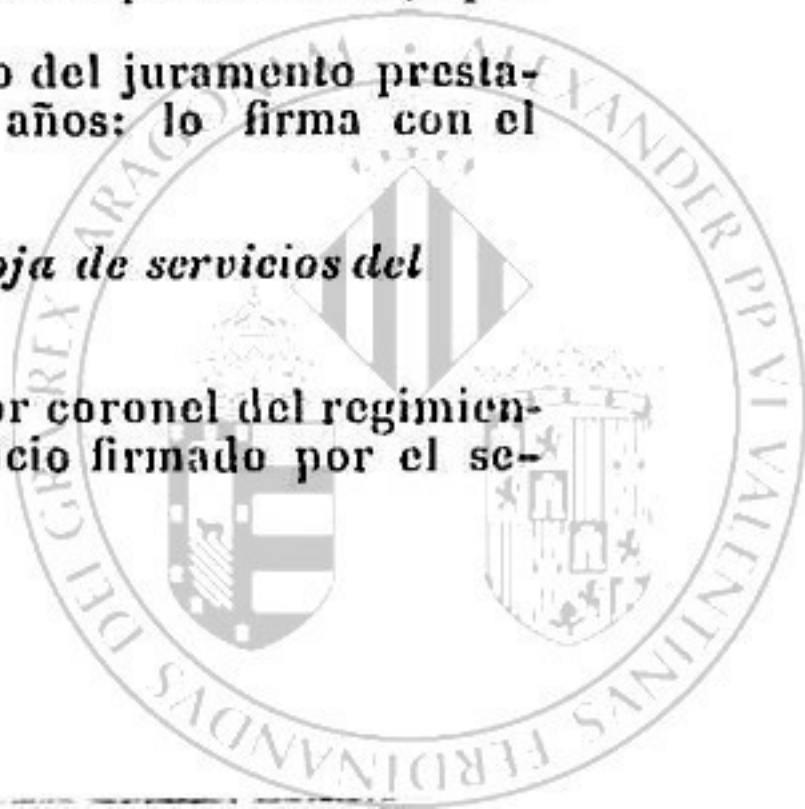
Preguntado si el parte que se le pone de manifiesto, que es el que obra á la cabeza de... al fóllo primero de este proceso fué dirigido por él al señor gobernador de la plaza, si es suya la firma que está á su final, si se afirma en su contenido, y si tiene que añadir, enmendar ó quitar, dijo: Que el oficio que se le presenta está escrito y firmado por él y remitido al señor gobernador militar de la plaza, que se ratifica en todo su contenido, y que solo tiene que añadir que ha venido á la curacion del herido el cirujano que habia mandado llamar, el cual le prestó los auxilios necesarios para evitar que se desangrase.

Preguntado qué facultativo es el que ha hecho esta primera curacion, dijo: Que fué D. Policarpo Herranz, que vive en.....

Que lo dicho es la verdad á cargo del juramento prestado: espresó ser de edad de treinta años: lo firma con el señor fiscal, de que doy té.

Diligencia de haber pedido la hoja de servicios del procesado.

En este dia se ha remitido al señor coronel del regimiento de infanteria de..... un atento oficio firmado por el se-



ñor fiscal pidiendo la hoja de servicios del soldado Gerónimo Yuste. Firma el señor fiscal esta diligencia, de que doy fé.

Declaracion del herido

En la plaza de Madrid á... el Sr. D. Casimiro Gomez, fiscal de este proceso, pasó conmigo el infrascrito escribano al cuerpo de guardia del principal, donde se halla herido el cabo segundo Lucio Gutierrez, y hallándole despejado y en estado de declarar cumplidamente, dicho señor fiscal le hizo levantar la mano derecha y formar una cruz con los dedos indice y pulgar.

Preguntado jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad en lo que yo os interrogare, dijo: Si juro.

Preguntado por su nombre y empleo, dijo: Que se llama... y que es cabo segundo de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de...

Preguntado quién le ha herido, en qué parte de su cuerpo, con qué instrumento, á que hora, en qué lugar, qué motivos mediaron, quién lo ha presenciado y cuánto hay en el particular, dijo: Que, etc.

Así se continúa esta declaracion y en igual forma se toman y estienden las de los testigos, concluyendo con las palabras:

Y que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, espresando ser de edad de... lo firma con el señor fiscal y el presente escribano.

Diligencia uniendo la hoja de servicios del procesado.

A la hora de lastres de la tarde del dia de hoy... de... D. Casimiro Gomez, juez fiscal de esta causa, recibió un oficio del señor coronel del regimiento de... acompañando la hoja de servicios del soldado Gerónimo Yuste, contestando al que se le ha dirigido en la mañana de este dia. El señor fiscal dispuso que el oficio y hoja de servicios se unan á la causa para que en ella obre los efectos correspondientes, y que se estienda la correspondiente diligencia para que conste: de quedar todo realizado, yo el infrascrito doy fé: firma tambien el señor fiscal.

Providencia mandando practicar otras diligencias.

En la plaza de Madrid á... de... D. Casimiro Gomez, juez fiscal de este proceso, dispuso que fuera trasladado al hospital militar el cabo herido Lucio Gutierrez, y que cada cuatro dias compareciera el facultativo del batallon, D..... á quien queda encomendada su curacion, á dar parte del estado en que se halla, lo que verificará hasta nueva providencia, é igualmente si llegara á ocurrir su fallecimiento ó curacion; que el cirujano D. Policarpo Herranz comparezca á declarar (1) acerca de su primera curacion, estado en que se halló al herido, instrumento con que se hizo la herida y demás que sea conducente en esta causa, y por último, que el arrestado Gerónimo Yuste sea conducido en calidad de preso, y sin comunicacion, al cuartel de... donde permanezca á disposicion del señor fiscal. Lo firma ante mí, de que doy fé.

Omitimos poner las diferentes diligencias que exige la naturalera de este proceso, porque son en el fondo las mismas que en causa igual se practican en los tribunales ordinarios. La única diferencia está en el modo de estenderlas, y de él no debemos ocuparnos mas, porque en las diligencias que anteceden dejamos los ejemplos suficientes. Nos limitaremos por lo tanto en lo que nos resta de este formulario á poner diligencias solo especiales á los consejos de guerra.

Dictámen del fiscal para que el proceso se eleve á plenario.

D. Casimiro Gomez, ayudante del primer batallon del regimiento de infanteria de...

Habiendo visto y examinado con toda detencion las diligencias practicadas contra el soldado Gerónimo Yuste, al

(1) Aun en los formularios modernos vemos que acude el fiscal militar á pedir permiso á las demás jurisdicciones para recibir declaraciones á personas sujetas á fuero diferente. Como esta práctica se halla en abierta oposicion con el artículo 2.^o del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, no puede ser admitida: toda jurisdiccion puede por lo tanto en las causas criminales llamar y examinar á los testigos que no sean súbditos suyos sin necesidad del permiso de sus jefes respectivos.

que mandó procesar el señor gobernador militar de esta plaza por el parte dado en el oficio cabeza de esta causa, he hallado que resulta justificado por la declaración de los testigos que en la noche del día... hallándose de centinela abandonó su puesto, y entrando en el cuerpo de guardia hirió mortalmente con la bayoneta al cabo segundo Lucio Gutierrez, el que falleció de resultas de las heridas á los tres dias de haberlas recibido. Dos delitos de gran gravedad pesan sobre el procesado: uno y otro con arreglo á ordenanza están sujetos al fallo del consejo de guerra. Soy por lo tanto de dictámen que se eleven los procedimientos á plenario, pasándose la causa á manos del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva para que se sirva dar su superior permiso al efecto ó resolver lo que estime mas procedente en justicia. Madrid, etc.

Diligencia de haberse entregado la causa en la secretaria de la Capitanía general.

Acto continuo D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, pasó acompañado de mí el infrascrito escribano á la casa posada del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y entregó en manos del señor secretario D... los procedimientos seguidos en sumario contra el soldado Gerónimo Yuste, que componen el número de... fólios. Firma esta diligencia el señor fiscal, de que doy fé.

Decreto pasando el Capitan general las diligencias al auditor.

Madrid... de... Al señor auditor para su dictámen.

Dictámen del auditor.

Excmo. Sr.—Las diligencias sumarias que anteceden, instruidas contra el soldado Gerónimo Yuste, que he examinado; me convencen de que es procedente el dictámen fiscal en que se pide á V. E. su superior permiso para continuarlas en plenario. Soy por lo tanto de dictámen que V. E. puede servirse acordarlo así. V. E. sin embargo determinará lo que crea mas procedente en justicia. Madrid, etc.

Conformidad del Capitan general con el dictámen del auditor.

Madrid... de...

Me conformo con el anterior dictámen: vuelva al fiscal para que proceda en plenario.

Diligencia de haberse pedido la lista de subalternos para el nombramiento de defensor.

En la plaza de Madrid, á... de... D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, debiendo proceder en plenario, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general, dispuso antes de pasar á recibir la confesion al reo oficiar al señor coronel del regimiento de infanteria de... para que se sirviese mandar relacion exacta de todos los subalternos del regimiento que se hallen en esta plaza, á escepcion de los de la segunda compañia del primer batallon á que pertenece el soldado Gerónimo Yuste, para que este elija entre ellos defensor, cuyo oficio quedó pasado en este dia. Para que conste firma el señor fiscal esta diligencia, de que doy fé.

Nombramiento de defensor.

En la misma plaza á... de... D. Casimiro Gomez, fiscal de este proceso, pasó acompañado de mí el escribano á un calabozo del cuartel de... donde se halla preso Gerónimo Yuste, reo de esta causa, á quien hizo saber se le iba á poner en consejo de guerra, y le previno que nombrára oficial que pudiera defenderle. En el acto, yo el escribano le leí la lista de los subalternos del regimiento que se hallan en esta plaza, la cual ¡ha sido remitida por el señor coronel, con exclusion de los de la compañia á que pertenece el citado Yuste. Enterado este, dijo: Que nombra por su defensor á D. José Suarez, teniente de la compañia... del... batallon... Lo firmó el señor fiscal: doy fé.

Despues de estas diligencias se estenderá la confesion con cargos que debe recibirse el acusado. Basta para modelo la que hemos puesto en el formulario de las causas que se siguen en el fuero comun.



Diligencia de haber avisado al oficial defensor.

Acto continuo dispuso D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, que se pasase oficio al oficial nombrado defensor por el acusado, peniendo en su conocimiento la eleccion que en él habia recaído, y encargándole que en el dia siguiente á las ocho de la mañana compareciese en casa del señor fiscal para aceptar y jurar su cargo, y empezar á presenciarse las ratificaciones de los testigos, cuyo oficio, estendido y firmado por el mismo señor fiscal, fué entregado por mí al defensor electo D. Jose Suarez en propia mano. Firma el señor fiscal esta diligencia: doy fé.

Aceptacion y juramento del defensor.

En la plaza de Madrid á... de... compareció ante el señor fiscal de este proceso y presente escribano, el teniente D. José Suarez, defensor nombrado por el soldado Gerónimo Yuste, y dijo: Que enterado del nombramiento que en él se ha hecho le acepta, y habiendo puesto la mano derecha sobre el puño de la espada, prometió bajo su palabra de honor defender bien y fielmente al espresado Gerónimo Yuste y hacer cuanto la ordenanza y disposiciones posteriores encargan á los defensores. Y para que conste lo firma con el señor fiscal, de que doy fé.

Providencia mandando proceder y citar para las ratificaciones.

En la plaza de Madrid, en el mismo dia, el señor fiscal de este proceso mandó citar al teniente D. José Suarez, defensor del soldado Gerónimo Yuste, para que á las once de la mañana de este dia se halle en la casa del espresado señor fiscal para asistir á las ratificaciones de los testigos que han declarado en el sumario, y que se citara tambien á estos para que concurren á la hora y lugar prefijados. Para que conste lo pongo por diligencia que firma el señor fiscal.

Citación para las ratificaciones.

Acto continuo, yo el escribano hice las citaciones que

previene la diligencia que antecede al teniente D. José Suarez, y á los testigos F... y C... que han declarado en este sumario, á todos en su persona. Lo pongo por diligencia que firman los citados.

Ratificacion de un testigo.

En la plaza de Madrid á... de... F... de N.. primer testigo que declaró en el sumario, compareció en virtud de la citacion que precede ante D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, y hallándose presente el oficial defensor y el presente escribano levantó la mano derecha, hizo la señal de la cruz, y

Preguntado ¿jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad en lo que os preguntare? dijo: Sí juro y prometo.

Preguntado despues de leérsele la declaracion (ó las declaraciones) que obra (ú obran) al fólío... (ó fólíos... y...) si era la misma (ó eran las mismas) que tenia prestada (ó prestadas) en esta causa, si conoce la firma (ó señal de la cruz), si es de su puño y letra, si se afirma en lo que tiene declarado, y si tiene que añadir, quitar ó enmendar alguna cosa, dijo: Que la declaracion que se le ha leído es la misma que dió (ó que advierte esta ó la otra falta), que la firma que está al pié es de su puño y letra, que se afirma en lo que tiene declarado (ó que lo rectifica ó retracta), que nada tiene que añadir, enmendar ni quitar (ó que añade, enmienda ó quita) y que en toda esta declaracion, leída que le fué, se afirma y ratifica bajo el juramento que tiene prestado, y lo firmó con el señor fiscal y el presente escribano.

Providencia mandando proceder y citar para los carcos.

En la plaza de Madrid á... de... D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, en vista de estar concluidas las ratificaciones de los testigos mandó se procediera al careo y confrontacion de estos con el acusado, á cuyo efecto se les citará á todos para el cuartel de... á las tres de esta tarde. Lo firma el señor fiscal, de que doy fé.



Citacion para los careos.

Acto continuo, yo el escribano, en cumplimiento de lo que se manda en la providencia que antecede, citó á los testigos F... y G... para la hora y lugar designados. Firman conmigo esta diligencia.

Careo.

En el mismo dia, mes y año, siendo la hora de las tres de la tarde, D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, pasó con asistencia del presente escribano al cuartel de... donde está preso el procesado Gerónimo Yuste, al que mandó traer á su presencia para practicar el careo y confrontacion con los testigos: seguidamente hizo entrar en el calabozo en que se halla al primer testigo N... el cual levantó la mano derecha, hizo la señal de la cruz y

Preguntado ¿jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad en lo que os voy á interrogar? dijo: Si juro y prometo.

Preguntado el acusado si conoce al testigo que se lo presenta, si sabe que le tenga odio ó mala voluntad y si lo reputa sospechoso, dijo: *(Aquí la respuesta)*.

En este estado se leyó por mí el escribano al procesado Gerónimo Yuste la declaracion prestada por este testigo que obra al fóllo...

Preguntado el acusado si se conforma con la declaracion que se le acaba de leer, dijo: *(Aquí la respuesta)*.

Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, si es el mismo acerca del que ha declarado, y qué es lo que se le ofrece respecto á lo que el acusado reprueba en su declaracion, dijo: *(Aquí la respuesta)*.

No quedando conformes (ó quedando conformes) testigo y acusado en esta confrontacion, lo firmaron con el señor fiscal y el presente escribano.

Remision del proceso al Capitan general.

En la plaza de Madrid á... de... concluidos que fueron los careos, creyendo el señor juez fiscal que el proceso como terminado, estaba ya en estado de ser visto y fallado en consejo de guerra, mandó que se pasara al Excmo. Señor

Capitan general para los efectos prevenidos en real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez, y que en esta diligencia conste copia á la letra del oficio que acompañara al proceso. Este oficio dice así:—Excmo. Sr.—Elevó á manos de V. E. el adjunto proceso que de órden del señor Gobernador militar de esta plaza he instruido contra Gerónimo Yuste, soldado de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de... por abandono de centinela, y heridas al cabo segundo de su compañía Lucio Gutierrez, de las que resultó á este la muerte. Creo ya llenas todas las formalidades que la ordenanza y disposiciones posteriores exigen para la completa instruccion y prueba de los hechos, y en estado de que V. E. se sirva pasarlo al señor auditor de este distrito para los efectos prevenidos en la Real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid..... de..... Excmo. señor.—Casimiro Gomez.—Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito.—Y lo firmó el señor fiscal, é igualmente lo hace en esta diligencia de que doy fé, como de haber entregado yo el infrascrito escribano el anterior oficio cerrado, con el proceso á que se refiere, en manos del señor secretario del Excmo. Sr. Capitan general.

Decreto del Capitan general.

Madrid á... de...

Al señor auditor para los fines que en justicia correspondan.

Dictámen del auditor.

Excmo. Sr.—Con la mayor atencion he examinado el proceso que V. E. por el decreto que antecede se ha servido dirigirme, y encontrándolo enteramente completo y conforme con lo que la Ordenanza y demás disposiciones vigentes exigen en esta clase de causas, opino que ya ha llegado el caso de que se vea y falle en consejo de guerra. (*En el caso de que observase que faltan algunas diligencias de instruccion, le manifestará que se practiquen si aun es tiempo de hacerlo, y en su caso podrá indicar que se hagan advertencias ó se sindique la conducta del juez fiscal si no la creyese arreglada á justicia.*) Así creo que V. E. puede servirse

ordenar que, puesta que sea la conclusión fiscal y pasado el proceso al defensor para su alegato, se proceda á la reunion del consejo de guerra ordinario. V. E. resolverá sin embargo lo que crea mas acertado. Madrid... á... de... Excelentísimo señor.—*Sigue la firma del auditor.*

Decreto del Capitan general.

Madrid... de...

Conforme con el señor auditor: devuélvase el proceso con el anterior dictámen al juez fiscal para los efectos oportunos.

Diligencia de haber recibido el proceso.

En la plaza de Madrid á... de... D. Casimiro Gomez, juez fiscal de esta causa, recibió un pliego cerrado del Excelentísimo Sr. Capitan general, y abriéndole encontró que contenia el proceso contra el soldado Gerónimo Yuste, que se le devolvía con el dictámen del señor auditor y la conformidad de S. E. Dicho señor fiscal dispuso que constase por diligencia, y lo firmó: doy fé.

Conclusion fiscal.

D. Casimiro Gomez, capitan de infantería, primer ayudante del primer batallon del regimiento de... juez fiscal de este proceso, despues de haber examinado detenidamente la causa que de órden del señor Gobernador militar de esta plaza se ha instruido contra Gerónimo Yuste, soldado de la segunda compañía del batallon y regimiento, halla plenamente confeso y convicto al procesado de los delitos de... *(Aquí se espresarán los delitos y los motivos en que se funde su calificacion y prueba, fundándolo en las leyes y en la ordenanza.)* Por todo lo cual concluyo por la Reina pidiendo que Gerónimo Yuste sufra la pena de ser pasado por las armas, señalada en el artículo... titulo... del tratado... de la Ordenanza contra los que fueren convictos del delito de... que ha cometido. Madrid, etc.

Providencia para que el defensor tome el proceso.

En la plaza de Madrid á... de... D. Casimiro Gomez, fiscal de esta causa, dispuso que se avisara al señor oficial defensor para que tomase el proceso por el término de veinticuatro horas, quedando el suficiente resguardo en la causa, y que se contaran los fóllos antes de hacer la entrega, constando todo por diligencia. Lo firma con el presente escribano.

Notificacion para que tome los autos el defensor.

Inmediatamente, yo el escribano, en cumplimiento de la providencia que antecede, notifiqué en su persona la anterior providencia al teniente D. José Suarez, defensor nombrado por el procesado Gerónimo Yuste.

Entrega del proceso al defensor.

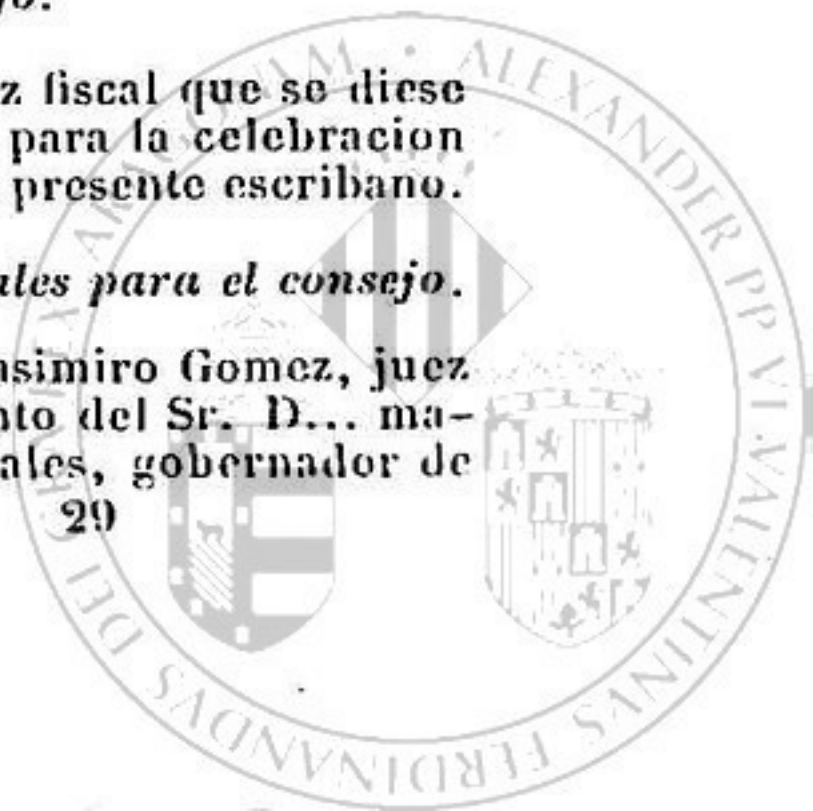
En la plaza de Madrid, en el mismo dia, mes y año compareció el teniente D. José Suarez, defensor del acusado, ante el señor juez fiscal de esta causa, asistido de mí el escribano, á recoger el proceso segun está dispuesto; contadas por mí las fojas útiles de el, resultó que habia treinta escritas que llevan la correspondiente numeracion, de lo que quedó enterado el defensor, así como de que á las veinticuatro horas debia devolver el proceso y lo firmó con el señor fiscal, de que doy fé.

Providencia dando parte al gobernador de la plaza para la formacion del consejo.

Acto continuo dispuso el señor juez fiscal que se diese cuenta al señor gobernador de la plaza para la celebracion del consejo. Lo firma dicho señor con el presente escribano.

Diligencia de haber avisado á los vocales para el consejo.

En la plaza de Madrid á... de... D. Casimiro Gomez, juez fiscal de esta causa, puso en conocimiento del Sr. D... mariscal de campo de los ejércitos nacionales, gobernador de



la plaza, que el proceso estaba concluido por su parte y obtenido el permiso del Excmo. Sr. Capitan general para celebrar el consejo. Dicho señor gobernador nombró á los señores capitanes D. N... y D. N... etc., para que asistan á su celebracion como vocales, á los cuales el señor fiscal comunicó la órden en debida forma para que á las ocho de la mañana del próximo dia acudan á la misa de Espiritu Santo, que ha de decirse en la iglesia de... y á las nueve concurren á la casa morada del señor gobernador que deberá presidir el consejo. Todo lo cual quedó ejecutado, y lo firma el señor fiscal, de que yo el escribano doy fé.

Devolucion del proceso hecha por el defensor.

En la plaza de Madrid á... de... D. José Suarez, defensor del preso Gerónimo Yuste, compareció ante el señor juez fiscal de esta causa, asistido del infrascrito escribano, á devolver el proceso que en el dia de ayer recibió, el cual examinado diligentemente resulta tener el mismo número de fojas con que fué entregado, sin que se note ninguna circunstancia que exija particular mencion. Lo firma el señor fiscal: doy fé.

Diligencia de la celebracion del consejo de guerra.

D. Casimiro Gomez, capitan de infantería, primer ayudante del primer batallon del regimiento de... Certifico que en este dia.. de... de... despues de haber oido misa de Espiritu Santo, se ha juntado el consejo de guerra en la casa morada del señor gobernador de esta plaza de Madrid, presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. N... D. N... etc.; y habiendo hecho relacion de este proceso y leído la defensa hecha por el teniente D. José Suarez, el acusado Gerónimo Yuste fué conducido con la debida seguridad y presentado á los señores del consejo, los que le preguntaron sobre las circunstancias del proceso que tuvieron por conveniente, con asistencia de su defensor. El acusado no presentó en su descargo razones que desvanecieran ó minorasen su culpabilidad, y despues de oidas las defensas del patrono, tanto verbales como las que contiene el alegato que obra á continuacion, se vol-

vió al reo custodiado convenientemente á la prision, pasando despues el consejo á votar. Para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Defensa.

D. José Suarez, teniente de la... compañía del... batallón del regimiento de infantería de... número... defensor nombrado por Gerónimo Yuste, soldado de la segunda compañía del primer batallón del mismo regimiento, acusado de haber abandonado la centinela y herido al cabo Lucio Gutierrez en la noche de... del corriente, de cuyas heridas le resultó la muerte, hace presente al consejo... (*Aqui expresará el defensor los motivos que libren de responsabilidad criminal al acusado ó atenúen la que tenga, y concluirá.*) Por todo lo cual pido y suplico que el consejo se sirva eximir de la pena capital que propone el señor juez fiscal al soldado Gerónimo Yuste, y que le señale alguna otra extraordinaria que la rectitud y equidad del tribunal le sugiera... (*O bien pedirá que se le absuelva, y que se declare que la formación de la causa no pare perjuicio en su reputacion y buen nombre.*) Madrid... de... de...=José Suarez.

Sentencia.

Visto el proceso formado por el capitan D. Casimiro Gomez, primer ayudante del primer batallón del regimiento de infantería de... contra Gerónimo Yuste, soldado de la segunda compañía del mismo batallón y regimiento, acusado de haber abandonado, estando de guardia en el principal la noche del... del corriente mes y año, la centinela, y herido gravemente al cabo Lucio Gutierrez que murió de sus resultas, hecha relacion de todo al consejo de guerra y comparecido (ó no comparecido) en él el reo, presidiendo el mariscal de campo D..., gobernador de esta plaza, despues de haber oido al defensor, há condenado el consejo y condena á Gerónimo Yuste á la pena de ser pasado por las armas, señalada al delito que ha cometido, en el artículo... titulo... tratado... de la Ordenanza del ejército. Madrid á... de... de...=Siguen por su orden las firmas del presidente y vocales del consejo.



Sentencia de consejo de guerra en la marina (1).

Habiéndose en virtud del decreto del Excmo. Sr. D. N... Capitan general del departamento (ó comandante general de la escuadra) al parte presentado en el dia... de... de... por D... en que esponia contra R... marinero de... que... formado proceso por informacion, recoleccion y confrontacion, y hecha relacion de todo al consejo de guerra que á este efecto se convocó en el dia... de... de... en el cual preside el Sr. D. N... todo bien examinado, ha condenado y condena dicho consejo de guerra al referido R... á la pena de... etc.

Sentencia de consejo de oficiales generales.

Habiéndose formado por el Sr. D. N... (*Aquí se espresará su nombre y carácter,*) el proceso que precede contra don C... (*Aquí su nombre y empleo*), iniciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta en la cabeza de él, que le comunicó el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales celebrado en el dia... de... de... en casa del Excmo. Sr. D. N... que le presidió, siendo jueces de él los señores D. N... D. N... etc. (*Se espresará el nombre y carácter de todos*) y asesor el auditor de guerra D. N... compareció en el espresado tribunal el referido reo, y oidos sus descargos con la defensa de su patrono, y todo bien examinado, ha condenado y condena el consejo á D. C... á la pena de... arreglado al... (*Aquí se citarán las disposiciones legales en que se funde la condena.*) Madrid tantos de tal mes y año.

Entrega del proceso al Capitan general.

Acto continuo despues de concluido el consejo pasó el señor fiscal D. Casimiro Gomez, acompañado de mí el escribano, á la casa morada del Excmo. Sr. Capitan general á entregarle el proceso, lo que ejecutó (2); lo firma dicho señor fiscal: doy fé.

(1) Art. 44, tit. III, tratado V de la Ordenanza de marina.

(2) Nos parece preferible á esta practica la seguida por otros, que es remitir directamente el presidente del consejo la causa cerrada al Capitan general con un oficio de remision.

Decreto del Capitan general.

Madrid á... de... de...

Pase al señor auditor para que dé su dictámen.

Dictámen del auditor.

Excmo. Sr.—He examinado con la escrupulosidad debida el proceso formado contra Gerónimo Yuste, soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de... acusado de haber en la noche del... del corriente abandonado la centinela y herido al cabo Lucio Gutierrez, que murió de sus resultas, y visto la sentencia que el consejo de guerra ha pronunciado contra el espresado Gerónimo Yuste. Este fallo le encuentro del todo arreglado á la ordenanza, porque el reo está confeso y convicto, y el crimen de que aparece autor está comprendido en... *(Aquí espondrá los fundamentos legales de la justicia de la sentencia: mas si no estuviere conforme, lo espresará así dando las razones de su falta de conformidad.)* Soy por lo tanto de dictámen que V. E. se sirva aprobar y mandar ejecutar la sentencia pronunciada en el consejo de guerra. *(O bien espondrá cualquier otra cosa que crea conveniente en justicia.)* Madrid á... de... de... Excmo. Sr.

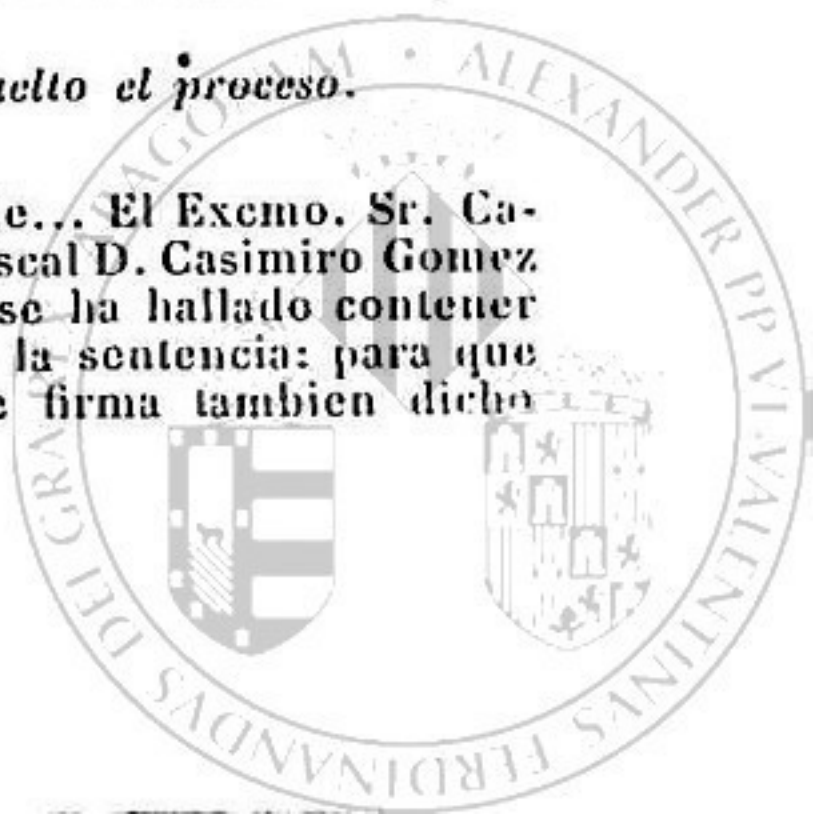
Aprobacion de la sentencia por el Capitan general.

Madrid á... de... de...

Conforme con el señor auditor: ejecútese la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario.

Diligencia de haber sido devuelto el proceso.

En la plaza de Madrid á... de... de... El Excmo. Sr. Capitan general ha remitido al señor fiscal D. Casimiro Gomez un pliego cerrado, abierto el cual se ha hallado contener este proceso con la aprobacion de la sentencia: para que conste lo pongo por diligencia que firma tambien dicho señor fiscal.



Diligencia de haber enterado de la sentencia al Gobernador de la plaza.

Incontinenti pasó el señor fiscal D. Casimiro Gomez, acompañado de mí el escribano, á la casa morada del señor gobernador militar de esta plaza en cuyo conocimiento puso la aprobacion de la sentencia: lo pongo por diligencia que firmo con dicho señor fiscal.

Notificacion de la sentencia.

En la plaza de Madrid á... de... de... D. Casimiro Gomez, juez fiscal de este proceso, en virtud de la sentencia que ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, pasó acompañado de mí el escribano al calabozo del cuartel de... donde está preso el reo Gerónimo Yuste, y habiéndole hecho poner de rodillas me mandó que le leyera la sentencia, lo que verifiqué, y en su consecuencia se llamó á un confesor para que le diera los auxilios espirituales. Lo firma dicho señor fiscal, de que yo el escribano doy fé.

Diligencia de la ejecucion de la sentencia.

En la plaza de Madrid á... de... de... yo el infrascrito escribano doy fé que en cumplimiento de la sentencia dada por el consejo de guerra ordinario contra el soldado Gerónimo Yuste, que ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general, se condujo con la escolta correspondiente al reo fuera de la puerta de... en que se hallaba D. Casimiro Gomez, juez fiscal que ha sido en este proceso, donde estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia. Publicado el bando con arreglo á ordenanza, se puso el reo de rodillas delante de las banderas y se le leyó por mí la sentencia en alta voz, hecho lo cual se le pasó por las armas á las diez de la mañana, desfilando despues delante del cadáver en columna las tropas que se hallaron presentes: concluido esto le llevaron al campo santo de... los soldados de su campaña, y quedó allí sepultado. Para que conste lo pongo por diligencia que firma tambien el espresado señor fiscal: doy fé.

APENDICE

Á LA PÁGINA 131 DE LOS CONVENIOS DE ESTRADICION

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y VARIAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

BADEN (GRAN DUCADO) (1).

Convenio para la reciproca estradicion de malhechores, celebrado entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena á 24 de Diciembre de 1860.

ARTICULO 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

(1) Ya espusimos en la página 139 que en este lugar, en vez del orden cronológico de los convenios, para mayor facilidad adoptariamos el alfabético.



4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó espondicion de moneda falsa, ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion, ó alteracion del papel moneda y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la estradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionár.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo estuvieren en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.º, no obtará á la estradicion el haberse hecho el refugiado, reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama, estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones del derecho civil no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado, haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado, á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas de reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder de

individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiera escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien en las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradiccion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiere de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo convenio.



BAVIERA.

Convenio celebrado para la reciproca estradicion de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena en 28 de Junio de 1860.

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente y con la única escepcion de sus propios súbditos á todos los individuos que por delitos graves ó los menos graves enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Art. 2.º Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor, consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.º El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del pais que reclama la estradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.

8.º La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.



9.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradicion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo, durante la causa ó desde la sentencia, hubiere trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviera encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el pais donde se halle refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que lo reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno ó invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que mas conveniente le parezca, y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al pais de su naturaleza, ó al pais en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

Art. 7.º La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, estendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del pais donde aquellos individuos se hayan refugiado.

Art. 10. Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han



de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecución del presente convenio.

Art. 12. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaración de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes, al exhorto que por la vía diplomática le remita al efecto la autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instrucción de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamación se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca, le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

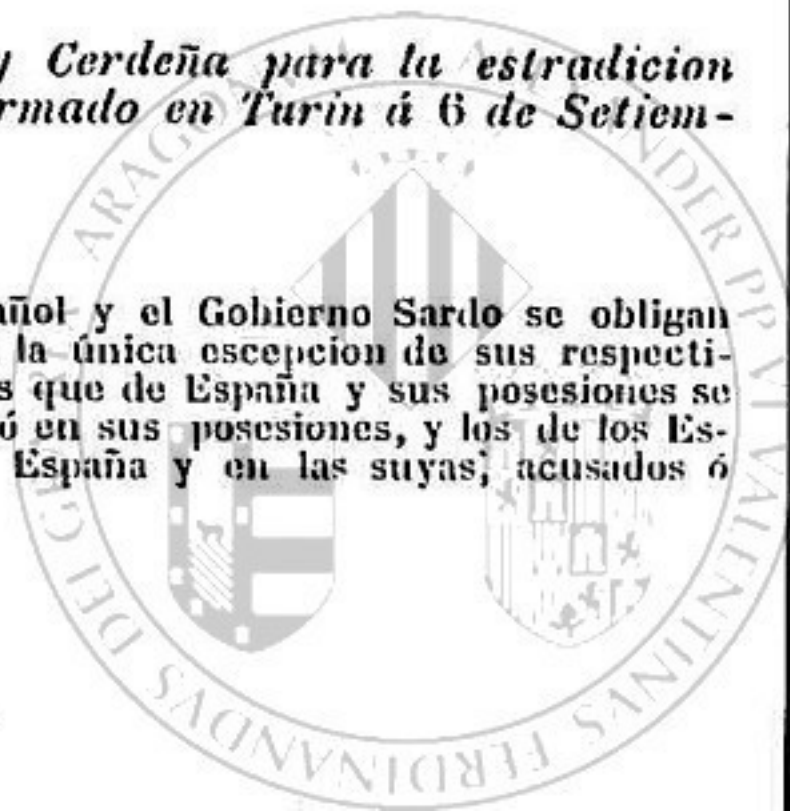
Art. 14. El presente convenio empezará á regir diez días después de su publicación, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el día de su ratificación, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesación del mismo convenio.

CERDEÑA.

Convenio entre España y Cerdeña para la extradición recíproca de malhechores, firmado en Turin á 6 de Setiembre de 1857.

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno Sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única escepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó



condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradición tendrá lugar en virtud de reclamación del uno al otro Gobierno por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente convención.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algún hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente convención.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor, cometido con violencia ó en una persona menor de once años, lesión corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intención de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanación deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la Religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociación con malhechores, salteamiento en la vía pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricación, introducción ó emisión de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricación y á la falsificación. Se considerará como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncia calumniosas.

8.º Sustracción cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición, ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del auto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.



Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso; está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiere contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos, cuya extradición sea acordada, á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del ministerio de Negocios Extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al ministro de Negocios Extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las Altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la

entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intenta. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por diez años; y si con uno de anticipacion una de las Altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

FRANCIA.

Convenio celebrado entre España y la República francesa para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores: firmado en 26 de Agosto de 1850, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en 23 de Febrero de 1851 (1).

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.º) por

(1) Por el art. 12 de este convenio se ha declarado nulo y de niugun valor el celebrado en 29 de Setiembre de 1765, para la entrega de desertores y de malhechores; por cuya razon le omitimos en este apendice.



los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradición en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violación y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo, menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustracción fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustracción que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustracción imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricación, introducción y expendición de moneda falsa; la fabricación de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificación de efectos públicos ó de cualquiera clase, y la de billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustracción cometida por depositarios constituidos por autoridad pública, de los valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradición son:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobación del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió, por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta después que sufra la pena á que se le condene por razón de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos

políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradición del delincuente, cuando hayan prescrito la pena ó la acción criminal con arreglo á la legislación del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español, el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegare á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que originen el arresto, prisión, custodia, manutención, traslación y conducción á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallare refugiado el delincuente.

Art. 12. El Convenio concluido el 29 de Setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente Convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiere declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

GRAN BRETAÑA.

Por el tratado de paz celebrado en 1802 entre el rey de España y las repúblicas francesa y báltava de una parte, y de la otra el rey de la Gran Bretaña, se convino en que fueran entregados recíprocamente los

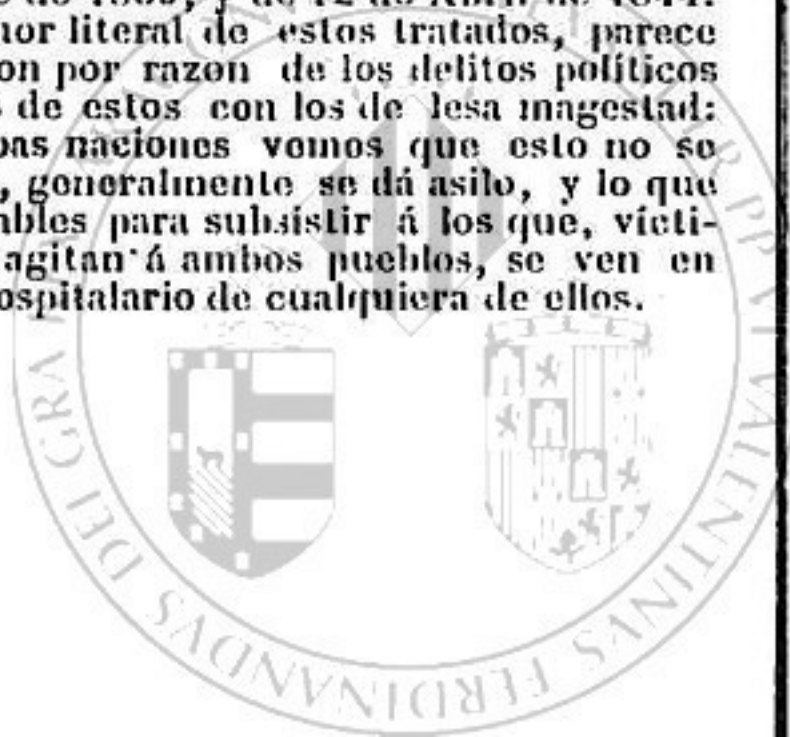


acusados de crímenes de homicidio, falsificación, ó bancarrota fraudulenta, con tal de que la evidencia del crimen estuviera tan justificada que las leyes del lugar en donde se descubriese la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la justicia, si el hecho criminal se hubiese cometido en aquel sitio.

PORTUGAL.

Tres leyes recopiladas tratan de los convenios entre España y Portugal sobre la entrega de los delincuentes fugitivos de un reino á otro. El primero que es la ley 3, tít. XXXVI, lib. XII de la Novísima Recopilacion contiene el asiento hecho por los Reyes Católicos mandado observar por pragmática de 20 Mayo de 1494. El 2.º (ley 4.ª del mismo título y libro), es del tiempo de Don Felipe II, y de él trata la pragmática de 29 de Junio de 1569. El 3.º (ley 5.ª del mismo título y libro) se halla en el tratado de amistad, garantía y comercio celebrado entre las dos naciones en 11 de Marzo de 1778. No los transcribimos aquí porque la circunstancias de estar en la Novísima Recopilacion lo hacen necesario. Solo diremos que segun ellos, deben ser mutuamente estraidos y entregados los homicidas, los salteadores de caminos, los reos de traicion, de lesa magestad, los que llevan cosas hurtadas ó robadas, los empleados que han defraudado la Hacienda pública, ó que se fugan sin dar cuentas, los comerciantes y sus factores que hacen quiebra fraudulenta, los que huyen con mujeres casadas ó solteras, los escaladores de cárceles para sacar á los presos, los falsificadores de moneda, los contrabandistas y los desertores del ejército y armada.

Además de los tratados mencionados se celebró en Marzo de 1823 otro convenio con Portugal, por el cual se acordó que serian reciprocamente entregados todos los reos procesados y condenados en su propio pais, y que los reos procesados y no condenados que se refugiaren de uno á otro reino, siendo reclamados por su respectivo Gobierno, deberian ser puestos en custodia, hasta que terminada y decidida su causa se viese si habian de ser entregados ó nó, segun está declarado por Real órden de 10 de Setiembre de 1839, y de 12 de Abril de 1844. Si tuviéramos que atenernos al tenor literal de estos tratados, parece que tambien procedia la estradicion por razon de los delitos políticos en la confusion que se hacia antes de estos con los de lesa magestad: sin embargo, para el bien de ambas naciones vemos que esto no se verifica, sino que por el contrario, generalmente se dá asilo, y lo que es mas, los medios mas indispensables para subsistir á los que, víctimas de las discordias civiles que agitan á ambos pueblos, se ven en la necesidad de acogerse al suelo hospitalario de cualquiera de ellos.



PRUSIA.

Convenio celebrado en Berlin en 5 de Enero de 1860 entre España y Prusia para la estradicion recíproca de malhechores.

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á petición de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º

No podrá hacerse la demanda de estradicion sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor, consumado ó intentado con violencia, asi como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado, que pida la estradicion, asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

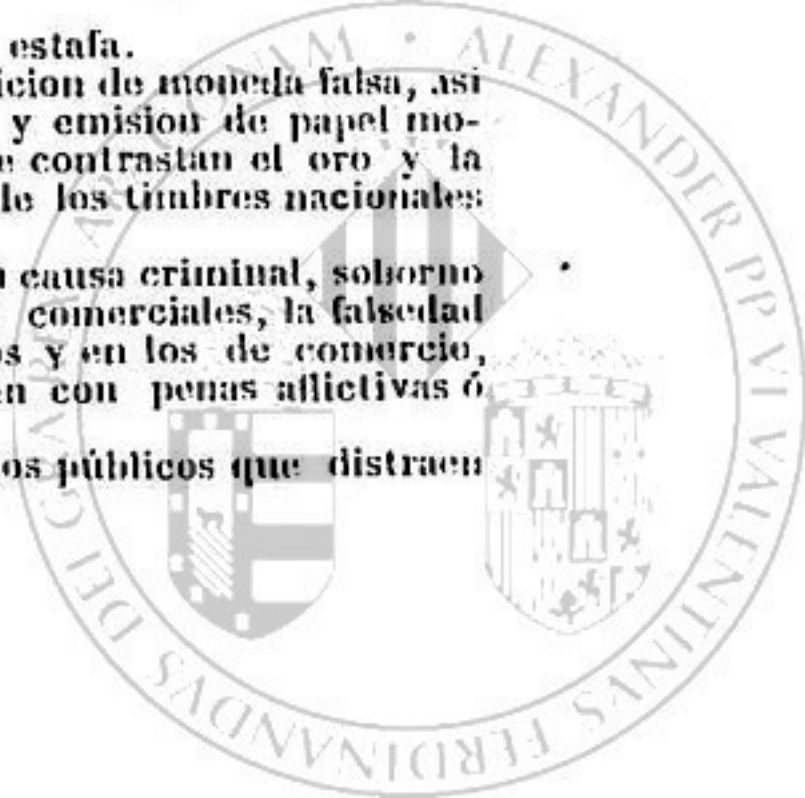
3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el saqueamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa, asi como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen



de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que lo sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiere alegar para oponerse á la estradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviere oncausada ó sentenciada por los tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiere sido impuesta.

Art. 8.º No se accederá en caso alguno á la estradicion, cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.º La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiere contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya estradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se conceda, dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal, cualquiera de los dos Gobiernos juzgare necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del pais donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarlo á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais en que deba ser oido.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asi mismo, que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

No comprendemos en esto lugar los convenios celebrados con las potencias extranjeras para la estradicion de desertores del ejército y marina, porque no lo creemos propio de esta obra.



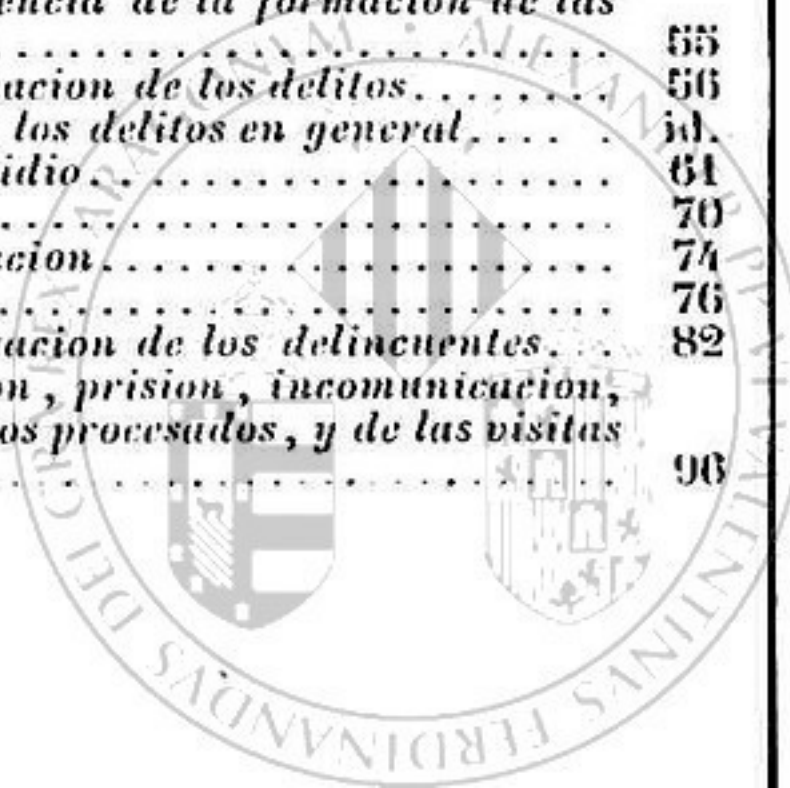
INDICE DEL TOMO TERCERO.



LIBRO QUINTO.

De los procedimientos en materia criminal.

	Págin as.
TITULO I. <i>De los procedimientos criminales en general...</i>	5
TITULO II. <i>De los acusadores y de los acusados.....</i>	9
SECCION I. <i>De los acusadores.....</i>	id.
SECCION II. <i>De los acusados.....</i>	19
TITULO III. <i>De los periodos del juicio criminal.....</i>	21
TITULO IV. <i>De los procedimientos para castigo de las faltas.....</i>	24
TITULO V. <i>De los procedimientos por razon de los delitos comunes.....</i>	32
SECCION I. <i>De los procedimientos para el castigo de los delitos comunes en general.....</i>	id.
SECCION II. <i>Del modo de comenzar el sumario.....</i>	33
§. I. <i>Acusacion de un particular.....</i>	34
§. II. <i>Escitacion fiscal.....</i>	41
§. III. <i>Procedimiento de oficio.....</i>	43
§. IV. <i>Autorizacion para proceder contra funcionarios ó corporaciones administrativas, por hechos relativas al ejercicio de sus funciones.....</i>	48
§. V. <i>Parte à la audiencia de la formacion de las causas criminales.....</i>	55
SECCION III. <i>De la averiguacion de los delitos.....</i>	56
§. I. <i>Averiguacion de los delitos en general.....</i>	id.
§. II. <i>Delito de homicidio.....</i>	61
§. III. <i>Heridas.....</i>	70
§. IV. <i>Estupro y violacion.....</i>	74
§. V. <i>Hurto y robo.....</i>	76
SECCION IV. <i>De la averiguacion de los delincuentes.....</i>	82
SECCION V. <i>De la detencion, prision, incomunicacion, traslacion y soltura de los procesados, y de las visitas de cárceles.....</i>	90



§. I. <i>Detencion, prision é incomunicacion de los procesados</i>	96
§. II. <i>Traslacion de los procesados</i>	116
§. III. <i>Soltura</i>	119
§. IV. <i>Visita de cárceles</i>	128
SECCION VI. <i>De los asilos</i>	132
§. I. <i>Asilo eclesiástico</i>	id.
§. II. <i>Asilo extranjero</i>	138
SECCION VII. <i>Del embargo de bienes y de su depósito y administracion</i>	140
SECCION VIII. <i>De la declaracion indagatoria</i>	144
SECCION IX. <i>De las pretensiones que pueden deducirse durante el juicio por los que son parte en la causa criminal</i>	152
SECCION X. <i>De los deberes especiales de los jueces en los casos en que los agentes de la administracion comienzan los procedimientos</i>	161
SECCION XI. <i>De los deberes especiales de los jueces y fiscales en las causas por los delitos mas alarmantes</i>	163
SECCION XII. <i>De los deberes especiales de los jueces y fiscales cuando se altera el orden público</i>	166
SECCION XIII. <i>De la formacion de piezas separadas</i>	168
SECCION XIV. <i>Del sobreseimiento</i>	172
SECCION XV. <i>Del plenario</i>	181
§. I. <i>Plenario en general</i>	id.
§. II. <i>Fijacion de la cuestion</i>	183
§. III. <i>Trámites de prueba</i>	186
§. IV. <i>Valor legal de las pruebas</i>	191
§. V. <i>Preparacion judicial y sentencia</i>	199
SECCION XVI. <i>Del procedimiento contra reos ausentes</i>	206
SECCION XVII. <i>De la segunda instancia en las causas por delitos comunes</i>	213
SECCION XVIII. <i>De la tercera instancia en las causas por delitos comunes</i>	227
SECCION XIX. <i>De la ejecucion de las sentencias</i>	228
TITULO VI. <i>De los procedimientos por delitos de pena correccional en el distrito de Madrid</i>	247
TITULO VII. <i>De los procedimientos por delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado, ó contra la persona del Rey</i>	254
TITULO VIII. <i>De los procedimientos por delitos contra la hacienda pública</i>	265
SECCION I. <i>De los procedimientos por delitos contra la Hacienda pública en general</i>	id.
SECCION II. <i>De la persecucion del contrabando y defraudacion</i>	268

SECCION III. <i>Del orden de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion</i>	276
§. I. <i>Procedimientos administrativos</i>	id.
§. II. <i>Procedimientos judiciales</i>	278
TITULO IX. <i>De los procedimientos por delitos de imprenta, litografias y grabados</i>	296
TITULO X. <i>De los procedimientos por el delito de vagancia</i>	304
TITULO XI. <i>De los procedimientos por delitos cometidos por jueces inferiores en el ejercicio de sus funciones</i>	308
TITULO XII. <i>De los procedimientos por delitos cometidos por personas que deben ser juzgadas en el Tribunal Supremo de Justicia</i>	312
TITULO XIII. <i>De los procedimientos por delitos cuyo conocimiento corresponde al Senado, ya por razon de la persona del delincuente, ya por la naturaleza del hecho criminal</i>	314
TITULO XIII. <i>De los procedimientos en los juicios criminales militares</i>	322
§. I. <i>Procedimientos en los juicios criminales militares en general</i>	id.
§. II. <i>Procedimientos criminales en los tribunales militares permanentes</i>	323
§. III. <i>Procedimientos criminales en los tribunales criminales no permanentes</i>	326
TITULO XIV. <i>De los procedimientos por razon de los delitos y faltas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdiccion consular</i>	362
TITULO XV. <i>De los modos de perder la fuerza la sentencia ejecutoriada</i>	369
FORMULARIOS CORRESPONDIENTES AL LIBRO QUINTO.....	381
<i>Al titulo cuarto</i>	id.
<i>Al titulo quinto</i>	385
<i>Al titulo décimo tercero</i>	437
APÉNDICE.....	455

FIN DEL TOMO TERCERO Y ÚLTIMO



